

Año 1889:

- Provincia de Buenos Aires - Memoria de la Contaduría General correspondiente al año 1888.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia de esta Capital, de fecha 4 de Enero de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director General del Banco de la Provincia en Buenos Aires, y miembros del Concejo Consultivo, de fecha 4 de Enero de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco Hipotecario, de fecha 4 de Enero de 1889.
- Decreto: Concediendo aumento de emisión al “Banco Buenos Aires”, de fecha 12 de Enero de 1889.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado con los Sres. Hume Hnos., sobre compra del Ferrocarril Central Norte, de fecha 28 de Enero de 1889.
- Decreto: Reglamentando la Ley N.º 2396 de 10 de Noviembre de 1888, de fecha 6 de Febrero de 1889.
- Decreto: Autorizando al Banco Provincial de Tucumán para elevar su emisión á la suma de 3.552.074 pesos oro, de fecha 15 de Febrero de 1889.
- Decreto: Concediendo á la “Société de Construction des Batignolles” el derecho para construir y explotar una vía férrea, que se denominará Ferro-Carril Nord-Oeste Argentino, de fecha 18 de Febrero de 1889.
- Decreto: Aprobando la transferencia de los derechos que del Ferro-Carril Central Norte, hacen los Señores Hume hermanos á favor de la Compañía del Ferro-Carril Central de Córdoba, de fecha 22 de Febrero de 1889.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Departamento de Ingenieros y D. Juan R. Lanús, sobre construcción y explotación de una vía férrea que se denominará “Ferro-Carril del Chaco Austral”, de fecha 22 de Febrero de 1889.
- Decreto: Disponiendo que las tierras sobrantes en la zona designada en las leyes de 1878, pasen á ser administradas por el Ministerio del Interior, de fecha 28 de Febrero de 1889.
- Exposición del Dr. Pacheco – Carta al Presidente de la República – La labor de cuatro años, de fecha 28 de Febrero de 1889.
- Carta del Presidente de la República al Dr. Pacheco, de fecha 1º de Marzo de 1889.
- Decreto: Modificando los artículos 13 y 14 del contrato de venta del Ferro-Carril Central Norte, de fecha 12 de Marzo de 1889.
- Decreto: Nombrando Presidente del Directorio del Banco Nacional, de fecha 16 de Marzo de 1889.
- Decreto: Autorizando al Ministerio de Hacienda, para movilizar el oro depositado en el Banco Nacional, de fecha 20 de Marzo de 1889.
- Decreto: Sobre el servicio de la deuda externa, de fecha 20 de Marzo de 1889.
- Decreto: Reglamentando la Ley N° 2.399 sobre operaciones de Bolsa, de fecha 20 de Marzo de 1889.
- Resolución: Sobre depósito de garantía de las operaciones del Banco Hipotecario de la Capital, de fecha 16 de Abril de 1889.
- Resolución: Concediendo la ubicación que solicita el Teniente General D. Emilio Mitre, de fecha 24 de Abril de 1889.
- Mensaje del Presidente de la República M. Juárez Celman, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en Mayo de 1889.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires), leído en la Asamblea Legislativa el 1º de Mayo de 1889.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I.
- Decreto: Disponiendo que la Oficina Inspector de Bancos Nacionales de emisión garantida acordará á los Bancos de Emisión, un término improrrogable para verificar el canje de la antigua emisión en circulación, de fecha 8 de Mayo de 1889.
- Mensaje acompañando proyectos complementarios del plan de hacienda, de fecha 20 de Mayo de 1889.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Presidente del Crédito Público y D. Carlos Malmén, sobre confección é impresión de los títulos de Fondos Públicos, de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, de fecha 21 de Mayo de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Dispónese se saque á licitación, la pavimentación del Camino General del Sud, de fecha 31 de Mayo de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia de la Plata y del Hipotecario del de Buenos Aires, de fecha 6 de Junio de 1889.
- Estatutos del Banco de Italia y Río de la Plata autorizados por Ley de la Provincia, 14 de Junio de 1872 y reformados por la Asamblea General de Accionistas del 29 de Enero de 1889, y decreto declarándolo acogido á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 7 de Junio de 1889.
- Decreto: Confirmando el nombramiento de varios empleados del Banco Nacional, de fecha 8 de Junio de 1889.
- Decreto: Declarando acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Banco de Londres y Río de la Plata, de fecha 12 de Junio de 1889.
- Decreto: Disponiendo que la Oficina de Crédito Público suspenda hasta nueva resolución el retiro de los Fondos Públicos, de fecha 14 de Junio de 1889.
- Convenio para la conversión de los fondos públicos creados por leyes N° 79 de 16 de Noviembre de 1863 y N° 832 de 21 de Octubre de 1876, y decreto de aprobación. (Hard Dollars), de fecha 14 de Junio de 1889.
- Estatutos del Banco Sub-Americano y decreto declarándolo acogido á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 22 de Junio de 1889.
- Estatutos del nuevo Banco Italiano y decreto acogiéndolo á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 26 de Junio de 1889.
- Estatutos del Banco Francés del Río de la Plata y decreto declarándolo acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 27 de Junio de 1889.
- Estatutos de la Sociedad Anónima English Bank of Rio de Janeiro (Limited) y decreto declarándolo acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 27 de Junio de 1889.
- Ley 2.453: Aprobando el convenio celebrado con los Sres. Stern Brothers de Londres, sobre conversión de los fondos públicos, de fecha 27 de Junio de 1889.
- Decreto: Nombrando representante del Gobierno Nacional, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, para llevar á efecto el convenio celebrado con los Sres. Stern Brothers de Londres, de fecha 1º de Julio de 1889.
- Decreto: Disponiendo que el Teniente General Don Emilio Mitre abone sin descuento 25.000 hectáreas de terrenos en los Territorios Nacionales, de fecha 17 de Julio de 1889.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1890, de fecha 18 de Julio de 1889.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Disponiendo que los tenedores de fondos públicos residentes en la República, podrán presentarse á la Junta de Crédito Público Nacional á solicitar el canje, de fecha 3 de Agosto de 1889.
- Decreto: Prorogando el plazo fijado para la emisión antigua de los billetes de Banco, de fecha 5 de Agosto de 1889.
- Ley 2.484: Autorizando al P. E. para contratar con Don Juan Pelleschi, la prolongación del Ferro-Carril de Villa María á Rufino, de fecha 7 de Agosto de 1889.
- Decreto: Concediendo á D. J. J. Naon varios lotes de terrenos en Territorios Nacionales, de fecha 23 de Agosto de 1889.
- Ley 2.514: Concediendo á los Sres. O. Bemberg y C^a., el derecho para construir y explotar una línea férrea desde Mendoza á San Rafael, de fecha 29 de Agosto de 1889.
- Discusión de los Proyectos en el H. Senado, de fecha 10 de Setiembre de 1889.
- Decreto: Encargando interinamente al Contador Mayor de la Contaduría General, el desempeño del cargo de Presidente de la Junta de Crédito Público Nacional y de la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, de fecha 11 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.542: Autorizando al Poder Ejecutivo, para instituir el Tesoro Nacional, de fecha 11 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.543: Autorizando al Poder Ejecutivo, para constituir en el Tesoro Nacional un fondo equivalente á cincuenta millones de pesos oro, de fecha 11 de Setiembre de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires) y antecedentes relativos al servicio en el extranjero de las cédulas hipotecarias de la Provincia, de fecha 12 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.171 (Provincia de Buenos Aires): Empréstito de conversión, de fecha 17 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.176 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al P. E. para enagenar las líneas y empresa de los ferro-carriles de la Provincia, de fecha 18 de Setiembre de 1889.
- Decreto: Disponiendo sean enajenadas para colonización, 24.000 leguas cuadradas de tierras fiscales, de fecha 21 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.586: Autorizando á D. Pedro A. Costa á fundar un Banco que se denominará “Banco de los Centros Agrícolas de la República Argentina”, de fecha 27 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.592: Autorizando al Poder Ejecutivo, para contratar con los Sres. C. Fernandez y C^a., la construcción de una vía férrea, de fecha 27 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.594: Derogando el artículo 9, de la fecha 5 de Octubre de 1887 sobre el F. C. C. Sud Americano, de fecha 28 de Setiembre de 1889.
- Ley 2.598: Reduciendo la garantía acordada en la núm. 1702, de fecha 28 de Setiembre de 1889.
- Decreta (Provincia de Buenos Aires): Nómbrase una comisión de contadores para que proceda al inventario de los ferro-carriles de la Provincia, de fecha 1º de Octubre de 1889.
- Decreto: Prorogando el plazo fijado para llevar á cabo el cange de los billetes de antiguas emisiones por las autorizadas por la Ley núm. 2216, de fecha 5 de Octubre de 1889.
- Decreto: Determinando la cantidad de billetes que el Ministro de Hacienda retirará del Banco Nacional, de fecha 10 de Octubre de 1889.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Ley 2.641: Autorizando al P. E. para proceder á la venta en Europa, de Tierras Públicas de propiedad de la Nación, de fecha 12 de Octubre de 1889.
- Decreto: Nombrando comisionado en Europa para la enajenación de las 24.000 leguas, á que se refiere el decreto 21 de Setiembre de 1889, de fecha 12 de Octubre de 1889.
- Ley 2.643: Autorizando al P. E. para amortizar los billetes de Banco, hasta reducir la emisión total á 100.000.000 de pesos, de fecha 15 de Octubre de 1889.
- Ley 2.645: Autorizando á los Sres. A. E. Carranza y C^a. la construcción de una línea de Ferro-Carril de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá, de fecha 21 de Octubre de 1889.
- Ley: 2.648: Autorizando á los Sres. Federico L. Green y C^a. para construir un Ferro-Carril, de San Rafael á Ñorquín, de fecha 22 de Octubre de 1889.
- Ley 2.650: Modificando los artículos 10 y 11 de la ley N° 2189 de 10 de Octubre de 1887, de fecha 22 de Octubre de 1889.
- Ley 2.652: Ampliando la emisión autorizada por la ley N° 1888, de fecha 22 de Octubre de 1889.
- Ley 2.653: Autorizando al P. E. para contratar con D. Luis D. Sones, la construcción y explotación de un Ferro-Carril, de fecha 22 de Octubre de 1889.
- Ley 2.658: Concediendo la construcción del Ferro-Carril de Jujuy á la frontera de Bolivia á los Sres. Julio Achaval y C^a, de fecha 23 de Octubre de 1889.
- Ley 2659: Concediendo la construcción del Ferro-Carril de Villa María á Colastiné y Reconquista á los Señores G. Soler y C^a, de fecha 23 de Octubre de 1889.
- Decreto: Aprobando las modificaciones introducidas en los Estatutos del “Banco Nacional”, de fecha 25 de Octubre de 1889.
- Ley 2.666: Autorizando al Banco Hipotecario Nacional, para emitir 40.000.000 de pesos en bonos hipotecarios, de fecha 30 de Octubre de 1889.
- Bono General sobre la conversión de los fondos públicos creados por leyes N° 79 de 16 de Noviembre de 1863 y N° 832 de 21 de Octubre de 1876, y decreto de aprobación. (Hard Dollars), de fecha 31 de Octubre de 1889.
- Ley 2.680: Autorizando á los Sres. Carlos Maschwitz y C^a., para construir un Ferro-Carril desde la Provincia de Entre Ríos hasta Monte Caseros (Provincia de Corrientes), de fecha 7 de Noviembre de 1889.
- Ley 2.684: Autorizando á la Municipalidad para emitir un empréstito interno de diez millones de pesos moneda nacional, de fecha 12 de Noviembre de 1889.
- Ley 2.690: Autorizando á la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, para celebrar un contrato con los Sres. Juan E. Clark y Carlos H. Stanford, de fecha 15 de Noviembre de 1889.
- Ley 2.697: Designando la suma en que queda fijado el presupuesto general de gastos para el año 1890, de fecha 19 de Noviembre de 1889.
- Ley 2697: Presupuesto General de gastos ordinarios para 1890, de fecha 19 de Noviembre de 1889.
- Ley 2.698: Declarando de utilidad pública, la ocupación de las propiedades particulares que sean necesarias para la apertura de varias avenidas, etc., de fecha 19 de Noviembre de 1889.
- Ley 2.699: Designando la suma en que queda fijado el Presupuesto general de gastos extraordinarios, de fecha 19 de Noviembre de 1889.
- Ley 2.699: Presupuesto general de gastos extraordinarios para 1890, de fecha 19 de Noviembre de 1889.
- Decreto: Señalando plazo para la conversión de billetes de la antigua emisión, de fecha 6 de Diciembre de 1889.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Resolución (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco de la Provincia para hacer por cuenta del Gobierno el servicio de varios empréstitos, de fecha 12 de Diciembre de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Sacase á licitación pública la venta de los ferro-carriles del Estado, de fecha 16 de Diciembre de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Sacase á licitación pública la venta del ramal férreo de Temperley á Cañuelas. (Ferrocarril de la Provincia), de fecha 16 de Diciembre de 1889.
- Resolución: Autorizando solamente al Banco Nacional, á elevar su capital actual á la suma de \$ m/n 50.00.000, de fecha 20 de Diciembre de 1889.
- Ley 2.332 (Provincia de Buenos Aires): De Presupuesto para 1890, de fecha 27 de Diciembre de 1889.
- Resolución (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco de la Provincia para entregar á la oficina de Crédito Público los fondos necesarios para el servicio de diversas deudas públicas, de fecha 31 de Diciembre de 1889.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nómbranse en comisión los miembros del Directorio del Banco de la Provincia y Banco Hipotecario, etc, de fecha 31 de Diciembre de 1889.
- Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889.

Provincia de Buenos Aires - Memoria de la Contaduría General correspondiente al año 1888.

La Plata, Enero de 1889.

Señor Ministro de Hacienda.

Desde que me hice cargo, hace tres meses, de la Contaduría he tenido que ocuparme del estudio de la Oficina para conocer su mecanismo, proveer en los asuntos que se tramitan, é introducir las reformas que he creído necesarias.

Resultado de ese estudio es el informe que presento.

Como algunas de las Secciones de esta repartición se hallaban atrasadas, he debido hacer un trabajo largo y difícil; V. S. sabe cuántas prolijas investigaciones son necesarias para no adelantar algunas veces más que el asiento de una sola partida; á lo que se agrega que me he encontrado solo en la tarea diaria, por la enfermedad del Sub Contador. Digo esto en mi descargo por las deficiencias de que adolece este informe.

Sin la benevolencia con que el señor Gobernador y V. S. han oído mis indicaciones y sin el apoyo que el Gobierno me ha prestado en lo que se refiere á la Contaduría, debo declarar que no habría podido dar un paso;-con ellos, creo que podrá llegarse á tener una oficina buena entre los mejores.

Se comprende por la fecha de este informe que los datos que contiene no pueden alcanzar sino hasta el 31 de Diciembre: deberán adelantarse después hasta el 31 de

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Marzo á objeto de que tenga V. S. á la vista el movimiento de todo el año económico 1888 al presentar en Mayo su memoria á la Legislatura.

Debo agregar que pueden darse á V. S. mayores detalles sobre los asuntos de que trata este informe toda vez que los considere necesarios.

Finalmente hare constar aquí, por haberlo omitido en el cuerpo del informe, que la presente Administración actúa desde el primero de Mayo de 1887, y que esta circunstancia debe tenerse presente para deslindar y juzgar con acierto algunos asuntos de que me ocupo en este informe.

Saludo al señor Ministro con especial consideración.

JUAN BAUTISTA FERREIRA.

...CAPÍTULO V

Deuda

EMPRÉSTITOS.-DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA.-AL BANCO HIPOTECARIO.-LETRAS DE TESORERÍA.-ESPEDIENTES RESERVADOS Á CRÉDITO SUPLEMENTARIO.-DEUDA Á LAS MUNICIPALIDADES.

Las deudas que pesan sobre el Gobierno alcanzan en 31 de Diciembre á \$ $\frac{m}{n}$ 46.699.714 52, de la manera siguiente:

Empréstitos.....	32.061.673 27
Banco de la Provincia.....	12.954.744 06
Letras de Tesorería.....	1.363.526 31
Espedientes á crédito suplementario.....	106.685 79
A las Municipalidades.....	213.085 09
<hr/>	
TOTAL.....	46.699.714 52

Nota del autor: En el presente informe no se incluyen los ítems: Espedientes á crédito suplementario, y A las Municipalidades, los cuales se pueden consultar en las páginas 55 – 57, de la Memoria.

No se incluyen en esta deuda la del Banco de la Provincia ni la del Ferro-carril porque son estas empresas las directamente obligadas y porque tienen bienes propios y rentas sobradas para servirlos.

Tampoco se incluyen los *bonos de edificación* de que más adelante se hablará, porque el servicio de estos está á cargo de los empleados á cuyo favor se emitieron, y se hallan garantidos por hipoteca sobre las casas construidas con ellos.

*
* *

Empréstitos

Ha sido trabajo ímprobo reunir en la oficina la documentación relativa á los empréstitos; hoy se tiene completa con ecepción únicamente del contrato relativo al empréstito autorizado por ley de 6 de Julio de 1881.

El estado de estos al 31 de Diciembre es la que expresa el cuadro siguiente:

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

	LEY		SUMA AUTORIZADA		Renta	Amortización	SUMA EN CIRCULACIÓN	
Externa	6 Julio	1881	\$f. 20.000.000		6 %	1 %	m/n 18.776.615	
	26 Marzo	1881	“ 1.500.000		6 %	3 %	“ 1.145.536	38
	6 Agosto	1883	“ 11.000.000		6 %	1 %	“ 10.726.516	66
	(1) 4 Julio	1882	“ 10.000.000		6 %	1 %	\$f. 10.000.000	
	14 Novbre.	1884	m/n 10.000.000		5 %	1 %	m/n 9.729.006	44
	23 Abril	1885	“ 12.336.274	36	5 %	1 %	“ 11.947.467	66
Interna	18 Octubre	1872	136.349	64	6 %	1 %	“ 127.366	20
	19 Dicbre.	1882	620.000		6 %	1 %	“ 59.780	
	9 Novbre.	1886	800.000		6 %	1 %	“ 463.000	
	Varias leyes	1821/68	4.117.190	56	4 y 6 %	1 %	“ 226.858	40
			2.066.600		6 %	1 %	“ 1.477.400	

	LEY		SERVICIO ANUAL			DESTINO	FECHA DEL PAGO
Externa		6 Julio 1881	^m / _n	1.416.669	56	Conversión de Deudas	31 Marzo. 30 Junio. 30 Sbre y 31 Dbre
		26 Marzo 1881	“	139.500		Obras Riachuelo	“ “ “ “
		6 Agosto 1883	“	795.668	26	Puerto Ensenada	1 Abr. ints. 1 Octb. intrs. y amortizac.
	(1)	4 Julio 1882	“	620.000		Ferro-carriles Provinc.	“ “ “ “
		14 Novbre. 1884	“	600.000		“ “	“ “ intrs. y amortiza. 1 Oct. int. amtn.
		23 Abril 1885	“	740.176	46	Consolidación pl. mon.	
Interna		18 Octubre 1872	“ (oro)	9.863	81	Subvenc. F. C. del Sud	31 Marzo. 30 Junio
		19 Dicbre. 1882	“	43.400		Caminos de Provincia	30 Sbre y 31 Dbre
		9 Novbre. 1886	“	32.655		“	“ “ “ “
		Varias leyes 1821/68	“	19.625	27	Varios servicios	“ “ “ “
			“	107.989		Edificación	“ “ “ “

(1) Hasta la fecha se ha entregado á la Comisión amortizadora del Empréstito Ley 4 de Julio 1882 de Ferro-Carriles Provinciales la suma de \$ ^m/_n 773.584.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De estos empréstitos sirve el Gobierno los tres primeros que figuran en el cuadro de deuda externa y todos los de la deuda interna; cuya circulación en conjunto alcanza á 33.539.073.27 pesos nacionales.

Pertenecen al ferro-carril los de las leyes de 4 de Julio de 1882 y 14 de Noviembre de 1884.

Y al Banco de la Provincia el de la ley de 23 de Abril de 1885.

El Gobierno hace el servicio por intermedio de la oficina del Crédito Público, con excepción del empréstito de 6 de Julio de 1881 de que está encargado el Banco, y del de 6 de Agosto de 1883 cuyo servicio se hace en Europa por el Banco de *Paris et des Pais Bas* al que se remiten los fondos por medio del Banco de la Provincia.

El Ferro-carril y el Banco sirven los suyos respectivamente.

*
* *

Deuda al Banco de la Provincia

Las cuentas del Gobierno con el Banco de la Provincia que han tenido movimiento el año 1888 son veinte y tres, y vienen las más antiguas desde el año 1884.

Proceden de adelantos que el Gobierno ha recibido del Banco en uso de la facultad contenida en la ley del presupuesto que le autoriza á hacer uso del crédito dentro de los recursos votados.

Recibido del Gobierno Nacional en Diciembre de 1888 el producto del arreglo de cuentas de la cesión del municipio de Buenos Aires, el Gobierno de la Provincia resolvió aplicar casi la totalidad de esos fondos al pago de sus deudas con el Banco.

Ese arreglo de cuentas tuvo lugar el 31 de Diciembre en la forma que detalladamente expresa el cuadro que sigue:

Total en fondos públicos oro-Recibidos.....	17.394.855
---	------------

DISTRIBUCIÓN

Pagado al Banco por las deudas del Gobierno Nacional-Saldo en títulos.....	4.922.097 20	
Id. al Banco Hipotecario importe del Edificio-\$ m/n 974.494.15 oro al 90 %.....	<u>1.082.771 27</u>	6.004.868 47

Saldo en títulos á favor del Gobierno Provincial...	11.389.986 53
---	---------------

Cuentas á oro canceladas por orden del Gobierno en 31 Diciembre 1888

1.233.653 16
1.367.518 11
73.613 72

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	9.327 04	
	<u>2.684.112 03</u>	
\$ m/n 2.684.112.03 oro en títulos al 85 %.....		3.157.778 86
Saldo-Títulos.....		<u>8.232.207 67</u>
Los \$ m/n 8.232.207.67 en títulos hacen pesos m/n 6.997.376.52 oro sellado al 85 % y estos, al cambio de 144.30 %, son en curso legal.....		10.307.135 61
 Cuentas á curso legal chanceladas por orden del Gobierno en 31 Diciembre 1888		
Empréstito Puerto Ensenada.....	563.958 11	
Cuenta Especial.....	343.625 79	
Convenio 20 Diciembre 1886.....	3.187.409 23	
Garantido con Cédulas Hipotecarias.....	558.198 19	
Aguas Corrientes y Desagües.....	3.186.827 66	
Monte de Piedad.....	<u>496.873 15</u>	8.336.892 13
Saldo á disposición del Gobierno en 31 Diciembre 1888, \$ m/n c. l.....		<u>1.970.243 48</u>

Pagadas las deudas que expresa el cuadro precedente, las cuentas con el Banco quedaron en 31 de Diciembre en la situación siguiente:

	DEBE	HABER
Casa de Buenos Aires		
Acuerdo 3 de Junio 1887.....	4.043.673 83	
Cuenta Especial.....	534.720	
Cartas de Crédito.....	49.479 43	
Casa en La Plata		
Servicio Fondos Públicos, Ley 6 Julio de 1881.....	7.235.722 17	
Convenio 20 Marzo 1886.....	1.284.333 30	
Acuerdo 13 Diciembre 1886.....	1.147.749 49	
Cuenta Adolfo Alsina.....	54.583 18	
Cuenta Ferro-Carril.....	483.782 67	
Diferencia de Cambio-Servicio Ley 6 Julio 1881..	605.516 68	
Tierras Públicas-Varias Leyes.....	25.381 95	
Acuerdo 31 Diciembre 1888 (saldo).....		1.970.243 48
Depósito Empréstito Puerto Ensenada.....		539.955 16
	<u>15.464.942 70</u>	<u>2.510.198 64</u>

Debe advertirse que como los acuerdos con el Banco no se han comunicado oportunamente á Contaduría, esta ha debido recojer los datos para organizar sus cuentas, del mismo Banco; á lo que se agrega la circunstancia de llevarse algunas de las cuentas en la casa de Buenos Aires y otras en la de La Plata.

Estas dificultades deben ser salvadas concentrando todas las cuentas en la casa de esta ciudad, refundiendo y simplificando el número innecesario de cuentas que se llevan con distintas denominaciones, y haciendo conocer oportunamente á esta oficina las operaciones que se realicen, como ya lo tiene dispuesto V. S.

*
* *

Deuda al Banco Hipotecario

El Gobierno se halla autorizado por ley de 20 de Julio de 1887 á vender la tierra hipotecada, y la que no esté hipotecándola previamente si lo creyese conveniente, para aplicar el producto de la venta al pago de la deuda al Banco Hipotecario y lo que exceda, á rentas generales.

El cuadro que sigue expresa, pues, el estado de una deuda que envuelve al mismo tiempo una fuente de recursos de que el Gobierno puede hacer uso en cualquier momento enajenando la tierra hipotecada:

ESTADO de la cuenta con el Banco Hipotecario en 31 de Diciembre de 1888

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

FECHA			Núm. Hipotecario	Serie	Capital primitivo
1873	Mayo	10.....	1.113	A	\$f. 20.000
"	Junio	21.....	1.180	A	\$f. 10.000
1875	Abril	9.....	1.804	A	\$f. 3.000
1885	Octubre	16.....	5.672	G	\$ 1.593.600
1888	Agosto	13.....	10.614	G	" 366.700
1886	Enero	29.....	6.047	I	" 60.000
1888	Abril	2.....	6.976	I	" 405.350
1887	Febrero	3.....	7.548	J	" 1.817.400
"	Setiembre	20.....	8.700	K	" 3.500.000
"	Julio	24.....	8.311	K	" 50.000
"	"	23.....	8.329	K	" 200.000
"	Agosto	18.....	8.492	K	" 150.000
1888	Febrero	1.....		L	" 138.200
"	Enero	31.....		L	" 359.400
1887	Agosto	18.....	8.493	K	" 150.000
1888	Abril	24.....	10.058	L	" 160.000
					1.100
			TOTALES.....		8.984.750

FECHA			SE DEBEN								
			Trimestres	Valor		Intereses		Capital actual			
1873	Mayo	10.....	5	2.841	670	127	875	7.932	314	\$f.	
"	Junio	21.....	5	1.420	835	63	937	3.966	157	\$f.	
1875	Abril	9.....	5	426	245	21	431	1.564	935	\$f.	
1885	Octubre	16.....	1	35.856	"	537	840	1.895.480	"	\$	
1888	Agosto	13.....	1	8.250	750	123	761				
1886	Enero	29.....	5	7.500	"	337	500	451.193	"	"	
1888	Abril	2.....	2	20.267	500	456	019				
1887	Febrero	3.....	5	249.892	500	11.245	163	1.749.840	500	"	
"	Setiembre	20.....	4	350.000	"	13.125	"	3.454.465	"	"	
"	Julio	24.....	4	5.000	"	187	500	49.349	"	"	
"	"	23.....	4	20.000	"	750	"	197.398	"	"	
"	Agosto	18.....	4	15.000	"	562	500	148.049	"	"	
1888	Febrero	1.....	2	7.601	"	171	022	136.085	"	"	
"	Enero	31.....	2	19.767	"	447	650	353.900	"	"	
1887	Agosto	18.....	4	15.000	"	562	500	148.049	"	"	
1888	Abril	24.....	0					158.384	"	"	
			068	Diferencia \$f. á \$ ^m / _n Serie A				448	807	"	
			068	758.823	500	28.716	798	8.756.104	713		

RESUMEN DE LA DEUDA

Por trimestres atrasados.....	\$ m/n	758.823,500	
“ interés de los mismos.....	“	28.716,798	
“ capital.....	“	<u>8.756.104,713</u>	
TOTAL.....	“	m/n	<u>9.543.645,011</u>

Letras de Tesorería

Esta deuda consiste en cuatro letras á favor del Banco de la Provincia, que se renuevan íntegras á cada vencimiento, pagándose los intereses.

Proviene de otras muchas letras por cantidades menores, que se han ido sucesivamente refundiendo. Casi todas pertenecieron al año 1884; una pequeña parte á 1883 y otra parte á 1885. Son actualmente las siguientes:

Letra	N.º	vence	13 de Enero	1889	por	\$	161.539 09
“	“	124	“	5 de Feb.	“	“	597.794
“	“	125	“	5 de “	“	“	175.266 22
“	“	128	“	13 de Marzo	“	“	428.927

\$ 1.363.526 31

Provincia de Buenos Aires - Memoria de la Contaduría General correspondiente al año 1888. Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser. 1889, págs. 3 – 4, 47 – 57.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia de esta Capital.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Enero 4 de 1889.

Con arreglo á las prescripciones de la nueva Carta Orgánica del Banco de la Provincia, y en virtud de la autorización que le confiere el artículo 142, inciso 14, de la Constitución, el P. E. acuerda

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco de la Provincia en la Plata, al Sr. Julio A. Costa; y Directores á los Señores: Guillermo Walker, Dr. Nicolás Videla, Eduardo Saenz Valiente, Santos Lafuente, Raúl Harilaos, Coronel Hilario Lagos, Teófilo Bourdeu, Gabriel Gallino, Luis Saenz Peña, Irineo Rebollo, Samuel Alberú, Luis García, Alberto Huergo, Francisco Bollini.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ.
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 12 – 13.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Director General del Banco de la Provincia en Buenos Aires, y miembros del Concejo Consultivo.

Departamento de Hacienda.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Enero 4 de 1889.

Con arreglo á las prescripciones de la nueva Carta Orgánica del Banco de la Provincia, y en virtud de la autorización que le confiere el artículo 142, inciso 14 de la Constitución, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director General del Banco de la Provincia en Buenos Aires, al Dr. Daniel J. Dónovan, y miembros del Concejo Consultivo, á los Señores: Eduardo Casey, Alberto Casares, Juan Videla, Gregorio Gallegos, José Luro, José Fuentes, Martín Boneo, Enrique Sabatté y Benito Villanueva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ.
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, pág. 13.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Enero 4 de 1889.

En virtud de la autorización que le confiere el artículo 142, inciso 14 de la Constitución, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, al Dr. Julián Panelo; y Directores á los Señores: Enrique Butti, Cesar Gonzalez Segura, Martín Fernandez, Saturnino Unzué, Silvero Lopez Osornio, Julio Panthou, Justo S. Lopez Gomara, Felipe Botet, Miguel Torres Agüero y Zenon Videla Dorna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ
MARTIN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, pág. 14.

Decreto: Concediendo aumento de emisión al “Banco Buenos Aires”.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Enero 12 de 1889.-Atenta la solicitud del “Banco de Buenos Aires” que precede, pidiendo que en los términos de la ley de la materia se le acuerde el aumento de su emisión en la suma de un millón de

pesos; y considerando que por decreto de 25 de Setiembre del año ppdo. el “Banco de Buenos Aires” fue declarado incorporado á la ley de Bancos Nacionales garantidos con todos los derechos y responsabilidades que la misma impone, reconociéndosele como capital autorizado la suma de tres millones de pesos, y acordándosele la emisión que entonces solicitó de quinientos mil pesos;-Que el aumento de emisión á los Bancos incorporados está expresamente previsto en el artículo 10 de la misma que en la parte pertinente dice testualmente lo que sigue:“Los Bancos que funcionan en virtud de la presente, podrán:-1º Aumentar su emisión con aprobación del Ministerio de Hacienda, y siempre que el contrato social, estatutos ó cartas de dichos Bancos la autoricen, y previo el depósito en la Oficina Inspectoradora de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo á esta ley ó de los mencionados en el art. 8º pero los bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el art. 45º siendo equivocada la cita de la Oficina Inspectoradora que invoca el art. 45 como contrario á la solicitud del Banco recurrente, pues dicho artículo dice expresamente:“Los Bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional etc. etc.” y es complementario de la disposición restrictiva contenida en la última parte del art. 10 antes citado;-La prescripción que la Oficina Inspectoradora cita, dice: “Los Bancos existentes” y se refiere naturalmente á los bancos que circulaban billetes en esa fecha, Noviembre de 1887, y no puede en manera alguna comprender al Banco “Buenos Aires” que recién tiene circulación desde que se ha incorporado á la ley:-Este Banco como los existentes en la fecha de la ley, pero que no tenían emisión y los que se hayan fundado después de esa fecha, están regidos en lo concerniente al aumento de su emisión por el precitado art. 10 y su correlativo el 32 que fija el límite de la emisión para los bancos nuevos;-Que el banco declara haber realizado ya todo su capital autorizado de tres millones de pesos y acompaña el boleto de depósito que comprueba haber constituido en el Banco Nacional á la orden de este Ministerio, un depósito por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos oro, ó sea la suma necesaria para la adquisición del millar de pesos de emisión que pide.-Por estas consideraciones;-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Decreta:-Art. 1º Concédese al Banco “Buenos Aires” el aumento de su emisión en la suma de un millón de pesos, en los términos del art. 10 de la ley de Bancos nacionales garantidos.-Art. 2º Procédase por la Oficina Inspectoradora, previa transferencia á la misma del depósito de ochocientos mil pesos oro constituidos por el banco “Buenos Aires” y depósito á nombre de éste de un millón de pesos en fondos públicos de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, á entregar al representante del mencionado banco la suma de un millón de pesos en billetes de la emisión autorizada por la precitada ley.-Art. 3º La Oficina Inspectoradora recibirá el juramento de ley relativo al capital realizado, y comprobará la existencia de la reserva del 10% que prescribe el art. 10.-Art. 4º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Oficina Inspectoradora de Bancos para su conocimiento y efectos.-PELLEGRINI.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espeditos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 6.

Decreto: Aprobando el contrato celebrado con los Sres. Hume Hnos., sobre compra del Ferrocarril Central Norte.

El Sr. Ministro del Interior en representación del Exmo. Gobierno Nacional por una parte, y por otra los Sres. Hume Hnos. domiciliados en la Capital, calle de la Florida

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

núm. 45, en virtud de la autorización conferida por la Ley núm. 2203 de fecha 28 de Octubre de 1887, acuerdo de 31 de Diciembre del mismo año y Ley núm. 2290 de 4 de Agosto de 1888, han celebrado el siguiente contrato.-Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Nación vende á los Sres. Hume Hnos. el Ferro-Carril Central Norte sección de Córdoba á Tucumán y los ramales de Frías á Santiago del Estero y de Recreo á Chumbicha con su vía permanente y sus obras de arte, talleres, tren rodante, terrenos para la vía y estaciones, y todas las demás dependencias y materiales existentes según el inventario levantado al efecto.-Art. 2º Se considera como tren rodante de la línea que se vende según el artículo anterior, el que resulte según el prorrateo de las partidas que figuran en el inventario levantado de común acuerdo con fecha 22 de Febrero de 1888 por los representantes del Gobierno y de los Sres. Hume Hnos. y que se detalla en el artículo 26 de este contrato.-Art. 3º Se exceptúa de esta venta todo wagon, coche y locomotora llegada y por llegar y que no figuran en el inventario citado en el artículo 2º que hayan sido entregado después ó que entregados por el Gobierno no hayan sido aún recibidos, los que pertenecen exclusivamente á la prolongación y quedan por lo tanto de propiedad del Gobierno.-Art. 4º En cuanto á los rieles y sus accesorios comprados para la línea según contrato celebrado con el Sr. Guillermo White, en representación de las usinas "Dormund" y "Union" se consideran incluidos en la venta.-Art. 5º Respecto á los terrenos, talleres, edificios y otras obras compradas ó construidas en la Estación Tucumán por la Dirección de la prolongación de los edificios y otras obras que se construyen en la Estación de Deán Funes para la línea de Chilecito, y los edificios y otras obras que se construyen en la Estación de Chumbicha para la línea de Catamarca y que han sido levantados en terrenos del Ferro-Carril Central Norte y ramales, la Empresa compradora tendrá el uso y administración de dichas obras, edificios y terrenos, pagando por dicho uso al Gobierno Nacional un 5% de interés anual sobre el valor justificado de las mencionadas obras y edificios, y el Gobierno Nacional pagará á su vez á la Empresa el tanto por ciento proporcional que le corresponda en los edificios de uso común ó exclusivo según el caso.-En caso que la Empresa compradora se presente al Gobierno solicitando la compra en propiedad de los terrenos, edificios y obras mencionadas en este artículo, se establecerá su precio por medio de peritos nombrados por el Departamento de Obras Públicas y la Empresa compradora, sin que esto en ningún caso, implique para el Gobierno una obligación de venta.-Todos estos terrenos, edificios y obras como las maquinarias que corresponden á los talleres arrendados según este artículo, serán entregadas á los Sres. Hume Hnos., bajo inventario.-Art. 6º Esta venta se hace por la cantidad de \$ 16.000.000 moneda nacional oro sellado, que se pagarán en la forma convenida por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda y los Sres. Hume Hnos. en los convenios de fecha 30 de Mayo y 7 de Noviembre del corriente año.-Art. 7º La Empresa compradora procederá á reconstruir la línea en la parte que lo requiera, á erigir y refaccionar las estaciones y edificios necesarios para la buena administración, reparar y reconstruir los puentes y obras de arte que se hallen en mal estado, y proveerla de nuevo tren rodante en la forma, cantidades y precios establecidos en la planilla presentada en esta misma fecha, cuyo importe asciende á la cantidad de 5.000.000 pesos moneda nacional oro sellado.-Art. 8º De las sumas cuya inversión se autoriza según el artículo que antecede y para los efectos de la garantía, la Empresa estará obligada á rendir cuenta detallada.-Art. 9º Las refacciones deberán quedar terminadas dentro del plazo de treinta meses á contar desde el día 4 de Agosto de 1888, fecha de la promulgación de la ley núm. 2290.-Art. 10. Desde la fecha de la entrega definitiva de la línea, cesa el arrendamiento establecido por el acuerdo de 31 de Diciembre de 1887 y contrato de 11 de Julio de 1888, y la línea desde la fecha de la emisión del proyecto de inversión queda entregada á los efectos de la ley núm. 2203,

pasando á ser propiedad de los Sres. Hume Hnos., debiendo levantarse el gravamen que pesa sobre ella referente al empréstito de 1881 en la forma y plazos convenidos con el Ministro de Hacienda en los contratos de 30 de Mayo y 7 de Noviembre del años pasado.-Art. 11. El inventario levantado para el arrendamiento se considerará como definitivo para los efectos de esta venta en conformidad al artículo 4º del decreto del Poder Ejecutivo de 31 de Diciembre de 1887.-Art. 12. La Nación garantiza á la Empresa compradora el cinco por ciento de interés anual por el término de quince años sobre \$ 16.000.000 moneda nacional oro sellado, importe del precio de venta y sobre \$ 5.000.000 moneda nacional oro sellado importe de la planilla de refacciones aprobada en esta fecha.-Art. 13. La garantía relativa al precio empezará á correr para las cuotas entregadas á cuenta del precio desde la fecha de cada entrega, y para los \$ 5.000.000 restantes, la garantía empezará á correr sobre \$ 2.500.000 desde el día en que se lance el prospecto de conversión al público, á sobre los \$ 2.500.000 restantes, cuando todas las obras estén concluidas y todos los materiales entregados á la Compañía y siempre que esas sumas sean comprobadas como invertidas en las mejoras expresadas, de conformidad á lo establecido en el artículo 8º de este contrato.-Art. 14. El servicio de la garantía se hará semestralmente, entregando el Gobierno á la Empresa íntegramente el interés garantido de cinco por ciento sobre el capital reconocido.-Art. 15. Para los efectos de la liquidación de la garantía, se fijan los gastos de explotación en un 55 por ciento de la entrada bruta.-Art. 16. La Empresa queda obligada á reembolsar por completo todas las sumas recibidas del Gobierno por razón de la garantía, con más el cinco por ciento de interés anual sobre las mismas sumas.-Art. 17. Cuando el 55% de las entradas brutas alcance á cubrir los gastos efectivos de explotación de la línea, la Empresa entregará semestralmente al Gobierno el exceso sobre este 55 por ciento en calidad de reembolso.-Art. 18. Si la Empresa por insuficiencia de sus entradas ó por exceso de los gastos efectivos de explotación con referencia al gasto referido de 55%, no pudiera abonar en cada semestre suma alguna, ó solamente abonare una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á la Empresa en cuenta especial y con interés del cinco por ciento al año, la suma que represente la diferencia entre la entrada bruta y el 55% de gastos de explotación en el primer caso, y en el segundo, la diferencia entre el exceso de la entrada bruta sobre el 55% de gastos de explotación y la parte que entregó á cuenta por devolución de garantía.-Art. 19. En la liquidación final se tendrá en cuenta estas diferencias.-Art. 20. Cuando las entradas de la línea no alcancen á cubrir los gastos efectivos de explotación, será de cuenta de la Empresa arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido sobre el capital reconocido.-Art. 21. Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía, la Empresa no podrá repartir á los accionistas, socios é interesados, mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abona, según la ley y este contrato, sin distraer para este objeto parte de sus entradas, una vez cubiertos los gastos legítimos y efectivos de explotación.-Art. 22. La Empresa podrá renunciar á la garantía en cualquier tiempo después de devolver al Gobierno las sumas que éste hubiere abonado por cuenta de garantía.-Art. 23. El Gobierno intervendrá en la formación de las tarifas durante el tiempo de la garantía ó cuando el Ferro-Carril produzca más del 10% de interés anual sobre su capital.-Art. 24. La Empresa podrá ensanchar la trocha igualándola á la del Central Argentino, ó construir una doble vía, ó hacer ambas cosas sin tener derecho á un aumento de garantía por los capitales que invierta en estas mejoras.-Art. 25. La Empresa se obliga á hacerse cargo de todos los contratos pendientes de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2203 de 27 de Octubre de 1887, desde el día en que la línea se entregada definitivamente, para cuyo efecto el

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Gobierno entregará á la Empresa en dicha fecha una lista exacta de los mismos.-Art. 26. El tren rodante se repartirá entre las líneas compradas y la prolongación á Chilcas, en proporción al kilometraje década una y en proporción al valor y estado actual de dicho tren rodante según el inventario levantado para el arrendamiento y en consecuencia pasan á propiedad de la Empresa:-Locomotoras 59, coches de pasajeros 66, wagones, furgones, estanques 897, y quedan asignados á la línea de Tucumán á Chilcas;- Locomotoras 20, coches de pasajeros 23, wagones, furgones estanques 308.-Esta división se hará por un comisionado de la Empresa y otro del Gobierno, quienes marcarán el tren rodante correspondiente á cada parte de conformidad á lo establecido en este artículo.-Art. 27. El Gobierno se obliga á entregar saneados todos los títulos de los terrenos y propiedades de las líneas compradas.-Art. 28. El Gobierno entregará á la Empresa copia autorizada de todos los planos, perfiles, presupuestos etc., y demás documentos que tuviera en su poder referentes al Ferro-Carril enajenado.-Art. 29. La Empresa tendrá la facultad de transferir este contrato á la Compañía que se forme previa conformidad del Poder Ejecutivo.-Art. 30. La Empresa compradora quedará sujeta á todos los gravámenes y goza de todos los privilegios establecidos en la ley que rige para los Ferro-Carriles Nacionales, como así mismo á las disposiciones policiales y de orden público vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia.-Art. 31 Las cuestiones ó diferencias que surjan entre el Poder Ejecutivo y la Empresa ó la Compañía que se forme, acerca de la manera de cumplir ó interpretar este contrato, serán sometidas al juicio de árbitros arbitradores nombrados de una y otra parte, con facultad éstos, para nombrar un tercero en caso de disconformidad.-Si los árbitros no se acordasen en la elección del tercero, será nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-E. WILDE.-*Hume hermanos.*

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Enero 28 de 1889.-Visto el precedente contrato:-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Decreta:-Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por S. E. el Señor Ministro del Interior con los Señores Hume Hermanos, por el cual éstos adquieren en compra por la cantidad de diez y seis millones de pesos moneda nacional oro sellado, el Ferro-Carril Central Norte Sección de Córdoba á Tucumán y los ramales de Frías á Santiago del Estero y de Recreo á Chumbicha, de acuerdo con las condiciones estipuladas en dicho contrato.-Art. 2º Hágase constar en la escritura respectiva que los Señores Hume Hermanos, no podrán transferir esta propiedad sin la condición expresa de que la nueva Empresa ó Compañía adquirente se hará cargo de todas las obligaciones que los expresados Señores contraen con el Gobierno por el contrato aprobado.-Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase á la Escribanía de Gobierno para la escrituración correspondiente.-PELLEGRINI.-*Manuel M. Zorrilla.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 14 – 16.

Decreto de Febrero 6 de 1889: Reglamentando la Ley N.º 2396 de 10 de Noviembre de 1888.

Siendo necesario reglamentar la ejecución de la Ley núm. 2396 de 10 de Noviembre de 1888, sobre retiro de deuda interna, y en uso de la facultad que para el efecto de la Constitución de la Nación acuerda el P. E.,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.-

DECRETO:

Artículo 1.º-Procédase por la Oficina del Crédito Público Nacional al retiro definitivo de los fondos públicos de deuda interna de la Nación, correspondientes á las siguientes emisiones:

- 1.º Fondos Públicos de la Ley de 16 de Noviembre de 1863, de 6 % de interés y 1 % de amortización anual, pagado por trimestres: conocidos comercialmente bajo la denominación de “Hard Dollars.”
- 2.º Fondos Públicos de Deuda Interna creados por la Ley de 5 de Setiembre de 1882 de 6 % de interés y 2 % de amortización anual, pagado por trimestre, y llevan la denominación de “Billetes del Tesoro.”
- 3.º Fondos Públicos creados por Ley de 7 de Setiembre de 1882, de 6 % de interés y 1 % de amortización anual, pagaderos por trimestres.

Art. 2.º-Los Fondos Públicos á que se refiere el artículo anterior serán pagados y amortizados definitivamente por terceras partes de las sumas respectivamente en circulación en las siguientes fechas:

Los Fondos de la Ley de Noviembre de 1863, en Junio 30, Setiembre 30 y Diciembre 31 del corriente año;

Los Fondos de las Leyes de 5 y 7 de Setiembre de 1882, en Abril 30, Julio 31 y Octubre 31 del corriente año.

Art. 3.º-El pago de los títulos que se amortizan se efectuará en moneda de curso legal, por el valor escrito del respectivo título.

El retiro por terceras partes se efectuará por orden de numeración, comenzando en los números más bajos de cada emisión en la primera amortización y así sucesivamente hasta la total extinción en la tercera amortización.

Al efecto, la Oficina del Crédito Público publicará con anticipación de dos meses una lista de los números de cada emisión que deben ser amortizados en la fecha siguiente, y esos títulos cesarán de devengar interés desde la fecha señalada para su amortización por el pago á la par.

Art. 4.º-Los títulos amortizados en cada fecha serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público y depositados en la misma durante seis meses contados desde la última fecha señalada en el artículo 1.º del presente decreto, para su amortización total.

Pasado este plazo, la Oficina del Crédito Público procederá á quemar esos títulos con las formalidades que prescribe su ley orgánica.

Art. 5.º-Destínase para atender al pago de los títulos amortizados los fondos á que se refiere el artículo 3.º de la Ley 10 de Noviembre de 1888.

Art. 6.º-Comuníquese, etc.-PELLEGRINI.-W. PACHECO.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 862 – 864.

Decreto: Autorizando al Banco Provincial de Tucumán para elevar su emisión á la suma de 3.552.074 pesos oro.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Febrero 15 de 1889.-Por cuanto:-Por ley de la Nación de 6 de Noviembre de 1888, el Banco Provincial de Tucumán ha sido autorizado á elevar su emisión hasta la cantidad de cuatro millones de pesos en los términos de la Ley de Bancos Nacionales garantidos de 3 de Noviembre de 1887, y-

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Considerando:-Que según consta del boleto de depósito del Banco Nacional que corre agregado á este expediente, y de lo informado por la Contaduría General, el Banco Provincial de Tucumán, ha depositado las siguientes cantidades para la adquisición de los fondos públicos que deben garantizar el aumento de emisión, de acuerdo con la mencionada ley de 6 de Noviembre de 1888: Depositado en el Banco Nacional:

En 20 de Junio de 1888.....	\$ oro	220.000
“ 24 de Julio de 1888.....	“ “	255.000
“ 31 de “ de 1888.....	“ “	238.954,68
“ 17 de Agosto de 1888.....	“ “	1.024.396,35
“ 23 de “ de 1888.....	“ “	365.912,50
“ 24 de Enero de 1889.....	“ “	915.000
	\$ oro	3.019.263 53

Que corresponde á la cantidad de 3.552.074 pesos en Fondos Públicos al tipo de 85% que deben adquirir para garantir igual cantidad de emisión que puede circular según la mencionada ley de aumento;-El Vice Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Decreta:-Art. 1º Previa transferencia á la orden de la Oficina Inspector de Bancos de los tres millones diez y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos, con 58 centavos, oro, depositados en el Banco Nacional, procederá aquella Oficina á depositar á nombre del Banco Provincial de Tucumán y en garantía del aumento de emisión autorizado por la ley de 6 de Noviembre de 1888, la cantidad de tres millones quinientos cincuenta y dos mil setenta y cuatro pesos en Fondos Públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-Art. 2º Queda autorizado el Banco Provincial de Tucumán á elevar desde ya su emisión actual á la suma de 3.552.074 pesos, debiendo serle entregado por la Oficina Inspector los billetes correspondientes de la emisión encargada en ejecución de la Ley de Bancos Nacionales, previa la constitución de la reserva de 10% que prescribe el artículo 14 de la ley mencionada.-Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase á la Oficina Inspector á sus efectos.-PELLEGRINI.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 33.

Decreto: Concediendo á la “Societé de Construction des Batignolles” el derecho para construir y explotar una vía férrea, que se denominará Ferro-Carril Nord-Oeste Argentino.

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan los siguientes artículos, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 36 – 37.

El Señor Ministro del Interior en representación del Exmo. Gobierno Nacional, por una parte y por la otra, la “Societe de Construction des Batignolles” representada por su mandatario Señor Maximiliano Vieuxtemps, han celebrado el siguiente contrato en virtud de la autorización que le confiere la Ley N° 2186 de Octubre de 1887.-*Contrato.*-Art. 1º Se concede á la “Societé de Construction des Batignolles” el derecho de construir y explotar una vía férrea que se denominará “Ferro-Carril del Noroeste Argentino” y tendrá su punto de arranque en Villa Mercedes (Provincia de San Luis) pasando por las villas, ó su proximidad de San José del Morro, Renca, San Pablo,

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dolores, Santa Rosa (Provincia de San Luis) Dolores, San Pedro, Carmen (Provincia de Córdoba) Milagro, Chamental y La Rioja.-Art. 2º La trocha será de un metro seiscientos setenta y seis milímetros (1^m 676) igual á la de los Ferro-Carriles “Nacional Andino”, hoy “Gran Oeste Argentino” y “Pacífico” con los que empalmará y el armamento será de rieles de acero del mismo tipo y peso de los empleados en los ferro-carriles mencionados, asentados sobre durmientes de hierro ó traviesas de madera de quebracho colorado, urunday, ñandubay ó lapacho.-Art. 3º Forma parte integralmente del presente contrato el pliego de condiciones que lo acompaña.-...Art. 5º Los concesionarios están obligados á presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios definitivos, planos, presupuestos y demás especificaciones de la vía, á los doce meses de firmado el presente contrato, y á empezar los trabajos á los seis meses de aprobados los mencionados proyectos, debiendo quedar terminado el ferro-carril en toda su extensión dentro de los cuatro años de empezados los trabajos, salvo caso fortuitos ó de fuerza mayor.-Podrá no obstante entregarse á la explotación, la vía férrea por secciones de cien kilómetros aproximadamente ó menores si el superior Gobierno lo juzga conveniente, aún cuando las instalaciones ó edificios no estuvieren totalmente terminados.-...Art. 11. El término de la concesión es de cincuenta y cinco años contado desde el día de la terminación de la línea; concluido ese tiempo, el Ferro-Carril con sus vías, estaciones, talleres, depósitos, material fijo y tren rodante, pasarán á ser propiedad exclusiva de la Nación, sin que tenga desembolso alguno que hacer ni tampoco indemnizaciones que dar á la Compañía, debiendo la línea estar en buenas condiciones de explotación.-Art. 12. El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á correr para las sucesivas secciones, desde el día que cada una sea oficialmente abierta á la explotación.-Art. 13. De conformidad con la ley de concesión núm. 2186 de 15 de Octubre de 1887 y con la ley núm. 2265 fecha 6 de Julio de 1888 la liquidación de ésta garantía se hará con sujeción á las bases siguientes:-1ª El servicio de la garantía se hará semestralmente entregando el Gobierno á la Empresa integralmente el interés garantido del 5% sobre el capital reconocido, y los concesionarios por su parte quedan obligados á reembolsar completas todas las sumas recibidas del Gobierno por razón de la garantía con más el 5% del interés anual.-2ª Para los efectos de la liquidación de la garantía se fijan los gastos de explotación en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la entrada bruta.-3ª La empresa se obliga á entregar semestralmente al Gobierno, para los fines de su reembolso el exceso de la entrada bruta sobre el cincuenta y cinco por ciento reconocido para los gastos de explotación, siempre que la suma autorizada en el inciso anterior llegue á cubrir el gasto efectivo de explotación de la línea.-4ª Si la empresa por insuficiencia de sus entradas, ó por exceso de los gastos de explotación efectiva con referencia al gasto reconocido de cincuenta y cinco por ciento, no pudiera, abonar cada semestre suma alguna, ó solamente abonase una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á la empresa en cuenta especial y con el interés del cinco por ciento, la suma que represente la diferencia entre la entrada bruta y el cincuenta y cinco por ciento por gastos de explotación en el primer caso, y el segundo, la diferencia entre el exceso de la entrada bruta sobre el cincuenta y cinco por ciento de dicha entrada, y la parte entregada por ella por devolución de garantía. En la liquidación final se tendrán en cuenta estas diferencias.-5ª Cuando las entradas brutas de la línea no alcancen á cubrir los gastos efectuados de explotación, será de cuenta de la Empresa arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido sobre el capital reconocido.-Art. 14. Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía, la Empresa no podrá repartir, á los accionistas, socios, ó interesados mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abone según la ley y este contrato, ni

distraer para este ni otro objeto partes de sus entradas una vez cubiertos los gastos legítimos y efectivos de explotación.-Art. 15. Mientras dure el servicio de la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo.-Art. 16. Cuando el producto líquido pase del doce por ciento (12%) al año, las tarifas no excederán en ningún caso de las que el Poder Ejecutivo fije para los Ferrocarriles nacionales.-Art. 17. Por cada mes de demora en la conclusión de la vía, la Compañía pagará á la Nación una multa de cinco mil pesos moneda nacional (\$ m/n 5000) salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-...Art. 19. La “Société de Construction des Batignolles”, al firmar el contrato de concesión, depositará en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones cincuenta mil pesos nacionales (50.000 \$ m/n) ó dará una fianza equivalente á satisfacción del Poder Ejecutivo.-Art. 20. En el caso que los concesionarios no presentasen los estudios y no comenzarán los trabajos en los términos señalados, el contrato quedará rescindido con la pérdida del depósito ó una multa equivalente para el fiador, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-...Art. 22. La Empresa queda autorizada á transferir este contrato á una sociedad anónima constituida expresamente para la realización de la concesión, previo acuerdo del Poder Ejecutivo.-

...*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Febrero 18 de 1889.-Visto este expediente y atento los informes producidos;-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Decreta:-Art. 1º Apruébase el adjunto proyecto de contrato formulado por el Departamento de Ingenieros con el Sr. D. Maximiliano Vieuxtemps, como representante de la “Société de Construction des Batignolles”, cesionaria de los Sres. C. Portalis, Dupont y C^a., de los derechos y obligaciones que les acuerda la ley núm. 2.186 de 15 de Octubre de 1887 y por el cual en virtud de lo dispuesto en dicha ley se concede á la “Société de Construction des Batignolles”, el derecho para construir y explotar por su cuenta una vía férrea que se denominará “Ferro-Carril Nord-Oeste Argentino” desde Villa Mercedes (Provincia de San Luis), hasta la ciudad de la Rioja, quedando modificado el artículo 12 en la forma siguiente:-
Artículo 12. El Gobierno garante á la Compañía, por el tiempo de su concesión el cinco por ciento que comprende la amortización, sobre el capital fijado por el Departamento de Ingenieros y de acuerdo con la ley, en trece millones ochocientos treinta y siete mil quinientos pesos oro sellado (13.837.500 \$ oro sellado) esta suma corresponde á una extensión total de seiscientos quince kilómetros (615 k.) que comprende todas las vías colocadas, no pudiendo exceder las vías auxiliares de un cinco por ciento de la vía general, si por alguna modificación la extensión total de las vías, excediera á seiscientos quince kilómetros, no corresponderá garantía alguna al excedente, pero si resultase menor longitud de 615 kilómetros se deducirá el costo diferencial á razón de veinte y dos mil quinientos pesos oro sellado por kilómetro.-Art. 2º Apruébase igualmente el pliego de condiciones presentado por los concesionarios, siendo entendido que en la construcción de los puentes solo podrá emplearse el Cemento Portland.-Art. 3º Pase á la Escribanía de Gobierno para que proceda á su escrituración previo depósito de la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional á la orden de éste Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de este contrato.-Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-PELLEGRINI.-*Manuel M. Zorrilla*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 36 – 37.

Decreto: Aprobando la transferencia de los derechos que del Ferro-Carril Central Norte, hacen los Señores Hume hermanos á favor de la Compañía del Ferro-Carril Central de Córdoba.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Febrero 22 de 1889.-Vista la solicitud de los Sres. Hume Hnos. pidiendo aprobación de las transferencias que han hecho del Ferro-Carril Central Norte á favor de la Compañía del Ferro-Carril Central de Córdoba:-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Decreta:-Art. 1º Apruébase la transferencia que de los derechos y obligaciones que les corresponde por la ley núm. 2203 de 28 de Octubre de 1887 en virtud de contrato de 28 de Enero del corriente año, hacen del Ferro-Carril Central Norte, los Sres. Hume Hnos. á favor de la Compañía del Ferro-Carril Central de Córdoba.-Art. 2º Fijase el plazo de cuarenta y cinco días para que el representante de la Compañía del Ferro-Carril Central de Córdoba presente sus correspondientes poderes en debida forma para poder aceptar la escritura de transferencia, siendo entendido que si, vencido ese plazo no se hubieren presentado dichos poderes, quedará sin efecto ésta transferencia.-Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional.-PELLEGRINI.-*Manuel M. Zorrilla.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 40.

Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Departamento de Ingenieros y D. Juan R. Lanús, sobre construcción y explotación de una vía férrea que se denominará “Ferro-Carril del Chaco Austral”.

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan los siguientes artículos, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 41 – 43.

El Sr. Ministro del Interior en Representación del Exmo. Gobierno de la Nación, por una parte, y por otra el señor Juan R. Lanús en nombre y representación de Don Anacarsis Lanús, concesionario por Ley Nacional número 2189 de Octubre 1887 de un línea férrea denominada “Ferro-Carril del Chaco Austral” han celebrado el siguiente-Contrato:-Art. 1º Se concede al Sr. Juan R. Lanús, representante de la sucesión de D. Anacarsis Lanús, la construcción y explotación de una vía férrea y sus ramales, la que debe tener su punto de arranque en la margen derecha del Río Paraná, frente á la ciudad Capital de Corrientes, en el parage denominado “Puerto Barranquero” sobre un brazo del mismo nombre de fácil acceso al Paraná y penetrando en los Territorios Nacionales del Gran Chaco Austral, pasando por la Colonia Resistencia, entre la Provincia de Salta y termine en una de las Estaciones del Ferro-Carril Nacional Central Norte de acuerdo con la planimetría y perfiles presentados por el concesionario en Enero del año corriente.-Art. 2º La trocha de la vía será de un metro seiscientos setenta y seis milímetros, (1m.676) y el material á emplearse de primera calidad, de acuerdo con las especificaciones y detalles que dará oportunamente el Departamento de Obras Públicas.-Art. 3º Sobre un punto de arranque del camino, la Empresa construirá los Muelles, Almacenes y Depósitos que fueron necesarios para el mejor servicio de la línea y para facilidades del tráfico de importación y exportación de mercaderías y productos.-Art. 4º El concesionario procederá á efectuar el replanteo del camino por secciones no menores de cien kilómetros, y al hacerlo verificará con intervención del Departamento

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de Ingenieros los estudios definitivos, siguiendo la traza adoptada por el Ingeniero D. Francisco Bovio, en los estudios por él practicados y que constan en la planimetría y perfiles presentados por el concesionario, y que han servido de base al Departamento de Ingenieros Nacionales para determinar el precio kilométrico del camino.-Art. 5° Se acuerda al concesionario la garantía del 5% de interés por el término de veinte años sobre el costo en oro sellado por kilómetro de vía general.-Art. 6° El servicio de la garantía se hará semestralmente, entregando el Gobierno á la Empresa integralmente el interés garantido de 5% sobre el capital reconocido, y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea se abran al tráfico público, no pudiendo estas secciones ser menores de cien kilómetros de extensión.-Art. 7° Para los efectos de la liquidación de la garantía se fijan los gastos de explotación en un 55% de la entrada bruta.-Art. 8° La Empresa queda obligada á reembolsar por completo todas las sumas recibidas del Gobierno por razón de la garantía, con más el 6% de interés anual sobre las mismas sumas.-Art. 9° Cuando el 45% de las entradas brutas alcance á cubrir los gastos efectivos de explotación de la línea, la Empresa entregará semestralmente al Gobierno el exceso sobre este 55% en calidad de reembolso.-Art. 10. Si la Empresa por insuficiencia de sus entradas ó por exceso de los gastos efectivos de explotación con referencia al gasto referido de 55% no pudiera abonar en cada semestre suma alguna ó solamente abonar una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á la Empresa en cuenta especial y con interés del 8% al año, la suma que represente la diferencia, entre la entrada bruta y el 55% de gastos de explotación en el primer caso, y en el segundo, la diferencia entre el exceso de la entrada bruta sobre 55% de gastos de explotación y la parte que entregó á cuenta por devolución de la garantía.-Art. 11. En la liquidación final se tendrán en cuenta estas diferencias.-Art. 12. Cuando las entradas de la línea no alcancen á cubrir los gastos efectivos de explotación, será de cuenta de la Empresa arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido sobre el capital reconocido.-Art. 13. Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía, la Empresa no podrá repartir á los Accionistas, Socios ó interesados, mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abone según la Ley y este contrato sin distraer para este objeto parte de sus entradas, una vez cubiertos los gastos legítimos y efectivos de explotación.-...Art. 16. Mientras dure la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas éste último cuando el producido de la línea exceda del 12% anual.-...Art. 23. Como garantía del cumplimiento del presente contrato, se acepta la fianza del Sr. Salustiano Galup Agüero, quien será responsable de lo estipulado y se obliga á satisfacer una multa de sesenta mil \$ m/n. en caso de falta de cumplimiento de sus cláusulas. La fianza del Sr. Agüero se considera levantada desde que el concesionario haya introducido materiales ó verificado trabajos por un valor equivalente al de ella.-Art. 24. Si el concesionario no principiase el replanteo de la traza dentro de los diez y ocho meses de la aprobación de este contrato, quedará éste rescindido con la pérdida de la garantía, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-Art. 25. La construcción de la línea deberá estar terminada en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se dé principio al replanteo de la traza. En caso de que el concesionario no cumpliera con este plazo para la terminación de las obras, pagará por cada mes de retardo una multa de diez mil pesos oro sellado, salvo también caso de fuerza mayor.-...Art. 27. El concesionario no podrá transferir la concesión á otra Empresa, sin previo conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.-...*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Febrero 22 de 1889.-Visto este expediente y atento los informes producidos:-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Decreta:-Art. 1° Apruébase en todas sus partes el proyecto de contrato

formulado por el Departamento de Ingenieros, por el cual en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 2189 de 18 de Octubre de 1887, se concede al Sr. D. Juan R. Lanús, representante de la sucesión de D. Anacarsis Lanús, el derecho para construir y explotar por su cuenta una vía férrea que se denomina "Ferro-Carril del Chaco Austral" desde la margen derecha del Río Paraná frente á la ciudad de Corrientes, y termina en una de las Estaciones del Central Norte entre Metan y Santa Rosa.-Art. 2º Pase á la Escribanía de Gobierno para que previo depósito de 60.000 \$ m/n en el Banco Nacional, á la orden de este Ministerio, proceda á la escrituración correspondiente.-Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese y dese al Registro Nacional.-PELLEGRINI.-*Manuel M. Zorrilla.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 41 – 43.

Decreto: Disponiendo que las tierras sobrantes en la zona designada en las leyes de 1878, pasen á ser administradas por el Ministerio del Interior.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Febrero 28 de 1889.-Considerando-1º Que por leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, fue autorizado el Poder Ejecutivo á colocar en acciones de tierras 5.500 leguas para costear los gastos de la traslación de las fronteras al Río Negro.-2º Que según los informes existentes, solo quedan diez y siete acciones á ubicarse en dicho territorio, de modo que puede darse por terminada la operación autorizada por las leyes recordadas.-3º Que las zonas de tierras que la ley mandó devolver á las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis, les han sido entregadas.-4º Que el sobrante de la zona de tierra que el Poder Ejecutivo fue autorizado á vender, se estima por el Departamento de Obras Públicas en 6.526 leguas, las que deben aplicarse á los objetos que menciona la ley de 3 de Octubre de 1884.-Por estas consideraciones;-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Las tierras sobrantes en la zona designada en las leyes de Octubre de 1878, pasará á ser administradas por el Ministro del Interior.-Art. 2º La ubicación de las diez y siete acciones del Empréstito de 1878, será designada por el Ministro del Interior, el que resolverá los expedientes en tramitación así como todas las cuestiones que existan al respecto.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 48.

Exposición del Dr. Pacheco – Carta al Presidente de la República – La labor de cuatro años.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1889.

Estimado señor Presidente:

Al dejar la cartera de Hacienda, debo decir á V. E. cuál es el estado actual del Tesoro, haciendo de paso una breve reseña del resultado de algunas de las medidas trascendentales ejecutadas por el ministerio que ha estado á mi cargo.

Muchas de ellas no son sino la realización del programa de V. E., expuesto ante el Congreso el 12 de Octubre de 1886, al inaugurarse la administración actual.

La fundación y organización del Banco Hipotecario Nacional en toda la República, es la primer ley ejecutada.

Ella ha servido para movilizar, bajo la garantía de la Nación, los capitales muertos, representados por una masa enorme de tierras, principalmente en las provincias del interior y en los territorios nacionales. Los propietarios cuentan ahora con el crédito personal y con el crédito real.

Este Banco, con sus sucursales ó agencias en todo el país, ha introducido un nuevo sistema destinado no solo valorizar la tierra sino á utilizarla, poblarla y cultivarla.

La Ley de Bancos Nacionales Garantidos ha dado ya grandes resultados, y no creo aventurado afirmar que en el porvenir serán ellos mucho mayores.

Esa Ley, que cuenta apenas con una existencia de un año y cuatro meses, es una revolución en el estado económico, comercial é industrial, y operará seguramente una transformación en el estado político, dando á todas las provincias verdadera personalidad, autonomía y poder.

Antes de esa Ley, la mayor parte de las provincias, ricas por su extensión y los elementos naturales, no entregadas á la actividad y al trabajo por falta de recursos, carecían de crédito interior y exterior; para conseguir á crédito la cantidad que no se negaba á un particular, se veían obligadas á hipotecar sus edificios públicos, sus mercados y hasta el Cabildo.

Hoy las provincias cuentan con bancos desde cinco hasta veinticinco millones de capital. Han hecho uso de su crédito emitiendo sus fondos públicos, que nunca pueden dejar de servir. Nunca dejarán de pagar el interés y la amortización, porque el precio en oro obtenido lo han entregado al Tesoro Nacional en cambio de fondos públicos de la Nación destinados á garantir la emisión de cada Banco. El Tesoro paga á cada Banco 5 pesos y veinte centavos oro de interés anual por cada cien pesos en fondos públicos depositados, así como las utilidades de los bancos que bien administrados y haciendo negocio legítimo, les darán un 18 % y esa suma les sirve para completar el servicio de los fondos provinciales emitidos, á fin de fundar ó aumentar el capital de su institución bancaria.

Los diez y seis bancos nacionales garantidos que existen ahora, fundados é incorporados en diez y seis meses, están gobernados por la Nación y legislados por un ley igual, que ha tenido la virtud de uniformar el billete bancario, de descentralizar el capital y de poner bajo el poder del Congreso la circulación que antes dependía de los Gobierno de Provincia, á pesar de las prescripciones de la constitución.

El billete bancario está garantido con fondos públicos nacionales, servidos á oro, depositados en el crédito público nacional, y adquiridos al precio en oro de 85 %.-Hoy esos fondos valen ya 90 %.

Está garantido además el papel bancario, con 10 % en oro, sobre el monto de la emisión de cada banco, que la ley manda constituir como fondo de reserva.

Está garantido con el 8 % de la Sutilidades anuales, que debe convertirse en oro y agregarse al fondo de reserva.

De modo que hoy puede decirse que cada peso en billetes está representado por un peso en oro.

Y, finalmente, la ley ha dispuesto que en caso que esos valores no alcanzasen á pagar el billete, el Tesoro Nacional debe abonar el saldo. He ahí las garantías y las previsiones de la ley.

Se depreciará accidentalmente el billete, por causas pasajeras ó extrañas á la organización bancaria, pero el público debe estar seguro de que esa depreciación no dará el resultado de la antigua emisión del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyos billetes emitidos á la par, convertibles en metálico, se depreciaron después hasta

valer solamente 4 % de su valor primitivo. Esta suma fue perdida por el público en cada pago y en cada transacción.

Los títulos emitidos por la nación para garantizar las emisiones bancarias, no son mientras que están depositados, fondos públicos en circulación sino de renta depositada, y esa renta no le impone ningún gravamen, porque el Banco Nacional, depositario de las sumas que produce la renta de estos fondos, abona al tesoro el mismo interés que éste paga á cada Banco.

El Banco Nacional, como instrumento del crédito, como institución nacional, en cumplimiento de la ley, tiene esa masa de oro depositada á interés, lo que quiere decir que el banco tiene la misión de distribuirla, de circularla, para satisfacer las necesidades del comercio.

Se dijo al principio en todo de crítica que los pagarés dados por los bancos de Santa-Fe, Entre-Ríos, y Córdoba y Tucumán para garantizar la emisión que tenían antes de incorporarse á la ley de bancos nacionales, no serían satisfechos. Esta ilusión pesimista se ha disipado. Todos los bancos han pagado en oro la primera cuota á su vencimiento.

Yo espero que ninguno de ellos faltara al honor y al compromiso firmado, principalmente hoy que esos bancos han aumentado su capital y su crédito.

Los diez y seis bancos nacionales trabajan con ciento cincuenta millones de pesos en billetes de circulación, fuera de sus reservas y de sus depósitos.

No reputo exajerada la cantidad de billetes bancarios de circulación, por la misma existencia del curso forzoso; por la necesidad de elementos de crédito para un país nuevo y rico que aumenta por año tantos habitantes cuantos representan tres provincias regularmente pobladas; por la existencia asombrosa de los negocios del comercio, de las industrias, del crédito; por la fundación casi diaria de nuevos bancos de depósitos, descuentos, ó de préstamos hipotecarios. Todos esos bancos precisan tener reservas en moneda de curso legal, encajes para sus jiros, para el pago de los depósitos y demás operaciones.

Y después, el espíritu y asociación del capital, que es el secreto del poderío comercial de Inglaterra y Estados-Unidos, cunde en el país, y no pasa un semana sin que nazca ó se forme una sociedad anónima, con capitales considerables.

La propiedad urbana y rural, los valores de bolsa, todo ha duplicado de valor, debido principalmente á las facilidades del crédito en un pueblo acostumbrado á vivir de él, á ser habilitado por los bancos, á trabajar con capital prestado, precisamente porque sesenta años de guerra civil impidieron su acumulación.

He ahí el empleo de los 150 millones de pesos en billetes circulados por los bancos garantidos.

Cada vez que un gobierno decreta el curso legal, la circulación se duplica, se triplica, como ha sucedido en Italia, en Estados-Unidos, en Inglaterra, en Francia, porque sería un despropósito pretender que un pueblo viva con una cantidad de moneda inconvertible igual á cantidad de que disponía cuando esos billetes eran convertibles.

Pretender eso equivaldría á soportar todos los males del curso legal sin tener sus beneficios, paralizando además la vida comercial é industrial del país.

Los Estados-Unidos, con toda su vida de paz y trabajo, con su gran poder comercial é industrial, con la fortuna que acumularon antes de su gran guerra civil, tuvieron el billete inconvertible á 289 % y la depreciación del billete siguió muchos años aun después de terminada la guerra. Pero su sistema de bancos nacionales con billetes inconvertibles dio recursos inmensos á ese país; elevó la potencia comercial é industrial y la fortuna pública y particular á un estrado prodijioso.

Yo no glorifico el curso legal, que es un mal necesario, existente aquí desde hace sesenta años. Lo que hago es establecer la verdad y poner de relieve algunos de los resultados de la ley de bancos nacionales, proyectada y ejecutada por la administración que V. E. preside.

Entre otras medidas de carácter diverso figuran las reformas en las leyes aduaneras, que han tenido por objeto, proteger el capital y el trabajo nacional directa ó indirectamente, dándoles así el aliento que merecen, sin caer en los extremos del proteccionismo ó en las liberalidades del libre cambio, sistemas que no son aplicables á pueblos jóvenes, que recién comienzan á tener industrias y ser conocidos en los mercados extranjeros.

Fueron suprimidos los derechos á la exportación á fines de 1887, y esa supresión importa quitar del cuadro de la renta fiscal en cada año cuatro millones de pesos. El productor ha quedado así beneficiado ampliamente.

Las industrias vinícola, azucarera y otras han sido fomentadas indirecta ó directamente al suprimirse de la renta impuestos á la importación de materiales destinados para su elaboración y envase. Esos derechos suprimidos importan otros quinientos mil pesos anuales.

La ley de primas para fomentar la exportación de carne de carnero congelada ó de carne de va en extracto o en conserva, impone al tesoro un desembolso que puede elevarse hasta otros quinientos mil pesos. Esa industria ha sido sostenida y alentada á favor de esa ley, y las proporciones de la exportación de estos ramos se han elevado considerablemente en 1888.-Los criadores de carneros obtienen precios que antes no habían logrado.

La ley que garante un interés de 5 % sobre un capital de 8.500.000 pesos, siempre que se emplee en usinas para elaborar y exportar carne vacuna, preparada por el sistema frigorífico, en conserva ó en extracto, está en ejecución, y existen ya solicitudes en tramitación en el Ministerio de Hacienda para establecer usinas importantes. Esta ley completa la anterior, importa una protección franca á la gran industria ganadera, y es además una medida conveniente porque no grava ni amenaza una mercadería extranjera.

Así, debido á esas y otras leyes que no enumero; gracias á la reforma de las leyes sobre pago de derechos aduaneros, que antes imponían al tesoro una pérdida de varios millones anuales y la perpetración frecuentes de delitos de falsificación y defraudación, se ha obtenido una renta en-

1885.....	\$	38.728.257
1886.....	“	46.762.241
1887.....	“	58.126.136
1888.....	“	57.773.620

Debo advertir que las cifras correspondientes al año 1888 son provisorias, pues los estados definitivos recién se podrán formar después de cerrado el ejercicio del año, en 31 de Mayo próximo.

Con esta renta se ha atendido al pago de los presupuestos ordinarios, al pago de las obras públicas, y al de la deuda flotante y exigible, la cual sería hoy de 40 ó 50 millones, sino se hubiesen aplicado todos los sobrantes á disminuirla gradual y constantemente.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Todos los gobiernos de Europa y de América tienen esa montaña negra llamada deuda flotante y exigible. La deuda actual del tesoro argentino, según los informes de la contaduría, no excederá de tres millones de pesos.

El poder comercial de importación y exportación se ha aumentado también en los términos siguientes

1885.....	\$	190.849.964
1886.....	“	194.139.159
1887.....	“	221.399.726
1888.....	“	280.690.212

El crédito interno y externo se halla en una situación satisfactoria.

El programa se ha cumplido paulatinamente y en menos tiempo que el que se esperaba.

La diversidad de tipos de emisión de fondos públicos, que amenguaban el crédito, y le impedían llegar á la altura que el país tenía derecho á esperar, ha terminado, ó por el pago total de varios empréstitos ó por la conversión de otros.

La tarea ha sido larga y difícil en la parte relativa á empréstitos cotizados en el exterior. El derecho del gobierno para convertir ó amortizar ha sido discutido ó negado como si se temiese su libertad de acción, comprometida á causa de los contratos diversos celebrados en distintas épocas para emitir fondos públicos.

Pero se ha llegado á la cima. Los títulos del 9 % de interés y 4 % de amortización anual, cotizados en la Bolsa de Londres fueron ó pagados ó convertidos en títulos del 5 %.

Los títulos de deuda interna de 8 % y de 6 % de interés satisfecho en oro, fueron retirados de la circulación y pagados totalmente.

El 6 % de deuda interna cotizado en Londres á 66 % con depresión de nuestro crédito y del interés financiero del gobierno, va á ser retirado y pagado totalmente en el presente año, según la ley de 1888 y el reciente decreto reglamentario.

No habrá el 31 de Diciembre mas “Hard Dollars” ni deuda interna del 6 %.

El 6 % de deuda externa se paga en oro ó se convierte en estos momentos en títulos del 4 ½ %, emitidos á 90, y enagenados á firme, según el contrato celebrado en 1888 con el sindicato de banqueros alemanes á un precio que da 87 % líquido.

La enagenación del 4 ½ á ese precio, para retirar el 6 % es una victoria, y ella sería mejor apreciada si se conocieran las dificultades vencidas.

Es una victoria para el país por los inconvenientes que suprime; por las economías en el servicio anual que importan millones; porque abre la puerta que queda libre y expedita ahora para futuras conversiones ú otras operaciones; porque mejora, en fin, la condición de los otros títulos en circulación.

Seis años hace que el 6 % de deuda externa con hipoteca de ferrocarriles, fue vendido á 78 % líquido y poco tiempo hace que el 5 % de deuda externa fue vendido á 73 %.

Dadas las dificultades mencionadas antes; la masa de nuestra deuda interna y externa; la presencia en el mercado de Londres, de cédulas hipotecarias nacionales ó provinciales; de acciones y obligaciones con garantía de la nación ó sin ella, ó de las provincias, repito que esta operación honra al país y demuestra que los capitalistas europeos han sabido valorar el extraordinario desenvolvimiento de la riqueza pública que se ha iniciado de tres años á esta parte.

Siguiendo este programa en todos sus desenvolvimientos, recordaré que la nación pudo emitir 2.505.448 pesos en fondos públicos del 6 % de deuda externa, para pagar la primera sección de las obras del puerto de esta capital y prefirió no emitir y hacer ese pago en oro al contado.

Pudo emitir 814.393 pesos en fondos públicos de deuda interna del 5 % de interés y 2 % de amortización para pagar al Banco Constructor de La Plata las casas para comisarías de policía en esta capital, y prefirió no emitir, abonando á ese Banco á 80 % los fondos, en letras del Tesoro, que después el mismo tesoro descontó al 9 %.

Ha comprado también en plaza 1.520.652 \$ en fondos públicos de deuda interna para retirarlos de la circulación y destruirles, fuera de las amortizaciones ordinarias que la ley prescribe.

Esa es la tarea llevada á cabo, cuyo propósito ha sido reducir ó disminuir la deuda pública, uniformar su tipo de interés y amortización, y realizar el crédito.

La ley de 1878 autorizó la venta de tierra en la Pampa hasta el norte del Río Negro para la traslación de fronteras.

La ley se ejecutó por el Ministerio de Hacienda. No se ha malgastado un palmo de tierra, y después las devoluciones, de centenares de leguas, hechas por ley á las provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis, resultan libres en esa zona, de propiedad de la nación, 6.527 leguas.

Las acciones del gobierno en el Banco Nacional eran 80 mil. Durante el gobierno de V. E. se han elevado á 180.000 que dan una renta anual de 3.600.000 pesos, y representan un valor aproximado de 47.000.000 de pesos.

Las acciones del gobierno nacional en el Central Argentino eran 17.000. Hoy llegan á 39.200 y representan, según la cotización de la bolsa de Londres, un valor de 8.300.000 pesos oro.

Las sumas que el Tesoro debe percibir como precio de las obras públicas vendidas, se elevan á treinta y un millón de pesos oro.

El estado del Tesoro es el siguiente:

Depositado en efectivo en el Banco Nacional, proveniente de renta ordinaria.....	\$ oro	1.855.673
Depositado en la Tesorería-Letras de Aduana y letras por tierras.....	“ “	2.665.328
En el Banco Nacional depositado á la orden de la Junta Inspector de los Bancos.....	“ “	39.893.742
En el Banco de la Provincia depositado á la orden del Tesoro...	“ “	1.800.000
En letras de cambio sobre casas bancarias de Europa.....	“ “	3.500.000
Ídem depositado en el Banco Nacional para redimir todos los títulos del 6 % de deuda inclusive Hard Dollars etc. (moneda de curso legal).....	“ “	9.432.573

Me atrevo á creer que esta descripción rápida, presenta el Tesoro en su situación verdadera y que ella es próspera y desahogada.

Dando á V. E. las gracias por el honor que me hizo al confiarme la cartera de Hacienda, por la confianza que deposito en mí, por la cooperación franca, decidida é

limitada para obtener del Congreso y ejecutar leyes trascendentales, tengo el honor de saludarlo con toda consideración.

W. PACHECO.

Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889, págs. 387 – 397.

Carta del Presidente de la República al Dr. Pacheco.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1889.

Señor doctor don Wenceslao Pacheco.

Mi querido Ministro y amigo:

He recibido y leído con sumo placer su carta de ayer, en la que al retirarse del Ministerio de Hacienda que ha desempeñado con brillo y laboriosidad desde el comienzo de mi gobierno, me hace Ud. un ligero inventario del estado del tesoro nacional. Digo con placer, porque esos datos honran al país, á la administración y al inteligente colaborador que he tenido hasta hoy en el departamento de hacienda.

Algo hay en ella que llama la atención. La manera suscita y terminante con que expone los datos que yo conceptúo de tanto mérito; Ud. ha sido excesivamente parco y su carta solo en este punto se presta á la censura, pues tenía Ud. perfecto derecho para hacer resaltar en forma mas espresiva su notoria é inteligente labor.

Creo igualmente que no ha debido pasar en silencio hechos importantes que revelan acierto y previsión y que son, por que no decirlo, bien honrosos para el gobierno de que Ud. forma parte.

Usted no se refiere en su carta al estado del crédito externo hace dos años y tampoco dice que los fondos públicos tienen hoy premio, valiendo 102, 103 y hasta 107 %; ha omitido declarar que durante mi administración no se ha hecho emisión alguna de fondos públicos para pagar los gastos de ella, y no expresa que éstos, por primera vez, se han equilibrado con la renta del país.

Ha olvidado Ud. que en dos años hemos dejado definitivamente cancelados todas las deudas de la Nación con la Provincia de Buenos Aires y que se han mejorado notablemente las condiciones de su Banco, que debe en gran parte su situación actual á las consideraciones que se le han dispensado.

En la parte relativa á la ley de los Banco Nacionales Garantidos, debe recordarse como complemento de su carta, la anarquía monetaria que antes reinaba en toda la República, la falta de control bancario y á la vez la excesiva carencia de recursos en las provincias para desenvolver sus fuerzas económicas y comerciales.

Ha olvidado decir, ó lo ha hecho muy á la ligera, que la diversidad del tipo de los fondos públicos, del 9, 8 y 6 % perjudicaba nuestro crédito y acusaba un desorden contra el que era urgente reaccionar, y que en dos años ese desorden ha terminado, habiéndose pagado ó convertido á un tipo mas favorable por lo menos diez empréstitos.

Finalmente, ha pasado Ud. en silencio la ley relativa á las operaciones de bolsa y á sus agentes.

Esa ley era reclamada con urgencia é importa una innovación en la legislación comercial.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El país y mi gobierno han recibido de Ud. verdaderos servicios y yo confío que en la cartera del interior, á la que he creído conveniente llamarlo, Ud. aprovechará el vasto campo que se le presenta para continuar prestando iguales servicios con sus talentos y con la contracción al trabajo que le es característica.

Con ese motivo, se complace en saludarlo afectuosamente, su amigo.

M. JUAREZ CELMAN.

Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889, págs. 398 – 399.

Decreto: Modificando los artículos 13 y 14 del contrato de venta del Ferro-Carril Central Norte.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Marzo 12 de 1889.-Vista la precedente solicitud, teniendo en cuenta que lo propuesto en ella por los señores Hume hermanos no altera fundamentalmente lo estipulado en las cláusulas del contrato 28 de Enero último y coincidiendo aproximadamente el vencimiento del semestre para el pago de la garantía con la fecha en que dichos señores deben efectuar sus entregas por la compra del Ferro-Carril Central Norte.-El Presidente de la República.-Acuerda y Decreta:-Art. 1º Quedan modificados los artículos 13 y 14 del contrato de venta del Ferro-Carril Central Norte de 28 de Enero del corriente año, en la forma siguiente:-Art. 13. La garantía relativa al precio de compra de \$ 16.000.000, empezará á correr desde el día 14 de Febrero ppdo. y para los cinco millones de pesos restantes, la garantía empezará á correr sobre dos millones quinientos mil pesos, desde el día en que se lance el prospecto de conversión al público y sobre los dos millones quinientos mil pesos restantes, cuando todas las obras estén concluidas y todos los materiales entregados á la Compañía, y siempre que esas sumas sean comprobadas como invertidas en las mejoras expresadas, de conformidad á lo establecido en el artículo octavo de este contrato.-Art. 14. El servicio de la garantía se hará semestralmente, contando para los \$ 16.000.000 desde el día 14 de Febrero ppdo., y para los cinco millones, desde las fechas establecidas en el artículo 13 de este contrato para el empiezo de la garantía.-Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y pase á la Escribanía de Gobierno para la anotación correspondiente.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.-E. Racedo.-Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 54.

Decreto: Nombrando Presidente del Directorio del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Marzo 16 de 1889.-Debiendo procederse al nombramiento de Presidente del Directorio del Banco Nacional, por haber terminado el período legal que fija la carta orgánica del Banco.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Nombrase para desempeñar el cargo de Presidente del Directorio del Banco Nacional, por el término que fija el artículo 19 de la carta orgánica del Banco al Señor D. Angel Sastre.-Art. 2º Solicitase oportunamente el acuerdo del H. Senado.-Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y fecho, archívese y avise á Contaduría.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 59.

Decreto: Autorizando al Ministerio de Hacienda, para movilizar el oro depositado en el Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Marzo 20 de 1889.-Considerando:-1° Que los depósitos consignados en el Banco Nacional provenientes de las entregas que han hecho los bancos para adquirir fondos públicos con que garantizar sus emisiones, no deben permanecer inmovilizados, por cuanto no prestan así los servicios que están llamados á prestar en el mercado monetario.-2° Que la imposición al Banco Nacional de volver esos depósitos en un plazo relativamente corto, le obliga á mantenerlos en sus cajas sin darlos al comercio, ó dando una pequeña parte en condiciones de reintegro violento, todo lo que perjudicando los intereses del banco, daña también intereses monetarios y comerciales de la Nación.-3° Que el pago ordenado de una parte de la deuda pública y la conversión de otra, ha suprimido la principal razón que aconsejó al H. Congreso y al Poder Ejecutivo como legislador, á destinar el producto de esa venta de Fondos Públicos á los Bancos, al pago de deudas en el exterior.-4° Que hay verdadera conveniencia de auxiliar al mercado comercial y monetario con los recursos de la Nación, haciendo por ese medio concurrir la acción oficial á la posible valorización de los billetes de los Bancos declarados de curso legal:-El Presidente de la República.-Decreta:-Art. 1° Autorízase al Ministerio de Hacienda, para movilizar por sí, con intervención de la Contaduría General, la parte que considere necesaria de los depósitos consignados en dicho Banco, provenientes de la venta de Fondos Públicos del 4 ½% á los Bancos Nacionales establecidos ó que se establecieren.-Art. 2° Dese cuenta al H. Congreso del presente decreto, publíquese é insértese en el Registro Oficial.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 61.

Decreto: Sobre el servicio de la deuda externa.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Marzo 20 de 1889.-Considerando:-1° Que el servicio de la deuda pública en el exterior y otras obligaciones del estado, exigen la remisión de caudales importantes á las plazas extranjerías;-2° Que la concurrencia del P. E. en el mercado de cambios, es siempre inconveniente á los intereses comerciales, por cuanto no es posible que la atención del Ministro del ramo pueda consagrarse á la adquisición de cambios aprovechando las oportunidades que no perjudiquen al comercio;-3° Que resultará positiva conveniencia para los intereses fiscales, si la adquisición de letras de cambio se hace por el Banco Nacional, aprovechando los cambios altos y los giros sobre determinadas plazas en momentos oportunos;-El Presidente de la República.-Decreta:-Art. 1° Comete al directorio del Banco Nacional, la adquisición de las letras de cambio que puedan ser necesarias para el servicio de la deuda pública y otras obligaciones del gobierno en el exterior.-Art. 2° La Contaduría General remitirá al Banco Nacional, un estado detallado de los servicios á hacerse en el exterior por deuda pública ú otras obligaciones del estado, enumerando las fechas en las cuales debe hacerse la remesa de cada servicio, á fin de que pueda el Banco Nacional prepararse para la entrega de giros ó letras endosables en la cantidad necesaria y en cada vencimiento.-Art. 3° El Ministro de Hacienda acordará con el directorio del Banco

Nacional, los términos y condiciones en que se hará la entrega de las letras de cambio, y reglamentará los procedimientos de la Contaduría para el control y contabilidad de las operaciones de cambio en que intervenga la Nación.-Art. 4º Comuníquese é insértese en el Registro Oficial, etc.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 62.

Decreto: Reglamentando la Ley Nº 2.399 sobre operaciones de Bolsa.

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Marzo 20 de 1889.-Señor Presidente: El país, viene, de tiempo atrás, soportando graves perjuicios por el uso de las monedas con que le ha dotado el Honorable Congreso, y si una parte de esos perjuicios puede atribuirse á naturales consecuencias de la situación creada por el inevitable curso forzoso de los billetes de Banco, otra, y tal vez la mayor, no es á mi juicio sino el lógico efecto de actos que emanan de unos pocos, y que afectan á la comunidad entera.-La moneda es, en todas las naciones, una medida de valor creada por el Estado, para que sus habitantes determinen por medio de ella el valor de todas las cosas á que se entrega el comercio humano. Por eso, fijar el valor de la moneda, restablecer su uso legal obligatorio, es un acto soberano, y cualquiera que sea ese valor, si la ley no le da efecto retroactivo, él no ataca ni hiere intereses sociales, por cuanto la libertad de cada uno para fijar el precio de las cosas que quiere vender, le permite dar á la moneda el valor que á su juicio debe tener, sin que la medida fijada por el Estado le resulte perjuicio alguno.-Así, en el caso de una nación que ha encarecido el valor de su moneda, fijando por ejemplo á un disco de oro ó de plata, un valor más alto que aquel que otras naciones pagan por la cantidad de oro ó de plata fina que contiene, los habitantes del país, al fijar el precio de sus mercaderías, toman la medida de valor que representa la moneda encarecida del Estado, pero la suman tantas veces, cuantas consideren necesario para alcanzar un precio que compense el costo, los gastos y unidades que esperan sacar de la mercadería.-Esta libertad en la fijación de precios, es lo que explica el mecanismo moderno del comercio, aún entre naciones cuya medida monetaria es diferente y diferente el valor relativo asignado á la cantidad de oro ó de plata que la moneda contiene, y aún entre naciones que están sometidas al imperio del curso forzoso de los billetes de Banco ó de papel moneda.-En este mecanismo, el factor principal, es el *valor absoluto internacional* de la moneda de cada nación, si de comercio internacional se trata, y si de comercio internacional, el *valor relativo local* de la moneda que circula dentro de cada nación con respecto al valor de su moneda internacional.-Así, cuando compramos á la Inglaterra que vende en libras esterlinas, necesitamos pagar con libras esterlinas, y entonces damos á nuestra moneda un valor internacional, y decimos por ejemplo-el peso nacional argentino oro, vale más ó menos ó menos 48 peniques, que es la quinta parte de una libra esterlina. (La libra vale intrínsecamente cinco nacionales y cuatro centavos oro). Este valor de 48 peniques, más ó menos es el *valor internacional* del peso argentino oro, y si en los cambios varía á veces ese valor, depende exclusivamente de que hay más ó menos libras esterlinas á la disposición de este país en la plaza de Londres, y de que se cobra más ó menos por entregarlas allá.-Si la República Argentina no tuviera más moneda que su moneda de oro, el valor relativo local, dentro de la nación, para la fijación de precios de todos los consumos y productos que dependen del exterior, sería precisamente el que le asignara el precio de los cambios.-Así, con cambios bajos como están hoy para el importador, el peso argentino oro, solo valdría 47 1/8 peniques, y con relación á este valor, fijaría sus precios el importador,

desde que ese precio sería su base para la adquisición de las libras esterlinas, con que tendría que pagar las mercaderías importadas. A su vez, el exportador, para quien el cambio de 47 1/8 peniques, es cambio alto, puesto que él vende libras esterlinas para comprar productos, y tanto mejor le será el cambio cuanto más pesos nacionales compre con las mismas libras esterlinas, á su vez, decía, el exportador tomaría ese cambio de 47 1/8 para fijar el precio á que puede comprar productos, y de ese modo, importador y exportador, tratándose de comercio con la Inglaterra, tendrían como *valor relativo* de la moneda argentina, el valor de los cambios internacionales, si la moneda circulante se compusiera de moneda de oro solamente, ó de ésta y de billetes de banco, convertibles á oro, que es lo mismo. Y en esta situación nada tendríamos que pedir.-Pero, la situación es otra. La República está bajo el imperio del curso forzoso, que ha venido, como viene siempre impuesto por necesidades inevitables y bajo ese imperio la moneda que circula es la moneda de papel, ó más propiamente, los billetes de banco transitoriamente inconvertibles y con fuerza cancelatoria por su valor escrito.-Esta moneda que la ha dado el soberano, que es la nación, debe circular por su valor escrito, *que es la promesa de pagar un peso de oro por un peso de billetes*, y como moneda de curso legal, es la única que interviene puede decirse, en las transacciones de la vida interna de la República.-Como esta promesa de pago de oro en tiempo indeterminado, no es oro efectivo, no es exportable, y no sirve, por consecuencia de moneda internacional, pero *su valor relativo* debería reglarse siempre por las mismas leyes que reglan el *valor relativo de la moneda de oro argentina*, á saber por su potencia para adquirir *moneda internacional*, que es moneda de oro.-Entre tanto Exmo. Señor, es bien diferente lo que sucede entre nosotros, pues *no hay en toda la República, un solo Banco ni una sola casa de comercio* que venda por billetes de banco, ó papel, como vulgarmente se dice, letras de cambio que representen la moneda internacional.-Esto quiere decir que los billetes de banco, no llenan por completo su función de moneda, ni aún siquiera por su valor despreciado.-¿Cuáles causas dan lugar á que este hecho se produzca en esta sociedad comercial, no habiéndose producido en otras ocasiones en casos exactamente análogos, es decir, en situaciones de curso forzoso como la nuestra?-Voy á tratar de exponer á V. E. las razones que á mi entender dan lugar á ese hecho, por que son ellas las que esencialmente motivan el decreto que someto á la aprobación de V. E. como medida administrativa que reclama la Nación.-¿Porqué no venden los bancos y el comercio letras de cambio, pagaderas en billetes de banco ó moneda de curso legal, como lo hacían la Francia y la Italia en sus épocas recientes de inconvención, y como lo hacen hoy el Austria, la Rusia, el Brasil y otras naciones?-Sencillamente, porque en Francia, en Italia, en Austria, en Rusia, en el Brasil y demás naciones, el *mercado comercial* de cada una de esas naciones, ha regulado ó regula el *valor relativo de la moneda inconvertible con relación á la moneda metálica del país*, siguiendo para ello *exclusivamente* las leyes inexorables de la oferta y la demanda de oro que para operaciones legítimas hace el comercio y la comunidad.-Allí, la ley ha prohibido y no se ha visto hacer agio y luego con la moneda que el soberano ha establecido; allí, se han prohibido y no se ha visto artificial demanda de oro por causas que el comercio no reclama, ni las necesidades del país; allí, no se ha cotizado en las bolsas de comercio la moneda nacional y por consecuencia, en ninguna de esas naciones ha podido hacerse ni especulación ni juego sobre su valor de hoy con relación á su valor de mañana.-Y no habiendo especulación y no habiendo demandas artificiales de oro; los Bancos y los comerciantes de aquellos países, han podido normalizar los mercados del oro en el interior, armonizando su cambio á billetes de banco inconvertibles ó papel, con el precio de sus cambios internacionales, á tal punto, que por allá solo hablan del precio del oro los que están interesados en los cambios internacionales habiendo en el resto del país

casi indiferencia por ese precio, lo que mucho contribuye á disminuir la demanda de oro dentro del país.-Entre nosotros, Señor Presidente, los bancos, y el comercio, tal vez sin darse cuenta ellos mismos de la razón, se ven obligados á excluir el billete de banco de curso legal de las principales de sus transacciones, porque se ha convertido en institución social un mecanismo que fatalmente les arrebatara el control del mercado del oro, entregándoles al más arbitrario movimiento: el puro azar.-Entre nosotros, las bolsas de comercio, los centros de comercio, asociaciones privadas todas, han acaparado las operaciones del agio entre las monedas de oro y papel de la República, y por el hecho, y por la tolerancia con que se les ha consentido, han venido á ser como instituciones que fijan diariamente el valor de nuestro medio circulante, con menoscabo de los más caros intereses de la sociedad y de la administración.-Las bolsas de comercio con, sin disputa, resortes sociales de la más grande importancia y marcan progresos en el mecanismo de la vida económica moderna, que todo hombre debe aplaudir: hablo de las bolsas de comercio, en cuando funcionan dentro del grandioso propósito para que fueron creadas.-Pero entre nosotros, se han confundido dos hechos perfectamente diferentes, la cotización de acciones, títulos y valores análogos, y la cotización de la moneda nacional, hechos que no se han confundido en las naciones que antes enumeré: Francia, Italia, etc., y que mucho costó á los Estados Unidos haber confundido hasta el día que con vigorosa actitud el Congreso fijo la convertibilidad del billete en plazo perentorio.-Cuando en una Bolsa de Comercio se cotizan las acciones de una sociedad, los títulos de un estado, las cédulas, fondos públicos, etc., lo que se cotiza, es una cosa que está en el comercio de los hombres; es una renta ó la esperanza de un lucro, por el mayor valor que esa puede adquirir.-Así, cuando se cotiza la acción del Banco Nacional, se cotiza el mayor ó menor dividendo que esas acciones producen, su mayor ó menor regularidad y su prospecto mayor ó menor, de que ese dividendo ha de aumentar. Cuando se cotiza la cédula ó el fondo público, se cotiza la renta fija que tienen asegurada, y si hay quienes vendan cédulas nacionales por ejemplo, ¿porqué no se contentan con el 7 ú 8% que producen? hay otros que las compran por que se contentan con ese ó menor interés y tienen fe en que les será pagado.-En todos los casos en que se venden acciones, cédulas, fondos públicos, etc., cualquiera que sea la magnitud de la especulación sobre esos títulos, ella solo afecta á la porción social que es tenedora de títulos análogos, la que se defiende como mejor lo entiende, sin conmover directamente los intereses generales de la comunidad.-Pero cuando se cotiza la moneda argentina de oro, pagándola con moneda argentina de curso legal ó sea con billetes inconvertibles, no se cotiza dividendo alguno á percibir, ni esperanza alguna de mayor valor, porque el valor de la moneda de oro como tal moneda, será siempre el mismo desde que se lo ha dado la ley basándose en su contenido de oro fino. Lo que se hace, es simplemente operaciones reales, pocas, ficticias las más, es fijar el valor de la moneda de curso legal con relación á la moneda de oro ó sea la moneda internacional.-Esas operaciones que más adelante voy á analizar, afectan incesantemente los intereses sociales, porque según el precio que en la Bolsa de Comercio se fija á la moneda de curso legal con relación al oro, el impuesto público sube ó baja, la deuda pública aumenta ó disminuye, la propiedad privada vale más ó vale menos, los precios de todas las cosas se deprimen ó se elevan; en una palabra, todo el mecanismo social, desde el presupuesto de la Nación y las provincias, hasta la más pobre renta y hasta el más pobre sueldo son alterados. Y esto todo resulta de los actos de los pocos que, por cuenta agena ó propia, operan en las Bolsas de Comercio que son sociedades privadas, absolutamente privadas!-Que una ley del Congreso Argentino, donde reside la soberanía nacional, pueda alterar el valor de la moneda y darle efecto retroactivo, producir esos efectos, se comprende; porque al fin la soberanía es la comunidad, pero paréceme que hay aberración, es decir, falso modo de ver las cosas,

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cuando se cree que hay derecho para hacer apuestas (porque no otra cosa que apuestas son las operaciones á plazo) sobre cual ha de ser el valor de la moneda legal á los quince días, al mes, ó á los dos meses, y sobre todo, de fijar por esas apuestas (que no tienen mas base de criterio que la de la persona ó personas que las hacen), cual ha de ser el valor del medio circulante de la Nación, y cuanto han de representar en valor intrínseco, sus deudas, sus presupuestos, sus rentas, su propiedad, el haber social, en fin.-Se dirá, Señor Presidente, que las operaciones que analizo, son el resultado de la oferta y la demanda de oro ó papel, y que no son las Bolsas de Comercio, sino el mercado comercial quien las hace. Es aquí donde está la apreciación falsa, que todos hemos hecho, de actos que aquí se han tolerado, y no se toleran en otras naciones en situación idéntica á la nuestra, y que si continuamos consintiéndolos, nos llevarán á situaciones cada vez más difíciles.-Afirmo que las operaciones llamadas de oro, que dan lugar á la cotización diaria en las Bolsas de Comercio establecidas en la República, no son consecuencia de la oferta y de la demanda de oro que se hacen por necesidades financieras, comerciales ú otras que tengan propósito conciliable con los derechos que las leyes acuerdan á los habitantes de la nación, y que por el contrario, la gran parte de esas operaciones, tienen por único fin un juego á diferencias, si me es permitida la expresión, que la ley condena como condena todo juego de azar y que en este caso, debe especialmente perseguir, porque con sus manifestaciones ataca el derecho de cada uno y menoscaba todos los intereses y todas las fortunas.-Tomo, para ser evidente la verdad que afirmo, las operaciones llamadas de oro realizadas en la Bolsa de Comercio de esta Capital, y en el Centro Comercial del Rosario, durante el mes de Febrero que acaba de transcurrir.-En la primera se han hecho operaciones por valor de más de 66.000.000 de pesos oro, y en la segunda, por más de 24.000.000 de pesos oro.-Es decir, en esas dos Bolsas solamente, se ha hecho un demanda al stock de oro que tiene el país, que sube á la fabulosa suma de 90.000.000 de pesos oro, y las Bolsas han anunciado en sus pizarras diariamente que se ha vendido esa suma y han alterado diariamente el valor relativo de la moneda de papel, llegando á depreciarle por el tamaño de la demanda de oro, hasta el 158% con relación al valor del oro!!-Entre tanto, Señor Presidente, el día que se han liquidado esas operaciones al fin del mes de Febrero, toda la nación ha podido ver que en vez de compradores por 90.000.000 de pesos oro, ha habido apenas por menos de 5.000.000 oro, que ha sido la suma en moneda de oro efectiva que se ha cambiado por billetes de Bancos en las Bolsas.-El resto, hasta los 90.000.000 ha sido demanda ficticia, *pura tiza*, como gráficamente llaman los bolsistas á esas operaciones de *juego á diferencias*, que no representan cambios ó compras ó ventas de oro, como vulgarmente se dice, sino en realidad simples apuestas á cual hace deprimir más el valor del papel ó á cual le hace mas valorizar.-Pregunto: si en estas dos Bolsas de Comercio de la República, en vez de haberse pedido en compra 90.000.000 de pesos oro, se hubiera solamente pedido los 5.000.000 ó menos que efectivamente se han cambiado ó comprado como resultado definitivo de todas esas operaciones, ¿cuál habría sido el valor del papel con relación al oro? Es decir, si la demanda de oro se hubiera reducido de 90.000.000 á 5.000.000, cuál habría sido la cotización del oro? Seguramente muy, muy abajo del precio anunciado.-Las Bolsas de Comercio han exagerado pues por simples juegos á diferencias la demanda de oro en 85.000.000, ó sea, en 850% de las necesidades reales, y este hecho es un atentado contra el valor de la moneda, que es propiedad común, por cuanto es la medida del valor fijada por el soberano.-Sé de antemano, que con la mayor buena fe hay quien cree que esas operaciones son hechas por el comercio para asegurar los precios de sus ventas comerciales á un tipo de la moneda de oro que necesitan; pero quien tal crea no conoce ó no quiere ver las estadísticas del comercio de la República, no conoce las Bolsas de la República, no ha

visto operar en ellas, ni sabe que el comercio legítimo de cambio de oro por billetes, no da lugar á descubiertos, ni que son esos descubiertos á la alza ó á la baja los que producen las diferencias, que es el valor de las apuestas que se han hecho durante el mes, alrededor de las pocas operaciones reales que se hacían.-Yo sé, Exmo. Señor, que en los 85.000.000 que figuran en la liquidación del mes de Febrero como demanda de oro que no se ha hecho efectiva y que, sin embargo ha contribuido á encarecer el oro, hay una parte que proviene de operaciones del comercio, que pasa de un mes á otro cantidades de oro compradas ó vendidas; pero el *pase* es una simple operación de agio, que debe resueltamente combatirse, porque es ella lo que da principalmente lugar á la depreciación del papel, por cuanto, como voy á demostrarlo, encadena valiosos capitales á estas operaciones que tanto elevan artificialmente la demanda de oro dentro de la nación, y sirven especialmente, para dar pretexto y base al *juego á diferencias* que vengo analizando.-Da lugar á lo que se llama *pase*, entre muchas, la siguiente sencilla operación; Por ejemplo: un comerciante vende una letra de cambio y recibe en pago una cantidad de oro. Se propone comprar lana á papel (ó descontar papel ó comprar cédulas, etc., etc.) y al mismo tiempo resuelve especular con su oro. Va entonces á la Bolsa, vende su oro al contado y compra para fin de mes á precio siempre más bajo que aquel que él recibió al contado; si así no fuera, no habría *pase*. Hecha su operación, se ocupa de pagar la lana ya comprada ó las cédulas etc., que representa el valor en oro de la letra de cambio vendida, embarca la lana y mientras esta va navegando ó se está vendiendo en Europa para cubrir la letra de cambio que él vendió, llegan los últimos días del mes y como los *bajistas están en descubierto*, el oro sube arriba del precio á que él habría hecho su compra para el día 31. Esto le permite vender con utilidad su compra nominal de oro, y *pasar* su operación de compra para el mes siguiente; es decir, sin desembolsar un peso, habiendo ganado ya una diferencia; repite la misma operación y si el oro vuelve á subir el segundo mes, vuelve á vender al contado y á comprar para el mes siguiente, y así continuando los *pases*, sigue haciendo compras y ventas de oro nominales, hasta que la especulación á la baja triunfa; y entonces, cuando se liquida el *pase* vendiendo al precio de costo, si no se prefiere pagar *una diferencia* al fin de mes y seguir *pasando*, o, si no se prefiere buscar los medios para retirar al fin del mes el oro comprado, y esperar con él la oportunidad de repetir la operación de *pases* que se ha presentado hasta ahora en nueve de los doce meses del año, lo que dará á V. E. una idea de la magnitud de las operaciones hechas.- Como V. E. lo ve, estas operaciones de *pase*, lejos de hacer un bien al país ó á la moneda fiduciaria, la perjudican. Ellas sirven para que los banqueros ó comerciantes que tienen oro y necesitan venderlo para prestar papel ó comprar frutos, no hagan pesar jamás como oferta verdadera, efectiva, el oro que venden, desde que la neutralizan por una demanda que hacen para fin de mes, y dan lugar á multiplicar las operaciones de oro, contribuyendo para que el *pase* deje beneficios, y que como lo venimos viendo hace años, aumente paulatina pero gradualmente la depreciación de la moneda de curso legal, á pesar de las grandes importaciones de oro y de la creciente producción nacional.-Suprimido el llamado *pase* en las Bolsas, las ventas de oro pesarán como *ofertas reales y definitivas en el mercado del oro*, y dejarán de ser neutralizadas como lo son hoy, por compras para mañana ó fin de mes, á precios que contribuyen á mantener depreciado el papel, por que para que el *pase* produzca, necesario que la depreciación continúe.-Es probable que en los 85.000.000 de pesos oro, de operaciones que han sido finjidas en la Bolsa de Comercio, figuren algunas compras por cuenta de comerciantes que han buscado por ese medio asegurar un tipo en sus ventas comerciales, pero si así ha sucedido, ellos entran en la categoría de los *pases*, desde que no han dado lugar á transacción definitiva en que haya intervenido el numerario. Las que han sido compras efectivas, deben figurar en los

5.000.000 oro cambiados, y fácilmente podrían hacerse fuera de las Bolsas.-Creo haber probado, Exmo. Señor, que la *oferta y demanda* de pesos oro en las Bolsas de Comercio, no es la *oferta y demanda* á que tendría que ajustarse el mercado del oro si no existieran las operaciones de Bolsa, que elevan por operaciones de juego desde 5.000.000 que han sido las operaciones efectivas hasta 90.000.000 cifra de las operaciones ficticias, que han dado lugar á alza ó baja en el valor del papel que á todos afecta, y que se han resuelto por la ganancia de una diferencia pagable en dinero a favor del alcistas ó bajistas.-Si el mercado del oro ha de continuar sujeto á estas apuestas ú operaciones de juego. V. E. comprende fácilmente que ni los Bancos, ni los comerciantes, ni persona alguna pueden comprar ó vender oro fuera de las Bolsas sin esponerse á pérdidas inflijidas por alcistas ó bajistas, según los medios que cada uno ponga para hacer subir ó bajar el valor de la moneda legal con relación al oro. Y que sometidos todos á la necesidad de ocurrir á la Bolsa *no será el factor de las necesidades reales de la moneda de oro* el que reglará su valor con relación á la moneda legal, sino el factor que *resulte de las necesidades creadas artificialmente* por el “juego ó diferencias” cuya magnitud nadie podrá prever desde que ya hoy, en solo dos Bolsas establecidas en el República, sube á 85.000.000 de pesos oro en mes de 28 días, lo que permite estimar una jugada sobre más de 1.000.000.000 (mil millones) en el año ó sea sobre una suma casi diez veces mayor que el comercio anual de importación y que el valor total de la emisión de todos los Bancos. ¿Qué sucederá, Señor Presidente, si el estado continúa tolerando este juego sobre el valor de su moneda, el día en que cada provincia ó ciudad establezca una Bolsa y en todas ellas se haga lo que en las Bolsas de la Capital y Rosario? ¿Cuánto oro se absorberá para esos juegos, cuánto capital se distraerá del elemento productivo y cuanto más se retardará el día de llegar á la conversión del billete de Banco? Considerando, Exmo. Señor, después del estudio prolijo, que es indispensable devolver al mercado comercial, al mercado general, el control de la *oferta y la demanda del cambio entre la moneda de oro y de papel* para que sea el mercado, que es la comunidad el que regule el valor de la moneda de curso legal, con relación á la de oro, ya que estamos obligados á soportar sus variaciones, como ese mercado comercial y general es el que regula el precio en los cambios internacionales, vengo á proponer á V. E. que se supriman en las Bolsas de comercio las llamadas operaciones ó cotizaciones de oro, y que se considere juego de azar, toda operación hecha en ellas ó en reuniones de sociedades públicas ó privadas, que á ese objeto se establezcan y que tengan por propósito cotizar entre si el valor de las dos monedas que se ha dado la Nación.-Propongo suprimir *todas las operaciones, al contado y á plazos, dentro de las Bolsas de Comercio*, porque es el único medio de suprimir el juego á diferencia, pues aún cuando las operaciones al contado se presten menos á grandes variaciones, hay sin embargo posibilidad de forzar el mercado entre el primer momento de la rueda y el último, desde que el que compra y vende sabe de antemano que no ha de necesitar capital para hacer efectivas sus operaciones al contado y que le bastará si pierde, es decir, si vende en el último momento, más bajo de lo que compró en el primero, entregar el valor de la diferencia, ó sea el valor de la apuesta.-Este juego al contado, se haría con tanta mayor facilidad, cuanto mayores fueran los recursos de que pudieran disponer los especuladores.-Por ejemplo: disponiendo de dos ó cuatro ó más millones de papel que pueden conseguirse ofreciendo la caución del oro que se proponga retirar un grupo de especuladores así preparado, empieza á comprar á primera hora y sigue comprando hasta ver de producir el descubierto como compra siempre y á precios en alza, el oro que retira, si los bajistas lo han tenido para entregar, y no han liquidado la operación pagando diferencias á última hora, que es lo probable, le sirve para comenzar con mayor seguridad al día siguiente una nueva partida de alza,

que podrá continuar en varios días, hasta que habiendo deprimido el valor del papel hasta el precio que lo considere bastante, les permita dar la vuelta y comenzar en los días sucesivos una operación á la baja, operando siempre al contado y haciendo sus lucros en las diferencias producidas entre el precio de la primera hora y en el precio del último momento, y además, en la diferencia ganada entre los precios que costó el oro durante los días de la operación á la alza, y los precios obtenidos durante los días de operación á la baja.-No tenga duda V. E. habrá siempre especulación y juego, pero aun cuando nada de lo que expongo llegara á suceder, hay conveniencia positiva en suprimir en las Bolsas hasta la esperanza de que podrá jugar á diferencias sobre el valor de la moneda, á fin de que la *oferta y la demanda de moneda de oro se hagan directamente en el mercado general de la comunidad*, en el que si llegan á hacerse, como es posible, especulaciones sobre el oro, podrán estas ser contrarrestadas por todos, sin dar ni reconocer monopolio á la rueda de las Bolsas para hacer las operaciones que han de fijar el valor relativo de la moneda de papel con relación al de oro.-Por lo demás, señor Presidente, si propongo devolver á la comunidad á quién pertenece el privilegio, no solo el derecho, el privilegio de fijar por sí, por la *oferta y demanda* en el mercado general, el valor de la moneda legal, y propongo así suprimir el monopolio que en el hecho actual están ejerciendo las Bolsas de Comercio, en nada ataco, ni modifico los derechos individuales de los socios de las Bolsas ó centros Comerciales, puesto que ellos, como cualquier habitante, podrán comprar ó vender oro en los mercados, es decir, cambiar oro por papel á la sola condición de no constituirse en reunión pública ó privada para hacer juegos á diferencias, sobre el valor de la moneda nacional.-Mi deseo, sin ofender derecho alguno, es que el precio de compra ó venta de oro, ó más bien, el tipo de cambio que realice cada habitante, *pese* para formar el promedio de valor de la moneda legal, y que no suceda lo que hoy, que al toque de campanas de sociedades privadas, se fije por unos cuantos y por operaciones imaginarias, el valor de la moneda con que se pagan impuestos, rentas, salarios, etc.-Si V. E. acepta el decreto que le propongo, el país sabrá cuál es el precio á que se cotiza la moneda de curso legal, como sabe hoy el precio á que se cotizan los cambios internacionales y entre otros medios de información, tendrá los boletines de las Bolsas, anunciando en la misma forma que anuncian hoy el valor de los cambios, el valor de oro con relación á los billetes de Banco inconvertibles.-¿Cuáles serán, Exmo. Señor, las consecuencias de la supresión total de las cotizaciones en las monedas nacionales en las Bolsas de Comercio?-Desde luego, entraremos de lleno, en el ancho camino de los pueblos civilizados que se llaman Francia, Italia, Austria, Brasil, &. Nuestro mercado libre de las influencias del agio que producen las actuales operaciones artificiales de las Bolsas, se vería sometido para la apreciación de su moneda legal exclusivamente á las necesidades que pudieran venir de los cambios internacionales, que pueden hacer abundar ó disminuir la existencia de oro propio aquí ó en el exterior, de las necesidades que puede crear la desconfianza y el deseo de metalizarse, hecho que aumenta la demanda de oro, pero que no disminuyen la existencia dentro del estado, de las necesidades de los más desconfiados que se atemorizan y sacan el oro de la circulación, y de las necesidades que por el momento puede producir el mal sistema de nuestros descuentos en oro, que espero, ha de modificar la experiencia.-Entregado el mercado á sus propios elementos, á sus recursos ordinarios y á sus operaciones reales, se verá luego normalizar y asistiremos á la creación del mecanismo perfeccionado, sin desperdicio de fuerzas, sin artificios, y obedeciendo solo á los impulsos del progreso creciente de nuestro comercio, de nuestras industrias y de nuestros intereses económicos.-En ese mecanismo, la moneda legal tomará gradualmente el papel que le corresponde, y veríamos pronto el día en que la cotización de su valor se haga directamente como en otros países, con relación á los

cambios internacionales, lo que será establecerla en su papel de verdadera moneda.- Pudiendo los Bancos y el comercio controlar las necesidades del mercado, siendo ellos compradores y vendedores de oro en el exterior, serán también los compradores y vendedores en el interior, y dándose luego cuenta de que siendo ellos quienes fijan el valor de sus letras de cambio y también quienes fijarán el valor de su oro con relación á los billetes de Banco, concluirán por armonizar esos dos valores, y los veremos comprar y vender á papel letras de cambio, creando un sencillo y comprensible mecanismo, en vez del muy complicado que tienen hoy.-Por ejemplo: si tienen que vender libras esterlinas en el exterior, en vez de decir, vendo á 48 peniques por peso oro y cotizo en papel de oro á 150 por ciento, lo que obliga á muchas gentes por no decir la generalidad, á devanarse los sesos, para darse cuenta de lo que viene á costar la libra esterlina en papel, dirán sencillamente, suponiendo más ó menos el mismo cambio-vendo la libra esterlina sobre Londres; por 7 ½ pesos de curso legal; lenguaje claro y que todo el mundo comprenderá en el acto, que facilitando la contabilidad, ahorrará las innecesarias compras de oro para pagar cambios, dándole á los billetes de Banco una función directa en el mecanismo del comercio.-De su lado el comerciante dejará de vivir pendiente de los sobresaltos que le producen el valor inestable del oro en la pizarra de la Bolsa y que obliga á la variación continua de los precios, ó lo que es más probable, á calcular siempre al hacer sus precios, mayor depreciación al papel de la que marca la pizarra, á fin de garantizarse por ese medio contra las fluctuaciones bruscas que le imprime el juego de Bolsa.

Y digo que dejará de tener sobre salto, porque suprimidas las cotizaciones de la Bolsa, el valor del peso de curso legal ó papel, estará englobado para él en el valor de los cambios que necesita comprar para pagar sus mercaderías en el exterior, y regulará entonces sus precios, según el valor de esos cambios en papel, sin preocuparse del valor del oro para objetos locales.-Y aquí llega, Señor Presidente, la oportunidad de señalar la gran importancia que tiene para la comunidad, el hecho de que los cambios internacionales se compran y vendan en peso de curso legal, hecho que vendría inevitablemente una vez que se hayan suprimido las cotizaciones artificiales del oro en las Bolsas.-Establecidos los cambios á papel, la fijación de precios de la mercancía importada se hace *ipsofacto* á papel, porque el comerciante sin correr eventualidad, puede el mismo día que vende ó cuando le parece buena la oportunidad, comprar su letra de cambio con el papel que recibe ó se anticipa sin pagar primas para asegurar oro á tipo determinado.-Este mecanismo que suprime las necesidades de comprar oro, para comprar cambios, disminuye por completo la *demanda de oro aquí*, lo que naturalmente abarata el valor de la *oferta de oro aquí*, y como el valor del oro depende de la oferta y la demanda del mismo, es conspirar á su baratura con relación al papel, disminuir en lo posible la demanda y el uso de la moneda metálica.-Por último disminuidos los riesgos de oscilaciones violentas en el precio del oro, habrá menor motivo para cotizar el papel al fijar los precios de la mercancía, abajo de su valor en plaza, y esto traerá como natural consecuencia *baratura relativa en los consumos*, lo que interesa á toda la comunidad.-Si alguien me preguntara: y ¿á quién comprará oro á plazos un comerciante prudente, que quiera garantizarse contra fluctuaciones en el valor de los cambios, si no puede hacerlo en la Bolsa y si no tiene á quién comprarlo? -A éste, que es uno de los argumentos que se hacen a favor de las cotizaciones en la Bolsa, contesto sencillamente, que el comerciante podrá comprar fuera de la Bolsa el oro que necesite á los mismos que le vendían en la Bolsa, porque en la medida que yo propongo, no se aumenta ni se disminuye un peso del oro que tienen los habitantes del país, ni se modifica en nada la libertad de cambiar moneda de oro por billetes ó comprar y vender oro como vulgarmente se dice. Lo único que ella busca es suprimir el motivo ó pretexto de los

cambios ó compras y ventas efectivas que hace la comunidad.-Además, puede decirse sin hacer ofensa, que ha estudiado poco lo que en otra parte sucede en casos análogos, el que cree que no hay más camino para garantir el precio de una cosa vendida, que hacer una operación en la Bolsa y contribuir con ella á un juego de azar.-¿Cómo se hacía en Francia, Italia, y como se hace en Brasil para garantir esas ventas?-¿Cómo hacen nuestros exportadores de carne salada, que la venden en el Brasil en moneda brasilera, *miles de reis* papel?-Esas cosas se obtienen en todas partes el juego regular de las funciones del crédito y ese es el objeto de los Bancos.-Sucederá aquí pues, como en todas partes.-Demostrando que las finjidas demandas de oro á que dan lugar las operaciones del *juego á diferencia* en las cotizaciones de las Bolsas, y que han subido aquí y en el Rosario á 85.000.000 de pesos oro, son las que están gobernando arbitrariamente, con perjuicio de la fortuna pública y privada, el valor de la moneda, que sirve para la fijación de los precios en toda la República, réstame, después de haber evidenciado que esas operaciones son un simple *juego de azar*, puesto que reposan en un hecho eventual, que puede ó no suceder á saber, la ocurrencia de un precio ó de una cotización en día dado, réstame, decía, demostrar que ese juego, que ha sido y es actualmente un peligro serio para los intereses generales, amenaza ya convertirse en una causa de malestar permanente, que puede llevarnos hasta la ruina.-Ha visto V. E. que ya hay Bolsa de compra y venta de oro en el Rosario, donde en un mes se han comprado y vendido más de 24.000.000 de pesos oro. Este hecho indica, que mañana puede haberla en La Plata, en el Paraná, en Santa Fe, en Córdoba, en Tucumán, en Mendoza, y en cada ciudad de la República. Hasta hoy los que operan en la Bolsa de Buenos Aires (Capital), creen que los precios que fijan á la moneda en las cotizaciones de su pizarra, son los que gobiernan los precios de las cotizaciones en él, y creen probablemente, que sucederá lo mismo con cualquier otra Bolsa que en la República se establezca. Tendrán razón mientras no haya especuladores más audaces en la Bolsa de Rosario ó en cualquier otra Bolsa que la de la Capital; pero ¿qué sucederá el día en que un grupo audaz de especuladores del Rosario ó de otra parte, se pusiera de acuerdo con otro grupo audaz de especuladores de la Capital, ó sin ponerse de acuerdo, resolviera para hacer su operación, trasladar gruesas sumas de oro que tiene de la Capital al Rosario, ó á La Plata, Córdoba, etc.? y ¿qué sucedería entonces si multiplicadas las Bolsas en la República, estas operaciones de traslación de se multiplicarán también? ¿Si no tenemos oro para detener el juego en una sola Bolsa, será humanamente posible encontrarlo para tantas? En cualquiera de estos casos puede resultar este hecho fenomenal para una nación civilizada, á saber, que el gobierno de la moneda que sirve para la fijación de precios y transacciones de la comunidad y que sirve para el pago de los impuestos de la Nación, es dirigido en cuanto se refiere á su valor con relación á la moneda intrínseca, por un grupo de especuladores que ha tenido la audacia de trastornar los precios, desde una ciudad de la República, donde tal vez no haya una sola necesidad legítima de moneda de oro. Y no tome V. E. este peligro como paradoja. Ya el Rosario ha hecho operaciones por más de 24.000.000 de pesos oro; supóngase que el grupo de especuladores á que me refería, se resuelve llegar hasta donde ya llega la Bolsa de la Capital, hasta 66.000.000 ó más, y que, preparado con algunos recursos, desoye lo que en la Capital pasa y opera sin otro miramiento que el de ganar diferencia en la Bolsa del Rosario y en la Bolsa de la Capital, donde si no habría organizados, cómplices de los especuladores de allá, habría quienes especularán por cuenta propia, aprovechando de las traslaciones de oro que hicieran, para secundar la especulación. ¿Cuál sería el precio del oro entonces y hasta donde alcanzaría si estas operaciones se multiplican?

Suprimidas las operaciones en las Bolsas, nada de esto es temible, porque la oferta y la demanda en el mercado, responde á operaciones efectivas, y si hay alguna

vez especulación como seguramente la habrá, ella tiene que ser limitada y contar con recursos poderosísimos, desde que cada millón vendido ó comprado reclama su correspondiente valor en moneda nacional; de modo que sería suponer lo absurdo, suponer que pueden acapararse en la República no digo 90.000.000 de oro, ni 40, ni 20, sin que la acción de la comunidad y la acción de la administración pudieran luchar y defenderse.-Bajo el sistema actual, la acción de la comunidad y de la administración es impotente para todo resultado de carácter permanente, por que la especulación á la alza, tiene siempre en la masa de moneda legal que circula y que está á depósito en los Bancos, el medio de provocar la momentánea escasez de oro, y, sobre esa escasez, hacer ilimitadas compras que ya llegan á 85 millones por mes, y que dan generalmente por resultado un descubierto y la consiguiente *diferencia* en la liquidación, que ha sido el objeto de la especulación. El Estado y los Bancos, pueden como ya han hecho, hacer una baja momentánea, pero lo consiguen entregando sus recursos y revelando por el hecho á los alcistas especuladores, que quedan desguarnecidos y que en una nueva especulación hallarán menores dificultades, para conseguir su objeto, que es depreciar la moneda legal. Por otra parte, no es posible, Exmo. Señor, esta lucha entre la comunidad y el Estado que no especulan, ni deben especular de un lado y del otro, simples particulares, cuyas compras y ventas de artificio, tienen por exclusivo propósito é interés, justamente hacer diferencias alterando en las cotizaciones los precios de las monedas para obtener el lucro que buscan.-¿Cómo entonces, dejar venir impasiblemente la multiplicidad de Bolsas donde han de cotizarse las monedas nacionales, para que se multipliquen esas situaciones insostenibles y que tanto dañan los intereses sociales?- Soy, Señor Presidente, amigo sincero de las Bolsas de Comercio, y no es mi ánimo atribuir mala intención á los que hacen en ellas las operaciones que yo llamo *juego á diferencias*. Creo que todos ellos, la mayor parte mis amigos, á quienes estimo, proceden en la convicción de que usan de un derecho, y que á nadie ofenden; pero esa creencia errónea que todos hemos tenido, proviene de que no nos hemos detenido á estudiar ese hecho social cuyas manifestaciones tanto afectan los intereses generales.-Es tan falsa la creencia de que hay derecho individual para especular por medio de operaciones de agio y azar con el valor de las monedas que se ha dado la sociedad, como había errada creencia cuando todos aceptábamos que los gobiernos de Provincia podían crear moneda, declarar el curso forzoso, hacer emisiones, etc. etc.-Son estos, vicios de nuestra educación que debemos desarraigar con mano vigorosa, para entrar de lleno en las prácticas de los pueblos bien organizados, y al pedir á V. E. la aprobación del decreto adjunto, busco suprimir uno de los vicios y continuar la serie de medidas que vienen dando á nuestro sistema monetario, los medios de llenar los fines para que la moneda ha sido creada, siendo útil á la Nación en su capacidad colectiva y á sus habitantes en su capacidad individual.-Nadie debe ni puede, por medios artificiales é ilegales, alterar el valor de las monedas, y solo al soberano que es la comunidad, le corresponde el gobierno de todo lo que á monedas se refiere.-Estudiaba la cuestión bajo la faz económica y de conveniencias sociales, debo estudiarla ahora bajo sus fases jurídicas.-¿Son legales, ó siquiera pueden ser legales las operaciones de compra y venta de moneda nacional en las Bolsas? ¿Hay disposición legal alguna que ampare al que vende moneda de oro, por moneda de curso legal, y ha podido tener esa intención la Ley núm. 2399 de Noviembre de 1888, sobre operaciones de Bolsa?-Decididamente no, porque esas operaciones son imposibles según las leyes de nuestros códigos, como voy á demostrarlo.-La moneda no es cosa vendible. Ella mide el precio de las cosas; pero no puede fijársele precio á ella misma.-La moneda no es *cosa de precio*, como alguien decía, sino precio de cosa.-Para que haya compra-venta es necesario que haya además del consentimiento de partes *cosa vendida y precio* de dos factores sin los cuales no hay

contrato de compra-venta. (Art. 1323 del Código Civil y 514 del Código de Comercio).- El precio tiene que ser en dinero (arts. 1323 y 1349 y siguientes del Código Civil), es decir en moneda.-Cualquiera que sea la moneda nacional en que se determine el precio de venta, el pago puede hacerse *en cualquiera otra moneda nacional por su valor corriente en el lugar donde deba verificarse* (arts. 619 del Código Civil y 702 del Código de Comercio).-Es decir, aún cuando uno se obligue á pagar en moneda nacional oro sellado, puede hacer el pago en billetes de Banco de curso legal por su valor corriente (artículos citados y artículo de la Ley estableciendo el curso legal de los billetes inconvertibles).-Ahora bien, aplicadas estas disposiciones de nuestras leyes que son de orden público, como todo lo que á la moneda afecta y que no pueden renunciarse por los habitantes de la Nación (art. 19 del Código Civil) ni dejarse sin efecto por convención entre las partes (art. 21 del mismo Código), aplicando esas leyes, decía, resulta que una operación de compra-venta de moneda de oro por moneda de papel, suponiendo por un momento, lo que no puede *ni suponerse*, que la moneda de oro es la *cosa que se vende y la moneda de papel su precio ordinario*, suponiendo ese imposible, se puede dar lugar al siguiente curiosísimo absurdo:-Un individuo A, por ejemplo, vende á otro B, mil pesos moneda nacional oro, y se obliga á entregarlos en tal día del mes recibiendo como precio de venta 1.500 pesos moneda nacional de curso legal. Llegado el día del mes en que A debe entregar los 1.000 pesos, este se amparará de los artículos 619 del Código Civil y 702 del Código de Comercio y del de la Ley sobre curso legal, y averiguando que el valor corriente del oro con relación á la moneda nacional es de 140%, entrega en vez de los mil pesos oro á que se había obligado 1.400 pesos papel, y á su vez el individuo B, amparándose de las mismas disposiciones legales, entrega en vez de los 1.500 pesos moneda legal precio convenido, 1.091 pesos oro con 42 centavos que es el valor corriente del papel con relación al oro, resultando de todo esto que al darse por terminada la operación, viene á figurar como *cosa vendida* la moneda que era el precio en dinero, y como *precio en dinero*, la moneda que era la *cosa vendida*.-Esto ante las leyes, es un absurdo y mucho más resalta ese absurdo, si se supone que el individuo A, usando del derecho de entregar 1.400 pesos de curso legal en vez de los mil pesos oro á que se obligo por contrato, recibe del individuo, B, los 1.500 pesos de curso legal del precio convenido, porque entonces resultaría posible una operación en la que se hacían aparecer 1.500 pesos de curso legal como precio de compra de 1.400 pesos de la misma moneda.-Se bien que en las Bolsas de Comercio, el corredor que vende moneda de oro, debe entregar moneda de oro, y vice-versa, el que compra con moneda de papel, debe entregar moneda de papel, y que aquellos que no entreguen en cada vencimiento la moneda, están sujetos á los *remates*, que son las ejecuciones contra el texto expreso de las leyes, de los deudores que pagan en moneda nacional, por su valor corriente la deuda que aparecen tener en otra moneda nacional.-Pero es precisamente estos remates y esas ejecuciones *reglamentadas* por la asamblea de los socios, lo que es atentatorio á las leyes y no puede subsistir. Júzguelo V. E.-El día de la liquidación en la Bolsa, se fija el precio á que se hace la liquidación, y bien, si de las relativamente pocas entregas efectivas que hacen los corredores para saldar sus liquidaciones parciales, resulta que se entrega más ó menos oro del que corresponde á las operaciones, *se compra ó se vende en remate* el oro que falta ó que sobra, porque allí á pesar de haberse fijado el valor corriente de la moneda legal, al fijar el precio de la liquidación en la pizarra, no son aceptadas las sustituciones de moneda que autorizan las leyes y á pesar de ellas, se persiste en tratar á la moneda nacional oro como mercancía, exactamente como en los tiempos en que no había moneda nacional de oro y se cotizaba la *moneda metálica extranjera*, es decir, *la onza de oro con exclusión de la Riojana* (que era la única patria).-Ese error, el de considerar mercancía á la moneda nacional de

oro, que como tal moneda puede ser reemplazada en toda obligación de entregar dinero por otra moneda nacional según su valor corriente, es el que está perturbando todo el mecanismo comercial en que interviene la moneda.-Es cuestionable, pero admisible, que antes y después de la caída de Rosas, cuando en el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires se leía.-“*La Provincia de Buenos Aires reconoce este billete por (tantos) pesos moneda corriente*”, sin expresar el valor en oro que representaba y en época en que no había mas moneda corriente ó de curso legal que el papel moneda, es cuestionable, decía, pero admisible, que en la Bolsa de Comercio se pudiera comprar y vender moneda metálica extranjera ú onzas de oro.-Entonces no había nación, no había sistema monetario nacional, no había leyes de orden público que fijarán el valor de la moneda, y que estatuyeran que los pagos convenidos en una moneda nacional podrían hacerse en otra, por su valor corriente, lo que significa como cuestión de orden público, que no pueden excluirse de ningún pago las monedas nacionales de curso legal, por su valor corriente y por consecuencia, que no pueden ser *cosas vendibles* la una por la otra, desde que por la ley, la una puede siempre y sin que persona alguna pueda oponerse, sustituir á la otra, á condición que se haga la sustitución por su valor corriente en el lugar del pago, lo que garante al precio fijado.-Si se dijera que no es compra-venta la operación que se realiza en las cotizaciones de la Bolsa, que propiamente es una permuta ó una operación de cambio, diría sin temor de ver negado mi aserto, que los artículos del Código Civil, de Comercio y la ley sobre curso legal de los billetes de Banco, son aplicables á todas las operaciones en que aparezca una obligación de entregar sumas de dinero en moneda nacional, y agregaría que no habiendo materia de cotización desde que el oro nacional ofrecido en venta, podría según la ley ser sustituido por moneda de papel al valor corriente, la cotización misma es absurda.-Pero entonces, se dirá ¿no se puede cambiar oro por papel y vice-versa?-Lo podrá hacer todo el que quiera fuera de la Bolsa, porque concurriendo á un Banco ó á un comerciante que haga esos negocios y llevando su papel para cambiar por oro ó lo contrario, no hace ni promesa de entregar ésta ni aquella moneda, ni contrae obligación para momentos después sino que al solicitar el cambio, convenidos en los términos, realiza ya la operación entregando una moneda y recibiendo otra, es decir, ejerciendo ya la opción, que en la Bolsa de Comercio podrían hacer compradores y vendedores de oro, hasta el momento en que cancelaran de uno ú otro modo su operación.-Por último, ¿se dirá que la moneda puede ser individualizada, y que por ese medio puede evitarse la situación autorizada por las leyes?-Esto no es posible en las cotizaciones de la Bolsa, porque la individualización de moneda solo puede hacer marcando cada moneda de oro con signo especial ó cada billete de Banco, ó haciendo bulto especialmente lacrado, etc., etc., además, las cantidades de cosas *quedarán individualizadas ó medidas por el acreedor*, lo que es imposible en las operaciones de Bolsa, que se hacen en rueda, verbalmente, sin exposición de la cosa vendida y por simple enunciación de la que se vende en cantidad.-¿Se pretenderá que siendo viejo el modo de comprar y vender oro en la Bolsa, hay derecho adquirido y que la costumbre hace ley?-Contesto con el Código:-*Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público* (artículo 5º del Código Civil); por consecuencia no hay costumbre, ni tolerancia, que puede oponerse á las decisiones antes citadas.-Además, el hecho remarcable de que en el Código de Comercio no figuren en el artículo 7º las operaciones de Bolsa como operaciones mercantiles, y el hecho más remarcable aún de que los Tribunales se han negado siempre á reconocer las operaciones de compra y venta de oro en las Bolsas como operaciones de comercio legisladas por el Código de la materia son la ilevantable prueba de que jamás se las ha considerado como acto lícito.-No creo que puede invocarse como argumento atendible a favor de la sanción jurídica de esas

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

operaciones, el hecho de haber establecido sobre ellas la Ley de Papel Sellado, un impuesto de dos por mil sobre los saldos de la liquidación. La Ley de Papel Sellado tomo hechos existentes y á ellos aplica el impuesto, no clasifica esos actos, ni inmoviliza la acción administrativa para proceder. Así por ejemplo, la Ley de Papel Sellado determina variados sellos sobre los determinados papeles y documentos que se usan hoy en la Aduana. ¿Pretendería alguien que por ese hecho no tiene el Poder Ejecutivo la facultad de cambiar la clase de documentos y dejar sin efecto la percepción del impuesto, desde el día en que se ofrece el cambio?-Esa disposición, que por otra parte, fue creada como medida general, se ha limitado á aplicar á un hecho existente un impuesto, sin que puede pretenderse que esa aplicación tiene el poder de derogar leyes de orden público, tan esenciales al mecanismo de los cambios y de los precios, como los enumerados en los artículos 619 del Código Civil, 702 del Código de Comercio y los demás que he citado antes.-No vacilo, pues, en aconsejar á V. E. que en esta emergencia haga primar los intereses de la comunidad, defendidos por el Código Civil y por el Código de Comercio, sobre los intereses ilícitos que pretendan defenderse con el dos por mil que por la Ley de Papel Sellado pagan al fisco los que hacen especulaciones con las monedas en la Bolsa.-La Ley 2399 que declara legales las *operaciones de Bolsa*, solo puede, pues, referirse á las operaciones lícitas, y en ningún caso á las que para llevarse á cabo, necesitan burlar leyes de orden público como son las que á la moneda se refiere.-Si en las Bolsas de comercio hubiera derecho para clasificar las monedas nacionales y excluir la sustitución de las unas por las otras, resultaría que las Bolsas pueden desvirtuar el objeto de la moneda y la función á que la ley las destina; á saber *chancelar deudas por su valor legal y corriente*. Y si ese derecho se reconoce á los bolsistas, quiere decir que también lo tienen todos los habitantes de la República y que son consecuencia inútiles las leyes de orden público sobre curso legal de las monedas, y que cada uno podrá excluir la moneda que no le guste en los pagos que deban hacerseles.-Esto, Exmo. Señor, es desconocer la soberanía nacional, lo que importa delito en todas partes del mundo.-Fundado en estas consideraciones, excluyo de las llamadas *operaciones de Bolsa*, que la Ley declara legales, la compra y venta de moneda de oro por moneda papel ó vice-versa, y pido á V. E. que se prohíba en las Bolsas esas llamadas operaciones, y que se las clasifique con el nombre que deben tener,-juego de azar, prohibido y como tal, no autorizado.

Réstame para concluir, Señor Presidente, decir dos palabras sobre el propósito del segundo decreto que acompaño y someto á la aprobación de V. E.-Tiene por objeto poner al servicio de la comunidad los recursos y elementos que la ley de Bancos ha puesto en manos del Estado.-No me hago ilusiones, y creo que por buena que sea la voluntad con que se reciba la radical reforma que propongo, y tal vez no la haya en muchos, esa medida va á crear una situación transitoria en la que algunos van á quedarse perplejos, otros con los temores indecibles, y no pocos quizá, creyendo que al suprimirse las cotizaciones de oro en las Bolsas, se suprime todo el oro que tiene el país, y que por consecuencia, su precio en papel va á subir á las nubes ó poco menos.-Para evitar todos esos temores y para ayudar eficazmente al mercado y facilitar á los bancos su entrada franca á la nueva situación que les crea la supresión de la compra y venta de oro en las Bolsas, propongo á V. E. disponer transitoriamente, obedeciendo exclusivamente á las necesidades del mercado, del oro y moneda de curso legal que puede disponer la administración.-Creo que si la Tesorería directamente entra con esos grandes recursos al mercado de la oferta y la demanda, al propio tiempo que los Bancos recuperen esa función, la de vender y comprar oro, se hará mucho por normalizar la situación económica que en estos momentos además de las perturbaciones que de las

Bolsas le vienen, se siente sobresaltada por causas ajenas á la voluntad humana, como las malas cosechas, el temor de epidemias y por sobresaltos inspirados, como las alarmas de crisis en Francia ó las vagas zozobras sobre peligros para la paz europea.-No podría decir á V. E. cual sería la forma exacta de la intervención de la Tesorería Nacional en el mercado, porque no he podido aún estudiarlas en sus detalles y porque la ejecución del decreto suprimiendo las cotizaciones en las Bolsas, puede dar lugar á situaciones variadas é imprevistas, pero si puedo anticipar á V. E. que el uso y manejo de los caudales de la Nación se hará siempre por anuncio público á fin de que á todos alcance el conocimiento de lo que va á hacerse y á fin de que puedan todos participar de las facilidades que la Tesorería llegará á ofrecer.-A V. E., por lo demás, corresponderá resolver en cada medida que considere conveniente proponerle, y por lo tanto en cada oportunidad podrá verificar su importancia.

He concluido, Señor Presidente, la exposición que me propuse hacer para justificar los proyectos presentados, pero debo antes de terminar, decir dos palabras que completarán su intención. Al suprimir las operaciones de oro en las Bolsas, busco trazar la primera línea de un plan que podría resumir en pocos rasgos: economizar hasta donde sea posible la moneda de oro en los usos del comercio interno, haciéndola intervenir en el menor número de transacciones; buscándole sustitutos en su oficio de garantizador de la moneda fiduciaria y auxiliar poderoso en su papel de chancelador de cambios internacionales. Soy de los que creen que cuando un país es deudor, no es dueño del oro que tiene en sus cajas, que siendo ese oro la moneda que todos necesitan, no es posible retenerla cuando es solicitada por los acreedores del país.-La situación porque estamos pasando revela esta verdad.-Cambios sobre Londres vendidos á 16 7/8 peniques por peso nacional, es indicio evidente de que estamos debiendo y de que el embarque de oro es una necesidad de que no ha podido prescindirse. Es muy posible que los cambios bajos, inevitable consecuencia de la presión hecha para cubrir en corto tiempo, á fines del año pasado, es muy posible, decía, que los cambios bajos hayan precipitado la especulación sobre el mercado brasilero cuyos cambios altos incitan á que se lleve oro de aquí y Montevideo para comprarlos, pero ¡cuánta debe ser la necesidad de cambios, lo revela este mismo hecho, desde que á pesar de lo mucho vendido aquí por cuenta de operaciones sobre Brasil, que hemos pagado con nuestro oro, el mercado continúa bajo para quienes tienen que comprarlo á fin de pagar mercaderías, dividendos, rentas ó deudas que al extranjero se deben!-Contra estas situaciones, Exmo. Señor, que nadie crea voluntariamente, y que vienen por lo general traídas por hechos naturales é imprevistos, como el retardo en la venta de las cosechas ó la pérdida de una parte de éstas, contra estas situaciones, no bastan los elementos económicos y monetarios de que dispone el país, hay que crear otros y hay que montar un verdadero mecanismo de defensa. He de pedir á V. E. autorización para presentar al Honorable Congreso proyectos con ese fin, en los que he de consultar la necesidad de dar base sólida metálica á la moneda fiduciaria, dando á la Nación, un agente inalterable para las operaciones del pequeño comercio, creando al propio tiempo, en parte, la circulación metálica y el mecanismo que permita á los Bancos regularizar el movimiento de sus emisiones, restringiéndolas ó ensanchándolas, cuando así lo reclamen las necesidades del comercio y la comunidad.-En la oportunidad debida someteré á V. E. mis ideas á ese respecto.-Entre tanto, saludo á V. E. con mi más distinguida consideración, pidiéndole quiera excusar lo difuso de esta exposición, en la que he tratado ya que ha de publicarse, como justificación de la medida tomada, á condición de ser por todos comprendido.-
Rufino Varela.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Marzo 20 de 1889.-Atentas las consideraciones aducidas por el Ministerio de Hacienda en su anterior exposición y considerando que es de necesidad reglamentar la Ley número 2399 sobre operaciones de Bolsa;-El Presidente de la República.-Decreta:-Art. 1º A los efectos del artículo 1º de la Ley N° 2399 deben considerarse como operaciones de Bolsa, las siguientes:-1º Compra y venta de fondos públicos nacionales, provinciales y municipales.-2º Compra y venta de Cédulas hipotecarias nacionales, provinciales y otras autorizadas.-3º Compra y venta de acciones, obligaciones y demás papeles de sociedades anónimas nacionales y extranjeras competentemente autorizadas.-4º Compra y venta de letras de cambio.-5º Compra y venta al por mayor de mercaderías y productos nacionales y extranjeros.-6º Compra y venta de valores endosables autorizados por la ley, y-7º Todas aquellas operaciones lícitas que, enunciadas por el artículo 7 del Código de Comercio, son materia de transacciones en las Bolsas de Comercio.-Art. 2º Las operaciones antes enunciadas solo podrán hacerse en las Bolsas de Comercio autorizadas por el P. E. si toman el carácter de sociedades anónimas, y sin otra clase de sociedades constituidas debidamente en los términos ordenados por el Código de Comercio. Libro III. Título II.-Art. 3º Queda espresamente prohibido en las Bolsas de comercio, centros de Comercio y en toda asociación, reunión ó club que con el objeto se forme, comprar y vender en rueda de corredores ó fuera de ella á plazos ó al contado monedas de oro, plata ó billetes de Banco con curso legal.-Art. 4º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las operaciones al contado ó á plazos que tengan por objeto cancelar operaciones pendientes. Los que tuvieren operaciones pendientes deberán presentar al Gerente ó Administrador de la Bolsa respectiva dentro de las veinticuatro horas de la publicación de este decreto, el detalle de las mismas con especificación de la cantidad, precio y fecha que debe cancelar la compra ó venta á realizarse. Las contra-operaciones que se hicieren al contado ó á plazo para cancelar las que estén pendientes no se anotarán en la pizarra de la Bolsa y deberán comunicarse á medida que se verifiquen al mismo Gerente ó Administrador, quién á su vez, deberá pasar al Ministerio de Hacienda comunicación diaria de las operaciones pendientes anotadas y de las que hicieren por cancelación. La liquidación de todas las operaciones, se hará por el liquidador respectivo dentro de las fechas de los respectivos vencimientos.-Art. 5º Los contraventores á lo establecido en el artículo 3º como igualmente los Gerentes ó Administradores de las Bolsas ó Centros donde se hicieren las contravenciones, serán consideradas como contraventores á las leyes que prohíben los juegos de azar.-Art. 6º Corresponde al Ministerio de Hacienda en la Capital y á los Gobernadores de Provincia como Agentes Gobierno General en las respectivas provincias la ejecución del presente decreto.-Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 62 – 72.

Resolución de Abril 16 de 1889: Sobre depósito de garantía de las operaciones del Banco Hipotecario de la Capital.

Visto este expediente, y resultando de los informes de la Junta del Crédito Público Nacional, de la Contaduría y del Procurador del Tesoro, que no puede haber inconveniente en aceptar como garantía del servicio de interés y amortización de las obligaciones ó bonos creados por el Banco Hipotecario de la Capital, cédulas

hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional de la 1.^a serie A á oro ó fondos públicos nacionales,

El Presidente de la República-

RESUELVE

1.º A los efectos del artículo 5.º inciso 3.º de la Ley N.º 2400 de 10 de Noviembre de 1888, el Banco Hipotecario de la Capital depositará indistintamente el 5 % del valor de cada emisión de sus obligaciones ó bonos en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional de la 1.^a serie A á oro ó en fondos públicos nacionales.

2.º El depósito lo hará el Banco Hipotecario de la Capital, como lo prescribe la Ley, en la Junta del Crédito Público Nacional, á la orden de ésta y á nombre del Banco depositante.

3.º Las rentas y amortizaciones que ganen las cédulas hipotecarias ó los fondos públicos nacionales depositados, se le entregarán trimestralmente al Banco depositante.

Hágase saber al Banco Hipotecario de la Capital, á la Junta del Crédito Público y á la Contaduría, reponiéndose los sellos.-JUAREZ CELMAN.-R.VARELA.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Cuarta Parte: Leyes varias é índices. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 1.153.

Resolución: Concediendo la ubicación que solicita el Teniente General D. Emilio Mitre.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Abril 24 de 1889.-Vista la solicitud del Teniente General D. Emilio Mitre y los informes producidos.-Se resuelve:-1º Concédese la ubicación solicitando en los lotes números doce, trece y mitad Este del diez y nueve de la fracción A, sección décima de los Territorios Nacionales, de las diez leguas acordadas en venta por el precio establecido en las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, al Teniente General D. Emilio Mitre, según Ley núm. 2211 de 28 de Octubre de 1887.-2º Pase á sus efectos á la Oficina de Crédito Público.-3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 94.

Mensaje del Presidente de la República M. Juárez Celman, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en Mayo de 1889.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Inauguráis el presente periodo de vuestras sesiones legislativas en plena paz interna y externa, pudiendo entrar desde luego y sin preocupación alguna, á ocuparos de los grandes intereses del país, de su progreso y bienestar.

Reputo como el primordial deber de un gobernante la conservación de la paz, beneficio inestimable, suprema aspiración de los pueblos constituidos y civilizados, á cuya sombra se consolida la libertad y se desenvuelven los principios democráticos y republicanos.

Yo trataré de conservarla siempre, como al presente, con los países amigos por medio de las relaciones francas y cordiales, fundadas en los sentimientos de justicia y de recíproca conveniencia; y en el orden interno, observando una política de tolerancia, inspirada en los grandes propósitos de la Constitución, que ha puesto de lado las viejas tradiciones é incorporado á la vida administrativa los elementos inteligentes y honrados de los partidos en que antes estaba dividida la opinión de la República, sin abandonar por ello el programa de la mayoría del pueblo que me elevó a la primera magistratura.

Debo creer que es esta política benévola la que ha desarmado las fracciones, que han tenido y tendrán siempre, hasta el último día del período de mi gobierno, como teatro de acción para la lucha pacífica, el comicio libre, la propaganda de la prensa y los debates de la tribuna parlamentaria.

En ella, debo declararlo complacido, he sido decididamente secundado por los gobernadores de provincia como agentes del gobierno nacional, para los fines de la administración y para la ejecución de las leyes y resoluciones de los poderes federales.

Al congregaros nuevamente en este agosto recinto, podéis dar testimonio de las manifestaciones poderosas de la actividad moral, intelectual y material; de los grandes progresos realizados en todo el país y del enorme desarrollo de su riqueza, de su comercio y de sus industrias.

El país lleva en su progreso, una marcha vertiginosa pero segura y sus condiciones actuales deben infundiros nuevo aliento para dotarlo de los elementos y las leyes necesarias a darle mayor impulso; encontráis mayores perspectivas y horizontes más dilatados para vuestros trabajos legislativos; la reforma liberal é institucional de nuestras leyes, implantada y en ejecución; aumentado el caudal intelectual y moral del pueblo y su bienestar, á favor de la instrucción que el Estado sostiene; en creciente desenvolvimiento la riqueza pública y privada; en aumento la renta y el patrimonio nacional; extendido el comercio interior y exterior y acrecida notablemente la inmigración que viene a nuestro país en busca de libertad, de trabajo y de fortuna.

...FERROCARRILES

Voy a consignar con alguna amplitud los hechos y los datos relativos á los ferrocarriles, porque es mi deber llamar vuestra atención sobre las cuestiones y los problemas que ellos comprenden y que tanto preocupan en la actualidad al país.

El porvenir económico, el de la agricultura, la explotación de las riquezas minerales, de los productos de la ganadería y el desenvolvimiento social dependen de la facilidad de la comunicación.

No hay agricultura ni colonización posibles sin comunicación segura, rápida y barata.

Los “siete mil setecientos seis” kilómetros de las actuales líneas férreas que están en explotación no satisfacen las necesidades del tráfico en la proporción que reclama el aumento de la producción, ni las facilitan por medio de una tarifa que no disminuya tan considerablemente las ganancias del productor.

Millones de toneladas de carga quedan en las estaciones, durante meses enteros, esperando el transporte, para llegar quizás al punto de su destino cuando la mercadería se ha deteriorado por una larga demora ó cuando el mercado marca una baja en el precio del artículo.

Los pasajeros soportan molestias, peligros y demoras también, sin que las empresas puedan objetar siquiera la falta de utilidades importantes. La carga sobra en todas las líneas férreas, y la afluencia de pasajeros es considerable siempre, lo que

prueba que los elementos de transporte de las empresas y los servicios de sus administraciones no guardan relación ni con las ganancias anuales de los ferrocarriles, ni con el gran desarrollo de la población, de las industrias y del comercio del país, ni con los privilegios otorgados por el Estado.

En 1888, los ferrocarriles han tenido una entrada de 21.218.132 pesos; los gastos de explotación montaron á 12.372.189 pesos, y la ganancia líquida á 8.845.943 pesos. Estas cifras prueban de una manera incontrovertible que la falta de elementos para el servicio de las líneas no reconoce por causa la insuficiencia del tráfico.

La causa primordial es la imprevisión y un desarrollo de las fuerzas productoras, comerciales é industriales del país superior a todos los elementos de transporte de las compañías de los ferrocarriles.

Las lluvias extraordinarias y continuas han desbordado ríos y arroyos, destruido terraplenes é inundado gran parte de las líneas férreas, obligando á alguna de ellas á suspender el tráfico. Esto es evidente; pero afirmo que sin esos accidentes el servicio de los ferrocarriles adolece de graves defectos y que se convierten en un malestar permanente, cuando se refieren á los ferrocarriles garantidos por el tesoro.

La mala é incompleta construcción se ha revelado en todas sus proporciones, y la falta de locomotoras, de coches y de vagones, ha levantado quejas y reclamos que han obligado al Poder Ejecutivo á suspender, en algún caso, el pago de la garantía, á imponer multas y á valerse de la policía para hacer cumplir las órdenes de la Dirección Nacional. Estos medios son ineficaces y me parece que es conveniente apelar á otros.

Los ferrocarriles garantidos por el tesoro han cobrado en 1888 todo el valor de la garantía. No han ganado, según las cuentas de las empresas, para los gastos de explotación y para pagar á sus accionistas el interés del capital que ellos representan, á diferencia de los ferrocarriles no garantidos por el tesoro que ganan anualmente lo suficiente para sostener los gastos de administración y para el pago de un interés alto al capital invertido.

Los ferrocarriles garantidos tienen carga y pasajeros superiores á sus elementos de transporte; es decir, pueden obtener tantas utilidades como los no garantidos.

¿Cuál es, pues, la causa de esta diferencia?

Los accionistas se limitan á percibir el valor de la garantía, el interés del capital. Descansan en el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno, y olvidan las previsiones de la ley, que si reconoce como garantía un interés sobre el capital, es á condición de que esa línea férrea sirva todas las necesidades y exigencias del tráfico, y que su administración y desarrollo sean progresivos y no estacionarios.

Los accionistas confían la administración á un personal que no puede consultar siempre los adelantos del país, el movimiento ó circulación de pasajeros, ni el aumento del comercio interior y exterior, ni la producción que crece de año en año.

De este modo las empresas disponen del crédito y del capital del tesoro nacional, porque la verdad es que el capital de una compañía de ferrocarriles garantidos se levanta sobre el crédito de la nación, la cual les asegura el pago periódico de un interés, cuando la línea no deja utilidades líquidas.

La ley vigente da derecho al Gobierno para examinar las cuentas de una línea garantida, pero tal examen se hace después de producido el hecho y de verificado el gasto, cuando el acto irregular es irreparable y cuando el pago de la garantía se reclama por los empresarios con una urgencia que no admite espera.

Este es uno de los defectos esenciales de la ley, puesto que si el capital de una línea férrea garantida se levanta sobre el crédito de la Nación, á favor de un interés cuyo pago asegura ella, su derecho de inspección debe extenderse é intervenir permanentemente en todo acto administrativo, en los pagos y en la dirección. De otro

modo el carácter de las obligaciones contraídas por el Gobierno con las líneas garantidas es inexplicable é incompatible con sus grandes deberes, sin que por otra parte los errores ó abusos de tales empresas tengan límite ni correctivo eficaz.

Hoy la Nación paga la garantía íntegra á cada línea. En 1890 esos pagos se elevarán á más de cuatro millones de pesos oro, y cuando estén terminadas las últimas líneas concedidas, el total del desembolso puede duplicarse.

Aunque el pago de esa suma se convierta después en un gasto reproductivo de mayor riqueza, en mayores facilidades para el progreso del país y en aumento de la renta, con todo, la importancia de las obligaciones del Estado, los defectos de administración de las líneas, y la insuficiencia de los elementos de transporte, reclaman imperiosamente la reforma de la legislación relativa á ferrocarriles con ó sin garantía del Estado, al cual debe atribuirse una inspección é intervención más eficaz y decisiva en todos los actos administrativos.

El Poder Ejecutivo prepara un proyecto de ley en este sentido, que será sometido á vuestra consideración en el presente período legislativo.

Y con el propósito de tener ideas ciertas y de evitar los males que puede producir la concesión de líneas superpuestas, en competencia unas con otras, ó autorizadas á construirse en localidades inadecuadas, el Poder Ejecutivo acaba de ordenar que la dirección nacional y el Departamento de Ingenieros procedan á confeccionar un plano y red de ferrocarriles, tomando en cuenta los existentes, los concedidos y los que a su juicio deban establecerse.

Un país extensísimo como la República Argentina, que recibe por día millares de inmigrantes; que tiene pueblos, por decirlo así, dispersos, situados á gran distancia; que ha comenzado á ser productor de cereales en grande escala, necesita impulsar el establecimiento de vías de comunicación, mediante una ley que consulte las exigencias de la época y las del porvenir.

Necesita el país hoy “veinte mil” kilómetros de líneas férreas, si se quiere que sea agricultor, que influya en el mercado exterior y que el inmigrante salve el litoral y penetre en el interior.

Tan penetrado estoy de esta necesidad que se puede decir que aunque las líneas existentes estuvieran dotadas de todos los medios de transporte, y aunque su administración fuera regular y previsor, ellas no bastarían para hacer el servicio que reclama hoy el gran movimiento del comercio interior y exterior, ni el crecimiento de la producción y de la población.

Por eso pienso que se debe impulsar la construcción de líneas férreas convenientes, que crucen territorios feraces, que faciliten la comunicación con el exterior ó que ligen nuestros pueblos y den más vigor al comercio interior.

Recordad que la gran República del Norte se ha engrandecido después que la locomotora cruzó bosques, montañas y desiertos, sembrando, por decirlo así, en su camino, la población y la riqueza.

No creo que deba causar mucha preocupación el pago de las garantías legítimamente debidas, ó las utilidades que debe rendir el capital empleado en líneas férreas. Lo que debe preocupar es la falta de elementos de transporte y de una administración que no están en armonía con los grandes adelantos del país ni con el aumento de su población.

Por lo demás, la Nación será siempre bastante rica para atender sus obligaciones, para proporcionar grandes ganancias al capitalista y para sorprendernos con la revelación de necesidades no satisfechas de un progreso incesante que nos asombra diariamente y que nos presenta la medida ó la previsión de la víspera como estrecha é insuficiente para el día siguiente.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Os presento ahora el estado de las líneas férreas durante el año de 1888 y la situación en que se hallan las que se construyen por cuenta de la Nación.

El total de la extensión de las líneas férreas explotadas en 1887 fue de 6.742 kilómetros. En 1888 se elevó á 7.706 kilómetros, resultando por consiguiente en favor del último año un aumento de 958 kilómetros.

Actualmente se construyen 4.7

90 kilómetros, distribuidos en la forma siguiente:

Por cuenta de la Nación

Chumbicha á Catamarca.....	Kilóms.	65
Deán Funes á Chilecito.....	“	415
Chilcas á Jujuy.....	“	124
Santa Rosa á Salta.....	“	64

Ferrocarriles garantidos

Nordeste Argentino.....	Kilóms.	809
Trasandino.....	“	195
Ñanducito á Presidencia Roca y San Cristóbal á Tucumán.....	“	1.070

Ferrocarriles provinciales

9 de Julio á Trenque Lauquén.....	Kilóms.	183
Riachuelo á la Estación Marítima.....	“	7
Puerto de La Plata al Río Santiago.....	“	8
Guaileguay á Tala.....	“	109
Nogoyá á Victoria.....	“	50
La Madrid á Tucumán.....	“	105
Ferrocarriles de Santa Fe.....	“	444

Sin garantía

Ferrocarril del Sud de Córdoba y Santa Fe.....	Kilóms.	282
Cañada de Gómez á las Yervas.....	“	127
“ “ “ “ Pergamino.....	“	141
Sunchales á Tucumán.....	“	610

Total.....kilómetros 4.790

Los ferrocarriles en explotación transportaron 8.375.500 pasajeros en 1888 y en 1887 transportaron sólo 7.173.500.

En 1887 condujeron 3.866.523 toneladas de carga y en 1888 el transporte fue de 3.950.000 toneladas.

Estas líneas férreas tienen 602 locomotoras 912 coches para pasajeros y 14.324 vagones.

Todas ellas representan un capital de “ciento noventa y tres millones” de pesos, incluyendo sus líneas telegráficas.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La suma total desembolsada por el tesoro en 1888 en pago de garantías, importa “tres millones” de pesos oro, distribuida en esta forma:

Al ferrocarril Argentino del Este.....	347.969
“ “ del Pacifico.....	933.700
Gran Oeste Argentino.....	1.446.399
Central Entreriano.....	260.000

El estado de las líneas en construcción por cuenta del Gobierno es el siguiente:

La línea de Deán Funes a Chilecito tiene una extensión de 415 kilómetros y está dividida en tres secciones.

El movimiento de tierra que debe hacerse en ella es de tres millones de metros cúbicos, y el realizado hasta el presente es de un millón doscientos mil metros cúbicos, casi la mitad del total de la línea.

Se ha colocado hasta el 22 de Marzo, sesenta y cuatro kilómetros de vía permanente, y no está más adelantado este trabajo por las inundaciones que han tenido lugar últimamente en Cruz del Eje.

En materia de obras de arte esta vía no tiene sino tres puentes de cierta importancia: el de Cruz del Eje, que se halla casi terminado, el de Soto, que está en construcción, y el de Pichana, que se construirá en breve.

En cuanto a puentes y alcantarillas de menor importancia, hay veintidós en construcción.

Las estaciones que se construyen actualmente son las de Deán Funes, Santo Domingo, Cruz del Eje y Bañado de Soto.

La marcha de las obras es muy satisfactoria en este ramal, que quedará terminado antes del plazo marcado en el contrato. La primera sección que comprende ciento ocho kilómetros podrá entregarse al servicio público en Julio próximo.

La línea de Catamarca es de sesenta y cinco kilómetros.

El movimiento de tierra está completamente terminado y ha sido de un millón sesenta mil metros cúbicos.

La vía permanente se halla también concluida, habiendo llegado la locomotora a Catamarca á fines de Marzo.

Están listas ciento veintisiete obras de arte, y no se hallan pendientes sino la construcción de algunas alcantarillas y puentes de menor importancia.

Toca á su término la edificación de las estaciones Capayán, Villa Prima y Miraflores, y la única obra que demandará algún tiempo más, es la estación de Catamarca, empezada hace poco por haberse variado dos veces su ubicación á indicación del Gobierno de la provincia y por solicitud de los vecinos de esa ciudad.

Esta línea podrá abrirse al servicio público en Junio próximo, habilitándose oficinas provisorias en Catamarca.

La extensión de las líneas del Norte, es la siguiente: de Chilcas á Santa Rosa, sesenta kilómetros; de Santa Rosa á Jujuy, sesenta y cuatro kilómetros; de Santa Rosa á Salta, cuarenta y seis kilómetros.

El movimiento total de tierra en las dos líneas de Jujuy y Salta, es de 1.900.000 metros cúbicos, y el practicado hasta fines de Marzo comprende 924.000 metros cúbicos.

De vía permanente, no hay sino diez y seis kilómetros colocados, pero se acaban de tomar medidas para dar mayor actividad á los trabajos.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La falta de brazos, las lluvias torrenciales y frecuentes, y el tiempo que han demandado la corrección y modificación en los estudios y planos, han demorado el progreso de estas obras importantes, destinadas á ligar el Norte de la República con el Litoral, y a llevar la vida á regiones en que abundan las grandes riquezas naturales.

El Gobierno está empeñado en dar un nuevo impulso á esas prolongaciones, y espera conseguir este propósito, habiendo obtenido de la empresa constructora una declaración formal de que la locomotora llegará en todo el corriente año a las ciudades de Salta y Jujuy.

...La reglamentación y ejercicio de la ley que autorizó el anticipo de pasajes á inmigrantes ha dado los resultados que eran de esperarse aumentando considerablemente la inmigración, y en especial la de los países del Norte de la Europa, que fue el objetivo que determinó esa sanción de V. H. y la comisión á Europa que con tal motivo se confió al Comisario General de Inmigración.

Según las medidas adoptadas por el gobierno y las noticias que le habían sido transmitidas desde Europa, el número de los inmigrantes habría excedido de doscientos mil en el año pasado, pero una circunstancia que no pudo preverse ha hecho imposible que llegáramos á esta cifra.

La falta de vapores en las condiciones requeridas por los reglamentos vigentes, ha sido la causa de que se quedaran en Europa más de treinta mil individuos, que ya estaban listos para embarcarse con destino á la República.

No obstante estos inconvenientes, las entradas durante el año transcurrido alcanzaron á ciento ochenta mil novecientos noventa y tres personas, y los de 1887 fueron ciento cuarenta y dos mil setecientos ochenta y seis, lo que arroja un aumento de treinta y ocho mil doscientos siete en solo doce meses.

Computada mensualmente, la inmigración de 1888 da quince mil ochenta y dos individuos por mes, ó sea quinientos dos por día cantidad asombrosa y que en pocos años, si así continúa, como lo espero, duplicará la población, adelantándonos á las teorías más admitidas respecto á su crecimiento en el Estado más próspero de la América.

Así puedo decir con satisfacción que en primer cuatrimestres del año actual la suma de los inmigrantes ha llegado á 96.200, lo que sobrepasa en mucho al mismo período del año anterior y revela cual será el aumento á que llegaremos hasta fines de Diciembre próximo.

Considero excusado entrar en demostración sobre los beneficios que el país reporta con el establecimiento de tan crecido número de extranjeros que viene á fundar nuevas industrias y á proporcionar brazos fuertes para la agricultura y la ganadería, las dos fuentes principales de nuestra riqueza.

En Octubre próximo se cumplirán tres años que ocupó el alto puesto á que fui llamado por mis conciudadanos, y puedo aseguraros que en el último de éstos, el corriente, se habrá triplicado la inmigración, tomando como término de comparación el último año del período presidencial que concluyó en el mismo mes de 1886.

La República no tenía un solo asilo para inmigrantes y en estos momentos se levantan once en distintos puntos del país, ejecutándose así la ley que V. H. dictó en las sesiones de 1887, y con los cuales tendremos cómodos alojamientos para distribuir á esos obreros de nuestros progresos.

Falta aún la construcción del gran hotel en la capital de la República, donde funcionará también el Departamento Central de Inmigración, con lo cual se completará el plan de construcción de edificios para el alojamiento de inmigrantes.

Pronto os serán sometidos los planos y presupuestos de estas obras.

Finalmente, debo decir que en estos momentos se dividen en chacras para ser entregadas á familias agricultoras, próximamente cuarenta leguas, ubicadas sobre vías de comunicación y con fácil acceso á los mercados principales del país.

Una gran parte de la tierra pública será también entregada á la colonización.

No se omitirá, pues, esfuerzos para poblar debidamente nuestro territorio, llevando á todas partes la vida y la riqueza.

...HACIENDA

Las fuerzas económicas de la Nación continúan su movimiento progresivo, manifestándose ya por factores de riqueza, que os permitirán señalar rumbos fijos á nuestra política financiera.

Puedo este año presentaros estadísticas tan relevantes sobre los resultados alcanzados ya, por el desarrollo de la riqueza nacional, que ellas podrán servir de verdaderos jalones en la vía de progreso que vamos recorriendo.

Todo adelanta; el valor territorial, la ganadería, la agricultura, la industria, el comercio, el crédito, las acumulaciones del capital, la renta pública y las rentas privadas, y la inmigración que se esparce fecundamente sobre nuestro suelo feraz, los hábitos de trabajo y la preparación social para alcanzar los destinos de una gran nación.

...COMERCIO

Las importaciones y exportaciones reunidas han subido en 1888 á 280.690.212 pesos nacionales en las que figura por algo más de 53.000.000 el movimiento comercial del oro, amonedado y en pasta.

El comercio propiamente dicho de “importación” libre y sujeta á derechos, subió en 1888 á 127.507.860 pesos; mientras que sólo había alcanzado en 1887 á 117.323.032 pesos. Esta simple comparación, que marca un progreso real de más de diez millones de pesos en las transacciones comerciales de importación, no es sin embargo el hecho que más debo señalar á vuestra atención.

Investigando en las cifras parciales de ese comercio se llega á averiguaciones que marcan ya netamente, los esfuerzos de la industria nacional y sus tendencias á eliminar productos similares extranjeros, al propio tiempo que aumenta sus elementos de trabajo y sus capitales en máquinas y fábricas de producción.

Desde luego, debo hacerlos notar que si la Nación ha introducido en el año 1888 por valor de 127.507.860 pesos esa suma no representa los consumos del año, “ni tampoco la obligación de pagar igual suma dentro del año”. En sólo materiales para ferrocarriles, se han introducido por valor de 13.612.604 pesos contra 3.534.555 pesos en 1887; y como esos materiales, son comprados con los capitales extranjeros de las compañías ferrocarrileras, habría error en acumular esos valores á los de la importación para consumir, que el país debe pagar con su producción anual. Puede estimarse que otra suma no menor, se ha introducido en 1888 en materiales de construcción, máquinas, instrumentos de labranza y demás, que vienen á aumentar el capital fijo de la comunidad, y á aumentar su capacidad productora, y que no deben ni pueden figurar como de consumo anual.

Si se estudian otros factores del comercio de importación, se encuentran como os decía, verdaderas revelaciones, sobre hechos que acusan prosperidad en las industrias nacionales y propósitos sanos en el comercio internacional.

Por ejemplo, la introducción de sustancias alimenticias que en 1887 subió a 15.924.843 pesos, sólo alcanzó en 1888 á 14.491.419 pesos, resultando para 1888 un menor consumo de sustancias alimenticias extranjeras de un 1.451.424 pesos, que seguramente han sido reemplazadas por productos similares argentinos, como también el mayor consumo de esos artículos por la mayor población alcanzada. De igual modo, las “bebidas” que figuran importadas en 1887 por valor de 15.488.473 pesos, sólo figuran en la importación de 1888 por valor de 12.335.966 pesos, acusando así una economía en consumo de bebidas extranjeras de 3.152.507 pesos que también habrán sido seguramente provistas por la industria nacional.

Puedo señalaros igualmente la importación de “tabacos” que ha disminuido en 94.444 pesos y la importación de “maderas y sus aplicaciones” en 363.388 pesos, síntomas todos, que acusan producción nacional.

Por el contrario, la introducción de “hierro y sus aplicaciones”, de arados, trilladoras, máquinas, etc., para la agricultura, que en 1887 sólo fue de 14.359.366 pesos, subió en 1888 a 17.552.857 pesos ó sea un aumento en favor del año último, de 3.193.491 pesos, y la introducción de materiales de construcción de todas clases, que en 1887 fue de 5.039.903 pesos alcanzó en 1888 a 15.460.585 pesos, todo lo que es indudable factor de progreso, por cuanto esa introducción está sirviendo al desarrollo de la agricultura y de la industria nacional y aumentando las vías férreas de la República.

Si del comercio de importación pasamos al de exportación, hallamos también cifras halagadoras.

La exportación, sujeta en parte a derechos en 1887 figura por pesos 84.206.172 no comprendido el metálico y en 1888 la exportación totalmente libre de derechos figura por 99.556.377 pesos ó sea 15.350.205 pesos más en el año último, los cuales deben principalmente atribuirse a los productos de la ganadería; puesto que las malas ó retardadas cosechas de lino, trigo, etc., han dado lugar a que el factor de los productos agrícolas, produzca en 1888, cinco millones menos que en 1887.

Esta simple diferencia de 15.350.000 pesos, habla por sí sola en favor de la industria nacional, pero del análisis parcial de los artículos exportados, resultan importantes observaciones que me complazco en señalar á vuestra consideración.

Desde luego, aparece un factor nuevo en nuestras exportaciones, “los productos de la minería”, que en 1887 sólo figuraron por 186.356 pesos y que en 1888 aparecen ya con un 1.519.407 pesos ó sea con un aumento de 1.333.951 pesos, figurando ya en esa exportación como productos nuevos argentinos, arenas auríferas, bismuto, estaño, metales de plata, plata piña, etc., además de los ya conocidos, cobre, plomo y demás que salen de nuestras minas y que nuestros ferrocarriles permiten ya explotar en lugares donde la falta de caminos, los hacía antes de imposible explotación.

Este factor nuevo de exportación continúa haciéndose visible en el primer trimestre del año actual, en el que ya sube á 1.002.670 pesos, prometiendo llegar en el año, si así continúa, á más de 4.000.000 de pesos.

En la exportación de minerales argentinos que os dejo enumerada, no figuran las exportaciones análogas que pasan de tránsito por nuestro territorio, viniendo de Bolivia, las que en 1887 subieron a 6.449.704 pesos, en 1888 á 5.487.835 pesos y en el primer trimestre de 1889 a 1.158.041 pesos.

En las exportaciones de “productos industriales nacionales” entre los que figuran la carne congelada, la harina y otros productos, el valor de 1888 que ha subido á 8.009.430 pesos, es casi el doble del valor de 1887 que sólo fue de 4.712.745 pesos.

En productos forestales tenemos ya exportaciones por valor en 1888 de 760.546 pesos, que acusan un aumento sobre 1887 principalmente en la exportación de “maderas diversas”, de 430.332 pesos nacionales.

Estas industrias que nacen y se hacen ya remarcables en nuestro comercio de exportación, deben llamar vuestra atención, á fin de ayudarlas, por leyes protectoras, pues todas ellas, desde la explotación minera, hasta los productos industriales de la ganadería y de la agricultura, y hasta la explotación de las ricas maderas de nuestros bosques, están llamadas en porvenir no muy lejano, á ser fuentes fecundas de considerable importancia, en la producción nacional.

Hasta aquí os he presentado las estadísticas comerciales comparadas el año 1887 con el año 1888, y habéis podido ver que ellas marcan progreso visible y señalan rumbos industriales que no debemos perder de vista.

Ese progreso de nuestro comercio internacional se hace todavía más evidente, si se comparan las estadísticas del primer trimestre de 1888 con las del primer trimestre del año corriente, como vais a juzgarlo.

El comercio general de importación y exportación reunido, fue en el primer trimestre de 1888 de 63.541.567 pesos; en el primer trimestre de 1889 ese mismo comercio, ha subido á 86.168.419 pesos á sea 22.636.852 pesos más en el año corriente que en el anterior.

Si se excluye el comercio de metálico de esas estadísticas, se tiene que la importación libre y sujeta á derechos en los tres primeros meses de 1888 alcanzó á 32.935.367 pesos y que la misma ha alcanzado en 1889 a 37.053.551 pesos, ó sea 4.118.184 más en favor del año actual.

En los mismos meses de 1888 la exportación subió a 30.140.212 pesos y en 1889, á 33.324.095 pesos nacionales ó sea 3.183.883 pesos más en el año corriente y esto á pesar de que las malas y retardadas cosechas, han privado á nuestro comercio de los valiosos productos de la agricultura veraniega, que prometen ser ampliamente compensados por la exportación de maíz, estimada en más de 20.000.000 de pesos nacionales.

Tenemos, pues, el derecho de decir en presencia de las estadísticas que acabo de presentaros, que jamás fue más próspero el comercio argentino, que jamás fue mayor la potencia productora de la república y que jamás se revelaron con mayor relieve los elementos que constituyen la vitalidad y la riqueza de la Nación.

NAVEGACION

La navegación signe el movimiento acelerante natural al aumento de nuestro comercio.

La entrada de buques del exterior en 1887, fue de 12.301 con 4.471.601 toneladas; en 1888 fue de 13.493 buques con 4.885.601 toneladas y en el primer trimestre de 1889 llega ya a 3.361 buques con 1.447.090 toneladas.

Las salidas fueron en 1887 de 9.524 buques con 3.723.969 toneladas; en 1888 de 10.810 buques con 4.319.969 toneladas y en el primer trimestre de 1889 de 2.648 buques con 1.252.958 toneladas.

...BANCOS DE CIRCULACION

Con suelo feraz; con hombres preparados para la lucha por la vida que nos llegan por centenares de miles; con comercio que se duplica en pocos años; con ferrocarriles que invaden soledades y despiertan en todas partes la industria, era

indispensable proveer á la Nación, que no tiene un capital acumulado, del crédito que lo sustituye, como elemento de trabajo, y á este fin, dictasteis la ley de bancos de circulación garantida.

Tan exigentes eran las necesidades del crédito que esos bancos debían repartir, que han bastado doce meses para que se acojan a la ley “quince” bancos con capital de 200.233.400 pesos nacionales, que circulan 151.160.496 pesos de billetes, garantido su pago por igual suma en fondos públicos de la Nación de cuatro y medio por ciento de renta.

En esa suma de 151.160.496 pesos, está incluida la emisión anterior á la ley de bancos, que en 1887 subía á 92.294.613 pesos. Por cada billete de aumento de emisión sobre esta cantidad, la Nación ha recibido oro efectivo y letras de cambio que lo valen, lo que explica la introducción de los 44.892.887 pesos oro, que figuran en la importación de 1888; cada billete está, como el resto de la emisión, garantizado por igual valor en fondos públicos de la Nación.

Si el valor de los billetes en circulación hubiera de estimarse por el valor de los fondos públicos que garantizan su pago, ese valor sería el de la par con el oro, ó muy poca cosa menos, puesto que los fondos públicos argentinos de cuatro y medio por ciento, se cotizan en los mercados europeos arriba del 94 por ciento de su valor nominal, lo cual quiere decir que para pagar en oro y á la par, los billetes de banco que circulan, bastaría vender los fondos públicos que los garantizan, hecho que en todo ó en parte podrían realizar los mismos bancos en el momento que lo consideren conveniente, desde que la ley les autoriza á retirar sus fondos públicos, entregando los billetes que por ellos recibieron.

Pero no basta la garantía eventual del crédito de la Nación para fijar el valor del billete, como no ha bastado la introducción de 44.802.887 pesos en oro efectivo para afirmar ese valor, puesto que en 1888, en medio de la plétora de oro, el papel se cotizaba á 160 en el mes de Julio y arriba de 52 en los meses subsiguientes.

No sé si podría decirse, que la depreciación del medio circulante reconoce por causa el aumento de billetes emitidos, desde que antes de esa emisión, ya el oro se cotizaba arriba de 152 % (Diciembre de 1887) y desde que lejos de haber plétora de papel en el mercado, el interés que por su préstamo se cobra, de 8 a 10 %, revela que no hay sobrantes acumulados en los bancos ó sea, que no hay exceso de papel en la circulación.

No sé, lo repito, si al aumento de emisión puede en parte atribuirse la depreciación del billete bancario, pero afirmo que ha sido tal y tan grande el servicio prestado en toda la República por la difusión del crédito repartido por los bancos nacionales y por la unidad monetaria y fiduciaria realizada por el sistema, que estoy seguro que cualquiera que sea el sacrificio producido por esa depreciación, él aparecerá insignificante, comparado con los bienes que ha reportado la fundación de bancos en todas las provincias y la fecundación de todas las industrias, alcanzada por el crédito que ellos han acordado.

Por otra parte, si la riqueza pública se ha duplicado en los últimos años; si el comercio aumenta de modo sorprendente; si la población crece por cientos de miles cada año; si la producción se ha duplicado en poco tiempo, ¿cómo extrañar que también aumente la emisión de billetes de banco, que en países sin capital acumulado como el nuestro, constituye el medio principal de abaratar el crédito?

En oportunidad se os someterán proyectos, para dotar de base metálica la circulación fiduciaria de la República, á fin de normalizar en lo posible el valor de la moneda, haciendo que á ello contribuya el crédito de la Nación, los recursos efectivos de que dispone y los recursos poderosos de los mismos bancos circuladores.

No hay razón, para que dados los elementos de riqueza de que la Nación dispone, la prosperidad de su comercio, el desarrollo creciente de su producción, el aumento de la renta pública y la disminución de su deuda, el movimiento de trabajo de las masas humanas que invaden la República y el crédito que á ésta con justicia en el exterior se le acuerda, no hay razón, lo afirmo, para que el billete de banco circule con el valor depreciado que ha circulado hasta aquí.

BANCO HIPOTECARIO

La Nación ha incorporado á sus medios de acción para multiplicar los elementos del crédito en la República, la institución que creasteis con el nombre de Banco Hipotecario Nacional.

Sus funciones como lo sabéis, tienen por fin movilizar el valor de la propiedad raíz en toda la república por medio de un título de renta, cuyo servicio hace el Banco, y que la Nación garantiza en último término.

Los servicios prestados por esa institución son visibles en todas partes. El valor que representaba la tierra ha prodigiosamente aumentado, debido probablemente, más que á la especulación, al movimiento de capitales que representados por ella, han servido en todas partes, para fecundar esa misma tierra, que por la industria y la edificación se hace productiva.

Los datos que voy á presentaros os revelarán que no se ha abusado hasta ahora de la cédula hipotecaria nacional.

De la primitiva emisión de 50.000.000 se ha retirado ya de la circulación, anulándose por cancelaciones, la suma de 4.564.800 pesos, de modo que sólo quedan en el público de las series A. B. y C. pesos 45.435.200.

Para usar la última emisión autorizada, el Directorio ha dividido la suma en tres series, dos a monedas de curso legal D y E con interés de 7 por ciento y una A (oro) con interés de 5 por ciento cada serie de 20.000.000.

De las dos series D y E, había el 31 de Marzo en circulación pesos 31.722.300 y de la serie A (oro) 12.426.500 pesos.

De los préstamos acordados, se han dado fuera de la capital pesos 19.989.350 en cédulas D y E y 7.000.643 pesos de la serie A (oro), capitales que han podido utilizar todas las provincias, habiendo todavía sin escriturarse á causa de la escrupulosidad con que se hace el acto, 3.069.050 pesos en cédulas de curso legal y 2.716.500 en cédulas á oro.

De estos datos resulta, que hay todavía sin haberse concedido por el Directorio, 5.010.650 pesos en cédulas de curso legal y 4.857.000 pesos en cédulas á oro, las que serán oportunamente concedidas, pues las sumas solicitadas exceden las cantidades antes enumeradas.

Como la cédula hipotecaria absorbe parte de la economía racional y atrae capitales extranjeros, hay el deber de no recargar el mercado y de proceder en su emisión con prudencia y gradual movimiento, lo que muy acertadamente ha verificado el directorio del Banco.

Los efectos de la emisión gradual de estos títulos se hacen palpables, comparando el valor de las cédulas nacionales de siete por ciento, con el valor de las cédulas provinciales de ocho por ciento, cuya abundancia en el mercado, las ha depreciado, muy abajo de lo que por sus garantías debieran valer.

El ensayo de la cédula nacional a oro, ha pasado por circunstancias que llegaron á hacer dudar de su éxito. Se ha cotizado por algún tiempo abajo del setenta y cinco por

ciento de su valor, no obstante que en los mercados europeos, títulos argentinos de cinco por ciento, se cotizaban á la par ó poco menos.

Esto os revela que los capitales en oro atraídos á nuestro suelo, hallaban provecho inusitado en los “pases ó cauciones” de la Bolsa y en el juego á diferencias, que no encontraban en el empleo de títulos de renta de indiscutible garantía.

Hoy las cosas han cambiado, la cédula á oro está ya arriba de ochenta y cuatro por ciento y es curioso observar que esa suba, que promete continuar, ha coincidido con la supresión del juego á diferencias en la Bolsa.

Creo que habrá conveniencia en auxiliar y extender el mercado de las cédulas y á este fin os será presentado un proyecto oportunamente.

RENTA Y GASTOS PUBLICOS

A pesar de la supresión de los derechos á la exportación y a pesar de la privación de los productos de los ferrocarriles y de las obras de salubridad vendidos (lo que en 1887 producía más de 4.250.000 pesos de curso legal) la renta pública sigue aumentando y produciendo excedentes sobre los gastos ordinarios de la administración, dentro del año.

En 1887 la renta había sido de 57.126.149 pesos; en 1888 esa misma renta menos las partidas antes enunciadas, ha sido de 57.651.711 pesos y en el primer trimestre de 1889 llega ya a 16.709.974 pesos, lo que anuncia un aumento importante.

Los gastos pagados por presupuesto en 1888 agregados á las sumas pagadas por diferencia de cambios y comisiones, 4.807.300 pesos, suben a 50.801.631 pesos, dejando por consecuencia un excedente en favor de la renta en el año, de 6.850.080 pesos nacionales.

Los gastos pagados por presupuesto correspondientes al primer trimestre de 1889 suben á 7.583.410 pesos, contra una renta como dejo dicho de 16.709.974 pesos.

Nada más satisfactorio que esos resultados, puesto que permiten con renta ordinaria, pagar gran parte de los crecidos gastos que imponen las leyes especiales en ejecución y hacer el pago de la deuda exigible de ejercicios precedentes.

Por leyes especiales se ha pagado en el año 1888, la cantidad de 14.237.420 pesos y por deuda exigible de años anteriores y libramientos 11.042.297 pesos.

Reunido lo pagado por presupuesto, por diferencias de cambios, por leyes especiales y por deuda exigible, resulta que en el año 1888 la tesorería ha pagado 76.081.347 pesos nacionales, en los que figuran lo invertido en la amortización ordenada por ley, de una parte de la deuda interna; la adquisición de algunas propiedades valiosas (antigua Bolsa, terrenos para el Congreso, áreas para colonización, etc.); la construcción de varios edificios (Policía, parte de las comisarías, etc.); los gastos hechos para completar la línea Central Norte y las Obras del Riachuelo; lo pagado en efectivo por obras en el puerto de la capital; el gasto para concurrir á la Exposición de París que pasa ya de 750.000 nacionales y otros que hallareis detallados en las memorias respectivas.

Se ha atendido á esos pagos con los excedentes de la renta ordinaria en los últimos años, y con los recursos creados por leyes especiales.

En el primer trimestre de 1889, además de los 7.583.410 pesos pagados por gastos autorizados por el presupuesto y leyes especiales, se han pagado con recursos ordinarios del año, 8.798.876 pesos por deuda y libramiento de años anteriores.

Estas cifras os revelan que jamás ha sido más holgada la situación del tesoro, y al propio tiempo, que jamás se ha hecho más evidente la necesidad de reaccionar contra

el sistema de votar gastos por leyes especiales, sin asignarles recursos propios y limitar su duración.

Habrà conveniencia de votar en adelante, à la vez que el presupuesto y recursos ordinarios del año, el presupuesto y recursos extraordinarios con que han de atenderse las exigencias de una sociedad que crece, y de una administración que perfecciona y completa sus elementos de gobierno, pero que no debe basarse en lo imprevisto y exceder de los medios que den recursos, dentro de las fuerzas normales de la Nación.

No hay razón para que el impuesto público se recargue, más allá de las necesidades de la administración y habrá justicia y me haré un deber en proponeros reducciones, al propio tiempo que os pediré normalicéis los gastos extraordinarios ó de carácter fuera del presupuesto, dotándoles de recursos propios que no salgan del impuesto.

DEUDA PÚBLICA

En el mes de Julio del año corriente quedará extinguido por el juego natural de la amortización fijada por la ley, el empréstito de 12.600.000 pesos, el primero levantado por la República, después de su reorganización.

Este hecho, que marca la regularidad del servicio de los empréstitos argentinos, me da la oportunidad de señalaros el camino andado en la apreciación de nuestro crédito y en la disminución de nuestras obligaciones por deuda pública.

Ese empréstito levantado en 1868 con 6 % de interés y 2 ½ por ciento de amortización acumulativa, se negoció al 72 % de su valor nominal: hoy, veintiún años después de aquella fecha, ha crecido tanto la riqueza nacional, y tan exacto y severo ha sido el servicio de sus deudas, que los mismos que tan bajo cotizaron nuestro crédito, cotizan el 5 % argentino arriba de la par, y el 4 ½ muy cerca de su valor escrito.

Esta simple enumeración, os revela el camino recorrido y la posición que la República ha alcanzado, en el aprecio de los mercados europeos del capital y del crédito.

Sin embargo, tenemos el derecho de aspirar à algo más, porque nación alguna cumplió mejor con sus obligaciones, ni proporcionalmente revela progreso más rápido en el desarrollo de su riqueza y responsabilidades.

El valor total de la deuda exterior "emitida" à nombre de la Nación, agregado à la deuda que la Nación tomó à su cargo por arreglos con la provincia de Buenos Aires, hasta el 31 de Diciembre de 1888, subía en los libros del Crédito Público, à 191.135.037 pesos nacionales, convertida la libra esterlina à cinco pesos cuatro centavos por libra. El valor total de la deuda interior "emitida" por la Nación ó a cargo de ésta, según los libros del Crédito Público subió à 257.987.083 pesos, incluyendo en esa suma, 5.728.662 pesos por emisión de billetes menores de un peso; y 137.544.872 pesos de fondos públicos de cuatro y medio por ciento, dados à los bancos para garantir la circulación de sus billetes.

Veamos ahora, el valor à que está reducida la deuda pública, después de verificadas las amortizaciones ordinarias y extraordinarias y las conversiones ordenadas por ley. Comenzaré por la deuda externa.

La deuda exterior, deducidos los empréstitos que quedarán extinguidos en el año corriente, -de 191.135.037 pesos, valor de emisión, quedará reducida à 87.905.807 pesos nacionales, valor actual; lo cual quiere decir que la Nación ha pagado del capital emitido de su deuda externa, la suma de 103.299.230 pesos nacionales.

Queda la deuda exterior reducida a los empréstitos siguientes:

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Empréstito de 1824, con 6% de interés.....\$	1.991.500
Pago de intereses diferidos del mismo.....”	694.482
Fondos públicos entregándose al Banco Nacional con 5% de interés	8.008.208
Empréstito obras públicas, 5% de interés.....”	40.884.507
Bonos de tesorería, 5% de interés.....”	3.113.510
Empréstito para prolongar ferrocarriles con 5% de interés.....”	6.552.000
Conversión de empréstitos de 6% á títulos de 4 ½.....”	36.661.600
Total.....\$	87.905.807

La reducción de la deuda externa, á la suma que os dejo enunciada, ha sido en parte operada antes de 1888, en los años de trascurso que lleva el gobierno regular de la República y si ella nos honra como Nación, no evidencia sin embargo, á pesar de la gran suma pagada, el alivio efectivo que el tesoro público ha recibido por las operaciones de crédito realizadas, cumpliendo las leyes que habéis dictado en los últimos años.

Esa demostración, que debo presentaros, resulta evidente cuando se compara lo que ha costado el servicio de la deuda pública exterior, hasta el año último y lo que costará en adelante.

El servicio ordinario de intereses y amortizaciones por empréstitos externos á que estaba obligada la Nación y que ha pagado hasta 1888, ha sido de 9.891.734 pesos que salían anualmente del presupuesto. El servicio y amortización á que queda reducida la deuda externa, sólo alcanzará en adelante á 5.613.317 pesos; de modo que por vuestras leyes y por el alto crédito que la Nación ha alcanzado en los últimos años, se ha reducido el servicio anual de la deuda pública externa en 4.278.417 pesos, que no habrá ya necesidad de remitir al extranjero, y que para ese objeto no habrá ya que tomarlos del impuesto público.

Podéis, pues, decir con satisfacción, que la Nación para quien dictáis leyes, ha disminuido el capital de sus deudas externas de 191.135.037 pesos á 87.905.807 pesos y que en un año ha disminuido el servicio por intereses y amortización de la deuda pública en el extranjero de 9.891.734 pesos que costaba, á 5.613.317 pesos que costará en adelante.

Debiendo agregar que el título argentino de seis por ciento que llegó á cotizarse en 1876 a menos del treinta por ciento de su valor, ha desaparecido, puede decirse, del mercado europeo para ser reemplazado por títulos del cinco por ciento que se cotizan arriba de la par y del cuatro y medio por ciento que se acercan ya á la par, con probabilidades de cotizarse arriba de su precio nominal.

Beneficios tan grandes sólo están reservados á los pueblos cultos, ricos y bien organizados, y, debemos al alcanzar tan alto crédito, considerarle como el veredicto dictado por los que nos juzgan, de que entramos á formar en ese grupo.

Por ello felicito al país y os felicito, señores Diputados y Senadores.

En la deuda interna se han producido también movimientos importantes.

Desde luego han desaparecido del gran libro de la deuda pública las deudas de 9 de 8 y de 7 % de nuestras épocas de tribulación y de intranquilidad, y todas las deudas de 6 % interno, quedarán extinguidas antes de concluir el año corriente.

El crédito interno sólo tendrá en circulación deudas del 5 % las menos, y deudas ó más propiamente, inscripciones de renta de 4 ½ por ciento.

La deuda interna emitida hasta 1888 según los balances del crédito público subía a 257.986.083 pesos nacionales; esa suma, completadas las amortizaciones de deuda

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

interna ordenadas por vuestras leyes, quedaría reducida en el año corriente á 192.213.364 pesos. Pero esta suma que el crédito público consigna como deuda pública, no gana interés toda ella, pues como antes os anuncié, comprende la partida de 5.728.762 pesos que está representada en la circulación por los billetes menores de un peso, que no ganan interés, y además, está incluida en la suma total, la inscripción hecha en nombre del Banco Nacional para garantir sus billetes por valor de 41.333.333 pesos que no ganan interés y que no lo ganarán sino en caso de liquidación del Banco Nacional y retiro de toda su emisión, lo que por el momento es más que eventual.

Figuran, además, en el total de la deuda interna 26.063.395 pesos, importe de los fondos públicos de 4 ½ % entregados á determinados bancos, para garantir su antigua emisión y que sólo ganarán interés á medida que vaya entregándose por los bancos el valor de los pagarés dados en pago de esa emisión y cuyos vencimientos se extienden hasta el año 1895.

Estas tres gruesas partidas de la deuda del crédito público que no gozan de interés, no deben considerarse como deuda pública ordinaria, porque no recargan el presupuesto, ni exigen la preparación de sumas para pagar su servicio. Deduciendo, pues, esas tres partidas, que importan reunidas 73.115.390 pesos de la suma total 192.213.364 pesos, resulta que sólo quedará en 1889 como deuda pública interna que “gana interés” la cantidad de 119.097.974 pesos nacionales, ó sea 138.889.109 pesos menos que el valor emitido.

Pero os debo una observación más, respecto de esta deuda interna que gozará interés y quiero hacérsela porque tiene capital importancia.

El crédito de una Nación como todo lo que se ofrece á la compra y venta en las transacciones de los hombres, está sujeto á la oferta y la demanda, de modo que sólo pueden pesar como oferta de nuestro crédito en el mercado, los títulos de fondos públicos en circulación, de donde debe deducirse que no hallándose en circulación los fondos depositados por los bancos, éstos deben considerarse más como una “inscripción de renta”, que como un fondo público regularmente emitido y entregado al mercado.

Os hago esta observación para significaros, que no pesando en realidad como oferta en el mercado la emisión de 4 ½ % interna, depositada por los bancos, ella puede y debe ser separada del grupo de la deuda pública interior, que quedaría reducida como títulos en circulación á 31.544.975 pesos, formados de las siguientes deudas:

Ley 2 de Setiembre de 1881-5%.....	913.675
“ 30 de Junio de 1884-5%.....	830.600
“ 2 de Diciembre de 1886-5%.....	10.132.800
“ 12 de Agosto de 1887-4 ½.%.....	19.667.900
Total \$.....	31.544.975

Veamos ahora las modificaciones introducidas en el servicio de la deuda interna.

Hasta 1888 se pagaba, según presupuesto, por interés y amortización de las deudas en circulación, excluidos los fondos públicos de los bancos, 4.832.685 pesos, según datos de la Contaduría; terminadas en 1889 las amortizaciones ordenadas, esos servicios quedarán reducidos por las deudas en circulación, á 1.892.227 pesos, habiéndose verificado sobre el servicio de la deuda pública en circulación, una reducción de 2.940.458 pesos nacionales.

Sumando ahora, lo que la Nación debe pagar por servicio de deuda “externa” 5.613.317 pesos; por servicio de deuda “interna” en circulación 1.892.227 y 3.562.269 pesos por “renta” á los bancos nacionales sobre 79.161.810 pesos que ganan interés,

tendremos, reunidas esas cantidades, que la Nación tendrá que pagar anualmente mientras no se aumenten sus deudas, por servicios de interés y amortización la cantidad de 11.067.823 pesos y como esos servicios en 1888 absorbieron del presupuesto 14.724.429 pesos, sin servir la renta de los bancos, resulta que la Nación economizará en el servicio anual de su deuda pública interna 3.656.606 pesos, habiendo adquirido, además, con la renta anual que paga á los bancos, una suma efectiva de más de 51.000.000 entregada por éstos, y que, habrá pagado además, á la provincia de Buenos Aires, por liquidación de arreglos con motivo de la cesión de la capital 17.394.855 pesos, que han sido entregados por el Banco de la Provincia, por cancelación de una parte de los pagarés que adeudaba al gobierno.

Cierro este capítulo, consignando como resultado definitivo de las enumeraciones hechas, que habiendo la Nación emitido en poco más de 20 años 449.142.120 pesos en deuda externa é interna que gozaban interés desde 9 %, sólo tendrá obligación de pagar después de 1889, por títulos en circulación de deuda externa e interna la suma de 119.097.974 pesos, con interés de 5 y de 4 ½ %, teniendo además que servir á los bancos una renta anual, por ahora, de 3.562.279 pesos, y que, al concluirse este año el servicio de la deuda pública quedará reducido anualmente en 3.656.606 pesos.

Poder seguir en este camino, es lo más á que puede aspirar una Nación que ha formado su crédito, teniendo por norma la honradez y el severo cumplimiento de sus obligaciones.

DEUDA POR USO DEL CREDITO

Esta deuda proviene del movimiento de letras de cambio sobre el exterior para el servicio de las obligaciones en Europa.

En 1887 el saldo por esa deuda era de 11.815.036 pesos. En 31 de Diciembre de 1888 era de 8.524.225 pesos, lo que acusaba un pago de 3.290.811 pesos y en 3 de Marzo de 1889 el saldo de la deuda por uso del crédito era sólo de 5.594.100 pesos, lo que denota que en los quince últimos meses se ha pagado de esa deuda, la suma de pesos 6.220.936 moneda nacional.

Lo que se debe en el extranjero del saldo de 5.594.100 está ampliamente representado en Europa por las acciones del ferrocarril Central que posee el gobierno, y habría sido ya pagado, si las exigencias del mercado de cambios, no aconsejaron aplazar el reintegro y usar del crédito, para evitar, por la menor demanda, la depresión en el tipo de los cambios, ya bajos por demás, á causa de la necesidad de cubrir las grandes operaciones verificadas por el comercio y los bancos á fines del año próximo pasado.

De todos modos, la disminución de esa deuda en más del 50 %, os revela que ese servicio como el de la deuda pública externa, exigirá muy menores remesas por cuenta del gobierno a los mercados europeos, de aquéllas á que estábamos obligados en años anteriores.

La deuda por libramientos en 31 de Marzo de 1888 era de 1.764.893 pesos y en 31 de Marzo de 1889 es de 1.538.239 pesos.

Estos libramientos provienen en su mayor parte del pago de provisiones al ejército de la República.

La deuda exigible por imputaciones de pago en 31 de Diciembre de 1888 era de 11.190.991 pesos, habiéndose pagado por la misma hasta 31 de Marzo de 1889 la cantidad de 7.856.770 pesos, dependiendo el pago del resto, de tramitaciones administrativas ó de plazos á que está sujeto según las leyes ó contratos que motivan el pago.

ACCIONES DEL FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

En 1887 la Nación era propietaria de 26.135 acciones de 20 libras esterlinas cada una, ó sea en valor nominal 522.700 libras esterlinas. En 1888 la Nación adquirió 13.067 $\frac{1}{2}$ acciones más de 20 libras cuyo valor nominal es de 261.350 libras. En 1889 ha adquirido 78.404 acciones de 5 libras esterlinas cada una, habiendo pagado ya sobre ellas la primera cuota de una libra.

Estos datos os demuestran que la Nación es poseedora de 39.202 $\frac{1}{2}$ acciones de 20 libras y de 78.404 acciones de cinco libras con una cuota pagada. El valor en oro de estas acciones en el mercado de Londres puede estimarse arriba de 1.590.000 libras esterlinas.

Con motivo del fracaso ocurrido al Banco en donde el gobierno tenía depositadas sus acciones, ellas han sido transferidas en depósito á los señores Baring Hermanos de Londres.

BIENES NACIONALES

En el año anterior os anuncié que había nombrado una comisión encargada de formar un inventario minucioso de los bienes nacionales.

Sigue funcionando haciendo labor continua, y tiene ya anotados bienes, cuyo valor excede de 500.000.000 de pesos de curso legal.

Será trabajo concienzudo, que mantendremos al día, una vez terminado, á fin de poder en todo tiempo conocer lo que constituye el haber de la Nación y compararlo con lo que representan sus deudas.

Los bienes anotados, nos permiten decir desde luego que podríamos pagar íntegra la deuda pública en circulación, sin comprometer un veinticinco por ciento de los bienes que son propiedad nacional.

BOLSAS DE COMERCIO

Os debo cuenta de un acto, cuya trascendencia no escapará á vuestra alta penetración.

El juego á diferencias sobre el valor relativo de las monedas nacionales de oro y de curso legal y las operaciones de “pase”, había alcanzado ya á sumas fabulosas.

Ya se hacían operaciones á razón de más de “mil millones” de oro por año, lo que exagerando desmesuradamente la demanda de oro en el mercado, contribuía á la depreciación del valor de los billetes de banco de curso legal; hacía inestable su valor y le desmonetizaba en ciertas transacciones del comercio.

Los grandes diarios y los de gran circulación se llenaban de avisos, en los que se llamaban capitales para esas operaciones, garantiéndoles de 30 á 33 por ciento al año.

Los capitales sociales eran ya absorbidos por primas de 15 á 18 % con garantías de cauciones.

Todas las industrias y todo el comercio, comenzaban á sentir las consecuencias del encarecimiento del crédito, producido por las demandas de capitales para los juegos

de “pase” y “diferencias” en las bolsas; desde que es ley inexorable que el capital acude adonde, con buenas garantías, mayor interés se paga, de modo que ya el comerciante y el industrial no encontraban dinero sino á los precios, que para sus juegos de azar pagaba la Bolsa.

Los bancos de estado, sentían ya agotarse sus reservas, porque sus descuentos á 7 y 8 % eran solicitados con empeño, desde que no se encontraban en otras partes.

Los capitales de toda la República, solicitados por esta voráGINE del juego, venían de todos lados, en busca de utilidades que el comercio y la industria no podían ofrecerles en sus respectivas localidades.

La impaciencia por el juego y las ganancias fáciles era ya tan exigentes, que en el Rosario se había ya establecido bolsa, donde se jugaba por decenas de millones al mes y que ya se anunciaban nuevas bolsas en Córdoba, en Mendoza y en otras provincias.

Gran parte de las fuerzas vivas de la sociedad, hombres de todas las esferas sociales, sentíanse atraídos hacia la bolsa como los capitales de la comunidad; y puedo aseguraros, que á pesar de los grandes sueldos del presupuesto, ha sido difícil encontrar hombres aptos y preparados para determinados empleos, tan corruptor era ya el ejemplo de lo que en la bolsa ganaban corredores y clientes, en las operaciones del juego á diferencias y de “pases”.

Señalado el mal que ese estado de cosas producía y que amenazaba asumir proporciones desastrosas, creí de mi deber cortarlo de raíz, tanto más, cuanto él se basaba en reglamentos de una sociedad particular, que burlaba las prescripciones de las leyes de orden público, que determinan el valor de las monedas y el uso y sustitución de las mismas en los pagos de obligaciones contraídas.

Para ello, usé de la facultad constitucional que tiene el Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes, y dicté el decreto que reglamenta la ley número 2399 y que excluye de las llamadas operaciones de bolsa, la compra y venta de monedas, que da lugar al juego á diferencias y á los pases.

Tan hondas eran ya las raíces echadas por el mal que se buscaba destruir, que la Cámara Sindical de la Bolsa creyó poder alzarse contra la autoridad y desobedecer su decreto, hecho insólito, que obligó al Ministro de Hacienda á ordenar su clausura.

Reabierto la bolsa, por haber acatado el decreto del Poder Ejecutivo, se hizo visible la coalición de los intereses afectados por él y asistís todavía á una lucha en la que se defienden de un lado, -los altos intereses de la comunidad: el crédito fácil y barato, sujeto á las demandas del comercio y la industria y no á las del juego á diferencias sobre el valor de las monedas; y, en la que se defiende la moral social que se sentía ofendida por las ganancias fáciles y poco escrupulosas, que á su vez engendraban el lujo desenfrenado.

Es doloroso decirnos, que á pesar de la necesidad de que el esfuerzo de todos concurriera á fines tan plausibles y convenientes, sobre todo en momentos en que los bajos cambios internacionales facilitaban á los jugadores de la coalición, deprimir el valor de la moneda fiduciaria, para buscar por ese medio que volviera el P. E. sobre las resoluciones de su decreto; es doloroso decirnos, que una parte de la prensa argentina, apasionada como siempre, se empeña en contrariar los efectos saludables de la supresión del juego, olvidando por completo los legítimos intereses del comercio, de la industria y de la comunidad.

Para que el mal quede una vez por todas desarraigado, se os propondrán leyes sobre Bolsas de Comercio, que salven los intereses sociales y den á estas instituciones, su útil carácter y la importancia que les corresponde en la organización económica de la nación.

TESORO NACIONAL

Termino estos datos sobre la hacienda, con este párrafo nuevo en los mensajes de los presidentes de la República.

La Nación tiene ya á su disposición tan cuantiosos tesoros y tantos va á necesitar conservar para la garantía y conversión oportuna de los billetes por ella emitidos, para que circulen los bancos, que debe ya instituirse el tesoro nacional, de modo que todos puedan ver sus existencias y que para todos se hagan palpables, por los balances que regularmente publique.

Oportunamente os presentaré un proyecto para organizarlo. Debo por el momento daros cuenta de los capitales de que dispone la Nación, de su situación, de su empleo actual y de la movilización operada con algunos. Esa movilización se hizo por decreto que será sometido á vuestra aprobación, anticipándoos que ella ha tenido por objeto facilitar las liquidaciones de ventas de oro en la bolsa y la adquisición en el mercado de ese metal, para las necesidades comerciales. Esos cambios han dado lugar á la conversión á moneda legal de una fracción de oro que tenía el Poder Ejecutivo; conversión empezada en 1888 y exigida por la necesidad de cambiar oro para el pago de los "hard dollars" y deudas llamadas á la amortización.

He aquí ahora, lo que ya constituye el fondo del "tesoro nacional".

La Nación pasee en depósito en los bancos, las cantidades siguientes:

En oro en el Banco Nacional el 15 de Abril de 1889.....	32.084.746
En oro en el Banco de la Provincia.....	2.825.663
Total de depósito en oro.....	<u>34.910.409</u>
Reducida esta suma á moneda de curso legal al precio de 155 por ciento representa.....	54.116.633
Además, por depósito en moneda de curso legal en el Banco Nacional el 15 de Abril de 1889.....	22.828.000
Por depósito en el mismo banco; cuenta de tesorería en igual fecha	<u>2.100.000</u>
Total á moneda legal.....	79.044.633

Posee la Nación en valores, vendibles en el día, en este mercado y en el de Londres los siguientes:

Acciones del Banco Nacional 180.000 al precio del día representan pesos.....	45.980.000
Acciones del ferrocarril Central 39.202 acciones de 20 libras esterlinas cada una, que estimadas abajo de su valor actual en moneda de curso legal, valen.....	9.100.000
Acciones del ferrocarril Central 78.404 valor nominal 5 libras esterlinas, de las que hay una libra pagada; valor, estimado el precio y lo pagado en moneda de curso legal.....	<u>1.870.000</u>
Total por valor de acciones.....	56.950.000

Debe recibir la Nación por obras vendidas:

Obras de salubridad; pesos oro.....	20.000.000
Ferrocarril Central Norte, (saldo después de pagar el empréstito de	

1881).....	4.000.000
Ferrocarril Andino.....	6.000.000
Suma total á recibir en efectivo en oro.....	<u>30.000.000</u>
la cual equivale en papel á.....	46.500.000

De las sumas enumeradas anteriormente resulta evidenciado este hecho, que el tesoro nacional tiene, reducido el oro á moneda de curso legal á 155 por ciento, en depósitos á la vista 79.044.733 pesos, en acciones vendibles en el día 56.940.000 pesos, y en sumas á recibir en dinero efectivo por obras públicas vendidas 46.500.000 pesos; sumado todo lo cual, representa la cantidad de 182.494.633 pesos ó sea 31.000.494 pesos más, que todos los billetes de Banco emitidos que sólo suben a 151.000.000. Os haré constar que por réditos de las sumas en depósito y por dividendos de las acciones, el tesoro está recibiendo anualmente alrededor de 9.500.000 pesos, suma que bastaría para pagar el servicio de la deuda externa é interna en circulación.

Cierro, pues, este capítulo sobre la hacienda nacional, haciendo constar con placer, que la riqueza pública ha aumentado de una manera considerable; que el comercio y la producción nacional crecen rápida y vigorosamente; que el crédito dispone de elementos que antes no se conocían; que la renta pública aumenta y las deudas públicas disminuyen y que por primera vez hay un tesoro nacional, sobre el cual puede el Ministro de Hacienda por orden del Presidente de la República, previa vuestra autorización, girar sobre fondos propios disponibles ó negociables en pocos días, por valor de 182.494.733 pesos nacionales, ó sea por mucho más de todo el valor de la moneda que circula en la República ó si se prefiere, por un valor de sesenta millones arriba del monto total de la deuda externa ó interna en circulación.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

A pesar de haberos reflejado en este informe y con entera exactitud de la situación general de la República, nada os he hablado de la política interna argentina.

Habría faltado á la lealtad que os debo y á la verdad que es la norma de todos mis actos, si, dentro de la actualidad hubiese trazado un cuadro de política nacional que no fuese el que se observa en todos los Estados que forman la Nación, progresando á la sombra del orden, del trabajo y de la libertad, sin partidos políticos que amenacen la paz de que todos disfrutan.

No he podido, pues, hablaros de las agitaciones de otros tiempos, en que bandos electorales ó grupos armados se disputaban el gobierno en los comicios ó en los campos de batalla, demostrando que la estabilidad nacional no estaba aún asegurada y consagrando como verdad histórica la tradición que nos hacía aparecer ante el mundo como una demagogia, en que, el mando supremo de la República, era más que una evolución constitucional periódica, el premio pactado de antemano con la victoria.

En nuestra actualidad conservadora, los viejos partidos sin ideas ni banderas, han tenido que disolverse desalojados de su antiguo campo de acción por la necesidad de paz estable y de gobierno administrativo que impone al pueblo el prodigioso engrandecimiento de la patria. De ahí la falta de una situación política de lucha, porque no existiendo partidos que se disputen el poder, la situación nacional de la República y de cada una de sus provincias aisladamente, responde á las mismas ideas, á los mismos propósitos del único partido organizado que hoy existe y que ha llevado á sus hombres á ejercer el gobierno en todas las administraciones.

Sé bien que los grandes pensadores opinan, con razón, que la existencia de los partidos políticos organizados es de útil provecho en las democracias, pero sé también, que para que esos partidos existan, es indispensable que tengan como origen principios fundamentales que dividan la opinión, sobre formas de gobierno ó instituciones trascendentales, que, en los países ya organizados, los partidos aspiren realizar, llegando así al poder por los caminos trazados en la Constitución.

Los partidos así formados, no luchan para satisfacer ambiciones personales de sus caudillos, ni voluptuosidades colectivas de sus multitudes: su anhelo patriótico es hacer prácticos los principios que consagran su credo tradicional.

Son esos partidos los elementos con que la opinión gobierno dentro de la Constitución, y su influencia se siente siempre en las decisiones del poder porque ellos acompañan ó combaten á los gobernantes haciendo obra de patriotismo, tanto cuando prestan su concurso, como cuando critican controlando el proceder de los mandatarios.

En esos partidos, un hombre llevado al poder no es una personalidad aislada, es la encarnación transitoria del programa político de una colectividad que lo elige para que realice sus grandes aspiraciones. Desaparecerá ese hombre, pero el partido á quien él representaba quedará siempre de pie, porque los individuos no pertenecen á un partido en razón de sus ideas personales, sino que, están dentro de ese partido, precisamente porque sus ideas son las mismas que forman el programa de aquel.

Estos son, en fin, los partidos políticos cuya existencia aplauden y reclaman los pensadores, partidos que operan y evolucionan dentro de la ley, de la Constitución y que no cifran su éxito, ni en la audacia de una minoría turbulenta, ni en el triunfo de una revolución armada.

Entre nosotros á diferencia de casi todos los países organizados, no existen partidos ni oposiciones, con propósitos políticos definidos, que sostengan principios en debate ó que aspiren el imperio de nuevas instituciones no establecidas en la Constitución del Estado.

Nuestra historia es breve al respecto. La organización de nuestros partidos es siempre transitoria y su generación solo obedece á accidentes de actualidad, ó á prestigios personales, que los acontecimientos ó lo imprevisto levantan.

El único incentivo que los mantienen en actividad, es la lucha electoral; pasada ésta la indiferencia se apodera de los más y la oposición, erigida en sistema, sólo forma el medio de vida de los menos.

Nuestros viejos partidos jamás permanecieron dentro de la Constitución; una vez fuera del poder, lejos de mejorar lo existente, su propaganda fue siempre de destrucción, atacando con igual vehemencia lo mejor y lo peor, labrando así su propio desprestigio, porque ellos nunca tuvieron tendencias precisas que les señalasen rumbos fijos en el gobierno y fuera de él.

Cuando no alcanzaban el poder por medio de la elección, lo buscaban por medio de la revuelta, viciando así desde su origen ese poder que no les dio la voluntad popular, pero que obtuvieron acaso por las violencias de la fuerza; y advierto que no me refiero exclusivamente á lo que pasa en nuestros días, sino á lo que siempre ha acontecido en la República.

No hay época de nuestra historia en que un partido vencido, no se haya creído en el deber de organizar la oposición sistemática; la oposición que no reconoce nada como bueno, si parte del gobierno que ejercen sus adversarios; la oposición que cree que tiene forzosamente que encontrar malo, sino detestable, todo acto que no emane de sus amigos.

La oposición así organizada, nunca puede tener influencia en bien de la patria, porque fundada en la injusticia, en la intransigencia que todo lo avasalla, ella no será oída ni por los mandatarios ni por el pueblo que la observa.

Por malo que sea un gobernante, por perversos que fuesen sus propósitos, por las nulidades que se reconociesen sus facultades, alguna vez siquiera, siendo ajenas indicaciones, ó las de sus consejeros constitucionales, habría de hacer algo que mereciere el aplauso general, lo que entre nosotros es absolutamente desconocido. La oposición será siempre implacable aún contra las virtudes privadas, si lo creyese necesario, de los que ejercen accidentalmente el poder en contra de sus afecciones de círculo.

Criticar lo malo, aceptar, ya que no aplaudir lo bueno, es hacerse oír. Oposiciones que solo buscan demoler, sin más criterio que el que inspiran los odios políticos contra los que hicieron el trabajo; oposiciones cuya consigna perpetua y permanente es ensañarse contra todas las medidas de los poderes públicos; que maldicen de cada uno de ellos; que combaten indistintamente todo pensamiento ó acción que se inicie en el partido dominante y que en cambio de tanta crítica y de tanta demolición, nada proponen, nada proyectan, nada indican superior á lo mismo que atacan, esas no son oposiciones que nacen y vienen de la opinión, sino inhábiles manejos de grupos más ó menos reducidos, ligados por intereses del momento, que aspiran sin resultado y se impacientan de su propia esterilidad.

Es menester, pues, no confundir los partidos políticos elevados, con propósitos siempre patrióticos y los bandos que solo buscan satisfacer lascivas de mando; aquellos son elementos del gobierno representativo, en que hasta las minorías deben tener su parte de poder; éstos son solo aspirantes á puestos públicos.

En la actualidad argentina no existe otro partido que aquel al que pertenecen las mayorías parlamentarias y todos los gobiernos de la Nación y sus Estados. La política de ese partido encerrada dentro de los límites de la Constitución, se reduce á afianzar la paz, á garantizar la libertad, á fomentar el progreso, á hacer recta justicia y á administrar honradamente los intereses que le están confiados.

Si alguna vez surgen pequeñas disidencias domésticas, en que jamás se comprometen los principios, la solución se halla inmediatamente dentro del seno mismo del partido y sin que ellos afecten en lo mínimo la política general de la República.

No tengo, pues, para que hablaros de política interna y os pido que al haceros esta declaración, creáis que es sincero el pesar con que lamento que en la República no figuren partidos fuertemente organizados, que luchen y se agiten por principios ó ideales políticos de la Constitución; á no ser que el bienestar que la actualidad produce, haya convencido á la gran mayoría de los argentinos de que no existen por el momento necesidades premiosas que les obliguen á organizarse.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Que Dios os ilumine en las tareas que vais á iniciar. Declaro inaugurado el período legislativo de 1889.

MIGUEL JUAREZ CELMAN.

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo IV 1881 - 1890. Buenos Aires. 1910, págs. 261 – 262, 263 – 270, 297, 298, 299 – 300, 305 – 309, 310 – 327, 338 – 341.

Mensaje del Gobernador de la Provincia (Buenos Aires), leído en la Asamblea Legislativa el 1° de Mayo.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Al cumplir por segunda vez la prescripción constitucional de daros noticia de la labor del año transcurrido, lo hago con la grata satisfacción que me proporciona la verificación de las promesas que consigne en mi programa de candidato y de gobierno.

No existen mas demoras para su éxito definitivo que las que reclama el tiempo, factor imprescindible para la práctica de actos tan trascendentes.

Mientras tanto; ante los hechos producidos, la opinión pública manifiesta explícitamente su satisfacción por medio de todos sus órganos caracterizados, lo que me alienta porque me convence que no he defraudado las esperanzas de los que me eligieron.

Quiero decir, desde luego, que están vinculados á ese éxito las reparticiones y dependencias todas de la administración; encarriladas en la moral elevada y del trabajo constante, concurriendo así eficazmente á la armonía del conjunto de una administración organizada bajo una escuela digna y en la que, por ese hecho, no se han producido conflictos, ni ha habido vacilaciones en su marcha regular.

Puedo aun repetir lo que os dije el año precedente: que no he contraído un solo peso de deuda externa, habiendo disminuido la interna considerablemente; que sin nuevos impuestos no he alterado la tradición de la Provincia en el cumplimiento fiel de sus compromisos; que he marchado en la ms completa armonía con los otros poderes públicos del Estado, con los de las otras provincias y con las autoridades de la Nación, habiendo de éstas últimas conseguido, personal y directamente, el reconocimiento de todo lo que se adeudaba á la Provincia de muchos años atrás, y el pago de mas de *cincuenta millones de pesos moneda nacional* sin haber tenido que abonar un solo centavo por comisión y corretajes de complacencia.

...He adoptado, en cuanto á ferrocarriles, una política amplia y absolutamente franca y liberal, convencido que así conviene al progreso del país.

He atendido todas las solicitudes de concesión de líneas férreas, sin garantías, ni exenciones por parte del Estado, concediéndolas *ad-referendum* de acuerdo con el interés público, sin reparar para cumplir ese propósito los intereses particulares que podían herirse, ni aún el interés comercial de la empresa del Estado.

Habéis prestado sanción á algunos de esos contratos, pero quedan en nuestra cartera otros que representan *seis mil kilómetros* de vía á construirse y que la producción de la Provincia reclama.

El ferrocarril del Sud, por su parte, ha iniciado mejoras en su servicio y se me anuncia que el tren rodante será aumentado y que respondiendo al pedido del P. E. las tarifas serán en breve rebajadas. Aún cuando pienso que debemos llegar como *desiderátum* á la unificación de las tarifas de todos los ferrocarriles, es este un adelanto beneficioso para los productos de la zona del Sud.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Mientras tanto, el ferro-carril del Estado ha tenido un movimiento muy aumentado en 1888.

Sobre sus 950 kilómetros de vías han circulado 40.200 trenes de pasajeros y mercaderías, contra 33.500 en 1887. El recorrido es armónico; en 1887, 1.920.186 kilómetros y 2.110.069 en 1888. Acusan esos datos una velocidad mayor de veinte por ciento sobre 1887 y un servicio aumentado considerablemente. Las cargas subieron á 865.183.817 kilogramos, las encomiendas á 17.964.628 y se transportaron 474.379 animales en pie. El número de pasajeros fue de 2.713.189.

Hay en todas estas cifras un aumento que pasa del 20 por ciento sobre el año precedente.

El producido general llegó á 4.867.550 pesos moneda nacional.

Se han invertido en construcciones y mejoras en las líneas en explotación, *quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos veinte y cinco centavos m/n.*

En Agosto de 1888 dióse principio á la construcción de la línea del 9 de Julio hasta Trenque-Lauquen, la que tendrá una extensión de 183 kilómetros y será dotada de siete estaciones intermedias además de las de Pehuajó y Trenque-Lauquen.

La construcción sigue muy adelantada, habiéndose ya entregado al servicio público los cuarenta y ocho primeros kilómetros.

Muy en breve será inaugurado hasta Pehuajó.

Cuenta hoy el ferro-carril con 94 locomotoras, 165 coches y 2.778 wagones. Este año quedará aumentado el material, de manera que contará con 124 locomotoras, 194 coches y 3.014 wagones, que es el doble del material que contaba en 1886.

El telégrafo ha trasmitido 33.144 despachos mas que en 1887 y se ha aumentado en 102 kilómetros su extensión.

Tal es la situación del ferro-carril del Estado.

He sometido á vuestra consideración un proyecto de ley que conceptúo de resultados muy benéficos para la Provincia y que forma parte de mi programa de Gobierno. Me refiero á la enagenación del ferro-carril.

Espero que V. H. lo tomará en consideración á la mayor brevedad.

...Os dije con franqueza, en mi mensaje del año pasado, los serios obstáculos que anticipadamente se habían acumulado sobre mi administración, en cuanto á las finanzas se refiere. A pesar de tan angustiosa situación, el Gobierno no ha seguido por el camino trillado de los arbitrios, que en cambio de un desahogo transitorio comprometen el porvenir de las finanzas públicas; me he ceñido estrictamente al propósito de reparar, introduciendo el orden y la regularidad en la hacienda, y satisfaciendo ante todo los fuertes compromisos que encontré existentes.

He tratado y tal vez logrado, caracterizar la índole de mi Gobierno en otros ramos; pero en materia de finanzas, me he asignado la ingrata tarea de reparar, sin preocuparme de que pueda ser otro y no yo quien llegue á realizar lo que en condiciones menas onerosas, permita una situación despejada de dificultades.

...La Provincia continúa cumpliendo con religiosidad los compromisos que afectan su crédito externo é interno.

Las necesidades de estos servicios y las demás atenciones que incumben á la administración, hizo forzosa la enagenación de alguna tierra pública hipotecada, para llenar ante todo el deber de dejar sin tacha el crédito del Estado; merced á ello, estamos en víspera de ver nuestros títulos de 5 % de renta cotizados á la par, con gran ventaja para nuestras futuras emisiones.

Estos antecedentes han sido fecundos para mis propósitos, pues que sacando provecho de ellos, con la ayuda poderosa del aumento de nuestra riqueza, del reposo dado á nuestro crédito, y de la moralidad reinante en las regiones administrativas, tengo fundado motivo para creer que así como el Gobierno Nacional, convertiremos bien pronto nuestros fondos públicos de 6 % á una renta mucho menor.

Están ya confeccionados los proyectos del caso, y espero que antes de terminar mi período, habré obtenido los recursos que el Estado necesita, y disminuído el costo de su deuda pública, que alcanza hoy alrededor de setenta millones de pesos oro, de los cuales mas de la mitad deben cargarse á los Ferro-carriles de la Provincia y al Puerto de la Plata.

Las letras de Tesorería representan en la actualidad un monto relativamente pequeño; los vencimientos han sido puntualmente atendidos, y por ello, y por la parsimonia con que se han librado en los dos últimos años, su descuento en plaza es fácil y barato.

...El ejercicio del año transcurrido arroja un total de ingresos superior á doce millones de pesos. Los egresos han excedido de esa suma en dos y medio millones, pero esta diferencia no constituirá un déficit en el ejercicio porque ella proviene de la ejecución de leyes especiales, cuyos recursos aun no realizados, lo serán pronto.

El Banco Hipotecario es una institución llamada mas que otra alguna á desenvolver el progreso y la riqueza de la Provincia, siendo a la vez, una importante fuente de recursos para el Estado.

La emisión de cédulas hasta fines de 1886 alcanzó á 110 millones de pesos; subió á 160 en 1887, y está actualmente alrededor de 230 millones.

Como se ve, escasamente se ha movilizado por medio del Banco un ocho por ciento del valor calculado á la propiedad territorial de la Provincia, y en los dos últimos años transcurridos se han servido al público mas que en los otros quince que lleva de existencia.

No obstante los obstáculos que he encontrado, he conseguido regularizar el funcionamiento del Banco, pero no lograré sin embargo todo mi propósito si no se modifica su carta de fundación en la forma que después de un detenido estudio y observación de la pesada experiencia, someteré á vuestra consideración.

Recordareis cuantas dificultades se me opusieron para contrariar mi intento de localizar en la Provincia sus instituciones de Estado, llegando la resistencia en el caso del Banco Hipotecario, hasta insinuar, la amenaza de no admitir la cotización de sus cédulas en la Bolsa de la Capital Federal.

Esas emergencias se salvaron por la confianza que imponen esos títulos, sin otro resultado que el ridículo para los adversarios de aquellas medidas.

La rigidez con que el Banco debe exigir el servicio á sus deudores estaba muy relajada; pero ese mal de antiguo origen se ha venido curando.

Las anualidades por cobrar en 1886 representaban el tres por ciento de la emisión, proporción que en 1888 se redujo á uno por ciento, que continúa disminuyendo y que desaparecerá en este año.

La situación financiera del establecimiento ha venido mejorando desde 1886 hasta la fecha. En ese año su deuda con el Banco de la Provincia pasaba de tres millones de pesos, fue reducida á menos de un millón y medio á mediados de 1888, y ahora, hechos los ajustes provenientes de los últimos arreglos que celebré con la Nación, el Banco Hipotecario no solo ha cancelado esa deuda sino que tiene un saldo á su favor.

He puesto el mayor empeño en liberar á la Provincia de las cédulas emitidas sobre tierras fiscales, y para obtenerlo con mayor eficacia, me he dedicado con ahínco á la tarea de subdividir la tierra para enagenarla á particulares, que sustituyan al Estado en la obligación hipotecaria.

De esta manera he reducido la deuda á casi la mitad, y veré cumplido mi deseo el día que este Banco no tenga un solo crédito contra el Gobierno.

El estado actual del Banco de la Provincia es el de la mas perfecta solidez, como lo demuestran con elocuencia los siguientes datos:

Sus depósitos que son el indicador del crédito que les dispensa el público, pasan de 120 millones de pesos; su circulación está autorizada hasta 50 millones y su cartera de primer orden alcanza á mas de 137 millones. Posee otros haberes fácilmente realizables que exceden de 25 millones; habiendo alcanzado sus utilidades netas en 1888, á cerca de 3 millones, no obstante su baja tasa de descuento.

Deseoso de propender por todos los medios á la prosperidad de este establecimiento, no he omitido esfuerzo en apresurar el pago de la deuda de la Nación, con cuyos Bonos procuró arriba de 16 millones de pesos oro, para ampliar su emisión á la suma actualmente autorizada. También he contribuido al refuerzo de sus recursos por entregas recientes que le he hecho de mas de dos millones de pesos en oro y de 8 millones en billetes, á cuenta de sus adelantos al Estado.

Con estos elementos que aseguran la marcha próspera del Banco, podemos esperar que continuará derramando y en mayor escala, sus beneficios sobre toda la Provincia, y que antes de mucho la capitalización de sus utilidades hará de él un Banco único en el mundo, no solo por la índole particular de sus operaciones, sino por el vasto capital realizado.

El movimiento del Banco ha tomado una amplitud extraordinaria en los últimos dos años.

El total de descuentos que en 1886 alcanzó á 45 millones de pesos, se elevó á 90 millones en 1887, y á mas de 110 millones en 1888, siendo de notar que la casa de La Plata descontó 35 millones en 1888, contra 19 millones en 1887 y 13 millones en 1886, y que el descuento de las sucursales en 1888 ha sobrepasado por mas de 10 millones lo descontado en 1886.

Me cabe igualmente la satisfacción de decir que á pesar de la mayor importancia de los descuentos de estos últimos dos años, la cartera de protestos ha

bajado á menos de tres por ciento de lo descontado, habiendo sido de diez por ciento en 1886.

Cumpliendo la Carta Orgánica que proyecté y que últimamente sancionasteis, la Dirección principal del Banco se ha radicado en esta Capital, encontrándose ya en vigencia el nuevo Reglamento confeccionado con sujeción á los principios de la Carta y á sanos y rígidos principios de administración, que impedirán la repetición de abusos cometidos en otros tiempos.

Os prometí hace un año poner todo mi empeño en terminar los arreglos pendientes con el Exmo. Gobierno Nacional sobre la cesión del municipio de Buenos Aires. Ahora me cabe el honor de anunciaros que he logrado ese objeto con éxito satisfactorio, y me complazco en deciros que durante el curso de esas laboriosas negociaciones, he encontrado siempre en el Sr. Presidente de la República una buena voluntad y una rectitud de proceder que, allanando toda diferencia, nos condujeron á la solución por tanto tiempo anhelada.

La Nación hizo entrega, antes de terminar el año de 1888, de pesos 17.394.855 m/n oro, en fondos públicos de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización anuales, como equivalente á 15.430.369 pesos m/n oro sellado que fue el saldo definitivamente reconocido á la Provincia.

...Vuestra labor legislativa será este año de resultados mas provechosos, pues que encontráis á la Provincia en condiciones de entrar de lleno á sus obras de mayor progreso práctico. Los proyectos de ley que someteré á vuestra consideración, será un complemento á mi programa y espero que vuestras decisiones coincidirán con mis propósitos, que son del partido que me elevó al Gobierno sirviendo así los verdaderos intereses de la Provincia.

MAXIMO PAZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, pags. 145 – 146, 159 – 160, 169 – 170.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Elevo á V. H. los informes presentados á este Ministerio por la Reparticiones de él dependientes, y que constituyen la Memoria que en cumplimiento de un precepto Constitucional debo presentar.

A través de estos informes podréis conocer la inmensa labor de este Departamento en el pasado año de 1888.

Dios guarde á V. H.

WENCESLAO PACHECO.

Lic. Ricardo R. Corigliano

MEMORIA
DE LA
JUNTA DE ADMINISTRACION
DEL
CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
DESDE SU
FUNDACION EL 2 DE ENERO DE 1864
HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1888

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Marzo 31 de 1889.

Al Señor Ministro de Hacienda de la Nación don Rufino Varela:

En nombre de la junta de Administración del Crédito Público Nacional y en cumplimiento de la prescripción de la ley orgánica de esta repartición, tengo el honor de dirigirme á V. E. para informarle del movimiento habido en el año ppdo.

En las planillas que se acompañan se refunden todas las operaciones de esta oficina y para mejor inteligencia de V. E. voy á ocuparme de ellas sucesivamente:

Los cuadros 1, 2 y 3 contienen los balances generales de la contabilidad de la oficina. Los dos primeros versan sobre la deuda pública interior de la Nación y el tercero sobre la de la Municipalidad de la Capital, de cuyo servicio está encargada esta oficina.

El cuarto cuadro contiene el estado general de la deuda pública interna desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1888. Según él, se han votado por varias leyes durante este período la cantidad de pesos 232.596.191,23; se ha inscripto y emitido pesos 231.482.452,29 quedando por emitir \$ 1.113.738,94; se ha amortizado \$ 60.380.267,96 y queda en circulación \$ 171.102.184,33, habiéndose pagado por renta \$ 36.502.826,88 y por amortización \$ 14.934.123.

La cantidad por emitir á que se refiere el cuadro anterior se compone de lo siguiente:

Vales de inscripción de la ley de 16 de Noviembre de 1863.....	\$	3.878.91
Id id de billetes de Tesorería.....	”	2.273.35
Id id de la ley 21 de Octubre de 1876.....	”	2.583.34
Id id de la ley 2 de Setiembre de 1881.....	”	103.34
Ley de 30 de Junio de 1884.....	”	1.104.900.---
Total.....	\$	<u>1.113.738.94</u>

Por último, de los \$ 14.153.342,84 votados anteriormente en bonos Municipales, se han emitido hasta la fecha \$ 14.431.045,48 y queda por emitir pesos 321.260,39; se han amortizado \$ 406.108,87 resultando un saldo de \$ 14.024.936,16, por cuyo servicio se ha pagado \$ 2.046.421,89 de renta y \$ 350.243,84 de amortización.

El cuadro núm. 5 demuestra el movimiento habido en la Tesorería de esta repartición calculado por meses. Según éste, se ha recibido de la Tesorería General de la Nación para el servicio de la deuda interior durante el año de 1888, la cantidad de \$ 6.257.206,37. Agregando á esta suma el sobrante del año anterior de \$ 735.057,81 resulta un total de \$ 6.992.320,18 de los cuales se ha pagado:

Por renta.....	\$	3.031.353,20
“ amortización.....	“	2.293.577,75
“ diferencia de cambio.....	“	1.198.765,89
Y queda un sobrante de.....	“	468.623,34
	\$	<u>6.992.320,18</u>

El sobrante á que se hace referencia en la demostración anterior se divide del siguiente modo:

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Sobrante por renta.....	\$	383.998,61	
Id por amortización.....	"	5.704,12	
Id por diferencia de cambio.....	"	78.920,61	\$ <u>468.623,34</u>

Depositada esta cantidad en el Banco Nacional ha ganado en intereses, según liquidación practicada hasta el 31 de Diciembre último, \$ 24.555,48 que sirven de abono al Crédito Público y de aumento al fondo amortizante, según la ley de su constitución.

El cuadro núm. 6 da á conocer claramente el resumen de las operaciones que ha verificado la oficina del Crédito Público en el año 1888 y cuya especificación es la siguiente:

Se ha inscripto y emitido durante el año la cantidad de \$ 149.415.828,87 en fondos públicos, autorizados por las leyes de 30 de Junio de 1884, 3 de Noviembre de 1887 y 10 de Noviembre de 1888, y se han amortizado \$ 22.524.349,98 de todas las leyes en circulación. En esta suma están incluidos los \$ 17.394.855 de fondos públicos creados por ley de 10 de Noviembre de 1888, destinados á cancelar la deuda del Gobierno de la Nación á la Provincia de Buenos Aires.

Estos títulos fueron entregados por el Banco de la Provincia á la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, en pago de algunos pagares extendidos á favor del Gobierno por el mencionado Banco.

Por consiguiente, se consideran así amortizados los títulos de la ley 10 de Noviembre y aumentada en pesos 17.394.855 la inscripción de los fondos públicos de la ley 3 de Noviembre de 1887.

Habiéndose pagado por amortización en efectivo la cantidad de \$ 1.995.957,35 y faltando por pagar \$ 696.535,23 lo que forma un total de \$ 2.692.492,58, resulta claramente, que la diferencia existente entre esta cantidad y los \$ 22.524.349,98 de fondos públicos amortizados, responde al cambio de los títulos de la ley de 10 de Noviembre de 1888 por los de la ley de 3 de Noviembre de 1887 y de los billetes de Tesorería cambiados en Londres por otros títulos de menos renta y amortización.

En este cuadro van agregadas las operaciones correspondientes al servicio de los Bonos Municipales en la siguiente forma:

Bonos emitidos en 1888.....	\$	10.006.255,28
Importe del servicio de los bonos en 31 de Diciembre de 1888....	"	<u>1.032.734,--</u>

Esta última cantidad se distribuye en lo siguiente:

Por importe de la renta.....	\$	885.200,57	
Por importe de la amortización.....	\$	147.533,43	\$ <u>1.032.734,--</u>

De esta cantidad solo se ha pagado:

Por renta.....	\$	849.654,41	
" amortización.....	"	135.981,79	\$ <u>985.636,20</u>

Este sobrante ha sido depositado en el Banco Nacional hasta que ocurran los tenedores de los títulos á cobrar la renta y amortización correspondiente, cuyo importe se descompone como sigue:

Por renta no cobrada.....	
Id amortización id.....	

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El cuadro núm. 7 representa el balance general de la suscripción á Tierras Públicas hasta el 31 de Diciembre de 1888.

En el cuadro núm. 8 y último á que llego, se detalla el movimiento general de la suscripción, conforme á las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878.

De las 30 leguas autorizadas por la ley de 25 de Octubre de 1887 á favor de los generales de la Nación, Emilio Mitre, José Miguel Arredondo y Lucio V. Mansilla, solo se han suscrito 17, debiendo emitirse las restantes en cuanto termine la tramitación que se inicia actualmente.

Agregadas las 17 leguas á las 5.500 suscritas anteriormente, resulta un total de 5.517 leguas suscritas hasta 31 de Diciembre de 1888, de las que solo se han escriturado 5.229, faltando por consiguiente por ubicar 228 leguas.

El producto total de la venta de las 5.517 leguas con multas y fracciones alcanza á ps. 2.290.989,09.

De esta cantidad se deduce:

Por fracciones de tierra.....	\$	7.661,18
“ comisiones de suscripción.....	“	12.838,15
“ descuentos de adelantos de cuotas.....	“	3.259,28
“ gastos generales.....	“	717,45
“ Tesorería General.....	“	2.262.587,60
“ saldo existente.....	“	3.925,43
		\$ 2.290.989,09

De las propuestas presentadas para la amortización de fondos públicos con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1887 se aceptaron las siguientes:

LEY 2 DE SETIEMBRE DE 1881

Roberto Lawson.....	\$	211.300	al 80 %
“ “		46.500	“ “ “
Schlieper y Erick.....		500	“ “ “
Daniel S. Aubone.....		1.500	“ 85 “
	\$	259.800	

LEY 30 DE JUNIO DE 1884

Daniel S. Aubone.....	\$	48.500	al 85 %
Roberto Lawson.....		108.300	“ 80 “
“ “		47.100	“ “ “
Schlieper y Erick.....		59.600	“ “ “
	\$	263.500	

Incluyo en la presente Memoria una planilla de las cotizaciones de los fondos públicos de deuda interna y externa en 1888, comparadas con el año 87.

Como V. E. verá, los títulos cotizados no han sufrido alteración en sus valores, lo que prueba, como lo he dicho ya anteriormente, el crédito y la confianza que inspira en el Exterior la situación de la República.

COTIZACIONES
DE LOS FONDOS PÚBLICOS NACIONALES DE LA DEUDA INTERNA Y
EXTERNA DEL AÑO 1887 COMPARADA CON EL AÑO 1888

DEUDA INTERIOR

AÑOS	EMISIONES BOLSA DE COMERCIO	COTIZACIONES		
		Menor	Mayor	Término Medio
1887	Ley 16 de Noviembre de 1863.....	S. C.	S. C.	--
1888	Id id id.....	S. C.	S. C.	--
1887	Acciones de puentes y caminos.....	100	100	100
1888	Id id id.....	100	100	100
1887	Ley 21 de Octubre de 1876.....	S. C.	S. C.	--
1888	Id id id.....	S. C.	S. C.	--
1887	Billetes de Tesorería.....	102 ⁷ / ₈	102 ⁷ / ₈	102 ⁷ / ₈
1888	Id id	102 ⁷ / ₈	102 ⁷ / ₈	102 ¹ / ₂
1887	Ley 2 de Setiembre de 1881.....	Nominal	Nominal	--
1888	Id id id.....	Nominal	Nominal	--
1887	Ley 7 de Setiembre de 1882.....	74	74	74
1888	Id id id.....	74	74	74
1887	Ley 30 de Junio de 1884.....	68	70	69
1888	Id id id.....	68	70	69

DEUDA EXTERIOR

BOLSA DE LONDRES

1887	Empréstito de 1824.....	--	--	--
1888	Id id.....	--	--	--
1887	Diferidos.....	S. C.	S. C.	--
1888	Id.....	S. C.	S. C.	--
1887	Empréstito de 1868.....	101	105	103
1888	Id id.....	--	--	--
1887	Obras Públicas.....	100	104	102
1888	Id id.....	100	105	102 ¹ / ₂
1887	Hard Dollars.....	70	77 ¹ / ₂	73 ³ / ₄
1888	Id.....	68	73	70 ¹ / ₂

Antes de terminar esta Memoria, debo manifestar al señor Ministro que los miembros de la Junta de Administración, que han demostrado una laboriosidad digna de encomio, procediendo personalmente á controlar las operaciones que está llamada á hacer esta oficina, ha resuelto verificar en breve un arqueo general de las Cajas del

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Crédito Público, á fin de conocer exactamente la existencia en títulos y cupones y deslindar la responsabilidad que en adelante deba caberle al actual Tesorero.

El resultado de esta operación, será comunicado á V. E. inmediatamente de terminada.

Solo me resta reiterar al señor Ministro los altos conceptos que me merecen los empleados de esta oficina, fieles cumplidores del deber.

P. A.
MIGUEL A. GELLY,
Tenedor de libros.

PEDRO AGOTE,
Presidente del Crédito Público

Nota del autor: No se informan los cuadros números 1, 2 y 3, los cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta SUD-AMÉRICA. 1889, págs. 11 – 15.

...Núm.4

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

ESTADO GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA INTERIOR
DESDE ENERO 2 DE 1864 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1888

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

	TASA DE		CANTIDADES		
	Renta	Amortización	VOTADAS	EMITIDAS	POR EMITIR
CONVENCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 1856					
Deuda á extranjeros.....	6	1	\$ 1.230.523 --	\$ 1.230.523 --	\$ --
LEYES 17 DE OCTUBRE DE 1863 Y 16 DE OCTUBRE DE 1869					
Acciones Puentes y Caminos.....	8	3	1.550.003 10	1.550.003 10	-- --
LEY 16 DE NOVIEMBRE DE 1863					
Pago de Deuda.....	6	1	23.496.345 89	23.492.466 98	3.878 91
LEYES 19 Y 24 DE OCTUBRE DE 1876					
Billetes de Tesorería.....	9	4	6.200.012 40	6.197.739 05	2.273 35
LEY 21 DE OCTUBRE DE 1876					
Pago de Deudas.....	6	1	516.667 70	514.084 36	2.583 34
LEY 2 DE SETIEMBRE DE 1881					
Guerreros de la Independencia.....	5	1	1.033.335 40	1.033.232 06	103 34
LEY 15 DE SETIEMBRE DE 1881 (1)					
Banco de la Provincia.....	5	1	16.533.366 40	16.533.366 40	-- --

LEY 5 DE SETIEMBRE DE 1882							
Banco Nacional.....	6	2	465.000 ---	465.000 ---	--	--	
LEY 7 DE SETIEMBRE DE 1882							
Depósitos del Sud.....	6	1	800.000 ---	800.000 ---	--	--	
LEY 27 DE SETIEMBRE DE 1883 (1)							
Banco de la Provincia.....	5	1	1.074.543 49	1.074.543 49	--	--	
LEY 25 DE OCTUBRE DE 1883 (1)							
Convenios con el Gobierno de B. Aires.....	5	1	5.000.000 ---	5.000.000 ---	--	--	
LEY 30 DE JUNIO DE 1884							
Guerreros de la Independencia y del Brasil.....	5	1	2.000.000 ---	895.100 ---	1.104.900 ---		
LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886							
Banco Nacional (2).....	5	1	10.291.000 ---	10.291.000 ---	--	--	
LEY 12 DE AGOSTO DE 1887 (2)							
Banco de la Provincia.....	4½	1	19.868.500 ---	19.868.500 ---	--	--	
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887							
Bancos Nacionales Garantidos.....	4½	1	125.142.038 85	125.142.038 85	--	--	
LEY 10 DE NOVIEMBRE DE 1888							
Banco de la Provincia.....	4½	1	17.394.855 ---	17.694.855 ---	--	--	
			\$ 232.596.191 23	\$ 231.482.452 29	\$ 1.113.738 94		

DEUDA MUNICIPAL

Ley 30 de Octubre de 1882.....	6	1	\$ 4.753.342 84	\$ 4.432.082 45	\$ 321.260 39		
Ley 31 de “ de 1884.....	6	1	10.000.000 ---	10.000.000 ---	--	--	
			\$ 14.753.342 84	4.425.827 17	\$ 321.260 39		

	FONDOS PÚBLICOS AMORTIZADOS	DEUDA PÚBLICA EN CIRCULACION	PAGADO POR	
			RENTA	AMORTIZACION
CONVENCIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 1856				
Deuda á extranjeros.....	\$ 1.090.847 24	\$ 131.675 76	\$ 1.534.875 30	\$ 1.006.349 97
LEYES 17 DE OCTUBRE DE 1863 Y 16 DE OCTUBRE DE 1869				
Acciones Puentes y Caminos.....	1.550.003 10	-- --	1.496.809 77	1.547.936 41
LEY 16 DE NOVIEMBRE DE 1863				
Pago de Deuda.....	10.060.334 59	13.432.132 39	21.616.600 22	6.957.470 88
LEYES 19 Y 24 DE OCTUBRE DE 1876				
Billetes de Tesorería.....	6.171.130 63	26.608 42	3.289.000 57	2.937.101 59
LEY 21 DE OCTUBRE DE 1876				
Pago de Deudas.....	1.690 12	452.394 24	283.917 12	53.565 73
LEY 2 DE SETIEMBRE DE 1881				
Guerreros de la Independencia.....	393.597 39	639.634 67	310.730 37	323.135 30
LEY 15 DE SETIEMBRE DE 1881 (1)				
Banco de la Provincia.....	16.533.366 40	-- --	4.061.634 59	940.736 95
LEY 5 DE SETIEMBRE DE 1882				
Banco Nacional.....	72.500 ---	392.500 ---	162.172 56	69.000 ---
Ley 7 DE SETIEMBRE DE 1882				
Depósitos del Sud.....	191.000 ---	609.000 ---	268.487 48	183.099 16
LEY 27 DE SETIEMBRE DE 1883 (1)				
Banco de la Provincia.....	1.074.543 49	-- --	219.536 69	49.099 16
LEY 25 DE OCTUBRE DE 1883 (1)				
Convenios con el Gobierno de B. Aires.....	5.000.000 ---	-- --	759.458 82	160.093 79

LEY 30 DE JUNIO DE 1884				
Guerreros de la Independencia y del Brasil.....	260.300 ---	634.800 ---	125.913 75	186.360 ---
LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886				
Banco Nacional (2).....	213.600 ---	10.077.000 ---	1.021.275 50	213.600 ---
LEY 12 DE AGOSTO DE 1887 (2)				
Banco de la Provincia.....	304.300 ---	19.564.000 ---	1.334.382 75	304.500 ---
LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887				
Bancos Nacionales Garantidos.....	-- --	125.142.038 85	17.041 39	3.786 97
LEY 10 DE NOVIEMBRE DE 1888				
Banco de la Provincia.....	17.634.855 ---	-- --	-- --	-- --
	\$ 60.380.267 96	\$ 171.102.184 38	\$ 36.502.826 88	\$ 14.934.123 ---

DEUDA MUNICIPAL

Ley 30 de Octubre de 1882.....	\$ 279.808 87	\$ 4.152.273 58	\$ 1.416.399 12	\$ 274.143 84
Ley 31 de “ de 1884.....	126.300 ---	9.873.700 ---	596.976 ---	76.100 ---
	\$ 406.108 87	\$ 14.025.973 58	\$ 2.013.375 12	\$ 350.243 84

(1) Retirados de la circulación habiéndose canjeado por títulos de la Ley 12 de Agosto de 1887.

(2) Oro.

Buenos Aires, Enero 15 de 1888.

Vº. Bº.-

P. AGOTE,
Presidente.

Daniel E. Junge,
Secretario Contador.

Miguel A. Gelly,
Tenedor de Libros.

Núm. 5
CREDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO MENSUAL DE LA OFICINA EN 1888

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

MESES	RECIBIDO DE LA TESORERÍA NACIONAL			
	RENTA	AMORTIZACION	DIFERENCIAS DE CAMBIO	TOTAL
1888 Febrero.....	\$ 31.890 40	\$ 6.908 08		\$ 38.798 48
Marzo.....	457.922 50	101.518 75		559.411 25
Abril.....	333.926 70	221.166 49	284.119 55	839.212 64
Mayo.....	31.890 40	6.908 08		38.798 48
Junio.....	10.692 50	2.138 50		12.831 ---
Julio.....	1.004.033 72	812.554 76	554.282 54	2.370.871 02
Agosto.....	31.890 40	6.908 08		38.798 48
Setiembre.....	10.981 25	44.696 25		55.677 50
Octubre.....	257.980 42	115.116 82	83.618 14	456.715 38
Noviembre.....	306.206 79	323.465 07	149.116 58	778.788 44
Diciembre.....	458.223 75	101.579 ---	206.549 69	766.352 44
1889 Enero.....	257.980 42	42.996 74		300.977 16
	\$ 3.193.619 25	\$ 1.785.956 62	\$ 1.277.686 50	\$ 6.257.353 20
Sobrante.....	221.732 56	513.325 25		(1) 735.057 81
	\$ 3.415.351 81	\$ 2.299.281 87	\$ 1.227.686 50	\$ 6.992.320 18

(1) Sobrante de 1887.
(2) “ 1888.

MESES	PAGADO POR			
	RENTA	AMORTIZACION	DIFERENCIAS DE CAMBIO	TOTAL
1888 Febrero.....	\$ 29.928 11	\$ 168.837 19		\$ 198.765 30
Marzo.....	9.967 50	2.900 ---		12.867 50
Abril.....	664.064 53	238.138 61	293.941 45	1.186.344 59
Mayo.....	26.007 94	8.513 34		34.521 28
Junio.....	10.443. 75	2.000 ---		12.443 75
Julio.....	1.015.812 59	792.184 66	523.205 50	2.331.202 75
Agosto.....	25.915 31	11.790 ---		37.705 31
Setiembre.....	9.240 ---	1.600 ---		10.840 ---
Octubre.....	218.903 83	193.230 21		412.134 04
Noviembre.....	296.447 49	282.201 94	159.067 71	737.717 14
Diciembre.....	452.405 25	473.709 69	206.549 69	1.132.664 63
1889 Enero.....	272.216 90	118.472 11	26.001 54	416.690 55
	\$ 3.031.353 20	\$ 2.293.577 75	\$ 1.198.765 89	\$ 6.523.696 84
Sobrante.....	383.998 61	5.704 12	78.920 61	(2) 468.623 34
	\$ 3.415.351 81	\$ 2.299.281 87	\$ 1.277.686 50	\$ 6.992.320 18

Buenos Aires, Enero 20 de 1889.

Vo. Bo
P. AGOTE
Presidente

Daniel E. Junge,
Secretario Contador.

Miguel A. Gelly,
Tenedor de Libros.

Núm. 6

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

Movimiento de la oficina desde Enero 20 de 1888 hasta Enero 20 de 1889

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

L E Y E S	EMISIÓN	FONDOS públicos amortizados	Precio de licitación término medio	P A G A D O P O R		TOTAL pagado
				Renta	Amortización	
Deuda á extranjeros.....	-- ---	133.612 29	--	26.897 69	174.119 25	201.016 94
Acc. de Puentes y Caminos.....	-- ---	425.734 22	--	17.360 04	453.634 24	470.994 28
16 de Noviembre de 1863.....	-- ---	108.293 54	100 %	1.043.718 62	108.293 54	1.152.012 16
Billetes de Tesorería.....	-- ---	3.348.780 96	--	89.405 71	261.278 85	350.684 56
21 de Octubre de 1876.....	-- ---	-- ---	--	30.881 54	-- ---	30.881 54
2 " Setiembre " 1881.....	-- ---	330.873 97	80.03 "	51.200 ---	262.995 22	314.196 22
5 " " " 1882.....	-- ---	13.000 ---	--	27.900 ---	13.000 ---	40.900 ---
7 " " " "	-- ---	145.000 ---	--	43.905 ---	1.388.876 25	182.781 25
30 " Junio " 1884.....	49.000 ---	210.200 ---	81.11 "	42.245 ---	169.760 ---	212.005 ---
2 " Diciembre " 1886.....	-- ---	109.500 ---	--	514.550 ---	109.500 ---	624.050 ---
12 " Agosto " 1887.....	-- ---	304.500 ---	--	1.341.123 75	304.500 ---	1.645.623 75
2 " Noviembre " "	131.971.973 87	-- ---	--	17.041 39	-- ---	17.041 39
10 " " " 1888.....	17.394.855 ---	17.394.855 ---	--	-- ---	-- ---	-- ---
	149.415.828 87	22.524.349 98	--	3.246.229 74	1.995.957 35	5.242.187 09
Deuda Municipal al 30 de Octubre de 1882.....	6.255 28	59.313 45	--	252.678 41	59.881 79	312.560 20
31 de Octubre de 1884.....	10.000.000 ---	126.300 ---	--	596.976 ---	76.100 ---	673.076 ---
	10.006.255 28	185.613 45	--	849.654 41	135.981 79	985.636 20

L E Y E S	SOBRANTES DE		TOTAL de sobrantes	Intereses de los sobrantes depositados en el B. Nac.
	Renta	Amortización		
Deuda á extranjeros.....	18.722 52	85.318 82	104.041 34	} 24.555 48
Acc. de Puentes y Caminos.....	826 80	2.903 75	3.730 55	
16 de Noviembre de 1863.....	30.643 41	542.883 39	573.526 80	
Billetes de Tesorería.....	64.983 97	25.580 02	90.563 99	
21 de Octubre de 1876.....	5.240 58	19.867 91	25.108 49	
2 “ Setiembre “ 1881.....	2.387 66	5.459 84	7.847 50	
5 “ “ “ 1882.....	-- ---	3.652 50	3.652 50	
7 “ “ “ “	1.948 50	4.250 ---	6.198 50	
30 “ Junio “ 1884.....	4.901 25	6.288 ---	11.189 25	
2 “ Diciembre “ 1886.....	-- ---	62 50	62 50	
12 “ Agosto “ 1887.....	-- ---	268 50	268 50	
2 “ Noviembre “ “	-- ---	-- ---	-- ---	
10 “ “ “ 1888.....	-- ---	-- ---	-- ---	
	-- ---	696.535 23	826.189 92	
Deuda Municipal al 30 de Octubre de 1882.....	-- ---	5.148 60	5.148 60	-- ---
31 de Octubre de 1884.....	-- ---	26.824 ---	26.824 ---	-- ---
	-- ---	31.972 60	31.972 60	-- ---

Vº. Bº.
P. AGOTE.
Presidente

Buenos Aires, Enero 20 de 1889.
Daniel E. Junge,
Secretario Contador.

Miguel A. Gelly,
Tenedor de Libros.

Núm. 7

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

BALANCE GENERAL DE LA SUSCRICIÓN Á LAS TIERRAS PÚBLICAS
NACIONALES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1888

	DEBE	HABER
Acciones.....	\$ 2.273.337 88	-- ---
Leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878.....	-- ---	\$ 2.273.337 88
Emisión.....	2.280.364 50	2.161.323 87
Suscripción Pública.....	2.161.323 87	2.280.364 50
Tesorería Nacional.....	2.287.890 35	2.291.815 82
Caja.....	2.291.195 82	2.287.270 35
1ª Cuota.....	569.677 79	569.677 79
2ª “	570.091 11	570.091 11
3ª “	570.091 11	570.091 11
4ª “	570.504 46	570.504 46
Comisiones.....	12.838 15	12.838 15
Descuentos.....	3.531 68	3.531 68
Gastos Generales.....	717 44	717 44
Fracciones.....	17.806 86	17.806 86
	\$ 13.609.371 02	\$ 13.609.371 02

Buenos Aires, Enero 20 de 1889.

TOMAS PRUDENT.

Núm. 8

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

ESTADO GENERAL DE LA SUSCRICIÓN Á LAS TIERRAS PÚBLICAS
NACIONALES HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1888

Acciones suscritas	\$ 5.517 ---	
“ Amortizadas	<u>5.229 ---</u>	
“ en circulación	<u>228 ---</u>	
RECIBIDO		
Por 5.517 acciones suscritas á \$ 413 33 c/u		\$ 2.280.364 47
“ multas		478 97
“ fracciones		<u>10.145 65</u>
		\$ 2.290.989 09
PAGADO		
Por comisiones	\$ 12.838 15	
“ descuentos	3.259 28	
“ fracciones	7.661 18	
“ gastos generales	717 45	<u>24.476 06</u>
		\$ 2.266.513 03
Entregado en Tesorería Nacional		<u>2.262.587 60</u>
		<u>\$ 3.925 43</u>

Buenos Aires, Enero 20 de 1889.

TOMÁS PRUDENT.

MEMORIA
DEL DIRECTORIO DEL
BANCO NACIONAL
PRESENTADA A LOS ACCIONISTAS
EN SU
15ª ASAMBLEA ANUAL
Y CORRESPONDIENTE AL
AÑO DE 1888.

SEÑORES ACCIONISTAS:

El Directorio del Banco Nacional, en cumplimiento de la prescripción contenida en el artículo 49 de los estatutos, viene á daros cuenta de la marcha del establecimiento durante el año de 1888, siéndole altamente satisfactorio manifestaros que la institución sigue robusteciéndose y progresando notablemente como lo demuestra el movimiento de sus negocios de que podéis imponeros por los cuadros demostrativos anexos á esta Memoria.

Nota del autor: No se informan anexos de esta memoria, los cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta SUD-AMÉRICA. 1889, pags. 34 - 39.

El Banco se ha acogido á la ley de fecha 3 de Noviembre de 1887 sobre Bancos, habiendo el Excmo. Gobierno garantido con fondos públicos nacionales de 4 ½ % oro la emisión actual del Banco según las prescripciones de la ley.

Terminada que fue esa operación, el Directorio solicitó al P. E. de la Nación la facultad de emitir con arreglo á la carta del Banco y á lo establecido en la ley de Bancos garantidos, encontrando la mejor acogida en el Gobierno, que propuso y obtuvo del H. Congreso la ley de fecha 10 de Noviembre de 1888 ...en armonía con lo solicitado por el Banco. El Directorio piensa y es su propósito, no hacer uso de las facultades que le acuerda la referida ley sino por cantidades parciales y á medida que lo exijan las necesidades del país, su aumento de producción, la fundación de nuevas industrias y el desenvolvimiento de negocios reproductivos que aumenten las fuerzas vivas de la Nación, -siempre de acuerdo con el P. E. según lo establece la ley. A este objeto no solo se ocupa de mantener un fuerte encaje metálico, sino de acumular también otros elementos en oro que pongan siempre y en cualquier momento al Banco en condiciones de iniciar operaciones financieras que lo habiliten para desenvolver su acción por medio de giros, importación de metálico, etc., etc.

Las mismas causas enunciadas en nuestra Memoria anterior mantienen aun excesivamente alto el premio del oro; pero el país, lejos de detenerse, sigue con firmeza en el camino de su sorprendente progreso, aumentando diariamente su población, así como la cantidad y calidad de sus producciones, lo que hace preveer que en época muy cercana podrá satisfacer ampliamente las grandes necesidades que experimenta como un país en pleno desenvolvimiento y que, preparando á toda prisa el escenario para una gran nación, tiene que proveerse del Exterior, por no producirlos aún sus industrias nacientes, no solo de los artículos de consumo mas necesarios para las primeras exigencias y comodidades de la vida, sino también los elementos para levantar sus ciudades, establecer la viabilidad en su rico y dilatado territorio y complementar las demás obras requeridas por su engrandecimiento.

Hemos continuado como en los años anteriores, proveyendo á la plaza de cambios sobre el Exterior, sin restricción alguna y á tipos que no permiten la exportación de oro sin detrimento para los intereses de los que realizasen la operación, buscando por este medio la tranquilidad de la plaza á este respecto.

Las sumas giradas y remitidas suben á la importante cantidad de *ciento veinte y cinco millones de pesos nacionales, oro*, cifra que por sí sola demuestra claramente los servicios prestados por el establecimiento al país en el movimiento de sus intercambios.

En épocas determinadas ha dada también el Banco giros sobre el continente europeo, recibiendo en pago billetes de curso legal á un tipo convencional, no pudiendo el Directorio adoptar esto como sistema ú operación normal, sino como una excepción y respondiendo á consideraciones y deberes ineludibles.

Hemos seguido atendiendo con la puntualidad acostumbrada, el servicio de amortización é intereses en oro de los empréstitos en el Exterior que la Nación nos tiene encomendado.

Las sucursales han continuado operando en todo el país con el capital que se les tiene asignado y con todos los nuevos recursos que hemos podido proporcionarles, consecuente con los propósitos manifestados de hacer sentir la acción benéfica del Banco en las Provincias donde las fuentes de los recursos y del crédito son mas limitadas que en la Capital.

El empréstito Municipal de \$ 10.000.000 que habíamos adquirido por compra en el año anterior, fue definitivamente enagenado á un sindicato de banqueros en Europa, garantiendo el Banco su servicio en oro al tipo de 150 % y obteniendo por este medio un precio de venta conveniente y condiciones que reputamos ventajosas, pues el Banco tiene la facultad de redimir en todo tiempo, todo ó parte de dicho empréstito, pagándolo en oro al mismo tipo de 150 % á que ha garantido su servicio y amortización.

El Banco ha comprado así mismo el empréstito de la Provincia de Santiago del Estero de oro \$ 5.000.000; el de la Rioja en oro \$ 4.000.000 y el de Salta de oro \$ 5.000.000 ó sea un total de catorce millones de pesos nacionales oro sellado. Estas compras hechas en condiciones muy favorables para las Provincias que han creído con justicia que es el Banco Nacional el que puede ofrecerles mayores ventajas para sus operaciones financieras, darán indudablemente también un resultado muy satisfactorio al establecimiento, cuando llegue á juicio del Directorio, la oportunidad de su negociación.

Dos asuntos importantes no han sido aun solucionados.-El primero, que fue ya indicado en la memoria anterior, se refiere á la diferencia de moneda ocasionada por la negociación de los fondos públicos de 1882 con que el Gobierno pagó sus acciones en aquella época.-Atendiendo á las razones de equidad y de justicia en que funda el Banco su reclamación, no duda el Directorio que ella será resuelta favorablemente y de acuerdo con la benevolencia que siempre ha encontrado el Banco en sus relaciones con el Gobierno.

El segundo, se refiere á la renovación de la carta del Banco por un nuevo término: renovación que no puede, en concepto del Directorio, ofrecer dificultad alguna y cuya postergación solo puede haber sido motivada por las múltiples atenciones del

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Gobierno. En el discurso del año corriente y una vez reunido el H. Congreso puede asegurarse que las gestiones del Directorio sobre estos asuntos tendrán la mas conveniente solución.

Constituido el fondo de previsión en el ejercicio pasado con la suma de \$ 2.521.632.²⁷ para garantir en primer término el pago de los dividendos provisorios trimestrales, el Directorio, consecuente con los propósitos expresados en la memoria anterior, os propone aumentar ese fondo con el saldo de las utilidades líquidas que resultan del balance y que suben á \$ 843.652.⁶⁶ quedando así elevado el fondo de previsión á la suma de \$ 3.371.897.³⁶; no creyendo aventurado manifestar á los señores acciones que podrán disponer en el corriente año, de un dividendo equivalente al 18 % de su capital, dividido en cuotas trimestrales de 4 ½ %.

El Directorio, al opinar por un dividendo mayor este año, cuenta con el importante fondo de previsión y con la marcha progresiva del Banco, que le proporcionará positivas utilidades,-tanto por el aumento de sus depósitos y emisión, como por los negocios que tiene ya en vía de realización-suficientes para cubrir estos desembolsos, sin perjuicio de un dividendo extraordinario á fin de año ó el aumento del Fondo de Previsión.

Las sumas totales movidas por el Banco durante el año vencido han alcanzado á \$ 3.977.548.730 contra \$ 2.911.956.000 en 1887.

El movimiento de caja, que en 1887 fue de pesos 1.052.551.000, se ha elevado á 1.513.847.000.

Los préstamos hechos por la Casa Matriz y sucursales, en letras y adelantos en cuenta corriente, han ascendido á \$ 980.307.000 contra \$ 744.350.000 en el año anterior.

Los depósitos recibidos por el Banco durante el año transcurrido han alcanzado á la suma de \$ 908.176.000, contra \$ 460.571.000 en 1887.

El importe de las letras compradas y vendidas entre las casas del Banco, que en 1887 alcanzó á \$ 52.921.000, ha ascendido en 1888 á \$ 65.151.000.

La cartera ha sido depurada, llevándose á Ganancias y Pérdidas la suma de \$ 1.104.576.

Hanse rebajado igualmente las cuentas del material de Emisión mayor y menor y Muebles y Útiles por la suma de \$ 152.059.⁷⁴.

La contribución pagada al fisco como impuesto sobre la circulación de la emisión mayor y compensación de intereses por la emisión menor, ha ascendido en conjunto á \$ 759.066.⁸³.

Los sueldos y gastos han aumentado en cantidad insignificante, dada la importancia y aumento de las operaciones del establecimiento. En el año 1887 fueron de \$ 905.228.⁵⁵ y en 1888 de \$ 938.478.⁰².

Con arreglo á lo prescripto por la ley de 16 de Junio de 1887, se ha acumulado á la reserva legal correspondiente al año de 1887 la suma de pesos 121.816.⁰² por el año 1888, quedando esta cuenta con un saldo de \$ 632.682.⁵³.

Se ha pagado puntualmente en 1888 el dividendo provisorio de 4 % trimestral, lo que hace un 16 % por todo el año ó sean \$ 6.139.552.

Después de deducidas todas estas partidas, queda como utilidad líquida un saldo de \$ 843.652.⁶⁶.

El Directorio pone en conocimiento de la asamblea, que con motivo del sensible fallecimiento del Director titular, Sr. Alejandro Leloir, y en cumplimiento de lo prescripto por el art. 47 de los estatutos, llamó á ocupar esa vacante por el tiempo que aun faltaba al referido señor Leloir, al señor Director suplente D. Rufino F. Basavilbaso.

...Antes de terminar, el Directorio cree de su deber declarar que todo el cuerpo de empleados del Banco ha colaborado eficazmente en la marcha regular del establecimiento, sintiendo la próxima separación del Sr. Guerrico, del puesto de Gerente, el cual ha desempeñado con inteligencia y laboriosidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43 é incisos 1º y 2º del art. 66, corresponde á la presente asamblea:

1º El nombramiento de *dos Directores titulares*, en reemplazo de los Sres. Osvaldo Rocha y Rufino F. Basavilbaso, que han terminado su mandato.

2º Nombramiento de *dos suplentes*, en reemplazo de los Sres. Basavilbaso y Herraiz.

3º Nombramiento de *la Comisión examinadora de Cuentas*, compuesta de tres accionistas.

Buenos Aires, Enero 29 de 1889.

ANGEL SASTRE
PRESIDENTE

*Ramón M. Blanco-Osvaldo Rocha-
Alejandro Ferrari-Ramón B. Muñiz-
Manuel Regúnega-Angel Marini-
Emiliano M. Frías-Rufino F.
Basavilbaso.*

MEMORIA
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
CORRESPONDIENTE
AL AÑO DE 1888

MEMORIA

El Presidente del Banco Hipotecario Nacional.

Buenos Aires, Mayo de 1889.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, tengo el honor de dirigirme á V. E., dando cuenta al Exmo. Gobierno de la Nación de las operaciones del establecimiento durante el año 1888.

En 31 de Diciembre de 1887 terminó la emisión de los 50 millones de pesos en cédulas autorizadas por la ley orgánica del Banco. Esta emisión comprende las series A y C, de 7 % de interés, 1 % de amortización y 1 % de comisión anual, cuyo servicio se hace por trimestres, y la serie B de igual interés, amortización y comisión, cuyo servicio se hace semestralmente. Hasta que se la ley de 27 de Julio de 1888, como el Directorio no tenía autorización para nuevas emisiones, sus funciones se limitaron á hacer los servicios correspondientes á aquella emisión, y á regularizar de una manera definitiva el régimen interno de la Casa Central y de sus Agencias.

Me complazco en comunicar á V. E. que los deudores del Banco han cumplido con regularidad sus obligaciones. Solo en ocho casos ha sido preciso que el Directorio usase de la facultad conferida en el art. 50 de la Ley Orgánica, disponiendo la venta en remate de los bienes hipotecados. Estos han sido casos de excepción, en que los deudores, por causas completamente ajenas á su contrato con el Banco, habían caído en falencia, y en todos ellos el precio obtenido en la venta de los bienes hipotecados ha excedido en mucho al importe del gravamen hipotecario. Los ocho casos á que me refiero son los siguientes:

	Número hipotecario	Serie	Deuda al Banco en cédulas	Precio de venta
Capital.....	455	A	\$ 15.000	\$ 23.000
“	530	A	“ 12.000	“ 16.200
“	1646	B	“ 15.000	“ 21.300
“	3284	C	“ 75.000	“ 100.000
“	3583	C	“ 6.000	“ 10.500
Agencia de Santa-Fe.....	5/607	A	“ 5.000	“ 5.305
“ del Rosario.....	3/385	A	“ 3.000	“ 9.610
“ de La Plata.....	15/1640	B	“ 8.000	“ 11.100

Sancionada la ley de 27 de Julio de 1888, que autorizaba una nueva emisión de sesenta millones, el Directorio resolvió emitir tres series de cédulas, de 20 millones de pesos cada una. Las series D y E dispuso el Directorio que fueran de siete por ciento de interés, uno por ciento de amortización y uno por ciento de comisión, haciéndose la emisión á curso legal, y con servicio semestral. Haciendo uso de la autorización conferida en la Ley, se resolvió en esa oportunidad hacer una emisión de veinte millones en cédulas de la serie A oro, de 5 % de interés, 1 % de amortización y 1 % de comisión.

El servicio de estas cédulas se hace en oro sellado y semestralmente.

La citada ley de 1888 había distribuido la emisión de 60 millones, fijando la cantidad que el Directorio podría acordar la Capital, Territorios Nacionales y Provincia de Buenos Aires, y en cada una de las otras provincias. La experiencia ha demostrado que las cantidades designadas por la Ley no respondían á las necesidades públicas, muy especialmente en la sección de la Capital y Provincia de Buenos Aires, y en las Provincias de Santa-Fe, Córdoba y Entre-Ríos. Desde el primer momento fueron asaltadas las oficinas del Banco, en la Casa Central y en las Agencias de esas Provincias, por un inmenso número de solicitudes, que sobrepasaban en mucho á las cantidades designadas por la Ley.

Se empezaron á admitir solicitudes el 16 de Agosto en la Casa Central y en las Agencias, y 10 días después, el 26 de Agosto, el pedido hecho en la Casa Central y en la Agencia de La Plata, sobre propiedades ubicadas en la Capital, Territorios Nacionales y Provincia de Buenos Aires, para las cuales se habían asignado 25 millones en las tres series, excedía de 38 millones en las tres series, excedía de 38 millones; en las Agencias de la Provincia de Santa-Fé llegaba á 5 millones novecientos mil pesos, habiéndose asignado 4 millones; se habían solicitado 4 millones quinientos mil pesos en las Agencias de Entre-Ríos y 7.450.000 pesos en Córdoba. A estas dos Provincias le asignaba la Ley cuatro millones á cada una. Después de esos diez primeros días el pedido continuó, y no ha cesado sino cuando se ha tenido el convencimiento de que no había cédulas que pudiesen ser acordadas.

El pedido total, hasta el 31 de Diciembre, ha ascendido en la Casa Central y Provincia de Buenos Aires, á ps. 97.468.400; y en la dos Agencias de la Provincia de Santa-Fe, á ps. 12.058.400; en las Agencias de Paraná y Uruguay, á ps. 8.293.300; en la Agencia de Córdoba, á ps. 13.171.300 y en la Agencia de Tucumán, á ps. 6.768.500.

En las Provincias de San Luis, San Juan, Mendoza y Salta, el pedido hecho por los particulares ha estado en relación aproximada con las cantidades que el Congreso había determinado. En las otras Agencias ha tardado algún tiempo mas en producirse el movimiento de solicitudes; pero en 31 de Marzo del corriente año, en todas las Provincias se había solicitado cantidad mayor que la designada por la Ley, por lo cual el Directorio no ha podido hacer uso de la facultad que la misma Ley le acordaba en su art. 4°.

La situación del Directorio ha sido muy difícil en presencia de este inmenso cúmulo de solicitudes. No le era permitido hacer un prorateo por los perjuicios que resultarían para los mismos favorecidos en virtud de la disposición del art. 64 de la Ley; no disponía de la cantidad suficiente para atender á todos, y por lo tanto, se ha visto obligado á proceder de una manera prudencial, eligiendo entre las solicitudes y atendiendo con preferencia á los que pedían pequeñas cantidades.

La escrupulosidad con que se examinan los títulos de dominio de los bienes que se ofrecen en hipoteca, en cumplimiento de la Ley y Reglamento del Banco que preceptúan que tales títulos deben estar exentos de todo vicio ó defecto legal, ha sido

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

causa de que hasta el 31 de Diciembre último, solo se hayan escriturado préstamos hipotecarios en las nuevas series por las siguientes cantidades:

	En serie D	En serie E	En serie A (oro)	Total
	\$ ^{m/n}	\$ ^{m/n}	\$ ^{m/n}	\$ ^{m/n}
Capital.....	7.552.500	5.076.000	306.900	} 13.414.500
Territorios Nacionales.....	392.000	260.000	65.000	
La Plata.....	499.000	580.000	380.000	1.459.000
Rosario.....	588.500	481.000	520.000	1.589.500
Santa-Fe.....	512.400	242.000	--	754.400
Paraná.....	998.000	207.000	325.000	1.530.000
Uruguay.....	597.500	447.000	180.000	1.224.500
Corrientes.....	679.900	--	--	679.900
Córdoba.....	892.000	440.000	102.000	1.434.000
Santiago.....	45.500	--	--	45.500
Tucumán.....	721.000	--	680.000	1.401.000
Salta.....	667.500	--	--	667.500
Jujuy.....	67.000	--	--	67.000
Rioja.....	128.500	--	--	128.500
Catamarca.....	180.300	--	--	180.300
San Luis.....	640.000	304.000	320.000	1.264.000
Mendoza.....	969.000	500.000	495.000	1.964.000
San Juan.....	763.000	33.000	--	706.000
Totales.....	16.893.600	5.570.000	6.136.000	28.599.600

El número total de préstamos acordados ha sido el siguiente:

En la capital.....	470
“ Territorios Nacionales.....	13
“ La Plata.....	42
“ Rosario.....	64
“ Santa-Fe.....	55
“ Paraná.....	62
“ Uruguay.....	44
“ Corrientes.....	34
“ Córdoba.....	28
“ Santiago.....	9
“ Tucumán.....	27
“ Salta.....	40
“ Jujuy.....	11
“ Rioja.....	28
“ Catamarca.....	29
“ San Luis.....	56
“ Mendoza.....	70
“ San Juan.....	38
Total.....	<u>1120</u>

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De estos préstamos setecientos ochenta y uno han sido acordados sobre propiedades urbanas y trescientos treinta y nueve sobre propiedades rurales.

Resulta igualmente que estos préstamos se dividen en esta forma:

De \$	1.000 á	2.000	192
“	2.100 “	5.000	372
“	5.100 “	10.000	108
“	10.100 “	20.000	130
“	20.100 “	30.000	71
“	30.100 “	40.000	44
“	40.100 “	50.000	43
“	50.100 “	80.000	71
“	80.100 “	100.000	36
“	100.100 “	150.000	19
“	150.100 “	200.000	24
“	200.100 “	250.000	10
Total.....			1.120

En los cuadros que van anexos á este informe encontrará V. E. los detalles de estos datos.

...Los bienes raíces hipotecados al Banco en garantía de los préstamos efectuados, han sido tasados en la cantidad de setenta y un millón treinta y dos mil quinientos pesos.

Se ha continuado durante el año 1888 procurando mejorar y perfeccionar las prácticas y disposiciones reglamentarias, establecidas desde el primer momento para el severo examen de los títulos de dominio de los bienes que se hipotecan al Banco y para ejercer un severo control sobre la impresión de los títulos que se emiten.

Las cédulas de las tres series D, E y A oro, han sido impresas por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco en un papel especial, fabricado expresamente para el Banco, con letras de agua, en virtud del contrato celebrado con los señores Bradbury Wilkison y C^a, de Londres. Los impresores reciben las hojas de este papel contándose las prolijamente, y rinden cuenta oportunamente, devolviendo las hojas que por cualquier causa se han inutilizado, las cuales son destruidas por el fuego, á presencia del Directorio y de un Escribano Público.

...Los anticipos y cancelaciones hechas durante el año han sumado las siguientes cantidades:

En serie A.....	\$	1.791.750
“ B.....	“	251.300
“ C.....	“	461.700
Total.....	\$	2.504.750

...Sumando el importe de estas cancelaciones con las verificadas durante el año 1887, resulta:

En serie A.....	\$	2.439.850
“ B.....	“	264.900
“ C.....	“	512.750
Total.....	\$	3.217.500

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

suma igual á la cantidad de cédulas anuladas.

Las cédulas rescatadas con el fondo de amortización, resultante del servicio de los deudores, ascienden hasta 31 de Diciembre á las siguientes cantidades:

En serie A.....	\$	359.700
“ B.....	“	265.500
“ C.....	“	217.850
“ D.....	“	14.000
Total.....	\$	857.050

Quedan en circulación en 31 de Diciembre, las siguientes cédulas, incluyendo los sorteos no pagados pero que figuran en los balances:

Serie A.....	\$	17.200.450
“ B.....	“	14.469.600
“ C.....	“	14.269.400
“ D.....	“	16.879.600
“ E.....	“	5.570.000
“ A oro.....	“	6.136.000
Total.....	\$	74.525.050

...En 31 de Diciembre existían depositados en la oficina de Depósito de Cédulas, creada por la ley, y cuyo depósito es gratuito, cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta pesos, de los cuales cinco millones trescientos cincuenta mil cincuenta pesos son cédulas á curso legal y ciento cinco mil pesos de cédulas de la serie A oro.

...A fines de 1887 el fondo de reserva ascendía á cuarenta y nueve mil cuarenta y siete pesos novecientos noventa milésimos.

Las utilidades de 1888, ...ascienden á trescientos noventa y cinco mil ciento treinta y cinco pesos novecientos cincuenta y un milésimos curso legal, y treinta y un mil ciento veinte pesos ciento noventa milésimos oro sellado, haciendo la suma total de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos novecientos cuarenta y un milésimos curso legal y treinta y un mil ciento veinte pesos ciento noventa milésimos oro sellado.

...Me es satisfactorio comunicar á V. E. que las dificultades á que daba lugar en alguna Agencias el examen de los títulos de propiedad, según tuve ocasión de explicarlo en la memoria anterior, han disminuido de una manera notable, allanándose muchos de los inconvenientes que en los primeros tiempos se experimentaron para el otorgamiento de los préstamos. El aumento de valor de la propiedad y las exigencias de la dirección de este Banco han modificado las costumbres, obligando á los particulares á ser cuidadosos, y cumplir las prescripciones legales, al transmitir el dominio de los bienes raíces.

Antes de terminar esta memoria considero oportuno hacer saber á V. E. el estado general de la emisión de este Banco en 30 de Abril último.

Se han continuado escriturando los préstamos acordados en las series D, E y A oro, llegando á las siguientes cantidades:

Escriturados en serie D.....	\$	18.362.000
“ E.....	“	14.342.100

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ A oro..... “ 12.796.500

Las cancelaciones efectuadas hasta la misma fecha en todas las series, ascienden á las siguientes cantidades:

Chancelado en serie A.....	\$	2.764.500
“ “ B.....	“	458.500
“ “ C.....	“	647.600
“ “ D.....	“	108.200
“ “ E.....	“	4.000
“ “ A oro.....	“

El saldo de la cuenta de las cédulas rescatadas en virtud de los sorteos, representa las siguientes sumas:

En serie A.....	\$	359.700
“ B.....	“	265.500
“ C.....	“	257.900
“ D.....	“	105.500
“ E.....	“	70.000
“ A oro.....	“	63.000

Desde luego, la circulación de los cincuenta millones autorizados por la ley orgánica queda reducida á la cantidad de cuarenta y cinco millones doscientos tres mil ciento cincuenta pesos.

La circulación total de las cédulas de las series A, B, C, D y E de curso legal, de 7 % de interés, es de sesenta y siete millones, seiscientos diez y nueve mil quinientos pesos; y la de las cédulas de la serie A oro, de 5 % de interés, alcanza á doce millones, setecientos treinta y tres mil quinientos pesos.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi mayor consideración.

J. A. GARCÍA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

—

ESTADOS DEMOSTRATIVOS

DEL MOVIMIENTO

DE LA CASA MATRIZ Y AGENCIAS

EN EL AÑO 1888

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...DETALLE DE LAS CEDULAS ANULADAS

SERIE A

1.312	Cédulas de \$ 1000.....	\$ 1.312.000	
1.784	“ “ “ 400.....”	713.600	
1.022	“ “ “ 200.....”	204.400	
978	“ “ “ 100.....”	97.800	
2.241	“ “ “ 50.....”	113.050	2.439.850

SERIE B

211	Cédulas de \$ 1000.....	\$ 211.000	
49	“ “ “ 500.....”	24.500	
65	“ “ “ 200.....”	13.000	
75	“ “ “ 100.....”	7.500	
178	“ “ “ 50.....”	8.000	264.900

SERIE C

394	Cédulas de \$ 1000.....	\$ 394.000	
86	“ “ “ 500.....”	43.000	
175	“ “ “ 200.....”	35.000	
156	“ “ “ 100.....”	14.000	
503	“ “ “ 50.....”	25.150	512.750
			3.217.500

DEMOSTRACION	A	B	C	TOTAL
Quema de 18 de Enero de 1888 registrada en la Memoria de 1887.	648.600	13.600	51.050	712.759
Quema de Octubre 13 de 1888.....	1.361.350	134.100	302.600	1.798.050
Quema de Enero 8 de 1889.....	430.400	117.200	159.100	706.700
	2.439.850	264.900	512.750	3.217.500

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1888.

Manuel Rosenthal.
Tenedor de Libros.

Vo. Bo.
SANTIAGO RODRIGUEZ.
Inspector General.

QUEMA DE CÉDULAS

En Buenos Aires, á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante, se procedió á la quema de todas las cédulas devueltas al Banco por anticipos y chancelaciones, efectuadas por los deudores hipotecarios, desde el 1º de Enero del corriente año, fecha de la última quema, hasta el treinta de Setiembre ppdo., á saber:

Serie A

757	Cédulas de ps.	1000	ps.	757.000	
989	“	“	400	“	395.600
467	“	“	200	“	93.400
431	“	“	100	“	43.100
1.445	“	“	50	“	72.250
					\$ 1.361.350

Serie B

111	Cédulas de ps.	1000	ps.	111.000	
5	“	“	500	“	2.500
49	“	“	200	“	9.800
72	“	“	100	“	7.200
72	“	“	50	“	15.200
					“ 134.100

Serie C

232	Cédulas de ps.	1000	ps.	232.000	
56	“	“	500	“	28.000
96	“	“	200	“	19.200
82	“	“	100	“	8.200
304	“	“	50	“	15.200
					“ 302.600
					\$ 1.798.050

(Sigue la numeración de cada una de las cédulas) y lo firmaron:

J. A. GARCÍA-MIGUEL GARCIA FERNANDEZ-
MANUEL CADRET-MAURICIO MAYER-
IGNACIO F. SANCHEZ-J. M. ASTIGUETA-
Santiago Rodriguez, Inspector General-*Alberto Mendez*,
Secretario-*Hugo Ortiz*, Escribano
Público.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En Buenos Aires, á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, reunido el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante, se procedió á la quema de todas las cédulas devueltas al Banco por anticipos y chancelaciones efectuadas por los deudores hipotecarios, desde el 30 de Setiembre, fecha de la última quema, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á saber:

Serie A

196	Cédulas de ps.	1000	ps.	196.000	
463	“	“	400	185.200	
119	“	“	200	23.800	
119	“	“	100	11.900	
270	“	“	50	13.500	\$ 430.400

Serie B

88	Cédulas de ps.	1000	ps.	88.000	
44	“	“	500	22.000	
16	“	“	200	3.200	
3	“	“	100	300	
74	“	“	50	3.700	“ 117.200

Serie C

119	Cédulas de ps.	1000	ps.	119.000	
24	“	“	500	12.000	
79	“	“	200	15.800	
24	“	“	100	2.400	
198	“	“	50	9.900	“ 159.100
					\$ 706.700

(Sigue la numeración de cada una de las cédulas) y lo firmaron:

J. A. GARCÍA-JOSÉ FERNANDEZ-MANUEL
CADRET-HÉCTOR C. QUESADA-MIGUEL
GARCÍA FERNANDEZ-IGNACIO SANCHEZ-
J. M. ASTIGUETA-*Santiago Rodriguez*,
Inspector General-*J. B. Boerr*, Pro-Secretario-
Hugo Ortiz, Escribano Público.

QUEMA DE CUPONES

En Buenos Aires, á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante, se procedió á quemar los cupones vencidos pagados por Tesorería desde la apertura del Banco hasta el treinta de Junio próximo pasado, en el orden siguiente:

Serie A

TRIMESTRE DE ABRIL DE 1887

777	Cupones de ps. 17 500 c/u ps.	13.597 500	
500	“ “ 7 ---- “ “	3.500 ----	
425	“ “ 3 500 “ “	1.487 500	
510	“ “ 1 750 “ “	892 500	
208	“ “ 0 875 “ “	182 ----	
			\$ 19.659 500

TRIMESTRE DE JULIO DE 1887

8.333	Cupones de ps. 17 500 c/u ps.	145.827 500	
4.856	“ “ 7 ---- “ “	33.992 ----	
2.844	“ “ 3 500 “ “	9.954 ----	
2.854	“ “ 1 750 “ “	4.994 500	
2.255	“ “ 0 875 “ “	1.973 125	“ 196.741 125

TRIMESTRE DE OCTUBRE DE 1887

11.629	Cupones de ps. 17 500 c/u ps.	203.507 500	
14.098	“ “ 7 ---- “ “	98.686 ----	
4.604	“ “ 3 500 “ “	16.114 ----	
4.789	“ “ 1 750 “ “	8.380 750	
8.369	“ “ 0 875 “ “	7.322 875	“ 334.911 125

TRIMESTRE DE ENERO DE 1888

11.373	Cupones de ps. 17 500 c/u ps.	199.027 500	
14.128	“ “ 7 ---- “ “	98.896 ----	
4.379	“ “ 3 500 “ “	15.326 500	
4.409	“ “ 1 750 “ “	7.715 750	
9.118	“ “ 0 875 “ “	7.978 250	“ 328.944 ----

TRIMESTRE DE ABRIL DE 1888

9.886	Cupones de ps. 17 500 c/u ps.	173.005 ----	
12.097	“ “ 7 ---- “ “	84.679 ----	
3.721	“ “ 3 500 “ “	13.023 500	
3.639	“ “ 1 750 “ “	6.368 250	

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

7.272	“	“	0 875	“	“	6.363	----	“	283.438	750
									\$	1.162.794 500

Serie B

SEMESTRE DE ENERO DE 1888

5.886	Cupones de ps. 35	----	c/u ps.			206.010	----			
1.562	“	“	1 750	“	“	2.733	500			
									“	208.743 500

Serie C

TRIMESTRE DE ENERO DE 1888

6.903	Cupones de ps. 17 500	c/u ps.				120.802	500			
3.272	“	“	8 750	“	“	28.630	----			
1.979	“	“	3 500	“	“	6.926	500			
2.765	“	“	1 750	“	“	4.838	750			
1.927	“	“	0 875	“	“	1.686	125		“	162.883 875

TRIMESTRE DE ABRIL DE 1888

10.808	Cupones de ps. 17 500	c/u ps.				189.140	----			
3.370	“	“	8 750	“	“	29.487	500			
1.829	“	“	3 500	“	“	6.401	500			
3.658	“	“	1 750	“	“	6.401	500			
3.395	“	“	0 875	“	“	2.970	625		“	234.401 125
									\$	397.285 ----

RESUMEN

Serie A.....	\$	1.162.794 500
Serie B.....	“	208.743 500
Serie C.....	“	397.285 ----
	\$	1.768.823 ----

y lo firmaron:

J. A. GARCÍA-MIGUEL GARCÍA FERNANDEZ-
 MANUEL CADRET-MAURICIO MAYER-
 IGNACIO F. SANCHEZ-J. M. ASTIGUETA-
Santiago Rodriguez, Inspector General-*Alberto Mendez*, Secretario-*Hugo Ortiz*, Escribano Público.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En Buenos Aires, á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos el Directorio, el Inspector General y el Escribano autorizante, se procedió á quemar los cupones vencidos, pagados por Tesorería, desde el primero de Julio hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, cuyo recuento y comprobación ha dado el resultado siguiente:

Serie A

TRIMESTRE DE JULIO DE 1887

5	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$	87 500	
27	“ “ 3 500 “	“	94 500	
7	“ “ 1 750 “	“	12 500	
				\$ 194 250

TRIMESTRE DE OCTUBRE DE 1887

59	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$	1.038 500	
77	“ “ 7 ---- “	“	539 ----	
84	“ “ 3 500 “	“	294 ----	
25	“ “ 1 750 “	“	43 750	
76	“ “ 0 875 “	“	66 500	“ 1.975 750

TRIMESTRE DE ENERO DE 1888

134	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$	2.345 ----	
266	“ “ 7 ---- “	“	1.862 ----	
140	“ “ 3 500 “	“	490 ----	
90	“ “ 1 750 “	“	157 500	
268	“ “ 0 875 “	“	234 500	“ 5.089 ----

TRIMESTRE DE ABRIL DE 1888

1.377	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$	24.097 500	
2.075	“ “ 7 ---- “	“	14.525 ----	
714	“ “ 3 500 “	“	2.499 ----	
807	“ “ 1 750 “	“	1.412 250	
1.706	“ “ 0 875 “	“	1.492 750	“ 44.026 500

TRIMESTRE DE JULIO DE 1888

10.850	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$	189.875 ----	
13.536	“ “ 7 ---- “	“	94.752 ----	
4.099	“ “ 3 500 “	“	14.346 500	
4.215	“ “ 1 750 “	“	7.376 250	
8.340	“ “ 0 875 “	“	7.297 500	“ 313.647 250

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

TRIMESTRE DE OCTUBRE DE 1888

9.754	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$ 170.695 ----	
11.842	“ “ 7 ---- “	“ 82.894 ----	
3.537	“ “ 3 500 “	“ 12.379 500	
3.569	“ “ 1 750 “	“ 6.245 750	
6.831	“ “ 0 875 “	“ 5.977 125	“ 278.191 375
Total de la serie A.....			\$ 643.124 125

Serie B

SEMESTRE DE ENERO DE 1888

152	Cupones de \$ 35 ---- c/u	\$ 5.320 ----	
121	“ “ 1 750 “	“ 211 750	“ 5.531 750

SEMESTRE DE JULIO DE 1888

11.726	Cupones de \$ 35 ---- c/u	\$ 410.410 ----	
3.806	“ “ 17 500 “	“ 66.605 ----	
1.861	“ “ 7 ---- “	“ 13.027 ----	
3.899	“ “ 3 500 “	“ 13.646 500	
3.675	“ “ 1 750 “	“ 6.431 250	“ 510.119 750
Total de la serie B.....			“ 515.651 500

Serie C

TRIMESTRE DE ENERO DE 1888

52	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$ 910 ----	
118	“ “ 8 750 “	“ 1.032 500	
17	“ “ 3 500 “	“ 59 500	
40	“ “ 1 750 “	“ 70 ----	
63	“ “ 0 875 “	“ 55 125	“ 2.127 125

TRIMESTRE DE ABRIL DE 1888

	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$ 18.165 ----	
	“ “ 8 750 “	“ 5.162 500	
	“ “ 3 500 “	“ 448 ----	
	“ “ 1 750 “	“ 364 ----	
	“ “ 0 875 “	“ 429 625	“ 24.569 125

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

TRIMESTRE DE JULIO DE 1888

11.726	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$ 205.205	----		
3.913	“ “ 8 750 “	“ 34.238	750		
1.922	“ “ 3 500 “	“ 6.727	----		
3.808	“ “ 1 750 “	“ 6.664	----		
3.659	“ “ 0 875 “	“ 3.201	625	“ 256.036	375

TRIMESTRE DE OCTUBRE DE 1888

11.018	Cupones de \$ 17 500 c/u	\$ 192.815	----		
3.716	“ “ 8 750 “	“ 32.515	----		
1.728	“ “ 3 500 “	“ 6.048	----		
3.624	“ “ 1 750 “	“ 6.342	----		
3.222	“ “ 0 875 “	“ 2.819	250	“ 240.539	250
Total de la serie C.....				\$ 523.271	875

R E S U M E N

Serie A.....	\$ 643.124	125
Serie B.....	“ 515.651	500
Serie C.....	“ 523.271	875
	\$ 1.682.047	500

y lo firmaron:

J. A. GARCÍA-JOSÉ FERNANDEZ- M. CADRET-
HÉCTOR C. QUESADA- J. M. ASTIGUETA-
MIGUEL GARCÍA FERNANDEZ-IGNACIO F.
SANCHEZ-*Santiago Rodriguez*, Inspector
General-*J. B. Boerr*, Pro-Secretario-*Hugo Ortiz*,
Escribano Público.

Ley creando el Banco Hipotecario Nacional

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1886.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Créase un Banco Hipotecario Nacional, para facilitar préstamos sobre hipotecas en toda la República, bajo la base de la emisión de cédulas de crédito que se extinguirán por medio de un fondo amortizante acumulativo.

Art. 2º Las operaciones del Banco consistirán:

- 1º En la emisión de cédulas de crédito, transferibles, sobre hipotecas constituidas á su favor;
- 2º En la recaudación de las anualidades que deben serle abonadas, por los deudores sobre sus hipotecas;
- 3º En el pago puntual de la renta y amortización á los tenedores de las cédulas.

Art. 3º El Banco funcionará en la Capital de la República, por medio de un Directorio; y en las capitales de las provincias, en las de los territorios nacionales y demás puntos que dicho Directorio designe, por medio de Consejos de Administración.

Art. 4º El Banco podrá emitir hasta *cincuenta millones* de pesos en cédulas de crédito, divididos en series, y esta cantidad solo podrá ser aumentada por ley especial de la Nación.

Art. 5º La Nación garante á los portadores el servicio de renta y amortización de las cédulas de crédito emitida por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 6º El Banco será administrado por un Directorio cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Directorio se compondrá de un Presidente que gozará del sueldo que le asigne la ley y de ocho Directores.

El Presidente y Directores durarán en sus funciones por dos años, debiendo estos últimos ser renovados por mitad cada año. El Presidente y Directores pueden ser reelectos.

Art. 7º Los Consejos de Administración serán compuestos de un Agente á sueldo y cuatro vecinos propietarios, nombrados por el Directorio.

Art. 8º Los Consejos de Administración se reunirán en sesión presididos por el Agente del Banco, en el tiempo y forma que el Reglamento determine, y sus funciones serán:

- 1º Recibir las solicitudes de préstamos hipotecarios que los vecinos de la localidad presenten.
- 2º Acordar préstamos que no pasen de *cinco mil* pesos, pudiendo sin embargo, el Directorio autorizar á los Consejos á hacerlos hasta *veinte mil* pesos cuando lo juzgue conveniente.

La totalidad de los préstamos que haga cada Consejo, no podrá exceder de la suma que al efecto le designe el Directorio.

- 3º Ordenar la tasación del bien raíz ofrecido en hipoteca, pero si el valor de este no excediese de *diez mil* pesos, bastará para fijar su precio la

información del Agente y Consejeros á menos que estos juzguen indispensable la tasación.

4º Informar al Directorio cuando sea requerido, así como sobre las solicitudes que se presenten al Consejo, indicando la ubicación del bien raíz, sus límites, su calidad, su precio y renta.

Este informe será firmado por duplicado por los miembros del Consejo, haciéndose constar en él, la opinión de cada uno de ellos, y uno de los ejemplares será remitido por el Agente al Directorio del Banco, el cual lo conservará en su archivo.

5º Cumplir las demás órdenes y resoluciones del Directorio para la ejecución de la presente ley.

Art. 9º El Directorio resolverá por mayoría de votos las solicitudes de préstamos que se hagan de cualquier punto de la República, pero cuando la suma del préstamo exceda de *cincuenta mil* pesos, se necesitará para concederlo dos tercios de votos de los Directores presentes.

Art. 10 El Directorio podrá transar con sus deudores por acción personal, cuando lo considere necesario ó conveniente á los intereses del Banco, pero esta resolución sólo podrá ser adoptada por dos tercios de votos de los Directores presentes.

El Directorio llevará un registro especial de actas en que se harán constar los fundamentos y condiciones de cada arreglo celebrado. Estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 11 El Directorio nombrará el personal de empleados del Banco, y los abogados consultores encargados del examen de los títulos de propiedad y de la defensa de sus derechos.

Formulará el presupuesto de sus gastos anuales, el que elevará al Poder Ejecutivo antes del 1º de Abril de cada año.

Art. 12 El Directorio hará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley determinando en él el *quórum* para sus sesiones, el cual no podrá ser menor que la mitad más uno de sus miembros, y lo someterá oportunamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 13 El Directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco, y al fin de cada año lo elevará al Poder Ejecutivo con una memoria detallada de la marcha del establecimiento, que será incluida en la Memoria del Ministerio de Hacienda.

Art. 14 Las cédulas de crédito serán extendidas al portador y devengarán un interés anual fijo que no excederá de 8 % y una amortización anual acumulativa, cuyo máximo no excederá de dos %.

La amortización se hará por sorteo y á la par.

Art. 15 El interés y amortización asignados á las cédulas, serán los mismos que reconozcan las respectivas hipotecas.

Art. 16. La emisión de cédulas en circulación, no podrá superar el importe de las hipotecas.

Art. 17 La emisión de cédulas se hará por series que serán designadas por letras y puestas en circulación por orden alfabético.

Pertenecerán á una misma serie las que ganen un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo amortizante y un término igual para su servicio.

Art. 18 Al abrir la emisión de una serie, el Directorio del Banco fijará la renta y amortización que ha de devengar y las épocas del servicio trimestral ó semestral.

Art. 19 Cada cédula representará una suma que no exceda de *mil* pesos ni baje de *veinte y cinco* pesos.

Art. 20 El Banco recibirá en depósito gratuito las cédulas hipotecarias.

Art. 21 La cédula expresará la tasa de interés y amortización que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el sello de la República y en el dorso impresos los artículos pertinentes de la presente ley, y en el facsímile las firmas del Presidente del Banco, de uno de los Directores y del Secretario.

Art. 22 El servicio de las cédulas será hecho en la capital de la República por el mismo Banco, quedando facultado el Director para arreglar con el Banco Nacional el servicio en las demás localidades y para que se encargue de venta de cédulas que los tenedores quieran encomendarle.

Art. 23 La amortización de las cédulas de cada serie, se hará en la proporción que corresponda al respectivo fondo amortizante. Este fondo, además del aumento natural por acumulación de interés, comprenderá las cantidades que se reciban en moneda por anticipos del capital ó por venta de propiedades en los términos del artículo 60.

Los sorteos se verificarán siempre en la Casa Central y se practicarán con anticipación de un trimestre, al día señalado para el pago. El resultado del sorteo será publicado inmediatamente en dos diarios de la Capital de la República y en uno de cada localidad donde exista Concejo de Administración y será fijado además en las puertas del Banco.

Art. 24 Los sorteos se verificarán públicamente en presencia del Directorio y del Presidente de la Junta del Crédito Público ó Presidente de la Contaduría General de la Nación y de un Escribano Público, levantándose un acta que será insertada en el registro especial que al efecto se llevará y será firmada por todos los llamados á presenciar la operación.

Las cédulas que sean entregadas al Banco por anticipo de capital, serán anuladas con las mismas formalidades.

Art. 25 Las cédulas sorteadas cesarán de devengar interés desde el día señalado para su pago.

Art. 26 El Banco no podrá negarse al pago de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, ni admitir para su pago oposición de tercero, no mediando orden de autoridad competente.

Art. 27 El capital y los intereses no cobrados, se prescriben á favor del Banco á los diez años.

Art. 28 Los que falsifiquen las cédulas de crédito del Banco Hipotecario Nacional, sufrirán la pena en que incurren los que falsifican documentos públicos de la Nación.

Art. 29 Las cédulas que emita el Banco Hipotecario Nacional, estarán exentas de todo impuesto de sellos y de toda contribución nacional ó provincial.

Art. 30 El fondo de reserva del Banco se formará con las siguientes partidas:

- 1º La parte de la comisión de 1 % anual que percibirá el Banco sobre todo préstamo hipotecario que represente la utilidad después de satisfechos los gastos de administración.
- 2º Los intereses penales que paguen los deudores morosos.
- 3º Los intereses que abonen los deudores que anticipen pago del capital.
- 4º Los capitales é intereses que adquiera el Banco por prescripción en el caso de los artículos 27 y 54.
- 5º Los intereses sobre cantidades en efectivo depositadas por cuenta del Banco.

Art. 31 Los préstamos se harán en cédulas de crédito conforme se especifica en la presente ley, por su valor á la par, con garantía de primera hipoteca sobre uno ó más bienes raíces, libres de todo gravamen y situados dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 32 Los préstamos serán reembolsados por el sistema acumulativo dentro del mismo término fijado para la duración de las cédulas de la serie en que se verifique el préstamo, por medio de anualidades fijas que coincidirán en cuanto á la tasa del interés y amortización y subdivisión de los pagos con las respectivas cédulas y comprenderán además á la comisión de uno por ciento (1 %) anual que corresponda al Banco sobre cada préstamo.

Art. 33 El servicio se hará en moneda legal al comenzar el período fijado para su pago.

Art. 34 El Directorio hará publicar las tablas de amortización de cada serie, y será entregado un ejemplar á cada deudor.

Art. 35 Los pedidos de préstamos deben ser presentados por escrito y en papel común, con designación de los bienes raíces que se ofrecen en hipoteca, libres de todo gravamen ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente á la constitución del crédito hipotecario, su situación y linderos, acompañando al efecto los títulos de propiedad y boletos de pago de Contribución Directa é impuestos sobre la propiedad.

Art. 36 El Banco deberá llevar, además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado donde se harán constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con la designación de su situación, linderos y demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 37 El Banco podrá exigir al propietario, en caso que lo creyere necesario, que asegure los bienes que ofrece, ó que hubiesen sido ya dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco y lo acreditará al deudor hasta la concurrencia de su crédito.

Art. 38 Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto legal.

El Banco podrá, si lo juzgare necesario, exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Art. 39 Todo préstamo se hará previa tasación de los bienes raíces que hayan de hipotecarse por medio de uno ó más peritos nombrados por el Banco, con escepción de lo dispuesto en el art. 8º, inciso 2º.

Art. 40 Cuando por circunstancias especiales, ó por haber transcurrido más de seis meses desde que se hubiere hecho la tasación pericial sin que se hubiese obtenido el préstamo, el Banco creyere necesario una nueva tasación, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

Art. 41 Los gastos de tasación serán siempre á cargo del propietario, como también los de la constitución y cancelación de la hipoteca y los que en su caso origine la venta del bien raíz hipotecado.

El gasto que demande el examen de los títulos, será hecho por cuenta del Banco.

Art. 42 Los que obtuviesen préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados sino también con todos los demás que les pertenezcan, por el excedente que pudiese resultar en la deuda, siguiéndose en el segundo caso el orden de preferencia establecido en las leyes comunes.

Art. 43 Los contratos de préstamos en las provincias se otorgarán en el domicilio del respectivo Consejo de Administración, y la obligación hipotecaria se cumplirá en la misma localidad; pero la entrega de las cédulas la verificará siempre la Casa Central.

Art. 44 Los contratos de préstamos sobre bienes raíces situados dentro de la jurisdicción de la capital de la República ó de los territorios nacionales, se otorgarán ó cumplirán en todas sus partes en dicha capital.

Art. 45 Los contratos de préstamos serán debidamente escriturados ante el Escribano Público y se tomará razón de ello en el respectivo Registro de Hipoteca.

Art. 46 En el contrato de préstamo se hará constar el compromiso que contrae el deudor, de pagar al Banco una anualidad dividida en trimestres ó semestres, según corresponda á la serie sobre el valor nominal de las cédulas que recibe, y por el número de años que se fije en el contrato, que comprenderá el interés ó cuota de amortización, de la respectiva serie y el uno por ciento de comisión anual á favor del Banco.

Se hará constar en él la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio, á la venta de los bienes hipotecados en caso de falta de pago en los términos que previene el art. 51 y la facultad de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste por el hecho, subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor sobre dichos bienes.

Los efectos del Registro de la hipoteca, durarán hasta la extinción de la obligación, no obstante lo dispuesto á este respecto por el Código Civil.

Art. 47 Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco, dándose al interesado un documento de resguardo.

Art. 48 Una vez satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará extender la cancelación de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

Art. 49 Los contratos de arrendamiento de bienes hipotecados al Banco, que excedan de 5 años, solo podrán hacerse con consentimiento del mismo.

Art. 50 Cuando el deudor faltase al servicio de un trimestre ó semestre, según el caso, y pasasen sesenta días más sin que cumpla su obligación y pague los intereses penales, el Banco podrá proceder á la venta del bien ó bienes hipotecados en la forma determinada por esta ley.

Art. 51 En el caso del artículo que precede, la venta del bien ó bienes hipotecados se hará en remate público y al mejor postor, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante un mes en dos periódicos de la localidad, y si no hubiese periódicos se fijarán avisos en los parajes públicos y en la casa del Banco y Consejo Administrativo en su caso.

Art. 52 Mientras dure la demora en el pago de las anualidades, el Banco cobrará el interés penal de uno por ciento (1 %) mensual sobre las sumas que se adeuden por los servicios, hasta su pago efectivo.

Art. 53 Hecha la cuenta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará liquidación de la deuda, comisión, interés y gastos, aplicando á su pago el producto de la venta; si hubiese sobrante se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio.

Si no se presentaren á recibirlo será colocado en el Banco Nacional á premio por cuenta de su dueño.

Art. 54 Cuando después de cinco años no se presentare parte legítima á reclamar los excedentes depositados en la forma que establece el artículo anterior, se extinguirán los derechos á todo reclamo, y el depósito pasará á formar parte del fondo de reserva del Banco.

Art. 55 Si no fuese posible vender una propiedad por su deuda actual, el Banco tomará posesión de ella y percibirá sus rentas hasta sacarla nuevamente á remate.

Las sumas obtenidas por rentas, serán aplicadas al pago de los servicios vencidos y á la conservación del inmueble.

Art. 56 Toda vez que el Banco en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, venda un bien raíz hipotecado, permitirá que este continúe, á pedido del comprador, con su actual deuda hipotecaria, siempre que el precio obtenido no sea menor que la deuda actual.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 57 En cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando además de los intereses y comisión que adeude hasta el día del pago, un trimestre del interés por el todo ó parte que amortice.

El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 58 El pago podrá ser hecho en moneda legal ó en cédulas de la misma serie que corresponde á la obligación, por su valor nominal. Si el pago es hecho en cédulas, el deudor abonará el interés del cupón corriente, y la liquidación se hará por la cifra que marquen las tablas de amortización al fin del trimestre ó semestre pagado.

Art. 59 En el caso del artículo precedente, siempre que la deuda se hubiere amortizado en una parte proporcional al valor de una ó más propiedades hipotecadas conjuntamente, deberá el Banco á solicitud del interesado, liberar una ó más propiedades, según sea la cantidad amortizada respecto del total del préstamo.

Art. 60 Las cantidades que se reciban en moneda legal por anticipo de capital ó por venta de bienes raíces hipotecados, se aplicarán siempre á aumentar el fondo amortizante de la respectiva serie.

Art. 61 No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

1º Las minas y canteras.

2º Los indivisos, salvo el caso que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad del inmueble ó inmuebles, con consentimiento de todos los condominios, manifestado por una declaración en escritura pública.

3º Sobre propiedades que estén arrendadas por un término mayor de cinco años en la fecha del contrato del préstamo.

4º Sobre bienes que no sean susceptibles de producir renta.

Art. 62 El Banco no podrá hacer préstamos por cantidades que bajen de *mil* pesos ó exceda de *doscientos cincuenta mil pesos* á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

Art. 63 En ningún caso podrá concederse en préstamo mayor suma que la mitad del valor de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 64 Tampoco podrá concederse aumento de la cantidad prestada sobre hipoteca, mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubieran tenido, sea por el trascurso del tiempo, por razón de mejoras hechas ó por cualquier otra causa.

Art. 65 Los jueces bajo ningún pretexto podrán suspender ó trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de dominio.

Art. 66 El Poder Ejecutivo abrirá al Banco Hipotecario Nacional un crédito hasta de *dos millones* de pesos, para subvenir los gastos de instalación y garantizar la puntualidad en el pago de los intereses y amortización de las cédulas.

Art. 67 Queda derogada en todas sus partes la ley de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 68 Desde la promulgación de la presente ley, sólo el Banco Hipotecario Nacional podrá hacer emisión de cédulas sobre propiedades situadas en la Capital de la República ó en los Territorios Nacionales.

Art. 69 Los gobiernos de provincia podrán autorizar la existencia de Bancos Hipotecarios con la facultad de hacer préstamos por más de diez años sobre propiedades situadas dentro de sus respectivos territorios.

Art. 70 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

FRANCISCO B. MADERO
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

JUAN E. SERÚ.
Juan Ocampo,
Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
W. PACHECO.

Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires, Julio 27 de 1888.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Se autoriza al Banco Hipotecario, para emitir hasta la cantidad de sesenta millones de pesos en cédulas, con arreglo á la ley de su creación.

Art. 2º De la cantidad mencionada en el artículo anterior, el Banco podrá, si lo cree conveniente, emitir hasta veinte y cinco millones de pesos en cédulas, cuyo servicio de interés y amortización se hará en oro y de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige al Banco.

El interés de estas cédulas no excederá de 5 por ciento anual.

Art. 3º Las cédulas que se emitan con arreglo al art. 1º, serán distribuidas en la forma siguiente:

Capital de la Provincia de Buenos Aires y Territorios Nacionales...	\$	25.000.000
Santa Fé.....	\$	4.000.000
Córdoba.....	\$	4.000.000
Entre Ríos.....	\$	4.000.000
Corrientes.....	\$	4.000.000
Tucumán.....	\$	3.000.000
Santiago del Estero.....	\$	3.000.000
Mendoza.....	\$	3.000.000
Salta.....	\$	2.500.000
San Juan.....	\$	2.500.000
San Luis.....	\$	2.000.000

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Catamarca.....	\$	1.000.000
Jujuy.....	\$	1.000.000
Rioja.....	\$	1.000.000

Art. 4° Si hasta el 31 de Marzo del año próximo, alguna provincia ó territorio no hubiese solicitado la cantidad de cédulas que se le acuerda en el artículo anterior, el sobrante que resulte, será distribuido proporcionalmente entre las Provincias y Territorios, cuyos pedidos excediesen de dicha cantidad.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

C. A. CAMBACERES.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

CARLOS TAGLE.
Juan Ovando,
Secretario de la C. DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dese al R. Nacional.

JUAREZ CELMAN.
W. PACHECO.

...CUADRO GENERAL DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS REALIZADOS EN EL AÑO 1888.-(Conclusión.)

Nota del autor: No se discriminan los préstamos hipotecarios por rango de importe, los cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta SUD-AMÉRICA. 1889, págs. 147 – 150.

LOCALIDADES	Número de Préstamos	TOTAL	Número de Préstamos	TOTAL
CAPITAL.....	470	12.697.500	470	12.697.500
TERRITORIOS NACIONALES.....	13	717.000	13	717.000
(Urbanos	23	214.000		
LA PLATA.....			42	1.459.000
(Rurales	19	1.245.000		
(Urbanos	51	1.020.500		
ROSARIO.....			64	1.589.000
(Rurales	13	569.000		
(Urbanos	10	539.000		
SANTA FE.....			55	754.400
(Rurales	45	215.400		
(Urbanos	25	166.000		
PARANÁ.....			62	1.530.000
(Rurales	37	1.364.000		
(Urbanos	23	150.300		
URUGUAY.....			44	1.224.500
(Rurales	21	1.074.200		

	(Urbanos	2	13.200		
CORRIENTES.....				34	679.900
	(Rurales	32	666.700		
	(Urbanos	16	254.000		
CÓRDOBA.....				28	1.434.000
	(Rurales	12	1.180.000		
	(Urbanos	5	12.000		
SANTIAGO.....				9	45.500
	(Rurales	4	33.500		
	(Urbanos	17	252.000		
TUCUMÁN.....				27	1.401.000
	(Rurales	10	1.149.000		
	(Urbanos	21	147.000		
SALTA.....				40	667.500
	(Rurales	19	520.500		
	(Urbanos	7	47.000		
JUJUY.....				11	67.000
	(Rurales	4	20.000		
	(Urbanos	25	118.500		
RIOJA.....				28	128.500
	(Rurales	3	10.000		
	(Urbanos	19	79.800		
CATAMARCA.....				29	180.300
	(Rurales	10	100.500		
	(Urbanos	29	142.000		
SAN LUIS.....				56	1.264.000
	(Rurales	27	1.122.000		
	(Urbanos	28	212.000		
MENDOZA.....				70	1.964.000
	(Rurales	42	1.752.000		

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

SAN JUAN.....	(Urbanos	10	65.000		
	(Rurales	28	731.000	38	796.000
TOTAL.....		1.120	28.599.600	1.120	28.599.600

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1888.

Vo Bo
SANTIAGO RODRIGUEZ
Inspector General

José L. Parody.
Contador.

Lic. Ricardo R. Corigliano

DIRECTORIO

DEL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EN 1889

PRESIDENTE

Dr. Juan Agustín García

DIRECTORES

Dr. D. José Mará Astigueta.
Sr. D. Manuel Cadret.
Dr. D. Miguel García Fernández (hijo).
Sr. D. José Fernández.
Sr. D. José T. Herrera.
Sr. D. Tristán A. Malbrán.
Sr. D. Mauricio Mayer.
Sr. D. Ignacio Sánchez.

INSPECTOR GENERAL

Sr. D. Santiago Rodríguez.

SECRETARIO

Sr. D. Alberto Méndez.

**MEMORIA ANUAL
DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS
POR LA
CONTADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Durante el año de 1888.**

Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Julio 11 de 1889.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda.

Con los anexos y cuadros de su referencia, tengo el honor de elevar á V. E. la memoria de esa Contaduría, relativa á los trabajos ejecutados durante el año de 1888.

Saludo atentamente á V. E.

E. BASAVILBASO.
Juan Belin
Secretario.

ESTADO QUE DEMUESTRA LA DIFERENCIA ENTRE EL CÁLCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO DE 1888 Y LA ENTRADA POR RENTAS GENERALES

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS m/n	RENTAS GENERALES m/n	DIFERENCIAS	
			Excedente m/n	D'iminución m/n
Importación.....	38.040.000 ---	36.451.125 29	--	1.588.874 71
Adicional de ídem.....				
Almacenaje y Eslingaje.....	876.000 ---	883.709 01	7.709 01	--
Papel sellado.....	2.850.000 ---	3.416.267 76	566.267 76	--
Dirección general de sellos.....	238.600 ---	209.356 15	--	29.243 85
Patentes.....	1.200.000 ---	1.091.198 57	--	108.801 43
Contribución Directa.....	2.000.000 ---	2.151.311 41	151.311 41	--
Correos.....	900.000 ---	1.043.987 75	143.987 75	--
Telégrafos.....	470.000 ---	422.810 44	--	47.189 56
Faros y aválices.....	130.000 ---	154.181 02	24.181 02	--
Visita de sanidad.....	40.000 ---	56.343 17	16.343 17	--
Corte de maderas.....	16.700 ---	12.775 18	--	3.924 82
Aguas corrientes.....	488.000 ---	257.269 01	--	230.730 99
Depósitos judiciales.....	77.500 ---	81.180 54	3.680 54	--
Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....	257.000 ---	509.889 59	252.889 59	--
Ferro-carril Central Norte.....	2.000.000 ---	--	--	2.000.000 ---
Ferro-carril Andino.....	500.000 ---	--	--	500.000 ---
Ferro-carril 1er. Entreriano.....	11.000 ---	412 65	--	10.587 35
Acciones del Banco Nacional.....	200.000 ---	2.889.602 56	889.602 56	--

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.....	840.000 ---	1.054.811 06	214.811 06	--
Derechos de puertos y muelles.....	450.000 ---	601.898 60	151.898 60	--
Eventuales.....	359.000 ---	352.270 71	--	6.729 29
	53.743.800 ---	51.640.400 47	2.422.682 47	4.526.082 ---
	51.640.400 47	--	--	2.422.682 47
Disminución en \$.....	2.103.399 53	--	--	2.103.399 83

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

E. BASAVILBASO.

J. Belin.

Alejandro Castellano.

ESTADO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN EN 1887 CON 1888.

RAMOS	1887 m/n	1888 m/n	AUMENTO m/n	DISMINUCION m/n
Importación.....	35.213.390 37	36.451.125 29	1.237.734 92	--
Adicional de ídem.....				
Exportación.....	1.907.413 50	--	--	1.907.413 50
Almacenaje y eslingaje.....	679.107 16	883.709 01	204.601 85	--
Papel sellado.....	2.820.911 76	3.416.267 76	595.356 ---	--
Derecho general de sellos.....	211.462 83	209.356 15	--	2.106 68
Patentes.....	858.705 47	1.091.198 57	232.493 10	--
Contribución Directa.....	2.037.812 62	2.151.311 41	113.498 79	--
Correos.....	856.140 72	1.043.987 75	187.847 03	--
Telégrafos.....	407.305 52	422.810 44	15.504 92	--
Faros y Avalices.....	136.623 38	154.181 02	17.557 64	--
Visita de sanidad.....	47.386 14	56.343 17	8.957 03	--
Corte de maderas.....	13.180 49	12.775 18	--	405 31
Aguas corrientes.....	463.923 16	257.269 01	--	206.654 15
Depósitos Judiciales.....	77.800 02	81.180 54	3.380 52	--
Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....	257.860 25	509.889 59	252.029 34	--
Ferro-carril Central Norte.....	1.908.979 90	--	--	1.908.979 90
Ferro-carril Andino.....	437.944 17	--	--	437.955 17
Ferro-carril 1er. Entre-riano.....	11.799 65	412 65	--	11.387 ---

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Acciones del Banco Nacional.....	1.883.803 68	2.889.602 56	1.005.798 88	--
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.....	742.073 ---	1.054.811 06	312.738 06	--
Derecho de puerto y muelles.....	458.912 89	601.898 60	142.985 71	--
Eventuales.....	149.911 90	352.270 71	202.358 81	--
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--	--
Penitenciaria.....	--	--	--	--
	51.582.459 58	51.640.400 47	4.532.842 60	4.474.901 71
	--	51.582.459 58	4.474.901 71	
Aumento en 1888.....	--	57.940 89	57.940 89	--

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.
E. BASAVILBASO.

J. Belin

Alejandro Castellano

ESTADO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACION EN 1887 CON 1888

RAMOS	1887 m/n	1888 m/n	AUMENTO m/n	POR CIENTO	DISMUNICIÓN m/n	POR CIENTO
Importación.....	35.213.390 37	36.451.125 29	1.237.734 92	2400	--	--
Adicional de ídem.....						
Exportación.....	1.907.413 50	--	--	--	1.907.413 50	3698
Almacenaje y eslingaje.....	679.107 16	883.709 01	204.601 85	0397	--	--
Papel sellado.....	2.820.911 76	3.416.267 76	595.356 ---	1052	--	--
Derecho General de sellos.....	211.462 83	209.356 15	--	--	2.106 68	0004
Patentes.....	858.705 47	1.091.198 57	232.493 10	0449	--	--
Contribución Directa.....	2.037.812 62	2.151.311 41	113.498 79	0219	--	--
Correos.....	856.140 72	1.043.987 75	187.847 03	0364	--	--
Telégrafos.....	407.305 52	422.810 44	15.504 92	0090	--	--
Faros y Avalices.....	136.623 38	154.181 02	17.557 64	0032	--	--
Visita de Sanidad.....	47.386 14	56.343 17	8.957 03	0006	--	--
Corte de Maderas.....	13.180 49	12.775 18	--	--	405 31	--
Aguas Corrientes.....	463.923 16	257.269 01	--	--	206.654 15	0401
Depósitos judiciales.....	77.800 02	81.180 54	3.380 52	0005	--	--
Acciones del Ferro-Carril Central Argentino.....	257.860 25	509.889 59	252.029 34	0488	--	--
Ferro-Carril Central Norte.....	1.908.979 90	--	--	--	1.908.979 90	3700
Ferro-Carril Andino.....	437.944 17	--	--	--	437.955 17	0850
Ferro-carril Primer Entre-riano.....	11.799 65	412 65	--	--	11.387 ---	0022
Acciones del Banco Nacional.....	1.883.803 68	2.889.602 56	1.005.798 88	1950	--	--
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.	742.073 ---	1.054.811 06	312.738 06	0668	--	--
Derecho de Puerto y Muelles.....	458.912 89	601.898 60	142.985 71	0277	--	--
Eventuales.....	149.911 90	352.270 71	202.358 81	0390	--	--

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Parque 3 de Febrero.....	--	--	--	--	--	--
Penitenciaría.....	--	--	--	--	--	--
	51.582.459 58	51.640.400 47	4.532.842 60	8787	4.474.901 71	8675
	--	51.582.459 58	4.474.901 71	8675	--	--
Aumento en 1888.....	--	57.940 89	57.940 89	0112	--	--

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

J. Belin

E. BASAVILBASO

Alejandro Castellano

... ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA IMPORTANCIA DE CADA RAMO DE RENTAS GENERALES DE 1888

RAMOS	PESOS moneda nacional	POR CIENTO
Importación.....	36.451.125 29	70.587
Adicional de ídem.....		
Almacenaje y Eslingaje.....	883.709 01	1.712
Papel Sellado.....	3.416.267 76	6.615
Derecho General de Sellos.....	209.356 15	0.405
Patentes.....	1.091.198 57	2.113
Contribución Directa.....	2.151.311 41	4.165
Correos.....	1.043.987 75	2.022
Telégrafos.....	422.810 44	0.819
Faros y Aválices.....	154.181 02	0.298
Visita de Sanidad.....	56.343 17	0.108
Corte de maderas.....	12.775 18	0.025
Aguas corrientes.....	257.269 01	0.498
Depósitos Judiciales.....	81.180 54	0.157
Acciones del Ferro-Carril Argentino.....	509.889 59	0.988
Ferro-Carril Central Norte.....	--	--
Ferro-Carril Andino.....	--	--
Ferro-Carril Primer Entre-Riano.....	412 65	0.000
Acciones del Banco Nacional.....	2.889.602 56	5.597
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.....	1.054.811 06	2.043
Derechos de Puerto y Muelles.....	601.898 60	1.166
Eventuales.....	352.270 71	0.682
	51.640.400 47	100. ---

Contaduría General, Marzo 31 de 1888

J. Belin.

E. BASAVILBASO.

Alejandro Castellano.

...ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN DE 1875 Á 1888

RAMOS	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881
Importación.....	12.893.532 68	9.577.727 94	10.843.360 37	12.033.041 13	12.844.738 16	12.055.796 54	14.782.655 11
Adicional de Importación...							
Exportación.....	2.616.610 29	2.591.834 84	2.324.491 35	2.299.575 64	2.887.363 05	3.520.393 69	3.643.111 76
Adicional de exportación...							
Almacenaje y eslingaje.....	527.954 04	382.593 78	303.715 87	305.502 24	332.135 23	299.771 29	3.359.953 72
Papel Sellado.....	382.529 19	302.695 30	337.448 31	451.166 17	512.394 05	573.581 02	679.201 16
Patentes.....	--	--	--	--	--	--	--
Derecho General de Sellos.	--	--	--	--	--	--	--
Contribución Directa.....	--	--	--	--	--	--	--
Correos.....	214.307 70	226.087 09	273.607 82	309.874 29	347.481 ---	337.255 46	373.689 62
Telégrafos.....	79.553 40	74.957 97	77.050 65	81.154 43	95.284 95	113.717 54	118.545 92
Faros y Avalices.....	35.878 98	34.620 07	29.520 67	35.563 09	34.383 66	32.250 01	46.968 51
Visita de Sanidad.....	--	--	--	--	--	--	--
Corte de maderas.....	--	--	--	--	--	--	--
Aguas corrientes.....	--	--	--	--	--	--	--
Depósitos judiciales.....	--	--	--	--	--	--	--
Acciones del Ferro-Carril Argentino.....	--	--	--	--	--	--	--
Ferro-Carril Central Norte..	98.134 59	52.023 71	138.901 66	445.071 01	3.495 59	805.379 31	206.282 23
Ferro-Carril Andino.....						--	--
Ferro-Carril 1er. Entreriano	--	--	--	--	--	--	--
Garantía de ferro-carriles...	--	--	--	--	--	--	--
Acciones del Banco Nacional.....	--	--	--	--	--	--	--

Impuesto á los Bancos por emisión de billetes.....	--	--	--	--	--	--	--
Derecho de Puerto y Muelles.....	--	--	--	--	--	--	--
Muelle del Riachuelo.....	--	--	--	--	--	--	--
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--	--	--	--	--
Penitenciaría.....	--	--	--	--	--	--	--
Casa de moneda.....	--	--	--	--	--	--	--
Eventuales.....	222.029 51	315.501 27	98.247 98	1.762.117 10	3.276.202 24	1.544.339 42	1.038.437 72
Varios ramos.....	136.216 40	25.591 47	397.752 29	728.832 76	628.415 51	311.821 62	121.080 21
Totales.....	17.206.746 84	13.583.633 44	14.824.096 97	18.451.897 86	20.961.893 44	19.594.295 90	21.345.925 96

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

J. Belin

E. BASAVILBASO

Alejandro Castellano

RAMOS	1882	1883	1884	1885	1886	1887	1888
Importación.....	16.937.793 98	19.125.080 28	22.836.971 84	22.459.740 66	26.805.495 94	34.100.007 63	} 36.451.125 29
Adicional de Importación...		664.477 96	802.265 84	746.234 50	888.380 92	1.113.382 74	
Exportación.....	3.887.848 42	3.073.996 97	2.785.241 18	2.375.814 74	1.988.082 31	1.907.413 50	--
Adicional de exportación...		510.315 42	493.080 11	--	--	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	405.596 76	491.527 35	551.854 17	673.667 85	549.801 37	679.107 16	883.709 01
Papel Sellado.....	1.839.129 90	1.381.929 91	1.609.234 69	1.778.264 15	2.003.265 35	2.820.911 76	3.416.267 76
Patentes.....	--	601.582 40	629.878 64	778.088 31	832.896 78	858.705 47	1.091.198 57
Derecho General de Sellos.	--	--	--	179.988 27	173.943 32	211.462 83	209.356 15
Contribución Directa.....	903.847 61	993.811 81	1.050.749 63	1.259.441 09	1.598.662 81	2.037.812 62	2.151.311 41
Correos.....	465.022 74	546.384 21	580.155 89	586.493 60	751.446 37	856.140 72	1.043.987 75
Telégrafos.....	221.267 21	223.354 16	167.427 85	243.958 18	248.330 36	407.305 52	422.810 44
Faros y Avalices.....	55.982 75	78.855 38	95.605 88	109.231 61	111.439 48	136.623 38	154.181 02
Visita de Sanidad.....	18.250 77	25.785 38	37.596 93	38.687 21	38.144 28	47.386 14	56.343 17
Corte de maderas.....	12.189 94	13.813 87	18.355 32	19.313 44	13.481 62	13.180 49	12.775 18
Aguas corrientes.....	258.816 39	261.647 69	292.525 06	320.399 54	371.844 48	463.923 16	257.269 01
Depósitos judiciales.....	14.900 65	60.958 53	75.960	72.750	74.270 60	77.800 02	81180 54
Acciones del Ferro-Carril Argentino.....	102.816	102.816	102.612	197.392 10	214.081 ---	257.860 25	508.889 59
Ferro-Carril Central Norte..	1.161.309 62	1.170.892 82	1.505.480 22	1.535.042 65	1.633.217 20	1.908.979 90	--
Ferro-Carril Andino.....	--	417.662 46	650.205 36	1.008.885 46	1.094.978 27	437.955 17	--
Ferro-Carril 1er. Entreriano	--	9.168 15	8.268 67	10.607 38	10.558 10	11.799 65	412 65
Garantía de ferro-carriles...	--	137.469 48	1.462.802 47	--	--	--	--
Acciones del Banco Nacional.....	--	--	967.201 94	483.600 97	1.209.002 40	1.883.803 68	2.889.602 56
Impuesto á los Bancos por emisión de billetes.....	--	--	--	--	623.537 18	742.073	1.054.811 06

Derecho de Puerto y Muelles.....	--	--	187.251 21	4.297 27	310.238 71	458.912 89	601.898 60
Muelle del Riachuelo.....	--	--	--	291.440 93	--	--	--
Parque 3 de Febrero.....	8.461 48	--	5.038 32	--	--	--	--
Penitenciaría.....	6.301 22	13.461 55	1.873 97	--	--	--	--
Casa de moneda.....	--	--	483.678 49	--	65.564 88	--	--
Eventuales.....	522.784 27	145.203 76	323.057 83	1.242.792 46	639.488 45	149.911 90	352.270 71
Varios ramos.....	--	--	--	--	--	--	--
Totales.....	26.822.319 71	30.050.195 65	37.724.373 51	36.416.132 37	42.250.152 18	51.582.459 58	51.640.400 47

**...CUENTA DE INVERSIÓN
DEL
PRESUPUESTO GENERAL
PARA EL
EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO
DESDE EL 1° DE ENERO DE 1888 HASTA EL 31 DE MARZO DE 1889**

RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN DE 1888

PRESUPUESTO Y CRÉDITO SUPLEMENTARIO	SUMAS Á GASTAR	SUMAS LIBRADAS	SUMAS SIN GASTAR
Ministerio del Interior.....	13.262.014 86	10.974.582 06	2.287.432 80
-- de Relaciones Exteriores.....	1.341.696 --	1.321.862 91	19.833 09
-- de Hacienda.....	19.360.357 30	16.195.802 34	3.164.554 99
-- de Justicia, Culto é I. Pública.....	7.872.706 02	7.412.318 77	460.387 25
-- de Guerra.....	7.965.229 84	7.420.091 75	545.138 96
-- de Marina,.....	2.841.552 65	2.680.328 87	161.223 78
Pesos	52.643.556 67	46.004.986 70	6.638.569 97
GASTOS EXTRAORDINARIOS HECHOS EN VIRTUD DE LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO, SEGÚN PLANILLA ADJUNTA	SUMAS Á GASTAR	SUMAS LIBRADAS	SUMAS SIN GASTAR
Ministerio del Interior.....	25.746.718 55	16.824.339 25	8.922.379 30
-- de Relaciones Exteriores.....	2.708.959 41	1.719.930 66	989.028 75
-- de Hacienda.....	8.721.260 51	7.838.672 97	882.587 54
-- de Justicia, Culto é I. Pública.....	759.740 93	647.502 63	112.238 30
-- de Guerra.....	1.820.092 03	1.344.663 73	475.428 30
-- de Marina,.....	1.806.667 08	1.497.585 79	309.081 29
Pesos	41.563.438 51	29.872.695 03	11.690.743 48

RESULTADO GENERAL

MINISTERIOS	SUMAS Á GASTAR	SUMAS LIBRADAS	SUMAS SIN GASTAR
Ministerio del Interior.....	39.008.733 41	27.798.921 31	11.209.812 10
-- de Relaciones Exteriores.....	4.050.655 41	3.041.793 57	1.008.861 84
-- de Hacienda.....	28.081.617 81	24.034.475 31	4.047.142 50
-- de Justicia, Culto é I. Pública.....	8.632.446 95	8.059.821 40	572.625 55
-- de Guerra.....	9.785.321 87	8.764.755 48	1.020.566 39
-- de Marina,.....	4.648.219 73	4.177.914 66	470.305 07
Pesos	94.206.995 18	75.877.681 73	18.329.313 45

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

J. Belin.

E. BASAVILBASO.

Alejandro Castellano.

...Departamento de Hacienda

PRESUPUESTO			INVERSION		Excedidos
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
...INCISO ÚNICO					
DEUDA PÚBLICA Y USO DEL CRÉDITO					
	623.457 96	<i>Ítem 1</i> -Empréstito inglés 1824, renta y amortización.....	623.457 96		
	1.079.339 48	<i>Ítem 2</i> - Empréstito Inglés 1868, renta y amortización.....	1.076.886 17		
	369.250 64	<i>Ítem 3</i> - Empréstito de la provincia de Buenos Aires de 1870, renta y amortización.....	368.307 54		
	2.643.874 34	<i>Ítem 4</i> -Empréstito Inglés 1871, renta y amortización.....	2.643.874 34		
	727.314 48	<i>Ítem 5</i> -Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1873, renta y amortización.....	726.239 68		
	874.376 24	<i>Ítem 6</i> -Empréstito de ferro-carriles, renta y amortización.....	867.206 87		
	333.162 65	<i>Ítem 7</i> -Billetes de Tesorería, Ley 3 de Noviembre de 1881, renta y amortización.....	332.827 ---		
	514.260 ---	<i>Ítem 8</i> -Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre de 1882, renta y amortización.....	514.260 ---		
	2.536.046 25	<i>Ítem 9</i> -Empréstito de Obras Públicas, Ley 21 de Octubre de 1885, renta y amortización.....	2.535.946 25		
	18.000 ---	<i>Ítem 10</i> -Para gastos de inspección de estas deudas.....	14.212 85		
	412.292 07	<i>Ítem 11</i> - Deuda interna consolidada, Ley 8 de Junio de 1861, renta y amortización.....	41.292 04		

1.161.386	32	Ítem 12 - Ley 16 de Noviembre de 1863, Renta y amortización	1.161.386	32	
992.001	98	Ítem 13-Ley 25 de Setiembre de 1881, renta y amortización.....	--		
64.472	60	Ítem 14-Ley 27 de Setiembre de 1883, renta y amortización.....	--		
36.166	72	Ítem 15-Ley 27 de Octubre de 1876, renta y amortización.....	35.985	92	
56.358	11	Ítem 16-Acciones de puentes y caminos, renta y amortización..	17.029	37	
42.027	60	Ítem 17-Deuda á Extranjeros, renta y amortización.....	--		
252.901	10	Ítem 18-Billetes de Tesorería, Ley de 19 de Octubre de 1876, renta y Amortización.....	127.590	32	
62.000	12	Ítem 19-Ley 2 de Setiembre de 1881, renta y amortización.....	61.993	92	
37.200	---	Ítem 20-Banco Nacional, Ley 5 de Setiembre de 1882, renta y amortización.....	37.200	---	
56.000	---	Ítem 21-Depósitos del Sud, Ley 7 de Setiembre 1882, renta y amortización.....	56.000	---	
300.000	---	Ítem 22-Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Ley 25 de Octubre de 1883, renta y amortización.....	--		
120.000	---	Ítem 23-Deuda de la Independencia y del Brasil, Ley 30 de Junio de 1884, renta y amortización.....	52.900	58	
617.460	---	Ítem 24-Banco Nacional, Ley 2 de Diciembre de 1886, renta y amortización.....	617.460	---	
910.000	---	Ítem 25-Asignación de la Municipalidad de la Capital.....	847.648	38	
500.000	---	Ítem 26-Uso del Crédito para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo.....	190.483	73	
56.000	---	Ítem 27-Garantía de 7% á la refinería de azúcar de los señores Yenquist y Ca.....	--		
1.000.000	---	Ítem 28-Para el servicio de Leyes especiales de los cinco Ministerios.....	--		
16.024.348	66				12.950.189 24 --

PRESUPUESTO Sumas á gastar	RESUMEN	INVERSION		EXCEDIDOS
		Sumas Gastadas	Sumas sin gastar	
	Incisos			
76.860 ---	1 Ministerio.....	76.478 49	381 51	
231.120 ---	2 Contaduría General.....	229.572 21	1.547 79	
7.200 ---	3 Archivo General de la Administración.....	7.200 ---	--	
24.240 ---	4 Crédito Público.....	19.553 37	4.686 63	
15.960 ---	5 Tesorería General.....	15.854 98	105 02	
80.004 ---	6 Casa de Moneda.....	75.076 47	4.927 53	
47.400 ---	7 Departamento de Estadística.....	41.448 38	5.951 62	
11.340 ---	8 Oficina de Arqueos.....	11.170 ---	170 ---	
135.992 ---	9 Dirección General de Rentas.....	135.428 93	563 07	
66.420 ---	10 Administración General de sellos.....	66.420 ---	--	
65.784 ---	11 Administración General de Contribución Directa y Patentes.....	65.577 67	206 33	
1.218.508 ---	12 Aduana de la Capital.....	1.239.716 35	24.269 98	45.478 33
107.304 ---	13 " Provincia de Buenos Aires.....	102.260 43	5.043 57	
209.460 ---	14 " " " Santa-Fe.....	204.071 19	5.388 81	
93.636 ---	15 " " " Corrientes.....	90.812 56	2.823 44	
138.300 ---	16 " " " Entre-Ríos.....	132.808 82	5.491 18	
12.492 ---	17 " " " Mendoza.....	11.623 80	868 45	
13.896 ---	18 " " " San Juan.....	13.468 80	427 20	
1.704 ---	19 " " " Rioja.....	1.494 ---	210 ---	
3.468 ---	20 " " " Catamarca.....	3.367 20	100 80	

15.636 ---	21	“ “ “ Salta.....	14.369 98	1.266 02	
17.172 ---	22	“ “ “ Jujuy.....	16.008 ---	1.164 ---	
26.700 ---	23	De los Territorios Nacionales.....	24.872 31	1.827 69	
3.240 ---	24	Comisión Liquidadora.....	3.240 ---	--	
110.372 64	25	Pensiones y Jubilaciones.....	98.235 29	12.137 35	
429.800 ---	26	Edificios Fiscales, etc.....	429.546 29	253 71	
96.000 ---	27	Eventuales.....	95.814 49	185 51	
16.024.348 66		Único. Deuda Pública y Uso de Crédito.....	12.950.189 24	3.074.159 42	
19.284.357 30			16.175.679 ---	3.154.156 63	
50.000 ---		Créditos Suplementarios.....		4.521 67	
19.334.357 30		A N E X O	16.175.679 ---	3.158.678 30	
		Transferido del Departamento del Interior:			
	17.600	Por decreto 1 Marzo de 1888.....	11.723 34	5.876 66	
26.000 ---	8.400	“ “ 16 Octubre de 1888.....	8.400 ---	--	
19.360.357 30			16.195.802 34	3.164.554 96	45.478 33

...CUADRO NÚM. 22.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1888

DEUDA INTERNA	Saldo en 31 Diciembre de 1887 \$	Emitido en 1888 \$	Amortizado en 1888 \$	Saldo en 31 Diciembre de 1888 \$
Fondos Públicos Nacionales - Ley 16 de Noviembre de 1863.....	13.540.425 93	--	108.293 54	13.432.132 39
Acciones de Puentes y Caminos - Leyes 17 de Oct. 63 y 16 Oct. 69	425.734 22	--	425.734 22	--
Fondos Públicos Nacionales - Ley 21 de Octubre de 1876.....	452.394 24	--	--	452.394 24
Fondos Públicos Nacionales - Ley 2 de Setiembre de 1881.....	970.508 64	--	330.873 97	639.634 67
Deuda á Extranjeros - Convención de 1868.....	265.288 05	--	133.612 29	131.675 76
Fondos Públicos Nacionales - Ley 30 Nov. 81 y 5 Setiembre 82.....	405.500 ---	--	13.000 ---	392.500 ---
Billetes de Tesorería - Ley 19 de Octubre de 1876.....	3.375.390 08	--	3.375.390 08	--
Fondos Públicos Nacionales - Ley 30 de Junio de 1884.....	795.800 ---	49.200 ---	210.200 ---	634.800 ---
Fondos Públicos Provinciales - Ley 8 de Junio de 1861.....	203.360 47	--	22.320 02	181.040 45
Fondos Públicos Nacionales - Ley 7 de Setiembre de 1882.....	754.000 ---	--	145.000 ---	609.000 ---
Banco Nacional - Ley 2 de Diciembre de 1886, oro.....	10.183.900 ---	--	109.500 ---	10.077.400 ---
Banco de la Provincia - Ley 12 de Agosto de 1887, oro.....	19.868.500 ---	--	304.500 ---	19.564.000 ---
Fondos Públicos Nacionales - Ley 3 de Noviembre de 1887.....	--	125.142.038 85	--	125.142.038 85
“ “ “ - Ley 10 de Noviembre de 1888.....	--	17.394.855 ---	--	17.394.855 ---
Totales.....	51.243.801 63	142.586.093 85	5.178.424 12	188.651.471 36

DEUDA EXTERNA	Saldo en 31 Diciembre de 1887 \$	Emitido en 1888 \$	Amortizado en 1888 \$	Saldo en 31 Diciembre de 1888 \$
Empréstito Ingles de 1824 – Amort. £ 92.500 Saldo £ 518.100..	3.077.424 ---	--	466.200 ---	2.611.224 ---
Empréstito Ingles de 1868 – “ “ 195.200 “ “ 110.100..	1.538.712 ---	--	983.808 ---	554.904 ---
Empréstito Ingles de 1871 – “ “ 412.000 “ “ 1.495.400..	9.613.296 ---	--	2.076.480 ---	7.536.816 ---
Empréstito Provincia				
Buenos Aires de 1870... “ “ 27.900 “ “ 715.000..	3.744.216 ---	--	140.616 ---	3.693.600 ---
Empréstito Provincia				
Buenos Aires de 1873... “ “ 46.000 “ “ 1.579.400..	8.192.016 ---	--	231.840 ---	7.960.176 ---
Empréstito Ferrocarriles.. “ “ 35.100 “ “ 2.230.800..	11.420.136 ---	--	176.904 ---	11.243.232 ---
Bonos de Tesorería Ley 3				
Noviembre de 1881..... “ “ 22.600 “ “ 700.000..	3.641.904 ---	--	113.904 ---	3.528.000 ---
Fondos Públicos Nacionales				
- Ley 12 Octubre 1882.... “ “ 22.800 “ “ 1.588.900..	8.122.968 ---	--	114.912 ---	8.008.056 ---
Empréstito Obras Públicas. “ “ 93.000 “ “ 8.065.800.	41.123.376 ---	--	47.744 ---	40.651.632 ---
Bonos de Tesorería Ley 21 de Junio de 1887..... “ “ 6.250 “ “ 617.750.	--	3.447.960 ---	31.500 ---	3.113.460 ---
	141.717.849 63	145.731.053 85	9.983.332 12	277.462.571 36

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

E. BASAVILBASO –J- Belin – Alejandro Castellanos.

...CUADRO NÚM. 23.

PLANILLA DE LA DEUDA EXIGIBLE DE 1888 QUE PASA Á 1889

DECRETO DE PAGO CONTRA PRESUPUESTO Y LEYES	LIBRADO -- Moneda Nacional	PAGADO -- Moneda Nacional	DEUDA EXIGIBLE -- Moneda Nacional
Órdenes de pago del Interior.....	27.798.821 31	23.277.002 93	4.521.918 38
Id. id. de Relaciones Exteriores.....	3.041.793 57	2.956.071 90	85.721 67
Id. id. de Hacienda.....	24.034.475 31	20.687.381 99	3.347.093 32
Id. id. de Justicia, Culto é I. Pública.....	8.059.821 40	6.640.595 18	1.419.226 22
Id. id. de Guerra.....	8.764.755 48	7.648.290 63	1.116.464 85
Id. id. de Marina.....	4.177.914 66	3.413.586 99	764.327 67
	75.887.681 73	64.622.929 62	11.254.752 11
USO DEL CRÉDITO			
Libramientos de 1888.....	23.109.453 58	23.347.079 24	1.762.374 34
Totales.....	98.987.135 31	85.970.008 86	13.017.126 45

DEUDA EXIGIBLE DE 1888, PAGADA EN ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1889

Nota del autor: No se discriminan las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta SUD-AMÉRICA. 1889, págs. 688 – 755.

	DEUDA EXIJIBLE -- Pesos ^m / _n	PAGADO -- Pesos ^m / _n	NO PAGADO -- Pesos ^m / _n
Ordenes de pago del Interior, según relación adjunta.....	4.521.918 38	2.857.690 87	1.664.227 51
Id. id de Relaciones Exteriores id.....	85.721 67	77.616 12	8.105 55
Id. id de Hacienda id.....	3.347.093 32	3.069.927 35	277.165 97
Id. id de Justicia, C. é I. Pública id.....	1.419.226 22	593.643 80	825.582 42
Id. id de Guerra id.....	1.116.464 85	861.345 59	255.119 26
Id. id de Marina id.....	764.327 67	482.134 22	282.193 45
USO DEL CRÉDITO			
Libramientos en 1888.....	11.254.752 11	7.942.357 95	3.312.394 16
	1.762.374 34	1.452.737 20	309.637 14
Totales.....	13.017.126 45	9.395.095 15	3.622.031 230

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

E. BASAVILBASO.- J. Belin.-Alejandro Castellano

...RELACION DE LA ACCIONES DEL GOBIERNO ARGENTINO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1888

ACCIONES	NOMINAL	NOMINAL		PAGADO
	— Oro	(— Moneda Nacional	
Banco Nacional – 180.600 16 acciones.....	--	(1)	18.060.015 60	19.150.125 57
Ferro-carril Central Argentino – 39.202 ½ acciones.....	3.951.612		--	--
Pagado por cuenta libras esterlinas 718.715, incluso diferencias de cambio en pago de cuotas anteriores en Europa, oro.....	--		--	3.638.045 23
Ferro-carril Primer Entre Riano – Acciones pf. 35.000.....	--	(2)	36.166 74	36.166 74
Empresa del arroyo Capitán y “Muelle San Fernando” – Acciones pesos fuertes 25.000.....	--		25.833 38	25.833 38
Fábrica de paño del Río de la Plata – Acciones pfs. 10.000.....	--		10.333 35	10.333 35
				22.860.504 27

(1) – La diferencia entre el nominal y lo pagado procede de 15 % de recargo en las acciones tomadas en 1883, pagadas con Fondos Públicos al 85 %.

(2) – La última cuota de 5 lib. est. sobre 13.067 acciones, es pagadera en 1889.

E. BASAVILBASO – J. Belín – Alejandro Castellano.

PLANILLA DEMOSTRATIVA DE LA DEUDA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN 31 DECIEMBRE DE 1888

	<i>Pesos</i>	<i>Pesos</i>
DEUDA EXTERIOR		
Empréstitos Ingleses de 1824, 1868 y 1871-Empréstitos de la Provincia de Buenos Aires 1870 y 1873-Empréstito de Ferro-Carriles-Bonos de Tesorería, Ley 3 de Noviembre de 1881-Ley 21 de Junio de 1887-Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre de 1882-Empréstito de Obras Públicas, Ley de 21 de Octubre de 1885.....	88.811.100	---
DEUDA INTERNA		
Fondos Públicos Nacionales, Leyes 16 de Noviembre de 1863, 21 de Octubre de 1876, 2 de Setiembre de 1881, 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882, 30 de Junio de 1884, 7 de Setiembre de 1882, 2 de Diciembre de 1886, 12 de Agosto de 1887, 10 de Noviembre de 1888, y 3 de Noviembre de 1887-Acciones de Puentes y Caminos, Leyes de 17 de Octubre de 1863 y de 16 de Octubre de 1869-Deuda á Extranjeros, Convención de 1868-Billetes de Tesorería, Ley 19 de Octubre de 1876 y Fondos Públicos Provinciales, Ley de 8 de Junio de 1861.....	188.651.471	36
DEUDA POR USO DEL CRÉDITO		
Varios Bancos en el país y Europa.....	5.502.429	78

DEUDA EXIJIBLE			
Letras de Tesorería.....	1.762.374 34		
Documentos de pago de 1888, decretados é imputados hasta el 31 de Marzo de 1889.....	11.254.752 11		
Letras de Tesorería y documentos de pago de 1886 y 1887	1.376.221 31	14.393.347 76	297.358.348 90

Contaduría General, Marzo 31 de 1889.

E. BASABILBASO.
J. Belin.- Alejandro Castellano

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos.
Núm. 276

Buenos Aires, 18 de Julio de 1889.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación

En el informe V que he presentado á V. E. como Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, consagré una parte á precisar el movimiento operado con motivo de la ley de 3 de Noviembre de 1887.

No hubiera sido posible dar forma á la Memoria de esta Oficina, desde que la mayor parte de los Bancos Garantidos han empezado á funcionar, á los efectos de dicha ley, en la época misma en que debía ser redactada la Memoria, no conociéndose, con ese motivo, la situación precisa de cada Banco.

Ante esta dificultad, remito á V. E., en sustitución, una copia de la parte de mi informe V que á los Bancos Nacionales Garantidos y á legislación se refiere.

Saluda á V. E. atentamente.

P. AGOTE.
Mariano de Vedia,
Secretario.

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

Como expuse en mi anterior informe, tuve tiempo para insertar el Mensaje y Proyecto del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso, proponiendo una ley general para fundar Bancos Nacionales con la garantía de fondos públicos. El Congreso sancionó el proyecto con algunas modificaciones, siendo las principales las que á continuación indicaré.

En el artículo 5º se reduce á \$ 250.000, en vez de \$ 1.000.000 que proponía el Proyecto, el capital realizado que se requiere para establecer un Banco, y se agrega que el capital realizado deberá ser por lo menos de un 20 % del autorizado. Se aumenta en el artículo 6º el tipo de \$ 500, que no contenía el Proyecto al hacer la enumeración de los billetes que se han de circular, y se reduce á 85 % el valor de los fondos públicos que se han de emitir hasta el 20 de Setiembre de 1888, siendo de 90 % el propuesto por el Poder Ejecutivo, sin límite de tiempo.

Por el artículo 8º se autoriza á la Oficina Inspectorá para recibir de los Bancos, en cambio de los fondos públicos creados por esta ley, otros títulos de la Nación por su valor equivalente. El proyecto requería que fuesen de la misma renta y amortización y el servicio hecho en oro.

En la sección 6ª, que es 5ª en el proyecto, se señala el plazo de 7 años, para que los Bancos que circulan billetes inconvertibles en la fecha de la promulgación de esta ley, se acojan á ella con su cara y contrato actual, y adquieran los fondos públicos que ésta requiera á razón de 14 ²/₇ por año. El Proyecto limitaba á cinco años el plazo para la adquisición y á 30 % la cantidad anual.

Las demás alteraciones de la ley no son sustanciales, por cuya razón omito indicarlas, librando á los que estudien esta institución, al texto de la ley que inserto al final del Informe entre los anexos correspondientes.

Sancionada esta ley, todos los Bancos que circulaban billetes inconvertibles se acogieron á ella, y propusieron al Gobierno, para retirar totalmente la emisión circulante, entregar 7 pagarés que venzan el 7 de Enero de cada año, y recibir en cambio los fondos públicos con que debían obtener los billetes que sustituirían á los retirados.

El Gobierno consideró bastante esta garantía, y aceptó la propuesta recibiendo de los Bancos los pagarés correspondientes, y ordenando la expedición de los fondos públicos por la Oficina del Crédito Público.

Posteriormente se acogieron á esta ley otros Bancos que se han fundado con este objeto, depositando en el Banco Nacional el oro sellado destinado á la compra de los fondos públicos con que debían proporcionarse los billetes que pondrían en circulación. Considero conveniente hacer en seguida una relación de estos Bancos, como el mejor medio de hacer conocer la importancia relativa de cada uno, habiendo expuesto, al tratar de los empréstitos de cada Provincia, las condiciones de éstos y el objeto á que se destinan, que es principalmente la fundación de Bancos Nacionales para fomentar el comercio y la industria en general, destinando cantidades determinadas para impulsar ciertos ramos de industria peculiares de cada Provincia.

BANCO NACIONAL

Con fecha 18 de Noviembre de 1887, el Banco Nacional se presentó al Poder Ejecutivo Nacional solicitando acogerse á la ley de 3 de Noviembre de 1887, que

autoriza la creación de Bancos Nacionales Garantidos, con su capital de \$ 41.333.333 y la reserva metálica de \$ 15.889.808 ⁵⁰/₁₀₀.

El Poder Ejecutivo, de conformidad con las prescripciones de la citada ley, prestó el asentimiento requerido por decreto de 29 de Febrero de 1888, resolviendo al mismo tiempo que el Banco Nacional satisficiera el importe del grabado de los fondos públicos que se le emitiesen por la Oficina del Crédito Público Nacional, y sustituyese la emisión actual de billetes por la de billetes nacionales que le entregaría la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales.

Posteriormente el Congreso dictó la ley de 6 de Noviembre de 1888, por la que autoriza al Banco Nacional á aumentar su emisión hasta la cantidad que le faculta su carta orgánica, que es el doble de su capital, previa adquisición y depósito de los fondos públicos que la han de garantizar. Se prescribe que la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales entregue la emisión indicada, con acuerdo del Poder Ejecutivo, á quien incumbe determinar las épocas y proporciones en que se han de llevar á efecto. Es obligación del Banco Nacional aplicar por lo menos la mitad de la cantidad emitida á reforzar la circulación de las Sucursales de las Provincias. Aun no ha hecho uso el Banco Nacional de esta facultad, y mantiene hasta ahora su circulación actual, que, como se ha expuesto antes, es de \$ 41.333.333, y que se elevará, con la autorización acordada á \$ 86.546.808, que es el doble de su capital autorizado.

BANCO PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Este es el segundo Banco que por medio del Presidente del Directorio solicitó con fecha 18 de Noviembre de 1887 acogerse á la ley de Bancos Nacionales Garantidos y garantizar su emisión autorizada, que era de \$ 4.000.000, con siete letras de pesos 485.714²⁹ oro sellado cada una, las que importan ps. 3.400.000 oro, pagaderas el 1º de Julio de cada año desde 1889 hasta 1895. En la solicitud que con este motivo elevó al Poder Ejecutivo, indicaba que, de acuerdo con el artículo 39 de la citada ley, solicitaría en Mayo de 1888 el aumento de emisión de pesos 4.000.000, pues siendo el capital efectivo de pesos 8.000.000 con anterioridad á dicha ley, según sus Estatutos, quedaba colocado en inferioridad con relación á los demás Bancos que tenían una emisión igual al capital realizado. La Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales Garantidos y el Procurador del Tesoro, opinaron que no debían admitirse letras ofrecidas, porque no había aumento de responsabilidad, que era lo que constituía la garantía, aduciendo además algunas consideraciones pertinentes.

El Poder Ejecutivo no creyó bastantes las razones aludidas por estos funcionarios, y decretó, con fecha 16 de Febrero de 1888, la admisión de dichas letras, fundándose, entre otras consideraciones, en que esta forma consultaba el propósito de la ley, que era uniformar la circulación fiduciaria, dándole curso legal en la República; que ellas representaban toda la responsabilidad material del Banco, estando además garantidas con la reserva metálica de pesos 2.811.578'85 y con el capital realizado de pesos 8.000.000, que era el doble de su emisión.

Ordena, por consiguiente, que se inscriban, a favor del Banco Provincial de Córdoba los pesos 4.000.000 en fondos públicos, que es lo que representan al 85 % los pesos 3.400.000 oro sellado de las 7 letras endosadas por el Ministerio de Hacienda á favor de la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales Garantidos, y se le entregue por ésta, en billetes nacionales, aquella cantidad en cambio de su emisión actual, que tendrá desde luego, circulación legal en la República, mientras se haga efectiva dicha entrega.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Como lo indica en su solicitud ya citada, el Banco Provincial de Córdoba solicito del Congreso el aumento de emisión hasta pesos 8.000.000, monto de su capital, y éste, con fecha 19 de Julio de 1888, dictó la ley que lo autoriza, previas la reserva metálica de pesos 3.000.000 oro y la adquisición de los fondos públicos que han de garantir el aumento, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Noviembre de 1887.

En uso de esta autorización, el Banco Provincial de Córdoba se presentó al Poder Ejecutivo con fecha 24 de Julio de 1888, ofreciendo garantir los pesos 4.000.000 de aumento de emisión con otras siete letras de pesos 485.714 29 oro sellado cada una iguales en todo á las precedentes, lo que fue aceptado en los mismos términos que la anterior concesión.

Me resta consignar en este lugar, que la ley de 6 de Noviembre de 1888 ha autorizado á este Banco para aumentar su emisión con pesos 17.000.000, y con las mismas condiciones acordadas al Banco Nacional, de modo que se eleva su emisión total á la cantidad de pesos 25.000.000.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Con fecha 17 de Febrero de 1887, se acordó entre el Ministerio de Hacienda de la Nación y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en que el primero, por no estar aun liquidada la deuda del Gobierno Nacional por créditos provenientes de la cesión de la Capital y vencer en este mes el plazo para acogerse á la ley de Bancos Nacionales, retenga los fondos públicos con que se ha de pagar al segundo dicha deuda, y los entregue á la Oficina Inspector de Bancos, en pago de las dos primeras cuotas, de la siete con que debe garantir su emisión, según la ley de 3 de Noviembre de 1887, abonando en oro, si algo falta, para su totalidad, ó aplicando á la tercera si hay exceso. Respecto de las cuentas restantes, el Banco de la Provincia de Buenos Aires entregará 5 letras de ps. 4.181.584 29 oro sellado cada una, pagaderas el 31 de Diciembre de cada año desde 1890 hasta 1894, con cuyo importe se completan pesos 29.270.858 oro que se requiere para retirar de la circulación pesos 34.436.280 y sustituirla por la nueva. Aprobado este convenio por el Gobierno Nacional con fecha 29 de Febrero de 1888, por decreto del mismo día incorpora al Banco de esta Provincia en la ley de Bancos Nacionales Garantidos, con sus leyes y Estatutos, reconociéndole el capital de pesos 34.300.178 28, una reserva metálica prescrita por la Nación de pesos 12.403.000, y una circulación de pesos 34.436.280, autorizada por la Nación con anterioridad á dicha ley.

Se admiten las garantías ya indicadas, y se ordena que la Oficina Inspector de Bancos solicite de la Oficina del Crédito Público Nacional la inscripción de los pesos 34.436.280 en fondos públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887, y los deposite en nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires, entregándole oportunamente igual cantidad en billetes nacionales, teniendo mientras tanto la emisión actual curso legal y valor cancelatorio en la República. Con fecha 22 de Setiembre de 1888, el Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires comunicó al Ministro de Hacienda de la Nación haber depositado en el Banco Nacional pesos 13.229.162 oro sellado, equivalentes á pesos 15.563.720 de fondos públicos al 85 %, para garantir el aumento de emisión que autoriza la ley de 9 de Agosto de 1888. El Poder Ejecutivo, por decreto de la misma fecha, acepta el depósito referido, y ordena á la Oficina Inspector de Bancos proceda á depositar, en nombre del Banco de la Provincia de Buenos Aires, la expresada cantidad de pesos 15.563.720 en fondos públicos de la ley 3 de Noviembre de

1887, y entregarle igual cantidad de billetes de la nueva emisión, en los que se elevará la circulación de este Banco á la cantidad de pesos 50.000.000.

BANCO PROVINCIAL DE SANTA-FE

El Director General de este Banco, debidamente autorizado por sus estatutos, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Diciembre de 1887 solicitando acogerse á la ley 3 de Noviembre de 1887 con su carta y constitución actuales, y con fecha 21 de Febrero 1888 ofrece, en pago de los pesos 5.000.000 de fondos públicos que debe depositar para garantir su emisión actual, pesos 4.250.000 oro en siete letras de pesos 607.143, pagaderas el 1º de cada año desde 1889 hasta 1895.

El Poder Ejecutivo, por decreto de 27 de Febrero de 1888, apoyado en los fundamentos aducidos en las solicitudes del Banco Provincial de Córdoba y de la Provincia de Buenos Aires, declara incorporado en la ley de Bancos Nacionales Garantidos al Banco Provincial de Santa-Fe, con su carta y constitución actuales, con el capital realizado de pesos 5.000.000, la reserva metálica de pesos 2.900.000 prescrita por ley nacional, y su emisión anterior de 5.000.000 anterior á la ley de Bancos Nacionales; acepta las siete letras expresadas por valor total de pesos 4.250.000, por vencer en siete anualidades, y ordena á la Oficina Inspector de Bancos Nacionales recabe de la del Crédito Público Nacional la inscripción á favor del Banco Provincial de pesos 5.000.000 en fondos públicos que depositará en sus cajas, en cambio de igual cantidad de billetes que entregará oportunamente al citado Banco.

BANCO PROVINCIAL DE TUCUMÁN

Este Banco, que antes pertenecía á los señores Mendez Hnos. y Cía., y que estos han transferido al Gobierno de la Provincia de Tucumán, se presentó por medio de su representante legal acogiéndose á la ley de 3 de Noviembre de 1887, y prometía garantir su emisión autorizada, que era de pesos 400.000, con 7 letras de pesos 48.571 43 % cada una, oro sellado, las que forman la cantidad total de pesos 340.000 oro que representan los pesos 400.000 al 85 %. Espresa también en su solicitud que su capital consta de pesos 500.000 y su reserva metálica de pesos 130.281 oro sellado. El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de 29 de Febrero de 1888, aceptó la solicitud indicada en los términos propuestos y en las mismas condiciones que los anteriores, concediendo á los billetes de su emisión circulación legal en la República.

Las siete letras, que vencerán el 1º de Enero de cada año, á partir de 1889 hasta 1895, se endosaron á favor de la Oficina Inspector de Bancos, la que recabará de la Oficina de Crédito Público Nacional los pesos 400.000 en fondos públicos que han de garantir su emisión, entregando en cambio igual cantidad de billetes nacionales. Posteriormente el Poder Ejecutivo de Tucumán se dirigió al Ministro de Hacienda de la Nación con fecha 17 de Junio de 1888, comunicándole haber negociado el empréstito de pesos 3.024.000, autorizado por la ley de 21 de Mayo de 1888, destinado á aumentar el capital del Banco de esta Provincia; que la Legislatura sancionará próximamente la carta de la constitución de este Banco, de carácter mixto, y que necesitará por consiguiente una emisión de billetes no menor de pesos 3.000.000 que le pedía mandase preparar de los tipos y cantidades determinadas.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los señores Otto Bemberg y Cia., representantes de los contratistas del empréstito, depositaron en el Banco Nacional, por cuenta del Banco de esta Provincia, tres partidas, en Julio y Agosto que importan pesos 1.629.263'53, los que agregados á pesos 1.390.000 entregados por el Gobierno de Tucumán en varias partidas, forman el importe de pesos 3.019.263'53 oro sellado, con que debe el Banco garantizar el aumento de la emisión autorizada (pesos 4.000.000).

Después de estos antecedentes, el Poder Ejecutivo Nacional espidió el decreto de 15 de Febrero de 1889, por el cual reconoce la entrega de los pesos 3.019.263'53 oro, equivalentes á pesos 3.552.074 en fondos públicos al 85 %, y ordena á la Oficina Inspector de Bancos, previa transferencia á su orden de aquella cantidad, proceda á recabar del Crédito Público Nacional y depositar en sus cajas, los citados fondos públicos en nombre del Banco de la Provincia de Tucumán, y entregarle igual cantidad en billetes de la emisión autorizada, constituyendo la reserva del 10 % que prescribe el artículo 14 de la ley de 4 de Noviembre de 1888.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

El representante de este Banco se presentó, con fecha 29 de Febrero de 1888, al Ministerio de Hacienda, solicitando acogerse á la ley nacional de Bancos Garantidos, con su carta y contrato actuales, y ofrecía garantizar el retiro total de su emisión pagando los fondos públicos que debe adquirir en sustitución, la mitad al contado y la otra mitad con cuatro letras de oro sellado, tres de pesos 15.178'56 que vencerían el 1º de Enero de cada año á partir de 1889, y la 4ª de pesos 7.589'30 el 1º de Julio de 1891.

El Poder Ejecutivo aceptó la propuesta referida, por decreto de 29 de Febrero, teniendo en cuenta la forma de pago y los considerandos de los decretos en las solicitudes análogas del Banco de Córdoba y de Buenos Aires. Se le acoge con su capital realizado de pesos 331.400, su circulación autorizada de pesos 125.000 anterior á la ley de 3 de Noviembre de 1887 y su reserva metálica de pesos 52.162'28, y se ordena á la Oficina Inspector de Bancos recabe del Crédito Público Nacional pesos 125.000 oro en fondos públicos que depositará en sus cajas, entregando al Banco de Salta igual cantidad de billetes nacionales. Se prescribe que los pesos 62.500 oro entregados en dinero ganan interés desde la fecha del decreto, y el resto en la proporción y medida que sean abonadas las letras antes anotadas.

BANCO PROVINCIAL DE ENTRE-RIOS

Con fecha 1º de Marzo de 1888, se presentó el representante de este Banco al Ministerio de Hacienda ofreciendo garantizar su emisión de pesos 3.000.000 en la forma siguiente: á pesos 1.000.000 oro al contado y seis letras de pesos 258.333'33 cada una, pagaderas el 1º de Enero de cada año á partir del 1º de Enero de 1889.

El Poder Ejecutivo, por decreto de 9 de Febrero de 1888, incorporó á este Banco en la ley de los Bancos Nacionales Garantidos, con sus Estatutos y carta actuales, fundado en las consideraciones que determinaron la aceptación de la garantía ofrecida por los Bancos de Córdoba, Buenos Aires, Santa-Fe y Salta, quedando sujeto á todas las prescripciones de la ley de 3 de Noviembre de 1887. Se le reconoce el capital de pesos 9.000.000 y la circulación de 3.000.000.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Se admite la garantía ofrecida de pesos 1.000.000 oro sellado y las seis letras indicadas, lo que representa un total de pesos 1.550.000, debiendo ser depositado el oro en el Banco Nacional á la orden de la Oficina Inspector de Bancos, y las letras estendidas á la del Ministro de Hacienda, endosadas á aquella, la que recabará del Crédito Público Nacional la inscripción en fondos públicos de la cantidad correspondiente y la entrega de igual suma al Banco en billetes nacionales. La Oficina Inspector hará el servicio de los fondos públicos por la cantidad entregada en oro. Se le concede, por último que los billetes de la emisión de la Provincia tengan, desde la fecha del decreto valor cancelatorio y curso legal en la República, debiendo ser sustituidos oportunamente por los que le expida la Oficina de Rentas Nacionales. No debo pasar en silencio el hecho de que el Banco de Entre-Ríos solo depositó pesos 704.270'36 oro sellado, enterando el millón á que se obligó, con un crédito contra el Gobierno Nacional de pesos 295.729'64, que este se negó á reconocer, por no estar liquidado. En este caso, el Poder Ejecutivo resolvió que esta cantidad no ganase interés sino cuando se hiciese efectivo el pago, lo que no ha tenido lugar hasta ahora. El Banco de Entre-Ríos ha sido autorizado por ley de 19 de Setiembre de 1888 á elevar su circulación actual hasta pesos 8.500.000, previa adquisición y depósito de fondos públicos nacionales, conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1887.

BANCO ALEMAN TRASATLÁNTICO

El Director de este Banco, que es Sucursal del "Deutsche Uebersee-Bank" de Berlín, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Julio de 1888, solicitando acogerse á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, para lo cual acompañaba los Estatutos del Banco aprobados por el Gobierno en 16 de Marzo de 1887, en los que se fija el capital realizado en esta Sucursal en pesos 1.300.000.

El Poder Ejecutivo decretó, con fecha 15 de Setiembre de 1888, la incorporación de este Banco en la ley de los Bancos Nacionales Garantidos, en mérito de los informes favorables expedidos por las Oficinas respectivas; se dan por cumplidas las disposiciones de la ley referentes á la constitución de la Sociedad y depósito del capital realizado, por ser este un Banco ya establecido, y se declara que no son esenciales las prescripciones de la ley respecto de la responsabilidad, nómina y domicilio, por el hecho de ser formado este Banco con capitales extranjeros, y sus accionistas residentes en el exterior, estando llenados los fines de la ley con la integración del capital social.

Queda pues, incorporado en la ley de Bancos Nacionales Garantidos el Banco Alemán Trasatlántico, con su capital de ps. 1.300.000, y con autorización para circular pesos 1.000.000, en pago de los cuales ha depositado en el Banco Nacional pesos 850.000 oro, que importan en fondos públicos de 85 % pesos 1.000.000 oro sellado, que la Oficina Inspector de Bancos recabará del Crédito Público Nacional, y los depositará en sus cajas en cambio de igual cantidad de billetes que le entregará.

BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Con fecha 31 de Julio de 1888, el Vice-Gobernador, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizó debidamente al Gobernador titular señor Absalon Rojas, para que gestionase ante el Gobierno Nacional la incorporación del Banco por

fundar en aquella Provincia, en los Bancos Nacionales Garantidos, con arreglo á la ley 3 de Noviembre de 1887.

El Gobernador Rojas, apoyado en esta autorización, solicitó con fecha 2 Agosto de 1888 la citada incorporación, acompañando la ley 3 de Julio que autoriza la fundación del referido Banco con un capital de pesos 6.000.000, para cuyo efecto había depositado en el Banco Nacional pesos 1.800.000 oro sellado que correspondían á pesos 2.070.000 en fondos públicos al 85 %, como también el 10 % de la reserva prescrita por la citada ley de 3 de Noviembre. La Oficina Inspector de Bancos Nacionales y el Procurador del Tesoro, al informar sobre esta solicitud, señalaron algunas omisiones en las disposiciones de la ley, como entre otras, la de no contener la declaración jurada del capital, el nombre de los accionistas ni el número de acciones de cada uno. Creían, sin embargo, que podía concederse el permiso solicitado, por la consideración de ser el Gobernador quien suministraba el capital realizado, y no contener la ley disposición alguna referente á los Bancos mixtos, lo que reclamaba del Gobierno Nacional una resolución interpretativa sobre el procedimiento que en tales casos debía seguirse. El Poder Ejecutivo, fundándose, entre otras consideraciones, en la que los documentos presentados revisten el carácter de auténticos, porque emanan de poderes públicos provinciales, y que en el hecho de ser el Gobernador titular quien gestiona el establecimiento del Banco, no hay objeto en exigir la declaración del domicilio del Gobernador, ni de los accionistas particulares, cuya suscripción no se ha abierto, ha expedido con fecha 14 de Agosto de 1888 un decreto por el cual incorpora el Banco de Santiago del Estero en los Bancos Nacionales Garantidos ordena que se deposite pesos 1.800.000 oro sellado y la Oficina Inspector de Bancos recabe de la del Crédito Público Nacional los pesos 2.070.000, que importan en fondos públicos al 85 %, y los deposite en nombre del Banco de Santiago, entregando á su representante igual cantidad de billetes de la nueva emisión, previa la reserva en oro del 10 % sobre esta cantidad.

Por último, prescribe que al realizarse la suscripción pública de las acciones y sancionarse los Estatutos del Banco, se presenten nuevamente al Ministerio de Hacienda con el objeto de llenar las demás prescripciones comprendidas en el artículo 3º de la ley nacional.

BANCO BUENOS AIRES

El Presidente del Directorio de este Banco, debidamente autorizado, se presentó al Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Agosto de 1888, solicitando acogerse á la ley de 3 de Noviembre de 1887, y pidiendo la autorización necesaria para circular la suma de pesos 500.000 en billetes nacionales. Declara al mismo tiempo que el capital social suscrito es de pesos 1.500.000, de los que ha realizado dos terceras partes, y que limita por ahora su emisión á aquella cantidad, reservándose solicitar más tarde una ampliación hasta el límite del capital realizado.

El Poder Ejecutivo, previos los trámites necesarios, aceptó por decreto de 25 de Setiembre de 1888, la solicitud indicada, por hallarse este Banco en las condiciones de la ley, reconociéndole el capital autorizado de pesos 3.000.000 y la emisión de pesos 500.000; ordena que se transfiera á la Oficina Inspector de Bancos el depósito hecho en el Banco Nacional de pesos 425.000 oro, en pago de los cuales recabará del Crédito Público Nacional pesos 500.000, en fondos públicos al 85 %, que depositará en sus cajas á nombre del Banco de Buenos Aires, á quien entregará igual cantidad de billetes

para su circulación, debiendo verificar previamente la existencia del capital realizado y del 10 % de reserva prescripto por la ley.

BANCO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Con fecha 29 de Setiembre 1888, el Director General de este Banco, debidamente autorizado, se presentó al Ministerio de Hacienda, haciéndole saber que se ha constituido recientemente en aquella Provincia este Banco, cuyos Estatutos acompaña; que aunque el capital autorizado es de pesos 5.000.000 no ha sido aun suscrito en su totalidad, faltando el millón destinado á la suscripción pública, del que se está cobrando la primera cuota, motivo por el cual no puede presentar el nombre y domicilio de los accionistas; que de los pesos 4.000.000 curso legal que corresponden al Gobierno de la Provincia por su participación en el Banco ha entregado al Nacional pesos 2.830.716'17 oro sellado que los representan; solicita, por consiguiente, incorporar el Banco de la Provincia de Mendoza en la ley de los Bancos Nacionales Garantidos y comprar con la cantidad antes indicada pesos 3.000.000 de fondos públicos, para obtener la emisión correspondiente, destinando el excedente para constituir la reserva del 10 % que en pesos 19.283'83 depositados en el Banco Nacional, forman la cantidad de pesos 300.000 oro que la constituyen.

Después de los informes respectivos de la Oficina Inspector de Bancos y del Procurador del Tesoro, que invocan los precedentes establecidos en los otros Bancos, respecto de las deficiencias de éste, para aconsejar la admisión de la solicitud, el Poder Ejecutivo expidió, con fecha 8 de Octubre 1888, un decreto incorporando á este Banco por análogas razones que á los demás, en la ley de Bancos Nacionales Garantidos, con sus Estatutos y capital de pesos 5.000.000, y con los derechos y obligaciones que la ley establece.

Ordena que la Oficina Inspector de Bancos entregue oportunamente al Banco de la Provincia de Mendoza pesos 3.000.000 de billetes, previo depósito á su nombre de la cantidad correspondiente en fondos públicos, á cuyo pago se destina el importe de lib. est. 556.421 entregadas por el Gobierno de Mendoza en giros sobre Londres, cuyo importe volverá en oro, habiéndose recibido lib. est. 500.000, ó sean pesos 2.520.000 oro, mandados entregar á la Oficina Inspector de Bancos, respondiendo el Gobierno por el resto que será también entregado á la misma Oficina tan luego que se reciba.

BANCO PROVINCIAL DE CATAMARCA

El Gobernador de esta Provincia, debidamente autorizado, se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Octubre de 1888, pidiendo que fuese acogido en la ley de Bancos Nacionales Garantidos el Banco por fundar en esta Provincia, cuya carta orgánica adjuntaba, siendo el capital autorizado de pesos 5.000.000.

Según aquella, el Gobierno suscribiría hasta la concurrencia el producto del empréstito de pesos 4.000.000, autorizado por la ley de 30 de Agosto, y el resto lo ofrecía á la suscripción pública, lo que no se había efectuado todavía, por lo que no acompañaba el nombre y el domicilio de los accionistas, que el Gobierno se suscribía desde luego con pesos 1.183.720 oro, con cuya suma principiaría sus operaciones.

La Oficina Inspectoradora de Bancos y el Procurador del Tesoro opinaron que no debía acordarse esta solicitud, por no estar aun constituida la sociedad bancaria que la ley prescribe en el artículo 3º como previa, ni llenado el requisito de la realización del capital y que el Gobernador de Catamarca era representante del Gobierno, pero no podía serlo del Banco, cuya sociedad no se hallaba constituida.

No obstante estos dos informes en contrario, el Poder Ejecutivo, por decreto de 20 de Octubre de 1888, accedió á la solicitud del Gobernador de Catamarca, fundándose en que, según la ley de los Bancos Nacionales Garantidos, podía este Banco abrir sus operaciones con la realización de un 30 % del capital autorizado, lo que se había cumplido, desde que el Gobierno de Catamarca había entregado al Ministro de Hacienda lib. est. 236.754 en letras sobre Londres, cuyo producto en oro se destinaba á la adquisición de los fondos públicos que debían garantizar su emisión, y el valor de los cambios, reducido á moneda de curso legal, excedía de pesos 1.500.000 que corresponden al capital autorizado de pesos 5.000.000.

Se ordena, por consiguiente, la incorporación de este Banco por fundar en los Bancos Nacionales Garantidos con sus derechos y obligaciones, y que la Oficina Inspectoradora le entregue oportunamente la cantidad de emisión correspondiente al valor de las lib. est. 236.754 entregadas al Ministerio de Hacienda, previa liquidación y depósito de la suma respectiva de fondos públicos, el que se hará cuando se reciba el oro procedente de la negociación de las letras antes indicadas.

El Banco de la Provincia de Catamarca queda obligado, una vez abierta la suscripción de acciones al público, á presentarse al Ministerio de Hacienda con el objeto de cumplir las demás prescripciones del artículo 3º de la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

La Legislatura de esta Provincia dicto una ley con fecha 27 de Octubre de 1888, por la que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer un Banco mixto de emisión conforme á la ley de los Bancos Nacionales Garantidos, con capital de pesos 5.000.000.

Para proveer á la parte con que debía concurrir el Gobierno, la Legislatura autorizó igualmente al Poder Ejecutivo, por la ley de 20 de Octubre de 1888, para contraer un empréstito de pesos 5.000.000, y por decreto 3 de Noviembre se comisionó al Gobernador de la Provincia para firmar el contrato de empréstito y gestionar la incorporación del Banco por fundar en la ley de los Bancos Nacionales Garantidos.

Provisto de esta autorización, se presentó el Gobernador al Ministerio de Hacienda Nacional solicitando la citada incorporación, á la que se opuso la Oficina Inspectoradora de Bancos, por no estar aun establecido el Banco que se proyectaba fundar, lo que era contrario al artículo 2º de la ley de los Bancos Garantidos, existir otro Banco con la misma denominación, y no espresarse tampoco el domicilio de los accionistas ni del Presidente ó Administrador.

El Procurador del Tesoro confirmó este dictamen.

El Poder Ejecutivo, sin embargo accedió á esta solicitud por decreto de 6 de Diciembre de 1888, fundándose en que la disposición del artículo 2º estaba cumplida respecto al capital realizado, habiéndose depositado en el Banco Nacional pesos 4.091.650 oro sellado para la adquisición de los fondos públicos que han de garantizar la emisión, no siendo inconveniente la denominación del Banco, por refundirse el anterior

en el presente, y por último que son aplicables el caso presente las consideraciones expuestas respecto de los Bancos de Santiago del Estero, Rioja, Catamarca, etc.

Se ordena la incorporación del Banco Provincial de Salta por fundar en los Bancos Nacionales Garantidos, con su Ley Orgánica y Estatutos y el capital autorizado de ps. 10.000.000, debiendo la Oficina Inspectorá entregarle oportunamente la cantidad de emisión que corresponde á los pesos 4.091.650 oro sellado, depositados para la compra de los fondos públicos que la han de garantir. El Banco comunicará en oportunidad el nombre y domicilio de los Accionistas y del Presidente ó Administrador.

Por último se establece que antes de los 30 días de la comunicación del presente decreto, celebrará el Banco los arreglos necesarios para refundir los dos Bancos en uno solo, que es el que se autoriza por el presente.

BANCO PROVINCIAL DE SAN LUIS

Con fecha 14 de Noviembre de 1888, la Legislatura de esta Provincia sancionó la creación de un Banco mixto de depósitos y descuentos, con facultad de emitir billetes, con un capital de pesos 2.500.000 que puede aumentarse hasta pesos 5.000.000, y autoriza al Directorio, para gestionar ante el Gobierno Nacional la incorporación de este Banco por fundar en los Bancos Nacionales Garantidos.

Para cumplir esta última disposición, el Gobierno de San Luis comisionó al Senador nacional Toribio Mendoza, quien se presentó al Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre de 1888, solicitando dicha incorporación, en virtud de haberle entregado con este objeto la cantidad de lib. est. 119.575 en letras de cambio sobre Londres.

El Poder Ejecutivo accedió á la solicitud expresada, por decreto de 6 de Diciembre de 1888, no obstante los informes de la Oficina Inspectorá y del Procurador del Tesoro, que hacían notar la falta de algunas disposiciones legales. Se fundaba para ello el Gobierno, en que la falta enunciada no podía obstar al establecimiento de Bancos en que están garantidos por la participación de los Poderes Públicos, lo que sucedería si se tratase de asociaciones particulares que carecen de esta garantía; pero que tratándose de un Estado federal que solicita acogerse á la ley, sería desnaturalizar los objetos de la institución exigir el previo cumplimiento de requisitos que demorarían su incorporación y que podrían llenarse después sin peligro alguno, estando cumplidos los requisitos esenciales de la ley, que consisten en la creación de un capital efectivo y la entrega en oro sellado de la cantidad necesaria para garantir la emisión pedida.

Apoyado en estas consideraciones y las enunciadas en los casos análogos de Santiago del Estero, Mendoza, Rioja, Catamarca, San Juan, etc., acoge al Banco de San Luis, con su carta orgánica, en los Bancos Nacionales Garantidos, con los derechos y obligaciones que la ley establece, y con un capital de pesos 2.500.000.

Ordena al mismo tiempo que la Oficina Inspectorá entregue oportunamente al Banco Provincial de San Luis la emisión de billetes correspondiente á la entrega de pesos 600.000 oro sellado, previo depósito de los fondos públicos respectivos, debiendo el Banco comunicar en oportunidad el nombre y domicilio de los accionistas, del Presidente y Administrador, conforme á la ley de la materia.

BANCO PROVINCIAL DE LA RIOJA

La Legislatura de esta Provincia sancionó, con fecha 16 de Agosto de 1888, la ley orgánica de este Banco, y dispone que se acoja á la ley de los Bancos Nacionales Garantidos, con su capital autorizado, que se compondrá del producto líquido del empréstito de lib. est. 800.000, autorizado por la ley de 3 de Mayo de 1888 con que concurrirá el Gobierno y de lib. est. 400.000, que se entregarán á la suscripción pública.

Con fecha 16 de Agosto, el Poder Ejecutivo de la Provincia se dirigió al Ministro de Hacienda, acompañándole copia de la ley que crea el Banco Provincial, por la cual queda acogida á la ley de los Bancos Nacionales, y le pide la emisión pesos 6.000.000 en billetes, cuyo giro solo tendrá lugar cuando se haya llenado la suscripción en la forma determinada.

El Poder Ejecutivo de la Nación, en nota de 21 del mismo, le indica la necesidad, para tomar en consideración su solicitud de expresar el capital realizado del Banco por fundar, y su existencia en la forma prescrita por la ley y decreto reglamentario.

Con el objeto indicado, el Gobierno de la Rioja comisionó al Gobernador para que hiciesen las gestiones del caso ante el Gobierno Nacional, lo que verificó solicitando del Ministerio de Hacienda, la incorporación del Banco antes expresado, y manifestando que el capital realizado era de pesos 3.160.000, y que había depositado en el Banco Nacional la cantidad de pesos 1.000.000 oro sellado para comprar la cantidad de pesos 1.150.000 en fondos públicos, y recibir igual cantidad de emisión para dar principio á sus operaciones.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Inspectorá y del Procurador del Tesoro, que consideraron el caso ocurrente igual al ya resuelto de Santiago del Estero, acogió al Banco de la Rioja entre los Bancos Nacionales Garantidos, por decreto de 1º de Octubre, con su carta orgánica y el capital realizado de ps. 3.160.000, fundándose en análogas consideraciones á las que expuso para la admisión de aquél; ordena que la oficina Inspectorá entregue oportunamente al Banco mencionado la emisión que corresponda á la entrega de pesos 1.000.000 oro, previo depósito de la suma respectiva en fondos públicos que, por otro artículo la determina en pesos 1.045.000, los que deben ser pagados con aquella suma, devolviendo solo al Banco el saldo que resulte; prescribe por último que este comunique en la debida oportunidad á la Oficina Inspectorá el nombre y domicilio de los accionistas y del Gerente ó Administrador en los términos de la ley.

BANCO PROVINCIAL DE SAN JUAN

La Legislatura sancionó con fecha 1º de Setiembre de 1888 una ley, por la que autoriza al Poder Ejecutivo para promover la fundación de un Banco mixto, bajo la denominación anterior, con un capital de pesos 3.000.000, provisto por el Gobierno y los particulares, el que deberá acogerse á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

En cumplimiento de esta ley, el señor M. Olmos, en representación del Gobernador de San Juan, se presentó al Ministerio de Hacienda acompañando la ley constitutiva del Banco, y solicitando incorporación en la de los Bancos Nacionales Garantidos, por haber realizado el capital de pesos 2.366.200 curso legal y entregado al Gobierno lib. est. 318.300 en cambios sobre Europa, para obtener pesos 1.656.000 en fondos públicos, en garantía de una emisión igual de billetes, y la reserva metálica, prescrita por el artículo 14 de la ley; que por ahora no le era posible determinar el

número de accionistas, su nombre y domicilio, por no haber aun abierto la suscripción, requisito que llenará oportunamente.

El Poder Ejecutivo, después de oír los informes de la Oficina Inspectora y del Procurador del Tesoro, que consideran igual el caso de Santiago del Estero, accedió á la solicitud indicada, por decreto de 18 de Octubre de 1888, declarando acogido al Banco de San Juan en los Bancos Nacionales Garantidos con sus derechos y obligaciones.

Para esto se funda en la consideración de estar cumplida la prescripción respecto del capital realizado, y ordena que la Oficina Inspectora entregue oportunamente al Banco de San Juan la cantidad de emisión correspondiente á la entrega de las lib. est. 318.300 en cambios sobre Europa, previa liquidación de estos valores y depósito de la suma respectiva de fondos públicos, que se hará cuando se reciba el oro procedente de la negociación de los cambios ya enunciados.

Ordena así mismo que, en la debida oportunidad, comunique el Banco Provincial de San Juan á la Oficina Inspectora el nombre y domicilio de los accionistas, con lo que se llenará el requisito de la ley.

BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Con fecha 31 de Diciembre 1888, el Gobierno de la Provincia de Corrientes, debidamente autorizado por el Presidente del Directorio de este Banco, se presentó al Ministerio de Hacienda Nacional haciéndole saber que, por la ley de 4 de Diciembre de 1888, se ha fundado en la citada ciudad un Banco mixto de emisión de depósitos y descuentos, bajo la denominación anterior, con un capital autorizado de pesos 5.000.000, á cuya formación concurre el Gobierno con 25.000 acciones, y solicita acogerse á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Acompaña al mismo tiempo varios giros sobre Londres por la cantidad de pesos 1.801.152.71 oro sellado, con cuya cantidad se propone principiar sus operaciones.

El Poder Ejecutivo, previos los informes de la Oficina Inspectora y del Procurador del Tesoro, que se espidieron en el mismo sentido que en los anteriores, ordenó la incorporación de este Banco entre los Bancos Nacionales, con los derechos y obligaciones que la ley establece, aduciendo las mismas consideraciones que expuso en l concesiones de los Bancos de Santiago del Estero, Rioja, Catamarca, Mendoza, etc., y que la Oficina Inspectora entregue en oportunidad la cantidad de emisión que corresponda á la entrega de pesos 1.801.152.71 oro sellado, debiendo recabar del Crédito Público la suma respectiva de fondos públicos que deben depositarse en garantía tan pronto como se reciba el oro procedente de la negociación de los cambios citados.

El Banco de la Provincia de Corrientes queda obligado por el decreto citado, á comunicar en oportunidad los nombres y domicilios de los accionistas y del Presidente y Administrador que exige la ley.

P. AGOTE.
Mariano de Vedia.
Secretario.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1888 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1889. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta SUD-AMÉRICA. 1889, Memoria de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional desde su fundación el 2 de Enero de 1864 hasta el 31 de Diciembre de 1888 (págs. 1 – 21), Memoria del Directorio del Banco Nacional presentada á los accionistas en su 15ª Asamblea anual y correspondiente al año de 1888 (págs. 23 – 33), Memoria del Banco Hipotecario Nacional correspondiente al año de 1888 (págs. 51 – 62, 64 – 65, 67, 89, 99 – 105, 129 – 146, 151), Memoria anual de los trabajos ejecutados por la Contaduría General de la Nación durante el año de 1888 (págs. 155, 157, 519 – 522, 531, 544 – 545, 549, 551, 594, 603 – 606, 672 – 675, 836 – 837, Memoria de la Inspección de Bancos Nacionales garantidos (págs. 851 – 872).

Decreto: Disponiendo que la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales de emisión garantida acordará á los Bancos de Emisión, un término improrrogable para verificar el canje de la antigua emisión en circulación.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Mayo 8 de 1889.-Vista la manifestación hecha por la Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales Garantidos, en su nota 7 del corriente, haciendo presente que en la fecha de este decreto cumplen tres meses que pasó una circular á todos los Bancos incorporados á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, previniéndoles que dentro de ese plazo deberán ser retirados Y canjeados los billetes en circulación, anteriores á su incorporación á los beneficios de la Ley, y-Considerando:-1º Que el artículo 18 del decreto del 18 de Noviembre de 1887 reglamentario de la ley 3 de Noviembre del mismo año establece: “que la Oficina Inspectoradora, previas las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo con los Bancos á que se refiere el artículo 36, y se fijará un plazo que no podrá exceder de seis meses para el retiro y cambio de su emisión actual; que pasado ese término, si aún no se hubiera operado el retiro de toda la emisión, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á la Oficina Inspectoradora, para acordar un nuevo término, para que se efectúe, y vencido este nuevo plazo, los billetes no retirados perderán su fuerza cancelatoria y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública”;-Que, dada la distancia en que los Bancos Nacionales están situados y la extensión de los territorios en que tienen difundida su emisión, se ha hecho difícil el canje de los billetes además de que recién según la nota que motiva este decreto la Oficina Inspectoradora cuenta con la cantidad de emisión nueva suficiente para emprender el canje en forma;-3º Que la morosidad en la fabricación de los billetes no solamente ha impedido canjear toda la emisión antigua á medida que se presentaba sino que ha sido necesario habilitar cantidades importantes de antiguas emisiones para integrar las de los nuevos Bancos acogidos á la ley, que han cumplido pagando en oro su precio;-4º Que los anticipos de emisión acordada, no pueden causar ni causarán perturbación alguna desde que se han efectuado con la condición expresa de que los Bancos harán su devolución oportuna al tiempo de habilitarse los nuevos billetes que se reciban para el efecto;-5º Que la suma total de emisión antigua puesta en circulación asciende á pesos 129.963.333 que la retirada y canjeada hasta la fecha es de \$ 59.554.129 quedando un saldo á retirar de \$ 70.409.204 existiendo actualmente disponible el 70% como lo dice la Oficina Inspectoradora de Bancos que sube á \$ 49.300.000;-6º Que debe acordarse un nuevo plazo para regularizar la circulación y operar definitivamente el canje de los billetes, procurando que los Bancos no inmovilicen fuertes cantidades que les traerían perjuicios sino buscando medios que hagan rápida la operación para que después de vencido este nuevo término pueda cesar la fuerza cancelatoria de los billetes que aún quedaran en el público:-Por estos

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

considerandos; El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º La Oficina Inspectoradora de Bancos Nacionales de Emisión Garantida acordará á los Bancos de Emisión un término inprorogable de tres meses á contar desde la fecha de este decreto, para verificar el canje de los billetes de la antigua emisión en circulación, por los de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-Art. 2º Para facilitar la operación de canje, y con el propósito de llevar á cabo activamente el reemplazo de los antiguos billetes por los nuevos, la Oficina Inspectoradora queda facultada:-1º Para canjear los billetes de los Bancos, cualquiera que sea el Banco acogido á la ley que los presente al canje, perteneciéndoles ó no á su emisión propia.-2º Para canjear los billetes que presenten los Bancos no acogidos á la ley, siempre que lo hagan en cantidad no menor de \$ 100.000, perteneciendo á un solo Banco.-3º Para canjear los billetes que presenten los particulares perteneciendo la emisión á un solo Banco, y en una cantidad no menor de \$ 25.000.-Art. 3º Para el cumplimiento de los artículos anteriores, cada Banco acogido á la ley, deberá constituir un agente ó representante en esta Capital, antes del 31 de Mayo corriente, en presencia del cual se llevará á cabo la operación y destrucción por el fuego de los billetes canjeados.-Art. 4º Para los Bancos acogidos á la ley y que circulan provisoriamente emisión antigua, la Oficina Inspectoradora de oficio, podrá proceder al canje con la intervención de las personas á que se refiere el artículo anterior, y con presencia del agente ó representante del Banco de la Nación.-Art. 5º La Oficina Inspectoradora no podrá canjear mayor suma de billetes que el monto autorizado para la emisión de cada Banco, de acuerdo con los decretos de incorporación á la Ley de Bancos que tendrá á la vista á los efectos del canje.-Art. 6º Vencido el plazo de tres meses que acuerda el presente decreto, los billetes no retirados perderán su fuerza cancelatoria y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública, pudiendo sin embargo ser canjeados si estuvieran dentro de la emisión autorizada.-Art. 7º Mientras los Bancos efectúen el canje de sus billetes, en el término de los tres meses fijados, la Contaduría General por medio de un Contador Mayor y el Vice-Presidente de la Oficina Inspectoradora, balancearán mensualmente la caja de emisión, estableciendo el monto de las emisiones autorizadas, el monto de los billetes entregados y devueltos en canje, y la existencia de billetes á habilitarse y entregarse, y los que quedan aún en circulación. Cada balance se elevará al Ministerio de Hacienda para ser publicado.-Art. 8º La Oficina Inspectoradora dará cuenta al Ministerio de Hacienda en cada caso, de la ejecución del presente decreto.-Art. 9º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 103 – 104.

Mensaje acompañando proyectos complementarios del plan de hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 1889.

Honorable Señor:

Os anuncié en mi mensaje de apertura que el Poder Ejecutivo os sometería proyectos de ley sobre materias que afectan las finanzas, la economía social, la circulación monetaria y la administración rentística de la nación. El Poder Ejecutivo viene á someteros una parte de esos proyectos, que para mayor claridad analizará en este solo mensaje, aunque separadamente á fin de daros las razones, que justifican su aprobación.

Proyecto instituyendo el Tesoro Nacional

Son ya cuantiosos, como os lo anunciaba, los recursos efectivos de que dispone la nación y mas cuantiosos aun los intereses afectados por operaciones de la administración financiera y económica que necesitan ser controlados y hacer fácil por ese control su fiscalización.

El Crédito Público, la Oficina Inspector de Bancos, la Casa de Monedas, la Dirección de Rentas, las administraciones de Sellos y Patentes, etc., tienen actualmente responsabilidades considerables que hay conveniencia en dividir, para que la acción de quienes las dirijan puedan ejercerse mas directamente sobre sus propias funciones teniendo como auxiliar los elementos de custodia y de control del departamento que representa la entidad colectiva del Tesoro.

La Contaduría Nacional no basta á este objeto. Ella tiene por función llevar las cuentas de la administración general, pero no puede prestar contingente de custodia, ni tiene para ello elementos ni personal.

Organizado el Tesoro Nacional, la Contaduría Nacional tendrá funciones de control sobre el Tesoro, que permitan en esta como en todas las administraciones fiscalización y publicidad, útiles siempre al mejor manejo de los intereses públicos.

Uno, pues, de los objetos de la instalación del Tesoro Nacional, es crear el departamento de control efectivo, en el manejo de todo lo que puede convertirse en valores, y que debe ser manejado por diversas reparticiones de la administración.

Otro de los objetos de esa institución, es tener depósito propio para los valores considerables que tiene la Nación. Las acciones, los títulos, los fondos que por la ley deban tener carácter permanente y si puede decirse visible, para que todos los toquen, deben hallarse en depósito y departamento nacional, al que no pueda alcanzar contingencias y situaciones creadas por otros hechos, que la propia acción de las leyes.

Hasta hoy, el Banco Nacional ha sido el depositario de la Nación y se le han impuesto por el hecho, responsabilidades á que no debe sujetársele.

El Banco Nacional continuará siendo como hasta aquí, el depositario de la Tesorería de la Nación y á él irán aquellos dineros que deban ganar interés y que su directorio quiera aceptar. Pero ni convendrá al Banco Nacional, ni convendrá á los intereses públicos, que acciones, títulos y fondos de carácter permanente y como tales no sujetos á descuentos, que pueden ser robados, destruidos, etc., estén bajo la responsabilidad del Banco Nacional, figurando en sus balances, incorporados al movimiento de todas sus operaciones.

Todos estos valores y fondos tendrán en el Tesoro Nacional su propio depósito y con él, la garantía de que están allí, sirviendo á los propósitos ordenados por la ley y bajo la propia responsabilidad de la Nación.

Otros objetos para que se instituye el Tesoro Nacional, os serán enumerados en párrafo separado.

Terminaré este, haciéndoos notar que á fin de revestir la nueva institución de toda la importancia que deba tener, el proyecto propone que su presidente, miembro de la Junta, Contador y Tesorero sean nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, á fin de que este alto cuerdo del Estado, tenga por el acuerdo á prestar, oportunidad de participar, en la mejor dirección del Tesoro Nacional.

Proyecto sobre fondo de garantía y conversión de los billetes del banco

Nuestra sociedad crece desde hace tres años, en Proporciones no vistas ni en la gran nacional de la América del Norte.

Somos ya masa tan considerable de atracción humana, sobre los otros grupos de hombres, que éstos nos llegan en la forma de verdadera irrupción, para establecerse sobre el rico suelo de la República, que ayer no más, era dominio del ocioso salvaje, ó soledad estéril donde no alcanzaba el eco civilizador.

La esfera de acción de la sociedad argentina, se ha dilatado por decenas de decenas de millones de hectáreas y los ferro carriles, que en todos rumbos avanzan, siguen facilitando esa dilatación en proporciones que asombran.

El hombre con su industria con su capital y con su iniciativa, se establece en todas partes y reclama elasticidad para todos sus movimientos de acción, al propio tiempo que trasmite elasticidad creciente, á todos los valores que toca á la propiedad raíz, á la producción, al consumo, al comercio, al bienestar, al lujo en fin, que es la exuberancia del bienestar.

Todo en el movimiento vertiginoso que sigue la república es elástico, y todo elemento social, debe ser esencialmente elástico para seguir ese movimiento y alcanzar los grandes destinos sociales, que está llamado á producir.

Entre esos elementos, destaca por su importancia-la moneda-agente social que concentra su valor, el valor de las cosas y del trabajo de los hombres, sirviendo á la vez para medir todos los valores.

Hay pues necesidad en nuestra sociedad, de que la cantidad de moneda puesta en su servicio, sea bastante, no solamente, para facilitar la suma de todas sus transacciones, sino especialmente, para permitir que esas transacciones se verifiquen en las desparramadas agrupaciones que constituyen la población, y además que haya moneda bastante para la tesaurización que hacen los hombres que nos llegan por centenares de miles, y que, según leyes de la sociología, tardan en dar confianza al país á que llegan y tardan en entregar al fondo común del trabajo, su propio peculio por sus depósitos entre los bancos.

Para responder á estas necesidades de la moneda bastante y del ensanche y elasticidad de su circulación ha sido dictada la ley de bancos, y ya sabéis, que obedeciendo, sus prescripciones, se circulan por 15 bancos con capital de 200.000.000 y mas, billetes por algo más de 150.000.000 de moneda de curso legal.

Esta ley respecto á moneda fiduciaria, responde á todas las exigencias del movimiento de progreso que vamos haciendo á saltos acelerados.

Por su mecanismo, la nación puede darse la moneda fiduciaria que las exigencias reclaman, viniendo nuevos bancos á hacer nueva circulación, cuando sea necesario ó aumentando los que existen, la suma circulada por ellos.

Pero la moneda fiduciaria es solo moneda interna, y por si sola, no puede llenar las funciones que respondan de un lado al movimiento de intercambios y del otro, á las exigencias de tesaurización, propia á las masas humanas, que llegan y no tienen todavía confianza en el porvenir nacional, ni en los bancos que recojen el ahorro del trabajo humano.

El país necesita, pues, además de su moneda fiduciaria, moneda metálica, y la necesita en cantidades elásticas, como el movimiento de su progreso, y como el movimiento de las exigencias de su población.

La cuestión moneda metálica no depende como lo sabéis, de la simple voluntad del legislador, y mucho menos depende retener dentro del país la moneda metálica, que teniendo por la materia que la constituye, valor universal, es solicitada por todas las naciones que pueden necesitar con carácter momentáneo ó permanente, el metal de que la moneda es formada.

No hay cuestión en el día, honorable señor, que mas agite á la humanidad civilizada, que la cuestión monetaria.

En los Estados-Unidos se reunirá este año un Congreso, al que hemos sido invitados, con el fin de tratarla. Otro Congreso se reunirá en el continente europeo, la "Unión monetaria latina", formada de la Francia, la Italia, la Bélgica, la Suiza y la Grecia, deben en breve resolver si ha de disolverse ó continuar la unión, y, el mismo Reino Unido que hasta aquí se había considerado libre de las agitaciones consiguientes al sistema monetario adoptado, tiene esa cuestión entre manos, como la principal á resolver en estos momentos, y la tiene en forma tan exigente, que seis de los doce miembros que componen la Comisión Real, nombrada por el Gobierno de S. M. Británica, declaran netamente *que no hay más solución para la cuestión monetaria* que abandonar una vez por todas el patrón monetario de oro que rige á la Gran Bretaña desde 1816 y adoptar resueltamente el patrón bi-metálico-oro y plata-único, según los ilustrados miembros de la Comisión Británica, que puede satisfacer las necesidades monetarias de los pueblos civilizados.

En este estado de universal expectativa, sobre mejor y posible sistema monetario, creo que la prudencia aconseja no hacer desde ya modificaciones radicales definitivas, y esperar á que tal vez el concierto de las grandes naciones, de solución conveniente á los intereses solidarios de las demás naciones en tan trascendental cuestión.

Pero, ¿debemos entre tanto cruzarnos de brazos, mientras llega esa solución?

El P. E. cree que lejos de ello, hay urgencia en hallar un sistema transitorio que permitiéndonos esperar, responda á la exigencia de tener provisión elástica de moneda metálica, como ya tiene el país provisión elástica de moneda fiduciaria, por el mecanismo creado en su ley de bancos.

Voy, para evidenciaros la urgencia del caso, á presentaros el relieve de la situación monetaria por que pasa el país en estos momentos.

El patrón monetario de la República es el oro, de modo que para llegar á la situación normal y á la convertibilidad á la vista y al portador del billete de banco, habría que proveer á la República, del oro bastante para esa conversión y, para la renovación incesante de esa conversión.

¿Es esto posible en la actualidad universal de la situación monetaria?

He aquí, Honorable Señor, la contestación á esa pregunta, dada por la mitad de los miembros de la comisión real británica, que han estudiado durante muchísimo tiempo la cuestión, y que, fundan sus conclusiones en un luminoso informe.

"Ningún metal existe, dice esa comisión, en cantidad bastante para servir por sí solo de moneda, sin causar verdaderas revoluciones comerciales."

Si al Gobierno y Parlamento de la Gran Bretaña, nación con patrón único de oro y acreedora sobre el globo de ingentes millones de oro, si á ella se le dice, que no es posible atenerse á un solo metal, *el oro*, porque no hay suficiente sobre el globo para servir de moneda, ¿podremos nosotros, país deudor, con poblaciones que llegan á tesaurizar en los primeros tiempos, pretender atenernos al oro, como metal único en nuestra circulación, sin estar espuesto á las revoluciones comerciales, á que los miembros de la comisión inglesa se refieren?

Nos será absolutamente imposible, aún cuando fuéramos una nación estacionaria, mucho menos, siendo una sociedad que crece por espasmos violentos y

donde todo aparece embrionario y todo es empujado por fuerzas, que los más optimistas no han podido preveer.

Además, para la República Argentina, la cuestión patrón metálico, tiene complicaciones que no alcanzan á los pueblos definitivamente constituidos, como sociedad y nación.

Creecemos y creecemos á saltos, lo que nos obliga no solo á aumentar las emisiones de billetes de banco, que exigirán cada día mayor suma de metálico, sino que la forma en que creecemos, exige también espasmos de exigencia metálica, para usos y destinos, á que no es necesario responder en otros pueblos.

Un solo dato voy á señalaros.

El número de depositantes en el Banco Nacional y Banco de la Provincia de Buenos Aires el 31 de Diciembre de 1887 de cantidades abajo de 500 (quinientos) pesos nacionales, era el siguiente:

Banco Nacional, abajo de 500 pesos 3.050 cuentas.

Banco Provincia.

Depósitos de 10 á 200 pesos	12.385	cuentas valor de	\$ 1.460.852
“ “ 201 á 500 “	8.753	“ “ “	“ 3.112.428
	21.118		4.573.280

Estos números demuestran que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuya vasta esfera de acción y cuyo tradicional crédito para atraer depósitos menores es conocido, solo tiene 21.118 cuentas de depósitos menores de quinientos pesos.

Ahora, bien para hacer un cálculo del numerario y billetes de Banco, que absorbe la inmigración que no llega por cientos de miles, supóngase el trabajo que representan los últimos 500.000 inmigrantes llegados, asignándoles como término medio de salario por día, á chico y grande, durante 300 días del año, solamente 50 centavos, y se tendrá que en año y medio transcurrido, desde el 31 de Diciembre de 1888 hasta el 30 de Junio de 1889, esos inmigrantes habrán tenido 450 días de trabajo, ó sean 225.000.000 (doscientos veinticinco millones) de jornales que representan á 50 centavos, término medio del jornal 112.500.000 (ciento doce millones, quinientos mil pesos) ganados por esa masa humana llegada al país en los tres últimos años. Son cifras estas que asombran, pero que están abajo de lo exacto.

Si en cuenta se tiene que ese número de 500.000 inmigrantes, se ha desparramado en una vasta extensión de la República, donde la habitación y el alimento es menos caro que en las ciudades, en donde los Bancos están á grandes distancias, donde las Cajas de ahorro son desconocidas, y donde, por lo mismo que el inmigrante no tiene relaciones, ni persona en quien confiar, le es indispensable guardar á él mismo su ahorro, si todo eso se tiene en cuenta, puede asegurarse, estimando en cinco (5) nacionales al mes los gastos de cada inmigrante, chico y grande, lo que es exagerado ó sea en 45.000.000 (cuarenta y cinco millones) de nacionales los gastos de los 500.000 inmigrantes en 18 meses, puede asegurarse que esa masa de hombres ha realizado, ó realizará economía por valor de 67.500.000 (sesenta y siete millones quinientos mil) pesos de curso legal.

Y, suponiendo que las sumas depositadas en los bancos de la República por este grupo de inmigrantes haya sido dos veces el valor de los depósitos que tiene el Banco Nacional y el Banco de la Provincia de 500 pesos abajo, resultará, que esos quinientos mil inmigrantes han tenido y en parte tienen como término medio, en sus bolsillos poco menos de 60.000.000 de pesos de curso legal.

¿Cuál destino se ha dado á esa suma enorme? Una parte ha sido indudablemente aumentar la demanda de cambios sobre el exterior, para remitir una fracción del ahorro á la familia que el inmigrante dejó en su país, otra obedeciendo al espíritu de desconfianza de los mas desconfiados, á comprar monedas de oro para tesaurizar, y el resto se conserva en los bolsillos de los inmigrantes, esperando que ellos adquieran confianza en el país y la lleven á los bancos ó la inviertan en adquirir bienes, raíces, que tanto seducen al hombre.

Esta demostración aplicada al movimiento y trabajo de 500.000 inmigrantes, os hará ver cuanta es la necesidad de gran elasticidad en nuestros medios monetarios, ahora que esperamos recibir 300.000 inmigrantes por año; inmigrantes que no debéis olvidarlo, al llegar á nuestro país y convenir en ganar determinado salario en moneda de curso legal, le calculan para sí en francos, en liras, en marcos ó en chelines preparándose á convertirle á esas monedas en cuanto la ganen, y hayan acumulado una suma puesto que, para ellos, esa conversión no les representa pérdida desde que la depreciación del billete ha sido tenida en cuenta para convenir el salario ó sueldo por su trabajo.

La demostración expuesta, esplica también sencillamente en gran parte, porque el ensanche en nuestra circulación fiduciaria no puede compararse, ni medirse, por el que opera en naciones estables ó mucho mas adelantadas en materias bancarias que nosotros, en la que el jornalero y obrero tienen á la puerta la caja de ahorros, el banco y todos los medios posibles y fáciles de evitarse la tesaurización y ser cajeros de su propio peculio.

Y por último esta demostración evidencia que no hay empapelamiento en la República y que el alto interés que por el papel se paga, depende de que además del mayor encaje exigido por la multiplicidad de bancos, hay también una suma infinitamente mayor retirada de la circulación por los cientos de miles de inmigrantes que nos llegan y guardan en sus bolsillos durante algún tiempo sus salarios.

Para no alargar ni complicar estas demostraciones se supone al hacerlas, que suma igual á la que introducen en metálico los inmigrantes, que durante algún tiempo ellos guardan, es exportada por todas las personas de diferentes clases sociales que salen del país, entre los que figuran buen número de inmigrantes que vinieron durante las cosechas y vuelven después de ellas, llevándose íntegras sus ganancias, sin que estas hayan pasado jamás por los bancos, porque ni tiempo para ello han tenido, dada la vida nómada que hacen trabajando á jornal en todas las partes.

Siendo, pues, evidente que no es posible, humanamente posible, dentro de las actuales condiciones del mundo civilizado que tengamos un solo metal, y mucho menos el oro, para las necesidades elásticas de nuestro país, siendo además prudente, no tomar resolución alguna definitiva sobre monedas, hasta que la cuestión monetaria á la orden del día en todas las naciones, se resuelva, y por último, siendo de indispensable necesidad proveer á nuestra sociedad de los elementos monetarios metálicos que le faltan, el P. E. viene á proponer leyes, que provean transitoriamente las unas, con carácter permanente las otras á esas necesidades.

El sistema transitorio que se os propone, consiste en mantener la ley monetaria actual conservando á la moneda de oro, su facultad cancelatoria entregándole como auxiliar moneda de plata, que no tendrá fuerza cancelatoria entre particulares ó sea curso legal, pero que el estado recibirá en todas sus tesorerías y receptorías en pago de impuestos y de los que se le adeude.

Este auxiliar á la moneda de oro, la moneda de plata, servirá á tres grandes propósitos. Desde luego servirá á valorizar el papel. Teniendo la plata un valor en el mundo con relación al oro, habríamos dado gran paso hacia la valorización de la

moneda de curso legal, si consiguiéramos por el momento equiparar el valor del papel circulante en el de la plata, consiguiendo con ella á la vez, dar cierta estabilidad de valor á la moneda fiduciaria, todo lo que permitiendo mayor fijeza en la determinación de los precios del consumo y de los valores, disminuirá la prima que por inseguridad en el valor de la moneda corriente pagamos, en la exajerada fijación de precios que el comercio hace para garantizarse contra las oscilaciones del medio circulante.

Esta valorización y relativa fijeza del papel, vendría naturalmente por la seguridad que daría el segundo gran propósito á que la plata servirá como auxiliar. Siendo la plata, metal con valor apreciado en los mercados del mundo, ella podría siempre servir como sustituto á las letras de cambio internacionales, pues estimado entre nosotros el lingote de plata con relación al precio por que se podría obtener con moneda de papel y al precio que por este lingote se pagaría en los mercados europeos, la plata sería instrumento de cambios internacionales, como lo es hoy la letra de cambio y el oro, teniendo en esa función el papel de limitar la baja de los cambios internacionales, mientras tuviéramos metal plata parar explotar.

El tercer gran propósito del auxiliar del oro, sería servir en gran parte á la tesaurización que hace y hará el inmigrante que nos llega y que siendo en su mayor parte de raza latina, conoce ya la moneda de plata, siendo por regla general, la que tesaurizan en su país, sus compatriotas. El peso argentino plata, que tendrá la misma ley de fino, peso y tolerancia de la moneda de cinco francos francesa, suiza y belga y de la moneda de cinco liras italiana, servirá por eso mismo para tesaurizar y no será difícil que una vez que ella entre en la circulación, los mismos inmigrantes traten sus salarios en moneda de plata, moneda que al recibirla lleva ya para ellos la garantía del valor intrínseco de su metal.

En todas estas funciones la moneda de plata, aun cuando no tenga fuerza chancelatoria entre particulares, será poderoso auxiliar del oro, al que reemplazará en muchos casos, contribuyendo no poco, si llegamos á dar al papel valor aproximativo al de la plata, á suprimir la desconfianza que lleva á muchos á metalizar sus ahorros y capitales y á otros á hacer compras y ventas en moneda de oro.

Propónese pues, por el Poder Ejecutivo en el proyecto que analiza, crear un gran encage de oro y plata en el Tesoro Nacional y un fondo de renovación de ese encage, á fin de dar al país mientras viene un sistema monetario definitivo, un sistema transitorio, que permita la elasticidad posible á los medios metálicos de que ha de disponer la comunidad.

En el mecanismo que establece el proyecto para crear ese gran fondo de garantía y conversión del billete bancario á la vez que de provisión de metálico para la tesaurización, se busca hacer pesar sobre el mercado todo el metálico de que el fondo de garantía y conversión dispone, único medio de que él tenga influencia sobre los billetes en circulación.

Si el oro y la plata de que dispone el Tesoro Nacional, no ha de estar permanentemente al servicio y á la disposición de la comunidad, por grande que sea el valor que represente y el metálico efectivo que posea, su influencia será nula ó mediocre sobre el valor de la moneda, como lo es la masa de fondos públicos á oro con que los billetes están garantizados y como lo ha sido la existencia en depósito, de grandes masas de oro en el Banco Nacional.

Es indispensable que todo el metálico que tenga el Tesoro, peso sobre el mercado como oferta permanente, y á este fin el proyecto propone crear el *certificado de depósito de oro y el certificado de depósito de plata*, dándole el tipo del billete bancario como en Estados Unidos y destinándolo á circular como moneda, y á

reemplazar en la circulación, cantidad igual á su valor total, de billetes inconvertibles de los que actualmente circulan.

Así, debiendo el fondo del Tesoro componerse de metálico efectivo equivalente en oro y plata á 50.000.000 de pesos oro, los certificados de depósito por esas sumas que se emitan y que serán ofrecidos al público en cambio de moneda de curso legal, permitirán sin disminuir la circulación fiduciaria, pues irán saliendo á la circulación á medida que se cambien, permitirán retirar billetes inconvertibles por su valor equivalente, de tal modo que cuando todo el fondo amortizante esté representado en el mercado por certificados de depósitos pagaderos al portador y á la vista en la moneda metálica que indiquen, habrá en la circulación menos de dos terceras partes del papel inconvertible que circula y por consecuencia una tercera parte menos de billetes inconvertibles, pesando como oferta de conversión en los bancos y en el bolsillo de cada uno.

¿Cuáles billetes de banco se propone retirar á fin de no perturbar las obligaciones de los bancos existentes, sobre servicio de los empréstitos á que deben su existencia algunos, y á fin de que el esfuerzo del Tesoro Nacional al retirar esos millones de billetes inconvertibles, sea inutilizado por el mismo Tesoro para nueva provisión de fondos y para bien de la comunidad?

El proyecto prevee que el cambio de certificados del Tesoro, se haga recibiendo billetes de todos los bancos existentes, á fin de que todos, participen del beneficio de la oferta, pero establece que á medida que se vayan retirando billetes inconvertibles, se les entregue á la Oficina Inspector de Bancos, á fin de que esta, interviniendo el Directorio del Banco Nacional, retire íntegra la emisión actual en circulación de dicho Banco Nacional, de modo á dejarle sin esa obligación por emisión actual, no obstante tenerla ya representada en carácter ganando interés y dejándole además libre, para hacer uso de la autorización conferida por la ley, para hacer nuevas emisiones, que comprará en oro como los demás bancos.

El P. E. propone este beneficio a favor del Banco Nacional, porque este banco, no debe olvidarse, es el Banco de la Constitución, y el Estado, está en él representando con la mitad de todo el capital del banco, pudiendo decirse que de todo el beneficio que por estas medidas reciban los accionistas, la mitad los recibe el Tesoro Nacional, dueño de la mitad de esas acciones.

Pero no será ese solo beneficio que se recibe, puesto que estando garantizados los billetes actuales del Banco Nacional por fondos público de la nación de 4 ½ % inscriptos en el crédito públicos á nombre del Banco Nacional, por el hecho de convertir íntegra su emisión á certificados de depósito del Tesoro, pagaderos al portador y á la vista en moneda de oro y plata, según lo diga el certificado; por ese simple hecho, queda libre la suma de 41.000.000 de fondos públicos nacionales de 4 ½ % que garantizaban los billetes del Banco y la Nación, *sin aumentar un peso su deuda pública inscripta*, podrá aplicar esa masa de millones, para usar del crédito y proveer de oro y plata al fondo de garantía y conversión del billete de banco, instituido en el Tesoro Nacional, además de los otros recursos aplicados á igual objeto por el proyecto que se analiza.

Uno de esos otros recursos, es el sobrante que quedará en billetes de curso legal, una vez cambiado el equivalente de los 50.000.000 oro de certificados de oro y plata, después de retirada íntegra la emisión actual del Banco Nacional.

Ese sobrante que será de algunos millones de billetes de curso legal, será devuelto al mercado á medida que se reciba, adquiriendo con él cédulas hipotecarias á papel ó cédulas hipotecarias ó oro, para construir con otros recursos, la reserva de renovación del encaje metálico, necesario al fondo de garantía y conversión instituido por el artículo 1º del proyecto. El modo de convertirse esas cédulas á oro como también

las que podrán adquirirse con el todo ó parte de los recursos en billetes de curso legal que tiene el P. E. depositados en el Banco Nacional, provenientes de la venta de oro en estos últimos meses, os será explicado mas adelante, al analizar el proyecto referente á la creación de bonos hipotecarios á oro.

Entre los otros recursos que se enumeran en el proyecto para proveer al establecimiento del fondo de garantía y conversión de los billetes de banco de curso legal en circulación, se cuentan como recursos de rápida disponibilidad:

1° El todo ó parta del depósito de 31.000.000 oro que tiene el P. E. en depósito en los bancos, oro que solo se empleará á medida que los bancos puedan entregarlo; para evitar presión sobre el mercado actual.

2° El producto de la venta de todas ó parte de las acciones del ferro-carril central, vendibles por oro en el día, en la plaza de Londres.

3° El producto en oro de las ventas de los ferro-carriles y obras de salubridad, cuyo anticipo en todo ó parte podrá hacerse á medida que vayan necesitándose.

4° El fondo de reserva de los bancos ordenado por la ley, que debe subir á mas de 15.000.000 el cual se recibirá en varios plazos, para no hacer presión sobre el mercado, en oro ó en billetes de curso legal, al valor que se convenga, debiendo aplicarse los billetes en la adquisición de letras de cambio ó títulos á oro, negociables aquí y en el extranjero en la forma que más adelante se detallará.

5° El producto, como antes se ha dicho, de la venta de los fondos públicos de 4 ½ % retirados de la Oficina de Crédito Público, desde que sustituidos los billetes inconvertibles del Banco Nacional, por certificados de depósito pagaderos al portador y á la vista en moneda metálica, ya no tienen función esos fondos públicos en la Oficina Inspector, según la propia ley de Bancos, habiendo el P. E. devuelto como manda la ley, la suma de billetes que ellos representaban.

Otros recursos se asignan para la formación del fondo de garantía y para preveer á su renovación, mientras las fuerzas económicas de la sociedad no prevean ellas mismas, como en Estados Unidos, los depósitos del Tesoro y se basten por ese medio á dotar á la comunidad, del metálico necesario á sus transacciones y conversión de sus billetes.

Esos recursos se comprenden por su simple enumeración, pero debo llamar vuestra atención sobre uno de ellos, por cuanto él sirve á funciones importantes en el mecanismo de renovación del encaje del gran fondo de conversión y garantía del Tesoro.

Ese recurso es el fondo de reserva exigido por la ley á los Bancos Nacionales. Se propone que lo entreguen al Tesoro, pero no se priva á los bancos de su valor puesto que se les entrega en cambio, certificados de depósito en oro y plata, que podrán servirles para encaje propio y para descuentos. Pero eximidos como están de convertir al portador y á la vista los billetes que circulan y asumiendo en parte esas funciones, el Tesoro Nacional, justo es que ellos provean hasta el límite de las reservas que les fija la ley á la permanencia del fondo que ha de garantizar sus billetes, lo que grandemente se les facilita por el hecho de aceptarles en billetes de curso legal esas reservas, quedando el P. E. la responsabilidad de convertir esas sumas á depósito metálico, por los medios que dentro de sus recursos y de su crédito puede realizar.

Se dirá, Honorable Señor, que el fondo de garantía y conversión que se propone instituir en el Tesoro, será costoso para la Nación y que el posible retiro de su oro y plata por conversión de los certificados y la posible exportación de ese oro y plata obligará á mas costosas importaciones de metálico, haciendo así oneroso para la nación el sistema propuesto?

Es posible que todo ello suceda, pero en este como en todos los casos, sujetos á la humana fuerza, se tiene por límite lo posible.

Si por las condiciones especiales y desarregladas, en que opera el crecimiento de la República por las inundaciones de hombres que le llegan y que se esparcen sobre sus antiguos desiertos, es necesario tener medios monetarios expuestos á lo imprevisto, el deber del gobierno de la sociedad, es atender las exigencias sociales, cueste lo que cueste, tanto más, cuanto los sacrificios de hoy, serán compensados en un mañana muy próximo, desde que espasmos de población á que estamos sujetos, han de ser compensados en tiempo corto por espasmos de producción, y desde que, perfeccionando nuestros medios de comunicación, aumentando nuestros bancos, creando cajas de ahorro y dotando á la comunidad de los medios económicos que pone la civilización moderna al servicio de las sociedades, acercamos el día en que el movimiento de crecimiento social y el desarrollo de la riqueza pública y privada, se hará en forma mas regular y más compensada entre sus propios elementos.

Además, la experiencia de otras naciones demuestra, que en naciones como la nuestra, sujetas á irrupciones de hombres, el gasto público y el sacrificio administrativo exigido para responder á las necesidades que estas interrupciones producen, quedan obras en la ley de crecimiento que sigue la riqueza y la producción que desarrollan esas fuerzas humanas, al aplicar al país su iniciativa, sus capitales y su capacidad de trabajo.

Gastaremos hoy, pero mañana recogeremos, como han recogido los Estados de la América del Norte, los óptimos frutos de una grandeza nacional sin comparación.

Por otra parte, sin atender á la permanencia del fondo de garantía ó conversión del Tesoro Nacional, puede costarle á la nación, dos, tres, cinco por ciento ó más por dividendos que pague ó por sacrificios visibles que realice ¿cuánto ganará la comunidad si se hace posible la estabilidad relativa en el valor de su moneda fiduciaria, mientras llega su convertibilidad definitiva?

Estos factores de utilidad que siendo latentes, no son visibles como los del sacrificio impuesto, representarán bien estimados, sumas infinitamente superiores á las exigidas para mantener el fondo de garantía y conversión.

¿Se dirá que el P. E. al proponer establecer un depósito que no gane interés de ingentes sumas que pertenecen á la nación, las suprime para otros usos ó priva á la renta de gruesas entradas?

Pero todos los fondos y dineros que posee el Tesoro, son de la comunidad, vosotros y el P. E. somos sus administradores, y difícilmente podría hallarse empleo más útil de esos dineros, para que alcance á todos su acción, que aplicarles á mantener el valor de la moneda que sirve para pagar desde el salario del obrero, hasta la más valiosa transacción del comercio argentino.

¿Se dirá que el fondo del Tesoro, no es bastante para responder á los propósitos de su creación? Pero el proyecto provee no solamente á los medios de su renovación, sino también de su aumento gradual, puesto que destinándose la mitad de la suma en oro que se entregue por ensanche de circulación fiduciaria, por nuevos bancos que se incorporen á la ley general, ó por los bancos que actualmente acojidos, el fondo del Tesoro aumentará con las emisiones y á menos de situaciones excepcionales, podrá pronto responder á un fondo de conversión definitiva, que no deberá resolverse hasta tener resuelta la cuestión monetaria ó sea la moneda ó monedas en que el billete ha de pagarse.

Proyecto sobre bonos hipotecarios

El propósito de este proyecto puede decirse que responde igualmente á las exigencias de nuestro estado embrionario.

Estamos preparando los elementos de una gran Nación y debemos suprimir todos los factores que conspiran contra el fácil alcance de esos elementos.

Nación nueva que crece, que tiene suelo feraz, comercio activo y crédito externo, estamos siendo solicitados no solamente por la exuberancia de la población europea, sino también por la exuberancia de sus capitales.

Se exportan nuestros productos, se bonifica nuestro crédito externo y se exporta nuestro crédito interno.

La cédula hipotecaria absorbida por el capital europeo, es una simple exportación de nuestros productos futuros, anticipada por el crédito que se hace á nuestros papeles internos.

Si la cédula es en oro y servida á oro, esa exportación lejos de exponernos á ciertos inconvenientes, es la mejor forma de empréstito exterior, por cuanto el se hace por el capital individual sin hacerse sentir como oferta de empréstito nuevo sobre los mercados europeos.

La cédula ó moneda de curso legal y servida en esa moneda, una vez exportada, tiene inconvenientes muy serios para el crédito nacional y para el comercio y mercado monetario interno, como vais á juzgarlo.

Desde luego, la cédula á papel no puede considerarse jamás como definitivamente exportada y colocada en los mercados europeos, porque ella se presta á especulaciones de momento, á que estamos permanentemente expuestos.

Comprada esa cédula con oro vendido en el mercado, ha resultado muchas veces y resultará, que el comprador europeo que vendió su oro por ejemplo á 145 % para comprar cédulas con el papel obtenido, cuando ha visto apreciarse ese papel lo bastante para producirle utilidad, vendiendo sus cédulas y comprando oro, lo ha hecho devolviendo á nuestro mercado en momento inoportuno esas cédulas.

Otras veces, como en los últimos meses del año anterior y principios del actual, el hecho de la venta de cédulas hipotecarias por tenedores europeos se ha producido, por desconfianzas respecto á la mayor depreciación del medio circulante.

En uno como en otro caso, han resultado males considerables á nuestro mercado, no solamente porque la mayor oferta de cédulas á depreciado su valor, sino también porque el producto de las cédulas vendidas, ha sido ó podido ser retirado por sus dueños y ese retiro de capitales del país, ha tenido la consiguiente presión sobre los cambios internacionales, llegando á deprimirlos tanto, que el tipo de la letra de cambio se ha puesto abajo del tipo de exportación del oro y esa exportación se ha producido en grandes cantidades.

Debemos hacer lo posible porque esos hechos no se repitan, haciendo al propio tiempo lo posible para que nuestros productos de exportación, tengan como auxiliar para pagar el consumo de artículos y capital extranjero, un papel de crédito interno que no se halle expuesto, ni á la desconfianza, ni á la especulación á que pueda dar lugar la inestabilidad en el valor de nuestra moneda fiduciaria.

Además debemos hacer lo posible por evitar la presencia en los mercados europeos de títulos á papel que cotizados allá en oro, representan un tipo vergonzoso de cotización, si se le miden por el interés que tienen ó por el precio de nuestros títulos en oro.

Así, mientras la cédula á oro de 5 % se cotizará arriba de 90 %, la cédula á papel de 7 % se cotiza actualmente de 53 á 55 % y como título argentino daña por eso cotización el crédito argentino.

El proyecto que os presenta el P. E. responde á evitar estos males, y contribuirá poderosamente á cotizar la cédula hipotecaria nacional.

Ese proyecto autoriza la emisión de bonos hipotecarios de 4 % oro para ofrecerles á los tenedores de cédulas á papel que quieran permutar ó convertir sus cédulas.

El servicio se hará con el interés que produzcan las cédulas hipotecadas cangeadas y su amortización por licitación, con todo el sobrante que deje ese interés y con el valor íntegro de las cédulas sorteadas que figuren entre las entregadas por cange. Estas operaciones se harán tanto más fáciles y serán tanto más lucrativas para el Banco Hipotecario, cuanto más vaya valorizándose el medio circulante, á lo que concurrirá la mayor suma de metálico que para adquirir bonos hipotecarios se importe, ó la menor exportación de oro que se haga, por hacerse en su reemplazo exportaciones de bonos hipotecarios.

Este proyecto por otra parte, teniendo por principal objeto sustituir la cédula á papel en el empleo de dinero de los rentistas extranjeros, aliviará poderosamente el mercado interno de la oferta de cédulas, lo que permitirá al Banco Hipotecario, cuando se considere conveniente, continuar con préstamos en cédulas á billete de curso legal, para aquellos que prefieran obligarse á papel en sus operaciones á largo plazo, dentro del país.

No debe Honorable Señor, preocuparnos la mayor suma que tendremos como Nación que pagar al exterior por el servicio de estas deudas, por cuanto el interés á papel de las actuales cédulas, se exporta en oro y además el prodigioso desenvolvimiento que á nuestro comercio y producción ha de imprimir la inmigración que nos llega, nos dará para rescatar pronto todos esos valores como ha nos ha dado para rescatar parte de la deuda pública externa, según tuve oportunidad de señalar en la apertura de vuestras sesiones, y como la experiencia de otros pueblos de América lo demuestran. Os digo lo mismo para el eventualísimo caso, de que el Banco Hipotecario tuviera que ocurrir á recursos de sus reservas ó á rentas generales, para integrar el pago de los dividendos á oro, por no bastar á ello, á causa de depreciación imprevista de la moneda de curso legal, las sumas en que recibirá los intereses de las cédulas cangeadas por los bonos.

Las cédulas á oro, como los bonos hipotecarios á oro que se os propone, tiene la apreciable ventaja de localizarse en el exterior, una vez adquiridos allí, por cuanto alcanzando en el mercado exterior, el valor que á nuestro crédito se acuerda en él, esos títulos no pueden venir á ofrecerse en el mercado interno sin pérdida, puesto que pasará tiempo antes que alcancen aquí, el valor que allá se les da. Este hecho, trae la seguridad de que los bonos hipotecarios á oro, no serán devueltos á nuestro mercado y que por lo tanto, no amenazarán como la cédula á papel venir á llevarnos las letras de cambio ó el oro que tiene el país, como ha sucedido antes cuando los tenedores europeos, por cualquier causa han querido desprenderse de ella ó especular con ella.

Este proyecto como el anterior, responde como os lo decía á improvisar elementos de defensa monetaria y social mientras la comunidad que tan poderosamente desenvuelve sus fuerzas, constituye organismos propios, que la indemnicen del crédito y de la ayuda exterior. Si en este caso como en el anterior, durante el período de transición, nos es necesaria hacer sacrificios, tengamos la resolución de hacerlos que ellos han de ser ampliamente compensados en porvenir no lejano, si es que por los bienes y regularidad que pueden darnos, no se compensan en el presente.

¿Habrá quienes cangeen las cédulas hipotecarias á papel por bonos hipotecarios á oro?

Desde luego el P. E. adquiriendo cédulas hipotecarias en el mercado con depósitos de papel que posee, podrá adquirir de esos bonos y pro su colocación en el exterior abrirles mercado y por ese medio convertir á oro la moneda de curso legal que tiene á su disposición, consiguiendo al propio tiempo por un mecanismo fácil, sin esfuerzo y regularmente, devolver á la comunidad los billetes de banco retirados de la circulación, por la venta del oro en los últimos meses.

A su vez los tenedores de cédulas en el exterior, se ampararían de las facilidades de una ley, que les permita convertir á oro sus cédulas y no dura el P. E., que el bien de la conversión se realizará con beneficio del crédito nacional y con adquisiciones importantes de numerario para nuestro mercado.

Proyecto referente á bancos particulares

Hasta aquí el P. E. os ha dado cuenta de sus propósitos para dotar á la República de elementos metódicos, que traigan relativa estabilidad al medio circulante.

El proyecto que va á analizar, busca suprimir en lo posible mecanismos que creados en época de incertidumbre política y social, son hoy estorbo al desarrollo del nuevo sistema bancario.

Sabéis que hoy no hay en toda la República un solo banco de emisión.

Los billetes que se circulan no son emitidos por los bancos, sino por la Nación, y los bancos para circularlos tienen que pagar por ellos en su valor. Hay pues un interés nacional, en que los billetes emitidos por la Nación sean sostenidos y de que en su valor estén interesados todos los elementos bancarios, que funcionan en la República.

Este interés nacional afecta á todos los tenedores de papel y por consecuencia á todos los que tienen depósito de papel en los bancos.

Ahora bien, en las épocas de papel moneda cuando hasta las desastrosas guerras civiles se costeaban con papel moneda, los bancos establecidos en esta ciudad tuvieron necesidad para defender su capital y sus operaciones, de ponerse á oro y crearon como consecuencia natural, la obligación á oro y las necesidades de operaciones á oro que el mecanismo del comercio no exige en realidad.

Los pocos bancos particulares establecidos entonces, alcanzaron por la hábil dirección y la honorabilidad de sus administradores y gerentes, la legítima influencia y la legítima confianza que merecían y desde entonces vienen llenándose de depósitos que el P. E. estima en no menos de 80 á 100.000.000 de pesos nacionales.

El manejo de esos depósitos, si ha de seguir la administración de esos bancos particulares, escluyendo la moneda fiduciaria en las importantes operaciones del comercio que se relacionan con los cambios internacionales ó si ha de hacerse concurrencia á esa moneda fiduciaria con la moneda de oro para esas funciones, tiene forzosamente que envolver un peligro, para la estabilidad del valor del billete bancario.

Esos Bancos, siguiendo ese sistema de operar en oro en las grandes transacciones del cambio internacional, obligan á una parte del comercio á operar también en oro, desde que sin el metal no pueden proveerse de cambios, y estas demandas incesantes y cuantiosas de oro, y las múltiples operaciones que los bancos para mantener su capital á oro se ven obligados á hacer, tiene que obligarles, á pesar de

su propia voluntad, á influir sobre el mercado del oro y de los cambios, con perjuicio saltante para toda la comunidad.

Hecho idéntico se vio aparecer en los Estados Unidos y el remedio se buscó en los mismos medios que os propone el P. E.

La ley de bancos tiene especialmente la ventaja de que permitiendo colocar el capital de los bancos en oro, les independiza por completo de las complicadas operaciones que sin ello, se ven obligados á hacer, para mantener en un mercado de papel moneda, su capital á oro.

Puede asegurarse que sí los bancos se convinieran en comprar á los exportadores sus cambios á papel, lo que les permitiría vender á la vez al comercio, cambios á papel, y si además, tuvieran colocado reproductivamente su capital á oro, como sucede con el capital de los bancos nacionales, puede asegurarse, que las necesidades de oro, quedarían reducidas á las indispensables operaciones del negocio de metales, de venta para tesaurizar, etc.

No está en la facultad del poder ejecutivo ni en el poder del Honorable Congreso compeler á los bancos particulares á abandonar el mecanismo de los tiempos pasados, necesario entonces, perjudicial hoy, pero siendo los bancos instituciones públicas, por cuanto tienen atinencias con las funciones que afectan al sistema monetario, hay el deber por medios indirectos que puede dar el poder legislador, de estimular á esos bancos á venir al centro común y de incorporarse á un sistema bancario, que por el hecho de haber sido adoptado por la ley, es el considerado mejor por la ley y los que la hacen.

Como medio indirecto para estimular á los bancos particulares á abandonar su viejo sistema y adoptar el nuevo, se os propone un impuesto sobre los depósitos de los bancos particulares, que no están regidos por la ley de bancos.

No hay espíritu de hostilidad en esa proposición, hay simplemente defensa de los intereses sociales. Está en el poder de los bancos particulares, acogerse á la ley y evitar por ese medio el pago del impuesto, pero si no lo hacen cualquiera que sea la consideración que les mueva, el Poder Ejecutivo busca defender los intereses comunes, desarmando, si la palabra es permitida, á los bancos particulares de una parte de los poderosos elementos que tienen á su disposición para gobernar el mercado de oro, es perjuicio de los más.

El impuesto á los depósitos, tiene por fin estimular el retiro de depósito, en los bancos particulares, debe el Poder Ejecutivo decíroslo con franqueza, porque es la masa de esos depósitos la que hace peligroso en los bancos particulares, el sistema de hacer primar en sus operaciones el oro, sobre la moneda de curso legal. Si esos bancos solo dispusieran de su capital, el mal sería relativamente insignificante y sin gran esfuerzo los bancos nacionales podrían evitarle; pero esos depósitos establecidos ya casi tradicionalmente, lo que importa asegurar una inmovilidad relativa sobre una gran parte de ellos, permite á quienes lo manejan tener influencia poderosa sobre el mercado de los cambios y del oro, que llega en ciertos momentos á ser incontrovertible.

Hay interés nacional en que esto no suceda y á ese fin se os propone el proyecto que se analiza.

Se establece además en ese proyecto la obligación á todos los bancos que funcionan en la República, de presentar balance quincenal; esto no solamente porque siendo los bancos instituciones públicas, á todos interesa saber su estado, sino porque en la actualidad hay verdadera desventaja para los bancos nacionales y otros, que obligados por la ley ó sus estatutos á publicar sus balances, se presentan desarmados, por decirlo así, respecto de otros bancos, que viven y funcionan en el misterio, aprovechando el conocimiento que le dan los demás, del encaje que tienen, de su cuenta de cambios, etc.,

mientras nadie penetra en el misterio de sus operaciones, que sin embargo interesan y afectan tanto los intereses de la comunidad, como la de los otros bancos.

He concluido H. S. el examen somero aunque largo de los proyectos que el P. E. somete á vuestra consideración.

Ellos propiamente son puntos de partida ó bases para leyes, que vuestra ilustración hará completas.

Dios guarde á V. H. muchos años.

JAUREZ CELMAN.
RUFINO VARELA.

Proyecto instituyendo el Tesoro Nacional

El senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Institúyese el Tesoro Nacional para depósitos y guarda del numerario, valores, títulos y documentos que el Congreso consigne á su custodia y para las funciones que en esta y otras leyes se le asignen.

Art. 2º Corresponde al Tesoro Nacional:

- 1º Recibir de los impresores y custodiar los billetes de Banco no habilitados y hacer entrega á la Oficina Inspector de Bancos, previa orden del P. E., de las cantidades que se destinaren á la circulación de los Bancos.
- 2º Recibir de los impresores y guardar los fondos públicos ó títulos de renta no habilitados, de emisiones internas, autorizadas por las leyes, y entregar á la Junta del Crédito Público, previa orden del P. E. las cantidades de fondos y títulos que deben ser habilitados para la circulación.
- 3º Recibir de los impresores y guardar las cédulas no habilitadas y entregar, previa orden del P. E., al Banco Hipotecario Nacional, las cantidades que se le autorice á circular.
- 4º Recibir los lingotes y pastas de oro y plata, que adquiera la Nación, y conservar en depósito ó entregar, previa orden del P. E. á la Casa de Moneda, las cantidades que se destinen á la acuñación, correspondiéndole igualmente recibir la moneda acuñada y darle el destino ulterior que deba tener, según las leyes ó instrucciones que el P. E. le trasmita.
- 5º Recibir y custodiar papeles en blanco, especial para hacer papel sellado, estampillas y patentes, y entregar por cuenta, previa orden del P. E. las cantidades necesarias para sellar é imprimir los valores que determinen las leyes, correspondiéndole igualmente recibir de la Casa de Moneda, ó de los impresores, las cantidades de papel sellado, estampillas ó patentes, y entregar sucesivamente por orden del P. E. ó la Dirección de Rentas, las cantidades que se destinaren á la venta pública.
- 6º Llevar control por cuentas separadas, de todas las operaciones enumeradas en los anteriores incisos, comunicando á la Contaduría General todas las operaciones del recibo y entrega que verifique, para que ésta á su vez lleve las cuentas de cargo y descargo al Tesoro Nacional.

Art. 3º El Tesoro Nacional tendrá á su cargo el depósito de oro y plata, que por las leyes respectivas se destinen á la conversión futura á los billetes de Banco y corresponderá á sus oficinas recibir depósitos sin interés, monedas de oro y plata y

otorgar al portador certificados por los mismos, pagaderos á la vista, á quienes se los presenten.

Art. 4º El Tesoro Nacional estará á cargo de una Junta de cinco Vocales, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, nombrados lo mismo que el Tesorero y el Contador por el P. E. con acuerdo del Senado y tendrá los empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 5º El Poder Ejecutivo proveerá el local para que se establezca el Tesoro Nacional, y al reglamentar esta ley, determinará para el primer año el sueldo que han de gozar sus empleados, y la categoría y número de los empleados subalternos, debiendo proponer al Senado los nombramientos de los empleados superiores y nombrarlos en comisión siempre que el Senado esté en receso, con cargo de dar de ello cuenta en las primeras sesiones del inmediato Congreso.

Art. 6º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, imputándolo á la misma, y tomando las sumas necesarias de los fondos provenientes de la venta de títulos de 4 ½ % á los Bancos Nacionales.

Art. 7º Comuníquese, etc.

VARELA.

Proyecto sobre fondo de garantía y conversión de los billetes de Banco

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º El P. E. constituirá en el Tesoro Nacional un fondo equivalente á 50.000.000 de pesos oro, formándolo de monedas y lingotes de oro y monedas y lingotes de plata de la ley de fino, pesos y valores que se determinan en la ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881.

Este fondo podrá ser aumentado por los depósitos en monedas de oro ó plata argentina, que hicieren los bancos y el público.

Art. 2º Por el valor de 50.000.000 del fondo á que se refiere el art. Anterior, el P. E. emitirá certificados de depósito del valor de 5, 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1.000 pesos moneda nacional de oro ó de plata, no pudiendo en caso alguno los certificados en circulación exceder la suma respectiva de oro ó plata existente en el Tesoro Nacional.

Estos certificados de depósito que solo podrán emitirse á medida que efectivamente se verifique el depósito de oro ó plata en el Tesoro Nacional, serán al portador y el Tesoro Nacional los pagará á la vista, á quienes los presenten, en moneda de oro ó de plata según lo exprese su texto. La confección de los certificados de depósito, será análoga á la usada por los billetes de banco, debiendo tener su apariencia en la forma y tamaño.

Art. 3º Los bancos y el público, podrán hacer depósitos de moneda de oro de curso legal ó de moneda argentina de plata, recibiendo contra esos depósitos certificados de depósito en el Tesoro Nacional de los valores enunciados en el artículo anterior.

Art. 4º Los certificados de depósito emitidos por el Tesoro Nacional, serán recibidos por las tesorerías y oficinas receptoras de la Nación, en pago de toda suma que se les adeude en moneda de curso legal al cambio que periódicamente determine el Poder Ejecutivo.

Art. 5° Los empleados del Tesoro tienen autoridad propia para oponerse y resistir toda orden de cualquiera autoridad que emane, tendente á poner en circulación certificados de depósito de oro ó plata que no estén exactamente representados en las arcas del Tesoro por igual valor en oro ó plata efectiva, y tendrán la responsabilidad del acto, sin poder invocar en su descargo la obediencia á autoridades superiores.

Art. 6° Los que falsifiquen ó adulteren los certificados de depósitos, emitidos por el Tesoro Nacional, serán considerados como falsificadores y adulteradores de moneda nacional y sujetos á las penas que para esos delitos señalan las leyes.

Serán igualmente considerados como falsificadores, los empleados del Tesoro Nacional, que concurren á hacer circular certificados por mayor valor que el representado en oro ó plata efectiva, en las arcas del Tesoro.

Art. 7° Los certificados de depósito de oro y plata que emita el Tesoro Nacional, hasta la concurrencia de un equivalente á los 50.000.000 de pesos oro que deben constituir el fondo ordenado por el artículo 1°, se aplicarán por venta pública á retirar billetes de curso legal á los cambios que periódicamente fije el Poder Ejecutivo.

Art. 8° Los billetes de banco que reciba el Tesoro Nacional, en virtud del artículo anterior, se entregarán á medida que vayan recibiendo á la Oficina Inspector de Bancos, para que ésta efectúe con ellos la amortización total de los billetes que actualmente circula el Banco Nacional. Entregada suma bastante á ese objeto á la Oficina Inspector de Bancos, el Tesoro Nacional adquirirá cédulas hipotecarias nacionales, con los billetes que siga recibiendo, por venta de certificados de depósitos de oro y plata y constituirá con esas cédulas un fondo de reserva.

Art. 9° A medida que vaya sustituyéndose la emisión actual de billetes inconvertibles del Banco Nacional, por certificados de depósitos pagaderos al portador y á la vista en moneda de oro ó plata por el Tesoro Nacional, el P. E. retirará de la Oficina Inspector de Bancos, los títulos de 4 ½ % dados en garantía de la circulación de los billetes inconvertibles retirados, y el Crédito Público anulará la inscripción respectiva, haciéndola á nombre del Tesoro Nacional.

El P. E. podrá enajenar el todo ó parte de esos fondos públicos, vendiéndolos, aquí á los bancos que soliciten circular billetes dentro de los términos de las leyes vigentes sobre Bancos ó negociándolos en el exterior en virtud de la autorización conferida por el artículo 11 de esta ley.

Art. 10 A los efectos del artículo anterior, debe considerarse como verificada la sustitución de los billetes que circula el Banco Nacional, desde el momento que el P. E. ó el Tesoro Nacional entregue á la Oficina Inspector de Bancos los billetes de curso legal con que se ha de hacer el retiro ordenado por el artículo 8°. Si los billetes entregados fueren de la emisión del Banco Nacional, serán cancelados en el acto en la forma que determina la ley; si fueren de otros Bancos, la Oficina Inspector los empleará en cambiarlos por billetes del Banco Nacional, llamando á sus tenedores por avisos públicos, y fijará plazos para declararlos fuera de la circulación, una vez que le haya sido entregada cantidad bastante para hacer la sustitución completa de dichos billetes.

Art. 11 El P. E. constituirá el fondo metálico ordenado por el artículo 1°, usando de los siguientes recursos hasta donde lo considere conveniente:

- 1° El oro efectivo que considere oportuno retirar de los depósitos que tiene la Nación en los Bancos Nacional ó Provincial, pudiendo recibir letras de cambio sobre el exterior por su valor.
- 2° El producto de la venta de todas ó parte de las 39.202 ½ acciones de lb. 20 del Ferro Carril Central Argentino que posee la Nación.

3° El todo ó parte de las cantidades que deben recibirse en oro por la venta de las obras de salubridad de la Capital. El P. E. podrá anticipar el percibo de esas cantidades, por operaciones de crédito.

4° El todo ó parte de las sumas que deben recibirse en oro por venta del Ferrocarril á Río Cuarto, y por saldo de la venta del Ferrocarril Central Norte, deducido lo pagado por amortización del empréstito de 1887, pudiendo el P. E. anticipar el percibo de estas sumas por operaciones de crédito.

5° La venta, aquí en el exterior de los fondos públicos de 4 ½ %, adquiridos por la Nación, por la amortización verificada por ella de los billetes circulados por el Banco Nacional, que esos fondos públicos garantizaban.

Para el caso de venta, autorizase al P. E. á invertir de rentas generales, las sumas necesarias para el servicio de los antes mencionados fondos de 4 ½ %, de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, quedando autorizado el P. E. para hacer la amortización acumulativa por licitación, cuando la cotización del fondo sea abajo de la par, y por sorteo á la par, cuando la cotización del mercado sea igual ó arriba del valor enunciado el título de la deuda.

6° Las cantidades que entreguen los bancos por cuenta del fondo de reserva á que están obligados por la ley.

Art. 12 Los bancos nacionales de circulación garantida, incluido el Banco Nacional, entregarán al Tesoro Nacional, dentro de seis meses de hallarse éste constituido, en oro efectivo ó en billetes de banco de curso legal, al valor del cambio del día, las sumas que respectivamente les corresponda por la reserva ordenada por el artículo 14 de la ley de Bancos, y recibirán en cambio certificados de depósito en oro ó en plata, según lo soliciten los bancos de los creados por el artículo 2°. La reserva anual del 8 % sobre las utilidades futuras de los bancos á que se refiere dicho artículo, se entregarán anualmente en oro efectivo ó moneda de plata argentina, y, á opción del Tesoro Nacional, recibirán en cambio moneda de curso legal al cambio del día, ó certificados de depósito de oro ó de plata. La estimación de la reserva á entregarse en metálico, se hará igualmente al cambio del día, según la moneda que los bancos entreguen.

Art. 13 Para mantener en el Tesoro Nacional el fondo de 50.000.000 en metálico á que se refiere el art. 1°, se considerará dividido ese fondo en grupos, uno de ellos como correspondiente á la cantidad que sumen las reservas entregadas al Tesoro Nacional por los bancos, y el otro como fondo definitivo de conversión. Mientras las sumas en oro ó plata retiradas por la entrega de certificados de depósito, no exceda la cantidad á que alcanza la reserva de los bancos, éstos deberán dentro de los diez y ocho días de notificados entregar en moneda de oro ó plata la parte que les corresponda en el prorrateo de las sumas retiradas, debiendo ese prorrateo hacerse según las reservas exigidas á cada banco, incluyendo el Banco Nacional, por la que le correspondería en el caso de no haberse retirado su emisión.

Si las cantidades entregadas por los bancos fueren en moneda de oro ó plata, recibirán en cambio certificados de depósito de la moneda correspondiente. Si los bancos entregaren certificados de depósito, se tendrán á venta en el Tesoro Nacional por moneda de oro, por moneda de plata argentina ó por billetes de curso legal al cambio del día.

Sin perjuicio de las entradas de los bancos, para integrar sus reservas, el Tesoro Nacional cada vez que el fondo establecido por el art. 1° baje á 35.000.000 proveerá del fondo de renovación las sumas necesarias para integrarle y si faltan medios en el fondo de renovación, los pedirá al Poder Ejecutivo.

Art. 14 A los efectos de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, todos los bancos deberán tener agente con domicilio especial constituido en la capital de la República.

Art. 15 El Tesoro Nacional constituirá una reserva á que se llamará fondo de renovación del encage establecido por el art. 1º.

Constituirán esa reserva:

1º Las cédulas hipotecarias adquiridas con el excedente de los billetes de curso legal recogidos según lo establecido en los arts. 6º y 7º ó el producto de la venta de esas cédulas.

2º El 50 % hasta nueva resolución, de las sumas en oro que se entreguen para adquirir fondos públicos de 4 ½ % y circular nuevos billetes, sea por los Bancos actualmente acogidos á la ley, sea por nuevos bancos.

3º El importe del impuesto ó contribución que se vote sobre el capital de los bancos particulares ó depósitos en los mismos, mientras sean anualmente votados.

4º Los recursos extraordinarios, con que en caso necesario provea el P. E. á cuyo fin podrá disponer de los sobrantes de rentas generales, de los valores y fondos de que disponga la Nación y de los recursos que puede proporcionarse por operaciones de crédito.

Art. 16 Corresponde al P. E. determinar en todo tiempo, la proporción de oro y plata que ha de constituir el fondo del Tesoro Nacional, como igualmente el precio y forma á que se han de entregar por el Tesoro los certificados de depósitos de oro y plata, con relación á la moneda de curso legal, pudiendo usar la forma de licitación cuando lo considere conveniente.

Art. 17 Autorízase al P. E. para adquirir pastas de oro y plata, y para acuñar con ellas dentro y fuera del país, moneda nacional con la ley de fino, el peso, dimensiones, tolerancia y valores que determina la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881, pudiendo aplicar al uso de la autorización que por este artículo se le confiere, los recursos asignados en el artículo 11 de esta ley.

Art. 18 La moneda nacional de plata que se acuñe en virtud del artículo anterior, solo tendrá fuerza chancelatoria en los términos y en la proporción establecidos por el artículo 6º de la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881, pero será recibida en todas las Tesorerías y Receptorías de la Nación en pago de impuestos y contribuciones por el valor que respecto á la moneda de oro y de curso legal le asigne el P. E.

Art. 19 Autorízase al P. E., mientras se establece el Tesoro Nacional, para ofrecer al mercado oro amonedado y en lingotes y plata en lingotes y moneda de plata argentina, en cambio de billetes de curso legal, al valor que determine según el corriente de la oferta y la demanda que se hiciere de esos metales.

A este objeto podrá usar de los recursos asignados en el art. 11, debiendo en caso de usar en todo ó en parte el recurso determinado en el inciso 5º, hacer depósito previo de suma equivalente en billetes de curso legal en la Oficina Inspector de Bancos.

Art. 20 Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, debiendo imputárseles á la misma y tomarse los recursos de los fondos provenientes de la venta á los Bancos Nacionales de títulos de 4 ½ %.

Art. 21 Comuníquese, etc.

VARELA.

Proyecto sobre bonos hipotecarios

Art 1° Autorízase al Directorio del Banco Hipotecario Nacional, para emitir bonos á moneda de oro con 4 % de interés pagadero en oro, exclusivamente destinado á ser ofrecidos, en canje de las cédulas de las series, á moneda de curso legal, A, B, C, D y E. En los bonos hipotecarios se hará constar que la Nación garantiza el pago del título y sus intereses.

Art. 2° Además de la garantía nacional, los bonos hipotecarios autorizados por el artículo 1° tendrán especialmente garantizado su pago, por la prenda de las cédulas hipotecarias que se reciban en cange, las cuales serán depositadas á ese exclusivo objeto en el Tesoro Nacional.

El interés de las cédulas y el valor de las que resultaren amortizadas, se aplicará íntegramente, deducidos los gastos, al pago de los intereses y amortizaciones de los bonos hipotecarios. Esa amortización deberá hacerse por licitación, mientras los bonos estén debajo de la par, y por sorteo, cuando su valor en plaza sea á la par con el valor que determina el bono, ó arriba de ese valor. El Banco Hipotecario se reservará el derecho de aumentar el fondo amortizante de los bonos y de llamar á la amortización de los bonos después de corridos cinco años de la promulgación de esta ley.

Art. 3° Sobre las cédulas que el Banco reciba en cange de los bonos hipotecarios se estampará una leyenda que diga: “Adquirida por cange con bonos hipotecarios.”

Estos títulos se reputarán nominales, y en ningún caso podrán ser cosa de venta.

Art. 4° Todo tenedor en el interior ó en el exterior de cédulas nacionales de las series A, B, C, D y E, podrá solicitar el cange de las mismas, por bonos hipotecarios, en al proporción de 100 pesos en cédulas por el tanto por ciento que se fije en los bonos hipotecarios de los autorizados por el art. 1°, mientras el P. E. no cambie esa proporción. El Banco Hipotecario pagará ó cobrará los días corridos de interés, según el cupón de las cédulas ó de los bonos en el día que se hiciere el cange.

Art. 5° Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para hacer el cange y el servicio de estos bonos en el exterior, á los que lo solicitaren.

Art. 6° En caso que la conversión á oro de los intereses de las cédulas hipotecarias A, B, C, D, y E, no alcanzare para hacer el servicio y amortización en oro de los bonos hipotecarios, el Directorio del Banco lo comunicará al P. E. y este proveerá los fondos bastantes para integrar el servicio, tomándolos de rentas generales, si no hubiere en el fondo de ganancias y pérdidas del Banco Hipotecario ó en fondos provenientes de venta de títulos de 4 ½ % á los Bancos Nacionales.

Art. 7° El P. E. podrá, cuando lo considere conveniente, suspender el cange autorizado por esta ley y cambiar el precio establecido para el cange.

Art. 8° Los gastos que origine esta ley se pagarán del fondo de ganancias y pérdidas del Banco Hipotecario.

Art. 9° Comuníquese, etc.

VARELA.

Proyecto referente á Bancos particulares

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley, los depósitos en los bancos que no estén regidos por la ley general de Bancos, pagarán un impuesto anual de 2 por ciento sobre la suma total que sus depósitos representen, sean ellos á plazo fijo ó en cuenta corriente.

Art. 2º El impuesto sobre los depósitos en cuenta corriente, se aplicará sobre los saldos que determine el término medio de los balances del 15 y último día de cada mes.

Art. 3º Todos los Bancos establecidos en la República, comprendiéndose en la denominación de bancos, todas las casas que hacen descuentos y reciben depósitos deberán presentar dentro de los diez días siguientes al 15 y la último de cada mes, un balance en el que se determine el Capital del Banco, ó casa de descuento, la suma de los depósitos en oro, plata y moneda de curso legal, la suma de los descuentos, las sumas de las obligaciones á pagar y el encaje en metálico, certificados de depósitos en metálico y en moneda de curso legal.

Art. 4º El impuesto creado por esta ley se pagará en oro sobre los depósitos en oro, y en billetes de curso legal, sobre los depósitos en plata ó moneda de curso legal. El pago deberá hacerse mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes por los Bancos establecidos en la Capital, y dentro de los veinte primeros días de cada mes por los bancos establecidos fuera de ella, por cheques á la orden del Ministro de Hacienda, mientras no se halle organizado el Tesoro Nacional, y á la orden de éste, una vez organizado. Los cheques por el pago del impuesto, deberán venir acompañados del balance del último día de cada mes y serán dirigidos al ministro de Hacienda.

Art. 5º El P. E. podrá, cuando lo considere conveniente, verificar la verdad de los balances presentados por los bancos.

Art. 6º Los balances que presenten los bancos serán remitidos por el Ministerio de Hacienda á la Oficina Inspector de Bancos, la cual deberá formar cuadros del movimiento de los bancos y publicarlos dos veces por mes, como resumen de los balances presentados.

Art. 7º Destinase el producto íntegro del impuesto creado por esta ley, á aumentar el fondo de garantía y de conversión de la moneda de curso legal que se establezca en el Tesoro Nacional.

Art. 8º El impuesto establecido por esta ley será revisado anualmente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

VARELA.

El Ministro Varela – Su Plan Financiero – 1889. Buenos Aires. Imprenta SUD-AMÉRICA. 1889, págs. 51 – 101.

Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Presidente del Crédito Público y D. Carlos Malmén, sobre confección é impresión de los títulos de Fondos Públicos, de la Ley de 3 de Noviembre de 1887.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Mayo 21 de 1889.-Visto el contrato celebrado en Mayo 15 del corriente año, en virtud de autorización dada por este Ministerio en decreto de 29 de Enero del mismo año, por el Presidente del Crédito Público, con el Sr. D. Carlos Malmén, representante de los Sres. Bradbury, Wilkinson y C^a de Londres, sobre la impresión y grabado de los títulos de Fondos Públicos creados por la Ley de 3 de Noviembre de 1887;-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Apruébase el contrato celebrado entre el Sr. Presidente del Crédito Público, y el Sr. D.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Carlos Malmén, representante de los Sres. Bradbury, Wilkinson y C^a. de Londres, sobre confección é impresión de los títulos de Fondos Públicos de la ley de 3 de Noviembre de 1887, cuyo texto es el siguiente:-El Sr. D. Carlos Malmén en representación de los Sres. Bradbury, Wilkinson y C^a. de Londres por una parte, y el Presidente del Crédito Público Nacional, Sr. D. Pedro Agote, competentemente autorizado por el Gobierno por la otra, han convenido en el siguiente contrato para el grabado é impresión de títulos de Fondos Públicos creados por la Ley de 3 de Noviembre de 1887.-Los Sres. Bradbury, Wilkinson y C^a se comprometen á grabar en acero y con arreglo al modelo presentado, veinte mil títulos de la serie A de cien pesos nacionales oro cada uno; cuarenta mil serie B, de quinientos; diez mil serie C, de mil pesos, y treinta y tres mil, de cinco mil pesos.-El papel que se empleará será de hilo y de superior calidad.-Cada título será impreso con dos tintas en el anverso, a más de la negra que se empleará para la leyenda, y en el reverso una tinta diferente de las primeras.-Cada título deberá llevar una planilla compuesta de ochenta cupones del tamaño que indique el modelo presentado.-Tanto el título como cada uno de los cupones, serán numerados; debiendo tener cada una de las series, su numeración particular que principiará en cada caso con 00,001.-Las leyendas del título y los cupones serán las que establece el modelo suministrado por la Oficina del Crédito Público Nacional.-Los títulos deberán entregarse encuadernados en libros de doscientos ejemplares.-Cada una de las series deberá llevar el retrato de uno de los guerreros de la Independencia Argentina, en la forma siguiente:-Serie A, el del ciudadano Manuel García; Serie B, el del General Rudecindo Alvarado; Serie C, el del General Miguel Soler; y Serie D, el del General Martín M. Güemes.-Los títulos deberán empezar á remitirse por la casa contratista á los tres meses de recibida por ellos la comunicación del contrato, el modelo y las fotografías de los retratos que llevarán las diferentes series, debiendo hacerse la remesa final del pedido á los siete meses de la misma fecha.-El Gobierno pagará á los Sres. Bradbury, Wilkinson y C^a. quinientas libras esterlinas ó sean dos mil quinientos veinte pesos nacionales oro al contado, por el grabado de las cuatro series, y diez y siete centavos nacionales oro al contado, por la impresión de cada título, puesto á bordo en el puerto de Buenos Aires. Para que conste, se firma en la ciudad de Buenos Aires á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.-Carlos Malmén.-Pedro Agote.-Miguel A. Guelli.-Art. 2º Pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 119 - 120.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Dispónese se saque á licitación, la pavimentación del Camino General del Sud.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, Mayo 31 de 1889.

Habiendo sido autorizado el P. E. por las Leyes de 24 de Febrero de 1876 y 19 de Diciembre de 1882, para la pavimentación de los caminos del Oeste, Norte y Sud en una extensión de seis leguas desde la ciudad de Buenos Aires, y habiéndose cumplido, estas leyes solo por lo que respecta á los caminos del Norte y Oeste en atención sin duda á que con la creación de la Capital de la Provincia era mas conveniente á los intereses

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

generales realizar la pavimentación del camino del Sud, en una extensión que uniera á la ciudad de Buenos Aires con la de La Plata para lo cual el P. E. ordenó al Departamento de Ingenieros el estudio y el trazado del mencionado camino del Sud, proyecto que fue aprobado por el P. E. por decreto de fecha 18 del actual.

Siendo de conveniente utilidad ligar este mismo camino pavimentado con otro que de acceso á los pueblos de Lomas de Zamora, Temperley, Adrogué y Burzaco, que son los pueblos que al Sud de la ciudad de Buenos Aires afluye gran número de familias en algunos meses del año teniendo por otra parte una población permanente de importancia, cuyos intereses es necesario atender, el Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1º Sáquese á licitación la construcción del pavimento, sistema macadam del camino del Sud, desde la calle General Mitre en Barracas al Sud hasta la ciudad de La Plata siguiendo el trazado que proyectó el Departamento de Ingenieros para el mencionado camino, así como también el camino general que ligar el pueblo de Barracas al Sud desde la misma calle General Mitre hasta los pueblos de Lomas de Zamora, Temperley, Adrogué y Burzaco.

Art. 2º El Departamento de Ingenieros procederá á formular las bases y pliego de condiciones á que ha de sujetarse la licitación bajo el concepto de que ambos caminos tengan un ancho pavimentado de doce metros.

Art. 3º Aprobado por el P. E. el pliego de condiciones y bases de licitación, se publicará por sesenta días señalándose día y hora para que sean abiertas las propuestas ante el Ministerio de Obras Públicas en presencia de los interesados.

Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de este decreto se imputará á la ley de 15 de Octubre de 1886, que autorizó la emisión de bonos de caminos, debiendo el contratista que obtuviera la licitación aceptar en pago de los certificados debidamente visados los bonos creados por la citada ley.

Art. 5º Solicitase á la Honorable Legislatura la aprobación del presente decreto en la parte que modifica las leyes de 24 de Febrero de 1876 y 19 de Diciembre de 1882, así como también la autorización al P. E. para espropiar las tierras que sean necesarias para el camino de Buenos Aires á la ciudad de La Plata y la supresión del cobro de peage autorizado por las leyes citadas.

Art. 6º Pásese mensaje á la Honorable Legislatura pidiendo autorización para emitir bonos de caminos hasta la suma de dos millones quinientos mil pesos m/n, suma necesaria para la construcción de las obras definitivas de los caminos del Norte, Oeste y Sud de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PAZ
MANUEL B. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 200 – 201.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia de la Plata y del Hipotecario del de Buenos Aires.

Departamento de Hacienda.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Junio 6 de 1889.

En virtud del acuerdo prestado por el H. Senado en sesión secreta de fecha 4 del que rige, el Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco de la Provincia en esta Ciudad, al Dr. Ricardo Aldao, y Directores del mismo á los Señores: Raúl Harilaos, Guillermo Walker, Coronel Hilario Lagos, Santos Lafuente, Dr. Nicolás Videla, Irineo Rebollo, Luis Saenz Peña, Samuel Alberú, Luis García, Dr. Pedro Luro, Alberto Huergo, Ramón Muñoz, Teófilo Bordeu, Gabriel Gallino y Enrique Fernandez.

Art. 2º Nombrase Director General del Banco de la Provincia de Buenos Aires, al Sr. Alberto Casares, y concejeros del mismo á los Señores: Eduardo Casey, Martín Boneo, Gregorio Gallegos, Dr. Benito Villanueva, Francisco Bollini, Enrique Sabatte, Eduardo Saenz Valiente, José Fuentes, Remigio Tomé.

Art. 3º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, al Dr. Julián Panelo, y Directores del mismo á los Señores: Eugenio Cesar Gonzalez Segura, Dr. Adolfo E. Dávila, Rafael Dividal, Justo Lopez Gomara, Dr. Enrique Butty, Silverio Lopez Osornio, Julio Panthou, Martín Fernandez, Marcelo Paz y Juan Penco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ
JOSÉ TOSO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, pág. 216.

Estatutos del Banco de Italia y Río de la Plata autorizados por Ley de la Provincia, 14 de Junio de 1872 y reformados por la Asamblea General de Accionistas del 29 de Enero de 1889, y decreto declarándolo acogido á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Nota del autor: Solo se extracta el decreto, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 130 – 136.

...Buenos Aires, Marzo 12 de 1889.-A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, D. Rufino Varela.-Exmo. Señor:-El que firma, Presidente de la Sociedad Anónima “Banco de Italia y Río de la Plata”, constituida en esta ciudad de Buenos Aires y autorizada por la Ley de la Provincia (en ese entonces con jurisdicción en la ciudad), Junio 14 de 1872, con el mayor respecto me presento á V. E. y expongo:-Que la Asamblea General de Accionistas, considerando conveniente el modificar los Estatutos de la Sociedad, en su Sesión del día 29 de Enero último, previa comprobación de hallarse constituida de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 27 y 30 de los Estatutos en vigencia, aprobó las modificaciones que resultan del original adjunto.-Me permito acompañar también copia de los Estatutos vigentes para que V. E. pueda con mayor facilidad darse cuenta de las modificaciones introducidas, de las que vengo á solicitar la aprobación del Superior Gobierno Nacional, de acuerdo con lo mandado por el artículo

396 del Código de Comercio.-Dios guarde á V. E. muchos años.-Marzo 20 de 1889.-
Antonio Devoto.

Al Sr. Procurador General de la Nación para que se sirva dictaminar.-*Varela.*

Señor Ministro: Las modificaciones que ha introducido el Banco de Italia y Río de la Plata, se dirigen exclusivamente al ensanche de sus operaciones y á la mejora de su régimen interno.-Ninguna dificultad ofrece les preste V. E. su aprobación para que sean incorporadas á los Estatutos primitivos.-Marzo 29 de 1889.-*Eduardo Costa.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, 29 de Marzo de 1889.-De acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador de la Nación:-El Presidente de la República-Decreta-Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Anónima "Banco de Italia y Río de la Plata" y que corren agregadas á este expediente.-Art. 2º Expídase copia legalizada de las modificaciones mencionadas, publíquese, dese al Registro Nacional, y archívese en la 4ª Sección de este Ministerio, previa reposición de sellos.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Buenos Aires, Mayo 24 de 1889.-Exmo. Señor: El Consejo de Administración del Banco de Italia y Río de la Plata que tengo el honor de presidir, ha resuelto acogerse á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos de fecha 3 de Noviembre de 1887, y en consecuencia, tengo el honor de dirigirme á V. E. solicitando la autorización correspondiente.-De acuerdo con lo prescrito por la ley, acompaño copia legalizada de los Estatutos del Banco.-El capital suscrito es de tres millones cincuenta mil pesos oro sellado, y el capital realizado hasta la fecha, sin incluir las reservas, es de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos oro sellado.-La suma por la cual solicita acogerse ésta institución por sí y sus sucursales, á la precitada ley, es por ahora de un millón de pesos, cuyos billetes desea le sean entregados en oportunidad previo el depósito en oro que exige la Ley y el canje de los Fondos Públicos al precio de 85 por ciento en la forma siguiente: 5.000 billetes de \$ 200, \$ 1.000.000.-Esperando que V. E. dignará acoger favorablemente la presente solicitud tengo el honor de saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.-*Antonio Devoto.*-Presidente.

Exmo. Señor D. Rufino Varela, Ministro de Hacienda.-Buenos Aires, Mayo 26 de 1889.-Informe la Oficina Inspector de Bancos Garantidos.-*R. A. de Toledo.*

Buenos Aires, Mayo 31 de 1889.-Exmo. Señor:-Los Estatutos acompañados por el Banco de Italia y Río de la Plata no ofrecen observación, pues contienen las cláusulas que prescribe la ley.-En cuando á la solicitud de incorporación, adolece de deficiencias que es menester subsanar. La solicitud debe espresar bajo juramento, cual sea el capital realizado del Banco, y no es suscrito, que es el que se manifiesta en la solicitud; y debe declarar en igual forma donde se halla depositado. Debe informar el nombre y domicilio del Señor Presidente-Gerente ó Administrador y finalmente, debe acompañar la nómina de los accionistas con sus respectivos domicilios y el número de acciones que á cada uno corresponda.-Llenadas esas prescripciones que son de forma, no encuentra inconveniente esta Oficina para que el Banco recurrente sea incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.-*P. Agote.*-*Mariano de Vedia*, Secretario.

Buenos Aires, Junio 3 de 1889.-Vista al Banco recurrente: 1º Para que preste declaración jurada del capital realizado y suscrito con designación del Banco donde se encuentra depositado;-2º Para que manifieste el nombre y domicilio del Presidente, nombre y domicilio de los accionistas, y número de acciones que corresponde á cada uno. Repónganse los sellos.-*R. A. Toledo.*

Buenos Aires, Junio 3 de 1889.-Exmo. Señor: Ampliando el contenido de la nota que tuve el honor de dirigir á V. E. en fecha 24 de Mayo último, vengo á manifestar bajo juramento que el capital suscrito del Banco de Italia y Río de la Plata es de tres millones cincuenta mil pesos oro sellado, representado por quince mil acciones al

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

portador de cien pesos fuertes oro sellado cada una, y quince mil acciones al portador de cien pesos nacionales oro sellado cada una, y que el capital realizado hasta ahora, es de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos oro sellado, representado por acciones en la forma siguiente: quince mil acciones al portador de cien pesos fuertes oro sellado cada una, son un millón quinientos mil pesos fuertes oro sellado; ó sean, un millón quinientos cincuenta mil pesos oro sellado, y quince mil certificados de acciones de cien pesos nacionales oro, cada una con sesenta por ciento pagado, cuyos propietarios residen en el extranjero y parte en la República, son novecientos mil pesos oro sellado, no estando incluidos en dicha suma los fondos de reserva. El capital realizado se encuentra en giro en el mismo Banco.-Al mismo tiempo tengo el honor de manifestar que el abajo firmado, Antonie Devoto, Presidente del Consejo de Administración del Banco de Italia y Río de la Plata, tiene su domicilio en la calle de la Reconquista número quinientos cincuenta y seis, y que es Gerente del mismo D. Honorio Stoppani, domicilio en la Avenida República, número 8.-Dios guarde á V. E. muchos años.-*A. Devoto.*

Exmo. Sr. D. Rufino Varela, Ministro de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 4 de 1889.-Vuelva á la Oficina Inspector de Banco Garantidos.-*R. A. de Toledo.*

Buenos Aires, Junio 5 de 1889.-Llenadas las deficiencias que esta oficina hizo notar en su anterior informe, no encuentra inconveniente para que el Banco de Italia y Río de la Plata sea declarado acogido á la Ley de Bancos Garantidos.-*T. Hansen.-Mariano de Vedia, Secretario.*

Buenos Aires, Junio 7 de 1889.-Al Señor Procurador General del Tesoro para su dictamen.-*R. A. de Toledo.*

Exmo. Sr.-Habiéndose llenado los requisitos exigidos por la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, con lo que quedan cumplidas las prescripciones legales, creo que V. E. puede acceder al pedido del Gerente del Banco de Italia y Río de la Plata, aceptando la incorporación de ese Establecimiento á la Ley de Bancos Garantidos.-329. Estudio, Junio 1889.-*C. L. Marengo.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 7 de 1889.-Vista la solicitud que precede del Banco de Italia y Río de la Plata, con domicilio legal en esta Capital, pidiendo su incorporación á la ley de Bancos Nacionales Garantidos; los informes de la Oficina Inspector y el dictamen del Procurador del Tesoro que anteceden y considerando:-Que el Banco de Italia y Río de la Plata ha sido constituido con arreglo á las leyes vigentes y los Estatutos presentados están aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, funcionando actualmente como tal Banco, en cuya virtud pueden darse por cumplidas las formalidades relativas á la constitución de la sociedad y el depósito del capital realizado que exige la ley de Bancos Nacionales Garantidos en sus artículos 2º y 3º;-Que deben darse por cumplidas las prescripciones del art. 3º de la precitada ley referentes á la nómina y domicilio, porque los fines de la ley están llenados por la integración de la mayor parte del capital que lo constituyen acciones al portador, estando por consiguiente comprobada la responsabilidad del Banco recurrente.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Declarase incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos al Banco de Italia y Río de la Plata, con sus Estatutos y capital respectivo de 3.050.000 \$ m/n oro sellado y con autorización para emitir y circular un millón de pesos (1.000.000) en los términos de la ley.-Art. 2º Previa las formalidades que la ley prescribe y constituido por el Banco el depósito de 850.000 pesos oro sellado, la Oficina Inspector solicitará de la Oficina del Crédito Público Nacional, la inscripción y depósito á nombre del Banco recurrente de la suma de \$ 1.000.000 en fondos públicos de 4 ½% correspondientes, entregándole para su circulación un millón (1.000.000) de pesos moneda nacional (en billetes) en cinco mil billetes valor de 200 \$

cada uno.-Art. 3º Hágase saber á la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, á la Oficina de Crédito Público Nacional y á la Contaduría, notifíquese al representante del Banco de Italia y Río de la Plata, para que verifique el depósito respectivo y tómense las medidas necesarias para la impresión de los billetes á la brevedad posible, previa verificación de la existencia de la reserva del 10% en oro sellado que ordena la ley.-Art. 4º Publíquese en un diario de la Capital por cinco días é insértese en el Registro Nacional con sus antecedentes, previo desglose de los Estatutos que serán entregados al Banco y cuyos originales están archivados en este Ministerio. Repónganse los sellos.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 135 – 136.

Decreto: Confirmando el nombramiento de varios empleados del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 8 de 1889.-Habiendo el H. Congreso prestado su acuerdo para los nombramientos de Presidente y Directores del Banco Nacional respectivamente, de los Señores Don Angel Sastre, Don Manuel Regúnaga, Don Ramón Muñíz, Don Ramón Blanco y Don Emiliano Frías.-El Presidente de la República.-Decreta.-Art. 1º Confírmanse dichos nombramientos hechos en Marzo 16 del corriente año y Diciembre 31 de 1888.-Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 139.

Decreto: Declarando acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Banco de Londres y Río de la Plata.

Nota del autor: Solo se extracta el decreto, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 146 – 159.

...Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 12 de 1889.-Vista la solicitud del Banco de Londres y Río de la Plata que precede con domicilio legal en esta Capital, pidiendo su incorporación á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, los informes de la Oficina Inspector y el dictamen del Procurador del Tesoro que anteceden y-Considerando;-Que el Banco de Londres y Río de la Plata, ha sido constituido con arreglo á las leyes vigentes, y los estatutos presentados fueron aprobados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, antes de la cesión de la Ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, y por el Poder Ejecutivo Nacional;-Que el Banco de Londres y Río de la Plata funciona como tal Banco, en cuya virtud pueden darse por cumplidas las formalidades relativas á la constitución y al depósito del capital realizado que exige la Ley de Bancos Nacionales Garantidos en sus artículos 2º y 3º;-Que deben darse por cumplidas las prescripciones del artículo 3º de la precitada Ley, referente á la duración de la Sociedad Anónima y domicilio de los accionistas por cuanto los fines de la ley están llenados; en el primer caso la duración de la Sociedad es ilimitada, y puede suponerse que durará más de diez años, término mínimo que exige la ley desde que el Banco de Londres y Río de la Plata, tiene

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

existencia legal desde el 22 de Diciembre de 1862, y en el segundo el capital está integrado con acciones al portador, estando por consiguiente comprobada su responsabilidad;-Por estas consideraciones; El Presidente de la República-Decreta: Art. 1º Declárase incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos al Banco de Londres y Río de la Plata, con sus Estatutos y capital autorizado de diez millones ochenta mil pesos (\$ 10.080.000), oro sellado de los cuales tiene suscrito siete millones quinientos sesenta mil (\$ 7.560.000), é integrados tres millones veinte y cuatro mil (3.024.000) pesos moneda nacional oro, y se declara autorizado igualmente á emitir y circular un millón de pesos (\$ 1.000.000) en los términos de la ley.-Art. 2º Previas las formalidades que la ley prescribe y constituido por el Banco, el depósito de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850.000) moneda nacional oro sellado la Oficina Inspectorá solicitará del Crédito Público Nacional la inscripción y depósito á nombre del Banco recurrente de la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) en fondos públicos de 4 y ½% correspondientes entregándosele para su circulación un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000) en mil billetes de mil pesos cada uno.-Art. 3º Hágase saber á la Oficina Inspectorá de Bancos, á la Oficina de Crédito Público y á la Contaduría General. Notifíquese al representante del Banco recurrente para que verifique el depósito en el Banco Nacional á la orden del Ministerio de Hacienda y tómese las medidas necesarias para la impresión de los billetes que oportunamente se ordenará su entrega, previa verificación de la existencia de la reserva del 10% en oro sellado que ordena la ley.-Art. 4º Publíquese en un diario de la Capital por cinco días é insértese en el Registro Nacional con sus antecedentes, previo desglose de los Estatutos que serán entregados al Banco; repóngase los sellos.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 159.

Decreto: Disponiendo que la Oficina de Crédito Público suspenda hasta nueva resolución el retiro de los Fondos Públicos.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 14 de 1889.- Habiéndose presentado solicitudes por parte de los tenedores de los Fondos Públicos conocidos comercialmente baja la denominación de Hard-Dollars respecto á la forma del pago ordenado por la ley N° 2396 de 9 de Noviembre de 1888 y por decreto de Febrero 6 de 1889, y teniendo el Ministerio de Hacienda operaciones pendientes que pueden resolver las dificultades presentadas;-El Presidente de la República;-Decreta:-Art. 1º La Oficina de Crédito Público suspenderá hasta nueva resolución el retiro de los Fondos Públicos creados por la ley de 16 de Noviembre de 1863, conocidos comercialmente bajo la denominación de Hard-Dollars, continuando como hasta aquí el servicio ordinario por interés y amortización de los mismos.-Art. 2º Diríjase al Honorable Congreso el mensaje y proyecto acordado sobre nueva forma de pago de los títulos mencionados en el artículo anterior.-Art. 3º Comuníquese á la Contaduría General y á la Oficina de Crédito Público y publíquese por telégrafo el presente decreto al Ministro Argentino en Londres para que haga allí su publicación.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 161.

Convenio para la conversión de los fondos públicos creados por leyes N° 79 de 16 de Noviembre de 1863 y N° 832 de 21 de Octubre de 1876, y decreto de aprobación. (Hard Dollars)

Entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, D. Rufino Varela, en representación del Excmo. Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra los Sres. Mallmann y C.^a en representación de los Sres. Stern Brothers, de Londres, se ha celebrado el siguiente contrato *ad referéndum*.

Artículo 1.º-Los Sres. Stern Brothers se comprometen á retirar del mercado Europeo los saldos de los empréstitos internos, autorizados por leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876, conocidos bajo el título de Hard-Dollars, en la forma y las condiciones que se determinan en el presente contrato.

Art. 2.º-El Excmo. Gobierno Argentino emitirá la suma, más ó menos, de trece millones de pesos oro, en títulos de deuda exterior de 3½% de renta al año y 1% de amortización acumulativa. Su renta será pagada trimestralmente. La amortización se hará, por licitación si el título se cotiza abajo de la par; y por sorteo y á la par, cuando el título sea cotizado arriba de su valor nominal. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Art. 3.º-Los Sres. Stern Brothers y C.^a, se encargan del cange de los títulos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 por los nuevos títulos. El cange de los títulos á redimir se hará sobre la base de 100 de los anteriores por 103-33 de los nuevos títulos de pesos oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas.

Art. 4.º-Los tenedores de los títulos antiguos tendrán opción de cangearlos por los nuevos sobre la base establecida en el artículo anterior, ó pedir su reembolso según las disposiciones actualmente en vigencia.

Art. 5.º-La emisión de los títulos de 3½% se hará solamente hasta la cantidad necesaria para pagar los títulos que se presente al cange.

Art. 6.º-Celebrado definitivamente el presente contrato, se procederá inmediatamente al cange de los títulos, garantiendo los Sres. Stern Brothers un cange minimum de tres millones de los antiguos títulos en los términos aquí estipulados.

Art. 7.º-Los Sres. Stern Brothers se encargan de la operación del cange de los títulos mediante el pago de una comisión de 1¼%, sobre el monto de los títulos cangeados. Será además de cuenta del Excmo. Gobierno Nacional el pago del timbre, que es ½%, y la confección de los títulos.

Art. 8.º-Los Sres. Stern Brothers serán encargados del servicio de la renta y amortización de los nuevos títulos, cobrando el ½% sobre el importe de los intereses y amortización. El Excmo. Gobierno Nacional atenderá al servicio de la renta y amortización en la forma común en los demás empréstitos anteriores; y los Sres. Stern Brothers llevarán la contabilidad en la forma usual.

Art. 9.º-El Excmo. Gobierno Nacional deberá obtener del H. Congreso la correspondiente autorización, para la celebración del presente contrato y para la emisión de los nuevos títulos, dentro de 15 días á contar desde la fecha de este contrato.

Art. 10.-Para la emisión de los títulos en forma legal en la plaza de Londres como para todas las demás operaciones necesarias á dicha emisión, se procederá en la misma forma usada para los demás empréstitos exteriores.

Y conformes ambas partes con todo lo estipulado en los diez artículos anteriores, lo firmamos por duplicado en Buenos Aires, á 14 de Junio de 1889.-Mallmann y C.^a.-Rufino Varela.-Buenos Aires, Junio 14 de 1889.

Apruébase el presente contrato, expídase el decreto acordado, dirijase al H. Congreso el mensaje correspondiente.-JUAREZ CELMAN.-RUFINO VARELA.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 485 – 486.

Estatutos del Banco Sub-Americano y decreto declarándolo acogido á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Nota del autor: Solo se extracta el decreto, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 166 – 170.

...*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Junio 22 de 1889.-Vista la solicitud que precede del Banco Sud-Americano, con domicilio legal en esta Capital, pidiendo su incorporación á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, los informes de la Oficina Inspectorá y el dictamen del Procurador del Tesoro que anteceden; y-Considerando:-Que el Banco Sud-Americano ha sido constituido con arreglo á las leyes vigentes, y los Estatutos presentados están aprobados por el P. E. Nacional, funcionando actualmente como tal Banco, en cuya virtud pueden darse cumplidas las formalidades relativas á la constitución de la Sociedad y el depósito del capital realizado que exige la Ley de Bancos Nacionales Garantidos en sus arts. 2º y 3º;-Que pueden darse por cumplidas las prescripciones del art. 3º de la precitada ley referente á la nómina y domicilio de los accionistas, puesto que se ha acompañado al expediente la de los primitivos accionistas, siendo al presente las acciones al portador, estado por consiguiente aprobada la responsabilidad del Banco recurrente.-Por estas consideraciones;-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Declárase incorporado á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Banco Sud-Americano, con sus Estatutos y capital efectivo de \$ 4.000.000 m/n. (cuatro millones de pesos moneda nacional), dividido en dos series de acciones de \$ 2.000.000 m/n. (dos millones de pesos moneda nacional), integrados y con autorización para emitir y circular \$ 500.000 m/n (quinientos mil pesos moneda nacional) en los términos de la ley.-Art. 2º Previas las formalidades que la Ley prescribe y constituido el depósito de la suma de \$ 425.000 m/n (cuatrocientos veinte y cinco mil pesos oro sellado), la Oficina Inspectorá solicitará de la del Crédito Público Nacional, la inscripción y depósito á nombre del Banco recurrente de la suma de \$ 500.000 m/n (quinientos mil pesos moneda nacional), en fondos públicos de 4 y ½% correspondientes, entregándole para su circulación \$ 500.000 m/n (quinientos mil pesos moneda nacional) en billetes cuyo detalle de valor y cantidad solicitará el Banco Sud-Americano.-Art. 3º Hágase saber á la Oficina Inspectorá, á la Oficina de Crédito Público y á la Contaduría General. Notifíquese al representante del Banco recurrente, para que verifique el depósito respectivo en el Banco Nacional á la orden del Ministerio de Hacienda; para que solicite los billetes que le sean necesarios y tómesese las medidas del caso para la impresión de los billetes á la brevedad posible, que oportunamente se entregarán, previa verificación de la existencia de la reserva del 10% en oro sellado que ordena la Ley.-Art. 4º Publíquese en un diario de la Capital por cinco días é insértese en el Registro Nacional, con sus antecedentes, previo desglose de los Estatutos acompañados que sean entregados al Banco Sud-Americano, y cuyos originales se encuentran archivados en este Ministerio. Repónganse los sellos.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 169 – 170.

Estatutos del nuevo Banco Italiano y decreto acogiéndolo á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Nota del autor: Solo se extractan los decretos, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 171 – 176.

...*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Julio 27 de 1889.-Vistos los anteriores Estatutos; de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 11 de Agosto de 1856:-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Reconocese como persona jurídica á la Sociedad Anónima “Banco Italiano del Río de la Plata”, y apruebase los Estatutos de la Sociedad presentados por su Presidente, quedando por lo tanto, autorizado el establecimiento de dicho Banco.-Art. 2º Expídase debidamente legalizadas las copias correspondientes, publíquese los Estatutos aprobados, en los diarios de esta Capital por cuenta de la Sociedad, y previa inserción en el Registro Nacional, archívese.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 24 de 1887.-Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, el Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Decreta:-Art. 1º Autorízase al Directorio del “Banco Italiano del Río de la Plata”, para sustituir el actual nombre de ese Establecimiento por el de “Nuevo Banco Italiano” enmendado en esta parte los Estatutos.-Art. 2º Expídase las copias correspondientes por la sección respectiva, comuníquese y archívese.-PELLEGRINI.-*W. Pacheco.*

Buenos Aires, Junio 6 de 1889.-Exmo. Señor Ministro:-Ernesto Piaggio, Presidente del Nuevo Banco Italiano, domiciliado en la calle de Reconquista núm. 274, en el expediente iniciado acogiéndonos á la ley de Bancos Nacionales Garantidos se dirige á V. E. y Declara bajo juramento, que el capital suscrito de este Banco, es de cinco millones de pesos nacionales, del cual se ha realizado (2.900.000) dos millones novecientos mil pesos nacionales, representado por 20.000 acciones al portador de cien pesos nacionales cada una y 30.000 certificados nominales de cien pesos sobre los que se ha cobrado el 30%. -A los efectos de la Ley, estando representado dos millones de pesos por acciones al portador, creo no será necesario la manifestación del nombre y domicilio de los accionistas de la segunda emisión, los que pasan de ochocientos.-El capital del Banco está en giro en el mismo y en sus Sucursales en La Plata y Santa Fe.-Dios guarde al Sr. Ministro.-*Ernesto Piaggio.*

Buenos Aires, Junio 6 de 1889.-Vuelva á la Oficina Inspector de Bancos Garantidos.-*R. A. de Toledo.*

Buenos Aires, Junio 10 de 1889.-Exmo. Señor:-El Nuevo Banco Italiano, ha salvado las diferencias apuntadas por esta Oficina, exceptuando la que se refiere al nombre y domicilio de los accionistas y número de acciones correspondientes á cada uno. Este requisito no puede ser llenado por el Banco, según su manifestación por ser sus acciones al portador, en cuyo caso según lo ha hecho presente en otra oportunidad esta Oficina, bastaría exigir la nómina de los accionistas primitivos.-Resuelto este

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

punto, no habrá inconveniente para que el Nuevo Banco Italiano sea declarado acojido á la ley de 3 de Noviembre de 1887.-P. AGOTE-*Mariano de Vedia*, Secretario.

Buenos Aires, Junio 12 de 1889.-Al Procurador del Tesoro para su dictamen.-*R. A. de Toledo*.-Exmo. Señor Ministro:-Encontrándome de acuerdo con el anterior informe de la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, creo que V. E. debe resolver como esa Oficina lo indica.-592, Estudio, Junio 17 de 1889.-C. L. MARENCO.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 26 de 1889.-Vista la solicitud que precede del "Nuevo Banco Italiano", con domicilio legal en esta Capital, pidiendo su incorporación á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, los informes de la Oficina Inspector y el dictamen del Procurador del Tesoro que anteceden: y considerando: Que el Nuevo Banco Italiano ha sido constituido con arreglo á las leyes vigentes, y los Estatutos presentados están aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, funcionando actualmente como tal Banco, en cuya virtud pueden darse por cumplidas las formalidades relativas á la constitución de la Sociedad, y el depósito del capital realizado que exige la ley de Bancos Nacionales Garantidos, en sus artículos 2º y 3º que deben darse por cumplidas las prescripciones del artículo 3º de la precitada ley referentes á la nómina y domicilios de los accionistas, porque los fines de la ley estarán llenados adjuntándose al expediente iniciado la nómina y domicilio de los primeros accionistas puesto que una parte del capital está integrado en acciones al portador y el resto suscrito, estando por consiguiente comprobada la responsabilidad del Banco recurrente.-Por estas consideraciones:-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Declárase incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Nuevo Banco Italiano, con sus Estatutos y capital efectivo de (\$ 5.000.000 m/n) cinco millones de pesos moneda nacional de curso legal, del cual esta integrada la suma de (\$ 2.000.000 m/n) dos millones de pesos moneda nacional de curso legal, en acciones al portador y el resto está suscrito con un 30% abonado y con autorización para emitir y circular (\$ 1.000.000 m/n) un millón de pesos moneda nacional, en los términos de la ley.-Art. 2º Previas las formalidades que la Ley suscribe y constituido el depósito de (\$ 850.000 m/n) ochocientos cincuenta mil pesos moneda nacional oro sellado, la Oficina Inspector solicitará de la Oficina del Crédito Público Nacional, la inscripción y depósito á nombre del Banco recurrente de la suma de (\$ 1.000.000 m/n) un millón de pesos moneda nacional, en fondos públicos de 4 ½% por ciento correspondientes entregándole para su circulación (\$ 1.000.000 m/n) un millón de pesos moneda nacional en billetes, cuyo detalle de valor y cantidad solicitará el Nuevo Banco Italiano.-Art. 3º Hágase saber á la Oficina Inspector, á la Oficina de Crédito Público Nacional y á la Contaduría General. Notifíquese al representante legal del Nuevo Banco Italiano, para que presente la nómina de los primeros accionistas en las acciones integradas y de las acciones suscritas; para que verifique el depósito respectivo en el Banco Nacional á la orden de este Ministerio; para que solicite los billetes necesarios; y tórnense las medidas del caso para la impresión de los billetes á la brevedad posible, que oportunamente se entregarán, previa verificación de la existencia de la reserva del 10% en oro sellado que ordena la ley.-Art. 4º Publíquese en un diario de la capital por cinco días é insértese en el Registro Nacional con sus antecedentes, previo desglose de los Estatutos acompañados, que serán entregados al Nuevo Banco Italiano, y cuyos originales se encuentran archivados en este Ministerio.-Repónganse los sellos.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 175 – 176.

Estatutos del Banco Francés del Río de la Plata y decreto declarándolo acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Nota del autor: Solo se extractan los decretos, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 178 – 183.

...Buenos Aires, Marzo 18 de 1889.-De acuerdo con el dictamen del Procurador General de la Nación.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Apruebase las modificaciones introducidas en los Estatutos del “Banco Francés del Río de la Plata”, expídase copia legalizada al Registro Nacional y archívese en la cuarta sección de este Ministerio en cuatro fojas-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Buenos Aires, Junio 7 de 1889.-Señor Ministro:-Como ampliación á las solicitudes elevadas á V. E. por el Banco Francés del Río de la Plata, en fecha 28 y 29 de Mayo ppdo., tengo el honor de adjuntar á la presente las copias legalizadas, de los Estatutos de este Banco y de las modificaciones introducidas en los mismos, ambos aprobados por el Superior Gobierno de la Nación.-Ajustándome al art. 3º de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, digo y declaro bajo la fe de juramento que:-1º El capital del Banco Francés del Río de la Plata, autorizado, suscrito y realizado es de 3.000.000 de pesos oro sellado, empleado en cartera por documentos préstamos, adelantos en cuenta corriente y existencia en caja.-2º El Presidente D. Juan Maupas, domiciliado en la calle Moreno núm. 722, encontrándose actualmente ausente, queda reemplazado por el Vice-Presidente D. Octavio de Martrin Donos, domiciliado en la calle de Reconquista núm. 333, quien de acuerdo con los Estatutos, desempeña interinamente las funciones de Presidente.-Las gestiones de los negocios de la Sociedad están á cargo, por delegación del Directorio, de un Gerente, D. Gustavo Froment, domiciliado en la calle de Azcuénaga, núm. 936.-3º El capital está repartido en 30.000 acciones de cien pesos oro sellado cada una.-Siendo estas acciones al portador y por consiguiente, de una negociación continua, sin control posible de parte del Establecimiento, no puedo informar respecto á los nombres y domicilio de los detentores.-Rogando á V. E. se sirva ordenar en oportunidad, me sean devueltas las copias de los documentos adjuntos, saludo al Señor Ministro con toda consideración y aprecio.-*O. de Martrin Donos.*-Vice-Presidente.

Buenos Aires, Junio 7 de 1889.-Vuelva á la Oficina Inspector de Bancos Garantidos.-*R. A. de Toledo.*

Buenos Aires, Junio 10 de 1889. Exmo. Señor:-El Banco Francés del Río de la Plata, ha salvado las deficiencias apuntadas por esta Oficina, exceptuando lo que se refiere al nombre y domicilio de los accionistas y número de acciones correspondientes á cada uno. Este requisito no puede ser llenado por el Banco, según su manifestación, por ser sus acciones al portador, en cuyo caso, según lo ha hecho presente en otra oportunidad esta Oficina, bastaría exigir la nómina de los accionistas primitivos. Resuelto este punto, no habrá inconveniente para que el Banco Francés del Río de la Plata, sea declarado acogido á la ley de 3 de Noviembre de 1887.-P. AGOTE.-*Mariano de Vedia,* Secretario.

Buenos Aires, Junio 12 de 1889.-Al Procurador del Tesoro para dictamen.-R. A. de Toledo.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Exmo. Señor:-En vista de lo expuesto por la Oficina Inspector de Bancos Garantidos, creo que V. E. podría decretar acogido á la ley de Bancos Garantidos al Establecimiento de que se trata.-363, Estudio, Junio 17 de 1889.- *C. L. Marengo.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 27 de 1889.-Vista la solicitud que precede del Banco Francés del Río de la Plata con domicilio legal en esta Capital, pidiendo su incorporación á la Ley de Bancos y el dictamen del Procurador del Tesoro que anteceden; y considerando:-Que el Banco Francés del Río de la Plata, ha sido constituido con arreglo á las leyes vigentes y los Estatutos presentados están aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, funcionando actualmente como tal Banco, en cuya virtud pueden darse por cumplidas las formalidades relativas á la constitución de la sociedad y el depósito del capital realizado que exige la ley de Bancos Nacionales Garantidos en sus artículos 2º y 3º;-Que deben darse por cumplidas las prescripciones del art. 3º de la precitada ley, referente á la nómina y domicilio de los accionistas, porque los fines de la ley estarán llenados adjuntándose al expediente iniciado la nómina y domicilio de los primeros accionistas, puesto que el capital ha sido totalmente suscrito é integrado y las acciones son al portador, estando por consiguiente comprobada la responsabilidad del Banco recurrente; por estas consideraciones;-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Declárase incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos al Banco Francés del Río de la Plata, con sus Estatutos y capital efectivo de (3.000.000) tres millones de pesos moneda nacional, oro sellado, totalmente integrados y con autorización para emitir y circular (\$ 500.000) quinientos mil pesos moneda nacional en billetes.-Art. 2º Previa las formalidades que la ley prescribe y constituido el depósito de la suma de (\$ 425.000) cuatrocientos veinte y cinco mil pesos moneda nacional oro sellado; la Oficina Inspector solicitará de la Oficina de Crédito Público Nacional la inscripción y depósito á nombre del Banco recurrente de la suma de (500.000) quinientos mil pesos moneda nacional, en fondos públicos de 4 ½% correspondientes, entregándole para su circulación (\$ 500.000) quinientos mil pesos moneda nacional en billetes, cuyo detalle es el siguiente:

5.000 billetes de \$ m/n	10.....	\$ m/n	50.000
5.000 “ “ “	20.....	“	100.000
2.000 “ “ “	50.....	“	100.000
<u>2.500</u> “ “ “	<u>100.....</u>	“	<u>250.000</u>
14.500 billetes ó \$ m/n.....			500.000

Art. 3º Hágase saber á la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos; á la Oficina de Crédito Público Nacional y á la Contaduría General. Notifíquese al representante legal del Banco Francés del Río de la Plata, para que presente la nómina de sus primeros accionistas, y verifique el depósito respectivo en el Banco Nacional á la orden de este Ministerio. Tómense las medidas del caso para la impresión de los billetes á la brevedad posible, que oportunamente se le entregarán, previa verificación de la reserva del 10% en oro sellado que ordena la ley.-Art. 4º Publíquese en un diario de la Capital por cinco días é insértese en el Registro Nacional con sus antecedentes, previo desglose de los Estatutos acompañados que serán entregados al Banco Francés del Río de la Plata y cuyos originales se encuentran archivados en este Ministerio; repónganse los sellos.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 182 – 183.

Estatutos de la Sociedad Anónima English Bank of Rio de Janeiro (Limited) y decreto declarándolo acojido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Nota del autor: Solo se extractan los decretos, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 183 – 199.

...Buenos Aires, Abril 18 de 1888.-Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación;-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Apruebanse los adjuntos Estatutos, presentados por el representante de la Sociedad Anónima English Bank of Río de Janeiro Limited, y reconócese en consecuencia personería jurídica al mencionado Establecimiento bancario que se establece en esta capital.-Art. 2º Expídanse por ante la Secretaría de este Ministerio las copias que se soliciten, y previa inserción en el Registro Nacional, archívese en la 4ª Sección de este Ministerio.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1888.-Es copia fiel del original archivado en la 4ª Sección de este Ministerio.-A. Arcardini, Oficial Mayor.

Certifico: Que por mandado del Sr. Juez de Comercio, Dr. Pascual Beracochea, y con fecha diez del corriente mes y año, los precedentes Estatutos del “English Bank of Río de Janeiro Limited” han sido inscriptos bajo el núm. 29, al folio 573 y siguientes del libro 1º del R. E. para la inscripción de Estatutos á mi cargo á que me remito. Para constancia expido el presente que sello y firmo en Buenos Aires, á 10 de Julio de 1888.-Justiniano Reynoso.

Certifico:-Que D. Justiniano Reynoso, es encargado del Registro General de Comercio de esta Capital, y que la firma, rúbrica y sello son los que usa en todos mis actos.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1888.-Alberto M. Larroque.

El infrascripto, Presidente de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial de la Capital de la República, certifica: Que la firma que antecede y dice: “Alberto M. Larroque” es la del Secretario de esta Cámara y la que usa en todos mis actos.-Buenos Aires Octubre 5 de 1888.-Felipe Jofré.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1889.-Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, D. Rufino Varela.-Federico Maitland Heriot, domiciliado en la calle de Piedad N° 344/48, Administrador General del Banco Inglés de Río de Janeiro, ante V. E. respetuosamente digo: Que he recibido instrucciones telegráficas de mi Directorio, para solicitar á V. E. á fin de que el Banco que represento en esta Capital, se acoja á la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.-Con arreglo al artículo 3º de dicha ley, acompaño una copia legalizada de los Estatutos que fueron aprobados por el Exmo. Poder Ejecutivo.-Acompaño igualmente una copia del último Balance practicado esta Sucursal el 28 de Febrero.-Por ambos documentos verá V. E. el monto del capital del Banco en esta plaza, objeto de la Compañía y su duración con arreglo al artículo de la ley. Debo agregar que el capital con que opera en esta ciudad, la casa que regento, es de 504.000 m/n oro sellado y juro lo que por derecho sea necesario de que ese capital existe en las arcas de este Banco.-Me parece inútil detallar otros pormenores sobre una Compañía cuyos asientos principales se encuentran en Londres y en Río de Janeiro, así como lo que se haya cobrado de los accionistas en la primera de esas plazas, pues á pesar de lo que consagra la ley, considero que ella no se puede referir al caso excepcional que presenta la casa bancaria que dirijo. No acompaño tampoco por estas razones los nombres y domicilios de los accionistas por ser todos extranjeros, domiciliados fuera del país.-Considerando que la suma que representa el capital de este Banco en esta

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ciudad lo pone en los términos de la ley, vengo á solicitar del Exmo. P. E. una emisión de 250.000 \$ m/n y el ser acogido á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, por esa suma, comprometiéndome por mi parte á dar cumplimiento á las disposiciones de la citada ley con referencia al depósito de títulos ó fondos públicos, al precio de 85% equivalente á la emisión en la oportunidad indicada por el art. 6º de la misma.-Por estas consideraciones á V. E. pido se sirva tenerme por presentado con los documentos de la referencia y previos los trámites que exige la ley de Bancos Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, ordenar se acuerde al Banco Inglés de Río de Janeiro de esta ciudad, el derecho á la emisión que solicito, todo con arreglo á los arts. 4º y 6º de la indicada ley-Entrelíneas al precio de 85% vale-Es justicia.-Federico Maitland Heriot.

Otro si digo: Que siendo general el poder que acompañó, V. E. se ha de servir ordenar se me devuelva bajo constancia.-*Federico Maitland Heriot.*

Otro si digo: Que el capital suscrito de este Banco es de £ 1.000.000 ó sea \$ 5.040.000 m/n y el capital integrado es de £ 500.000 ó sea \$ 2.520.000 m/n.-*Federico Maitland Heriot.*

Buenos Aires, Mayo 31 de 1889.-Informe la Oficina de Bancos Garantidos.-*R. A. de Toledo.*

Buenos Aires, Mayo 31 de 1889.-Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, D. Rufino Varela.-Muy Señor mío y de mí mayor consideración.-Refiriéndome á la solicitud que acabo de presentar á V. E. vengo á solicitarle que los billetes nos sean entregados como sigue:

\$ 100.000 en billetes de.....\$	20
“ 100.000 “ “ “.....”	10
“ 50.000 “ “ “.....”	5

Me repito de V. E. atento S. S.-*Federico Maitland Heriot.*

Buenos Aires, Junio 1º de 1889.-Agréguese al expediente de su referencia.-E. Hansen.

Junio 1º de 1889.-En la fecha se agrega.-Mariano de Vedia.-Secretario.

Buenos Aires, Junio 1º de 1889.-Exmo. Señor.-Los Estatutos acompañados por el Banco inglés de Río de Janeiro contienen las cláusulas que prescribe el art. 3º de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, con excepción de la que se refiere á la duración de la Sociedad cuyo plazo no se determina de una manera expresa.-Esta misma deficiencia ha sido señalada por esta Oficina de Londres y Río de la Plata, y como en ambos casos se trata de Estatutos formulados con arreglo á las leyes inglesas en cuyo país fueron organizados los mencionados Bancos ocurre suponer que las leyes de la materia en Inglaterra fijen plazos necesarios para la duración de éste género de asociaciones y por tanto sea innecesario determinarlo en los estatutos.-Entre tanto esta es una de las circunstancias que nuestra ley en Bancos exige sea expresada con precisión y corresponde que V. E. se sirva resolver lo que sea conveniente en este caso.-En la solicitud sobre incorporación el Gerente del Banco manifiesta que no incluye la nómina y demás detalles referentes á los accionistas que prescribe la ley por las razones que expone.-Esta Oficina la considera suficientes desde que en el caso del Banco Alemán Transatlántico, V. E. ha establecido la norma á seguir con los bancos organizados en el Extranjero y cuyos accionistas residen en el extranjero.-Entre tanto, como la mente de la ley al prescribir la comunicación del nombre, domicilio y número de acciones de cada accionista, indudablemente ha sido poder responsabilizar en caso necesario á dichos, por las notas que no hubiesen enterado; piensa esta oficina que al concederse la incorporación de un Banco cuya casa matriz y accionistas se encuentren fuera del país, debe tomarse en cuenta para la fijación de su capital autorizado, solamente el capital efectivo que hubiere destinado la Sucursal del Banco inglés de Río de Janeiro

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

establecida en esta capital es de 504.000 \$ oro; y éste es el capital con que debe incorporársele prescindiéndose del que expresan sus Estatutos que es de un millón de libras ó sean 5.040.000 \$ oro.-Adoptándose el temperamento propuesto, se cortarían conflictos que de otra manera podrían producirse en el caso de una liquidación judicial. En cuanto á los demás puntos la solicitud del Gerente del Banco Inglés de Río de Janeiro no ofrece reparo, siendo de notar que ésta es la primera solicitud que llena las prescripciones legales acerca de la declaración jurada sobre capital realizado y en depósito.-Por lo que respecta la limitación que fija el art. 32 de la ley, inciso 2º hago presente á V. E. que los pedidos regidos por esa prescripción ascienden hasta el presente á la suma de \$ 12.807.000, quedando disponibles \$ 14.693.000.-E. *Hansen*.-*Mariano de Vedia*, Secretario.

Buenos Aires, Junio 3 de 1889.-Vista al Banco recurrente:-1º Para que manifieste el término de duración de la Sociedad.-2º Para que manifieste si el Presidente del Banco y sus accionistas residen en el extranjero.-Desglósese el poder, como se pide, bajo constancia-Repóngase las fojas.-*R. A. de Toledo*.

En la fecha se desglosó el poder, y se le entregó al Gerente del Banco Inglés de Río de Janeiro. Conste. Buenos Aires, Junio 5 de 1889.-*Federico Maitland Heriot*.-*R. A. de Toledo*.

Buenos Aires, Junio 4 de 1889.-Exmo. Sr. Ministro de Hacienda:-El infrascripto, Gerente del Banco Inglés de Río de Janeiro, en cumplimiento de las órdenes que me ha comunicado el Sr. Sub-Secretario de Hacienda de la Nación, tiene el honor de manifestar al Sr. Ministro, que la duración de la Sociedad del Banco Inglés de Río de Janeiro, es ilimitada; y que el Sr. Presidente del Directorio, Directores y Accionistas, están domiciliados en el extranjero, dejando cumplidas las órdenes recibidas.-Saluda respetuosamente al Señor Ministro.-*Federico Maitland Heriot*.

Buenos Aires, Junio 5 de 1889.-Vuelva á la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos.-*R. A. de Toledo*.

Buenos Aires, Junio 10 de 1889.-Exmo. Sr:-Piensa esta Oficina, que tratándose de Bancos como el recurrente, cuya fecha de instalación data del año 1863, no es necesario exigir el requisito de la ley respecto á su término de duración, requisito indispensable cuando se refiere á Bancos de creación reciente.-Resuelto este punto, no habrá inconveniente para declarar el Banco Inglés de Río de Janeiro, incorporado á la ley de 3 de Noviembre de 1887.-P. AGOTE.-*Mariano de Vedia*, Secretario.

Buenos Aires, Junio 12 de 1889.-Al Procurador del Tesoro para su dictamen.-*R. A. de Toledo*.

Exmo. Señor.-Estoy de acuerdo con las opiniones emitidas por la Oficina Inspector de Bancos Garantidos en el caso actual. Se trata de un Banco cuya casa matriz está en el extranjero, y autorizado para funcionar con anterioridad á la ley de Bancos Garantidos. Las formalidades que se han llenado son las únicas posibles en tal caso, y ofrecen las garantías suficientes que la ley ha tenido en vista.-Puede pues V. E. deferir el pedido formulado por el Presidente de este Banco-360 Estudio Junio 17 de 1889.-*C. L. Marengo*.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 27 de 1889.-Vista la solicitud que precede del Banco Inglés de Río de Janeiro, con domicilio legal en esta Capital, pidiendo su incorporación á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, los informes de la Oficina Inspector y el dictamen del Procurador del Tesoro que anteceden, y considerando:-Que el Banco Inglés de Río de la Plata, ha sido constituido con arreglo á las leyes vigentes y los Estatutos presentados están aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, funcionando actualmente como tal Banco, en cuya virtud pueden darse por cumplidas las formalidades relativas á la constitución de la Sociedad y depósito del

capital realizado que exige la ley de Bancos Nacionales Garantidos, en sus arts. 2° y 3°;- Que deben darse por cumplidas las prescripciones del art. 3°, referentes á la nómina y domicilio de los accionistas, porque los fines de la ley están llenados, al manifestarse bajo juramento que el capital integrado y suscrito lo ha sido en el extranjero, estando por consiguiente comprobada la responsabilidad del Banco recurrente.-Que la duración de la Sociedad es ilimitada según los Estatutos, y que dado el tiempo que el Banco Inglés de Río de Janeiro tiene existencia legal, es de suponer que su instalación en el país, durará más de diez años, tiempo mínimo que exige la ley de Bancos Nacionales Garantidos;-Por estas consideraciones;-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1° Declárase incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, al Banco Inglés de Río de Janeiro, con sus Estatutos y capital efectivo de £ 1.000.000 un millón de libras esterlinas, ó sean \$ 5.040.000 m/n cinco millones cuarenta mil pesos moneda nacional oro sellado, del cual está integrado £500.000 quinientas mil libras esterlinas, ó sean \$ 2.520.000 moneda nacional dos millones quinientos veinte mil pesos moneda nacional oro sellado; siendo el capital de la casa establecida en la Capital de \$ 504.000 m/n quinientos cuatro mil pesos moneda nacional oro sellado, y con autorización para emitir y circular 250.000 \$ m/n doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, en los términos de la ley.-Art. 2° Previa las formalidades que la Ley prescribe y constituido el depósito de la suma de (\$ 212.500 m/n) doscientos doce mil quinientos pesos moneda nacional oro sellado, la Oficina Inspectorá solicitará de la Oficina de Crédito Público Nacional, la inscripción y depósito á nombre del Banco recurrente de la suma de (\$ 250.000 m/n) doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional en fondos públicos de 4 ½% correspondientes, entregándole para su circulación (\$ 250.000 m/n) doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional en billetes, cuyo detalle es el siguiente:

\$ 100.000 en billetes de	\$	20
“ 100.000 “ “ “	”	10
“ 50.000 “ “ “	”	5
“ 250.000 Total		

Art. 3° Hágase saber á la Oficina Inspectorá, á la Oficina de Crédito Público Nacional y á la Contaduría General. Notifíquese al representante legal del Banco Inglés de Río de Janeiro, para que verifique el depósito respectivo en el Banco Nacional á la orden de este Ministerio y tómese las medidas del caso para la impresión de los billetes á la brevedad posible, que oportunamente se entregarán previa verificación de la existencia de la reserva del 10% en oro sellado que ordena la Ley.-Art. 4° Publíquese en un diario de la Capital por cinco días é insértese en el Registro Nacional con sus antecedentes, previo desglose de los Estatutos acompañados, que serán entregados al Banco Inglés de Río de Janeiro y cuyos originales se encuentran archivados en este Ministerio.-Repóngase los sellos.-JUAREZ CELMAM.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 197 – 199.

Ley 2.453: Aprobando el convenio celebrado con los Sres. Stern Brothers de Londres, sobre conversión de los fondos públicos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1° Apruébase el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con los Señores Stern Brothers de Londres por intermedio de los Señores Mallmann y C^a. de esta plaza, para la conversión de los fondos públicos,

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

emitidos en virtud de las leyes de 16 de Noviembre de 1863, y 21 de Octubre de 1876.-Art. 2º A los efectos de ese convenio autorizase al Poder Ejecutivo para emitir en el interior, títulos de 3 ½% (tres y medio por ciento) de interés, con 1% (uno por ciento) de amortización acumulativa, por licitación cuando el título se cotice abajo de la par y por sorteo cuando el título se cotice arriba de su valor nominal, pudiendo aumentarse el fondo amortizante. El servicio de estos títulos se hará en la plaza de Londres, y el capital que representen y su servicio se hará en oro.-Art. 3º Los gastos que origine la conversión autorizada, se imputarán á esta ley, abonándose del producto de la venta de fondos públicos de 4 ½ por ciento (cuatro y medio por ciento) entregados á los Bancos Nacionales Garantidos.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 28 de 1889.-Téngase por ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN-*Rufino Varela*.

CONVENIO:

Buenos Aires, Junio 14 de 1889.-Habiéndose presentado solicitudes por parte de los tenedores de fondos públicos, conocidos comercialmente bajo la denominación de Hard-Dollars, respecto á la forma del pago ordenado por la ley 2396 de 6 de Noviembre de 1888, y por decreto de Febrero 6 de 1889, y teniendo el Ministerio de Hacienda operaciones pendientes que pueden resolver las dificultades presentadas.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º La Oficina de Crédito Público, suspenderá hasta nueva resolución el retiro de los fondos públicos creados por la ley de 16 de Noviembre de 1863, conocidos comercialmente bajo la denominación de Hard-Dollars continuando como hasta aquí el servicio ordinario por intereses y amortización de los mismos.-Art. 2º Diríjase al Honorable Congreso el mensaje y proyecto acordado sobre nueva forma de pago de los títulos mencionados en el artículo anterior.-Art. 3º Comuníquese á la Contaduría General y á la Oficina del Crédito Público y publíquese, remitiéndose por telégrafo el presente decreto al Ministro Argentino en Londres, para que haga allí su publicación.-Es copia-*R. Varela*.

Entre el Exmo. señor Ministro de Hacienda Don Rufino Varela, en representación del Exmo. Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra los señores Mallmann y compañía en representación de los señores Stern Brothers, de Londres, se ha celebrado el siguiente contrato *ad referendum*.-Art. 1º Los señores Stern Brothers se comprometen á retirar del mercado europeo los saldos de los empréstitos internos, autorizados por la ley de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876, conocidos bajo el título de Hard-Dollars, en la forma y bajo las condiciones que se determinen en el presente contrato.-Art. 2º El Exmo. Gobierno Argentino emitirá la suma más ó menos, de trece millones de pesos oro, en títulos de deuda exterior de 3 ½ por ciento de renta al año y 1 por ciento de amortización acumulativa. Su renta será pagada trimestralmente. La amortización se hará por licitación si el título se cotiza abajo de la par y por sorteo y á la par, cuando el título sea cotizado arriba de su valor nominal. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante.-Art. 3º Los señores Stern Brothers y compañía, se encargan del canje de los títulos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876, por los nuevos títulos. El canje de los títulos á redimir se hará sobre la base de 100 de los anteriores por 103 1/3 de los nuevos títulos en pesos oro sellado, ó en equivalente en libras esterlinas.-Art. 4º Los tenedores de los títulos antiguos tendrán opción de canjearlos por los nuevos sobre la base establecida en el artículo anterior ó pedir su reembolso según las disposiciones

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

actualmente en vigencia.-Art. 5° La emisión de los títulos de 3 ½ por ciento se hará solamente hasta la cantidad necesaria para pagar los títulos que se presenten al canje.- Art. 6° Celebrado definitivamente el contrato, se procederá inmediatamente al canje de los títulos garantiendo los señores Stern Brothers un canje mínimum de tres millones de los antiguos títulos en los términos aquí estipulados.-Art. 7° Los señores Stern Brothers se encargan de la operación del canje de los títulos mediante el pago de una comisión de 1 ½ por ciento, sobre el monto de los títulos canjeados. Será además de cuenta del Exmo. Gobierno Nacional el pago del timbre, que es de ½ por ciento y la confección de los títulos.-Art. 8° Los señores Stern Brothers serán encargados del servicio de la renta y amortización de los nuevos títulos, cobrando ½ por ciento sobre el importe de los intereses y amortización. El Exmo. Gobierno Nacional atenderá el servicio de la renta y amortización en la forma común en los demás empréstitos anteriores; y los señores Stern Brothers llevarán la contabilidad en la misma forma usual.-Art. 9° El Exmo. Gobierno Nacional deberá obtener del Honorable congreso la correspondiente autorización, para la celebración del presente contrato y para la emisión de los nuevos títulos, dentro de quince días á contar desde la fecha de este contrato.-Art. 10 Para la emisión de los títulos en forma legal en la plaza de Londres, como para todas las demás operaciones necesarias á dicha emisión se procederá en la misma forma usada para los demás empréstitos anteriores.-Y conformes ambas partes con todo lo estipulado en los diez artículos anteriores, lo firmamos por duplicado en Buenos Aires, á 14 de Junio de 1889.-Borrado ocho-no vale-quince-entre renglones-vale.-Firmado *Rufino Varela. Mallman y Compañía.*

Buenos Aires, Junio 14 de 1889.-Apruébase el presente contrato, expídase el decreto acordado y dirijase al Honorable Congreso el mensaje correspondiente.-Firmado.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 200 – 202.

Decreto: Nombrando representante del Gobierno Nacional, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, para llevar á efecto el convenio celebrado con los Sres. Stern Brothers de Londres.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Julio 1° de 1889.-Habiendo sido promulgada la ley de 28 de Junio pasado, relativa á la conversión de los títulos creados por las leyes de 11 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876, y siendo necesario proceder á llevar á debido efecto el convenio celebrado con los Señores Stern Brothers de Londres:-El Presidente de la República.-Decreta:-Art. 1° Nombrase representante del Gobierno Nacional á los efectos de la conversión establecida por la citada ley, al E. E. y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, D. Luis L. Dominguez.-Art. 2° El Escribano General de Gobierno extenderá á favor del representante nombrado, un poder en forma y amplio, con inserción de los documentos que sean necesarios.-Art. 3° Expídase las instrucciones necesarias, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 203.

Decreto: Disponiendo que el Teniente General Don Emilio Mitre abone sin descuento 25.000 hectáreas de terrenos en los Territorios Nacionales.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Julio 17 de 1889.-Visto lo actuado en este expediente y considerando:-1º Que la ley Nº 2211 de 28 de Octubre de 1887 autoriza al Poder Ejecutivo para ubicar al recurrente la superficie de diez leguas en la zona de tierra designada en las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, y por el precio que ellas establecen, sin que en dicha ley se determine que la enajenación haya de efectuarse en la forma establecida para las demás tierras de la misma zona; y 2º, Que actualmente no le es posible al recurrente solicitar las acciones que le corresponden por estar agotada la emisión autorizada por las leyes referidas.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º El Señor Teniente General Don Emilio Mitre, queda obligado á abonar al contado y sin descuento el importe de las veinte y cinco mil hectáreas 10ª de los Territorios Nacionales en virtud de la ley Nº 2211 de 28 de Octubre de 1887, en la forma prescripta para el pago de las que se enajenan en virtud de la ley de 27 de Octubre de 1884.-Art. 2º Pase á la Oficina Central de Tierras y Colonias para que practique la liquidación correspondiente, y verificado el pago en la forma de práctica, pase á la Escribanía General de Gobierno para su escrituración.-Art. 3º Comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pag. 231.

Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1890.

El poder ejecutivo nacional.

Buenos Aires, julio 18 de 1889.

Honorable señor:

El poder ejecutivo somete á vuestra consideración los presupuestos de gastos y las leyes de impuestos para el año 1890.

En la situación actual porque está pasando el mercado monetario, cree el poder ejecutivo que deben hacerse las menores innovaciones posibles, por cuanto, debiendo esas innovaciones tener por base el valor de la moneda fiduciaria, ellas serán esencialmente precarias mientras la actual inestabilidad de valor no sea reemplazada por una relativa fijeza en el cambio de los billetes de banco.

Atento el progreso de la renta, sería justo desagrar en cierto modo los impuestos, pero la depreciación de la moneda en que esos impuestos se pagan, aconsejan prudente espera.

Es sin embargo, posible y hasta probable, que antes de la sanción definitiva de las leyes de aduana, de contribución directa, patentes y papel sellado, la situación monetaria mejore, y permita introducir reducciones y modificaciones en los impuestos y mecanismos de esas leyes; por lo que el poder ejecutivo cree preferible estudiar esas reformas en el seno de vuestras comisiones y acompañaros entre tanto, las leyes vigentes, como base de estudio para los impuestos del año venidero.

Por otra parte, no ha sido posible al ministerio del ramo, completar estadísticas indispensables para justificar la reforma del impuesto, ni tampoco penetrar en el

mecanismo de las leyes que lo establecen, para adquirir por la experiencia pasada el convencimiento de la necesidad de la reforma, todo lo que podrá tal vez llegar en oportunidad á vuestras comisiones, para que lo toméis en consideración al ocuparos de las respectivas leyes.

Los presupuestos de gastos que se os presentan tienen, pues, por base el mismo plan de recursos del año corriente, habiéndose hecho la clasificación de esos presupuestos de modo á presentaros los gastos de la administración, ó sea el presupuesto ordinario, con sus partidas propias, para ser atendidas con recursos ordinarios provenientes exclusivamente del impuesto; presentándoos separadamente el presupuesto de los gastos por obras públicas, garantías acordadas, subvenciones, etc., que, propiamente, son presupuesto extraordinario, el cual debe ser atendido con recursos también extraordinarios.

Esta clasificación os permitirá determinar con precisión lo que ha de gastarse en servicio administrativo, que no tiene más retribución que el buen gobierno de la sociedad, y lo que cada año deberá gastarse en perfeccionar los elementos permanentes de ese servicio administrativo, y en aumentar los medios que pone el progreso moderno á disposición de la industria, del comercio, de la viabilidad, del mejoramiento, en fin de las sociedades.

De la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios, resultará igualmente un bien apreciable para la regularidad del servicio de presupuestos, desde que no figurando en los recursos ordinarios entradas que puedan ser afectadas por otro hecho que las leyes de impuesto, tomarán carácter fijo, teniendo por único regulador para la apreciación del *quantum* de los impuestos, exclusivamente las necesidades de la administración, y no la de obras públicas ú otras.

A la vez, los recursos extraordinarios con que han de ser atendidas las nuevas construcciones y adquisiciones, las garantías de ferrocarriles, las subvenciones, las diferencias de cambio para el servicio de las obligaciones á oro, etc., serán elementos perfectamente visibles, que podrán, aquí y en el extranjero, demostrar cuán importante es la fuente de recursos que no provienen del impuesto y que la nación puede aplicar, sin gravar la comunidad, á las múltiples exigencias de nuestro progreso social.

En los recursos extraordinarios, solo el 15 % de derechos de aduana, creado para atender la diferencia de cambios en el servicio de obligaciones á oro, proviene del impuesto y figurará en ellos mientras, normalizada la situación monetaria, no resulte la evidente conveniencia de abaratar los consumos, comenzando por suprimir el todo ó parte de ese derecho adicional con que la comunidad concurre á nivelar la depreciación de su moneda, al hacer el pago de las obligaciones á oro, que tiene la administración.

Como este gasto por diferencia de cambios es un hecho eventual, sin atingencia, propiamente, con las partidas del presupuesto ordinario de la administración, las que deberán ser las mismas, cualesquiera que sean las variaciones del cambio y la depreciación de la moneda corriente, el poder ejecutivo hacer figurar ese gasto en el presupuesto extraordinario.

Enumeradas las consideraciones que han movido al poder ejecutivo á clasificar los presupuestos y los recursos en ordinarios y extraordinarios, pasa á daros los detalles concernientes á sus respectivos elementos.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El presupuesto de gastos para la administración nacional subirá, en 1890, á \$ 55.473.762 38, en esta forma:

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio del interior.....	13.834.402 88
Ministerio de relaciones exteriores.....	2.068.680 00
Ministerio de hacienda.....	16.883.974 52
Ministerio de justicia, culto é instrucción pública.....	9.157.295 76
Ministerio de guerra.....	9.520.222 60
Ministerio de marina.....	4.009.186 63

En este presupuesto hay los aumentos consiguientes al crecimiento de las necesidades sociales, á saber: aumento de las partidas para gastos y extensión de correos y telégrafos; en el personal de la policía, insuficiente ya por la extensión que ha tomado la capital; en las subprefecturas marítimas, consiguiente al mayor desarrollo de la navegación; en los gastos que causa la mayor inmigración que nos llega; en el aumento de personal judicial, atribuible á la mayor población y á la ley sobre matrimonio civil; en los gastos militares, producidos por ascensos según ley, por remontas y por el encarecimiento de las raciones y vestuario del ejército y marina; y las oficinas de percepción de impuestos, atribuibles á la necesidad de aumentar en algunas el personal.

Hay aumento en algunos sueldos, corte suprema y otros de la justicia nacional, rector y catedráticos de las universidades, subsecretarías de ministerio y en algunas de las administraciones de renta y aduanas, por considerar exiguos los actuales, atento el trabajo y la responsabilidad que pesa sobre esos empleados.

Clasificando por ministerio esos aumentos, son:

Ministerio del interior.....	2.272.099 64
Ministerio de relaciones exteriores.....	738.960
Ministerio de hacienda.....	766.850 76
Ministerio de justicia, culto é instrucción pública.....	681.768 08
Ministerio de guerra.....	1.209.441 84
Ministerio de marina.....	1.100.474 22

Estos aumentos, que responden esencialmente al progreso creciente en que se mueve la República, y que son retribuidos por aumento igualmente crecientes de la renta, están ampliamente compensados, en el presupuesto que se os presenta, por la disminución considerable operada en el servicio de la deuda pública, á pesar de incluir en ella el servicio de los fondos de 4 y ½ por ciento entregados á los bancos de circulación y la parte necesaria al servicio de las obligaciones del puerto de la capital, que lleguen á emitirse en este y en el año próximo.

El servicio por deuda pública, según presupuestos y leyes del año corriente, sería el siguiente:

Deudas internas, servicio anual.....	7.850.692 32
Deudas externas, servicio anual.....	9.004.759 33

Total..... 16.855.451 65

En 1890, los servicios por deudas públicas serán:

Deudas internas, servicio anual.....	6.933.262 02
Deudas externas, servicio anual.....	5.993.049 30

Total..... 12.926.311 32

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De la comparación de estos dos presupuestos resulta, pues, para 1890, una economía de \$ 3.929.140 33 moneda nacional, en el servicio de la deuda pública, cuya economía, en el servicio de la deuda pública, cuya economía, en su mayor parte sobre el servicio de la deuda externa, representa próximamente una disminución igual al 23 ½ por ciento sobre el total del servicio de la deuda que pesaba sobre la nación.

El cálculo ordinario de recursos, para atender el presupuesto ordinario, se basa en el producto de los impuestos durante el primer semestre del año actual, y se descompone en los siguientes factores:

Aduanas, eslingaje, etc.....	47.000.000
Derechos de puertos y muelles.....	800.000
Papel sellado.....	4.000.000
Derecho general de sello.....	250.000
Contribución directa (64 %).....	1.600.000
Patentes (80 %).....	1.160.000
Correos.....	1.300.000
Telégrafos.....	500.000
Faros y avalices.....	200.000
Visita de sanidad.....	70.000
Depósitos judiciales.....	80.000
Derechos consulares.....	120.000
Eventuales.....	300.000
<hr/>	
Total.....	57.380.000

Sin lo precario de la situación monetaria, el poder ejecutivo habría propuesto, como os lo ha dicho, algunas reducciones, tanto en algunos derechos de la ley de aduana como en los de contribución directa; y espera tener oportunidad, antes de la sanción definitiva de las leyes de impuestos para el año entrante, de proponer medidas á este respecto. Entretanto, se limita á hacer os constar que ese cálculo de recursos se basa sobre los mismos impuestos vigentes y se calcula sobre el producido actual, lo que asegura la efectividad de las entradas estimadas.

Comparado el monto del presupuesto ordinario administrativo, con los recursos que se designan para su servicio, resulta el siguiente cuadro:

Presupuesto ordinario.....	55.473.762 88
Recursos ordinarios.....	57.380.000
Superávit de recursos en el presupuesto ordinario.....	1.906.237 62

El presupuesto extraordinario se resume en las siguientes partidas:

Obras públicas.....	4.290.000
Primas y subvenciones á varias industrias.....	696.000
Garantía á ferrocarriles.....	3.802.510
Diferencias de cambio.....	5.016.400
Subvención, según leyes, á la municipalidad de la capital.....	1.190.000
Leyes especiales.....	1.000.600
<hr/>	
Total.....	15.904.910

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En la partida para obras públicas se calcula la cantidad que se supone se gastará en el año 1890, en las varias obras públicas ordenadas por ley.

En la de primas y subvenciones, lo que se pagará por estimular á la exportación y preparación de carnes, refinamiento de azúcares, subvenciones á navegación, etc.

En la de garantía á ferrocarriles, estima el valor íntegro de la garantía á pagarse, la cual, como sabéis, es reembolsable. Sobre este punto debo llamar vuestra atención á la necesidad de dictar una ley que reglamente, estos pagos, por cuanto las empresas que gozan de esas garantías nada hacen para activar y regularizar la devolución de esos fondos.

En la partida *diferencias de cambio*, se estiman las mismas cantidades que figuran en el presupuesto del año corriente, para con ella atender las diferencias que ocasionen los pagos á oro, estimados en el presupuesto administrativo por su valor nominal.

La partida *leyes especiales* comprende el grupo de gastos no enumerados anteriormente, y que no tienen recurso asignado.

Para atender á estos gastos de presupuesto extraordinario, se asignan los siguientes recursos.

Contribución directa (36 %)	900.000
Patentes (20 %)	290.000
Dividendo de acciones del Banco nacional	3.600.000
Dividendo de otras acciones	1.000.000
Intereses sobre depósitos del dinero del tesoro	2.500.000
Impuesto de 1 % á la emisión de bancos, mientras dure la inconvención	1.100.000
15 % adicional para diferencias de cambio	6.900.000
Eventuales	200.000
<hr/>	
Total	16.490.000

Cada una de las partidas antes mencionadas se explica por sí misma, de modo que solo resta al poder ejecutivo presentaros la comparación entre los gastos por presupuesto extraordinario y los recursos asignados á su servicio.

Presupuesto extraordinario	15.904.510
Recursos extraordinarios	16.490.000
Superávit de recursos	585.400

Los presupuestos que se os presentan, pues, honorable señor, responden á todas las necesidades de la administración, y serán atendidos *sin aumento* de impuestos, con una reducción, en el servicio anual de la deuda pública, de poco menos de pesos moneda nacional 4.000.000; presentando además los recursos que se asignan para el servicio de esos presupuestos, un excedente probable á lo menos de 2.491.727 pesos.

Debe el poder ejecutivo, como conclusión, haceros notar que á pesar de tener disponibles el tesoro de la nación ingentes sumas, en depósito, que han sido enumeradas en el mensaje presentado á vuestra apertura, no se ha tocado de ellas un solo centavo, ni se propone aplicar suma alguna de esos depósitos á presupuesto ordinario é extraordinario.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En los bancos Nacional y de la Provincia, tenía la nación á su orden, en depósito á la vista, el 11 del corriente mes, 41.524.150 pesos en billetes de curso legal, y 24.066.326 pesos en oro, á los que deben agregarse no menos de 6.000.000 de pesos oro á la orden, en Europa, provenientes de letras de cambio compradas en esta plaza con billetes de banco, y no menos de 6.500.000 pesos oro que deben entregar los bancos recientemente incorporados, y cuyos fondos públicos de 4 ½ por ciento figuran ya en el servicio de la deuda para 1890.

No considero necesario enumerar, además, los otros dineros á recibirse por venta de obras públicas, ni los valores que tiene la nación en acciones del Banco nacional, ferrocarril Central, etc., por haberos antes dado el detalle; deseo solamente hacer constar aquí, que no se ha dispuesto de esos dineros y valores, y que solo se incluye una parte de sus intereses y dividendos en el cálculo de recursos extraordinarios para 1890.

Estos datos os permitirán verificar que jamás ha sido más próspera la situación del tesoro nacional, y que los poderes públicos usan de verdadera parsimonia en el manejo de los dineros que pertenecen á la nación.

Dios guarde á vuestra honorabilidad muchos años.

MIGUEL JUAREZ CELMAN.
RUFINO VARELA.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1º El presupuesto general de gastos ordinarios para la administración, en el año económico de 1890, queda fijado en la suma de cincuenta y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos, treinta y ocho centavos moneda nacional, distribuidos en los departamentos siguientes:

Interior (Anexo A).....	13.834.492	83
Relaciones exteriores (Anexo B).....	2.068.680	
Hacienda (Anexo C).....	16.888.974	52
Justicia, culto é instrucción pública (Anexo D).....	9.157.295	76
Guerra (Anexo E).....	9.520.222	60
Marina (Anexo F).....	4.009.186	62
	55.473.762	38

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

Importación y adicional de importación.....	46.000.000
Almacenaje y eslingaje.....	1.000.000
Derecho de puertos y muelles.....	800.000
Papel sellado.....	4.000.000
Derecho de sellos y estampillas.....	250.000
Patentes (80 %).....	1.160.000
Contribución directa (64 %).....	1.600.000
Correos.....	1.300.000
Telégrafos.....	500.000
Faros y avalices.....	200.000

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visita de sanidad.....	70.000
Depósitos judiciales.....	80.000
Derechos consulares.....	120.000
Eventuales.....	300.000

\$ 57.380.000

Art. 3° Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1890, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.

Art. 4° Comuníquese, etc.

VARELA.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1° El presupuesto general de gastos extraordinarios para la administración en el año económico de 1890, queda fijado en la suma de quince millones novecientos cuatro mil novecientos diez pesos moneda nacional, distribuidos en los departamentos siguientes:

Interior (anexo G).....	6.782.510
Relaciones exteriores (anexo H).....	116.400
Hacienda (anexo I).....	7.896.000
Justicia, culto é instrucción pública (anexo J).....	940.000
Marina (anexo K).....	170.000

\$ 15.904.910

Art. 2° Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

Contribución directa (36 %).....	900.000
Patentes (20 %).....	290.000
Dividendo de acciones del banco nacional.....	3.600.000
Dividendo de otras acciones.....	1.000.000
Intereses sobre depósitos de dineros del tesoro.....	1.000.000
Impuesto de 1 % á la emisión de bancos, mientras dure la inconvención	1.100.000
15 % adicional para diferencias de cambio.....	6.900.000
Eventuales.....	200.000

\$ 16.490.910

Art. 3° Comuníquese, etc.

VARELA.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. (Publicado y compilado por la Oficina de Taquígrafos de la misma Cámara). Año 1889. Tomo primero. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1889, págs. 194 – 198.

Decreto: Disponiendo que los tenedores de fondos públicos residentes en la República, podrán presentarse á la Junta de Crédito Público Nacional á solicitar el canje.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 3 de 1889.-Debiendo efectuarse en el mercado de Londres la conversión de los títulos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876,-El Presidente de la República-*Decreta:*- Art. 1º Los tenedores de fondos públicos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 residentes en la República, podrán presentarse á la Junta de Crédito Público Nacional, á solicitar el canje de los títulos de conversión de la ley de 28 de Junio de 1889 y recibir expeditas por la Oficina de Crédito Público Nacional, contra los señores Stern Brothers de Londres, para que les sean entregadas las sumas equivalentes en nuevos títulos de 3 ½%.-Art. 2º Los tenedores de títulos que no acepten la conversión en los términos de la ley de 28 de Junio de 1889, podrán presentarlos desde el día 31 de Diciembre de 1889 á la Oficina de Crédito Público Nacional para que les sea abonado su importe en los términos del decreto de 7 de Febrero próximo pasado.-El interés de los fondos no canjeados, dejará de correr desde la dicha fecha 31 de Diciembre de 1889.- Art. 3º La Oficina de Crédito Público Nacional hará el servicio de la renta y amortización en los plazos respectivos de los fondos públicos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 que no se presentaren al canje.-Art. 4º El interés sobre los títulos de conversión creados por la ley de 28 de Junio de 1889, correrá desde el 1º de Julio próximo pasado, como compensación al interés corrido desde esa fecha en los Fondos Públicos canjeados.-Art. 5º Los Fondos Públicos recibidos por la Junta de Crédito Nacional y los que se canjeen en Londres en virtud de la conversión se amortizarán en oportunidad en la Oficina de Crédito Público Nacional con las formalidades que prescribe su ley orgánica.-Art. 6º Hágase saber á la Junta de Crédito Público Nacional, al Sr. Ministro Argentino en Londres y por ésta, á los Señores Stern Brothers de Londres; pase á la Contaduría General, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 260.

Decreto: Prorogando el plazo fijado para la emisión antigua de los billetes de Banco.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 5 de 1889.-Considerando que el día 8 del corriente, vence el plazo fijado para el canje de los billetes de antiguas emisiones, por billetes autorizados por la Ley de 3 de Noviembre de 1887, y que algunos de los Directores de los Bancos Nacionales Garantidos han manifestado carecer del tiempo material para efectuarlo, no existiendo por otra parte suficiente número de billetes habilitados, ni impresos.-El Presidente de la República.-*Decreta:*-Art. 1º Prorogase el plazo fijado por el decreto de 8 de Mayo del corriente año, por sesenta días; pasado el cual, los billetes de las emisiones antiguas, no serán de recibo, y perderán su fuerza cancelatoria.-Art. 2 Hágase circular por telégrafo, por la Oficina

Inspectora de Bancos Nacionales Garantidos y la Dirección General de Rentas.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*Rufino Varela.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 260.

Ley 2.484: Autorizando al P. E. para contratar con Don Juan Pelleschi, la prolongación del Ferro-Carril de Villa María á Rufino.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 320 – 321.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentino, reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar con el Ingeniero D. Juan Pelleschi y C^{a.}, concesionarios del Ferro-Carril Villa María á Rufino, la construcción y explotación de la prolongación, desde la estación Rufino, hasta Bahía Blanca y Puerto de Napostá; pasando por los siguientes puntos: Trenque Lauquen, Guaminí ó Carhué y Puan; y cuya extensión será de (560) kilómetros, quinientos sesenta kilómetros, á los efectos de la garantía.-Art. 2º La trocha de la línea será ancha, es decir, de un metro seiscientos setenta y seis milímetros, y se construirá con arreglo al pliego de condiciones que de acuerdo con el concesionario, dicte el Gobierno; teniendo á la vista los planos, perfiles y cómputos métricos relativos.-...Art. 7º La Nación, vencido el término de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes á la vía, pagando á la Compañía el valor de tasación más un veinte por ciento.-...Art. 11. La Nación garante á la Compañía concesionaria por el plazo de veinte años, un interés anual de cinco por ciento sobre un capital de veinte y dos mil quinientos sesenta pesos, oro sellado, por cada kilómetro de vía colocada y abierta al servicio público, reembolsándose el Gobierno con el producto líquido de la línea por la compañía concesionaria.-Art. 12. Las disposiciones de la ley N° 2265 serán aplicables á la garantía de que habla el artículo anterior.-Art. 13. La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de este límite el Poder Ejecutivo lo creyera conveniente, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles, debiendo el servicio semestral de la garantía empezar á correr para cada sección respectivamente, desde que sea entregada al servicio público.-Art. 14. Las tarifas serán fijadas por el Gobierno de acuerdo con la Empresa durante la garantía, pudiendo fijarlas el Poder Ejecutivo cuando el producto líquido pase del doce por ciento al año.-...Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-BENJAMIN ZORRILLA.-*Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Agosto 23 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN,-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 320 – 321.

Decreto: Concediendo á D. J. J. Naon varios lotes de terrenos en Territorios Nacionales.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Agosto 23 de 1889.-Encontrándose libre de adjudicación los lotes solicitados por el suscriptor D. Juan J. Naon, en amortización de diez acciones del empréstito.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Adjudícase al suscriptor D. Juan J. Naon, los lotes 13 fracción D, sección VI; 15, fracción F, sección XI, y mitad Norte del lote 19 fracción B sección VII de Territorios Nacionales, en amortización de diez acciones del Empréstito autorizado por la ley de 5 y 16 de Octubre de 1878.-Art. 2º Pase á la Oficina del Crédito Público Nacional, para que le espida el título correspondiente, con intervención del Departamento de Obras Públicas, á fin de que determine la ubicación y los límites correspondientes al terreno adjudicado.-Art. 3º Comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 320.

Ley 2.514: Concediendo á los Sres. O. Bemberg y C^a., el derecho para construir y explotar una línea férrea desde Mendoza á San Rafael.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 411 – 412.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Concédese á los Sres. O. Bemberg y C^a, el derecho para construir y explotar en los términos que establece la presente ley, una línea férrea, que partiendo de la ciudad de Mendoza, pase por San Vicente, Luque, Tupungato, Tunuyan, San Carlos y termine en San Rafael.-...Art. 4º La Nación garante á la Empresa por el término de veinte años, el interés del cinco por ciento anual, sobre el costo efectivo de la línea, que se fijará de antemano de acuerdo con lo que se establece en los artículos 11 y 12. Dicho costo no podrá exceder en ningún caso, á los efectos de la garantía, de veinte y ocho mil seiscientos pesos oro sellado por kilómetro, que se fija como máximum.-Art. 5º El servicio de la garantía se hará semestralmente, y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea vayan entregándose al servicio público, de acuerdo con lo que establece el artículo 8º.-Art. 6º Cuando el producto líquido del Ferro-Carril exceda del cinco por ciento, el concesionario devolverá á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por razón de la garantía, más el cinco por ciento de interés.-Art. 7º Para los efectos de la garantía se reconoce al concesionario como gastos de explotación el cincuenta y cinco por ciento del producto bruto.-...Art. 9º Mientras dure la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el P. E., debiendo fijarlas éste, solo cuando el producido de la línea exceda del doce por ciento al año.-...Art. 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintinueve de

Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-*B. Ocampo*, Secretario del Senado.-M. ZORRILLA.-*Uladislaw Frías*, Secretario de la Cámara de Diputados.-

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 7 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 411 – 412.

Discusión de los Proyectos en el H. Senado.

SENADO

SESIÓN DEL 10 DE SETIEMBRE DE 1889.

SR. DEL PINO-La Comisión ha estudiado, señor Presidente, con meditación y detenidamente, la manera como ella debía expedirse en los proyectos de ley que están en discusión, después de haber abandonado la cartera de Hacienda el Ministro que antes la desempeñaba, el señor Varela; pues que esos proyectos, como muy bien se sabe, constituían ó constituyen el plan financiero presentado al Congreso á nombre del Poder Ejecutivo por dicho Ministro, siendo este último quien los sostuvo con mas calor, ilustración y firmeza dentro y fuera del Parlamento.

Fue precisamente en momentos en que la Comisión armonizó sus ideas con el mencionado señor Ministro, para formular el despacho correspondiente, cuando sobrevino su salida del gabinete.

-Entra al recinto el señor Ministro de Hacienda.

En presencia de ese inesperado incidente, la Comisión creyó que era muy del caso, como fácilmente se comprende, esperar que el nuevo Ministro de Hacienda nombrado en reemplazo de aquel, le manifestar sus ideas acerca de dichos proyectos, o el pensamiento del Poder Ejecutivo ante lo que ocurría.

Después de varias conferencias celebradas con el señor Ministro aquí presente, los proyectos referidos fueron nuevamente sometidos á estudio, habiendo acordado entonces el despacho definitivo de ellos en la forma en que se ha dado cuenta.

Si bien, señor Presidente, no podemos, por parte nuestra, presentar al honorable Senado el contingente de saber y de luces de que con tanta razón se ha hecho gala con motivo de la discusión á que hasta el presente han dado lugar los proyectos financieros á que vengo refiriéndome, podemos, sí, afirmar con tranquila conciencia, á la par de los que declararon, como el ex-Ministro señor Varela, y á quienes se les hizo plena justicia; podemos, digo, declarar como ellos, con igual derecho y profunda convicción, que la sinceridad de nuestros propósitos y la sanidad de nuestras intenciones, nos ponen de antemano á cubierto del error ó de la mala inteligencia en que la Comisión pueda haber incurrido, obrando de acuerdo con el nuevo Ministro á nombre del Ejecutivo; pues, en nuestras deliberaciones no olvidamos jamás lo único que quizá podemos hacer valer ante el Honorable Senado: la honradez de nuestros propósitos; el vivo anhelo que á todos nos anima de contribuir, como mejor podamos, con todo el concurso posible, á mejorar la situación financiera del país, aprovechando los elementos poderosos de que

dispone la Nación en medio de su creciente prosperidad, y secundando así los nobles afanes del Poder Ejecutivo en ese sentido.

No es mi ánimo, señor Presidente, ocupar por mucho tiempo la atención de la honorable Cámara, desde que el largo y luminoso debate á que tan justamente se han prestado los proyectos de que se trata, han agotado, hasta cierto punto, la discusión pertinente que sobre ellos pudiera nuevamente recaer.

Seré, pues, lo mas breve posible al fundar en general el despacho de la Comisión, reservándome el contestar á las objeciones que pudieran hacerse en particular.

La institución del Tesoro Nacional, para depositar y guardar el numerario, títulos y documentos que se consignen á su custodia, así como para llenar las demás funciones que se establecen en el presente proyecto de ley, fue ya anunciada por el señor Presidente de la República en su Mensaje de apertura de las sesiones de este año.

Esa institución, reclamada ante todo por los tesoros cuantiosos de que dispone la Nación, así como por los que ella va á necesitar conservar para la garantía y conversión oportuna de los billetes por ella emitidos para que circulen los bancos, responde también al mayor orden y seguridad dentro del mecanismo de la Administración Pública, considerada no solo en el presente, sino en su desenvolvimiento futuro.

Las garantías del buen servicio, y en los que está interesada la fe pública, como sucede en el proyecto que se considera, deben establecerse, indudablemente, en la ley, ó descansar en ella, y no en los funcionarios públicos, que, por buenos que sean, al fin y al cabo se cambian ó renuevan.

En este sentido, la institución á que vengo refiriéndome, ofrece amplias seguridades, desde que ella va á tener el control principal de las oficinas que guardan y manejan valores y títulos de la Nación.

A este respecto, toda previsión, por innecesaria que se la mire, nunca estará de más, sobre todo si se recapacita que todas y cada una de las reparticiones con que estará relacionado el Tesoro, seguirán llenando sus funciones propias, como la Inspección de Bancos, la Dirección de Rentas, Casa de Moneda, etc.; quedando así establecido un control mas efectivo en todo lo que se refiere á valores de la Administración Pública. La idea de que se trata no es nueva, desde que bastará considerar que los Estados Unidos de Norte América la han realizado de una manera que puede llamarse completa, revistiéndola mas ó menos con la misma forma contenida en este proyecto.

Por lo demás, señor Presidente, tanto en el proyecto de que me ocupo, como en el que sigue, la Comisión ha creído mas conveniente quitarles el carácter imperativo, dejándoles el autoritario ó facultativo, para que el Poder Ejecutivo, apreciando las circunstancias y las peculiaridades propias de una situación dada, las ponga ó no en ejecución, y, en previsión de esto último, es que se consignan, al final del proyecto sobre el fondo de garantía y conversión, los nuevos artículos referentes al Banco Nacional.

Este segundo proyecto, que tiene por principal objeto tener la moneda metálica, para que se normalice el mercado valorizando el billete de banco, aun cuando para ello sea necesario anticipar por operaciones de crédito el valor de los productos que haremos en el porvenir, puede considerarse, en cuanto á su eficacia, encerrado en la reforma ó en la agregación establecida por la Comisión al final de él, como lo he recordado, desde que se pondrá ó no en práctica; y en caso de no hacerlo, es que se autoriza al Ejecutivo, procediendo, de acuerdo en esto con lo que se dice en el proyecto sobre fondos de conversión, á que el retiro de los cuarenta millones de emisión del Banco Nacional se haga con los fondos públicos que garanten esa emisión, autorizando al mismo tiempo al Banco para aumentar su capital á cien millones, prorogando su carta por veinte años,

debiendo dar el Gobierno diez y seis millones, en acciones liberadas, suscribiendo las demás el público. Habrá, pues, si se quiere, una compensación, porque el Gobierno, si bien tendrá que hacer el servicio de esos fondos públicos, que alcanzará á dos millones más ó menos, recibirá una utilidad por los intereses que representan esas acciones liberadas. Por lo demás, no se debe olvidar, señor Presidente, que se trata del Banco de la Constitución, y en el cual la Nación tiene la mitad del capital; y que si beneficios recibirán los accionistas, también, y, por consiguiente, los tendrá el Tesoro Público, con motivo de la reforma de que se trata.

No debe tampoco olvidarse que es al Banco Nacional al que está vinculada la grandeza y el progreso todo del país de un extremo al otro; debemos; pues, velar por esa institución, seguros de que miramos por los intereses permanentes de la comunidad.

En cuanto al proyecto sobre bonos hipotecarios, y que se halla también comprendido en el plan financiero á que me he referido al principio, de acuerdo con el señor Ministro, aconseja la Comisión postergar su consideración, pues cree poder presentar al Honorable Senado una combinación al respecto que esté mas en armonía con los proyectos anteriores; y respecto del relativo á impuesto de los bancos, piensa que será ocasión de tratar lo relativo á lo que en él se dispone cuando se consideren las leyes de impuestos.

Me parece, señor Presidente, que, sin necesidad de entrar á mayores consideraciones, basta esta sencilla exposición, como razón general ó fundamental á favor del despacho de la Comisión de que se ha dado cuenta. Si dudas surgieren, cualquiera de sus miembros estamos dispuestos á dar esplicaciones de la manera que mejor nos sea posible.

He dicho.

SR. PRESIDENTE-Se va á votar en general el despacho de la Comisión.

-Se vota y resulta afirmativa.

-en particular se lee:

Proyecto de Creación del Tesoro Nacional.

SR. MINISTRO DE HACIENDA-Me parece que el primer proyecto que debe tratarse, es el referente á los Fondos de Garantía y Conversión, porque el Tesoro Nacional es una consecuencia de aquel.

SR. PRESIDENTE-Así se hará.

SR. DEL PINO-Hago indicación para que, como es de práctica, los artículos que no sean observados se den por aprobados.

SR. PRESIDENTE-Si la Cámara no tiene inconveniente, así se hará.

-Se aprueban los artículos 1.º al 22 inclusive.

-En discusión el 22.

SR. DERQUI-Pido la palabra.

Como se está tratando del aumento de capital del Banco Nacional, desearía saber si esa limitación comprende solo al Banco Nacional.

SR. MINISTRO DE HACIENDA-La limitación comprende á todos los Bancos que puedan presentarse.

-Se da por aprobado el artículo. Los artículos restantes se aprueban sin observación. Se aprueba igualmente sin observación el proyecto instituyendo el Tesoro Nacional.

Decreto: Encargando interinamente al Contador Mayor de la Contaduría General, el desempeño del cargo de Presidente de la Junta de Crédito Público Nacional y de la Oficina Inspectoradora de Bancos Garantidos.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 11 de 1889.-Habiendo manifestado el Señor D. Pedro Agote, Presidente de la Junta de Crédito Público Nacional y de la Oficina Inspectoradora de Bancos Garantidos, deseos de hacer uso de los beneficios de la ley de jubilación que le ha sido acordada, y encontrándose ausente en Europa, con licencia, el Vice-Presidente de la segunda de esas Oficinas D. Emilio Hansen.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Mientras se provee el nombramiento de Presidente de la Junta de Crédito Público Nacional y de la Oficina Inspectoradora de Bancos Garantidos, y dure la ausencia del Vice-Presidente de la segunda Oficina, encargase del desempeño de estos dos puestos, al Contador Mayor de la Contaduría General, D. Miguel Rodríguez.-Art. 2º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 349.

Ley 2.542: Autorizando al Poder Ejecutivo, para instituir el Tesoro Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para instituir el Tesoro Nacional para depósitos y guarda del numerario, valores, títulos y documentos que el Congreso consigne á su custodia, y para las funciones que en esta y otras leyes se le asignen.-Art. 2º Corresponde al Tesoro Nacional:-1º Recibir de los impresores y custodiar los billetes de banco no habilitados y hacer entrega á la Oficina Inspectoradora de Bancos, previa orden del Poder Ejecutivo, de las cantidades que se destinaren á la circulación de los Bancos.-2º Recibir de los impresores y guardar los fondos públicos ó títulos de renta no habilitados, de emisiones internas, autorizadas por las leyes, y entregar á la Junta del Crédito Público, previa orden del Poder Ejecutivo, las cantidades de fondos y títulos que deben ser habilitados para la circulación.-3º Recibir de los impresores y guardar las cédulas no habilitadas y entregar, previa orden del Poder Ejecutivo, al Banco Hipotecario Nacional, las cantidades que se le autorice á circular.-4º Recibir los lingotes y pastas de oro y plata que adquiera la Nación y conservar el depósito ó entregar, previa orden del Poder Ejecutivo, á la Casa de Moneda, las cantidades que se destinen á la acuñación, correspondiéndole igualmente recibir la moneda acuñada y darle el destino ulterior que deba tener, según las leyes ó instrucciones que el Poder Ejecutivo le trasmita.-5º Recibir y custodiar papeles en blanco, especial para hacer papel sellado, estampillas y patentes, y entregar por cuenta, previa orden del Poder Ejecutivo las cantidades necesarias para sellar é imprimir los valores que determinen las leyes, correspondiéndole igualmente recibir de la Casa de Moneda, ó de los impresores, las cantidades de papel sellado, estampillas ó patentes, entregar sucesivamente por orden del Poder Ejecutivo, á la Dirección de Rentas, las cantidades que se destinaren á la venta pública.-6º Llevar control por cuentas separadas de todas las operaciones enumeradas en los anteriores incisos, comunicando á la Contaduría General todas las operaciones del recibo y entrega que verifique, para que ésta á su vez lleve las cuentas de cargo y descargo al Tesoro Nacional.-Art. 3º El Tesoro Nacional tendrá á su cargo el depósito de oro y plata, que por las leyes

respectivas se destinen á la conversión futura á los billetes de banco, y corresponderá á sus oficinas recibir en depósito sin interés monedas de oro y plata y otorgar al portador certificados por los mismos, pagaderos á la vista á quienes se los presenten.-Art. 4° El Tesoro Nacional estará á cargo de una Junta de cinco Vocales, un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario nombrados, lo mismo que el Tesorero y el Contador por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y tendrá los empleados que determine la Ley de Presupuesto.-Art. 5° El Poder Ejecutivo proveerá el local para que se establezca el Tesoro Nacional, y al reglamentar esta ley, determinará para el primer año el sueldo que han de gozar sus empleados, y la categoría y número de los empleados subalternos: debiendo proponer al Senado los nombramientos de los empleados superiores y nombrarlos en comisión siempre que el Senado esté en receso, con cargo de dar de ello cuenta en las primeras sesiones del inmediato Congreso.-Art. 6° Autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, imputándolo á la misma, y tomando las sumas necesarias de los fondos provenientes de la venta de títulos de 4 ½% á los Bancos Nacionales.-Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-J. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 14 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espeditos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 356.

Ley 2.543: Autorizando al Poder Ejecutivo, para constituir en el Tesoro Nacional un fondo equivalente á cincuenta millones de pesos oro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1° Autorízase al P. E. para constituir en el Tesoro Nacional un fondo equivalente á cincuenta millones de pesos oro, formándolo de monedas y lingotes de oro y monedas y lingotes de plata de la ley de fino, pesos y valores que se determinan en la ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881.-Este fondo podrá ser aumentado por los depósitos en monedas de oro ó plata argentina, que hicieren los bancos y el público.-Art. 2° Por el valor de cincuenta millones del fondo á que se refiere el artículo anterior; el P. E. emitirá certificados de depósitos del valor de cinco, diez, veinte cincuenta, cien, doscientos, quinientos, mil pesos moneda nacional de oro ó plata, no pudiendo en caso alguno los certificados en circulación exceder la suma respectiva de oro ó plata existente en el Tesoro Nacional.-Estos certificados de depósito que solo podrán emitirse á medida que efectivamente se verifique el depósito de oro ó plata, en el Tesoro Nacional, serán al portador y el Tesoro Nacional los pagará á la vista, á quienes los presenten, y en moneda de oro ó de plata según lo exprese su texto. La confección de los certificados de depósito, será análoga á la usada por los billetes de banco, debiendo tener su apariencia en la forma y tamaño.-Art. 3° Los Bancos y el Público, podrán hacer depósitos de moneda de oro de curso legal ó de moneda argentina de plata, recibiendo contra esos depósitos certificados de depósito en el Tesoro Nacional de los valores enunciados en el artículo anterior.-Art. 4° Los certificados de depósito emitidos por el Tesoro Nacional, serán recibidos por las Tesorerías y Oficinas Receptoras de la Nación en pago de toda suma que se les adeude en moneda de curso legal al cambio que periódicamente determine el Poder Ejecutivo.-

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 5° Los empleados del Tesoro tienen autoridad propia para oponerse y resistir toda orden de cualquier autoridad que emanen tendente á poner en circulación certificados de depósito de oro ó plata que no estén exactamente representados en las arcas del Tesoro por igual valor en oro ó plata efectiva y tendrán la responsabilidad del acto sin poder invocar en su descargo la obediencia á autoridades superiores.-Art. 6° Los que falsifiquen ó adulteren los certificados de depósitos emitidos por el Tesoro Nacional, serán considerados como falsificadores y adulteradores de moneda nacional y sujetos á las penas que para esos delitos señalan las leyes.-Serán igualmente considerados como falsificadores, los empleados del Tesoro Nacional, que concurren á hacer circular certificados por mayor valor que el representado en oro ó plata efectiva, en las arcas del Tesoro.-Art. 7° Los certificados de depósito de oro y plata que emita el Tesoro Nacional, hasta la concurrencia de un equivalente á los cincuenta millones de pesos oro que deben constituir el fondo ordenado por el artículo 1°, se aplicarán por venta pública á retirar billetes de curso legal á los cambios que periódicamente fije el P. E.-Art. 8° Los billetes de banco que reciba el Tesoro Nacional, en virtud del artículo anterior, se entregarán á medida que vayan recibiendo, á la Oficina Inspector de Bancos, para que ésta efectúe con ellas la amortización total de los billetes que actualmente circula el Banco Nacional. Entregada suma bastante á ese objeto á la Oficina Inspector, el Tesoro Nacional adquirirá cédulas hipotecarias nacionales, con los billetes que siga recibiendo por venta de certificados de depósitos de oro y plata y constituirá con esas cédulas un fondo de reserva.-Art. 9° A medida que vaya sustituyéndose la emisión actual de billetes inconvertibles del Banco Nacional, por certificados de depósitos pagaderos al portador y á la vista en moneda de oro ó plata por el Tesoro Nacional, el P. E. retirará de la Oficina Inspector de Bancos, los títulos de 4 ½% dados en garantía de la circulación de los billetes inconvertibles retirados, y el Crédito Público anulará la inscripción respectiva, haciéndola á nombre del Tesoro Nacional.-El P. E. podrá enajenar el todo ó parte de esos fondos públicos, vendiéndolos, aquí, á los Bancos que soliciten circular billetes dentro de los términos de las leyes vigentes sobre Bancos ó negociándolos en el Exterior en virtud de la autorización conferida por el artículo 11 de esta ley.-Art. 10. A los efectos del artículo anterior, debe considerarse como verificada la sustitución de los billetes que circula el Banco Nacional, desde el momento que el P. E., ó el Tesoro Nacional entregue á la Oficina Inspector de Bancos, los billetes de curso legal con que se ha de hacer el retiro ordenado por el artículo 8°. Si los billetes entregados fueren de la emisión del Banco Nacional, serán cancelados en el acto en la forma que determina la ley; si fueren de otros Bancos, la Oficina Inspector los empleará en cambiarlos por billetes del Banco Nacional, llamando á sus tenedores por avisos públicos, y fijará plazos para declararlos fuera de la circulación, una vez que le haya sido entregada cantidad bastante para hacer la sustitución completa de dichos billetes.-Art. 11. El P. E. constituirá el fondo metálico ordenado por el artículo 1°, usando de los siguientes recursos hasta donde lo considere conveniente:-1° El oro efectivo que considere oportuno retirar de los depósitos que tiene la Nación en los Bancos Nacional ó Provincial, pudiendo recibir letras de cambio sobre el Exterior por su valor.-2° El producto de la venta de todas ó partes de las 39.202 ½ acciones de £ 20 del Ferro-Carril Central Argentino que posee la Nación.-3° El todo ó parte de las cantidades que deben recibirse en oro por la venta de las Obras de Salubridad de la Capital. El P. E. podrá anticipar el percibo de esas cantidades por operaciones de crédito.-4° El todo ó parte de las sumas que deben recibirse en oro por venta del Ferro-Carril á Río Cuarto, por saldo de la venta del ferro carril Central Norte, deducido lo pagado por amortización del empréstito de 1887, pudiendo el P. E. anticipar el percibo de estas sumas por operaciones de crédito.-5° La venta, aquí ó en el Exterior, de los fondos públicos de 4

½% adquiridos por la Nación, por la amortización verificada por ella de los billetes circulados por el Banco Nacional que esos fondos públicos garantizaban.-Para el caso de venta, autorizase al P. E. á invertir de rentas generales, la suma necesaria para el servicio de los antes mencionados fondos de 4 ½% de interés anual y 1% de amortización acumulativa, quedando autorizado el P. E. para hacer la amortización acumulativa por licitación, cuando la cotización del fondo sea abajo de la par, y por sorteo á la par cuando la cotización del mercado sea igual ó arriba del valor enunciado en el título de la deuda.-6° Las cantidades que entreguen los Bancos por cuenta del fondo de reserva á que están obligados por la ley.-Art. 12. Los Bancos Nacionales de circulación garantida, incluido el Banco Nacional, entregarán al Tesoro Nacional dentro de seis meses de hallarse constituido éste, en oro efectivo ó en billetes de Banco de curso legal, al valor del cambio del día, las sumas que respectivamente les corresponda por la reserva ordenada por el artículo 14 de la ley de Bancos, y recibirán en cambio certificados de depósito, en oro ó en plata de valor de 1000, 500 y 200 pesos, según lo soliciten los Bancos, anotándose al tiempo de la entrega la numeración de los que reciba cada Banco.-La reserva anual del 8% sobre las utilidades futuras de los Bancos á que se refiere dicho artículo, se entregarán anualmente en oro efectivo ó moneda de plata Argentina, y á opción del Tesoro Nacional, recibirán en cambio moneda de curso legal al cambio de 1000, 500 y 200 pesos. La estimación de la reserva á entregarse en metálico, se hará igualmente al cambio del día, según la moneda que los Bancos entreguen.-Art. 13. Para mantener en el Tesoro Nacional el fondo de 50.000.000 en metálico á que se refiere el artículo primero, se considerará dividido ese fondo en grupos; uno de ellos como correspondiente á la cantidad que sumen las reservas entregadas al Tesoro Nacional, y el otro como fondo definitivo de conversión.-Los Bancos deberán atender permanentemente á la estabilidad del primer grupo, á cuyo efecto los certificados de depósitos que se les entregue de conformidad con el artículo anterior, serán invariablemente de 200, 500 y 1000 pesos; debiendo el P. E., al reglamentar la presente ley, determinar la forma en que los Bancos deben hacer el reembolso de esos certificados, toda vez que se presenten al Tesoro para su pago.-El Tesoro Nacional mantendrá el segundo grupo, haciendo uso para ello del fondo de renovación y si este no fuera suficiente, solicitará del P. E. los medios necesarios.-Art. 14. A los efectos de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, todos los Bancos deberán tener agentes con domicilio especial constituido en la Capital de la República.-Art. 15. El Tesoro Nacional constituirá una reserva á que se llamará fondo de renovación del encaje establecido por el art. 1°.-Constituirán esa reserva:-1° Las cédulas hipotecarias adquiridas con el excedente de los billetes de curso legal recogidos según lo establecido en los arts. 6° y 7° ó el producto de la venta de esas cédulas.-2° El 50%, hasta nueva resolución, de las sumas en oro que se entreguen para adquirir fondos públicos de 4 ½% y circular nuevos billetes, sea por los Bancos actualmente acogidos á la ley sea por nuevos bancos.-3° El importe del impuesto ó contribución que se vote sobre el capital de los bancos particulares ó depósitos en los mismos, mientras sea anualmente votado.-4° Los recursos extraordinarios con que en caso necesario provea el P. E., á cuyo fin podrá disponer de los sobrantes de rentas generales, de los valores y fondos de que disponga la Nación y de los recursos que puede proporcionarse por operaciones de crédito.-Art. 16. Corresponde al P. E. determinar en todo tiempo, la proporción de oro y plata que ha de constituir el fondo del Tesoro Nacional, como igualmente el precio y forma á que se han de entregar por el Tesoro los certificados de depósitos de oro y plata, con relación á la moneda de curso legal, pudiendo usar la forma de licitación cuando lo considere conveniente.-Art. 17. Autorizase al P. E. para adquirir pastas de oro y plata, y para acuñar con ellas dentro y fuera del país, moneda

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

nacional con la ley de fino, el peso, dimensiones, tolerancia y valores que determina la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881, pudiendo aplicar al uso de la autorización que por este artículo se le confiere, los recursos asignados en el art. 11 de esta ley.-Art. 18. La moneda nacional de plata que se acuñe en virtud del artículo anterior, solo tendrá fuerza cancelatoria en los términos y en la proporción establecidos por el art. 6° de la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881; pero será recibida en todas las Tesorerías y Receptorías de la Nación en pago de impuestos y contribuciones por el valor que respecto á la moneda de oro y de curso legal le asigne el P. E.-Art. 19. Autorízase al P. E. mientras se establece el Tesoro Nacional, para ofrecer al mercado oro amonedado y en lingotes y moneda de plata argentina, en cambio de billetes de curso legal al valor que determine según el corriente de la oferta y la demanda que se hiciera de esos metales. A este objeto podrá usar de los recursos asignados en el art. 11. debiendo, en caso de usar en todo ó en parte el recurso determinado en el inciso 5°, hacer depósito previo de suma equivalente en billetes de curso legal en la Oficina Inspector de Bancos.-Art. 20. Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, debiendo imputárseles á las mismas y tomarse los recursos de los fondos provenientes de la venta á los Bancos Nacionales de títulos de 4 ½%.-Art. 21. Si por cualquier causa no pudiese el P. E. constituir el fondo de garantía y conversión á que se refieren los artículos anteriores de esta ley, procederá en ese caso:-1° A hacer arreglos con el Banco Nacional para retirar gradualmente de la circulación los billetes inconvertibles de dicho Banco.-2° A enajenar los fondos públicos depositados por la Nación en garantía de la emisión actual del Banco Nacional que esta ley manda retirar.-3° Al declarar aumentado el capital del Banco Nacional así que se cumplan las prescripciones del inciso 1° de este artículo, elevándolo á cien millones de pesos y debiendo adjudicarse el Gobierno diez y siete millones de pesos en acciones liberadas á la par y al portador.-El resto, y hasta integrar el capital de cien millones, será pedido al público por medio de una suscripción de acciones en la que tendrán preferencia los accionistas particulares del Banco.-El P. E. al reglamentar esta suscripción de acciones, tendrá presente las disposiciones análogas contenidas en la ley de 16 de Junio de 1887.-Art. 22. Si á causa del retiro de la emisión del Banco Nacional se sintiere necesidad de circulación, el P. E. podrá autorizar una emisión igual á la retirada en las condiciones de la ley de 3 de Noviembre de 1887.-Art. 23. Queda prohibido todo aumento de emisión de billetes inconvertibles desde la promulgación de esta ley, hasta el 1° de Mayo de 1891, aunque dicho aumento se haya autorizado por ley general ó por leyes especiales.-Art. 24. Las reservas actuales del Banco Nacional representadas en moneda de curso legal, serán conservadas, y éstas y las que constituya anualmente con arreglo á su carta, se convertirán en metálico.-Art. 25. El plazo de duración de la carta del Banco Nacional queda prorogado por veinte años.-Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 14 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 356 – 359.

Decreto (Provincia de Buenos Aires) y antecedentes relativos al servicio en el extranjero de las cédulas hipotecarias de la Provincia.

La Plata, Setiembre 10 de 1889.

Al Señor Ministro de Hacienda de la Provincia

Don JOSÉ TOSO.

Tengo el agrado de acompañar el proyecto sancionado por el directorio, referente al servicio de las cédulas, que se encuentran depositadas por particulares en este Banco y en el de la Provincia; para recabar del poder ejecutivo, el acuerdo necesario á fin de darle ejecución.

Mediante el proyecto adjunto, el directorio se propone, en cualquier punto de Europa pagar la venta y títulos sorteados, previo depósito de las cédulas, al cambio corriente, por cuenta de los depositantes y sin mas comisión que la de 2 % que representa los gastos y descuentos, que este Banco tiene que pagar por tal servicio.

Piensa el Directorio que hay conveniencia para el Banco, en suprimir los gastos de los intermediarios y ya que en definitiva la cédula no es sino un título de exportación, el Banco debe entenderse directamente con los tenedores del exterior, quienes tendrán en las cédulas un papel de rentas tan seguro y cómodo como lo pueden ser los títulos internos de la nación mas acreditada de Europa.

Quiera el Sr. Ministro recabar la aprobación de la medida propuesta aceptando las consideraciones de mi estimación y respeto.

JULIAN PANELO.

PROYECTO

1° Desde el trimestre de Octubre próximo el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires pagará en casa de sus corresponsales en las plazas de Londres, París, Berlín, etc. etc. el importe de la renta y títulos sorteados de las cédulas que se depositen en este Banco ó en el de la Provincia, en la forma establecida por el artículo 4°.

2° Para obtener este servicio se requiere:

1° Depositar en el Banco Hipotecario ó en el de la Provincia, las cédulas cuya renta y amortización se quiera percibir en las plazas indicadas del exterior.

2° Presentar una solicitud indicando la numeración, serie y valor de las cédulas que se depositen y la plaza exterior en que se desee localizar el servicio.

3° El pago de la renta y títulos sorteados se hará en las plazas indicadas, en dinero al contado después del 20 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año.

4° Las sumas que corresponde trimestralmente á cada depositante, previo descuento de 2 % serán invertidas y remitidas á los corresponsales en cambio que el Banco garantizará sobre la plaza exterior respectiva, al tipo corriente por letras bancarias á 90 días vista, en la tercer semana de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y el importe escrito de dichas remesas será entregado á los depositantes en las fechas espresadas en el artículo 3°.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

5° El Banco Hipotecario aceptará localizar el servicio de cédulas depositadas, fuera de las plazas mencionadas en el Art. 1°, estipulando previamente con el depositante el descuento de que habla el artículo 4°.

6° El Banco Hipotecario y los depositantes de cédulas no podrán cancelar los convenios que hicieren sobre localización del servicio en el exterior sin previo aviso escrito de 90 días.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Setiembre 12 de 1889.

Visto el proyecto formulado por el Directorio del Banco Hipotecario de la Provincia referente al servicio en el extranjero de las cédulas cuyos tenedores depositasen con ese objeto, y considerando que el fin buscado, á la vez que constituye una liberal facilidad para dichos tenedores, refluye también en crédito de los títulos que el Banco emite, el P. E.

DECRETA:

Art. 1° Aprobar el proyecto formulado por el Directorio del Banco Hipotecario referente al servicio de cédulas en el extranjero, con las siguientes modificaciones:

Sustituir como sigue el artículo 3° El pago de la renta y títulos sorteados se hará en dinero al contado en las plazas indicadas, después del 20 y antes del 25 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año.

Sustituir como sigue el artículo 4° Las sumas que correspondan trimestralmente á los depositantes, previo descuento del 2 % serán remitidas por cuenta y riesgo del Banco, en letras á 90 días de vista y al tipo corriente por cambio bancario, á los respectivos corresponsales quienes entregarán á los depositantes el importe escrito de dichas remesas en las fechas expresadas en el artículo 3°.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ
JOSÉ TOSO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 376 – 378.

Ley 2.171 (Provincia de Buenos Aires): Empréstito de conversión.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º-Créase una emisión de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional oro sellado en fondos públicos de la Provincia, que se denominará “Conversión de la Provincia de Buenos Aires, 1889” y que gozará al año 4 y medio por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa por sorteo y a la par, pagaderos semestralmente, dentro o fuera del país, según estipule el Poder Ejecutivo con la reserva de poder aumentar en todo tiempo la amortización, así como de

hacerla por intermedio de licitación, mientras los títulos se coticen a menor precio que su valor escrito.

ART. 2.º-Destinase el producido de la negociación de estos fondos públicos a los siguientes objetos:

- 1.º Conversión o rescate de las siguientes deudas: al 6 por ciento de interés anual, cuyo servicio está a cargo de la Provincia, a saber:
 - Ley de 18 de octubre de 1872, fondos públicos emitidos para el ferrocarril del Sud.
 - Ley de 26 de marzo de 1881, empréstito del Riachuelo.
 - Ley de 6 de julio de 1881, empréstito de conversión y consolidación de la deuda.
 - Ley de 6 de agosto de 1883, empréstito del puerto de la Ensenada.
- 2.º Terminación de las obras principales y complementarias del puerto de la capital de la Provincia.
- 3.º Construcción y terminación de edificios públicos, escolares y de policía, en la capital de la Provincia.
- 4.º El sobrante será facilitado a los Bancos de la Provincia e Hipotecario o a cualquiera de ellos en las condiciones que el Poder Ejecutivo y dichos Bancos ajustasen, quedando licitado a la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional oro sellado, en fondos públicos, el importe que el Poder Ejecutivo destinará a los objetos especificados en los incisos 2.º y 3.º

ART. 3.º-Si el Poder Ejecutivo creyese conveniente negociar por separado la emisión de fondos públicos autorizados por la ley de 5 de noviembre de 1888, dicha ley continuará en vigencia, quedando entonces reducida a treinta y dos millones moneda nacional oro sellado, la emisión autorizada por la presente.

ART. 4.º-Facúltase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la negociación de los fondos públicos creados por esta ley, incluyendo o no, de acuerdo con el artículo precedente, las creadas por la ley de 5 de noviembre de 1888, ya sea enajenándolas totalmente o en series al firma, ya sea conviniendo la emisión por cuenta de la Provincia o ya sea tomando adelantos sobre ella con o sin caución de los fondos públicos o su bono general, fijándose como minimum neto para la negociación, la proporción, que, dadas las respectivas tasas de interés, resulte sobre el producido neto obtenido por el empréstito de los ferrocarriles de la Provincia, autorizado por ley de 28 de mayo de 1888.

ART. 5.º-El Poder Ejecutivo acordará las cláusulas y condiciones que estime convenientes, para proceder a la conversión o rescate de las deudas enunciadas en el inciso 1.º del artículo 2.º, emitiendo los títulos en pesos moneda nacional oro sellado, en libras esterlinas, en francos o en marcos, al cambio que ajustase.

ART. 6.º-El capital e interés de los fondos públicos creados por la presente ley, quedan exonerados de todo impuesto provincial, afectándose en garantía de los mismos las obras del puerto de La Plata, cuyo producido líquido se destina para atender el servicio; el saldo o déficit que pudiera resultar, será cubierto de rentas generales.

ART. 7.º-Derógase la ley de 31 de octubre de 1884 y caso de negociarse íntegramente la emisión autorizada por el artículo 1.º de la presente, quedará derogada la ley de 5 de noviembre de 1888.

ART. 8.º-Los gastos que demande la ejecución de esta ley, serán sufragados con los recursos que ella crea e imputados a la misma.

ART. 9.º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique Lopez.

La Plata, septiembre 17 de 1889.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MÁXIMO PAZ.
JOSÉ TOSO.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 2171.

Ley 2.176 (Provincia de Buenos Aires): Autorizando al P. E. para enagenar las líneas y empresa de los ferro-carriles de la Provincia.

Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, Setiembre 18 de 1889.

Al Poder Ejecutivo.

Adjunto á V. E. el proyecto de Ley, que autoriza al P. E. á enagenar las líneas de los Ferro-Carriles de la Provincia, sancionado definitivamente por esta H. Cámara en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

MAXIMO PORTELA
Enrique Lapez
Secretario

La Plata Setiembre 23 de 1889.

Acútese recibo, archívese.

PAZ
MANUEL B. GONNET.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para enagenar por medio de licitación las líneas y empresa de los Ferro-Carriles de la Provincia, con todos sus terrenos, vías, estaciones, talleres, tren rodante, telégrafos á excepción de los denominados del Estado, material

fijo y móvil y demás enseres de explotación, bajo la base del capital medio que resulte del inventario que se practicará á los efectos de la venta.

Art. 2º Al dar cumplimiento á las disposiciones de la presente Ley el P. E. queda autorizado para fijar:

- 1º El plazo y forma de licitación, así como el depósito con que deba acompañarse cada propuesta.
- 2º La forma, término y condiciones de la entrega así como también el traspaso de todos los derechos que el Ferro-carril tuviera sobre los terrenos ocupados por las vías, estaciones, talleres y demás dependencias.
- 3º Las condiciones, plazo y forma del pago del precio.
- 4º Las restricciones sobre los fletes á cobrarse en lo sucesivo.
- 5º El plazo y forma en que la Provincia podrá ejercitar el derecho de expropiar las líneas y empresa si se realizase su enagenación.
- 6º El sometimiento á arbitraje de toda cuestión referente á la interpretación del contrato que se otorgue.

Art. 3º Los proponentes presentarán conjuntamente con su propuesta, la relación de las prolongaciones complementarias de la red actual que estimen convenientes, las que deberán ejercitar dentro de los plazos que fije el P. E. y previa aprobación por el mismo, de las trazas respectivas.

Art. 4º El P. E. organizará el minimum de tarifas para cereales que debe cobrar la empresa compradora, determinando el aumento proporcional que pueda cobrar con relación á la cotización del oro.

La empresa compradora se obligará también á acordar todos los beneficios que establece la ley de centros agrícolas, para el transporte de cereales, etc.

Art. 5º Si la enagenación se realizase, el P. E. podrá obligar á la Provincia:

- 1º A exonerar al comprador de todo impuesto municipal y Provincial por el término de veinte años.
- 2º A solicitar del Exmo. Gobierno de la Nación la exoneración de los derechos de importación y demás franquicias acordadas á los Ferro-carriles nacionales.
- 3º A no acordar por el término de quince años línea, ramal ó prolongación alguna en competencia con la red definitiva de los Ferro-carriles de la Provincia, sin dar previamente opción por cuatro meses al comprador para que se obligue á construirla.
- 4º A los efectos del inciso anterior se limita la zona de este Ferro-carril á veinte kilómetros por costado, á contar desde los cuarenta kilómetros de la Capital de la Provincia y á igual distancia del límite de la misma con la Capital Federal.
- 5º Al conceder la propiedad y uso gratuito de los terrenos fiscales necesarios para toda obra de prolongación, y declarar al mismo efecto de utilidad pública, los terrenos particulares que fueren necesarios, debiendo la expropiación hacerse en este caso por cuenta del comprador.

Art. 6º El producido de la enagenación será destinado á cancelar los empréstitos que gravan á los Ferro-carriles del Estado y á cubrir el importe de la deuda del Gobierno al Banco de la Provincia, depositándose el excedente en el mismo establecimiento, hasta tanto que el P. E. solicite de la Legislatura la inversión que estime conveniente dar á dichos fondos.

Art. 7º El P. E. constituirá oportunamente una intervención especial para que liquide y clausure las operaciones de la Dirección General de los Ferro-carriles de la Provincia.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 8º Verificada la enagenación el P. E. pasará una memoria á la H. Legislatura, especificando el producido de la venta y el destino que deba dársele.

Art. 9º Los gastos que se originen con motivo de esta Ley, se imputarán á la misma y serán cubiertos con los recursos de los Ferro-Carriles de la Provincia.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad La Plata, á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA
Vicente A. Merlo
Secretario del Senado.

MÁXIMO PORTELA
Enrique Lapez
Secretario de la C. de D.D.

La Plata, Setiembre 23 de 1889.

Promúlguese, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PAZ
MANUEL B. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 419 – 422.

Decreto: Disponiendo sean enajenadas para colonización, 24.000 leguas cuadradas de tierras fiscales.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1889.

CONSIDERANDO:

Que hallándose establecidas las distintas Gobernaciones en que se dividen los Territorios Nacionales, es de gran conveniencia para la República arbitrar los medios para que éstos sean entregados á la colonización á lo menos una parte de los mismos.

Que de los informes tomados en las oficinas respectivas, resulta que la Nación puede disponer de mas de cincuenta mil leguas cuadradas.

Que el artículo 64 de la ley de 10 de Octubre de 1876, prescribe que el Poder Ejecutivo, ordene la exploración de los Territorios Nacionales, haciendo practicar las mensuras y subdivisiones de aquellos que resultasen más adecuados para la colonización.

Que es un deber del Gobierno, fomentar la inmigración á la República, con arreglo á las prescripciones de la ley de colonización, bajo la base de la adquisición de la tierra pública, por personas que la pueblen y cultiven.

Que la ley mencionada en su art. 85, fija el precio de dos pesos fuertes la hectárea de tierra en los casos de enagenación, precio que puede servir de base para una licitación de venta de tierras públicas, ubicadas en las distintas Gobernaciones y á los objetos de la colonización.

Que la venta de una extensión considerable de tierra pública con destino á la colonización, debe ser hecha en los grandes centros comerciales europeos, donde la colocación de la misma, será fácil y conveniente en cuanto á su precio y rápida población.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Que esto, por otra parte, no obsta para que el Gobierno continúe en la República, estableciendo las colonias, como lo ha hecho hasta ahora, en otras tierras de propiedad pública.

Que la enagenación de veinticuatro mil leguas cuadradas kilométricas que el Gobierno se propone realizar en Europa, importaría cuando menos ciento veinte millones de pesos oro, teniéndose presente la base de dos pesos fuertes por hectárea.

Que además, de los bienes que se obtengan de la aplicación conveniente de tan extraordinaria cantidad de moneda, que el Gobierno retendrá para grandes fines nacionales, verificándose la enagenación de la tierra bajo la condición de colonizarse, puede computarse en cien familias de cinco personas cada una por concesión de diez y seis leguas que establece el art. 93 de la ley, resultando así una población, cuando menos, de setecientos mil personas que se incorporarían á la República como propietarios, contribuyendo á aumentar la producción y la riqueza del país.

Que además de esto, las importantes sociedades colonizadoras que se establecerán en Europa, serán elementos poderosos para ensanchar nuestras relaciones comerciales, creándose grandes intereses que moral y materialmente, se vincularían á la República, participando de los beneficios de sus grandes progresos.

Que las numerosas solicitudes que el gobierno recibe desde Europa pidiendo tierras en compra para colonizar, y los demás datos que tiene al respecto, aseguran el éxito que obtendrá con la ejecución del presente decreto,

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Con arreglo á la Ley de 10 de Octubre de 1876 se destina veinte y cuatro mil leguas cuadradas kilométricas para ser colonizadas, enajenándose en Europa, previa licitación, bajo las bases de dos pesos oro la hectárea.

Las tierras que deben enajenarse, serán las siguientes Gobernaciones de los Territorios Nacionales: Formosa, dos mil; Chaco, dos mil quinientas; Pampa Central, dos mil; Río Negro, cinco mil; Chubut, seis mil; Santa Cruz, seis mil; Tierra del Fuego, quinientas.

Art. 2º Destinase para ser colonizadas, por familias de ingleses, ocho mil, italianas, ocho mil, españoles, cuatro mil, francesas dos mil, suizas mil y belgas mil.

Art. 3º Para la enagenación de las tierras mencionadas, se establecerán oficinas dependientes del Departamento de Tierras y Colonias, en Londres, París, Barcelona, Génova, Basle, Bruselas, y en algunas otras ciudades de Europa que se creyera necesario.

Art. 4º Las propuestas se harán previa publicación por sesenta días en los principales diarios europeos, de avisos que especificarán los datos necesarios sobre ubicación y demás se habiliten á los interesados para tener un conocimiento exacto de las condiciones de las tierras que han de enajenarse.

Art. 5º Las oficinas á que se refiere el art. Tercero, serán provistas de los planos é informes necesarios que las pongan en condiciones de dar detalles completos respecto de las tierras que se trata de enajenar.

Art. 6º Las propuestas serán hechas por una ó más concesiones de diez y seis leguas kilométricas, de las tierras que se destinen para ser colonizadas por personas de la nacionalidad en que han de abrirse aquellas.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7º La apertura de las propuestas se hará públicamente en el local de la oficina, con asistencia del jefe de ésta y del cónsul general ó cónsul argentino de la jurisdicción de la misma.

Art. 8º La Comisión Central de Tierras y Colonias propondrá al ministerio del Interior, lo necesario para que se proceda á la mensura y división en secciones de la tierra pública que ha de enagenarse, y en que aún no se hayan practicado dichas operaciones.

Art. 9º Someterá á la aprobación del Gobierno las instrucciones que deben espedirse á los agentes que se designen para correr en Europa con la enagenación que se ordena.

Art. 10. Los Agentes remitirán á la Comisión Central con el respectivo informe, y ésta al Ministerio del Interior, las propuestas que se presenten para la compra de tierras y su colonización.

Art. 11. En las instrucciones que se impartan á dichos Agentes, la Comisión Central cuidará de disponer, que el territorio que se enagena de cada gobernación sea poblado por colonos que representen á lo menos tres nacionalidades en el conjunto de las secciones de la misma.

Art. 12. Los ciento veinte millones de pesos oro, que cuando menos importará la enagenación de las tierras públicas á que se refiere este decreto, y lo más que resulte, será depositado en la Casa de Moneda para la conversión de los billetes bancarios.

Art. 13. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en el presente período de sus sesiones.

Art. 14. Pásese este decreto en copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo remita á las oficinas de información y consulados de la República en Europa á fin de que le den la debida publicidad.

Art. 15. Comuníquese á la Comisión Central de Tierras y Colonias; publíquese y dese al Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
N. QUINO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1889. Tomo Trijesimo sexto. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1889, págs. 1133 – 1135.

Ley 2.586: Autorizando á D. Pedro A. Costa á fundar un Banco que se denominará “Banco de los Centros Agrícolas de la República Argentina”.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al Sr. D. Pedro A. Costa á fundar un Banco, previa aprobación de sus Estatutos por el P. E. Nacional, y cuya denominación será “Banco de los Centros Agrícolas de la República Argentina” con un capital de veinte y cinco millones de pesos nacionales oro sellado, el que será formado por acciones emitidas dentro ó fuera del país. El valor nominal de cada acción, como la forma de emisión de las mismas y el término de la existencia del Banco, serán determinados por los Estatutos.-Art. 2º El Banco queda sujeto á las disposiciones de la ley de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, y se acogen á la misma en lo referente á su emisión, con una cantidad no menor de cinco millones de pesos nacionales oro.-Art. 3º El Banco constituirá su domicilio legal en la Capital de la República, donde también tendrá su asiento el Directorio, el que será compuesto de ciudadanos argentinos.-Art. 4º Las operaciones del Banco se reducirán exclusivamente al fomento de la agricultura, quedando obligado á establecer sucursales en los

principales centros de producción agrícola fundados en territorio argentino.-Podrá también establecer sucursales en las capitales de provincia y todo centro importante de población de la República.-Art. 5° Para la construcción de los depósitos para almacenaje de productos agrícolas, el Poder Ejecutivo concederá al Banco, en venta, en toda colonia ó centro agrícola fiscal, establecido ó que se establezca en tierra de propiedad nacional, una extensión de diez hectáreas como máximo y por igual precio al que se cobre á los colonos.-Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 1° de 1889.-Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 388 – 389.

Ley 2.592: Autorizando al Poder Ejecutivo, para contratar con los Sres. C. Fernandez y C^a, la construcción de una vía férrea.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 400 - 401.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los Sres. Carlos Fernandez y C^a. la construcción y explotación según las bases que establece la presente ley, de una vía férrea en la Provincia de Entre Ríos, que partiendo de Villaguay, término del Ferro-Carril Central Entre Riano, llegue á Mercedes de la Provincia de Corrientes, para empalmar con la línea férrea concedida al Sr. Clark, pasando por San José de Feliciano y con dos ramales á La Paz y Concordia, que arrancarán de la línea principal de los puntos que resulten más convenientes al practicar los estudios definitivos.-...Art. 4° La trocha será igual á la del Ferro-Carril Central Entre Riano.-Art. 5° La Nación garante á la Empresa por el término de veinte años el cinco por ciento del interés anual sobre la cantidad de veinte y dos mil pesos oro sellado por kilómetro de vía completo que se fija desde ahora como máximo.-Art. 6° El servicio de la garantía se hará semestralmente, y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea vayan entregándose al servicio público en la forma que se establece en el artículo siguiente.-Art. 7° La línea se librará al servicio público, por secciones de cincuenta kilómetros, aun cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles.-Art. 8° Cuando el producido líquido del Ferro-Carril exceda del cinco por ciento, la Empresa devolverá á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por razón de la garantía mas el 5% de interés.-Art. 9° Mientras dure la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas éste solo cuando el producido pase del 12% al año.-...Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y

nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 400 – 401.

Ley 2.594: Derogando el artículo 9, de la fecha 5 de Octubre de 1887 sobre el F. C. C. Sud Americano.

El Senado y Cámara de D.D. de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Derogase el artículo 9, de la Ley núm. 2095 de 5 de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, y la segunda parte del art. 25 de la misma.-Art. 2º La Nación garante á la Sociedad “Ferro-Carril Central Sud Americano” por el término de cincuenta y cinco años, el cinco por ciento anual sobre el costo de veinte y ocho mil seiscientos cuarenta pesos oro sellado, fijado por el Departamento de Ingenieros de acuerdo con el Poder Ejecutivo según los planos y presupuestos aprobados.-Art. 3º Pasado el término de la garantía, el Ferro-Carril con sus vías, tren rodante, estaciones, talleres, depósitos y material fijo, pasará á ser propiedad exclusiva de la Nación, sin que tenga desembolso alguno que hacer, ni tampoco indemnización que dar á la Compañía, y la línea será entregada en buen estado de explotación.-Art. 4º Bajo las mismas condiciones establecidas en esta ley y en la de su referencia núm. 2095, y las resoluciones pertinentes del Poder Ejecutivo, obligase á la sociedad “Ferro-Carril Central Sud-Americano” á prolongar la línea desde Formosa hasta la desembocadura del Pilcomayo, no excediendo de cien kilómetros su extensión, á los efectos de la garantía.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á ventiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. D.D.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 6 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 404.

Ley 2.598: Reduciendo la garantía acordada en la núm. 1702.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º La garantía acordada por la ley núm. 1702, queda reducida al cinco por ciento, y se hará extensiva al precio kilométrico que resulte de los estudios definitivos aprobados por el Departamento de Ingenieros y que fijará el Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder de treinta y siete mil pesos oro el kilómetro.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 7 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 409.

Decreta (Provincia de Buenos Aires): Nómbrase una comisión de contadores para que proceda al inventario de los ferro-carriles de la Provincia.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, Octubre 1° de 1889.

Habiendo sido promulgada la ley de enagenación de los ferro-carriles del Estado y disponiendo el artículo 1° que el precio que debe servir de base para la licitación sea el que resulte del inventario y tasación que el P. E. debe mandar practicar; sin perjuicio de dictarse oportunamente las disposiciones reglamentarias de la mencionada ley, señalando el plazo, forma y demás condiciones de la licitación, el Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en comisión á los señores contadores D. Dalmiro Huergo, Saturnino Marquez, Felipe Pita y Claudio Pitt, para que procedan á practicar el inventario y tasación de los ferro-carriles del Estado, para el desempeño de cuya comisión podrán proponer el personal auxiliar que creyeran necesario.

Art. 2° La Dirección General de los ferro-carriles y empleados de los mismos, pondrán á disposición de los contadores nombrados todos los antecedentes y elementos de juicio que juzguen necesarios para el mejor desempeño de la comisión que se les encomienda.

Art. 3° Los contadores nombrados recibirán instrucciones verbales del Ministerio de Obras Públicas, debiendo practicar sus trabajos dentro de los treinta días de la fecha.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PAZ
MANUEL B. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 441 – 442.

Decreto: Prorogando el plazo fijado para llevar á cabo el cange de los billetes de antiguas emisiones por las autorizadas por la Ley núm. 2216.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1889.- Considerando que el día 8 del corriente vence el plazo fijado, por decreto de Agosto 5, para el cange de billetes de antiguas emisiones por los autorizados por la Ley 2216 de 3 de Noviembre de 1887, y que según la nota que precede de la Oficina Inspector de Bancos, será difícil realizar esta operación en el corto tiempo que falta.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1° Prorogase el plazo fijado por el decreto de 5 de Agosto

último, por sesenta días, pasado el cual los billetes de las emisiones antiguas no serán de recibo y perderán su fuerza chancelatoria.-Art. 2º Hágase saber por telégrafo por la Oficina Inspectora de Bancos, y la Dirección General de Rentas.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 402.

Decreto: Determinando la cantidad de billetes que el Ministro de Hacienda retirará del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 10 de 1889.-Debiendo procederse á la ejecución del artículo 21 de la Ley núm. 2543 de 14 de Setiembre del corriente año, y considerando que el retiro de los 41.000.000 de pesos de la emisión del Banco Nacional debe ejecutarse en condiciones que no perturben sensiblemente los valores mobiliarios é inmobiliarios, y teniendo además presente la nota del Directorio del Banco Nacional.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º El Ministerio de Hacienda retirará del Banco Nacional por cuenta de los depósitos en moneda de curso legal, pertenecientes al Gobierno y existentes en ese Establecimiento, una cantidad igual á la totalidad de la emisión de billetes de dicho Banco.-Las entregas serán hechas por el Banco en billetes de su emisión á la Junta Inspectora de los Bancos Nacionales Garantidos, en presencia del Presidente y un Vocal de la Junta del Crédito Público-debiendo constar este acto, así como el depósito de dichos billetes en las cajas de la Junta Inspectora de los Bancos Nacionales, en un libro de actas especial, firmadas por el Presidente del Directorio, por el Presidente y Vocal de la Junta del Crédito Público y por el Presidente y Secretario de la Junta Inspectora de los Bancos.-Art. 2º La entrega de los billetes se hará en las épocas siguientes:

El 1º de Noviembre del presente año.....	5.000.000
El 1º de Diciembre.....	2.000.000
1890 1º de Enero.....	2.000.000
“ 1º de Febrero.....	2.000.000
“ 1º de Marzo.....	2.000.000
“ 1º de Abril.....	2.000.000
“ 1º de Mayo.....	2.000.000
“ 1º de Junio.....	2.000.000
“ 1º de Julio.....	2.000.000
“ 1º de Agosto.....	3.000.000
“ 1º de Setiembre.....	3.000.000
“ 1º de Octubre.....	2.000.000
“ 1º de Noviembre.....	2.000.000
“ 1º de Diciembre.....	2.000.000
1891 1º de Enero.....	2.000.000
“ 1º de Febrero.....	2.000.000
“ 1º de Marzo.....	1.000.000
“ 1º de Abril.....	1.000.000
“ 1º de Mayo.....	1.000.000
“ 1º de Junio.....	1.333.333
	41.333.333

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 415.

Ley 2.641: Autorizando al P. E. para proceder á la venta en Europa, de Tierras Públicas de propiedad de la Nación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para proceder á la venta en Europa de Tierras Públicas de propiedad de la Nación, hasta la extensión de veinte y cuatro mil leguas cuadradas kilométricas, previa mensura de ellas.

Art. 2º La venta se hará en las ciudades que el P. E. considere mas conveniente, en licitación y sobre la base de dos pesos la hectárea.

Art. 3º Queda autorizado el P. E. para establecer las condiciones del pago y demás que estime conveniente, exijiendo la mitad al contado y concediendo plazos por el resto que no excedan de dos años.

Art. 4º La protocolización de las escrituras de venta que se hagan en el extranjero de acuerdo con esta ley, y la escrituración de los voletos que se estiendan para escrituras en la República, estarán exentos del impuesto de sellos.

Art. 5º El producido de la venta queda destinado en su totalidad al fondo de conversión de las emisiones de billetes de Bancos Garantidos.

Art. 6º Se autoriza al P. E. para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, con imputación á la misma.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

JULIO A. ROCA
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

T. A. MALBRAN
Uladislao S. Frías,
Secretario de la Cámara de D.D.

(Registrada bajo el núm. 2641).

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1889.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
N. QUIRNO COSTA.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1889. Tomo Trijesimo sexto. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1889, pág. 662.

Decreto: Nombrando comisionado en Europa para la enajenación de las 24.000 leguas, á que se refiere el decreto 21 de Setiembre de 1889.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1889.

Habiendo el Honorable Congreso autorizado por ley la enajenación en Europa de 24.000 leguas cuadradas kilométricas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase comisionado en Europa para la enajenación de las 24.000 leguas kilométricas cuadradas á que se refiere el decreto de 21 de Setiembre ppdo. y la ley indicada, al Sr. Presidente de la Contaduría General de la Nación Dr. D. Eduardo Basavilvaso.

Art. 2º Espídasele las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su comisión; comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
N. QUIRNO COSTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1889. Tomo Trijesimo sexto. (Segundo Semestre). Buenos Aires. 1889, pág. 655.

Ley 2.643: Autorizando al P. E. para amortizar los billetes de Banco, hasta reducir la emisión total á 100.000.000 de pesos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Terminado el retiro y quema de la emisión actual del Banco Nacional, el Poder Ejecutivo procederá á amortizar billetes de los demás Bancos hasta reducir la emisión total á cien millones de pesos.-El retiro, quema y amortización de billetes, se hará en proporción á la suma que circule cada banco.-Art. 2º Por cada cantidad en billetes retirados de la circulación, se amortizará una suma equivalente de los Fondos Públicos depositados actualmente por cada Banco.-Art. 3º El P. E. procederá igualmente á constituir un fondo de reserva de ochenta millones de pesos oro, compuesto: 1º Del saldo de los depósitos en oro, pertenecientes al Gobierno, existentes en el Banco Nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires; 2º Del saldo en oro adeudado al Gobierno por los Bancos Nacionales Garantidos; 3º Del saldo de la enajenación de las obras públicas y terrenos del puerto de la Capital, después de separar la parte correspondiente para abonar su construcción; 4º Del producido de la venta de las tierras públicas; y 5º Del producto de la enajenación de los Fondos Públicos que garantían la emisión del Banco Nacional.-Art. 4º La parte sobrante de los recursos enumerados en el artículo anterior, se aplicará á la compra y amortización extraordinaria de fondos públicos de deuda externa del cinco por ciento,

mientras no sean convertidos en deuda del cuatro y medio por ciento.-Art. 5° La venta de Fondos Públicos á que se refiere el art. 3° de esta ley N° 2543, de Setiembre 14 de 1889, podrá hacerse en el interior ó en el exterior y el servicio de renta y amortización se hará de rentas generales.-Las demás condiciones de esta emisión de fondos quedan sujetas á lo dispuesto en el artículo 6° de la ley de 3 de Noviembre de 1889.-Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 19 de 1889.-Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 430.

Ley 2.645: Autorizando á los Sres. A. E. Carranza y C^a. la construcción de una línea de Ferro-Carril de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 452 – 453.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1° Acuérdate á los Sres. Adolfo E. Carranza y C^a., concesionarios del ferro-carril de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá, el derecho de prolongar y explotar dicha línea, desde Tinogasta hasta la frontera de Chile, para empalmar con el ferro-carril Copiapó, ya sea por San Francisco ó San Antonio, según resulte más convenientes de los estudios que se practiquen, previa aprobación de ellos por el P. E.-...Art. 6° La Nación vencido el término de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes á la vía, pagando á la Compañía el valor de la tasación más un veinte por ciento (20%).-...Art. 10. La Nación garante á la Compañía concesionaria, por el plazo de veinte años, un interés anual de cinco por ciento oro, sobre un capital que como máximum se fija en treinta mil pesos oro sellado, por cada kilómetro de vía colocada y abierta al servicio público, reembolsándose al gobierno con el excedente del cinco por ciento del producto líquido de la línea por la compañía concesionaria.-Art. 11. La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros, ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de este límite, el P. E. lo creyese conveniente, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles, debiendo el servicio semestral de la garantía comenzar á correr para cada sección respectivamente, desde que sea entregada al servicio público.-Art. 12. Las tarifas serán fijadas por el Gobierno de acuerdo con la empresa durante la garantía, pudiendo fijarlas el P. E. cuando el producto líquido pase de 12 por ciento al año.-...Art. 17. Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 21 de Octubre de 1889.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 452 – 453.

Ley: 2.648: Autorizando á los Sres. Federico L. Green y C^a. para construir un Ferro-Carril, de San Rafael á Ñorquín.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 466.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º Autorízase á los Sres. Federico Green y C^a. para construir un Ferro-Carril que partiendo de San Rafael (Provincia de Mendoza) pase por el Fuerte de San Martín y termine en Ñorquín, no debiendo la extensión de la línea, exceder de quinientos kilómetros, á los efectos de la garantía.-...Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar los estudios dentro de los diez y ocho meses de firmado el contrato definitivo, y empezarán los trabajos al año de aprobados, debiendo quedar terminados á los cinco años de empezados.-...Art. 6º La Nación, vencido el término de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificios concernientes á la vía, pagando á la Compañía el valor de la tasación, más un veinte por ciento (20%).-...Art. 10. La Nación garante á la Compañía concesionaria, por el plazo de veinte años, un interés anual de cinco por ciento oro, sobre un capital que como máximo se fija en veinte y ocho mil pesos oro sellado, por cada kilómetro de vía colocada y abierta al servicio público, reembolsándose el Gobierno con el producto líquido de la línea por la Compañía concesionaria.-Art. 11. La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros, ó menos si por encontrarse poblaciones dentro de este límite, el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, aun cuando no estén terminados en todos sus detalles, debiendo el servicio semestral de la garantía, comenzar á correr por cada sección respectivamente desde que sea entregado al servicio público.-Art. 12. En todo tiempo las tarifas serán fijadas por la Empresa de acuerdo con el Poder Ejecutivo.-...Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 466.

Ley 2.650: Modificando los artículos 10 y 11 de la ley N° 2189 de 10 de Octubre de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Modifícase las disposiciones de los artículos 1º, 10 y 11 de la ley núm. 2189 del 10 de Octubre de 1887, bajo las siguientes bases:-1ª Concédese al Sr. Juan R. Lanús, la construcción y explotación de una línea férrea y sus ramales, la que deberá tener su punto de arranque en la margen derecha del Río Paraná, frente á la ciudad capital de la Provincia de Corrientes; ya sea en la Colonia Resistencia ú otro punto que se considere más conveniente, penetre en los Territorios Nacionales del Gran Chaco Central y termine en una de las Estaciones del Ferro-Carril Central Norte entre Metán y Tucumán, según resulte ser más conveniente de los estudios que el concesionario deberá hacer practicar.-2ª La trocha de la vía será de un metro igual á la del Ferro-Carril Central Norte, y el material á emplearse, de primera calidad, de acuerdo con las especificaciones y detalles que dará oportunamente el Departamento de Obras Públicas.-3ª Cuando el producto líquido del Ferro-Carril exceda del cinco por ciento, el concesionario devolverá á la Nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo las sumas recibidas por razón de la garantía, con más el interés de cinco por ciento anual sobre las mismas sumas.-4ª Las tarifas en todo tiempo se establecerán de acuerdo con el Poder Ejecutivo.-5ª Derógase la disposición contenida en el artículo 3º de la citada Ley, por la cual se concedió al Sr. D. A. Lanús, lotes de terrenos de veinte kilómetros al costado de la línea proyectada.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladiaslao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 458.

Ley 2.652: Ampliando la emisión autorizada por la ley N° 1888.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al P. E. para ampliar en quince millones de pesos nacionales oro sellado la emisión autorizada por la ley N° 1888 á los objetos expresados por esa ley y la N° 1733.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochentinueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladiaslao Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 453.

Ley 2.653: Autorizando al P. E. para contratar con D. Luis D. Sones, la construcción y explotación de un Ferro-Carril.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 457 – 458.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para contratar con D. Luis D. Sones, la construcción y explotación de un Ferro-Carril que, partiendo del Puerto de “San Pedro” (Provincia de Buenos Aires), pase por los pueblos Acevedo, San José de la Esquina, Labrador, Barrancas, San Gerónimo, San Francisco, Santa Rosa, San Antonio, Río seco, Ojo de Agua, Quebracho, Salavina, Atamisqui y Loreto y llegue á Santiago del Estero y termine en el Pueblo Rosario de la Frontera en la Provincia de Salta, y cuya extensión máxima será de mil cien kilómetros á los efectos de la garantía.-...Art. 4º El concesionario firmará el contrato respectivo dentro de los seis meses siguientes de la promulgación de esta ley, debiendo presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios, planos y especificaciones, á los diez y ocho meses de firmado el contrato, y empezará los trabajos de construcción seis meses después de aprobados dichos estudios. La línea quedará terminada á los seis años.-...Art. 7º La Nación, vencido el período de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes á la vía, pagando á la compañía el valor de la tasación, más un veinte por ciento (20%).-...Art. 11. La Nación garante á la Compañía concesionaria, por el plazo de veinte años, un interés anual del cinco por ciento (5%) oro sellado por el capital empleado en las obras, fijándose como máximum el precio de veinticinco mil ciento setenta y dos pesos oro sellado por kilómetro de vía colocada y abierta al servicio público.-Art. 12. Cuando el producto líquido del Ferro-Carril exceda de cinco por ciento, el concesionario devolverá á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por la garantía más el cinco por ciento de interés.-Art. 13. La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de este límite el P. E. lo creyese conveniente, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles; debiendo el servicio semestral de la garantía empezar á correr para cada sección respectivamente, desde que sea entregada al servicio público.-Art. 14. En todo tiempo las tarifas se establecerán de acuerdo con el Poder Ejecutivo.-...Art. 17. En el caso de que el concesionario no cumplierse con lo establecido en el art. 4º caducará la presente concesión perdiendo el depósito.-...Art. 21. Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochentinueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 457 – 458.

Ley 2.658: Concediendo la construcción del Ferro-Carril de Jujuy á la frontera de Bolivia á los Sres. Julio Achaval y C^a.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 459 – 460.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Concédese á los Sres. Julio Achaval y C^a., el derecho de construir y explotar un ferro-carril denominado “Internacional Norte” desde la ciudad de Jujuy hasta un punto del límite con Bolivia, fijarán de acuerdo con el P. E. previos los estudios respectivos.-Art. 2º Los materiales á emplearse serán de primera clase y la trocha igual á la del Ferro-Carril Central Norte con el que empalmará en la ciudad de Jujuy.-Art. 3º La línea podrá entregarse al servicio público por secciones que no bajen de cincuenta kilómetros ó menos en caso que hubiera pueblos intermedios.-...Art. 5º Las tarifas serán establecidas de común acuerdo entre el P. E. y la empresa.-...Art. 7º La Nación garante á la empresa, por el término de diez años, el interés anual de 5% sobre su costo kilométrico que se fijará de acuerdo entre el P. E. y los concesionarios, cuyo máximo será de 27.000 pesos moneda nacional oro. La longitud de la línea á los efectos de la garantía no podrá ser mayor de 300 kilómetros.-Art. 8º El servicio de la garantía se hará semestralmente sobre el monto del capital invertido en cada sección, y á medida que se vaya dando al servicio público.-Art. 9º A los efectos de la garantía se reconoce á los concesionarios como gastos de explotación el 50% de las entradas brutas; y cuando el producido líquido exceda del 5% la empresa devolverá el excedente al P. E. hasta el completo reembolso, con interés de 6% de las cantidades que hubiese recibido en razón de la garantía.-Art. 10. Dentro de los seis meses de la promulgación de esta ley, se firmará el contrato respectivo y á los doce meses subsiguientes los concesionarios someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios y planos definitivos, debiendo quedar terminada la construcción de la línea á los tres años de la aprobación de los planos.-...Art. 12. Si los concesionarios no firmaren el contrato ni presentasen los estudios señalados en el artículo 10, caducará esta concesión y perderá el depósito de garantía.-Por cada mes de retardo en la terminación de las obras, la empresa pagará una multa de cinco mil pesos moneda nacional.-...Art. 17. Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochentinueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislaw S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 459 - 460.

Ley 2659: Concediendo la construcción del Ferro-Carril de Villa María á Colastiné y Reconquista á los Señores G. Soler y C^a.

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 460 – 461.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar con los Sres. Gregorio Soler y C^a. la construcción y explotación de un ferro-carril, que partiendo de Villa María (Provincia de Córdoba) pase por el puerto de Colastiné y termine en el de Reconquista, y cuya extensión será de 573 kilómetros á los efectos de la garantía.-...Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar los estudios definitivos de la línea dentro de los diez y ocho meses de firmado el contrato, y empezará los trabajos á los seis meses de aprobados, debiendo quedar terminados á los cuatro años de empezados.-...Art. 7º La Nación, vencido el término de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes a la vía, pagando á la compañía el valor de la tasación, más un veinte por ciento.-...Art. 11. La Nación garante á la compañía concesionaria, por el plazo de veinte años, un interés anual de cinco por ciento sobre un capital de veintitrés mil quinientos pesos oro sellado por cada kilómetro de vía colocada y abierta al servicio público, reembolsandose al Gobierno con el producto líquido de la línea por la compañía concesionaria.-Art. 12. La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros, ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de este límite, el P. E. lo creyera conveniente, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles, debiendo el servicio semestral de la garantía empezar á correr para cada sección respectivamente, desde que sea entregada al servicio público.-Art. 13. Las tarifas serán fijadas por el P. E. de acuerdo con la Empresa durante la garantía, pudiendo fijarlas el P. E. cuando el producto líquido pase del 12 por ciento al año.-...Art. 19. Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 30 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*N. Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 460 – 461.

Decreto: Aprobando las modificaciones introducidas en los Estatutos del “Banco Nacional”.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 25 de 1889.-De conformidad con los dictámenes del Procurador del Tesoro y del Procurador General de la Nación.-El Presidente de la República-Decreta:-Art. 1º Apruebase las modificaciones introducidas en los Estatutos del “Banco Nacional”, que corren agregados á este expediente.-Art. 2º Expídase por Secretaría las copias debidamente legalizadas que se soliciten de dichas reformas, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, archivándose en Secretaría este expediente, previa reposición de sellos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 445.

Ley 2.666: Autorizando al Banco Hipotecario Nacional, para emitir 40.000.000 de pesos en bonos hipotecarios.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional, para emitir hasta la cantidad de cuarenta millones de pesos en bonos hipotecarios del 4 ½% de interés y uno por ciento anual de amortización acumulativa, por sorteo y á la par. Los intereses y amortizaciones de estos bonos serán servidos en oro.-Art. 2º El Directorio del Banco Hipotecario Nacional, con acuerdo del Poder Ejecutivo, enagenará por series sucesivas, los bonos creados por el artículo anterior, pudiendo hacerlo en el Exterior y modificar en los contratos las condiciones de amortización.-Art. 3º El producto de estos bonos, convertido en moneda de curso legal, se aplicará exclusivamente á préstamos hipotecarios en la República á corto y á largo plazo, con ó sin amortización acumulativa y con un interés que no podrá bajar de ocho por ciento anual, cobrando, además, una comisión de uno por ciento anual.-Art. 4º En la distribución de los préstamos, el Directorio tendrá presente la proporción establecida por la ley Nº 2287 de 2 de Agosto de 1888.-Art. 5º Los privilegios y derechos del Banco en estos préstamos y las relaciones entre el Banco y sus deudores, se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Banco. (Ley 1804 del 24 de Setiembre de 1886).-Art. 6º El servicio de los bonos hipotecarios emitidos en virtud de esta Ley se garantiza con la masa de los créditos hipotecarios constituidos con los fondos provenientes de la venta de los bonos y con el fondo de reserva del Banco Hipotecario Nacional. La Nación garantiza á los portadores, el servicio de renta y amortización de los bonos hipotecarios á que esta ley se refiere.-Art. 7º Los bonos hipotecarios gozarán de las mismas exenciones acordadas á las cédulas hipotecarias en la Carta del Banco.-Art. 8º Sin perjuicio de las responsabilidades del Banco, éste constituirá un fondo de reserva especial para garantizar la extinción de la deuda representada por los bonos hipotecarios que comprenderán:-1º Los beneficios por diferencias entre el interés que paga á los bonos hipotecarios y el que cobra sobre los préstamos que efectúa.-2º La parte del 1% de comisión anual que debe pagar el deudor, después de deducidos los gastos de administración y los demás determinados en el art. 3º de la carta orgánica del Banco.-Art. 9º Queda suspendida toda emisión de nuevas cédulas hipotecarias desde la promulgación de esta ley.-Art. 10. Mientras no se coloquen los bonos hipotecarios autorizados por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá anticipar al Banco hasta la suma de quince millones de pesos en las condiciones y con el interés que se acuerde. Esta suma podrá ser prestada por el Banco en las condiciones de esta ley y la reembolsará con el producto de la venta de los bonos hipotecarios.-Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochentinueve.-M. DERQUI.-B. Ocampo, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-Uladislao S. Frías, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 8 de 1889.-Téngase por ley de la Nación; cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 474.

Bono General sobre la conversión de los fondos públicos creados por leyes N° 79 de 16 de Noviembre de 1863 y N° 832 de 21 de Octubre de 1876, y decreto de aprobación. (Hard Dollars)

Yo Luis L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, Comisionado debidamente autorizado por los poderes que me han sido conferidos por S. E. el Presidente de la República, á todos los que la presente vieren, Salud:

Por cuanto por las leyes del Congreso de esa República sancionadas el 6 de Noviembre de 1888 y 28 de Junio de 1889, el P. E. ha sido autorizado á retirar de la circulación el saldo no retirado de los Bonos Internos emitidos por la Ley de 16 de Noviembre de 1868 (cuyo saldo importa \$ 426.900, con 6% de interés y 1 de amortización, y el retiro de esos Bonos Internos debía efectuarse ofreciendo á los tenedores Bonos á la par de la deuda externa, con 3½% de interés al año y el 1% anual de fondo de amortización acumulativa por compra en licitación si los bonos estuvieran abajo de la par ó por sorteo á la par si los bonos estuviesen arriba de la par; debiendo el servicio de los bonos hacerse trimestralmente en lo que concierne al pago de los intereses y semestralmente para el rescate, teniendo el Gobierno facultad de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo,

Y por cuanto, por mandato de fecha 3 de Julio de 1889, de acuerdo con el decreto del 1.º de Julio de 1889 del Presidente de la República Argentina, Dr. Miguel Juárez Celman, he sido designado Agente Especial en representación del Gobierno para la emisión de los bonos por crearse de acuerdo con la mencionada Ley de 28 de Junio de 1889, con autorización para firmar definitivamente un contrato designando á los Sres. Stern Brothers, como Agentes, con el fin de efectuar la emisión y el cambio de los bonos, y de obrar por el Gobierno respecto del servicio anual de los mismos, y también designándome para firmar y hacer firmar los nuevos bonos, y en general para hacer todo lo necesario para el debido cumplimiento en mi comisión,

Y por cuanto se requiere la suma de £ 2.659.500 para verificar la conversión de los \$ 12.973.200 de los bonos internos de 6%, que han sido tasados con ese objeto á razón de £ 20.10 por cada \$ 100 de dichos bonos,

Hago saber, en nombre de la República Argentina y de su Gobierno, en virtud de los poderes antes mencionados y de los demás poderes que me han sido conferidos por dicho Gobierno, y por las presentes declaro que el Gobierno de dicha República ha contratado un empréstito externo por la suma que fuere necesario para efectuar dicha conversión con la tasa mencionada, representado por bonos de £ 1.000, 200, 100 y 20 cada uno con arreglo á los siguientes plazos y condiciones:

- 1.º Dichos bonos ganarán interés desde el 1.º de Julio de 1889 á razón de 3½% al año, á pagar trimestralmente á la presentación de los cupones, el 1.º de Enero, el 1.º de Abril, el 1.º de Julio y el 1.º de Octubre de cada año. El primer servicio se efectuará el 1.º de Octubre de 1889.
- 2.º Dichos bonos serán rescatados por compra en licitación, si estuvieren abajo de la par, ó por sorteo á la par, si estuvieran arriba de la par, por medio de un fondo de amortización acumulativa, formado por una suma igual al 1% sobre el importe nominal de los bonos emitidos, con el interés anual de los bonos rescatados; el rescate se hará semestralmente, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio, por medio de licitación en propuestas cerradas ó por sorteo que se verificará en el mes anterior; debiendo la primera licitación efectuarse en el mes de Julio de 1890, y el pago de los bonos comprados se verificará el 1.º de Julio de 1890, debiendo rescatarse tantos bonos cuantos pudieran

comprarse, al precio ó precios licitados con el importe de dicho fondo amortizante.

- 3.º La apertura de las propuestas, ó los sorteos (según el caso), tendrá lugar en Lóndres en las oficinas de los Sres. Stern Brothers, en presencia de un representante de esa firma, un representante de la República Argentina y un notario público; y el resultado de la licitación ó del sorteo, como así mismo los números de los bonos comprados ó sorteados, serán inmediatamente publicados por dos diarios de Lóndres.
- 4.º El Gobierno se reserva el derecho en cualquier tiempo de aumentar el fondo amortizante y de rescatar mayor número de bonos en cualquier semestre.
- 5.º Los Bonos dejarán de ganar interés el 1.º de Julio después de su rescate.
- 6.º El capital é intereses de los bonos serán pagados en libras esterlinas en Lóndres en las oficinas de los Sres. Stern Brothers.
- 7.º La República Argentina ó su Gobierno nunca creará un impuesto ó contribución de clase alguna sobre el capital de dichos bonos ó parte alguna de ellos.
- 8.º Los bonos rescatados así como todos los cupones de intereses de los mismos no devengados cuando el capital es pagadero, serán, después de su pago, cancelados en las oficinas de los Sres. Stern Brothers; y los bonos cancelados serán depositados en nombre de ellos en el Banco de Inglaterra, hasta que el total del empréstito esté rescatado.
- 9.º La suma de £ 119.676:10, que es la requerida anualmente para el servicio de los intereses y amortización, será remitida por el Gobierno de dicha República á los Sres. Stern Brothers, de manera que la tengan en su poder lista para el pago á lo menos un mes antes que las sumas á pagar, y no se hará disminución alguna en la remesa en razón de cancelación alguna de bonos.
- 10.º Los bonos que representan este empréstito pasarán, á la muerte de sus tenedores, á sus herederos ó representantes de conformidad con lo que establezcan las leyes de los lugares respectivos á donde residen dichos tenedores.
- 11.º El capital y los intereses de esos bonos se pagarán tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de esta República, y dichos bonos, su capital é intereses no serán en caso alguno embargados ó secuestrados ó sometidos á impuestos, contribución, ó deducción alguna, en ninguna circunstancia por el Gobierno de dicha República.
- 12.º Los bonos especiales que representan dicho empréstito, serán firmados por mí, en mi carácter de Agente del Gobierno de la República citada, ó por algún otro Agente autorizado de dicho Gobierno.
- 13.º El pago del capital é intereses de dichos Bonos está garantido con las rentas generales de la Nación.

Hago saber además que yo, en mi calidad de tal Agente, y en virtud de los poderes anteriormente mencionados, comprometo y obligo á la República Argentina y su Gobierno, al debido y puntual pago del capital é intereses de dichos Bonos, conforme á los términos y condiciones ya expresados, y al debido, puntual y exacto cumplimiento de los demás, respecto de todas y de cada parte de dichos términos y condiciones.

En testimonio de lo cual firmo y sello la presente, á los 31 días de Octubre de 1889.-LUIS L. DOMINGUEZ, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Refrendado en verificación de la firma que antecede.-*Stern Brothers.-Florencio L. Dominguez*, Agente delegado especialmente por el Gobierno Argentino para firmar los Bonos Especiales en cumplimiento de la condición 12 del Bono General.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 487 – 489.

Ley 2.680: Autorizando á los Sres. Carlos Maschwitz y C^a., para construir un Ferro-Carril desde la Provincia de Entre Ríos hasta Monte Caseros (Provincia de Corrientes).

Nota del autor: Solo se extractan algunos artículos de la ley, el texto completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 480 – 481.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase á los Sres. Maschwitz y C^a., para construir un Ferro-Carril, que partiendo del Paraná en la Provincia de Entre Ríos termine en Monte Caseros, Provincia de Corrientes.-...Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar los estudios dentro de un año de firmado el contrato definitivo, y empezará los trabajos á los seis meses siguientes de la aprobación del Poder Ejecutivo, de la traza estudiada, debiendo quedar terminada la línea á los cuatro años de empezados los trabajos de ella.-...Art. 6º La Nación garantiza al concesionario por el término de veinte años, el cinco por ciento de interés sobre la cantidad de veintinueve mil pesos oro, en que se fija el costo de cada kilómetro de la línea como máximo.-Art. 7º La Nación, vencido el término de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes á la vía, pagando á la Compañía el valor de la tasación más el veinte por ciento. Si la empresa no hubiera reembolsado á la nación el todo ó parte de la garantía, se imputará lo que adeude al precio de la expropiación.-...Art. 11. La línea deberá entregarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros, ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de este límite el Poder Ejecutivo lo creyese conveniente aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles, debiendo el servicio semestral de la garantía, comenzar á correr por cada sección respectivamente desde que sea entregado al servicio público.-Art. 12. Las tarifas serán fijadas por el Gobierno de acuerdo con la Empresa durante la garantía, pudiendo fijarlas el Poder Ejecutivo cuando el producto líquido pase del doce por ciento al año.-Art. 13. Cuando las utilidades de la línea excedan del cinco por ciento; la Empresa devolverá el excedente hasta el completo reembolso de las cantidades que hubiese recibido como garantía con más el cinco por ciento de interés anual.-...Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Noviembre 10 de 1889.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 480 – 481.

Ley 2.684: Autorizando á la Municipalidad para emitir un empréstito interno de diez millones de pesos moneda nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase á la Municipalidad para emitir un empréstito interno de diez millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$ 10.000.000 m/n) con el interés de cinco por ciento anual y uno por ciento de amortización acumulativa, pudiendo la Municipalidad aumentar el fondo amortizable.-Art. 2º La Municipalidad hará el servicio de amortización é interés por suertes y por mensualidades proporcionales.-Art. 3º El producto líquido de este empréstito será destinado á los servicios públicos y mejora del municipio que tiene la municipalidad á su cargo.-Art. 4º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*. Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Noviembre 15 de 1889.-Téngase por ley de la Nación Argentina; cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 491.

Ley 2.690: Autorizando á la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, para celebrar un contrato con los Sres. Juan E. Clark y Carlos H. Stanford.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al á Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, para celebrar un arreglo con los Sres. Juan E. Clark y Carlos H. Stanford, adquirentes del Ferro-Carril Andino (Villa María á Villa Mercedes) á efecto de usar esta línea con todo su tren rodante, máquinas, vehículos de toda clase, terrenos, telégrafos, estaciones, maestranzas y talleres, por un término que no baje de veinte y no exceda de noventa y nueve años, á contar desde la sanción de la presente Ley.-Art. 2º La nación garantiza el cinco por ciento de interés anual sobre siete millones trescientos noventa y cinco mil pesos oro sellado, por el término de veinte años, de acuerdo con el decreto de Febrero 6 de mil ochocientos ochenta y ocho, y la ley número dos mil doscientos trece de Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y siete.-Art. 3º La Empresa del Central Argentino, entregará anualmente á la Nación, el veinte por ciento de las entradas brutas del camino entre “Villa María” y “Villa Mercedes”, en los primeros cinco años de explotación por aquella empresa, el veinte y cinco por ciento en el segundo quinquenio, el treinta por ciento en el tercero, y el treinta y cinco por ciento en el cuarto.-Art. 4º La Empresa del Central Argentino, dotará al Andino del tren rodante necesario para satisfacer las necesidades del tráfico público, y renovará la vía permanente para ponerla en condiciones de perfecta seguridad, obligándose á efectuar este trabajo dentro del plazo que se fije, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, sin que el Gobierno de la Nación quede obligado en ningún caso á contribuir á este objeto con una suma mayor que la fijada por el citado decreto de Febrero seis de mil ochocientos

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ochenta y ocho.-Art. 5º La Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, responde al Poder Ejecutivo durante el tiempo del arrendamiento de todas las obligaciones, cargas y disposiciones administrativas que se dicten como si fuera de su propiedad la línea arrendada.-Art. 6º Mientras dure este contrato, el Gobierno y la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, quedan recíprocamente subrogados en los derechos y obligaciones que puedan corresponder al Ferro-Carril Andino ó sus dueños sucesivos.-Art. 7º Esta ley empezará á regir una vez que los compradores Sres. Stanford y Clark hayan abonado el precio de la venta, para lo cual se fija el término de dos meses contados desde su promulgación.-Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Noviembre 27 de 1889.-Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 506 - 507.

Ley 2.697: Designando la suma en que queda fijado el presupuesto general de gastos para el año 1890.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º el Presupuesto general de gastos ordinarios para la Administración en el año económico de 1890 queda fijado en la suma de cincuenta y un millones setecientos nueve mil seiscientos veinticuatro pesos moneda nacional, distribuidos en los Departamentos siguientes:

	\$ m/n
Interior, (Anexo A).....	10.771.146 ---
Relaciones Exteriores, (Anexo B).....	2.504.280 ---
Hacienda, (Anexo C).....	16.548.893 28
Justicia, C. é I. Púb. (Anexo D).....	8.518.026 ---
Guerra, (Anexo E).....	9.507.838 60
Marina, (Anexo F).....	3.859.440 12
Total.....	<u>51.709.624 ---</u>

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ m/n
Importación y adicional de importación.....	46.000.000
Almacenaje y Eslingaje.....	1.000.000
Derecho de puerto y muelle.....	800.000
Patentes (65%).....	942.500
Papel sellado.....	4.000.000
Derecho de sellos y estampillas.....	250.000
Contribución Directa (40%).....	1.000.000
Correos.....	1.300.000
Telégrafos.....	500.000
Faros y Avalices.....	200.000

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visita de Sanidad.....	70.000
Depósitos Judiciales.....	80.000
Derechos consulares.....	120.00
Eventuales.....	300.000
Total.....	<u>56.562.500</u>

Art. 3º Las mercaderías y productos, sujetos según la ley de Aduana para 1890, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diecinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-*Benigno Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 28 de 1889.-Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 531 – 532.

Ley 2697: Presupuesto General de gastos ordinarios para 1890.

LEY NÚM. 2.697

Departamento de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1889.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El presupuesto general de gastos ordinarios para la Administración en el año económico de 1890, queda fijado en la suma de cincuenta y un millones setecientos nueve mil seiscientos veinticuatro pesos moneda nacional, distribuidos en los departamentos siguientes:

Interior (Anexo A).....	10.771.146.00
Relaciones Exteriores (Anexo B).....	2.504.280.00
Hacienda (Anexo C).....	16.548.893.28
Justicia, Culto é I. Pública (Anexo D).....	8.518.026.00
Guerra (Anexo E).....	9.507.838.60

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Marina (Anexo F).....	3.859.440.12
	\$ 51.709.624.00

Art. 2º Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

Importación y adicional de importación.....	46.000.000
Almacenaje y eslingaje.....	1.000.000
Derecho de puertos y muelles.....	800.000
Patentes (65 %).....	942.500
Papel sellado.....	4.000.000
Derecho de sellos y estampillas.....	250.000
Contribución Directa (40 %).....	1.000.000
Correos.....	1.300.000
Telégrafos.....	500.000
Faros y avalices.....	200.000
Visita de sanidad.....	70.000
Depósitos judiciales.....	80.000
Derechos consulares.....	120.000
Eventuales.....	300.000
	<hr/> 56.562.500

Art. 3º Las mercaderías y productos sujetos, según la Ley de Aduana para 1890, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

JULIO A. ROCA
Adolfo J. Labougle
Secretario del Senado

T. A. MALBRAN
Uladiaslao S. Frías
Secretario de la C. de Diputados.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

JUAREZ CELMAN.
W. PACHECO.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública y uso del crédito, del Anexo C: Departamento de Hacienda, págs. 274 – 277.

	AL AÑO	
	LIBRAS ESTERLINAS	PESOS ^{m/n}
INCISO ÚNICO		
Deuda Pública y uso del crédito		
<i>Empréstito Inglés de 1824</i>		
<u>Ítem 1</u>		
Bonos originarios: £ 1.000.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de ½ % anual:		
1	Interés sobre £ 339.200 capital en circulación.....	20.352
2	Amortización.....	44.648
Bonos diferidos £ 1.641.000 con interés de 3 % anual y amortización acumulativa de ½ % anual:		
3	Intereses sobre £ 79.400 capital en circulación.....	2.382
4	Amortización.....	55.053
5	Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....	227. 6.10
6	Ídem íd. por el pago de amortización al ½ %.....	498.10.1
7	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	500
	A \$ 5.04 por £.....	123.660.16.11
		623.250.66

Fondos Públicos Nacionales.

Ley 12 de Octubre de 1882.

Ítem 2

1	Interés sobre \$ 8.571.000 al cinco por ciento anual.....	\$ 428.550	
2	Amortización al uno por ciento anual.....	“ 85.710	
		\$ 514.260	514.260

Empréstito de Obras Públicas.

Ley 21 de Octubre de 1885

Ítem 3

Bonos £ 8.330.000 con interés de cinco por ciento anual y amortización acumulativa del uno por ciento anual:

1	Interés sobre £ 7.969.100, capital en circulación.....	398.455	
2	Amortización.....	101.525	
3	Comisión 1 % á los agentes por el pago de la renta.....	3.984.11	
4	Comisión ½ % id. id. amortización.....	507.12. 6	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, etc.....	1.000	
	A \$ 5.04 por £.....	505.722. 3. 6	2.548.839 76

Conversión de billetes de Tesorería de Ley 19 de Octubre de 1876, según Ley de 21 de Julio de 1887

Ítem 4

Bonos: £ 624.000 con interés de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

1	Interés sobre £ 611.200, capital en circulación.....	30.560	
2	Amortización.....	6.880	
3	Comisión á los agentes sobre el pago de la renta al 1 %.....	305.12	
4	Comisión ½ % sobre la amortización,.....	34. 8	
5	Gastos de notarios de notarios, avisos, etc.....	200	
	A \$ 5.04 por £.....	37.980	191.419 20

Conversión de Empréstitos de 6 %

Ítem 5

Bonos £ 5.290.000 con interés de 4 ½ % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

1	Interés sobre £ 5.237.100 capital en circulación.....	235.669.10	
2	Amortización.....	55.280.10	
3	Comisión á los agentes sobre el pago de la renta y amortización al ½ %.....	2.909.10	
4	Gastos de remesas, honorarios, etc.....	1.250	
	A \$ 5.04 por £.....	295.109.10	1.487.351 88

Conversión de los Hard Dollars

Ítem 6

1	Renta 3 ½ % anual sobre £ 2.754.867.....	96.420. 7	
2	Amortización 1 %.....	27.548.13	
3	Comisión sobre renta y amortización al ½ %.....	619.17	
	A \$ 5.04 por £.....	124.588.17	627.927 80

Deuda interna consolidada

Ley 2 de Setiembre de 1881

Ítem 7

1	Renta de 5 % anual sobre \$ 1.033.232 06.....	51.661 60	
2	Amortización de 1 % anual.....	10.332 32	
		61.993 92	61.993.92

Deuda de la Independencia y del Brasil

Ley 30 de Junio de 1884

Ítem 8

1	Renta de 5 % anual sobre \$ 1.000.000.....	\$ 50.000	
2	Amortización de % anual.....	10.000	
		60.000	60.000

Banco Nacional

Ley 2 de Diciembre de 1886

Ítem 9

1 Renta de 5 % anual sobre \$ 10.291.000.....	\$ 514.550	
2 Amortización 1 % anual.....	102.910	
	617.460	617.460

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

Ley 12 de Agosto de 1887

Ítem 10

1 Renta de 4 ½ % anual sobre pesos 19.868.500.....	894.082 50	
2 Amortización al 1%.....	198.685	
	1.092.767 50	1.092.767 50

Bancos Garantidos

Ley 3 de Noviembre de 1887

Ítem 11

1 Renta de 4 ½ % anual sobre pesos 93.078.680.....	4.188.540 60	4.188.540 60
--	--------------	--------------

Puerto de Buenos Aires

Valor á entregar en fondos públicos.

Aproximadamente (7.500.000)

Ítem 12

1 Renta de 4 ½ % anual.....	337.500	412.500
2 Amortización 1 %.....	198.685	
	412.500	

Uso del Crédito

Ítem 13

1 Para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.....	500.000	500.000
Total del inciso único.....	--	12.926.311 32

Ley del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1890. Buenos Aires. Imprenta del Sud-América. 1889, págs. III – IV, 274 – 277.

Ley 2.698: Declarando de utilidad pública, la ocupación de las propiedades particulares que sean necesarias para la apertura de varias avenidas, etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Declárase de utilidad pública la ocupación de las propiedades particulares que sean necesarias para la ejecución de las obras siguientes en la Capital de la República:-a) Una avenida de 30 metros de ancho, que partiendo de la calle Pavon, termine en el Paseo de Junio entre las Cerrito, Lima, Artes y Cambaceres.-b) Otra del mismo ancho que partiendo del Paseo Colon, termine en la avenida Entre Ríos, entre la calle Chile é Independencia.-c) Otra del mismo ancho que partiendo del Paseo de Julio, termine en la Plazoleta del Carmen, entre Córdoba y Paraguay.-d) Cinco plazoletas en las inmediaciones de las siguientes calles Florida y Lavalle, Esmeralda y Corrientes, Esmeralda y Juncal, Belgrano y Defensa, y Cuyo y Reconquista, Avenida de Mayo y la nueva Avenida que la cruce. A este efecto podrá expropiarse en la esquina de cada manzana, una superficie triangular de doscientos metros cuadrados como máximo.-e) El ensanche de la Plaza Independencia en la parte situada al Oeste de dicha Plaza hasta la calle de Lima, y el ensanche de la Plazoleta Viamonte con el espacio comprendido entre el ángulo Sud-Este de dicha Plazoleta, tirando una línea recta hasta Tucumán, la calle de Suipacha y el ángulo Nor-Oeste de la Plazoleta.-f) El ensanche hasta 30 metros de la calle Paraguay entre Rodriguez Peña y Callao y la de Pueyrredon sobre el frente que mira al Norte, entre Cerrito y Artes, el ensanche hasta 30 metros de la calle Tucumán en el frente que mira al Sud, desde la calle de Cerrito hasta la Avenida proyectada y el ensanche de cinco metros de la calle Reconquista entre las calles de Piedad y Rivadavia.-g) Ensanche de la Plazoleta del Carmen con las propiedades comprendidas en dicha Plazoleta, las calles Rodriguez Peña y Córdoba, y una línea recta tirada desde el ángulo Sud-Este hasta Córdoba.-Art. 2º Autorízase á la Municipalidad para expropiar las propiedades necesarias para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo anterior.-Art. 3º La Municipalidad podrá abrir las avenidas proyectadas en las manzanas adyacentes á las que se designan en esta Ley, si esto fuera más ventajoso para el Municipio.-Art. 4º Las fracciones de terreno con frente á las avenidas con diez ó más metros de fondo que pertenezcan á la Municipalidad por cualquier título, serán vendidas en remate previa tasación; las que tuvieren un fondo menor podrán ser adjudicados por la Municipalidad al propietario lindero que la solicitase á precio de tasación fijado por peritos nombrados uno por cada parte y el terreno por el Juez en caso de discordia. Sin más de uno de los propietarios linderos los solicitaren, serán vendidas en remate sobre la base de la tasación.-Art. 5º Autorízase á la Municipalidad para contraer un empréstito externo ó interno para el pago de esas expropiaciones, hasta la suma de veinte millones de pesos moneda nacional oro sellado, con un interés de 4 ½% y una amortización acumulativa y por sorteo de 1% al año, pudiendo aumentar el fondo amortizante.-Art. 6º El Poder Ejecutivo entregará á la Municipalidad anualmente la suma de un millón doscientos mil pesos oro sellado de los impuestos de Contribución Directa y Patentes, afectada especialmente al servicio del empréstito autorizado por el artículo anterior.-Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-M. DERQUI.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladislao S. Frias*, Secretario de la C. de DD.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Noviembre 27 de 1889.-Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-N. *Quirno Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, págs. 507 – 508.

Ley 2.699: Designando la suma en que queda fijado el Presupuesto general de gastos extraordinarios.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1º El Presupuesto general de gastos extraordinarios para la Administración, en el año económico de 1890, queda fijado en la suma de dieciséis millones ciento setenta y dos mil doscientos sesenta pesos moneda nacional, distribuidos en los Departamentos siguientes:

	\$ m/n
Interior, (Anexo G).....	5.466.260
Relaciones Exteriores, (Anexo H).....	96.000
Hacienda, (Anexo I).....	9.441.000
Justicia, C. é I. Púb. (Anexo J).....	999.000
Marina, (Anexo K).....	170.000
Total.....	<u>16.172.260</u>

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ m/n
Contribución Directa (60%).....	1.500.000
Patentes (35%).....	507.500
Dividendo de acciones del Banco Nacional	4.100.000
Dividendo de acciones del F. C. Central Argentino.....	1.000.000
Intereses sobre depósitos de dineros del Tesoro.....	2.500.000
Impuesto de 1% á la emisión de Bancos mientras dure la conversión 15% adicional.....	1.100.000
Eventuales.....	6.900.000
Total.....	<u>200.000</u>
Total.....	<u>17.807.500</u>

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diecinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.-JULIO A. ROCA.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-T. A. MALBRAN.-*Uladsilao S. Frías*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 28 de 1889.-Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-W. *Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 532.

Ley 2.699: Presupuesto general de gastos extraordinarios para 1890.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LEY NÚM. 2.699

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1889.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El presupuesto general de gastos extraordinarios para la Administración, en el año económico de 1890, queda fijado en la suma de diez y seis millones ciento setenta y dos mil doscientos sesenta pesos moneda nacional, distribuidos en los departamentos siguientes:

Interior (Anexo G).....	5.466.260
Relaciones Exteriores (Anexo H).....	96.000
Hacienda (Anexo I).....	9.441.000
Justicia, Culto é I. Pública (Anexo J).....	999.000
Marina (Anexo K).....	170.000
	<u>16.172.260</u>

Art. 2º Los gastos presupuestos en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

Contribución Directa (60 %).....	1.500.000
Patentes (35 %).....	507.500
Dividendo de acciones del Banco Nacional.....	4.100.000
Dividendo de acciones del ferro-carril Central Argentino.....	1.000.000
Intereses sobre depósitos de dineros del Tesoro.....	2.500.000
Impuesto de 1 % á la emisión de bancos, mientras dure la inconversión.....	1.100.000
15 % adicional.....	6.900.000
Eventuales.....	200.000
	<u>17.807.500</u>

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

JULIO A. ROCA
Adolfo J. Labougle
Secretario del Senado

T. A. MALBRAN
Uladislao S. Frías
Secretario de la C. de Diputados.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

—

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso 1º: Diferencias de cambio, del Anexo I: Departamento de Hacienda, pág. 471.

	ITEM	INCISO
	AL MES	AL AÑO
	Pesos ^m / _n	Pesos ^m / _n
INCISO 1° DIFERENCIAS DE CAMBIO		
1 Para pago de diferencias de cambio en el servicio de la deuda pública.....	500.000	6.000.000

Ley del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1890. Buenos Aires. Imprenta del Sud-América. 1889, págs. V – VI, 471.

Decreto: Señalando plazo para la conversión de billetes de la antigua emisión.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 6 de 1889.- Considerando:-1º Que según los estados presentados por la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Garantidos, el total de emisión de billetes de Bancos autorizados por leyes del H. Congreso, asciende á \$ 161.766.957.-2º Que el total de billetes emitidos por canje de emisión antigua de Bancos establecidos y emisión de Bancos nuevamente instalados, asciende á \$ 150.819.820.-3º Que en consecuencia, quedan en circulación \$ 10.947.117, de billetes antiguos de varios Bancos que no han sido canjeados, por no haberse recibido aún el total de los billetes mandados imprimir en Europa.-4º Que por decreto de fecha Octubre 5 ppdo. se fija como plazo improrrogable para cambiar todos los billetes antiguos el día 7 del corriente mes.-El Presidente de la República-Declara:-Art. 1º Todos los billetes de emisión antigua de los Bancos, serán convertidos por el Banco Nacional y sus sucursales, hasta la suma de \$ 10.947.117, en todo el corriente mes de Diciembre.-Art. 2º Desde el 1º de Enero de 1890, ninguna Oficina Nacional recibirá en pago billetes de los mandados convertir.-Art. 3º El Banco Nacional convertirá los billetes de que habla el art. 1º por billetes de su antigua emisión, la que se declara habilitada á este objeto.-Art. 4º A medida que se reciban los billetes mandados imprimir en el extranjero, se entregarán al Banco Nacional previa inutilización de igual suma de billetes de su antigua emisión.-Art. 5º El Banco Nacional no podrá volver á circular ninguno de los billetes retirados y canjeados con arreglo á este decreto.-Art. 6º Las Oficinas de Intervención de los Bancos creados por la Ley de Octubre 15 de 1885, cesan en sus funciones desde el 31 del corriente mes.-Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 517.

Resolución (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco de la Provincia para hacer por cuenta del Gobierno el servicio de varios empréstitos.

Contaduría General de la Provincia.

La Plata, Diciembre 9 de 1889.

Sr. Ministro de Hacienda.

El empréstito de Conversión de Deudas (Ley 6 de Julio de 1881) se sirve en Londres por los señores Brado y Ca. trimestralmente el 31 de Marzo, 31 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre y el servicio anual, por intereses, amortización y comisión asciende á moneda nacional 1461,136 22/100 oro sellado.

Las remesas trimestrales deben salir de aquí cada 31 de Enero, 30 de Abril, 31 de Julio y 31 de Octubre para que lleguen á Londres con un mes de anticipación al día en que se han de empezar á pagar los cupones, etc.

El empréstito para el puerto de la Ensenada (Ley 6 de Agosto de 1883) se sirve en París por el Banque de París et de Pays Bas, semestralmente cada 1º de Abril y 1º de Octubre. Este servicio representa anualmente por intereses, amortización y comisión \$

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

803.624.94 m/n. y deben salir de aquí las remesas semestrales cada 1° de Febrero y 1° de Agosto para que lleguen á París con un mes de anticipación.

Estas remesas siempre se han hecho por el Banco de la Provincia que carga su importe á la cuenta del Gobierno.

Conviene pues evitar que cada trimestre ó semestre haya de espedirse un decreto autorizando al Banco á hacer dichas remesas que el Poder Ejecutivo ordene por un decreto general que lo continúe haciendo hasta recibir orden en contrario, y bajo las instrucciones siguientes:

1° Comunicar á V. E. toda remesa hecha, así como el importe debitado á la cuenta del Gobierno.

2° Remitir las liquidaciones que presenten los Banqueros de París y Londres por cada remesa y por cada servicio periódico.

Con estos datos la Contaduría podrá comparar la exactitud de estas cuentas habilitando al Poder Ejecutivo para prestarles su aprobación y á la vez podrá hacer los asientos necesarios en los libros de la Provincia en la cuenta con sus Bancos y en la de los empréstitos de Conversión de Deudas y de Puerto de la Ensenada.

Saludo al señor Ministro.

Juan Bautista Ferreyra.

La Plata, Diciembre 12 de 1889.

Resultando que las remesas periódicas del servicio de Londres y París de los Empréstitos de Conversión de Deudas y Puerto de la Ensenada se hacen por el Banco de la Provincia por cuenta del Gobierno y en virtud del decreto que se dicta en cada caso, el P. E.

RESUELVE:

1° Autorizar al Banco de la Provincia para que haga oportunamente todas las remesas requeridas para el servicio en las plazas de Londres y París de los empréstitos leyes 6 de Julio de 1881 y 6 de Agosto de 1883.

2° El Banco de la Provincia debitará estas remesas á la cuenta del Gobierno y remitirá oportunamente las liquidaciones que presenten los señores Barign, Brothers y Ca. y la Banque de Paris et de Pays Bas, para que la Contaduría General pueda comprobar su exactitud hacer en sus libros los asientos necesarios.

3° Comuníquese, y dese al R. O. junto con la nota de Contaduría General de fecha 9 del corriente que ha motivado este decreto.

PAZ.
JOSÉ TOSO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 840 - 842.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Sacase á licitación pública la venta de los ferro-carriles del Estado.

Departamento de Obras Públicas.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Diciembre 16 de 1889.

Autorizando la ley fecha 23 de Setiembre del corriente año la enagenación de los ferro-carriles del estado, y determinando la misma, que al dar cumplimiento á sus disposiciones el P. E. queda igualmente autorizado para fijar el plazo, forma de la licitación, depósito con que debe acompañarse cada propuesta, forma y condiciones de la entrega y pago del precio, restricciones de los fletes á cobrarse en lo sucesivo, plazo en que la provincia podrá ejercitar el derecho de expropiación de las líneas, mínimo de tarifas para cereales, exoneración de impuestos y demás condiciones que la misma ley establece, el P. E.

DECRETA:

Art. 1º Sacase á licitación pública la enagenación de los ferro-carriles del estado, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1º La licitación tendrá lugar el día 18 de Marzo de 1890, debiendo presentarse las propuestas cerradas antes de las dos de la tarde del día designado, acompañadas cada una de ellas con un certificado en que se acredite haber depositado en el Banco de la Provincia la suma de un millón doscientos mil pesos moneda nacional en dinero efectivo ó en títulos de renta de la provincia por su valor nominal.

Toda propuesta que no se presentara á la hora designada y en las condiciones establecidas no será tomada en consideración, ni se anotará en el acta que al efecto se levantará por el escribano mayor de gobierno.

2º La licitación tendrá lugar en el salón del ministerio de obras públicas y las propuestas serán abiertas por el ministro de obras públicas en presencia de los interesados y del público que quiera concurrir al acto.

3º Toda propuesta que se presente deberá ofrecer por la adquisición de los ferrocarriles una suma que exceda á la de 34.068.728 47 pesos oro sellado que es la base que se fija para la licitación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 23 de Setiembre del corriente año, y el precio ofrecido será el único factor que el P. E. tomará en cuenta en cada propuesta, teniendo por no existente cualquiera otra cláusula que altere las bases de la ley ó del presente decreto. Apesar de las modificaciones ó cláusulas que propongan los licitantes quedan estos obligados á cumplir la licitación, si les fuere adjudicada ó perder el depósito dado en garantía.

Art. 2º Aprobada y adjudicada la licitación al mayor postor, el P. E. ordenará la entrega de los ferrocarriles del estado al comprador, la que se efectuará por la dirección general de ferrocarriles, con sujeción al inventario practicado por la comisión de contadores, aprobado por decreto de esta fecha.

La entrega se efectuará una vez que el comprador abone el 50 % del precio ofrecido, al contado ó en letras á satisfacción del P. E., la mitad á noventa días y el resto á ciento ochenta días, fecho lo cual el P. E. extenderá la correspondiente escritura de venta. El abono de la suma indicada la verificará el comprador dentro de los quince días siguientes á la fecha de la adjudicación, bajo apercibimiento de perder á favor del tesoro del estado la cantidad que hubiese depositado en garantía.

El 50 % restante del precio ofrecido lo entregará el comprador dentro del plazo que le señale el P. E. una vez levantados los gravámenes que pesan sobre los ferrocarriles del estado; debiendo la empresa compradora hacerse cargo del servicio de los intereses de los empréstitos autorizados por las leyes de fecha Julio 4 de 1882, 14 de Noviembre de 1884 y 25 de Mayo 1888, desde el día que se reciba del ferrocarril,

pudiendo el P. E. tomar las seguridades que juzgue conveniente hasta la total entrega del precio.

Queda á opción de la empresa compradora hacerse cargo del servicio de los empréstitos que pesan sobre los ferrocarriles, libertando al estado de toda obligación ulterior. En este caso, el excedente entre el precio ofrecido y las sumas que el estado adeuda por los empréstitos citados se pagará por la empresa compradora al contado ó en letras á satisfacción del P. E., la mitad á noventa días y el resto á ciento ochenta días.

Art. 3º Al efectuar la enagenación, la provincia se obliga á entregar á la empresa compradora todas las vías, estaciones, maestranzas, material rodante y demás efectos de los ferrocarriles del estado que resulten del inventario practicado por la comisión de contadores, con los desperfectos naturales del uso que tuvieran, así como también los materiales de construcción en depósito, cualquiera que sea la cantidad que en mas ó en menos resultare después de practicado el inventario y en el momento de la entrega, siempre que la diferencia no exceda del diez por ciento.

El estado hará igualmente traspaso á la empresa compradora de todos los derechos posesorios ó de propiedad sobre las tierras, edificios ocupados ó destinados para vías, estaciones, depósitos, etc., otorgando á la empresa compradora título que acredite que se sustituye en los derechos del estado sobre tales bienes.

Art. 4º Exceptuase de la enagenación:

1º La estación actual de La Plata, dependencias y terrenos que la ocupan, así como también las vías comprendidas entre dicha estación y las calles 80 y 1, debiendo la empresa compradora construir á su costo y dentro de los tres años siguientes, una estación de primera clase, para pasajeros, encomiendas y carga, bajo planos que serán aprobados por el P. E., en una superficie de terrenos fiscales de cuarenta mil metros cuadrados, situados entre las calles 80, 1, 40, que será cedido á la empresa compradora sin retribución ninguna por parte de esta.

2º La línea conocida por de circunvalación que sale de Tolosa hasta el kilómetro 11 de la vía del ferrocarril á la Magdalena, así como todas las líneas del puerto de la Ensenada, tierras y dependencias que correspondan á esta vía.

3º El ramal que sale de Temperley hasta Cañuelas, con todos sus terrenos, dependencias y elementos adjudicados á esta línea en el inventario practicado por la comisión de contadores.

4º Los terrenos siguientes:

En el 11 de Setiembre, 4 lotes con 28.564 metros 65 centímetros, en las calles Bustamante y Gauna, Gauna y Laprida, Anchorena y Piedad, Victoria y Rivadavia.

En Almagro, un lote con 3.384 metros 20 centímetros.

En Suipacha, id id 37.335 id 20 id.

En Chivilcoy, id id 89.991 id 26 id.

En Bragado, id id 5.556

En Alberti, id id 96.560 id.

En Larrea, id id 96.560 id

En Olaoscaga, id id 132.000 id.

En 9 de Julio, id id 60.006 id.

En Morón, id id 25.000 id.

En Tolosa, id id 143.766 id.

Estación Gutierrez, id id 18.750 id.

Temperley, id id 53.250 id 75 id.

Florencio Varela, id id 15.000 id.

San Justo, id id 32.839 id 40 id.

General Hornos, id id 13.800.

Lobos, id id 123.553 id 50 id.

M. Romero, id id 129.183 id 34 id.

Kilómetro 2-362 á kilómetro 3-525, ramal Luján á Pergamino 104.769 metros 85 centímetros.

C. Sarmiento, un lote con 132.200 metros.

Anchorena, id id 132.700 id.

Kilómetro 159-149,50 á id 160.-356.60, 8.234 metros, 36 centímetros.

Kilómetro 160-356,60 á 161-189,62 158.908 id 07 id.

Kilómetro 163-632 á 164-124, 32.208 id.

Kilómetro 164-717 á 164-733.40, 8.693 id 60 id.

Rojas, id 81.613 id.

Echeverría, id 132.700 id.

Junín, seis lotes con 166.519 id 76 id.

Conesa, 1 id con 132.700 id.

Kilómetro 10-949,80 á 11 823.55, 10.254 id 53 id.

Kilómetro 22-617 60 á 22-962.70, 6.527 id.

Kilómetro 23-354.70 á 23.770.65, 102.059 id 32 id.

San Nicolás, once lotes con 26.615 id 66 id.

Art. 5º Enagenados los ferrocarriles del estado, la provincia podrá ejercitar el derecho de expropiar las líneas y empresa, trascurridos cuarenta años de la fecha de la enagenación.

Art. 6º Los fletes á cobrarse por la empresa compradora se sujetarán al sistema de unificación de tarifas que la provincia adopte.

Si esa ley no fuera sancionada por la honorable legislatura, el estado se reserva el derecho de intervenir en la fijación de tarifas, cuando el producido del ferrocarril exceda del 10 %. A este efecto se reconoce como capital el de la enagenación y todo el que en adelante se introduzca con conocimiento del P. E., para nuevas vías, adquisición de tierras, construcciones, material rodante, etc.

Las tarifas para cereales serán las que actualmente rigen para los ferro-carriles del estado, con el aumento proporcional por la depreciación del papel moneda, en la forma establecida por el acuerdo del directorio de los ferrocarriles fecha 11 de Julio de 1889.

Art. 7º Los proponentes podrán acompañar con sus propuestas un plano por duplicado y relación de las prolongaciones complementarias de la red actual, designando los puntos de arranque y término de tales prolongaciones, con expresión de los puntos intermedios que han de recorrer.

El P. E. determinará oportunamente y de acuerdo con la empresa compradora, el plazo dentro del cual deban presentarse los estudios definitivos y ejecutarse la construcción; los plazos para la presentación de los estudios definitivos no podrán exceder de ocho meses por cada doscientos kilómetros de vía simple ó doble, y de dieciséis meses para la construcción de la misma extensión kilométrica.

Art. 8º Realizada la enagenación los poderes públicos de la provincia no acordarán por el término de 15 años, línea, ramal ó prolongación alguna en competencia con la red definitiva de los ferrocarriles del estado, entendiéndose que esta renuncia de derechos por parte del estado se limita á 20 kilómetros por costado de la vía actual, á contar desde los cuarenta kilómetros de la capital de la provincia y á igual distancia del límite de la capital de la república, sin dar previamente opción por cuatro meses al comprador para que se obligue á construirla.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Si notificada la empresa, se negara á construirla por su cuenta, ó no contestara dentro del término señalado, los poderes públicos quedan autorizados para acordar la concesión á otra empresa que lo solicite, en la forma que lo creyere oportuno.

Art. 9º Declárase de utilidad pública á los efectos de la expropiación, los terrenos que fueran necesarios para la construcción de nuevas líneas, ramales ó prolongaciones que quiera efectuar la empresa compradora, previa la aprobación de los planos por el P. E. En cuanto á los terrenos fiscales se concederá la propiedad y uso gratuito de los que necesitare la empresa, siempre que no fueran indispensables ó convenientes para otras obras de utilidad pública de la provincia.

Art. 10. Verificada la enagenación, la empresa que adquiera los ferrocarriles del estado queda exenta de todo impuesto provincial ó municipal por el término de veinte años, y el P. E. solicitará al Exmo. Gobierno de la Nación la exoneración de los derechos de importación de los artículos que les fueran necesarios introducir del extranjero, así como también las demás franquicias acordadas á los ferrocarriles nacionales.

Art. 11. Toda cuestión que se suscite entre la empresa compradora y el P. E. con motivo de la interpretación del contrato que se otorgue será derimida por un tribunal de árbitros nombrados uno por cada parte, los que elegirán un tercero para casos de discordia. El tribunal arbitral una vez nombrado, se constituirá á los treinta días de la aceptación de los cargos, sometiéndose al compromiso que se otorgue y laudarán á los sesenta días siguientes á la providencia de autos.

Art. 12. Todas las cuentas pendientes á la fecha de la entrega, como toda suma á cobrar, se liquidará por la provincia, á cuyo efecto se constituirá oportunamente una comisión que liquide y clausure las operaciones de los ferrocarriles del estado.

Art. 13. Bajo las bases indicadas y en el concepto de que todo interesado podrá tomar los datos que juzgue convenientes en la dirección general de los ferrocarriles del estado ó en la oficina de la comisión de contadores encargada de efectuar el inventario, la provincia llama á licitación pública reservándose el P. E. el derecho de aceptar la propuesta mas ventajosa ó de no aceptar ninguna.

Art. 14. Publíquese en diez diarios de esta capital y de la ciudad de Buenos Aires, la ley de fecha 23 de Setiembre del corriente año, y el presente decreto, comuníquese é insértese en el R. O.

PAZ
MANUEL B. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 846 – 852.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Sacase á licitación pública la venta del ramal férreo de Temperley á Cañuelas. (Ferrocarril de la Provincia).

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, Diciembre 16 de 1889.

Habiéndose presentado diversas propuestas al P. E. para la adquisición de la línea férrea de Temperley á Cañuelas y considerando:

Que el citado ramal de Temperley á Cañuelas es una línea independiente de la red general de los ferro-carriles del estado; que por su situación y trayecto que recorre,

puede servir de base á una nueva red que partiendo de su extremo en Cañuelas sigue los puntos mas importantes de la zona sudoeste de la provincia.

Que estas circunstancias permiten creer que habrá mayor concurrencia de interesados en la licitación parcial de esta línea, pues á mas de concurrir los que pretendan adquirir la red general, presentarán también propuestas los que han solicitado en compra al P. E.

Que concurre á demostrar la necesidad de enagenar separadamente la línea de Temperley á Cañuelas y en un plazo mas corto que el señalado para la licitación general, la situación en que se encuentra la dirección de los ferrocarriles del estado, que ha reclamado con urgencia al P. E. y en distintas oportunidades la provisión de fondos extraordinarios para satisfacer créditos exigibles, provenientes de la adquisición de materiales, indicándose en las notas de esa dirección de fecha Junio 22, Junio 18, Agosto 13 y Noviembre 15 del corriente año, que tales fondos pueden obtenerse con el producido de la venta del ramal de Temperley á Cañuelas.

Que la ley de fecha 23 de Setiembre del corriente año, que autoriza al P. E. para la enagenación de los ferrocarriles del estado, la facultad igualmente para determinar la forma en que esa licitación ha de tener lugar-el P. E.

DECRETA:

Art. 1º Sacase á licitación pública la enagenación de la línea férrea de Temperley á Cañuelas, con exclusión de todo material rodante y de acuerdo al inventario practicado por la comisión de contadores, aprobado por decreto de esta fecha bajo las condiciones siguientes:

1º La licitación tendrá lugar el día 4 de Febrero de 1890 debiendo presentarse las propuestas cerradas antes de las dos de la tarde del día designado, acompañándose cada una de ellas con un certificado que acredite haber depositado en el Banco de la Provincia la suma de cien mil pesos m/n. en dinero efectivo ó en títulos de renta de la provincia por su valor nominal.

Toda propuesta que no se presente a la hora designada y en las condiciones establecidas no será tomada en consideración, ni se anotará en el acta que al efecto se levantará por el escribano mayor de Gobierno.

2º La licitación tendrá lugar en el salón del ministerio de obras públicas, y las propuestas serán abiertas por el Ministro de Obras Públicas en presencia de los interesados y del público que quiera concurrir.

3º Toda propuesta que se presente deberá ofrecer una suma que exceda á la de 755.689.71 pesos oro sellado que es la base que se fija para la licitación, de acuerdo al inventario practicado por la comisión de contadores en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley fecha 23 de Setiembre del corriente año y en el precio ofrecido será el único factor que el P. E. tomará en cuenta en cada propuesta, teniendo por no existente cualquiera otra cláusula que altere las bases de la ley ó del presente decreto. Apesar de las modificaciones que se propongan, los licitantes quedan obligados á cumplir la licitación ó perder el depósito dado en garantía, sin que puedan alegar que han ofrecido precio bajo otras condiciones que las establecidas.

Art. 2º Aprobada y adjudicada la licitación al mayor postor, el P. E. ordenará la entrega al comprador de la citada línea de Temperley á Cañuelas una vez efectuado el pago de la mitad del precio ofrecido extendiéndose escritura de venta al hacerse la entrega de la dicha mitad de precio, la que abonará el comprador dentro de los ocho días siguientes á la fecha del decreto aprobatorio de la licitación, en oro efectivo ó en letras á

satisfacción del P. E. La otra mitad del precio la abonará el comprador, dentro del plazo que le señale el P. E., una vez levantados los gravámenes que pesan sobre esa línea.

El comprador abonará además el interés del 5 % anual sobre esta última suma, desde la fecha de la entrega de la línea férrea y hasta la cancelación del precio ofrecido y aceptado por el P. E.

Art. 3º Al efectuar la enagenación, la provincia se obliga á entregar á la empresa compradora: la vía, estaciones, terrenos y demás dependencias de la misma, con exclusión del material rodante y del hilo del telégrafo del estado, en la forma establecida por el inventario practicado por la comisión de contadores, que está á disposición de los interesados, en las oficinas de la dirección general de los ferro-carriles de la provincia.

Art. 4º El P. E. hará igualmente traspaso de todos los derechos de propiedad ó de posesión que los ferrocarriles del estado tuvieren sobre las tierras, edificios, ocupados ó destinados para vías, estaciones, etc. que pertenezcan al ramal de Temperley á Cañuelas, otorgando á la empresa compradora título que acredite que se sustituye en los derechos del estado sobre tales bienes.

Art. 5º La provincia se reserva el derecho de expropiar la línea férrea que se enagena trascurridos cuarenta años de la fecha de la enagenación.

Art. 6º Los fletes á cobrarse en lo sucesivo por la empresa se sujetarán al sistema de unificación de tarifas que la provincia adopte. Si esa ley no fuera sancionada por la H. Legislatura, el estado se reserva el derecho de intervenir en la fijación de tarifas cuando el producido del ferrocarril exceda del 10 %.

A este efecto se reconoce como capital, el de la enagenación y todo el que en adelante se introduzca con conocimiento del P. E. para nuevas vías, adquisición de tierras, construcciones, material rodante, etc.

Art. 7º Las tarifas para cereales serán las que actualmente rigen para los ferrocarriles del estado, con el aumento proporcional por la depreciación del papel moneda en la forma establecida por el acuerdo del directorio de fecha.

Art. 8º Las propuestas que se presenten podrán acompañar un plano por duplicado y relación de las prolongaciones á la línea actual designando los puntos intermedios que ha de recorrer. El P. E. determinará oportunamente con la empresa el plazo dentro del cual deban presentarse los estudios definitivos y ejecutarse la construcción. Los plazos para la construcción de estudios definitivos no podrá exceder de ocho meses por cada doscientos kilómetros ó fracción de vía simple ó doble, y dieciséis meses para la construcción de la misma extensión kilométrica.

Art. 9º Verificada la enagenación, la empresa que adquiera la línea de Temperley á Cañuelas queda exenta de todo impuesto provincial ó municipal por el término de veinte años y el P. E. solicitará del Exmo. Gobierno de la Nación la exoneración de los derechos de importación de los materiales que le sean necesarios y que introduzcan del extranjero y las demás franquicias acordadas á los ferrocarriles nacionales.

Art. 10. Declarase de utilidad pública á los efectos de la expropiación, los terrenos que fueren necesarios para la construcción de nuevas líneas ó prolongaciones que quiera hacer la empresa compradora, previa la aprobación de los planos por el P. E. En cuanto á los terrenos fiscales se concederá la propiedad y uso gratuito de los que necesitare la empresa, siempre que no fueran indispensables ó convenientes para otras obras de utilidad pública de la provincia.

Art. 11. Toda cuestión que se suscite entre la empresa compradora y el P. E. con motivo de la interpretación del contrato que se otorgue será dirimido por un tribunal de árbitros nombrados dos por cada parte, los que elegirán un tercero para casos de discordia. El tribunal arbitral una vez nombrado se constituirá á los treinta días de la

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

aceptación de los cargos, sometiéndose al compromiso que se otorgue y laudarán á los sesenta días siguientes de la providencia de autos.

Art. 12. Bajo las bases indicadas y en el concepto de que todo interesado podrá tomar los datos que juzgue convenientes en la dirección general de los ferrocarriles del estado, ó en la oficina de la comisión de contadores encargada de verificar el inventario, la provincia realiza la licitación pública, reservándose el P. E. la facultad de aceptar la propuesta mas ventajosa ó no aceptar ninguna.

Art. 13. Publíquese en diez diarios de esta capital y de la ciudad de Buenos Aires, hasta el día señalado para la licitación, y comuníquese, etc.

PAZ
MANUEL B. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 852 – 856.

Resolución: Autorizando solamente al Banco Nacional, á elevar su capital actual á la suma de \$ m/n 50.00.000.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 20 de 1889.-En vista de lo que propone el Directorio del Banco Nacional en la nota que precede,-El Presidente de la República-Resuelve:-1º Autorizar solamente al Banco Nacional, á elevar su capital actual á la suma de \$ 50.000.000 m/n. (cincuenta millones de pesos moneda nacional), debiendo quedar representada la suma con que se integra por un número de acciones equivalentes y en la forma propuesta por la nota mencionada del Directorio.-2º El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes necesarias para que de los depósitos del Gobierno existentes en el Banco Nacional, se transfiera á favor de éste, la suma de \$ 6.726.600.40 m/n. á fin de que con esta cantidad se integre el capital activo de \$ 50.000.000 m/n. debiendo el Banco abonar al Tesoro, un interés de 6% hasta el día en que dicho establecimiento entregue á la Oficina Inspector de Banco Nacionales Garantidos, un valor equivalente en billetes de su emisión para ser quemados, como se propuso el Ministerio de Hacienda en nota del Directorio de fecha 1º de Octubre próximo pasado, y se ordenó en el decreto de fecha 11 de Octubre próximo pasado, y la Ley núm. 2643 de 18 de Octubre próximo pasado.-3º En consecuencia de esta resolución, se deroga el decreto de fecha 2 de Octubre próximo pasado, y se ordena al Banco Nacional, suspenda hasta nueva resolución, el percibo de cualquier cuota por pago de suscripción.-4º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Décimo Segundo: 1889, pág. 528.

Ley 2.332 (Provincia de Buenos Aires): De Presupuesto para 1890.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º quedan fijados los gastos de la Provincia para el año 1890 en la suma de veinticuatro millones novecientos noventa y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos.

Art. Estos gastos se dividen como sigue:

Capítulo 1º- Departamento de Gobierno.....	\$ 4.721.112
“ 2º- Id de Hacienda.....	5.514.475
“ 3º- Id de Obras Públicas.....	1.479.908
“ 4º- Banco de la Provincia.....	3.660.884
“ 5º- Banco Hipotecario.....	360.080
“ 6º- Ferro-carriles y telégrafos.....	6.324.846
“ 7º- Comisiones municipales.....	339.266
“ 8º- Municipalidad de La Plata.....	622.225
“ 9º- Consejeros escolares.....	1.913.948
	<u>24.991.744</u>

Art. 3º Los gastos autorizados en el artículo anterior serán cubiertos con el producido de los impuestos y demás rentas que se estiman en la forma siguiente:

Contribución Directa.....	\$ 2.600.000
Papel sellado.....	2.500.000
Patentes.....	1.150.000
Recursos de años anteriores.....	500.000
Puentes y eventuales.....	100.000
Puerto.....	350.000
Intereses de fondos de caminos no emitidos.....	16.000
Sobrantes de sueldos.....	150.000
Subvención nacional.....	556.340
Venta de tierra pública.....	346.975
Id en La Plata.....	180.736
Id en el Puerto.....	200.000
Id de éjido.....	280.000
Cuotas de empleados (empréstito Edificación).....	100.000
Escuela de Santa Catalina.....	30.000
Escuela de Artes y Oficios.....	25.000
Oficina Química.....	50.000
Rendición de cuentas.....	50.000
Banco de la Provincia.....	4.652.217
“ Hipotecario.....	1.371.890
Ferro-carriles y telégrafos.....	7.085.728
Comisiones municipales.....	389.266
Municipalidad de La Plata.....	373.500
Consejos escolares.....	1.918.948
Cesión del municipio de Buenos Aires.....	19.000
	<u>24.995.600</u>

Art. 4º La Contaduría General de la Provincia abrirá en sus libros una cuenta á cada uno de los incisos é ítems de este presupuesto, con excepción de los referentes á la educación común y municipalidades.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El Banco de la Provincia y los ferro-carriles y telégrafos de la Provincia pasarán trimestralmente á la Contaduría General, un detalle de los gastos hechos en el trimestre, por cada uno de los ítems de sus respectivos presupuestos.

Art. 5º El derecho de pregonería será pagado por todo bien é inmueble que se venda en almoneda, remate ó venta privada, por orden judicial.

Este impuesto se hará efectivo agregándose al expediente un sello que represente el dos por ciento sobre el valor del bien ó bienes vendidos, previa citación de la Dirección de Rentas.

Los funcionarios que intervengan y el escribano autorizante, serán solidariamente responsables de la observancia de esta disposición.

Art. 6º El valor de las multas que se impongan por la tablada central y otras, será abonado por los multados, en un sello de dicho valor, en el cual se extenderá el recibo correspondiente.

Art. 7º Queda prohibido á los habilitados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hacer descuento alguno ni retención por los pagos que están encargados de verificar, bajo pena de la pérdida del empleo y devolución de las cantidades retenidas.

Art. 8º Los abogados, procuradores y escribanos de la Oficina de asuntos legales del Banco de la Provincia, no podrán ejercer sus respectivas profesiones, en asuntos que no pertenezcan á este Establecimiento. Los honorarios que les correspondiesen pertenecerán, una mitad al Banco y la otra mitad se dividirá entre todos los empleados de la oficina, en proporción á sus respectivos sueldos, excepto en aquellos asuntos en que no se obtuviese el cobro íntegro de lo demandado, en cuyo caso los honorarios pertenecerán al Banco.

Art. 9º Las entradas que obtuviesen los establecimientos de Santa Catalina y Escuela de Artes y Oficios, se aplicarán al servicio de sus presupuestos respectivos.

Art. 10. Todos los presupuestos de la administración de la Provincia, así como los presupuestos de los ferro-carriles, telégrafos, bancos, comisiones municipales y educación se reunirán en un solo libro, que formará el presupuesto general de la Provincia.

Art. 11. Serán responsables personal y solidariamente, los residentes y miembros de los Directores y Comisiones que autoricen gastos ó creación de empleos que no estén comprendidos en la ley de presupuesto ó en leyes especiales.

Art. 12. Derogase el inciso 7º del artículo 39 de la ley orgánica de las municipalidades, en la parte que se refiere al tabaco.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para procurarse por medio del crédito en plaza ó en los bancos, las sumas necesarias para atender á los gastos de la administración, dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, á 27 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.

Vicente A. Merlo,

Secretario del Senado.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique Lapez,

Secretario de la C. de D. D.

La Plata, Diciembre 30 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ
JOSÉ TOSO.

Nota del autor: Solo se discrimina el Capítulo 2º Departamento de Hacienda, Inciso 8º Deuda Pública, el resto de los Capítulos, Incisos é Ítems, se pueden consultar en Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 980 – 999, 1.000 – 1.238.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	ITEM		INCISO
	AL MES Pesos m/n.	AL AÑO Pesos m/n.	AL AÑO Pesos m/n.
INCISO 1°			
Deuda pública			
<i>Ítem único</i>			
Servicio de fondos públicos primitivos.....		19.625	
Id Ley 6 de Julio de 1881.....		1.446.669	
Comisiones del mismo.....		43.406	
Servicio de Bonos del Ferro-carril del Sud		9.864	
Id Empréstito Ensenada.....		795.669	
Comisiones del mismo.....		23.870	
Servicio Empréstito del Riachuelo.....		139.500	
Id Fondos de caminos, Diciembre 19 de 1882.....		43.400	
Id id id, Noviembre 9 de 1886.....		56.000	
Id Bonos de Edificación.....		100.000	
Cambios \$ 2.449.108 oro á 60 %.....		1.469.464	4.147.461

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 974 – 976, 999 – 1.000.

Resolución (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco de la Provincia para entregar á la oficina de Crédito Público los fondos necesarios para el servicio de diversas deudas públicas.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1889.

Al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia D. José Toso.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. comunicándole que le son necesarios á esta oficina para el 1° de Enero de 1890 los fondos para el servicio del 4° trimestre de 1889.

SERVICIO A ORO

Ley 11 de Octubre de 1872.....	2.465.16	
26 de Mayo de 1881.....	34.875.06	37.340.72
Fondos Públicos primitivos.....		4.906.32
Ley 8 de Junio de 1861 á cargo G. Nacional.....		9.709.24
12 de Agosto 1882.....	24.592.75	

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A deducir importe de cupones venidos en los títulos de la 6ª amortización extraordinaria de 28 de Noviembre de 1889.....	1.423.50	23.169.25
Ley de 19 de Diciembre de 1882 para renta.....	8.940	
Para amortización anual.....	6.200	
Para renta del capital amortizado.....	1.440	16.580
Ley 9 de Noviembre 1886 para renta.....	7.582.50	
Para amortización anual de capital con circulación de un año.....	4.665	
Renta del 3º y 4º trimestre de 1889 de capital amortizado	105	12.352.50
Para diferencia de cambio sobre 37.340, con 72 á 180 %		29.872.57
		<u>133.930.60</u>
Ley 6 de Julio de 1881		
Para renta del 4º trimestre de 1889.....	281.649.51	
Para amortización anual.....	320.071.50	<u>601.721.01</u>

Dios guarde al señor Ministro.

FEDERICO HERRERO

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 31 de 1889.

Vista la nota de la Junta de Crédito Público de fecha 2 del corriente pidiendo la provisión de los fondos necesarios para el pago del servicio del último trimestre del año corriente de las siguientes deudas públicas.

Ley de 18 de Octubre de 1872: ley 26 de Marzo de 1881: Fondos Públicos Primitivos: Ley 8 de Junio de 1861 (á cargo del Exmo. Gobierno Nacional) ley 12 de Agosto de 1882: ley 19 de Diciembre de 1882; ley 9 de Noviembre de 1886 y ley 6 de Julio de 1881: y considerando:

Que el P. E. suministra periódicamente á la Junta de Crédito Público los fondos requeridos para el servicio de las expresadas deudas por medio del Banco de la Provincia que según decreto que se expide cada trimestre debita el importe á la cuenta del P. E. que ya por decreto del 12 del corriente se ha ordenado al Banco de la Provincia haga en tiempo y en la forma de costumbre las remesas para el servicio en Londres del empréstito ley 6 de Julio de 1881 el P. E.

RESUELVE:

1º Autorizar al Banco de la Provincia para que oportunamente entregue á la Junta de Crédito Público los fondos necesarios y que ella le solicite para el servicio de la deuda á su cargo.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2° La Junta de Crédito Público hará sus pedidos directamente al Banco de la Provincia, en la misma forma detallada que hasta el presente ha empleado al dirigirse al P. E. y adjuntando un duplicado de los mismos.

3° El Banco de la Provincia debitará las entregas á la cuenta del Gobierno y le remitirá el duplicado del pedido con nota de la fecha de las entregas para que la Contaduría General haga en sus libros los correspondientes asientos.

4° Dentro de los 50 días del conocimiento de cada trimestre de la Junta de Crédito Público remitirá al Ministerio de Hacienda un detalle del movimiento de los fondos recibidos el cual será pasado á Contaduría General para su archivo.

5° Comuníquese y dese al R. O. junto con la nota de la Junta de Crédito Público que ha motivado la presente.

PAZ
JOSÉ TOSO

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 888 – 890.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nómbranse en comisión los miembros del Directorio del Banco de la Provincia y Banco Hipotecario, etc.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 31 de 1889.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219, de la Constitución vigente, el P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Directores en comisión para el Banco de la Provincia á los señores:

Raúl Harilaos, Guillermo Walker, Dr. Nicolás E. Videla, Irineo Rebollo, Luis Saenz Peña, Samuel Alberú, Pedro O. Luro, Alberto J. Huergo, Ramón Muñoz, Teófilo Bourdeú, Francisco J. Meeks.

Art. 2° Nombrase Director Gerente en comisión para la Casa del Banco de la Provincia en la ciudad de Buenos Aires á don Alberto Casares, y consejeros del mismo en comisión á los señores:

Dr. Benito Villanueva, Francisco P. Bollini, Enrique Sabatté, Eduardo Saenz Valiente, José Fuentes, Remigio Tomé, Enrique Fernandez.

Art. 3° Nombrase Presidente en comisión del Banco Hipotecario al Dr. don Julián Panelo, y Directores del mismo en comisión á los señores:

Cesar Gonzalez Segura, Rafael Pividual, Justo Lopez Gomara, Dr. Enrique Butti, Silverio Lopez Osornio, Luis García, Martín Fernandez, Juan Penco.

Art. 4° Estos nombramientos durarán desde el 1° de Enero hasta el 30 de Mayo de 1890.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

PAZ
JOSÉ TOSO

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1889. Imprenta de EL FISCAL. 1889, págs. 893 – 894.

Bancos de Emisión y Hacienda Pública.

...II

El sistema bancario en 1872-Instituciones de crédito-El Banco de la Provincia-Circulación-Idea general sobre la situación monetaria.

En 1872 solo funcionaba en la República un Banco de emisión, el Banco de la Provincia, heredero exclusivo de las tradiciones y ensayos anteriores en materia de instituciones de crédito nacional.-Según las versiones generalmente admitidas, este Banco arranca su origen histórico de 1822, ó sea de la fundación del *Banco de Descuentos*; se encarna en el Banco en el *Banco Nacional* de 1826, en el cual se refunde el capital del primero; sobrevive á la disolución de ese Banco, decretada en 1836, se mantiene latente en la antigua *Casa de Moneda*, y toma, por último, su forma definitiva en 1854, en que se reorganiza por ley del Estado de Buenos Aires, con los privilegios fiscales determinados por las antiguas leyes.

El señor Garrigós, designado por el directorio del Banco de la Provincia para compilar las disposiciones legislativas y demás disposiciones referentes al Banco, precediendo ese trabajo de una noticia histórica sobre el orijen, desenvolvimiento y actualidad de esa institución, decía en ese estudio, que data de 1873: “En materia de Bancos vivimos bajo el régimen del monopolio. Desde 1822 no hay mas que un solo Banco que haya tenido la facultad de emitir billetes pagaderos al portador, y ese es el Banco de la Provincia.”

Ese mismo monopolio, así como los privilegios fiscales, fueron, sin duda, un obstáculo insuperable para el establecimiento de otros Bancos de emisión ó simplemente de descuentos, cuya situación habría sido en un principio desventajosa ante la ley y las garantías de la justicia-En un caso estaban privados de la facultad de estender sus operaciones de crédito por medio de la circulación fiduciaria; en el otro estaban espuestos á ser defraudados por sus acreedores en todos los concursos y aun en la simple concurrencia de diversos créditos contra el deudor común, toda vez que el Banco de la Provincia se presentase como parte, lo que sucedería en la generalidad de los casos, dada la estensión de sus operaciones, ampliadas por la liberalidad de la institución.

El Banco de la Provincia ejerció por muchos años, de hecho ó de derecho, no solo el monopolio de la emisión, sino aún el de las demás operaciones bancarias, circunstancias que debían contribuir poderosamente á su prosperidad, siendo ésta última causa y efecto á la vez del crecimiento y desarrollo de la provincia donde derramaba especialmente sus beneficios, y aún de la nación á la que prestó muchas veces un inestimable concurso, en medio de graves dificultades financieras.

El primer establecimiento de crédito que se fundó después del Banco de la Provincia fue el Banco de Londres y Río de la Plata, cuyas operaciones se iniciaron en Noviembre de 1862, con un capital de L. 297.310, que se ha estendido gradualmente en los años sucesivos.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Una sociedad anónima, radicada en San Juan, fundó en 1871 el Banco de Cuyo, con un capital de ochenta mil pesos, que se eleva actualmente á trescientos cincuenta mil pesos.

En Febrero de 1872 se instaló, bajo los auspicios del Banco de la Provincia, el Banco Hipotecario de la misma, con facultad de emitir cédulas hipotecarias de diversos tipos: institución complementaria de aquel, y que ha comunicado á la propiedad inmueble una parte considerable de la actividad que el primer banco imprimió á las operaciones comerciales y al crédito personal.

En el mismo año de 1872 se fundó en esta ciudad el Banco de Italia y Río de la Plata, con un capital de 1.500.000 pesos fuertes, que se ha aumentado después en dos terceras partes próximamente.

Algunos antecedentes retrospectivos sobre la organización y operaciones del Banco de la Provincia darán idea del desarrollo que tuvo este único Banco de emisión, en diez y ocho años corridos desde la fecha de su reorganización, ó sea desde 1854 hasta 1872.

En 1854 había en circulación 203.915,206 pesos papel moneda inconvertible y de curso forzoso, emisión que, bajo la presión de las exigencias del tesoro provincial y la guerra con la confederación, fue aumentada hasta 1861 en 191.332,450 pesos. La aduana de Buenos Aires estaba en esa época á cargo de la Provincia, que funcionaba como estado independiente. El gobierno provincial asignó á una parte de su deuda un fuerte fondo de amortización, creando al efecto derechos adicionales á la importación y exportación. Debido á esa amortización, la emisión quedó reducida en 96.790,000 pesos. En Diciembre de 1872 la oficina de cambio había entregado al público, además, cuatrocientos millones de pesos papel, resultando entonces que la circulación total de papel moneda en esa fecha era de 698.457,656 pesos papel, ó moneda corriente, como se demuestra por el siguiente cuadro:

Emisión en 1854.....	203.915,206
Emisiones sucesivas hasta 1861.....	191.332,450
Emisiones de la Oficina de cambio hasta 1872.....	400.000,000
	<hr/>
	795.247,656
Amortizados.....	96.790,000
	<hr/>
Emisión en circulación en 1872.....	698.457,656

Independientemente de la emisión en moneda corriente, el Banco, con arreglo á diversas leyes de la Provincia, tenía en circulación, á fin de Diciembre de 1872, la suma de 5.712,416 pesos fuertes, en billetes pagaderos en moneda metálica al portador y á la vista. Una ley posterior autorizó al Banco á elevar esa emisión hasta la suma de doce millones de pesos fuertes-Hay un dato curioso que puede prestarse á reflexiones oportunas:-las notas metálicas del Banco de la Provincia, que circulaban en 1872, estaban garantidas con cinco millones de fondos públicos nacionales, que formaban parte del capital del Banco.

Si se reduce la emisión de papel moneda á metálico bajo la base de 25 por uno, resulta que la suma de 698.457,656 moneda corriente equivalía en 1872 á 27.938,306 pesos fuertes-Agregada á esa cifra la de 5.712,416 pesos, que circulaban en notas

metálicas, hallamos un total de 33.650,722 pesos fuertes-Suponiendo una población de quinientos sesenta mil habitantes en esa fecha, en la provincia de Buenos Aires, esa doble emisión equivalía á mas de 60 pesos fuertes por habitante.

Lic. Ricardo R. Corigliano

III

Banco Nacional-Ley de 1872-Bases y propósitos constitucionales-Su instalación-Estatutos-Dificultades y vicisitudes.

Desde el mes de Julio de 1872 empezaron á formarse asociaciones particulares con el fin de proponer á los poderes públicos el establecimiento de un Banco Nacional formado con el capital de la Nación y la suscripción particular. Alguna de esas propuestas fue recomendada por el Poder Ejecutivo al Congreso. La cuestión fue ampliamente debatida en el seno de las cámaras, bajo sus diversas faces constitucionales y económicas y en 5 de Noviembre se promulgó la ley que autorizaba á los iniciadores y socios fundadores á constituir una sociedad anónima para el establecimiento de un banco, bajo la denominación de BANCO NACIONAL.

De esa manera, el Congreso entendía ejercer la atribución que le confería el artículo 67, inciso 3º de la Constitución. “Establecer y reglamentar un banco nacional en la Capital, y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes”, era cumplir aquel precepto é incorporar á la vida social el agente mas poderoso del progreso moderno: el crédito. El Banco Nacional se fundaba con propósitos elevados y patrióticos: fecundizar el comercio y los ricos territorios de todos los pueblos argentinos; favorecer la producción de la riqueza por la cooperación simultánea del trabajo y del capital; colocarse como intermediario entre los capitales que buscaban colocación y la industria que buscaba los capitales.

El 4 de Noviembre de 1873, ó asea al año de haberse dictado la ley que lo autorizaba, tenía lugar la solemne apertura del Banco Nacional con asistencia del Presidente de la República y sus Ministros, el Gobernador de la Provincia y sus Ministros, los Directores de los demás Bancos, varias corporaciones oficiales, los socios, y otras personas invitadas al acto.

El directorio provisional del Banco anunciaba en esa circunstancia, por intermedio de su presidente, el señor Castro, que la suscripción pública de las acciones ofrecidas había sido cubierta dos veces: hacía notar que los iniciadores del Banco, por acto de patriotismo, se habían inspirado solo en los grandes bienes que el Banco, poderoso distribuidor del crédito, llevaría á todos los ámbitos de la República, pues nada habían pedido para sí y se encontraban al nivel de los demás accionistas. “Nada mas nacional, decía, que la apertura del Banco autorizado por la Constitución, que sabiamente previó la necesidad de dotar á la República de un establecimiento de crédito que facilitase el desarrollo de la industria y de su progreso.”

El vice-presidente del Banco Nacional, Dr. Velez Sarsfield, resumía su discurso en el mismo acto con estas palabras:—“Se abre, pues, un vasto é inesplorado campo para la creación de nuevas industrias, de nuevas empresas territoriales, para el comercio general de toda la República, para la mayor seguridad de los capitales, para todos los maravillosos efectos del crédito. Que la benéfica acción del Banco Nacional no sea perturbada y que pueda siempre contar con el primer elemento de la riqueza pública: la paz en todas las provincias.”

El Presidente de la República, señor Sarmiento, declaró instalado el Banco Nacional. “Debemos congratularnos, dijo, de encontrarnos aquí presentes, testigos y actores de este nuevo paso dado para cimentar la nacionalidad y la unidad del pueblo argentino.” El Banco Nacional completaba en su concepto, el programa de la Constitución.

Los estatutos del Banco Nacional fueron aprobados por decreto del poder ejecutivo, de 12 de Junio de 1874.

No obstante el entusiasmo con que fue acogido, el Banco Nacional se vio envuelto inmediatamente en dificultades y conflictos que lo mantuvieron en los primeros años en cierto grado de inacción y que amenazaron seriamente su existencia. Fundado en un período de crisis comercial, no solo no pudo realizar con premura el capital indispensable, sino tampoco pudo contar con un concurso eficaz de parte del Gobierno. La marcha del establecimiento era combatida además por diversas causas, entre las cuales figuraban ciertos intereses antagónicos, las dificultades inherentes á toda institución nueva y la desconfianza propia de un pueblo habituado á contar solo con el Banco de la Provincia y poco educado en el uso de los instrumentos del crédito.

El Presidente de la República, Dr. Avellaneda, decía en un mensaje pasado al Congreso que la Administración del Banco había cometido un grave error de desarrollar sus operaciones principalmente en la ciudad de Buenos Aires, descuidando los intereses de las provincias que reclamaban sobre todo su acción: observación que tendía probablemente á explicar y escusar las combinaciones financieras á que el Gobierno Nacional tuvo forzosamente que recurrir para allanar serias dificultades y salvar su crédito comprometido.-Pero eso será materia del capítulo siguiente.

IV

1876-1880-Inconversión-Decretos del Gobierno de la Provincia y del Gobierno de la Nación-El empréstito de diez millones-Situación creada al Banco Nacional-Crisis violenta-Diversas combinaciones-Reducción del capital del Banco Nacional-Su reorganización.

La prudencia y la habilidad con que fue administrado desde un principio, había ido salvando al Banco Nacional de las contrariedades y conflictos que lo rodearon en su cuna, si bien su acción se ejercía en un campo limitado.

A principios de Mayo de 1876, su situación podía considerarse satisfactoria: su emisión circulante ascendía á 3.061,682.76 pesos fuertes y su existencia en caja era de 1.559,599.70 pesos fuertes. Esa reserva era superior á la que prescribía la ley.

Pero en 16 de Mayo de 1876 dictose por el Gobierno de Buenos Aires un decreto por el cual se suspendía temporalmente la conversión á oro de los billetes del Banco de la Provincia y del papel moneda, declarándose que uno y otra emisión serían de curso legal para el pago de las obligaciones á metálico en la provincia.

Esa medida, violenta y repentina, afectó inmediatamente, como era de temerse, al Banco Nacional. La alarma cundió; los depositantes acudieron á retirar sus depósitos y á hacer efectiva la conversión, y no pudiendo contar el Banco con el auxilio del Gobierno Nacional, que era su principal deudor, se vio amenazado de un serio conflicto, que fue aplazado por el decreto de 29 de Mayo, del mismo poder, en que se autorizaba al Directorio para suspender la conversión de sus billetes, “quedando así mismo suspendido en sus funciones de banco de emisión respecto de la Provincia.” Como la emisión de billetes en circulación equivalía con escasa diferencia á la deuda que la tesorería de la Nación había contraído con el Banco, el mismo decreto disponía que el Gobierno Nacional seguiría recibiendo dichos billetes en sus oficinas, garantiendo á los tenedores la conversión pro su valor escrito.

Sometida esa disposición administrativa al Congreso, se dictó la ley de 8 de Julio que agravaba notablemente la situación del Banco Nacional. Por esa ley se estableció que sus billetes, como los del Banco de la Provincia, se recibiesen en las administraciones de rentas nacionales en la misma forma establecida para la moneda corriente de Buenos Aires por el artículo 1º de la ley de 21 de Mayo de 1863, es decir, en su justo equivalente ó por su valor en plaza. La ley autorizaba al Banco Nacional para suspender la conversión de sus billetes en circulación, “sin que esto importase el curso forzoso.” El Banco no podría poner en circulación los billetes que tenía en sus arcas el 31 de Mayo, lo que importaba limitar su emisión á 2.394,114.66 pesos fuertes ó sea la cantidad en circulación. La nación garantiza la conversión mientras subsistiese la deuda del gobierno con el Banco.

La crisis comercial había llegado á su mayor intensidad. Todo era adverso, y los elementos mismos que en las épocas normales sirven para mantener el movimiento social y económico, se habían convertido en otras tantas causas de perturbación. Las fuerzas comerciales habían llegado á caer en la mayor postración. La penuria del Gobierno Nacional era tal que se dispuso á sacrificar á las crueles exigencias de la situación los intereses y aún la existencia del Banco Nacional. Fue entonces que se arribó á un convenio con el Banco de la Provincia, mediante las leyes respectivas del Congreso Nacional y de la Legislatura Provincial, leyes votadas en secreto, en medio de una oposición violenta que se hizo sentir en una y otra legislatura.

Según las bases de ese contrato, el Banco de la Provincia quedaba autorizado para emitir *por cuenta de la Nación* hasta diez millones de pesos fuertes. Los billetes correspondientes á esa emisión y los doce millones de la emisión en circulación en esa época, serían marcados con un sello especial de la nación, en el cual se expresaba que ésta garantizaba el pago de dichos billetes. Los veinte y dos millones de pesos fuertes serían de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales, con escepción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Aduana. El Banco de la Provincia daría al Poder Ejecutivo de la Nación hasta la suma de diez millones de pesos fuertes, con el 4 % de interés al año sobre las cantidades entregadas. El Gobierno Nacional pasaría mensualmente al Banco la duodécima parte de sus entradas de Aduana hasta el completo pago del préstamo estipulado y de la deuda anterior. Mientras durase la ejecución del contrato, el Gobierno Nacional no podía autorizar en Buenos Aires la circulación de billetes de ningún otro banco, y en cuanto al Banco Nacional, no podría aumentar su circulación actual en la Provincia, ni constituir en ella casa de conversión, debiendo retirar toda su circulación en esta plaza cuando el Gobierno de la Nación le hubiese pagado la deuda pendiente en la fecha. Los billetes del Banco Nacional no se recibirían en pago de contribuciones nacionales en la Provincia.

El Directorio del Banco Nacional, preocupado de la situación angustiosa que veía aproximarse, había convocado una asamblea extraordinaria para deliberar sobre ella. La asamblea que tuvo lugar el 10 de Julio, designó una comisión numerosa, encargada de acercarse á los poderes públicos y de combinar con ellos la solución mas conveniente. Mientras esa comisión llenaba su cometido, y se halagaba con la esperanza de refundir los dos bancos oficiales, realizando una obra patriótica, dióse á la publicidad el proyecto de contrato con el Banco de la Provincia, que han hondamente afectaba la organización de aquel establecimiento. El Directorio alarmado presentó en el acto su protesta. Privándose al Banco Nacional de emitir en la Provincia de Buenos Aires, privándosele de aumentar su circulación, obligándosele á recogerla una vez que el Gobierno Nacional le hubiese pagado su deuda, y á no establecer en la Provincia una caja de conversión; rechazando sus billetes de las oficinas nacionales de Buenos Aires; haciendo imposible su circulación en el resto de la República, desde que en ella se daba curso legal á veinte y dos millones de fuertes en notas revestidas de una superioridad que jamás podría vencer el billete nacional, con tales medidas, decimos, no solo se hacía imposible la unión de los dos bancos, que era la ilusión de la época, sino que se hacía creer en el propósito de precipitar la ruina ó la liquidación del Banco Nacional.

La convicción, de una y otra parte, era entonces la de que la vida y el progreso de uno de esos bancos solo podía conseguirse á espensas del crédito y del poder del otro, de tal manera que no se concebía que pudieran marchar esos dos establecimientos sin chocar en sus intereses y sin perjudicarse mutuamente. De ahí la hostilidad recíproca y las combinaciones financieras calculadas para desacreditar y disolver el Banco Nacional.

La asamblea general de accionistas hizo así mismo un esfuerzo supremo para salvar el Banco Nacional. La comisión especial nombrada de su seno, se dirigió á los poderes públicos y promovió las gestiones que dieron por resultado la ley de 24 de Octubre que reducía á ocho millones de pesos fuertes el capital del Banco, ley que no satisfacía, sin embargo, sus aspiraciones. En consecuencia, y con arreglo á las declaraciones anticipadas por la comisión, presentó ésta á la asamblea general, en 18 de Diciembre, las *bases* de liquidación del Banco Nacional.

Pero esa asamblea resolvió en definitiva evitar una liquidación inútil y desastrosa; aceptar la ley de 24 de Octubre que modificaba la carta orgánica de 1872 y

reorganizar al Banco sobre las nuevas bases establecidas en aquella ley. En esa virtud, se reformaron los estatutos del Banco en 31 de Enero de 1877 y fueron aprobados por decreto de 5 de Febrero.

Desde entonces, el Banco Nacional, hábil y prudentemente dirigido, empezó á levantarse de la postración en que había caído. La reacción fue lenta, y todavía en 1879 decía el Directorio ante los accionistas:

“Una casa bancaria como ésta, con diez y seis sucursales ó casas filiales, en un país estensísimo, con pocas comunicaciones, con poca población y escasos elementos, con una crisis económica y financiera que no ha terminado, con la existencia del curso forzoso decretado por la nación y varios gobiernos de provincia, con una anarquía monetaria que dificulta y á veces imposibilita los cambios; con la falta de uniformidad en la circulación de la moneda metálica y fiduciaria, en tales condiciones, esta casa bancaria no puede ser reorganizada en dos años, ni sacar todos los beneficios del crédito que goza y de los esfuerzos del Directorio.”

En 1880 el nuevo Directorio del Banco podía anunciar á la asamblea, que la reorganización del establecimiento se había completado, superándose todos los obstáculos; que su marcha se había afirmado y regularizado; que su crédito aumentaba y que el Banco era ya inmovible. Los sucesos políticos que se desarrollaron de Febrero á Julio de aquel año, lo sometieron á nuevas pruebas de que salió igualmente victorioso.

Sistema monetario-Antecedentes históricos-Leyes y decretos-Unidad monetaria.

Debido al régimen á que la España había sometido al Río de la Plata, desde el principio de la colonización, carecían sus pueblos hasta de moneda para los cambios mas insignificantes. El oro ó la plata no debía pasar en ninguna forma de Potosí. Los viajeros no podían llevar sino la suma indispensable para el viaje. La aduana de Tucumán tenía orden de no dejar pasar ni el producto de la venta de mulas que los de Buenos Aires realizaban en Salta.

No es estraño, pues, que una de las primeras medidas de la asamblea general constituyente de 1813, consistiese en ordenar al supremo poder ejecutivo, que, por intermedio del superintendente de la casa de Moneda de Potosí, y bajo la misma ley y peso que había tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Carlos IV y D. Fernando VII, se abriesen y esculpiesen inmediatamente nuevos sellos.

Las monedas de plata llevarían el sello de la asamblea general de un lado, el sol en el centro del otro, y la leyenda en ambos de las *Provincias Unidas, en unión y libertad*.

En las monedas de oro, al pie de la pica y bajo de las manos que la afianzaban, se esculpirían trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié.

El congreso nacional, en 27 de Noviembre de 1818, resolvió facultar al poder ejecutivo para proporcionar los fondos que requiriese el establecimiento de una casa de moneda, combinado con un banco de rescate y callana de fundición, en los lugares mas convenientes. De acuerdo con esa autorización, en 1819 se decretó el establecimiento de una casa de moneda en Córdoba, y de un banco de rescate y callana de fundición en la Rioja.

Una ley de 22 de Octubre de 1821, de la Junta de Representantes de la Provincia, autorizó la fabricación de moneda de cobre fuera del país. Una parte de esa moneda, cincuenta mil pesos, fue recibida y entregada á la circulación, en Julio de 1823.

La misma Junta de Representantes de la Provincia, usando de su soberanía ordinaria y extraordinaria, sancionó una nueva ley en Noviembre 15 de 1824 autorizando al gobierno para emplear hasta la cantidad de ochenta mil pesos en la compra de máquinas y demás útiles necesarios para la fabricación de moneda.

Por un decreto del gobierno de Rivadavia, de Marzo 26 de 1827, se autorizó al Banco Nacional para emitir moneda de cobre.

Un decreto del gobierno de la Provincia, de 30 de Octubre de 1829, prohibió la *exportación* de la provincia de la moneda de cobre bajo pena de decomiso.

La Casa de Moneda, que sucedió al extinguido Banco Nacional, fue autorizada en 1840, por decreto del gobierno de Rosas, para hacer emisiones de moneda de cobre.

Prescindimos de las demás medidas administrativas y legislativas, dictadas sucesivamente, desde 1854 hasta 1863, sobre fijación de la moneda circulante y acuñación de moneda feble de plata y de cobre, sobre la proporción que debe admitirse en los pagos, designación del valor de monedas extranjeras, etc. Consignaremos solo el hecho de haberse clausurado por orden del gobierno del Paraná, la Casa de Moneda de Córdoba.

En 1875 se dictó por el Congreso Nacional, la ley sobre moneda nacional, su tipo y fabricación. Esa ley no fue cumplida en ninguna de sus partes, y sufrió algunos

años después reformas de trascendencia, de que nos ocuparemos oportunamente. El poder ejecutivo dictó, sin embargo, algunos decretos en virtud de esa ley, declarando los valores de las monedas extranjeras. Una ley de Setiembre de 1879, autorizó la acuñación de moneda en el exterior, por cuenta del Banco Nacional.

La situación monetaria de la República era en 1881 un caos. En las provincias circulaba una moneda fiduciaria que consistía en billetes convertibles é inconvertibles, emitidos por bancos provinciales ó privilegiados y bancos particulares. Esos hechos eran contrarios á la ley de 24 de Octubre de 1876, que prohibía las emisiones en moneda extranjera, prescribiendo que debían hacerse únicamente en moneda nacional, de acuerdo con el tipo establecido por la ley monetaria.

La moneda metálica en circulación tampoco se armonizaba con el tipo del billete nacional. El oro era raro en el interior, y solo abundaba la plata chilena, peruana y boliviana, que se descomponía en *soles*, *cuatros*, *melgarejos* y *chirolas*, cuyas monedas tenían un valor distinto en cada provincia.

Refiriéndose á ese estado de cosas, decía el Ministro de Hacienda de la Nación, señor Romero, ante el Congreso, en 1881:

“Todo el mundo sabe que es un caos el interior de la República, con respecto á la moneda, y me parece que podía decir de la República, tal vez con mas verdad, lo que decía un viagero que fue á Italia antes de la unidad italiana: que el entraba con una cantidad en la frontera y trababa de conservarla, sin saber mas que cambiarla en todos los reinos y principados, pagando el premio que cobrarán por los cambios, habría llegado al fin de Italia sin tener un solo centavo, es decir, habría desaparecido la cantidad sin gastarla.”

Tal era el estado de cosas, que los poderes públicos se propusieron subsanar inmediatamente que tuvo lugar la instalación de la Casa de Moneda, en 1880. Persuadido el poder ejecutivo que era necesario iniciar la acuñación de monedas y establecer la circulación metálica en toda la República, corrigiendo en parte el sistema de la ley de 1875, el proyecto que, con ciertas modificaciones, se convirtió en ley el 5 de Noviembre del mismo año. Esa ley debía satisfacer una gran aspiración nacional. La unificación de la moneda metálica, bajo la garantía y el sello de la nación, era aquí como en otros países, un elemento de armonía y consolidación en el orden económico y político.

La ley de 5 de Noviembre de 1881 que fijó la unidad monetaria en la República, imponía á los bancos de emisión la obligación de renovarla ó de sustituirla por billetes á moneda nacional, así como la de recojer todo billete de menor valor de un peso, quedando prohibida en lo sucesivo la emisión de nuevos billetes fraccionados. Desgraciadamente debía pasar algún tiempo antes de cumplirse esa ley en todas sus partes, como se verá después.

VI

Nueva situación-Banco Nacional-Aumento del capital-Reorganización-Su prosperidad.

Se ha visto que, con arreglo á las leyes de Julio y Setiembre de 1876 y á la resolución administrativa de 29 de Mayo del mismo año, el Banco Nacional estaba autorizado á mantener en circulación próximamente 2.200.000 pesos fuertes en billetes inconvertibles. El banco renunció á ese privilegio, y el Poder Ejecutivo dispuso en 1881 que se recibiesen en todas las oficinas nacionales aquellos billetes. El Banco Nacional reivindicó de esa manera la facultad de hacer circular sus billetes en la capital de la República, de que había sido privado anteriormente.

Cuando se debatía en el congreso el proyecto de ley relativo á la fundación del Banco Nacional, en 1872, se había suscitado una dificultad constitucional. El congreso estaba autorizado para establecer un Banco Nacional en la capital federal, pero el hecho era que la nación no tenía capital en esa época, en que su residencia en Buenos Aires era solo provisional. Salvose aquella dificultad estableciéndose en la ley que el domicilio legal del Banco sería “en la ciudad que sirviera de asiento á las autoridades nacionales, ó en aquella que fuese declarada capital de la República.”

En esas condiciones, el Banco Nacional no tenía propiamente una residencia estable ni legal en esta ciudad, y esa circunstancia, por sí sola, limitaba su acción y su desarrollo.

Todo cambió con la ley de 1880 que declaró capital de la república el municipio de la ciudad de Buenos Aires y sometió á la jurisdicción de la nación todos los establecimientos públicos que funcionaban en él. El Banco Nacional estaba ya en su domicilio estable, en su propia casa. La justicia federal declaró en diversos fallos, además, que él era el Banco de la Constitución, fundado en esa virtud para fines de administración pública y de prosperidad general, y que estaba sometido únicamente, por lo tanto, á la jurisdicción nacional. Esos hechos y esas declaraciones dieron nueva fuerza y nuevo carácter á la institución.

El desarrollo de las operaciones del Banco Nacional, por otra parte, y las nuevas y considerables necesidades que surgían de la era de paz y progreso en que había entrado el país desde 1880, reclamaban el aumento del capital del banco, como medio de acompañar y de impulsar ese movimiento progresivo. A ese fin respondió la ley de 12 de Octubre de 1882, por la cual se elevó el capital del Banco Nacional á 20 millones de pesos moneda nacional, repartiéndose el aumento del capital por partes iguales, entre la nación y los particulares.

La ley de 1882 dio al mismo tiempo una mayor organización al Banco Nacional, consultando mejor sus intereses y los del público, cuyas necesidades debía satisfacer mas ampliamente. El gobierno cubrió su parte con la emisión de 8.571,000 moneda nacional en fondos públicos, sustituyendo también por esa nueva emisión los títulos con que había contribuido á la formación del capital primitivo. Aceptada esa ley por los accionistas, se abrió la suscripción de las 60.000 acciones restantes en toda la República, la que quedó cerrada el 14 de Enero de 1883, resultando cubierta con un excedente notable.

El Banco Nacional había entrado resueltamente en un período de expansión. “Todo prospera y aumenta, decía el directorio en su memoria de 1883. Emisión, depósitos, descuentos, giros, ganancias y crédito, y por lo mismo van en escala mayor

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

también los servicios que el banco presta al país entero, siendo en todas las provincias de la República el gran auxiliar y el intermediario del comercio del interior y del litoral, por medio de la casa central, de las diez y siete sucursales y de las catorce agencias.”

En virtud de la nueva ley de 1882, fueron reformados los estatutos del Banco Nacional, y aprobados por decreto del Poder Ejecutivo en 29 de Diciembre de ese año.

Lic. Ricardo R. Corigliano

VII

Unidad Monetaria-Medidas para hacerla efectiva-Leyes de 1883.

En 1883 se hacían sentir todavía, aunque en menores proporciones, los efectos de la anarquía monetaria del interior de la República, donde circulaban diversas monedas extranjeras, que tenían un valor distinto y convencional en cada una de las provincias. No obstante las leyes de 1876 y de 1881 sobre sustitución de los billetes emitidos al tipo de una moneda extranjera, y no obstante los decretos del Poder Ejecutivo, prohibiendo que en las oficinas encargadas de la recaudación de los impuestos nacionales se recibiesen billetes que no debiesen circular con arreglo á las leyes vigentes; á pesar de eso, decimos, siguieron circulando los billetes del Banco de la Provincia emitidos á la antigua moneda corriente, y otras emisiones bancarias que representaban cuatros, chirolas y otras monedas extranjeras.

No bastaba dictar la ley; era indispensable preparar los elementos para hacerla efectiva, y dar tiempo á que se cumpliese esa evolución, por la supresión de un régimen antiguo, hondamente incrustado en las costumbres nacionales. A eso propendía constantemente la acción de los poderes públicos. Las leyes de 4 y 19 de Octubre de 1883 respondían a ese propósito. La primera se refiere á la emisión menor que el Banco Nacional debía dar á la circulación por cuenta y bajo la responsabilidad de nación. Sin dejar de ser esa ley un recurso financiero, proporcionaba un medio de eliminar de la circulación las monedas de plata extranjeras y aun los billetes fraccionarios de otros bancos, unificando así la circulación de la moneda fiduciaria, exigida por el cambio menor. La esperiencia ha demostrado que no existían peligros que se creyeron ver en esa ley pues la emisión menor nunca ha alcanzado al máximo autorizado por aquella.

Según la ley de 19 de Octubre, los bancos de emisión, ya fuesen de estado, mixtos ó particulares, solo podían emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro. El Poder Ejecutivo debía señalar un término dentro del cual fuesen retiradas las emisiones que no se ajustasen á esa prescripción, ó habilitadas por medio de un timbre ó declaración permanente hecha en la prensa, con arreglo á la cual se obligasen á convertirla á oro. Se prohibía la circulación de la moneda extranjera de plata desde que existiese en circulación tres millones de la emisión autorizada por la ley de 4 de Octubre.

VIII

*1884-1885-Situación de los Bancos á fin de 1884-Estado real de la circulación-
Decretos autorizando la invonversión-Movilización de las reservas metálicas-
Ley de curso legal-Reglamentación é intervención.*

La situación comercial y monetaria parecía haber mejorado al empezar el año 1884. Pero los esfuerzos que los especuladores hacían para volver al curso forzoso; la alarma difundida en los mercados europeos á causa de haberse autorizado sucesivamente emisiones considerables de deuda externa; las emisiones de la misma naturaleza hechas por la Provincia de Buenos Aires desde 1881, que ascendían á 68 millones; la de Santa Fe que pasaba de 7 millones, y la de Entre Ríos que alcanzó á 4 millones; la perturbación que se esperimentó en el tipo de los cambios, y el exceso de las importaciones, precipitadas á fin de 1884 para escapar á la tarifa recargada de 1885; las innumerables y grandes obras públicas realizadas, en las que se invirtieron centenares de millones de pesos, todo eso fue preparando una crisis que nada podría contener en su hora.

El Banco de la Provincia había abierto sus giros sobre Europa para satisfacer los pedidos de cambio que hacía la plaza. El Banco Nacional cooperó á ese mismo fin desde Febrero de 1884. Ambos Bancos armonizaron sus operaciones en ese sentido. Pero en Junio de ese año el Banco de la Provincia, alarmado ante las exigencias de la especulación, cerró su oficina de cambios sobre Europa, y el Banco Nacional se mantuvo solo en la palestra, tratando de servir á todo el comercio del país, agotando en esa obra los fondos que tenía en Europa y abriéndose nuevos créditos, con sacrificios enormes.

La especulación agravaba esa situación de los Bancos. Se les pedía oro con el fin de impresionar la plaza y de hacer descender el tipo de cambio internacional. El Banco de la Provincia giró hasta 45 millones de pesos moneda nacional y el Banco Nacional hasta la suma de 39 millones de pesos, lo que importaba convertir dos veces próximamente la circulación fiduciaria de los dos Bancos.

A fines de 1884, la situación de los Bancos de emisión se hacía insostenible, y el gobierno nacional se vio en el caso de adoptar las medidas imperiosamente reclamadas por la seguridad común. En 10 y 13 de Diciembre dirigióse el Ministro de Hacienda á los presidentes de los diversos Bancos, reclamando de ellos un conocimiento exacto sobre el estado eral de la circulación fiduciaria en la República; necesitaba saber si se habían cumplido las disposiciones de las leyes de 5 de Noviembre de 1881, de 19 de Octubre de 1883 y del decreto reglamentario del 22 de Diciembre del mismo año, en cuanto se referían al retiro y cambio de billetes emitidos en otra clase de moneda que la determinada en dicha ley de 19 de Octubre, y á la emisión de las nuevas notas á moneda de oro. El Ministerio deseaba ser informado: 1º Sobre la cantidad de billetes en moneda menor, sin excluir las del antiguo papel moneda, y sobre la que hubiese sido retirada hasta aquella fecha; 2º Sobre la cantidad de billetes emitidos á otras monedas que la determinada por la ley de 1883, sea que estuviesen en circulación, sea que hubiesen sido retirados, sea que hubiesen sido habilitadas en la forma establecida por dicha ley; 3º Qué cantidad se hallaba emitida y en circulación con arreglo á la misma ley de Octubre; 4º Cuál era el monto de sus reservas efectivas, con especificación de las monedas ó valores que las constituyesen.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los informes suministrados por todos los Banco de emisión, en virtud de la circular pasada por el Ministerio de Hacienda, permiten apreciar con exactitud la situación de dichos Bancos á fines de 1884 y al empezar el año 1885. Creemos conveniente resumir esos datos á continuación.

La circulación del Banco de la Provincia se determinaba así, en 10 de Enero de 1885:

Billetes emitidos á moneda nacional.....	24395919
“ “ “ pesos fuertes.....	1196030
“ “ “ moneda corriente.....	177806
Las reservas efectivas importaban.....	10403000

El Banco de la Provincia poseía además títulos y créditos contra los Gobiernos nacional y provincial la suma de 35.407,020 pesos.

El Banco Nacional tenía en circulación en 30 de Diciembre de 1884:

Emisión menor á pesos fuertes.....	680000
“ mayor de un peso fuerte.....	807000
“ á moneda nacional.....	24280000
“ menor por cuenta del gobierno nacional.....	1252000
Su existencia en caja en diversos valores era de.....	9876686

El Banco Provincial de Córdoba tenía en 30 de Noviembre de 1884 la siguiente circulación.

A moneda boliviana.....	34079
A moneda nacional.....	623070
Su reserva metálica era de.....	361080

El estado del Banco Provincia de Santa Fe en 16 de Diciembre de 1884 se determinaba así:

Circulación en moneda boliviana menor.....	43500
“ mayor en moneda boliviana.....	133182
“ á moneda nacional.....	1233462
Reserva metálica.....	986691

El Banco Muñoz Rodríguez y C^o, establecido en la ciudad de Tucumán, presentaba el siguiente estado:

Emisión en pesos fuertes.....	20275
“ “ moneda nacional.....	426253
Encaje en moneda de oro.....	130281

El Banco Provincial de Salta tenía el 31 de Diciembre de 1884 una circulación de 214.900 pesos y una existencia en caja de 131.931 pesos, consistentes en billetes y oro efectivo.

Dada la gravedad y el apremio de las circunstancias, teniendo en cuenta las dificultades creadas á los Bancos de emisión, y en el temor de que la crisis que se había iniciado en 1884, se convirtiese en una catástrofe comercial, financiera y bancaria, desde que el billete de banco era el único medio circulante y adoptado en todas las transacciones; teniendo todo eso en cuenta, el poder ejecutivo no vaciló en autorizar á los Bancos para que suspendieran la conversión de sus billetes en moneda metálica durante el término de dos años.

Los decretos que recayeron en las solicitudes de los bancos fueron sometidos al Congreso Nacional inmediatamente de inaugurarse sus sesiones ordinarias. En el mensaje con que eran acompañados, exponía el Poder Ejecutivo el alcance y los efectos de las resoluciones adoptadas.

Los intereses de los Bancos de emisión, estaban estrictamente vinculadas á los intereses generales del país, y particularmente á los intereses del comercio y de la

industria. En mayor ó en menor escala, los dos grandes bancos oficiales que tenían su principal centro de operaciones en esta capital, los Bancos mixtos del interior, y el Banco particular establecido en Tucumán, representaban intereses comunes que debían ser amparados por la ley con igual razón. El destino de esos Bancos era solidario además, y no debía suponerse que fuese posible mantener para los unos el privilegio del curso legal, y para los otros, el régimen de conversión.

Como el Poder Ejecutivo lo hacía notar en sus mensajes, al expedir esos decretos había reivindicado por la primera vez una facultad esencial y constitucional del gobierno federal. Anteriormente, el gobierno de cada provincia, autorizaba el curso legal de los billetes bancarios de su respectiva localidad, sin preocuparse siquiera de limitar bajo ese régimen la circulación de los Bancos, ni de fijar el encaje metálico que debían conservar. No es necesario recordar ó hacer notar el desorden financiero y las perturbaciones económicas y políticas á que daría lugar un sistema semejante. Al autorizar la inconvención de las emisiones bancarias, en 1885, el gobierno de la nación reasumía aquel atributo de su autoridad, dando un paso avanzado en el sentido de afirmar y estender la acción y la influencia legítimas de las instituciones federales.

Por una resolución especial del Poder Ejecutivo, posterior á los decretos de inconvención, se autorizó la movilización del encaje metálico, con ciertas restricciones. Los Bancos podían disponer de esa reserva para adquirir en plaza cambio internacional, á condición de aplicarlo á la compra de oro en el extranjero, destinado á reponer las sumas distraídas de la reserva, para hacer descuentos en oro, comprar cambios, efectuar cualquier otra operación legal que tuviera por objeto apreciar el billete y ofrecer nuevos elementos al comercio y á las industrias, debiendo entenderse que cada suma tomada del encaje metálico debía quedar representada en la cartera del Banco por un documento ó contravalor en oro.

Al dar cuenta el Poder Ejecutivo al Congreso de esas resoluciones, hacía notar las medidas precaucionales adoptadas para mantener á los Bancos en el límite determinado en ellas. Esas medidas consistían principalmente en la organización de oficinas interventoras encargadas de verificar los estados de los Bancos, en lo que se refería á la emisión, encaje metálico y circulación; de comprobar y autenticar los balances mensuales, y de exigir el estricto cumplimiento de las demás disposiciones, pasando de todo eso al Ministerio de Hacienda los informes del caso.

Las resoluciones del Poder Ejecutivo tenían además otra ventaja: la de evitar la anarquía en el valor de los billetes bancarios, que tantos perjuicios había irrogado ya al comercio y al pueblo en otro tiempo.

El Congreso Nacional, en mérito de todos los antecedentes recordados, dictó la ley de 14 de Octubre de 1885, aprobando los decretos del Poder Ejecutivo y declarando de curso legal los billetes de los bancos comprendidos en aquellos decretos. La ley confirmaba además el límite de la circulación fijado por el Poder Ejecutivo, con escepción del Banco Nacional, que podía emitir con arreglo á su carta.

Esa ley, como el decreto reglamentario de 4 de noviembre siguiente,

...La omisión y la reserva de los bancos amparados y sometidos á los decretos y á la ley de inconvención de 1885, era á fin de ese año las que se desprenden del cuadro siguiente:

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	<u>EMISIÓN</u>	<u>RESERVA</u>
Banco Nacional.....	40.000.000	5.569.953
Banco de la Provincia.....	27.436.280	10.403.000
Banco Provincial de Santa-Fe.....	2.200.000	1.000.000
Banco Muñoz, Rodriguez y Ca.....	400.000	130.281
Banco Provincial de Córdoba.....	800.000	361.080
Banco Provincial de Salta.....	135.000	20.000

IX

Banco Hipotecario Nacional-Mensaje del Poder Ejecutivo-Ley Orgánica-Su instalación-Sus primeras operaciones.

A medida que se extendía el progreso del país, con la inmigración, la afluencia de capitales, las nuevas industrias que se implantaban, se experimentaba la deficiencia de las instituciones de crédito establecidas para acompañar ó impulsar ese movimiento, satisfaciendo las aspiraciones crecientes de la sociedad argentina. Se comprendía la necesidad de crear algún otro organismo ó institución económica que viniese oportunamente á poner en juego otras fuerzas y otros elementos hasta entonces inactivos en la obra de la producción y de la riqueza.

¿Por qué el propietario de bienes raíces, urbanos ó rurales, es decir, aquel que presentaba las garantías mas sólidas é inmovibles, había de ser el menos favorecido de todos los deudores? Si quería hallar dinero sobre su propiedad para incorporarlo á la misma, mejorándola, ó para adelantar su industria, tenía que pagar un interés que generalmente era superior al doble del que abonaba el comerciante ó el industrial. El capitalista tenía en cuenta en ese caso las dificultades del cobro, las dilaciones y formalidades, con la necesidad de una ejecución morosa, y buscaba la compensación de todo eso en la elevación del interés, que excedía en varias provincias, en operaciones ordinarias de ese género, del 24 % anual: enorme recargo que traía aparejada en el mayor número de los casos la pérdida de la propiedad afectada y la ruina de los propietarios.

Nació entonces en el gobierno de la nación, como antes había nacido en el gobierno de Buenos Aires, la idea de fundar una institución hipotecaria que fuese el complemento del Banco Nacional, como lo había sido del Banco de la Provincia el establecimiento de aquella índole fundada en esta capital en 1872. De esa manera, utilizando la experiencia universal y aun la propia en esta materia, se propuso el gobierno de la nación responder á una de las exigencias mas grandes de la época y dotarla de uno de los instrumentos mas poderosos de adelanto y de prosperidad de los pueblos modernos.

Ya en 1884 se había creído llenar ese objeto por medio de la ley que creaba la sección hipotecaria en el Banco Nacional para hacer préstamos ó habilitaciones, á cuyo efecto se contraería por la nación un empréstito de 20 millones de pesos. Pero ese sistema resulto impracticable y debió optarse por el de la emisión de cédulas que tenía la ventaja de desenvolverse al amparo de los capitales particulares que se emplearían en la negociación de esos títulos.

En ese último sistema se procede como si se tratase de una sociedad por acciones transferibles por la simple entrega de los títulos, pues los capitales particulares son los que efectúan la operación de préstamos con la adquisición de esos títulos, de modo que un tenedor de ellos podría ser equiparado á un accionista, con una diferencia a favor del sistema hipotecario: en el caso de la sociedad, contribuyen los accionistas anticipadamente con el capital, y en el último caso, lo hacen después de realizada la operación. Fuera de eso, las cédulas tienen siempre á su favor la responsabilidad de la nación.

Tal fue la base adoptada por el poder ejecutivo al confeccionar el proyecto de ley que remitió al Congreso en 5 de Junio de 1886. La organización adoptada en ese proyecto, confeccionado por el Dr. Pacheco, era fundamentalmente diversa de la

anterior. El Banco Hipotecario se constituiría independientemente del Banco Nacional, con su dirección propia. Sus emisiones debían ser limitadas. La Nación garantía el servicio de interés y amortización de las cédulas emitidas.

Al dirigirse al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo trazaba á grandes rasgos los fines de la institución. La unidad monetaria y la reorganización del Banco Nacional, decía, han impulsado el crédito personal, dándole vigor y medios para ejercitarse en toda la República, y este crecimiento extraordinario de las operaciones, esta nueva vida llevada á las Provincias, reclama su complemento para proveer á las exigencias del crédito real, á fin de movilizar el valor de la tierra por medio del crédito interno de la Nación, proporcionando á la vez al capital economizado una colocación segura. Pero el Banco Nacional no podía sin desconocer sus fines y la índole de sus operaciones, paralizar su capital en operaciones de lento reembolso, como son los préstamos hipotecarios, inhabilitándose para servir el crédito personal del mayor número.

Ninguna provincia, fuera de la de Buenos Aires, había podido fundar un banco hipotecario para servir especialmente las exigencias del crédito real y mucho menos existía en el país una institución bastante poderosa para satisfacer esas necesidades en todo el territorio de la Nación.

El proyecto del Poder Ejecutivo fue sancionado por el Congreso Nacional con ligeras modificaciones el 14 de Setiembre de 1886, promulgándose la ley á los diez días, y poniéndose inmediatamente en ejecución. Constituido su directorio, el Banco Hipotecario Nacional abrió sus operaciones en la Capital de la Nación el 15 de Noviembre de 1886.

La ley limitaba á 50 millones de pesos en cédulas la facultad de emisión del Banco, y muy pronto se vio que esa suma no era proporcionada á las exigencias que debía afrontar la nueva institución. El directorio resolvió emitir una primera serie de 20 millones en cédulas de 7 % de interés, 1 % de amortización y 1 por ciento de comisión, pagaderas por trimestres, por sorteo y á la par. La afluencia de solicitantes fue extraordinaria, absorbiéndose rápidamente aquella suma y no bastando para satisfacer la demanda; fue necesario hacer dos nuevas emisiones sucesivamente, con las cuales quedaron agotados los 50 millones que el banco estaba autorizado á emitir con arreglo á la ley de su creación.

En vista de esos resultados, por iniciativa del Poder Ejecutivo, sancionó el Congreso la ley de 2 de Agosto de 1888 que autoriza una nueva emisión de sesenta millones de pesos en cédulas, facultando al directorio para hacer el servicio á oro de una parte de esa emisión, (25 millones) cuyo interés en ese caso no excedería de 5 por ciento anual. La emisión total autorizada por la nueva ley debía distribuirse entre la capital, territorios nacionales, y provincias, según la proporción establecida en la misma ley, á que se ha dado ya cumplimiento, con los mismos resultados de la primera, -agotándose el máximum de la emisión en las series sucesivas acordadas por el Directorio del Banco, sin haber podido atender numerosas solicitudes de crédito que han quedado pendientes.

X

Situación económica á fin de 1886-Próroga de la inconversión-Emisión y reservas metálicas de los Bancos-Medidas precaucionales-Declaraciones del Poder Ejecutivo-Puntos de partida de un nuevo sistema bancario.

El término de dos años, fijado por la ley de 14 de Octubre de 1885, para la inconversión de los billetes de Bancos, estaba próximo a vencerse. El Poder Ejecutivo no creía que hubiese llegado todavía el momento de restablecer, por mandato legal, el sistema de los pagos en metálico. Si bien el país desenvolvía vigorosamente sus fuerzas productoras, comprobando la estadística el crecimiento de la producción nacional, la valorización y el cultivo de la tierra; si bien sentíase en todas partes la acción del progreso y la consolidación del crédito perturbado por la crisis monetaria, á fines de 1884, manteníase aún la depreciación del billete bancario, por causas bien determinadas.

No bastaba restablecer siquiera el equilibrio de la exportación con la importación; era necesario contar con un excedente reclamado por el servicio de las deudas de la Nación y de algunas provincias, como del mismo capital extranjero invertido en empresas ó valores del país, cuya renta se extrae anualmente. Ese desequilibrio era además explotado por el ajio, que contribuía principalmente á la depreciación del medio circulante: mal casi irremediable, que sufren todos los pueblos en circunstancias análogas.

El restablecimiento de los pagos en metálico no podía ser simplemente el resultado de leyes ó disposiciones administrativas: tampoco era conveniente que se anticipasen resoluciones de esa naturaleza, sin bases sólidas y duraderas. La situación normal á que se aspiraba debía ser la obra del desenvolvimiento de la riqueza, de la potencia industrial y comercial y de la fortuna acumulada del país; no el efecto de leyes imperativas, tantas veces eludidas y burladas por la acción mas poderosa de los fenómenos comerciales y económicos, peculiares de nuestra sociabilidad.

Fundado en esas consideraciones y tratando de evitar un cambio violento en las condiciones de existencia de los bancos de emisión, respecto á la inconversión de sus billetes, el Poder Ejecutivo se dirigió al Congreso en Noviembre 9 de 1886, solicitando autorización para prorogar el término de esa inconversión, si, llegada la oportunidad, lo considerase necesario. En 1885 el Poder Ejecutivo había procedido por autoridad propia, dados los precedentes establecidos, hallándose delante de sucesos inesperados y creyendo peligroso retardar la solución de las dificultades que envolvían á los bancos, tan íntimamente ligados á la fortuna y al progreso del país. Pero hallándose el Congreso reunido, y entendiéndose la necesidad de una próroga de la inconversión, no vaciló el Poder Ejecutivo en solicitar de antemano la sanción de una ley que lo habilitase para proceder en el sentido indicado.

El mensaje del Poder Ejecutivo fue tomado inmediatamente en consideración por el Congreso, y en 25 de Noviembre se formuló la ley que autorizaba á aquel poder para prorogar, si lo creyese necesario, el plazo de la inconversión de los billetes bancarios, declarados de curso legal, debiendo someterse á la aprobación del Congreso las resoluciones que adoptase al respecto.

Casi al mismo tiempo de sancionarse la ley autorizando al Poder Ejecutivo para prorogar el término de la inconversión, se iniciaba ante él, á nombre del gobierno de Buenos Aires y del Banco de la Provincia, una gestión para el arreglo de los créditos que uno y otro tenían contra la Nación, y que en 31 de Octubre de 1886 ascendían á la

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cantidad de 7.590,814,74 pesos moneda nacional. Esa gestión terminó por un convenio entre el representante del gobierno y del Banco de la Provincia, Dr. Justo P. Ortiz y el Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Pacheco: convenio aprobado por ambos gobiernos en 18 y 20 de Diciembre del mismo año.

Por ese convenio, el gobierno de la Nación autorizaba al de Buenos Aires para aumentar la circulación fiduciaria del Banco de la Provincia hasta la suma de siete millones de pesos, sobre la circulación autorizada por la ley de 14 de Octubre de 1885, que era de 27.436,280 pesos. Aquella suma era próximamente el equivalente de la deuda exigible contra la Nación, cuyo pago, según arreglo, se haría en la oportunidad y forma que el gobierno nacional lo estimase conveniente, sin devengar intereses, entre tanto. Los acuerdos ulteriores han demostrado que el gobierno de la Nación no ha abusado de las ventajas de aquel convenio, cuyo examen no ofrece ya el mismo interés de la época en que fue celebrado, dadas las últimas reformas que sufrió la legislación de los bancos, y las nuevas condiciones en que funcionan esos establecimientos.

Como se había previsto, iba á terminar el año de 1886, y las causas que motivaron la suspensión de la conversión de los billetes bancarios subsistían aún, visiblemente. El Poder Ejecutivo requirió, sin embargo, los informes indispensables para fundar mejor sus resoluciones y solo procedió en mérito de las solicitudes de los Bancos, examinándolas especialmente en cada caso.

Todos los Bancos de emisión solicitaron la próroga de la inconversión. Los Bancos provinciales de Santa Fé y Córdoba, que habían aumentado su capital y sus reservas metálicas, entretanto, pidieron autorización además para estender su circulación en las condiciones de sus respectivas cartas orgánicas. El Ministro de Hacienda hizo presente á los respectivos directorios que el gobierno no acordaría aquella facultad sino en proporción á la reserva aumentada. “De otro modo, decía el ministro, en una comunicación telegráfica, los Bancos serían fábricas de papel inconvertible, y sin responsabilidad.” Los Bancos de Santa Fé y Córdoba dieron las garantías necesarias, comprobando, además la necesidad de extender su circulación para satisfacer las justas exigencias del comercio y de la industria.

En presencia de todos los antecedentes necesarios dictó el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Diciembre de 1886 prorogando por dos años, á contar desde el 9 de Enero de 1887, el plazo de la inconversión de los billetes amparados por la ley de 14 de Octubre de 1885. En consecuencia, y en mérito del arreglo hecho con el Banco de la Provincia y de las gestiones de los Bancos provinciales de Santa Fé y Córdoba, quedaron fijadas la circulación y las reservas metálicas de todos los Bancos amparados á la ley de inconversión, del modo siguiente:

	<u>Emisión</u>	<u>Reserva</u>
Banco Nacional.....	41.333.333	9.003.256
Banco de la Provincia.....	34.436.280	12.403.300
Banco Provincial de Santa Fé.....	5.000.000	2.900.000
Banco Provincial de Córdoba.....	4.000.000	2.811.578
Banco Provincial de Salta.....	125.000	52.162
Banco Mendez, Hnos. y C ^o (antes Muñoz, Rodriguez y C ^o)	400.000	130.280

El decreto del Poder Ejecutivo contenía, además, nuevas é importantes disposiciones calculadas para garantir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los bancos y la moralidad de sus procedimientos. El aumento de emisión autorizada

respecto de los tres bancos provinciales, solo podía hacerse efectivo desde el día en que el interventor nacional comunicase al Ministerio de Hacienda que existían en las cajas del Banco respectivo la reserva metálica impuesta por el Poder Ejecutivo. El interventor nacional tenía derecho á presenciar las deliberaciones del directorio de cada Banco, á informarse de todas sus operaciones y examinar, cuando fuese necesario, sus libros y papeles. Se prohibía á los Bancos, bajo la responsabilidad personal de sus directores, administradores ó gerentes, intervenir en las operaciones bursátiles sobre el valor de la moneda, ó fomentarlas en forma alguna.

Refiriéndose á esa última disposición, decía el Poder Ejecutivo en su mensaje de 16 de Mayo de 1887, dando cuenta al Congreso del uso que había hecho de la facultad acordada por la ley de próroga:

“Esa medida tiende á mantener la administración regular de cada Banco y á que los fondos que manejan se empleen en el servicio del comercio y en transacciones legítimas y usuales. No sería moral que los Bancos especulasen con la depreciación de su propio billete, ni que influyeran artificialmente en el alza ó baja del papel que emiten como moneda, desde que tienen el deber de apreciarla, y pueden, por medio de los descuentos, compra de cambios ú otras operaciones legítimas, movilizar el oro de las reservas y tenerlo siempre en acción, en beneficio del comercio y del establecimiento que haga estas operaciones”.

El Poder Ejecutivo no disimulaba, en ese mensaje, las dificultades que se habían presentado para el canje de los billetes de algunos Bancos locales con los del Banco Nacional. Se ocupaba de promover un arreglo para zanjarlas, pero no confiaba en la eficacia de los medios y se adelantaba á pensar en otro sistema que podría ensayarse, si persistiesen aquellos inconvenientes. Ese sistema consistiría en que los Bancos locales sustituyesen gradualmente su emisión propia por la del Banco Nacional, cuyo establecimiento podría entregarles al efecto los billetes necesarios, recibiendo en garantía el oro representado por las reservas y otros valores de aquellos bancos. Esos billetes tendrían entonces poder circulatorio en toda la República.

El mensaje contenía además estas importantes consideraciones en las cuales apuntaba ya la idea, no bien madurada aún, del nuevo régimen bancario que en breve debía proponerse al Congreso:

“La aspiración de todos, mientras que domine al estado de inconvención, debe tener por punto de mira que el billete, de cualquier Banco que sea, represente un solo valor, como la expresión de la unidad monetaria, y que se funden tantos bancos, en las provincias y en la capital, como sea posible establecer.

El principio consagrado en la constitución es este: una sola moneda (y el billete bancario es hoy la moneda legal del país), y pluralidad de bancos, como consecuencia del sistema federal de gobierno.

“Es posible que no pasen muchos años antes que los Bancos, consultando las conveniencias generales actuales, si quieren continuar acogidos á la ley existente, reciban de la Tesorería Nacional los billetes para circular, *garantiéndolos con el depósito de fondos públicos á oro*. Esto podría también preparar gradualmente la vuelta á los pagos en metálico, *y pondría en aptitud al gobierno para retirar de la circulación una gran parte de su deuda consolidada.*”

El 27 de Diciembre de 1886, expidió el Poder Ejecutivo un decreto organizando el personal de las oficinas de intervención de los Bancos.

XI

Banco Nacional-Pago de la deuda del gobierno-Aumento del capital-Mensaje del Poder Ejecutivo-Leyes de la nación.

El Banco Nacional había seguido una marcha próspera y ascendente. En su memoria de 1887, correspondiente al año anterior, anunciaba el directorio que su capital de veinte millones había sido integrado, abonando los accionistas las dos últimas cuotas. La esfera de sus operaciones se había ensanchado notablemente. Pero el progreso general era tan vigoroso que el Banco no alcanzaba á satisfacer asimismo, dentro de sus medios de acción, las exigencias siempre crecientes del comercio y de la industria.

El Banco Hipotecario Nacional había empezado á funcionar, y se esperaba que esa institución contribuiría poderosamente á crear y fomentar las fuentes de riqueza, que solo requerían para desenvolverse el auxilio eficiente del capital. Movilizando la propiedad raíz, especialmente en el interior, debía introducir un nuevo y poderoso factor en la circulación, completando la acción benéfica del Banco Nacional. Pero en el movimiento vertiginoso del país y en su crecimiento rapidísimo, estimulados por esas mismas instituciones de crédito, resultaba siempre deficiente su concurso con relación á las necesidades que despertaba y á las empresas que provocaba y favorecía.

El gobierno nacional comprendía la necesidad de robustecer y ensanchar la acción y los recursos del Banco Nacional, llamado á distribuir por todo el país los beneficios del crédito. En Noviembre de 1886 sometió al Congreso Nacional un proyecto por el cual se emitían 10.291.000 pesos oro, en títulos de deuda interna de la nación, de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual, acumulativa y á la par, que se entregarían al Banco Nacional en pago de la deuda del gobierno, deuda que procedía del uso del crédito para saldar déficits de años anteriores, para atender leyes especiales sin recursos propios y hacer adelantos á obras públicas, supliendo la deficiencia de los recursos votados al efecto.

En el mensaje que el Poder Ejecutivo dirigió al Congreso con ese motivo decía: “El desenvolvimiento de las operaciones comerciales é industriales en el país, la necesidad de devolver al Banco, que sirve esos intereses en toda la República, los elementos de que ha dispuesto el gobierno, para que los entregue al crédito particular; la notoria escasez de medio circulante, principalmente en las provincias, donde se sienten dificultades hasta para la adquisición de giros, han decidido al Poder Ejecutivo á llamar la atención de V. H. sobre estos hechos, á no demorar esta resolución y á incluir este asunto en los de próroga.”

El proyecto fue definitivamente sancionado y la ley se promulgó el 2 de Diciembre de 1886. Es conveniente hacer notar que, perseverándose en el propósito de garantir y valorizar las emisiones bancarias, se prescribía por un artículo de esa ley, que, mientras durase la inconvención, la tercera parte de los fondos públicos ó de su producto, sería agregado por el Banco á la reserva metálica prescrita por la ley de 14 de Octubre de 1885.

En el orden de esas ideas y propósitos, la acción oficial debía ir mucho mas lejos y no tardaría en comprenderse que el capital con que operaba el Banco Nacional no estaba en relación con las exigencias de la circulación, con el impulso dado al país, y la magnitud de las operaciones del mismo establecimiento, cuya cuenta de préstamos había absorbido en esa época el capital, la emisión total y aun los depósitos del Banco. Esa situación, que lo inhabilitaba para seguir prestando una protección eficaz á la

industria y al comercio, explicaba la frecuente suspensión de los descuentos á que fue necesario recurrir, para evitar dificultades y complicaciones ulteriores al establecimiento, aun cuando esas restricciones del crédito perjudicasen gravemente los intereses industriales.

La enagenación de la sección del ferro Carril de Villa Mercedes á San Juan debía hacer ingresar á las arcas nacionales la suma de doce millones trescientos mil pesos oro, y el Poder Ejecutivo pensó inmediatamente en aplicar esa suma al retiro é inutilización de algunos títulos de deuda pública y al aumento del capital del Banco Nacional. Refiriéndose á este último proyecto, al abrir las sesiones del Congreso Nacional, en mayo de 1887, decía el Presidente de la República:

“El saldo puede destinarse á duplicar el capital del Banco Nacional, por suscripción del gobierno y de los accionistas, en una forma que no produzca perturbación en el valor de la moneda legal. El Banco tendría así veinte millones mas de capital para servir al comercio y a las industrias en todo el país con mas amplitud y para aumentar su potencia productora, que es la condición para salir del curso forzoso y compensar la importación con la exportación. Robusteciendo al Banco y su encaje metálico, prepararíamos también el medio de evitar nuevos empréstitos en el exterior y crearíamos los recursos en el país mismo para sus futuras necesidades”.

Algunos días después remitía el Poder Ejecutivo al Congreso los proyectos anunciados. Al tratar del Banco Nacional decía también en el mensaje con que acompañaba dichos proyectos, que el aumento del capital del Banco Nacional respondía á necesidades vivamente sentidas. El desenvolvimiento del comercio y de la industria requerían un concurso mayor de parte de una institución que participa del carácter de banco habilitador, y que está obligado por lo mismo, á favorecer con préstamos de lento reembolso, la producción nacional, cuyo crecimiento, como decía el presidente, es la única condición del restablecimiento de los pagos en metálico.

El poder ejecutivo no creía conveniente en aquellas circunstancias elevar la emisión de billetes inconvertibles autorizada por la ley de 1885. En su opinión, las necesidades que se experimentaban quedarían satisfechas con el aumento del capital, que contribuiría además á valorizar la emisión existente, por el hecho de duplicarse con recursos efectivos la responsabilidad del banco; mientras que una nueva emisión fiduciaria perturbaría el crédito interno y externo, fomentaría especulaciones ficticias y deprimiría el medio circulante, habiendo ilusoria el aumento del capital. “Cuando las necesidades del país lo exijan, agregaba, los poderes públicos, llamados á intervenir en esto, examinarán la situación, y entonces podrá elevarse por ley especial la emisión del Banco, correspondiente al nuevo capital, determinando las condiciones en que deba hacerse.”

El pago de la nueva suscripción de acciones, por parte del gobierno, se haría en oro, con cargo de agregarse á la reserva metálica prescrita por las leyes de 14 de octubre de 1885 y de 2 de diciembre de 1886. Esa medida no sería restrictiva de la acción del capital y de los servicios bancarios, desde que los bancos están autorizados para movilizar sus reservas metálicas, por medio de las operaciones usuales y legítimas, en las mismas condiciones de la moneda fiduciaria. El poder ejecutivo decía con ese motivo: “El total del encaje del Banco ascenderá entonces, mas ó menos, á \$ 16.700.000 oro. La garantía que debe tener todo billete queda reforzada, y se prevé el caso de un aumento de la circulación ó la vuelta á los pagos en metálico”.

El proyecto establecía además que de las utilidades del Banco se deduciría, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para constituir una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año, que debería agregarse á la anterior. El mensaje explicaba esa resolución. “Un Banco, decía, que tiene

transacciones complicadas en todo el país y que representa intereses tan considerables, debe constituir un fondo de previsión, que esté en armonía con la importancia de su emisión y de sus operaciones”.

Las utilidades que hasta aquella fecha había dado el Banco á la Nación, habían bastado para hacer el servicio de los Fondos Públicos con que el gobierno pagó en 1883 las ochenta mil acciones suscritas por él, resultando todavía un sobrante de 775.342 pesos, que ingresaron en la tesorería nacional en 1886. Esas ochenta mil acciones representaban en 1887 un valor de veinte millones de pesos. Las nuevas acciones pertenecientes al gobierno se emitirían al portador, á fin de que pudiesen ser caucionadas ó dadas en garantía, cuando lo reclamasen las operaciones del Tesoro, evitándose así la emisión de letras de Tesorería, y en ciertos casos, hasta la emisión de Fondos Públicos.

Tales eran las principales bases del proyecto, que se convirtió en ley, promulgada en 16 de Junio de 1887, y se cumplió en todas sus partes, habiendo sido aceptada por la asamblea de accionistas, el 8 de Julio, y reformándose los estatutos en consecuencia. Refiriéndose á ese importante acontecimiento, decía el directorio del Banco Nacional, en su memoria de 1888: “Aumentando el capital del Banco Nacional, en virtud de las disposiciones de la ley de 16 de junio último, y aunque quedaban restringidas las facultades de emisión que su carta le acuerda, el Banco ha podido servir eficazmente los intereses comunes, durante el año transcurrido, acordando créditos con liberalidad y prudencia á la vez, y favoreciendo el desenvolvimiento de las industrias y de las empresas comerciales”.

XII

Bancos Nacionales Garantidos-Reminiscencias y antecedentes-Situación económica-Mensaje y proyecto del poder ejecutivo-Ley de la Nación-Exposición y comentario.

Al tratar en el capítulo II de las emisiones del Banco de la Provincia, señalábamos como un hecho curioso, que se prestaba á reflexiones oportunas, el de que las notas metálicas de este Banco estuviesen garantidas con fondos públicos nacionales. Esplicaremos la referencia, deteniéndonos en aquel antecedente. En 1866 fue autorizado el Banco de la Provincia de Buenos Aires por la legislatura de la misma, para emitir billetes hasta la suma de cuatro millones de *pesos fuertes*, pagaderos en moneda metálica al portador, y á la vista, y para hacer anticipos mensuales, en cuenta corriente, al gobierno nacional, reembolsables con los derechos adicionales creados por ley de la nación, de setiembre del mismo año, siempre que aquellos billetes fuesen admitidos en pago de contribuciones *en toda la República*. La ley provincial afectaba en garantía de esa emisión los cinco millones de fondos públicos nacionales que formaban parte del capital del Banco y los billetes del Tesoro que recibiría el Banco del gobierno nacional en seguridad del crédito que se le acordaba.

Aludiendo á esa combinación, decía el Sr. Garrigos, en su libro sobre el Banco de la Provincia, que se adoptaba para la emisión un sistema análogo al de los Bancos nacionales en Estados-Unidos.-Es indudable, agregaba, que entre nosotros se ha querido implantar el sistema norte-americano; y que la afectación de los fondos públicos á la responsabilidad de la emisión, no respondía á otra mira, que acreditar de una manera sensible á los ojos de los menos versados en estas materias, los ensayos vacilantes de la verdadera moneda fiduciaria”.

Si esa fue la mente de los legisladores de Buenos Aires, preciso es reconocer que el ensayo fue bien efímero; pero, de todos modos, es curioso hallar ese precedente, en la historia de nuestras instituciones de crédito, cuando veinte años después se establece formalmente en la República el sistema bancario á que se ligaba aquella iniciativa aislada de la provincia, como un ensayo prematuro ó como una revelación feliz de las conquistas del tiempo. ⁽¹⁾

En un capítulo anterior nos referíamos á las declaraciones del poder ejecutivo sobre el porvenir de la legislación bancaria en la República, en las cuales aparecía ya la idea de la reforma trascendental que en breve había de someterse al Congreso. En Mayo de 1887, dando cuenta de los decretos que prorogaban el plazo de la inconvención, decía el poder ejecutivo: “*Es posible que no pasen muchos años sin que los bancos actuales, si han de continuar acojidos á la ley, consultando las conveniencias públicas, reciban de la tesorería general los billetes para circular, garantizándolos con el depósito de fondos públicos á oro.*”

La solución, como se ve, parecía librada al tiempo. No podía suponerse entonces que el poder ejecutivo, aplazándola para algunos años mas tarde, hubiese de presentar ese mismo año, organizado y completo, el nuevo sistema bancario, que parecía requerir

⁽¹⁾ El presidente Roca indicaba en sus mensajes de 1882 y 1883 la necesidad de una ley general de Bancos, que, lo mismo que en Estados-Unidos, colocase el capital bajo la salvaguardia de la nación, difundiendo el crédito y dando vigor y uniformidad al comercio interior.

una larga meditación, una ímproba labor y una observación atenta de los fenómenos complicados de nuestra actualidad económica, y de nuestro régimen monetario. Esa debía ser en efecto, aparentemente, la obra de algunos años.

Pero los sucesos se precipitan, y todo se transforma en la actividad creciente de nuestra sociedad. Por una parte, la anarquía de la moneda fiduciaria, la disparidad de los valores que representan las diferentes emisiones en el interior, los obstáculos que ella oponía á las transacciones, la deficiencia del medio circulante, la tirantez consiguiente de los negocios; y por otra, el poderoso impulso dado al país en todas las direcciones del trabajo y de la industria, la afluencia de la inmigración, la valorización de las tierras, el establecimiento de tantas nuevas empresas y el ensanche de otras; todo esto exigía una organización mas perfecta, el empleo de nuevos capitales, el desarrollo del crédito, el establecimiento de nuevos bancos; medidas eficaces, en fin, que encaminaran, auxiliaran y robustecieran una marcha y un esfuerzo que no era posible contener sin provocar una crisis alarmante y sin retroceder en el camino emprendido.

Así, el poder ejecutivo, que creía haber cumplido su tarea inmediata, en 1884, elevando la circulación en catorce millones de pesos, por el decreto de 24 de Diciembre de 1886; regularizando la administración del curso legal de los billetes bancarios; promoviendo el aumento del capital del Banco Nacional: ordenando la importación del oro proveniente de la enajenación del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan; saldando la deuda de la nación con el Banco Nacional; el poder ejecutivo, decimos, se veía impulsado á llevar su obra mucho mas adelante, en la imposibilidad de desatender las exigencias de esa situación extraordinaria.

“Se ve en perspectiva, decía, la anarquía monetaria que mantuvo en el atraso y en la ruina al comercio interior, á causa de la diversidad de valor en los billetes que circulan bajo el sello de la autoridad nacional: desigualdad que todas las previsiones de la ley no alcanzarán á corregir. Mientras los billetes emitidos por los bancos locales tengan un uso limitado y valor cancelatorio dentro de los límites de las provincias respectivas, y el billete del Banco Nacional sea de uso general y tenga el mismo valor en toda la República, se mantendrá aquella desigualdad, acentuándose aún mas á medida que se desenvuelvan las transacciones comerciales entre las provincias y la capital.

“Estas numerosas transacciones, este valor creciente de las tierras, este constante empleo de capitales en el ensanche de las industrias existentes ó en la fundación de otras nuevas; este gran consumo de un pueblo nuevo y vigoroso que recibe mas de cien mil inmigrantes por año, y el establecimiento frecuente de bancos nuevos que operan sobre el crédito real y sobre el crédito personal, y los cuales necesitan moneda para constituir su capital y tener encaje de billetes para atender á su giro, al pago de sus depósitos y demás operaciones; todas estas causas determinan la necesidad de encaminar el progreso industrial y comercial del país, procurando darle solidez y nuevas fuerzas. Detener hoy ese impulso poderoso, sería favorecer una crisis y perder terreno en el camino recorrido.”

El poder ejecutivo observaba además otros hechos, de los mas notables que caracterizaban la actualidad económica y financiera. Ocho gobiernos provinciales se empeñaban en realizar operaciones de crédito para fundar bancos y satisfacer las necesidades industriales que se experimentaban en sus respectivas provincias.

Era necesario anticiparse, pues, á nuevos sucesos y complicaciones que pudieran dificultar aun mas la solución del problema bancario, y acometerla resueltamente. Y ¿cuál sería esa solución?

Se había hablado de hacer de la emisión un monopolio del Banco Nacional, buscando por ese medio la uniformidad y las garantías de la circulación. Pero esa

combinación habría sido contraria á los fines de la constitución nacional, que consagra la autonomía de las provincias y aun la pluralidad de los bancos oficiales y particulares; habría importado cambiar y destruir hechos existentes, amparados por las leyes, incorporados á las costumbres; suprimir en esta importante función del crédito, la iniciativa de las provincias y la iniciativa privada; chocar, en fin, con las instituciones y con las tradiciones del país.

Esas y otras observaciones no menos graves habrían sido aplicables al sistema de la emisión de moneda papel por la nación, bajo la base de retirar los billetes de todos los bancos, que circulaban entonces. Además de chocar con hechos consagrados por la ley y por el tiempo, aquel sistema recargaría á la nación con una deuda considerable sin asegurar siquiera, la valorización del medio circulante. Fuera de eso, una combinación semejante no sería admisible sino en beneficio directo de la nación, ni se explicaría sino cuando la aconsejasen razones imperiosas de estado. Entre tanto, el curso legal de la moneda fiduciaria no ha sido impuesto apropiadamente por el gobierno, sino por los bancos; á ellos y no á la nación incumbe, por lo mismo, la responsabilidad de esa imposición.

El aumento de la emisión del Banco Nacional, ó de cualquier otro banco, bajo el régimen actual, no modificaría la situación, ni menos resolvería las dificultades: lo que habría hecho sería aplazarla y entorpecer la solución, introduciendo otro elemento perturbador y manteniendo suspensa la amenaza de nuevas emisiones, sin mayores garantías.

Planteando esas cuestiones y encarando esas dificultades, el ministro de hacienda, Dr. Pacheco, confeccionó el proyecto de reforma de la legislación bancaria, sancionado por el congreso, como ley de la nación, que fue promulgada en 3 de Noviembre de 1887.

La ley se basa esencialmente en el sistema adoptado desde 1863, con éxito admirable, por los Estados Unidos. Tomamos por modelo su constitución política, consagrada ya por la esperiencia de mas de medio siglo, y no era estraño que adoptásemos también el fundamento de su legislación bancaria, igualmente abonada por el tiempo. Como lo ha hecho notar el señor Calvo, en su interesante introducción á la "Historia Financiera de los Estados Unidos" ⁽¹⁾, la ley norte-americana se dictó también bajo el régimen del curso forzoso, y para que la coincidencia fuese mas rara aun, cuando se promulgaba esa ley, el agio había elevado á 152 % el valor del oro, que era aproximadamente el tipo de su cotización entre nosotros, en iguales circunstancias.

Pero aunque la ley argentina se base en el sistema norte-americano, contiene ciertas variantes aconsejadas por la especialidad de nuestra situación, por antecedentes propios en la materia y por hechos desarrollados al amparo de las leyes anteriores. Teníamos bancos legislados por la nación y bancos establecidos por las provincias, con el asentimiento del congreso. Teníamos el curso legal de la moneda fiduciaria emitida por los bancos de estado, como el de la Provincia de Buenos Aires, ó por bancos mixtos y particulares, como el Banco Nacional, los bancos de Córdoba, Santa-Fé, Salta, y Mendez y Rodriguez.

Era forzoso respetar esos hechos, transijir con ellos, y reservarse corregirlos ulteriormente, preparando el terreno para mejorar y perfeccionar el sistema con el tiempo. Habría sido ilusorio, además, pretender suprimir en un momento dado, por la acción de una ley, hechos de esa naturaleza, elaborados por la acción lenta de tantos factores combinados.

⁽¹⁾ Historia Financiera de los Estados Unidos por Alberto Bolles, traducida por Alberto A. de Guerrico.-Edición de Peuser.

“Basta al legislador, decía el poder ejecutivo, dirigir y regular el curso legal de los billetes, garantizarlos, uniformar su valor, facilitar el establecimiento de otros bancos, sugetarlos á una ley uniforme, y encaminar al país para prever y legislar, cuando lo permitan las circunstancias, la vuelta á los pagos en metálico.”

Tratándose de una ley nueva, de tanta trascendencia para el país, en cuyos destinos influirá seguramente mas que ninguna otra combinación de ese orden; que ha empezado á aplicarse recientemente, y que no ha sido bien comprendida é interpretada todavía por el mayor número, nos parece conveniente entrar aquí en una exposición y en un comentario discreto de sus bases esenciales, sin apartarnos de los límites en que hemos encerrado desde un principio esta reseña histórica de nuestras instituciones bancarias.

Toda corporación ó sociedad tiene el derecho de establecer en la República bancos de depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes, á la única condición de garantizarlos con fondos públicos nacionales y de someterse á las demás formalidades y requisitos que prescribe la ley.

El contrato social ó los estatutos de la sociedad deben contener: 1º. el capital autorizado; 2º. el capital introducido por cada socio, ó el número de acciones en que está dividido; 3º. el lugar, provincia ó territorio nacional en que el banco va á funcionar; 4º. la denominación ó razón social de la sociedad; 5º. el término de su duración.

Registrado el instrumento respectivo en la escribanía del juzgado nacional de la provincia ó territorio nacional en que deba funcionar el banco, su representante legar acudirá al Ministerio de Hacienda, con copia legalizada, solicitando la autorización necesaria para su establecimiento.

El poder ejecutivo dictará la resolución que corresponda, oyendo previamente á los funcionarios de que habla la ley; y si accediese á la solicitud, aquella resolución será publicada en la capital federal y en su caso en la provincia ó territorio donde hubiere de funcionar el banco. Ningún banco podrá adquirir el derecho de hacer circular en billetes una suma mayor del 90 por ciento del capital realizado, y este capital deberá ser por lo menos de un 30 por ciento del capital autorizado.

El representante del Banco que hubiese obtenido la autorización del poder ejecutivo, se presentará ante la oficina inspectora creada por la ley, y acreditando el depósito á oro en el Banco Nacional del precio de los fondos públicos con que ha de garantizar su emisión, recibirá en billetes de diversos tipos la suma representada nominalmente por dichos fondos públicos. Estos títulos corresponden á la deuda interna, que aforarán al precio de 85 por ciento de su valor escrito hasta el 31 de Mayo de 1889⁽¹⁾; serán de 4 ½ por ciento de renta y 1 por ciento de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par; su servicio ser hará en oro, semestralmente, reservándose el gobierno la facultad de aumentar el fondo amortizante-el servicio de amortización de los fondos públicos solo se hará efectivo en los dos casos siguientes: 1º Cuando por el hecho de limitar su emisión recobrasen los Bancos proporcionalmente los fondos públicos depositados en garantía de aquella; 1º Cuando por haber sido concursado ó entrado en liquidación algún Banco, se vendiesen los fondos públicos pertenecientes al mismo, cuyo producto tendrá que aplicarse entonces al retiro y pago de los billetes en circulación.

⁽¹⁾ La ley general de Bancos de 3 de Noviembre de 1887 estableció por su artículo 6º que los fondos públicos se aforarían al 85 por ciento de su valor hasta el 30 de Setiembre de 1888. Una ley posterior, de 6 de Noviembre de 1888, ha dispuesto que dichos fondos continúen enagenándose al tipo de 85 por ciento de su valor escrito hasta el 31 de Mayo de 1889.

La oficina inspectora de Bancos recibirá de la Junta de Crédito Público los fondos públicos correspondientes á cada Banco, depositándolos en sus cajas á nombre del mismo, en garantía de los billetes entregados. Los Bancos pueden depositar cualesquiera otros títulos de deuda de la Nación, por su valor equivalente, en la oficina inspectora, que los pasará en ese caso á la Junta de Crédito Público, recibiendo de ella en sustitución, para los fines indicados, los nuevos títulos creados por la ley. Los primeros fondos serán inutilizados por la Junta de Crédito Público. El representante legal del Banco percibirá la renta de los fondos públicos, y cuando eso no tuviese lugar, por cualquier causa, la suma respectiva será depositada á interés en el Banco Nacional.

Los nuevos Bancos que se creasen al amparo de la ley, podrán aumentar ó limitar su emisión, estendiendo en el primer caso el depósito de los fondos públicos, y retirando en el segundo, la parte proporcional de esa garantía-No podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, aún cuando puedan adquirir los que necesiten para uso propio. Si recibiesen otros, en garantía ó en pago, deberán enagenarlos en el plazo de tres años. No podrán dar á la circulación los billetes que reciban de la oficina inspectora, sin constituir previamente un fondo de reserva en oro, equivalente al diez por ciento de la emisión. Esa reserva será aumentada con un ocho por ciento de sus utilidades líquidas, convertido en oro, y podrá ser movilizada por medio de las operaciones legítimas y usuales en el comercio.

El presidente de la oficina inspectora, ó quien lo sustituya, podrá examinar en cualquier tiempo la contabilidad, la caja y las operaciones de cada banco; es parte necesaria en todo concurso ó liquidación que se le formase, y funcionará como síndico de ese concurso hasta que los billetes del Banco sometido á él sean recojidos y pagados, ó sea el tesoro reembolsado de las sumas que por esa razón anticipase. Declarado un concurso semejante, se suspende la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos depositados en garantía de la emisión correspondiente al banco concursado, y se procede á su enagenación en la Bolsa de Comercio. El producto de esos fondos, como el monto de los intereses depositados, se aplica al retiro y pago de la emisión. Si los fondos públicos valiesen en plaza menos del 85 por ciento, el Poder Ejecutivo podrá suspender la venta y hará entregar por Tesorería á la oficina inspectora las sumas necesarias para aquel objeto. Si la venta no produjese una cantidad suficiente al efecto, la oficina recibirá el saldo en dinero por Tesorería. Los fondos públicos devueltos á los Bancos, ó vendidos, con arreglo á la ley, empezarán á gozar del servicio de amortización desde el día en que esos hechos se verifiquen. El tesoro nacional será reembolsado de los anticipos que hubiese hecho con el producto de los demás bienes pertenecientes al banco concursado, y con preferencia á todo otro crédito, á escepción de los que provengan de gastos judiciales ó conservación de los bienes.

Los billetes de banco emitidos con arreglo á la ley tendrán curso legal en toda la República y fuerza cancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par, debiendo ser recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial. Ningún banco podrá caucionar sus billetes con el objeto de proporcionarse recursos por cuenta de su capital, para aumentarlo, ó para cualquiera otra operación bancaria. Los bancos no gozarán de privilegio fiscal alguno, respecto de las obligaciones posteriores á la promulgación de la ley, ni podrán hacerse valer contra ellos privilegios estraños á la ley común.

Los bancos de emisión que funcionaban al dictarse la ley, bajo el régimen de la inconversión y del curso legal, podrán acojerse al nuevo sistema bancario, y adquirir parcialmente los fondos públicos necesarios para garantir su circulación. Esa adquisición deberá hacerse en siete años, á razón de una séptima parte por año,

pudiendo anticiparse esos plazos y sustituirse la antigua por la nueva emisión que establece la ley. Podrán disponer los bancos igualmente, con el asentimiento del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes vijentes, con el fin de emplearla en la adquisición de los fondos públicos. También podrán los mismos bancos, dando garantías satisfactorias, obtener el anticipo de los fondos públicos, por parte del poder ejecutivo, y recibir la suma correspondiente en billetes de la nueva emisión legal. Los intereses de los fondos públicos anticipados no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por los bancos á que pertenezcan, cuyo término no podrá exceder del que se ha especificado anteriormente.

Esas reglas no son aplicables en un todo al Banco Nacional, pues la nación deposita directamente á su nombre una cantidad igual á la emisión primitiva, que era de cuarenta millones de pesos. Pero esos fondos públicos no devengarán interés ni amortización sino en el caso de hacerse efectiva la garantía de la nación, ó sea en el caso improbable de tener que venderse dichos fondos públicos para pagar y retirar la emisión garantida. El aumento de esa emisión, correspondiente al nuevo capital constituido por la ley de 16 de junio de 1887, y á la autorización que le confiere su carta orgánica de 5 de noviembre de 1872, debe ser garantido por el banco con la adquisición, á su costa, de los fondos públicos correspondientes, en las condiciones generales. El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescritas por las leyes vijentes.

La emisión de los bancos amparados á la ley de inconvención, no puede ser aumentada sino después de cumplidas las prescripciones indicadas, requiriéndose además, al efecto, una autorización especial del congreso.

Por último las sumas procedentes de la renta de los fondos públicos creados por la ley, deben ser depositados á interés en el Banco Nacional, durante dos años, después de cuyo término se aplicarán por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda esterna, debiendo empezarse por la mas gravosa para el Tesoro.

Tales son las bases y disposiciones esenciales de la ley general de bancos, y no es difícil comprender sus inmensas ventajas, su influencia benéfica é inmediata en las condiciones de la circulación fiduciaria y su trascendencia para el porvenir.

A fines de 1887 había en la República seis bancos de diverso carácter, de estado, mixtos y particulares, que tenían derecho á emitir una suma máxima de 83.961.280 pesos en billetes de circulación general ó local. La nueva ley venía á unificar esas emisiones, sustituyendo á los diversos billetes, en gran parte confinados en los límites de sus provincias respectivas, un billete uniforme, destinado á circular con igual valor y fuerza cancelatoria en todo el territorio de la República, suprimiendo así las diferencias de los cambios y de las monedas interprovinciales, y poniendo término á la anarquía monetaria en que ha vivido el país.

La emisión circulante en 1887 era totalmente inconvertible, sin que pudiese asegurarse el término en que se restablecería el sistema metálico, y sin que reposase en otra garantía que en la de los bancos; pues la nación no había asegurado su reembolso, ni podía considerarse como un término perentorio é improrrogable el del curso legal. La ley general dio á la circulación de los bancos la nueva y poderosa responsabilidad del crédito nacional, obligando á los bancos á afianzarla con los fondos públicos creados al efecto y preparando, por el servicio á oro de esos mismos fondos, la conversión de la moneda fiduciaria.

Esa combinación, por la cual se da á las emisiones bancarias la responsabilidad fija y duradera de la nación, tiene la doble ventaja de interesar aún mas á los bancos en la conservación de su crédito y en la valorización de sus billetes, que han necesitado garantir con el depósito de los fondos públicos comprados en dinero efectivo. La

emisión representa así para los mismos bancos un valor que han desembolsado en metálico.

Las emisiones quedan reguladas y limitadas, tanto por la ley como por el interés de los bancos, desde que no pueden estenderlas sino mediante el depósito de los fondos públicos, comprados á oro. Los Bancos no hallarán conveniencia en garantir mayor emisión que la que reclaman las necesidades del mercado, pues á esa condición únicamente percibirán la doble utilidad que resulta de la renta de los fondos públicos y de la circulación de sus billetes.

Estando obligados los bancos nuevos á constituir previamente un fondo de reserva en oro equivalente al 10 por ciento de la emisión que hubiesen recibido para la circulación, y á reforzar además esa reserva con un 8 por ciento de sus utilidades líquidas, cada año, puede preverse la época en que por esa simple acumulación lleguen los bancos á hacer frente á la conversión de sus billetes. Si bien ellos están autorizados para movilizar su encaje metálico por medio de ciertas operaciones usuales, es condición espresa del ejercicio de ese derecho que cada cantidad tomada del encaje quede representada por un documento ó contra-valor en oro, para la cartera del Banco, debiendo reponerse además, en metálico, las sumas distraídas en esas operaciones, en el plazo que el Poder Ejecutivo designe.

La reserva metálica impuesta á los nuevos bancos, como se vé, está destinada á ser reforzada progresivamente, con sus utilidades anuales: único sistema equitativo y conveniente, tratándose de instituciones recientes, que emplean del noventa por ciento de su capital realizado en los fondos públicos en que han de garantir su emisión. En cuanto á los bancos de emisión inconvertible, que funcionaban al dictar se la ley, están obligados, lo mismo que el Banco Nacional, á conservar las reservas metálicas impuestas por resoluciones anteriores. Aquella obligación se deduce de la disposición de la ley que les permite disponer de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes precedentes, con el fin de emplearla en la adquisición de los fondos públicos. Quiere decir que la reserva impuesta á aquellos bancos por el decreto de 24 de Diciembre de 1886, debe mantenerse íntegra, saldo el derecho reconocido de disponer de la parte indicada para el fin determinado de adquirir fondos públicos, y el de movilizarla para las operaciones usuales del comercio, con las garantías establecidas. Respecto al aumento de emisión de los bancos antiguos, que solo puede tener lugar mediante la autorización del Congreso, y previa adquisición y depósito de los fondos públicos correspondientes, rige la misma disposición aplicable á los bancos nuevos: es decir, debe constituirse previamente por aquellos un fondo de reserva en oro equivalente al diez por ciento de la nueva emisión que hubiesen recibido para la circulación, y reforzarse además esa misma reserva con un ocho por ciento anual de las utilidades líquidas de los bancos.

La reforma ó el establecimiento del nuevo sistema bancario somete á todos los bancos de emisión á una sola ley sustantiva: la de la nación. Desaparecen las organizaciones y leyes discordantes que rejian á los bancos provinciales, y los conflictos originados en consecuencia. Por la misma razón, los Bancos quedan sometidos á una sola jurisdicción, la jurisdicción federal, que se estiende, por la Constitución, á todos los casos emanados de las leyes del Congreso.

La nueva reforma ha ido mas allá, suprimiendo los antiguos privilegios fiscales que han obstado por mucho tiempo á la introducción de capitales y á la fundación de nuevas asociaciones bancarias. Los bancos establecidos con arreglo á la ley, ó acojidos á ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno *para las obligaciones posteriores á su promulgación*. Se ha debido respetar los contratos y las obligaciones celebradas bajo el

imperio de la legislación anterior, en virtud de un principio de equidad y de derecho que limita en ese sentido el poder de la ley, é impide darle efecto retroactivo. ⁽¹⁾

Unidad de la circulación fiduciaria, unidad de legislación y de jurisprudencia, unidad en las limitaciones, impuestas á la emisión; una doble garantía, que consiste en el depósito de los fondos públicos y en las reservas metálicas, y desaparición de los antiguos privilegios fiscales: tales son las principales ventajas del nuevo sistema bancario.

La ley de bancos no tenía solo por objeto, como se ha visto, fijar bases para el establecimiento de nuevas instituciones de crédito en el país; su fin principal acaso era regularizar las existentes, bajo el punto de vista de las emisiones; uniformarlas y garantizarlas; organizar, en una palabra, la circulación fiduciaria que era un caos, estableciendo así el sistema bancario sobre cuya base se estenderían en lo sucesivo las relaciones y los beneficios del crédito.

De aquí nacían dos divisiones naturales en la ley. Siguiendo el método mas regular, la primera parte de ella establece las bases generales del sistema, á que debían someterse los nuevos bancos que se creasen, mientras que las dos últimas secciones fijan las reglas peculiares referentes á los bancos que emitían billetes de curso legal ó inconvertibles. Eso ha hecho decir que la ley de bancos nacionales tenía el carácter de generalidad y de especialidad á la vez.

Respecto á los nuevos bancos, el sistema de la ley podía desenvolverse libremente; nada detenía la acción del legislador, por lo mismo que se dirigía al futuro y podía llegar hasta el fin de sus conclusiones lógicas, sin hallar obstáculos en el camino. Así, tratándose de los nuevos bancos, la ley les acuerda el derecho de emisión bajo la condición espresa de garantirla con fondos públicos de la nación, comprados á oro, al efecto, al tipo de 85 por ciento de su valor nominal.

No sucedía lo mismo, tratándose de los bancos ya establecidos, que tenían en circulación cerca de 84 millones de pesos en billetes inconvertibles. No podía exigirse á los establecimientos que se hallaban en esa situación legal, en la imposibilidad de hacer frente á la conversión de sus billetes, por falta de encaje metálico, que entregasen al gobierno, sin embargo, en oro efectivo, una suma equivalente al importe de la emisión circulante. Si tal cosa hubiese sido posible, no habría existido el curso forzoso.

Era necesario, por lo tanto, darse cuenta de esa situación especial y arbitrar un procedimiento también especial para allanar las dificultades y atraer á los bancos establecidos al sistema uniforme de la ley.

Por esta razón, adoptóse respecto de esos bancos esta doble combinación: los bancos que, estando bajo el régimen de la inconvención, se acogiesen á la ley, gozarían de uno ú otro de los siguientes beneficios: 1º Adquirir los fondos públicos proporcionalmente, en siete anualidades; 2º Obtener, mediante garantías á satisfacción del Poder Ejecutivo, el anticipo de los fondos públicos. Esas disposiciones tenían por objeto, además, anticipar la unificación del sistema bancario, y poder término inmediato á la anarquía de la moneda fiduciaria, evitando que, durante algunos años, siguiesen circulando todavía los billetes de los diferentes bancos. “Por el procedimiento indicado, decía el Poder Ejecutivo en su mensaje, la sustitución de la circulación actual de billetes por los emitidos con arreglo á la ley, sería breve, simultánea, y no causaría perturbación alguna.”

⁽¹⁾ El distinguido publicista señor Calvo, en su introducción á la “Historia Financiera de Estados Unidos”, parece suponer que la ley suprime los privilegios fiscales *para las asociaciones bancarias del futuro*. No es así, felizmente. Los privilegios fiscales quedan suprimidos para *las obligaciones posteriores á la ley*.

El decreto reglamentario del Poder Ejecutivo estableció que las garantías exigidas por el anticipo de los fondos públicos podían consistir en créditos á plazo ó valores negociables. Los bancos que funcionaban bajo el régimen de la inconvención, en virtud de las leyes y decretos anteriores, no podían dar oro, como se ha visto, pues carecían de él. Tampoco tenían bienes raíces, que no podían adquirir con arreglo á su propia institución. Cuando la ley les concedía un término de siete años para garantizar su emisión, no podía esperarse ni desearse que los bancos liquidasen su cartera, apremiando á sus deudores y haciendo sacrificios para hacer esa misma operación en un día. Obligar á los bancos á comprar oro en la plaza habría sido causar una seria perturbación y producir un mal inmediato que habría arrastrado el desprestigio de la nueva ley. Exigirles la garantía de otros bancos, habría sido pregonar el descrédito de los que estaban bajo la protección é intervención establecidas por las leyes y decretos de inconvención.

Aceptando la responsabilidad de los mismos bancos para anticiparles el depósito de los fondos públicos, la nación realizaba estos diversos objetos: 1º Cumplir un deber de probidad que le imponía la ley de inconvención, por la cual, implícitamente, había contraído cierta responsabilidad en las operaciones de los bancos; 2º Robustecer el crédito de esos mismos bancos, en interés del público; 3º Dar á sus billetes, la garantía efectiva y la base del crédito nacional, lo que en el peor caso importa salvar á un deudor comprometido, asegurando el reembolso de su deuda, en beneficio del país; 4º No devengando renta los fondos públicos, sino desde el día en que se pague su precio, los bancos están doblemente interesados en satisfacer sus compromisos, y la nación no se perjudica por el hecho de anticipar aquellos; 5º Dejar planteado y organizado inmediatamente el nuevo sistema bancario, con todas las ventajas ya señaladas.

A ese criterio, como se verá después, se ajustaron los procedimientos del Poder Ejecutivo. Todos los bancos de emisión que funcionaban al dictarse la ley se acogieron al beneficio que les ofrecía, firmando letras por el importe de los fondos públicos anticipados, lo que debían pagarse proporcionalmente, por anualidades. Algunos bancos, sin embargo, no necesitaron garantizar en esa forma el valor total de aquellos títulos, sea porque compensaron una parte de ese valor con ciertos créditos contra la nación, como el Banco de la Provincia, sea porque entregaron una parte del precio en oro, como el Banco Provincial de Entre-Ríos y el Banco Provincial de Salta.

XIII

Bancos Nacionales Garantidos-Ejecución de la ley-Incorporación de los Bancos establecidos-Bancos nuevos-Nuevas leyes-Aumento de emisión-Situación bancaria á fines de 1888.

Los Bancos de emisión inconvertible que se acogieron á la ley podían obtener, como se ha dicho, el anticipo de los fondos públicos, ofreciendo garantías á satisfacción del Poder Ejecutivo-No podía usarse de ese derecho sino hasta el 1º de Marzo de 1888, plazo señalado en el artículo 39 de la ley con el fin de apresurar su ejecución en lo principal, haciendo desaparecer cuanto antes los vicios inherentes al régimen de la circulación fiduciaria. Dentro de ese término hicieron los Bancos la manifestación exigida por la ley y promovieron ante el Poder Ejecutivo las gestiones y arreglos necesarios para optar á aquel beneficio.

El Banco Provincial de Córdoba fue el primero en invocar el artículo 39 de la ley para obtener el anticipo de fondos públicos. Este Banco tenía una circulación de cuatro millones de pesos, que debía garantir con una suma igual en fondos públicos. Para adquirir estos dio siete letras á la orden del Ministerio de la Nación, firmadas por el Presidente y Secretario de dicho Banco, representando cada una la séptima parte del precio de los fondos públicos, y todas ellas el total de 3.400.000 pesos oro. El decreto que lo declara incorporado á la ley es de 16 de Febrero de 1888.

En el convenio celebrado entre el gobierno de la nación y el de Buenos Aires, en 17 de Febrero del mismo año, se estableció que aquel retendría, en pago de las dos primeras cuotas que debía abonar al Banco de la Provincia, por los fondos públicos anticipados, el saldo indeterminado que se adeudaba á la Provincia por razón de los edificios cedidos á la Nación, y por otros créditos de distinto origen. El Banco entregaría entonces, por las cuotas restantes, cinco letras que vencerían sucesivamente el 31 de Diciembre de cada año, desde 1890 hasta 1894 inclusive. El total de la emisión del Banco era 34.436.280 pesos; el valor en fondos públicos, con que debía ser afianzada, de 29.270.838 pesos oro, que, dividido en siete anualidades, daban 4.181.548-29 oro sellado para cada cuota anual. Bajo esas bases, por decreto de 29 de Febrero de 1888, fue incorporado á la ley el Banco de la Provincia, entregando las cinco letras de cambio por el valor ya indicado. La liquidación de la deuda á favor de la Provincia, últimamente practicada, ha demostrado que ella no solo alcanza para compensar las dos primeras cuotas, sino aún para pagar la letra del Banco que vence el 31 de Diciembre de 1890, y mas de la mitad del importe de la que vence en 31 de Diciembre de 1891. Conviene hacer esa demostración en seguida:

Títulos depositados en la Oficina Inspector de Bancos Nacionales Provinciales Garantidos, pertenecientes á la Provincia de Buenos Aires.....		<u>17.394.855.00</u>
Al 85 por ciento-m/n. oro.....		14.785.626.75
Se aplica: al pago de la primera y segunda cuota, correspondientes á 1888 y 1889, de pesos 4.181.548.29 c/u-m/n. oro.....	8.363.096.58	
A pago del primer pagaré que vence en 31 de Diciembre de 1890.....	4.181.548.29	
A cuenta del pagaré que vence en Diciembre 31 de 1891.....	2.240.981.88	
Igual.....	<u>14.785.626.75</u>	<u>14.785.626.75</u>

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Habiendo manifestado el Banco Nacional que se acogía á la ley, se dictó el decreto de 29 de Febrero de 1888, declarando su incorporación-Como la emisión autorizada y en circulación, de 41.333.333 pesos, debía ser garantida por la Nación, se ordenó por ese mismo decreto, sin mas trámite, la emisión y depósito de la suma correspondiente en fondos públicos.

El Banco Provincial de Santa-Fé tenía una emisión autorizada, anterior á la ley de Bancos, de cinco millones de pesos, y obtuvo el anticipo de los fondos públicos, entregando siete letras por valor de pesos 4.250.000 oro, pagaderas el 1° de Enero de cada año, desde 1889 hasta 1895 inclusive. Por decreto de 27 de Febrero de 1888 fue incorporado al nuevo régimen legal.

El Banco Provincial de Entre-Ríos no estaba comprendido entre los que circulaban billetes de emisión inconvertible, al amparo de las leyes de 1885 y 1886. El Poder Ejecutivo creyó justo, sin embargo, atendiendo razones especiales, declararlo incorporado á la ley general, por decreto de 1° de Marzo de 1888, debiendo dicho Banco garantizar su emisión de tres millones de pesos, con fondos públicos, comprados al contado, hasta el valor de un millón de pesos oro; y con fondos públicos anticipados por el gobierno, en cambio de seis letras, de un valor total de 1.550.000 pesos oro, pagaderas en seis anualidades de 258.333,33 pesos oro, que vencen desde el 1° de Enero de 1889 hasta el 1° de Enero de 1894.

El Banco Provincial de Salta tenía una emisión anterior á la ley de bancos, de 125.000 pesos, y solicito su amparo, entregando en oro, al contado, la mitad del valor de los fondos públicos con que debía garantizar su emisión ó sean \$ 62.500, ofreciendo pagar el saldo en cuatro letras giradas á plazos, desde un año hasta tres años y medio.-El decreto del Poder Ejecutivo, de Febrero 29 de 1888, lo declaró incorporado, en esas condiciones, á la ley nacional.

E Banco Provincial de Tucumán fue incorporado igualmente á la ley de Bancos, por decreto de 10 de Marzo de 1888, anticipándosele los fondos públicos correspondientes á su emisión de \$ 400.000, en virtud de suscribir el Banco siete letras á plazos de uno á siete años, por valor de \$ 340.000 oro.

Los decretos del poder ejecutivo relativos á los Bancos de emisión, establecidos con anterioridad á la ley, han fijado, además, ciertos principios importantes de que debemos tomar nota.

1° Todos los Bancos de emisión que funcionaban al dictarse la ley, se incorporan á ella con el capital, la emisión y la reserva metálica prescripta por decretos y leyes anteriores.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2° Los billetes de Banco, colocados por la garantía común al amparo de la ley, tuvieron desde entonces circulación y valor cancelatorio en toda la República.

3° La garantía de la moneda fiduciaria consiste en el depósito de dichos fondos públicos, y es independiente de la que los Bancos prestan al tesoro nacional para asegurarle el pago de aquellos títulos.

4° El interés de los fondos públicos será abonado en la proporción y á medida que sean pagados al tesoro público.

El capital, la emisión y la reserva metálica de los Bancos de emisión inconvertible, según los decretos por los cuales se les declaraba incorporados á la ley, eran los que se desprenden del siguiente cuadro:

	CAPITAL	EMISIÓN	RESERVA
Banco Nacional.....	43.273.400	41.333.333	15.899.808 50
Banco de la Provincia.....	34.300.178	34.436.280	12.403.000
Banco Provincial de Santa-Fé...	5.000.000	5.000.000	2.900.000
Banco Provincial de Córdoba....	8.000.000	4.000.000	2.811.578 75
Banco Provincial de Entre-Ríos.	9.000.000	3.000.000	1.000.000
Banco Provincial de Tucumán...	500.000	400.000	130.281
Banco Provincial de Salta.....	331.400	152.000	52.162 28
	100.404.978	88.294.613	35.196.830 53

La ley nacional de bancos quedó cumplida, como se ve, dentro del término brevísimo fijado por el artículo 39, respecto de los bancos de emisión amparados á la ley de curso legal. Todos ellos acudieron al gobierno nacional antes del 1° de Marzo de 1888, é hicieron las manifestaciones y arreglos necesarios para obtener los fondos públicos de la nación que quedaron depositados á su nombre. El capital de todos esos bancos ascendía entonces á 100.404.978 pesos; su emisión garantida con fondos públicos nacionales á 88.294.613; y su reserva metálica á 35.196.830-53 pesos.

Tal era la obra realizada hasta el 1° de Marzo de 1888. No se creía entonces que la ley pudiera tener una aplicación inmediata respecto de nuevos bancos, en previsión de los cuales se autorizaba una emisión máxima de cuarenta millones de pesos, que se distribuiría entre las provincias y territorios nacionales, en proporción á la población, riqueza y necesidades de la localidad en que debieran funcionar. Se decía que mientras durase el curso forzoso, no se emplearían capitales en el establecimiento de nuevos bancos ni sería fácil promover su importación para ese objeto. Los hechos no tardarían en demostrar lo contrario.

En realidad, pocos meses después, casi todas las provincias donde no funcionaba un establecimiento bancario, se disponían á toda prisa á fundarlo, bajo los auspicios de

la ley nacional. Al efecto, se dictaban leyes autorizando la celebración de empréstitos, cuyo producto se aplicaría á ese fin, y cuyo servicio se haría principalmente con el de los fondos públicos nacionales que comprasen para garantir las emisiones de los bancos. La mayor parte de esas provincias, hasta entonces casi alejadas del movimiento económico y privadas de los grandes beneficios del crédito, levantaron empréstitos ventajosos en el exterior. Otras, realizaron sus operaciones en el interior de la República. Todas se apresuraron á fundar sus bancos. Algunos establecimientos particulares se acogieron igualmente á la ley, como se verá por la anotación que vamos á hacer de sus antecedentes respectivos.

La legislatura de Santiago del Estero sancionó en 3 de Julio de 1888 la ley que autoriza al poder ejecutivo de la provincia para establecer, de acuerdo con la ley nacional de Bancos Garantidos, un banco de emisión, depósitos, descuentos y comisiones, bajo la denominación de “Banco de la Provincia de Santiago del Estero”. El capital es de seis millones de pesos oro, dividido en acciones nominales de cien pesos cada una. El gobierno suscribe en acciones hasta la concurrencia del rendimiento líquido del empréstito autorizado por ley provincial de 24 de Mayo del mismo año, abonándolas al contado. Las acciones sobrantes serán ofrecidas á la suscripción pública. El banco abrirá sus operaciones con un capital realizado de un millón ochocientos mil pesos. Tan pronto como el capital realizado alcance á cuatro millones se establecerá una sección hipotecaria en el mismo establecimiento.

Habiendo consignado en el Banco Nacional la suma de un millón ochocientos mil pesos oro, el representante del “Banco de la Provincia de Santiago del Estero” se presentó ante el gobierno nacional solicitando la autorización necesaria para abrir sus operaciones, con arreglo á la ley de la nación, recayendo en su solicitud el decreto de incorporación de 14 de Agosto de 1888.

El representante del Banco Alemán Transatlántico, sucursal del Deutsche Uebersee Bank de Berlín, establecido en la capital de la república desde 1877, con un capital realizado de un millón trescientos mil pesos, se presentó ante el gobierno nacional el 11 de Julio de 1888, manifestando que había resuelto acogerse á la ley de Bancos Nacionales Garantidos, para poder emitir billetes bancarios en la República, garantidos con fondos públicos nacionales, con cuyo motivo solicitaba la autorización necesaria. El poder ejecutivo de la nación, previos los informes del caso, declaró incorporado á la ley, por decreto de 15 de Setiembre del mismo año, al Banco Alemán Transatlántico, el que depositó en el Banco Nacional la suma de ochocientos cincuenta mil pesos oro sellado, equivalente á un millón de pesos en fondos públicos nacionales, destinados á afianzar igual cantidad en billetes que le fueron entregados por la oficina respectiva.

El presidente del “Banco Buenos Aires”, establecido en esta capital, y cuyos estatutos fueron aprobados por el poder ejecutivo de la nación en 23 de Agosto de 1888, se presentó en 31 del mismo mes y año al Ministerio de Hacienda, acogándose á la ley de Bancos Nacionales Garantidos. El capital autorizado del Banco era de 3.000.000 de

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

pesos, habiéndose suscrito 1.500.000 pesos. A fin de emitir billetes por valor de 500.000 pesos depositó en el Banco Nacional la suma de 425.000 pesos oro sellado, importe de los fondos públicos respectivos. El poder ejecutivo, previos los trámites de orden, por decreto de 25 de Setiembre de 1888, declaró al “Banco Buenos Aires” incorporado á la ley de la nación.

Habiendo realizado el mismo banco su capital hasta la suma de 1.500.000 pesos se presentó de nuevo al poder ejecutivo haciendo el depósito de la suma correspondiente y pidiendo los fondos públicos necesarios para estender y afianzar hasta ese límite su circulación, lo que fue acordado por decreto de 12 de Enero del corriente año.

El “Banco Provincial de la Rioja” fue creado por ley de esa provincia, promulgada en 16 de Agosto de 1888. Su capital debía formarse con el producto líquido de un empréstito de 800.000 libras, autorizado por la legislatura, suma con que contribuiría la provincia, pagando al contado las acciones respectivas, y con cuatrocientas mil libras que corresponderían á la suscripción particular. El capital se dividiría en acciones de cien pesos. El Banco se establecería bajo las bases de la ley nacional.

El gobernador de la Rioja se presentó al Ministerio de Hacienda de la nación, en representación de la provincia, manifestando que el capital realizado era de tres millones ciento sesenta mil pesos oro, y que había depositado en el Banco Nacional un millón de pesos oro sellado, para comprar los fondos públicos correspondientes á la emisión que deseaba circular.

En mérito de esa disposición, y oídos los funcionarios del ramo, el poder ejecutivo declaró al Banco Provincial de la Rioja amparado á la ley nacional, por decreto de 1º de Octubre de 1888.

La legislatura de la Provincia de Mendoza, por ley de 23 de Julio de 1888, autorizó la creación de un banco con un capital de cinco millones de pesos, dividido en cincuenta mil acciones de cien pesos una. El gobierno suscribe cuarenta mil acciones pagaderas en su totalidad. Se reservan las diez mil acciones restantes para la suscripción particular. El banco empezará sus operaciones una vez realizado el empréstito autorizado por ley anterior, de 9 de Julio del mismo año.

El director del Banco de la Provincia de Mendoza se presentó al Ministerio de Hacienda acogiéndose á la ley nacional y solicitando comprar en esa virtud la suma de tres millones de pesos en fondos públicos nacionales, para garantizar la emisión correspondiente, á cuyo fin ponía á disposición del gobierno 2.830.716-17 pesos oro. El escedente que resultaba, aumentado con la suma de 19.283-88 oro, depositados en el Banco Nacional, debía constituir la reserva metálica exigida por el artículo 14 de la ley.

El poder ejecutivo, previas las formalidades del caso, autorizó las funciones del Banco de la Provincia de Mendoza por decreto de 8 de Octubre de 1888.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En Setiembre 1° de 1888 sancionó la legislatura de la Provincia de San Juan la ley que autorizaba al poder ejecutivo para promover la organización de una sociedad anónima que tendría por objeto la fundación de un “Banco Provincial de San Juan”, con facultad de emitir billetes, hacer descuentos, etc. El capital sería de tres millones de pesos, dividido en treinta mil acciones de cien pesos. El gobierno se suscribiría á veinticinco mil acciones, colocándose las otras cien mil entre particulares.

El representante de la provincia se presentó ante el gobierno nacional poniendo á su disposición 318.300 libras esterlinas en letras de cambio sobre Londres, cuyo producto destinaba á la adquisición de los fondos públicos con que debía garantir su emisión.

En esa virtud, se dictó el decreto de 18 de Octubre de 1888 que declara al Banco Provincial de San Juan incorporado á la ley de la nación.

La legislatura de la Provincia de Catamarca, sancionó, en 29 de Setiembre de 1888, una ley por la cual autorizaba al poder ejecutivo para establecer, de acuerdo con la ley nacional, un banco mixto de emisión, descuentos, depósitos y comisiones, que se denominaría “Banco Provincial de Catamarca”. Su capital sería de cinco millones de pesos, dividido en cincuenta mil acciones, de cien pesos cada una. El gobierno suscribiría en acciones nominales hasta la concurrencia del rendimiento líquido del empréstito autorizado por la ley del 20 de Agosto del mismo año. Las acciones sobrantes serían destinadas á la suscripción particular.

El gobernador de la provincia se presentó al Ministerio de Hacienda solicitando la incorporación del Banco á la ley nacional. Mas tarde, el gobierno de Catamarca puso á disposición de dicho ministerio la suma de 236.754 libras esterlinas, en cambios pagaderos en Londres, cuyo producto se destinaba á la compra de fondos públicos nacionales para garantir la emisión del “Banco Provincial de Catamarca”, que se instalaría obtenida esa autorización.

En mérito de estos antecedentes, se expidió el decreto de 20 de Octubre de 1888, que coloca al Banco Provincial de Catamarca bajo los auspicios de la ley nacional.

En Noviembre 14 de 1888 se sancionó en la provincia de San Luis la ley que crea un banco de emisión, depósitos y descuentos, que se denomina “Banco de San Luis”. Su capital se fija en 2.500.000 pesos, divididos en veinticinco mil acciones de cien pesos. El gobierno concurriría á su formación con el producto de la primera negociación del empréstito autorizado por ley de 24 de Agosto del mismo año, ó sean seiscientos mil pesos oro; el resto se ofrecería á la suscripción particular. El gobierno tendrá la facultad de aumentar el capital del Banco hasta la cantidad de cinco millones de pesos, concurriendo con el producto definitivo del empréstito, y dando el resto á la suscripción privada.

El gobierno de San Luis puso á disposición del gobierno nacional la suma de 119.575 libras esterlinas, en letras de cambio sobre Londres, cuyo producto se destinaba á la adquisición de fondos públicos para garantir la emisión del Banco Provincial. Presentándose asimismo al Ministerio de Hacienda el representante de la provincia, solicitando la autorización necesaria, se espidió con fecha 6 de Diciembre de 1888 el decreto que declara al Banco de San Luis incorporado á la ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Una ley de la Provincia de Salta, de 27 de Octubre de 1888, autoriza al poder ejecutivo para establecer un banco mixto de depósito, descuentos, emisión y comisiones, con una sección hipotecaria y otra aviadora, de conformidad á las disposiciones á las disposiciones de la ley nacional de Bancos Garantidos, y con la denominación de “Banco Provincial de Salta”. Su capital se fija en diez millones de pesos, dividido en cien mil acciones de cien pesos. El gobierno de la provincia tomará hasta cinco millones de pesos en acciones nominales, cuyo valor cubrirá con el producto íntegro del empréstito autorizado por ley de 20 de Octubre; con las acciones que ya tenía en el Banco Provincial creado anteriormente y que debía refundirse en el nuevo; con el producto de las tierras públicas no afectadas al empréstito ú otros servicios, y con las ganancias que le correspondiesen en las operaciones del Banco. Los cinco millones restantes se ofrecerán á la suscripción privada, y las acciones no suscritas particularmente podrán ser tomadas por el gobierno en las condiciones ya espresadas.

El representante legal de la provincia se presentó al Ministerio de Hacienda manifestando que había depositado en el Banco Nacional, á la vista y á su orden, la suma de cuatro millones noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos oro sellado, para adquirir la cantidad correspondiente en fondos públicos nacionales, quedando depositada en el mismo Banco la cantidad de cuatrocientos treinta mil setecientos pesos moneda nacional, oro sellado, para constituir el fondo de reserva prescrito por la ley.

De acuerdo con esta solicitud, y habiéndose justificado oficialmente que el Banco Provincial que funcionaba en Salta con anterioridad, se refundía en el nuevo, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 6 de Diciembre de 1888, que declara á este último incorporado á la ley nacional.

La legislatura de Corrientes dictó con fecha 4 de Setiembre de 1888 la ley que autoriza el establecimiento de un banco bajo la denominación de “Banco de la Provincia de Corrientes”, que se acogería á la ley general de la nación. El capital será de cinco millones de pesos nacionales divididos en acciones de cien pesos cada una. El gobierno suscribirá veinte y cinco mil acciones y las restantes serán destinadas á la suscripción particular. Aquellas acciones serán abonadas con el producto del empréstito autorizado por ley de 24 de Agosto último. El Banco será de depósitos, descuentos, emisión de billetes, etc.

El representante legal de la provincia se presentó al Ministerio de Hacienda acompañando giros por la suma de un millón ochocientos un mil ciento cincuenta y dos pesos setenta y un centavos, destinados á la adquisición de los fondos públicos con que debía garantizar la emisión del Banco. Previos los trámites de orden, el poder ejecutivo, de acuerdo con su solicitud, lo declaró incorporado á la ley nacional, por decreto de 24 de Diciembre de 1888.

Los decretos del poder ejecutivo, relativos á los nuevos bancos de emisión, fundados al amparo del artículo 32 de la ley, resolvieron también importantes cuestiones de interpretación, fijando reglas cuya síntesis es la siguiente:

1° Los nuevos Bancos de estado, ó mixtos, que se funden al amparo de la ley, están equiparados á los bancos particulares y comprendidos en el artículo 32 de la misma. Les son aplicables, por consiguiente, las reglas establecidas para las corporaciones ó sociedades, y las demás disposiciones legales.

2° Las leyes de una provincia, ú otros documentos auténticos que emanen de los poderes públicos provinciales, no están sujetos para su comprobación ó validez á la inscripción en la escribanía de un Juzgado Nacional.

3° Cuando el capital realizado de un Banco procede solo de la suscripción oficial y no se ha abierto al público la de las acciones que le están reservadas, no es el caso de aplicar en todas sus partes el artículo 3° de la ley, que exige la especificación del domicilio de los accionistas, el número de acciones de cada uno, etc.

4° Cuando los Bancos van á funcionar en la capital de la República y sus estatutos han sido aprobados por el poder ejecutivo de la nación, no es esencial su registro en el Juzgado Nacional.

5° Cuando se trata de Bancos ya constituidos y que funcionan de acuerdo con las leyes vigentes, cuyos estatutos han sido examinados y aprobados por quien corresponde, puede darse por cumplidas las formalidades de la ley, relativas á la constitución de la sociedad y al depósito del capital realizado.

6° Tratándose de un banco formado con capitales extranjeros y cuyos accionistas residen en el exterior, no son aplicables las prescripciones de la ley relativas á la responsabilidad, nómina y domicilio de los mismos. Los fines de la ley quedan cumplidos cuando el capital está integrado, desde que la responsabilidad del accionista se limite á la integración del capital social respectivo.

7° La ley de bancos nacionales garantidos tiende á favorecer y fomentar la creación de sociedades bancarias en toda la República, y sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que dificulte la incorporación de los bancos de estado ó mixtos creados con el mismo fin, y robustecidos por la cooperación, intervención y responsabilidad de los poderes públicos locales.

8° Cuando un estado federal se presenta en su carácter de co-partícipe de una asociación bancaria, acogiéndose á los beneficios de la ley nacional de bancos, sería contrariar los fines de esa ley exigir el previo cumplimiento de ciertos requisitos que solo son rigurosamente aplicables á las asociaciones puramente particulares, como el nombre y domicilio del administrador de la sociedad y de los accionistas, el capital que cada uno de estos aporta y otras formalidades análogas.

9° Los nuevos bancos que se establezcan al amparo del artículo 32 de la ley nacional, no necesitan acudir al congreso para ser autorizados á aumentar su emisión. Les basta llenar las condiciones de aquella ley, relativas á la compra y depósito de los fondos públicos correspondientes.

Hemos dicho en la página 69 que la ley nacional de bancos quedó cumplida en el término brevísimo designado por ella misma, respecto de los bancos de emisión amparados á la ley de curso legal, de su emisión y de su reserva en 1° de Marzo de 1888. Posteriormente, esos bancos han aumentado su emisión en virtud de leyes especiales de que vamos á ocuparnos.

El Banco Provincial de Córdoba fue objeto de una disposición especial y equitativa que tenía por objeto colocarlo en la situación real y legal de los demás bancos de emisión que funcionaban al dictarse la ley nacional de 3 de Noviembre de 1887. Estos bancos estaban facultados para emitir hasta el monto de su capital realizado, pero el de Córdoba, que acababa de integrar su capital de ocho millones de pesos, solo tenía una circulación de cuatro millones, en cuya situación le sorprendió la ley general. Su directorio, al acogerse á ella, hizo constar esa circunstancia y gestionó la autorización necesaria para estender su emisión dentro del límite de ese capital. Llevada esa gestión ante el Congreso, se dictó la ley de 19 de Julio de 1888, que autoriza al Banco Provincial de Córdoba á aumentar su circulación hasta la suma de ocho millones de pesos, igual á su capital realizado, previa la constitución de una reserva metálica de tres millones de pesos oro. Los fondos públicos destinados á garantir ese aumento de circulación serían adquiridos en las condiciones del artículo 39 de la ley de Bancos; esto es, podrían ser anticipados por el poder ejecutivo, mediante garantías satisfactorias que le ofreciese el Banco. La ley especial fue cumplida en todas sus partes, anticipándose los fondos públicos nacionales para afianzar la emisión correspondiente de cuatro millones mas de pesos, y suscribiendo el Banco una segunda serie de letras, pagaderas por anualidades, ó sea en los plazos de la primera emisión.

Los Bancos que circulaban billetes inconvertibles al dictarse la ley nacional de 3 de Noviembre de 1887, y que garantieron su emisión en la forma que se ha visto, gestionaron sucesivamente, de acuerdo con el artículo 45, el derecho de aumentar su emisión en las condiciones establecidas en la misma ley. En virtud de esas gestiones se dictaron diversas leyes especiales acordando aquella facultad con ciertas limitaciones, y previa la adquisición y depósito de los fondos públicos nacionales, en los términos de los artículos 6 y 7 de la ley.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires fue autorizado, por ley de 19 de Setiembre de 1888, á elevar su emisión, que era de \$ 34.436.280, hasta cincuenta millones de pesos, en cuya virtud adquirió los fondos públicos respectivos, entregando en oro la suma de \$ 13.229.162 y recibiendo, previo depósito de aquellos, la suma correspondiente en billetes de Banco, de la oficina del ramo.

El Banco Provincial de Entre Ríos fue autorizado, por ley de 19 de Setiembre de 1888, á elevar su circulación, que era de tres millones de pesos, hasta la suma de ocho millones quinientos mil pesos. Al efecto, el Banco entregó en oro \$ 4.676.212, para comprar los fondos públicos que se depositaron en garantía de su nueva emisión.

La ley de 6 de Noviembre de 1888, autoriza á varios bancos á elevar su emisión, en las condiciones ya indicadas. El Banco Nacional puede aumentarla dentro de la facultad que le acuerda su carta orgánica, ó sea hasta el doble de su capital realizado. El Banco Provincial de Santa Fé puede aumentar su emisión en veinte millones. El Banco

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincial de Córdoba puede aumentar la suya en diez y siete millones. El Banco Provincial de Tucumán, en tres millones seiscientos mil pesos. La nueva emisión se obtendrá previa la adquisición y depósito de los fondos públicos y en las épocas y proporciones que determine el poder ejecutivo. El Banco Nacional deberá aplicar, por lo menos, la mitad del aumento de su emisión autorizada á reforzar la circulación de sus sucursales en las provincias.

—————

Los bancos á que se refiere la ley de 6 de Noviembre último, esceptuando el Banco Nacional, se presentaron al Poder Ejecutivo gestionando el aumento de su emisión dentro de los límites de la ley. El Poder Ejecutivo concedió al Banco Provincial de Tucumán el máximo de la emisión legal, de \$ 3.600.000, y acordó á los Bancos de Santa Fé y Córdoba los aumentos parciales que solicitaron, mediante la adquisición y depósito de los fondos públicos.

—————

Las sumas entregadas por los Bancos de Emisión y depositadas en el Banco Nacional, hasta fin de Febrero último son las que determina el siguiente cuadro:

Banco de la Provincia de Buenos Aires.....	\$ oro	13.229.162
Banco Provincial de Entre Ríos.....	“	4.676.212
Banco Provincial de Córdoba.....	“	5.846.400
Banco Provincial de Santa Fé.....	“	8.668.779
Banco Provincial de Tucumán.....	“	3.119.263
Banco de la Provincia de Mendoza.....	“	2.863.218
Banco Provincial de San Juan.....	“	1.614.232
Banco Provincial de La Rioja.....	“	1.000.000
Banco de la Provincia de Santiago del Estero.....	“	1.800.000
Banco Provincial de Salta.....	“	4.144.775
Banco “Buenos Aires”.....	“	1.275.000
Banco Alemán Transatlántico.....	“	850.000
Banco Provincial de de Catamarca.....	“	1.944.824
Banco de San Luis.....	“	602.658
Banco Provincial de Corrientes.....	“	1.801.152
—————		
Total.....	\$ oro	53.335.695

Esa suma de \$ 53.335.695 oro, destinada á la adquisición de fondos públicos, al 85 % de su valor, depositados en garantía de los billetes de los Bancos, corresponde á una emisión de \$ 62.747.877. Si se agrega á ella la emisión primitiva de los Bancos, de \$ 88.294.613 + \$ 4.000.000 en que se amplió la emisión del Banco Provincial de Córdoba, se tendrá el monto total de la emisión en circulación en 1° de Marzo de 1889, que es de pesos 155.042.490.

La ley general de Bancos y el decreto reglamentario, obligan á los bancos que circulaban billetes inconvertibles cuando se acogieron al nuevo régimen, á cambiar esos billetes por la emisión nueva y uniforme que crea la ley. De acuerdo con las disposiciones respectivas, la oficina inspectora ha publicado avisos en los diarios, con fecha 8 de Febrero último, previniendo que aquellos billetes deben ser cambiados y retirados dentro del término de tres meses, contados desde esa fecha, después de cuyo vencimiento perderán su fuerza cancelatoria y solo podrán ser rescatados á su presentación en la oficina inspectora ó en la oficina nacional que se designe oportunamente.

Cumplida la ley en esa parte, y uniformada materialmente la emisión de los billetes bancarios, se habrá dado un gran paso en el sentido de acreditarla en la opinión y de conquistarle la confianza pública. Desde ese momento podrá centralizarse y ejercerse la inspección oficial en mejores condiciones, y la circulación reposará en nuevas y positivas garantías.

En la página precedente hemos consignado el monto total de la emisión autorizada y garantida de los Bancos, en 1º de Marzo de 1889, que es de ps. 155.042.490. Esa suma, que equivale á una cuota de 39 pesos por habitante, estimando la población de la República en 4.000.000 de habitantes, se distribuye entre los bancos en la proporción siguiente:

Banco Nacional.....	\$	41.333.333
Banco de la Provincia.....	“	50.000.000
Banco Provincial de Santa Fé.....	“	15.200.000
Banco Provincial de Córdoba.....	“	14.880.000
Banco Provincial de Entre Ríos.....	“	8.500.000
Banco Provincial de Tucumán.....	“	4.000.000
Banco de la Provincia de Mendoza.....	“	3.370.000
Banco Provincial de San Juan.....	“	1.900.000
Banco Provincial de La Rioja.....	“	1.180.000
Banco de la Provincia de Santiago del Estero.....	“	2.120.000
Banco Provincial de Salta.....	“	4.940.000
Banco Buenos Aires.....	“	1.500.000
Banco Alemán Transatlántico.....	“	1.000.000
Banco Provincial de Catamarca.....	“	2.289.157
Banco de San Luis.....	“	710.000
Banco Provincial de Corrientes.....	“	2.120.000
		<hr/>
Emisión total.....	\$	155.042.490

XIV

Plan financiero-Arreglo con los Bancos oficiales-Títulos de deuda interna amortizados ó convertidos-Situación del Tesoro-Nivelación del presupuesto-Extinción de la deuda flotante-Ensanche del Banco Nacional-Ley General de Bancos-Conversion de deuda externa-Amortización de deuda interna-Supresión de los derechos de exportación-Fomento de las industrias nacionales.

La legislación bancaria y su aplicación, así como el movimiento y progreso de las instituciones de crédito que se han fundado y desarrollado á su amparo, no son hechos que puedan apreciarse y explicarse con abstracción de las demás medidas financieras y económicas que se han iniciado y llevado á la práctica bajo el gobierno del Dr. Juárez Celman y por el Ministerio de Hacienda á cargo del Dr. W. Pacheco. Una reseña general de esos actos que corresponden á un plan administrativo y obedecen á un pensamiento uniforme, puede ser complemento útil de los capítulos anteriores.

Una de las primeras preocupaciones de esta administración fue la de regularizar su situación respecto de los bancos oficiales. El gobierno tenía deudas pendientes con el Banco Nacional y con el Banco de la Provincia, procedentes de las sumas tomadas al crédito, de esos establecimientos, en distintas épocas, para atender servicios nacionales. Era necesario arbitrar arreglos convenientes, no solo para cumplir honradamente los deberes que se había impuesto la nación, sino para proporcionar á los Bancos los medios para aumentar sus recursos, de consolidar su situación y recuperar un capital inmovilizado, reclamando por las exigencias de la circulación.

Ya en el capítulo XI, página 41, hemos dado cuenta del arreglo hecho con el Banco Nacional, cuyo crédito de ps. 12.062.325 fue saldado con la entrega de títulos de deuda interna por valor de 10.291.000 pesos oro, de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización anual, acumulativa y á la par. Estos títulos fueron negociados al firme por el Banco, con un sindicato de vaqueros de Berlín.

Para pagar al gobierno y al Banco de la Provincia de Buenos Aires la deuda de la Nación, se habían emitido 21.458.475 pesos en fondos públicos de deuda interna del 5 %, con arreglo á las leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883. Una ley nacional de 18 de Octubre del mismo año, declaró deuda externa de la nación la que se había emitido en calidad de deuda interna. Pero esos títulos nunca pudieron ser negociados en Europa, porque el Poder Ejecutivo no entregó el Bono correspondiente á la provincia. En Julio 14 de 1887 se llegó á un arreglo entre el Ministro de Hacienda, Dr. Pacheco y el gobierno de la Provincia, para sustituir las emisiones anteriores por el equivalente en fondos públicos nacionales servidos á oro, de 4 y ½ por ciento de renta y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par. La ley nacional de 15 de Agosto del mismo año confirmó ese arreglo, y el gobierno entregó 19.868.958 pesos en los fondos espresados. La ley estableció que el saldo correspondiente al valor de los edificios ubicados en esta capital y cedidos por la provincia á la nación, sería emitido y entregado al gobierno provincial en títulos iguales á los anteriores, una vez practicada la liquidación necesaria.

Se ha podido ver en el capítulo anterior que, por un arreglo posterior, celebrado entre ambos gobiernos, ese saldo fue aplicado al pago de una parte de los fondos públicos con que el Banco de la Provincia garantizó la emisión que tenía en circulación al acogerse á la ley de Bancos.

En la página 42 y siguientes de esta introducción hemos recordado la ley que duplicó al capital del Banco Nacional, en cuyo objeto se invirtió parte del producto de la venta del ferrocarril de Villa Mercedes á San Juan. El saldo del precio de esa venta, que hizo ingresar en el tesoro público doce millones trescientos mil pesos oro, denominados “Billetes del Tesoro”, de 9 % de interés anual; “Acciones de Puentes y Caminos”, de 8 % y “Deuda á Etranjeros” de 6 %: deudas que, por la elevación de su renta ú otras circunstancias, eran las mas gravosas ó inconvenientes para el erario nacional. De acuerdo con la ley, el Poder Ejecutivo ofreció á los tenedores de esos títulos el pago á la par, en moneda de curso legal, que era la moneda en que se emitió y se servía esa deuda, ó su conversión por títulos á oro de deuda externa, del 5 %. Entregados á la par. Casi todos los tenedores optaron por la conversión, que, si bien disminuía la renta, aumentaba el capital, pues la deuda externa á oro se cotizaba con un 7 ú 8 % de ventaja sobre los títulos retirados de la circulación. Esa operación reflujo directamente en beneficio del crédito argentino, que era perjudicado por la cotización de aquellos títulos, creados en épocas angustiosas para el país, y destinados á sufrir en el exterior las oscilaciones de la moneda papel. No era menos ventajosa la operación bajo el punto de vista de la administración, pues tendía á regularizar el servicio de los empréstitos, simplificando, por consiguiente, las operaciones administrativas.

El Poder Ejecutivo se proponía llevar adelante su plan de uniformar y disminuir el tipo del interés y de la renta de los títulos de la deuda pública á favor de la conversión. Entendía que el terreno estaba suficientemente preparado para abordar esa reforma financiera. El presupuesto nacional estaba nivelado; las rentas nacionales dejaban ya un superávit, en vez de los déficits tan frecuentes en nuestros balances administrativos; se había renunciado al sistema de buscar en los empréstitos el medio de satisfacer los gastos ordinarios de la nación. La renta bastaba para cubrir las obligaciones del presupuesto; para proveer á la ejecución de las leyes especiales y aún para atender gradualmente el pago de la deuda flotante, reducida de esa manera á una cifra mínima. La vía de los empréstitos quedaba cerrada, como recurso normal; el gobierno nada debía á los bancos; las letras de Tesorería, que circulaban antes por sumas considerables solo representaban una cantidad insignificante.

La Ley de Bancos había tenido una influencia notable en la mejora del crédito público, uniformando la circulación, suprimiendo las diferencias que pagaba el comercio interior á las plazas del litoral, diferencias que importaban hasta un treinta por ciento. Según la espresión del Ministro de Hacienda, las planchas de los antiguos bancos de emisión han sido trasladadas á las oficinas del Crédito Público Nacional.

Acababa de proponer el Poder Ejecutivo al Congreso la supresión de los derechos de exportación, y otras medidas tendentes á fomentar las industrias nacionales; había aumentado el capital del Banco Nacional, á fin de ponerlo en relación con el crecimiento del país y habilitarlo para auxiliar vigorosamente la riqueza y la prosperidad general. El gobierno poseía en el Ferrocarril Central Argentino cerca de 40.000 acciones, totalmente abonadas, que á razón de 180 pesos cada una, representaban un valor de 7.200.000 pesos. En el Banco Nacional tenía 180.000 acciones que á 260 pesos cada una, representaban 46.800.000 pesos y aseguraban una renta anual de 3.000.000 de pesos. Tenía además en depósito, en el Banco de la Provincia, 3.500.000 pesos oro, que fueron aplicados, al fin del año 1888, como se había anunciado oficialmente, al pago de

la primera sección de las obras del puerto de la capital, evitando así la emisión de los fondos públicos ú “obligaciones del puerto” autorizadas por la ley, y que debían devengar el 6 % de interés y 1 % de amortización.

Habían sido ya retirados de la circulación ó convertidos los “Billetes del Tesoro” de 9 % y las acciones de “Puentes y Caminos” de 8 %; se había pagado en efectivo el empréstito “Deuda Extranjera” de 6 % de interés; se había contratado el retiro y la amortización completa de 12.000.000 de pesos del empréstito exterior de ferrocarriles, emitido en 1882, de 6 % de interés. Los títulos de deuda externa del 6 % se cotizaban en Londres á 103, 104 y 105. Los títulos de 5 % se cotizaban á 96 y 97, habiéndose superado alguna vez esa cotización.

Tal era la situación que el ministro de hacienda, Dr. Pacheco, esponía ante el Congreso, el 23 de Julio del año anterior, para explicar y fundar el proyecto que acababa de presentar, relativo á la conversión de los títulos de deuda externa del 6 % de interés.

“Cuando un país se halla en una situación como esta, decía el ministro; cuando tiene asegurada la paz; cuando ha conseguido nivelar su presupuesto, entonces recurre á este derecho que tienen todos los gobiernos civilizados, el de reducir su deuda á un tipo de menor interés, conciliable, naturalmente, con el estado del crédito actual”.

Ese proyecto fue definitivamente sancionado y la ley se promulgó en 2 de Agosto de 1888.

La ley autorizó al poder ejecutivo para hacer los arreglos conducentes á la conversión de los títulos de deuda externa de 6 % de interés, ya hubiesen sido emitidos esos títulos por la Nación, ya ésta hubiera tomado á su cargo el servicio de la deuda. El poder ejecutivo debía retirar de la circulación y pagar á la par los títulos indicados, ú ofrecer á sus tenedores, en sustitución, títulos de deuda externa del 4 ½ % de interés y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par, de servicio semestral, reservándose el gobierno la facultad de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante. El poder ejecutivo estaba facultado para emitir, al efecto, por el precio y demás condiciones que él conviniese, hasta la cantidad de veinte y ocho millones de pesos oro.

Las negociaciones realizadas en virtud de esa ley hacen honor á la administración. No cabe su historia en los límites de esta reseña. Pero no podemos prescindir de algunos datos, sin los cuales sería difícil apreciar su resultado definitivo. Importa conocer, por ejemplo, que las primeras casas bancarias de Londres, con las cuales se ha tratado todas las grandes operaciones de crédito de la República, creyeron imposible en un principio la conversión del 6 % por títulos de 4 ½, é hicieron luego proposiciones que el gobierno argentino tuvo que desechar. Últimamente se proponía la conversión en deuda de 5 %, emitiendo nuevos títulos al 82, y solo se prometía mejorar ese tipo aplazando algunos meses la operación, en cuyo caso se admitía la posibilidad de alcanzar una cotización de 95 %, lo que habría equivalido, realizándose la hipótesis, al 88 %, para títulos de 4 ½ % de interés.

El ministro de hacienda recibió además, directamente, varias propuestas para la conversión. Una de ellas se hacía á nombre de un sindicato que ofrecía realizarla en tres años, tomando una parte indeterminada al firme, al 80 %, siempre que el 5 % externo estuviera al 90 % ó mas alto, y á 77 ½ si el 5 % estuviese debajo de 90 %. Otro proponente ofrecía tomar la nueva emisión de títulos de 4 ½, al firme, al 80 %, con ciertas restricciones. Un tercero desechara la emisión de los nuevos títulos de 4 ½ y solo proponía la emisión con el 5 % á comisión. El tipo se fijaría tres puntos debajo de la cotización del 5 %.

La cuarta propuesta, que fue aceptada *ad-referendum*, toma los títulos del 4 ½ % de interés y 1 % de amortización, al firme, al 88 %. Descontando 2 ½ % de comisión y

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

gastos. El mayor precio de emisión sobre el tipo fijado, de 88 %, será dividido por partes iguales entre el gobierno y el sindicato. El producto de los títulos de 4 ½ % estará á disposición del gobierno cuatro semanas después de la firma del bono general. La casa de Tornquist devenga una comisión de ½ sobre el valor nominal del nuevo empréstito de 4 ½ %, suma que está compensada con la disminución en el importe de la comisión que cobran los agentes por el servicio de intereses, que es solo de ½ %. Como el tipo de emisión del empréstito, ya lanzado, ha sido de 90 %, el precio líquido para el gobierno asciende á 86 ½, lo que equivale al 96 % para títulos de 5 %, ó sea á una cotización mas alta que la que proponía la casa bancaria de Londres, á que hemos hecho referencia anteriormente.

La propuesta del Sr. Tornquist, que fue aceptada *ad-referendum* y ratificada después en vista de la sanción del Congreso, se hizo á nombre de un sindicato de banqueros, compuesto de las siguientes firmas:

Dirección del Discontogesellschaft, en Berlín.	Comptoir d'Escompte, de París.
M. A. von Rottschild y Sohne, en Francfort	Banque de París y des Pays Bas, en París
Norddeutsche Bank, en Hamburgo	Societé Général, en París.
Sal. Oppenheim Jr. y Comp., en Colonia	Credit Industriel en París.
Deutsche Bank, en Berlín.	Heine y Comp., en París.
	Cahen d'Anvers y Comp. en París
	Banque d'Anvers en Amberes.

Según informes posteriores, los señores Baring Brothers y C^o. y la Casa de Murrieta y C^o., de Londres, han entrado igualmente á formar parte del poderoso sindicato encabezado por el Discontogesellschaft y el Norddeutsche Bank, que se encargo de la operación. Esa adhesión importa la concentración de todas las grandes casas bancarias de la Europa en la negociación argentina, y no puede reconocerse la influencia que ese acontecimiento tiene a favor del crédito de la República ante el mundo financiero.

Los títulos de deuda externa, que van á ser retirados de la circulación, en virtud del arreglo celebrado con ese sindicato, son los del 6 %, que corresponden á los empréstitos nacionales de 1871 y 1882 y á los empréstitos de Buenos Aires de 1870 y 1873, que la nación tomó á su cargo, con los servicios á que fueron aplicados. Se excluyó de la negociación el empréstito de 1881, de ferrocarriles, por haberse contratado su retiro independientemente, en virtud de la venta del ferrocarril Central Norte, que estaba afectado á esa deuda. También se prescindió del empréstito por quedar amortizado en este año, y porque, fuera de no haber utilidad en la operación, causará necesariamente el mejor efecto, en las grandes plazas financieras, el anuncio de que la República Argentina ha llegado al pago total de uno de sus empréstitos, cumpliendo estrictamente las condiciones con que fue contratado en Londres hace mas de veinte años. Por último, fue excluido también el empréstito de 1824, por no someterse el gobierno á las exigencias de los tenedores de esos títulos.

Los cuatro empréstitos que van á ser convertidos representarán, descontadas las amortizaciones de este año, \$ 22.629.200, cuyo servicio actual exige \$ 4.073.602. La conversión exigirá la emisión en títulos de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización, de \$ 26.160.924, cuyo servicio exigirá \$ 1.446.043. Quedará así una economía anual en el servicio de \$ 2.626.559, resultado que no se habría obtenido ni aproximadamente por la mejor de las otras propuestas presentadas al gobierno.

En Setiembre 26 de 1888 se dirigió el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional acompañando un proyecto de ley que le facultaba para retirar de la circulación y amortizar todos los títulos de deuda interna, creados por leyes de 10 de Noviembre de 1863 y 5 y 7 de Setiembre de 1882. El retiro de esos títulos se haría dentro del término de un año, pagándolos á la par, en las épocas designadas por el Poder Ejecutivo, á cuyo efecto se dispondría, en cuanto fuese necesario, de las sumas procedentes de la colocación de los fondos públicos adquiridos por los Bancos de emisión, incorporados á la ley general de la nación, y depositados en el Banco Nacional.

La ley de Bancos Nacionales de 1887 dispuso por su artículo 46 que el producto de los fondos públicos que adquiriesen dichos Bancos para garantir sus emisiones, se aplicaría al cabo de dos años al retiro y amortización de los títulos de *deuda externa*, empezándose por la mas gravosa para el tesoro. Cuando se dictó esa Ley no se esperaba que en un breve lapso de tiempo los bancos acogidos á ella, pondrían á disposición del Gobierno sumas cuantiosas. El mensaje anunciaba que las cantidades en oro entregadas al ministerio de hacienda por los nuevos bancos que se habían establecido con derecho de emisión, ó por los Bancos anteriores que habían aumentado la suya al amparo de leyes especiales, afianzándola unos y otros con fondos públicos, alcanzaba á la suma de \$ 40.150.710.

Esa suma debía ser engrosada mas tarde con los depósitos del Banco Alemán Transatlántico, del Banco Provincial de Catamarca, del Banco de San Luis, del Banco de la Provincia de Corrientes, del segundo Banco Provincial de Salta, y del Banco Buenos Aires, que no tardó en aumentar su primera emisión.

El gobierno tenía además, al someter su proyecto al Congreso, tres millones de pesos oro, depositados en el Banco de la Provincia, y que debían aplicarse, como en efecto se aplicaron, á fin de año, según se ha dicho ya, al pago de la primera sección de las obras del puerto de la capital, para evitar la emisión de títulos de 6 % con que debían pagarse esas obras, por disposición de la ley, en defecto de numerario. Debía contarse, además, con el saldo de la renta de las obras públicas que ingresarían en el tesoro nacional en el término de tres años, después de amortizado el empréstito de ferrocarriles de 1881. También debía agregarse á los recursos efectivos del gobierno la suma de 1.376.152 pesos oro, procedentes de los primeros pagares dados por los Bancos de Santa Fé, Entre-Ríos, Córdoba, Tucumán y Salta, en pago ó garantía del importe de los fondos públicos anticipados para afianzar su emisión, cuyos vales han sido levantados á su vencimiento, según entendemos. En cuanto al Banco de la Provincia de Buenos Aires, se ha visto ya que mas de las tres primeras cuotas anuales que debía satisfacer fueron compensadas por sus créditos contra la nación, en virtud de los arreglos celebrados entre ambos gobiernos.

Se habían convertido los títulos del 9 % de interés, y amortizado totalmente otros empréstitos de 8 y 6 %. Se acababa de contraer á firme la conversión de los empréstitos externos de 1870, 1871, 1873 y 1882. El Poder Ejecutivo creía conveniente llevar mas adelante su plan, amortizando también los únicos títulos deuda interna de 6 % que quedaban en circulación, y aplicando á ese objeto una parte de la masa de oro acumulada en las arcas de la nación.

La mayor parte de los títulos comprendidos en el proyecto de ley son de aquellos que reciben la denominación comercial de hard dollars y que, á pesar de ser deuda interna, se hallan localizados en el mercado de Londres. Como se sirven en moneda papel y esa cotización se relaciona allí naturalmente con el precio que tiene el oro en la Bolsa de Buenos Aires, el valor de los títulos sigue las oscilaciones que experimenta la moneda fiduciaria en nuestro propio mercado y aparece depresivo el crédito de la

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

nación para los que no están iniciados en el conocimiento de esos hechos y en la historia de esa deuda. Así, mientras nuestros títulos del 6 %, servidos á oro, se cotizan en Londres con un premio de 3, 4 y hasta 5 %, los *hard dollars* valen en el mismo mercado un 72 ó un 73 % según los últimos despachos. Si era útil convertir el 6 % externo, convenía igualmente, por lo menos, retirar aquella deuda, de igual interés, y de un servicio variable y perjudicial: deuda que trae su origen de una época afligente, herencia pesada de antiguas vicisitudes financieras.

En el mensaje con que acompañaba el proyecto remitido al Congreso, hacía el Poder Ejecutivo estas importantes declaraciones:

“El Poder Ejecutivo está convencido de que las sumas que se empleen en retirar todos esos títulos serán en 1889 reemplazadas por la adquisición de Fondos Públicos destinados á garantir la emisión de billetes de Bancos nuevos. La aplicación que el P. E. propone dar á una parte de esta masa de oro, es legítima y ventajosa, porque no sería prudente en ningún caso invertir el oro que procede de la venta de fondos públicos comprados por los Bancos Nacionales, sino en la amortización de otros títulos de deuda. Por otra parte, el artículo 46 de la ley recordada antes, queda subsistente en todas sus partes, y el pensamiento contenido en el proyecto adjunto importa solo ampliar y completar esas previsiones”.

El proyecto del Poder Ejecutivo fue definitivamente sancionado y la ley se promulgo en 6 de Noviembre de 1888. Ya hemos hecho notar anteriormente que, según una disposición de esta ley, los fondos públicos nacionales que se emiten para garantía de las emisiones bancarias, continuarán enagenándose al tipo del 85 % de su valor escrito, hasta el 31 de Mayo de 1889. Es probable que, después de esa fecha, atendiendo las indicaciones del Poder Ejecutivo, el tipo de emisión se eleve al 90 % que corresponde á la relación en que se halla actualmente el 4 ½ % con el 5 %, en las cotizaciones ordinarias.

Los títulos que deben amortizarse según la ley son los que determinamos á continuación:

1° Títulos de 6 % de interés y 1 % de amortización creados por ley de 16 de Noviembre de 1863.....	\$ 13.529,989
2° Título de 6 % de interés y 2 % de amortización, creados por ley de 5 de Setiembre de 1882.....	“ 399,500
3° Títulos de 6 % de interés y 2 % de amortización, creados por ley de 7 de Setiembre de 1882.....	“ 619,500
Total.....	\$ 14.548.989

El Poder Ejecutivo, por decreto de 9 de Febrero último, ha reglamentado la ley de 6 de Noviembre del año anterior, y mandado que se proceda, por la oficina del Crédito Público Nacional, al retiro definitivo de aquellos fondos públicos. El pago y amortización se harán por terceras partes en las fechas determinadas al efecto. Los títulos creados por la ley de 1863, ó sean los *hard-dollars*, se pagarán al fin de Junio, Setiembre y Diciembre de este año. Los títulos creados por las leyes de 5 y 7 de Setiembre de 1882, serán pagados también en este año, á fin de Abril, de Julio y de Octubre. El pago se hará en moneda de curso legal por el valor escrito del título respectivo, y por orden de numeración, dándose principio por los mas bajos de cada

emisión. Los títulos amortizados serán inutilizados, y mas tarde quemados, con las formalidades de la ley.

Entre las grandes reformas económicas realizadas últimamente debe mencionarse la supresión absoluta de los derechos de exportación sobre los productos, frutos ó manufacturas del país, establecida en la ley de Aduana que se sancionó en noviembre de 1887. Esa ley debía regir en su generalidad durante el año 1888, pero el art. 11 prescribió que la exoneración de derechos de exportación se hiciese efectiva desde la promulgación, y así se cumplió. Esa reforma, iniciada por el poder ejecutivo ha sido un acontecimiento plausible, y como el principio de una nueva era económica.

Los derechos de exportación comprimían las fuerzas productivas del país, alejando de los mercados extranjeros los productos nacionales, ú oponiendo obstáculos al cambio de esos productos con los de la industria nacional. El impuesto carecía además de proporcionalidad, no solo porque pesaba sobre determinadas provincias y gremios, sino porque solo alcanzaba los productos que pasaban por las aduanas del litoral. Carecía también de equidad, porque gravaba unas veces la renta y otras veces la renta y el capital. La depreciación que sufrían los productos del país, á causa de esos derechos, era muy superior al beneficio que estos dejaban al fisco.

Bajo otro aspecto, la reforma era una medida alentadora. Se veía al gobierno reducir, por su propia acción, la base de la materia imponible, y se confiaba en que esa restricción correspondería á un plan mas severo de economía. Suprimir algunos millones de renta era contraer el compromiso de gastar menos y de emplear mayor discreción en la sanción de los presupuestos. Los poderes públicos que así limitaban sus propios recursos debían preocuparse de restringir proporcionalmente los gastos. Todo era beneficio, que refluía sobre el crédito de la administración.

La abolición definitiva de los derechos que gravaban la producción nacional ha coincidido con un aumento notable de las rentas nacionales, y demuestra por sí solo que el mejor sistema de impuestos es aquel que permite que los contribuyentes se enriquezcan, dejando en sus mayor el mayor capital social, poderoso factor del progreso y del engrandecimiento de las naciones.

Para que pueda apreciarse el beneficio que han recibido las industrias nacionales con la reducción primero y la supresión completa, al fin, de los derechos de exportación, conviene hacer notar que esa renta produjo en 1882 \$ 3.887.000. En 1885 se disminuyó en la mitad ese derecho, y á pesar de eso alcanzó á producir en 1886 \$ 2.000.000. En los primeros nueve meses de 1887, á cuyo término quedó extinguido totalmente, había producido \$ 1.907.000. Se ve que se ha devuelto al país una suma importante, destinada necesariamente á favorecer el desarrollo de sus fuerzas productivas, que corresponde siempre á un aumento de las importaciones y por consiguiente, á la elevación de esa renta.

Los hechos han confirmado inmediatamente esa observación. Las rentas de la nación alcanzaron en 1885, comprendiendo el recargo de 15 % impuesto á los aforos aduaneros, para compensar las diferencias de cambio en el servicio de la deuda exterior de la nación, á \$ 38.728.257, advirtiéndose que en los tres últimos meses de ese año, empezó á hacerse efectiva la reducción de derechos á la exportación, prescripta por la ley de 7 de Octubre de ese mismo año. En 1886, en que debían hacerse sentir los efectos de la reducción, las rentas subieron á \$ 46.762.241. En 1887 en cuyos últimos meses empezó á regir la ley que suprime aquellos derechos, las rentas se elevaron á \$ 58.126.136. Por último, en 1888, en que los derechos de exportación desaparecieron

completamente del cuadro de las rentas de la nación, estas alcanzaron, sin embargo, comprendiendo siempre el recargo extraordinario del 15 %, una cifra superior á la del año precedente, como se verá mas adelante.

Las medidas iniciadas por el poder ejecutivo y sancionadas por el Congreso Nacional, con la mira de alentar y fomentar las industrias del país, no se detuvieron ahí. Antes y después de la supresión total de los derechos de exportación se habían aliviado ó suprimido otros impuestos que, mas ó menos directamente, perjudicaban la producción nacional. Recordaremos la supresión del derecho de importación que gravaba las máquinas empleadas en los establecimientos frigoríficos y de conservación de carne, y los materiales de envase usados en la exportación de los artículos elaborados por esos mismos establecimientos, ó en el transporte de vinos y azúcares de fabricación nacional.

Con el mismo propósito ha nombrado el poder ejecutivo comisiones especiales encargadas de informar sobre los medios mas apropiados para fomentar la industria ganadera. Esas comisiones han presentado sus informes, y sobre ellos se han basado algunos proyectos y leyes de la nación de que vamos á ocuparnos. Una de ellas es la de 19 de Noviembre de 1887, que destina tres anualidades de \$ 550.000 para fomentar la exportación de ganado en pie y carnes de vaca y carnero, conservadas por el sistema frigorífico, en latas y otras preparaciones que á juicio del poder ejecutivo merezcan esa concesión, y para subsidios y premios de exposiciones y ferias rurales.

La mas importante de esas medidas es la que acuerda la garantía anual de 5 %, por el término de diez años, sobre el capital de las empresas que se establezcan en la República para exportar carne bovina, fresca ó conservada. La ley de 9 de Noviembre de 1888 que establece ese sistema, limita á \$ 8.000.000 el capital que puede asegurarse de esa manera, no pudiendo ser mayor de de \$ 1.000.000, ni menor de \$ 500.000, el capital de cada empresa, á los efectos de la garantía. Ese capital se distribuye proporcionalmente entre la Capital de la República, las provincias de Buenos Aires, Santa-Fé, Entre Ríos y Corrientes y los territorios de la Pampa.

Nota del autor: La ley 2.402, de 9 de Noviembre de 1888: Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder garantía sobre el capital de las empresas que se establezcan en la República para exportar carne bovina, no se incluye en el presente informe. El texto de la ley se puede consultar en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 807 – 808.

El poder ejecutivo en sus mensajes al Congreso y el Ministro de Hacienda Dr. Pacheco en sus memorias, han fijado los principios económicos y financieros de la administración en esa parte. “La nación, se ha dicho en uno de aquellos mensajes; la nación ha sido y es á la vez proteccionista y libre cambista. No ha fundado ninguna exclusión ni ha impuesto ningún derecho prohibitivo ó exagerado”. Su sistema, como se ha visto, ha consistido en no gravar la producción nacional, y estimularla por medio de primas ó garantías. Los derechos de importación no han sido prohibitivos, ni han alcanzado el máximum á que han llegado ordinariamente otras naciones, en el propósito de favorecer sus industrias. Se ha tratado de conciliar aquella protección con los intereses del pueblo consumidor, y se ha usado moderadamente del impuesto restrictivo para alcanzar ese resultado.

*Plan financiero-Continuación-Comercio internacional-Deuda consolidada-Tierras-
Estado del Tesoro-Crédito Público-Síntesis.*

Una ligera ojeada sobre el desarrollo del comercio de importación y exportación, el crecimiento de las rentas ordinarias y extraordinarias, el movimiento de la deuda, las operaciones del Tesoro, su estado actual, la evolución ascendente del crédito de la nación, completarán el cuadro trazado á grandes rasgos en las páginas anteriores. Se apreciará mejor, á esa luz, la marcha próspera que ha recorrido el país, sin retroceder ni aún en medio de las crisis financieras, provocadas en parte por ese mismo impulso, á veces vertiginoso, que comunica la fiebre de la especulación, adelantándose á las necesidades reales del tiempo.

A pesar del curso forzoso, y de una circulación depreciada, ha podido observarse prácticamente que la producción ha ido en aumento, y que los cambios y los negocios han mantenido y acrecentado su actividad en todo el país, con una uniformidad antes desconocida. Es ese el resultado de numerosos factores combinados, pero en gran parte de las emisiones de los bancos, puestas al servicio de todas las empresas útiles. Ellas han movilizadado la propiedad, fomentado el espíritu industrial y despertado muchas fuerzas adormecidas en la naturaleza y en el cuerpo social.

El nuevo sistema bancario ha adelantado es obra y contribuido mas poderosamente á la mejor distribución del crédito, llevándolo á los confines mas apartados del territorio. Esta gran prosperidad es propia de un país nuevo, favorecido por una naturaleza opulenta, que hace pocos años ha empezado á recibir el oleage fecundo de la inmigración europea. Pero corresponde precisamente á las leyes financieras y económicas aprovechar esas ventajas naturales para favorecer é impulsar el progreso, llenando los grandes fines de la sociedad, y esa ha sido la tarea cumplida, cuyos resultados pone de manifiesto la estadística.

El comercio de importación y exportación da en los últimos cuatro años las cifras siguientes:

1885.....	\$ 190.849.964	1887.....	\$ 221.399.726
1886.....	“ 194.139.159	1888.....	“ 280.690.212

La última cifra, ó sea el valor de la importación y exportación reunidas, del último año, se distribuye así:

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

IMPORTACIÓN

EXPORTACIÓN

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Sujeta á derechos.....</td> <td style="width: 20%;">\$ 104.514.303</td> </tr> <tr> <td>Libre de.....</td> <td>“ 23.093.557</td> </tr> <tr> <td>Metálico.....</td> <td>“ 44.802.887</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="border-top: 1px solid black; height: 1px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Total.....</td> <td>“ 172.410.747</td> </tr> </table>	Sujeta á derechos.....	\$ 104.514.303	Libre de.....	“ 23.093.557	Metálico.....	“ 44.802.887			Total.....	“ 172.410.747		<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Sujeta á derechos y libre</td> <td style="width: 20%;">\$ 99.556.377</td> </tr> <tr> <td>Metálico.....</td> <td>“ 8.723.088</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="border-top: 1px solid black; height: 1px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Total.....</td> <td>\$ 108.279.465</td> </tr> </table>	Sujeta á derechos y libre	\$ 99.556.377	Metálico.....	“ 8.723.088			Total.....	\$ 108.279.465
Sujeta á derechos.....	\$ 104.514.303																			
Libre de.....	“ 23.093.557																			
Metálico.....	“ 44.802.887																			
Total.....	“ 172.410.747																			
Sujeta á derechos y libre	\$ 99.556.377																			
Metálico.....	“ 8.723.088																			
Total.....	\$ 108.279.465																			

El mayor valor de la importación, con relación al año anterior, procede del metálico traído al país principalmente en virtud de las negociaciones de crédito de las provincias y de la enagenación de ciertas obras públicas, é invertido en los bancos de emisión, en el rescate de deudas, etc. Pero la exportación ha tenido un aumento de mas de 15 millones en el año anterior, en que la producción nacional quedó libre completamente de los derechos que la gravaban á su salida del país.

Las rentas ordinarias de la nación en los últimos cuatro años han dado el siguiente rendimiento:

1885.....	\$ 36.416.132.37		1887.....	\$ 51.582.459.58
1886.....	“ 42.250.152.18		1888.....	“ 51.716.238.22

Las rentas ordinarias de 1888, proceden de las fuentes designadas en el cuadro siguiente:

Importación y Adicional.....	\$ 36.449.721.18
Almacenaje y eslingaje.....	883.592.89
Papel sellado.....	3.390.719.56
Derecho general de sellos.....	209.144.10
Patentes.....	1.103.508.57
Contribución directa.....	2.165.637.13
Correos.....	1.043.255.10
Telégrafos.....	422.810.44
Faros y Avalices.....	153.960.94
Visita de sanidad.....	56.337.55
Corte de maderas.....	12.775.18
Aguas corrientes.....	257.269.01
Depósitos judiciales.....	40.590.27
Acciones F. C. C. Argentino.....	670.475.30
F. C. P. Entreriano.....	412.65
Acciones Banco Nacional.....	2.889.602.56
Impuesto á los Bancos.....	997.105.72
Derecho de Puerto y Muelles.....	601.898.60
Eventuales.....	367.421.47
Total.....	<u>\$ 51.716.238.22</u>

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En este resultado no está incluido el derecho adicional de 15 %, que se considera como renta extraordinaria y que figurará en el cuadro que publicamos á continuación. Debe observarse también que, en el último año, la nación quedó privada totalmente de los derechos de exportación, suprimidos por la ley que empezó á regir en los últimos meses de 1887. Si se tuviese en cuenta además la supresión completa ó la reducción de ciertos derechos de importación que directa ó indirectamente pesaban sobre las industrias nacionales, ser verá que el Tesoro se ha desprendido de una renta no menor de cuatro millones de pesos. Las rentas generales del último año, con el producto de esos derechos suprimidos ó reducidos así, se habrían elevado á \$ 61.143.338.85 en esta forma:

Rentas ordinarias.....	\$ 51.716.238.22
Derechos de 15 %.....	“ 5.427.100.63
Derechos de exportación, etc.....	“ 4.000.000.00

Total.....	\$ 61.143.338.85

Los recursos extraordinarios de la nación en los cuatro años últimos han alcanzado á la suma de \$ 93.644.215.50, según se verá por el siguiente cuadro:

	1885	1886	1887	1888	TOTAL
Derecho de 15 %.....	2170673.05	4384212.40	5565848.38	5427100.63	17545834.46
Venta del Ferro C. Andino.....	--	--	15218119.46	173157.50	15391276.96
Emisión menor.....	--	--	4800000.---	--	4800000.---
Venta de tierras-Ley de 3 de Noviembre de 1882.....	--	--	828867.20	390496.30	1219363.50
Devoluciones-Ejercicios vencidos.....	68953.07	53115.72	148961.64	42536.17	303566.60
Fondos públicos-Ley de 2 de Diciembre de 1886.....	--	--	11114280.---	--	11114280.---
Empréstito de \$ 42.000.000.....	--	20160000.---	16216578.---	--	36376578.---
Diferencia de cambio de id.....	--	6766315.98	--	--	6766315.98
Suscripción pública (Tierras).....	35000.---	70.000.---	--	10000.---	115000.---
	2274626.12	31433644.10	53892654.68	6043290.60	93644215.50

La deuda consolidada de la República, desde 1885 á 1886, ha tenido el movimiento que resulta del siguiente estado, que alcanza hasta el 31 de Diciembre del último año:

Lic. Ricardo R. Corigliano

AÑO	Emitido	Amortizado	Amortización extraordinaria	Circulación	Deuda exigible Tesorería y libros
1885.....	269.100	4.540.402 39	--	118.331.796 31	18.441.895 73
1886.....	20.349.500	21.527.834 94	--	117.153.961 37	11.819.351 42
1887.....	51.927.160 65	26.675.565 98	687.706 41	141.717.849 63	11.458.378
1888.....	145.731.053 85	8.642.420 03	1.343.832 23	277.462.651 22	3.378.186 72

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El cuadro precedente requiere ciertas esplicaciones. La deuda externa figura en él por \$ 129.018.962.

La mayor parte de la deuda emitida en 1888 corresponde á los fondos públicos creados por la ley de bancos nacionales y destinados á afianzar los billetes en circulación. A este respecto corresponde hacer notar que, en gran parte, la deuda de ese origen no devenga interés, ni pesa sobre la nación en ninguna otra forma. En ese caso está suma de \$ 41.333.333 pesos, en fondos públicos, depositados á nombre del Banco Nacional, cuya garantía se ha prestado por la nación, en cuya virtud esos fondos públicos no devengarán interés sino en el caso extremo é improbable de tener que venderse para amortizar y retirar la emisión. Se hallan también en ese caso los fondos públicos anticipados por el gobierno á los primeros bancos de emisión, los cuales, con arreglo á la ley, solo devengarán interés á medida y en la proporción en que se vaya haciendo efectivo por los bancos el pago de las letras dadas en garantía.

Como el Banco de la Provincia de Buenos Aires ha pagado ya, sobre el valor anticipado en fondos públicos, la suma de \$ 16.394.855, de curso legal, en la forma que se ha visto, y como los demás bancos han levantado á fin de Diciembre último las letras dadas en garantía y correspondientes al primer vencimiento, resultará que la deuda sin interés asciende á \$ 68.048.498, dividida así:

Fondos públicos depositados á nombre del Banco Nacional.....	\$ 41.333.333
Fondos públicos que adeuda el Banco de la Provincia.....	“ 17.041.425
Fondos públicos que adeudan los Bancos de Santa-Fé, Córdoba, Entre-Ríos, Tucumán y Salta.....	“ 9.673.740
Total de los fondos públicos que no devengan interés actualmente.....	\$ 68.048.498

La nación ha pagado en los últimos cuatro años, por gastos ordinarios y extraordinarios, autorizados por el presupuesto ó por leyes especiales, \$ 237.026.631, suma casi igual á la totalidad de la deuda pública consolidada. Esa inversión de la renta ordinaria y estrordinaria se distribuye así:

A Ñ O S	Presupuesto	Leyes especiales	TOTAL
1885.....	37.932.146.17	17.573.513.98	55.505.660.15
1886.....	38.346.515.50	16.111.819.69	54.458.335.19
1887.....	42.263.631.61	21.878.356.56	65.141.988.17
1888.....	37.336.461.01	24.084.187.09	61.920.648.10
Totales.....	\$ 157.378.754.29	79.647.877.32	237.026.631.61

El cuadro anterior alcanza hasta el 31 de Enero del corriente año. Se notará que en el último año la nación ha pagado \$ 24.084.187 fuera del presupuesto, ó sea por gastos ordenados ó autorizados especialmente. Esa suma equivale á las dos terceras partes de la que se ha invertido en los gastos del presupuesto anual.

La deuda por uso del crédito en varios Bancos de la República y de Europa ha ido descendiendo gradualmente en los últimos años, según lo demuestra el estado siguiente: cuyas cifras se toman al fin de diciembre de cada año:

1885.....	26.838.116.40		1887.....	11.815.306.35
1886.....	21.750.991.60		1888.....	9.556.880.75

La ley nacional de 1878 sobre traslación de la frontera á los ríos Negro y Neuquén, destino para los gastos de la expedición el producto de la venta de las tierras nacionales que se conquistaran y el de las que cediesen las provincias, dentro de los límites establecidos en la misma ley. Esta ha sido ejecutada por el Ministerio de Hacienda y el Dr. Pacheco, al dejar la cartera, ha declarado que después de haberse devuelto á las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis, centenares de leguas, resultan libres, y de propiedad de la nación, dentro de aquella zona, seis mil quinientas veinte y siete leguas.

El estado del Tesoro Nacional se establece por las siguientes cifras tomadas de la reciente carta del Dr. Pacheco al Presidente de la República:

En efectivo en el Banco Nacional, procedente de renta ordinaria.....	\$ oro	1.855.673
En Tesorería-Letras de Aduana y letras de tierras.....	“ “	2.665.328
En el Banco Nacional á la orden de la Junta Inspector de Bancos.....	“ “	39.893.742
En el Banco de la Provincia á la orden del Tesoro.....	“ “	1.800.000
En letras de cambio sobre casas bancarias de Europa.....	“ “	3.500.000
En el Banco Nacional para emitir todos los títulos de 6 % de deuda interna, <i>Hard dollars</i> , etc., moneda de curso legal.....	“ “	9.432.573
<hr/>		
Esas cantidades representan.....	\$ oro	49.713.743
y pesos 9.432.573 en moneda fiduciaria.		

El crédito ha alcanzado las mas altas cotizaciones en la Bolsa de Londres. El 5 % de interés está á la par, y algunos títulos del 6 %, como el empréstito de 1881, valían en el mismo mercado, en 1° de Marzo, 107 %.

Si bien en estas tan altas cotizaciones han influido seguramente las últimas operaciones sobre amortización y conversión de deudas, ellas abonan de todos modos el concepto en que se tiene á la República en los grandes mercados financieros de la Europa.

La obra de la administración actual, en todo lo que se relaciona con la hacienda pública, encomendada inmediatamente al ministro de hacienda Dr. Pacheco, ha sido considerable, como se ve. Bastará para demostrarlo una breve indicación de sus principales actos, que será á la vez un resumen de cuanto hemos espuesto, en reducidos límites.

El pago de la deuda contraída con el Banco Nacional y el aumento del capital de ese establecimiento, que han dado impulso tan considerable á sus operaciones en toda la República, la planteación del Banco Hipotecario Nacional, que ha movido una gran parte de la fortuna privada, á las que no alcanzaba el beneficio de las instituciones de crédito, haciendo de ese establecimiento en la Nación lo que ha sido en Buenos Aires el Banco Hipotecario de esa provincia; la creación del nuevo régimen bancario, que ha dado unidad y garantía á la circulación fiduciaria en todo el territorio nacional, haciendo desaparecer la anarquía de los Bancos y de los billetes en circulación y dotando á las provincias mas apartadas de recursos y medios desconocidos hasta entonces, que les han permitido asimilarse los beneficios del crédito y colocarse en las corrientes del progreso moderno; la supresión del cuadro de las rentas nacionales de los derechos de exportación y otros impuestos que representaban un gravamen de cuatro millones de pesos al año, devueltos á la industria y á las fuerzas productivas del país; la conversión y amortización de las deudas que devengaban 9 y 8 por ciento de interés, con perjuicio del crédito de la nación; la conversión de casi toda la deuda externa del 6 % sustituyéndola por títulos de 4 ½ % de interés; el retiro y amortización del empréstito de ferro-carriles de 1881, del 6 % de interés, afectado á los ferrocarriles enagenados; el retiro y amortización de todos los títulos de deuda interna del 6 %, con cuyo último acto desaparecerá completamente de la circulación la deuda de ese interés; la extinción de la deuda flotante, heredada de las administraciones precedentes; la nivelación del presupuesto; el pago en dinero efectivo de importantes obligaciones como las del puerto, para las cuales la ley preveía la emisión de títulos de deuda, á fin de no quebrantar el propósito de abatir y uniformar el interés; los arreglos celebrados con el gobierno de Buenos Aires y con el Banco de la Provincia, y la liquidación y pago definitivo de las deudas contraídas en diferentes épocas ó derivadas de la federalización de la antigua capital de esa provincia, cuyos arreglos cierran felizmente un período ingrato de las complicaciones financieras; la protección especial acordada á las industrias nacionales en la forma de premios ó garantías; la larga serie de medidas administrativas que han presidido á la instalación ó reorganización de todos los Bancos nacionales, en la capital y en las provincias; todo el vasto y complicado trabajo que ha precedido á la confección de esas medidas, desde su iniciación hasta su ejecución, para conseguir, como se ha conseguido, las mayores ventajas para la nación, forman el honor de una administración y contribuyen á cimentar la reputación del financista, á cuyo cargo ha estado el departamento de hacienda de la nación, desde 1885.

A favor de esa larga serie de combinaciones financieras, que hemos tratado de presentar en su iniciación, en su ejecución y en sus consecuencias, hasta donde era posible, el comercio de importación y exportación ha aumentado en mas de 90 millones en los últimos cuatro años; las rentas nacionales han dado 20 millones mas en el mismo período; la exportación ha tenido en un solo año un crecimiento de 15 millones de pesos; el país cuenta, desde la capital hasta las mas lejanas provincias, con los recursos del crédito y los medios de esplotar sus fuentes de vida; la propiedad se ha valorizado; y el tesoro nacional, en fin, tiene á su disposición poderosos recursos para dominar, como

ha dominado, ya, en gran parte, las dificultades transitorias de la situación económica, encaminando al país, con mano segura, hacia sus grandiosos destinos.

Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889, págs. 3 – 105.